

Director

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

Secretaria

Virginia TAMAYO SALABERRIA. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Donostia/San Sebastián.

Consejo de Redacción

Ana María BARRERO GARCÍA. Universidad Autónoma de Madrid.

José Manuel CASTELLS ARTECHE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Bartolomé CLAVERO SALVADOR. Universidad de Sevilla.

Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ. Universidad de Oviedo.

Ricardo GÓMEZ RIVERO. Universidad de Alicante.

Secretario Técnico

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 3 (2006) –. – Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa, 2006.

Anual

D.L.: SS-511/05. – ISSN: 1699-5376

I Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

La correspondencia deberá dirigirse a la Secretaria de Redacción. La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* N° 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Ap. 1959. Donostia-San Sebastián 20080.

ISSN: 1699-5376

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: *Baserritarrak*. Óleo sobre cartón. 49x40cm. Antonio Valverde “Ayalde”. Familia Valverde Lamfus.

Fotocomposición: IPAR, S.L. Donostia-San Sebastián.

Imprime: Litografía Danona, MCCgraphics. Oiartzun (Gipuzkoa).

Diseño artístico de portada y contraportada: TEMPO. Juan Olazábal, N° 6. 20100 Errenteria (Gipuzkoa).

Distribuye: HERRO LIBROS, S.L. Montorre kalea, N° 3. Pol. Ugaldeguren. Tef. 94/454.28.50; Fax: 84/454.19.28.

E-mail: administración.herro@herros.com. 48160 Derio (Bizkaia).

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: fedhav@fedhav.org.

Jura Vasconiae

Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

3



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2006

SUMARIO

	Págs.
I. V SYMPOSIUM: EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS GRUPOS SOCIALES EN LOS TERRITORIOS DE VASCONIA: DESDE LA EDAD MEDIA HASTA NUESTROS DÍAS	
SEGURA URRRA, Felix Nobles, ruanos y campesinos en la Navarra medieval.....	9
ALLI ARANGUREN, Juan Cruz La vecindad en el Valle del Roncal.....	59
JIMENO ARANGUREN, Roldán Clero secular y regular en la Historia de Vasconia	85
LAFOURCADE, Maïté Le statut juridique des groupes sociaux en Iparralde sous l'ancien régime.....	159
NOAIN IRISARRI, José Joaquín Señoríos, señores y pecheros en la Navarra moderna.....	193
ACHÓN INSAUSTI, Jose Ángel Los parientes mayores.....	221
MONASTERIO ASPIRI, Itziar La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil-Foral de Bizkaia	249
SORIA SESÉ, Lourdes La hidalguía universal.....	283
MADARIAGA ORBEA, Juan Estatuto social y representación política.....	317
ZUBIRI JAURRIETA, Amparo Indumentaria y grupos sociales en Navarra.....	365

II. VARIA

EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier

La propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi: una apuesta por la
soberanía compartida de la Historia 393**III. CURRICULA**

Curricula..... 463

IV. ANALYTIC SUMMARY

Analytic Summary 471

V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALESNormas de uniformidad para la presentación de textos originales en
Iura Vasconiae..... 479

I. V SYMPOSIUM

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS GRUPOS SOCIALES EN LOS
TERRITORIOS DE VASCONIA: DESDE LA EDAD MEDIA HASTA
NUESTROS DÍAS

I. V. SYMPOSIUMA

EUSKAL HERRIKO GIZARTE TALDEEN ESTATUTO JURIDIKOA:
ERDI AROTIK GAUR EGUN ARTE

Donostia/San Sebastián
14 y 15 de Septiembre de 2006
2006ko irailak 14 eta 15

**NOBLES, RUANOS Y CAMPESINOS
EN LA NAVARRA MEDIEVAL**

Nobles, ruanos and peasants in mediaeval Navarre

Nobleak, kaletarrak eta nekazariak Nafarroako Erdi Aroan

Felix SEGURA URRA
Doctor en Historia por la Universidad de Navarra

La sociedad medieval navarra estaba estructurada en la clásica división tripartita de nobles, ruanos y campesinos. El grupo de francos o ruanos, último en incorporarse al espectro social, fue el primero en conocer el desarrollo escrito de su estatuto a través de las primigenias cartas forales de finales del siglo XI. Desde entonces, los tres pilares sociales del reino obtuvieron diversas puntualizaciones y aclaraciones de sus respectivas situaciones jurídicas hasta conseguir una amplia sistematización escrita de sus derechos, como demuestran las grandes compilaciones forales de finales del siglo XIII. Partiendo de esa situación se reconstruyen los estatutos jurídicos de los tres estamentos del reino y se analiza su posición en la escala social, prestando especial atención a sus correspondientes privilegios y/u obligaciones de tipo fiscal, judicial y militar.

Palabras clave: Estatuto jurídico. Grupos sociales. Navarra. Edad Media. Fueros. Privilegios.



Nafarroako gizartea Erdi Aroan hiruko zatiketa klasikoan egituratuta zegoen, noble, kaletar eta baserritarretan. Franko edo kaletarren taldea, azkenak sartu ziren gizarte egituran, baina lehenak izan ziren idatzitako estatuto garatua ezagutzen, XI. mendearen amaierako jatorrizko gutun foralen bidez. Orduz geroztik, erreinuko hiru gizarte zutabeen egoera juridikoak hainbat zehaztasun eta azalpen izan zituzten beraien eskubideen sistematizazio idatzi zabal bat lortu arte, XIII. mendearen amaierako bilduma foral handiek erakusten duten bezala. Egoera horretatik abiatuz berreraikitzen dira erreinuko hiru estamentuen estatuto juridikoak eta gizarte eskalan duten posizioa azaltzen da, arreta berezia eskainiz beraien pribilegio edo/eta betebeharrak fiskal, judizial eta militarrei.

Giltza hitzak: Estatuto juridikoa. Gizarte taldeak. Nafarroa. Erdi Aroa. Foruak. Pribilegioak.



Mediaeval Navarran society was structured in the classical threefold division of nobility, free men (known as the *ruanos*) and peasants. The group of free men or *ruanos*, the last to appear in the social spectrum, was the first experience a written development of their statute by means of the early statutory letters from the late 11th century. Since then, the social pillars in the kingdom obtained various explanations and clarifications on their respective juridical situations until they accumulated an ample written systematisation of their rights, as is

demonstrated by the great statutory compilations from the late 13th century. Starting from this situation reconstruction is made of juridical statutes of three social classes in the kingdom and an analysis is made of their position in the social ladder, and special attention is paid a to their corresponding fiscal, judicial and military privileges and/or obligations.

Keywords: Juridical statute. Social groups. Navarre. The Middle Ages. Statutes. Privileges.

SUMARIO

I. ESTATUTO NOBILIARIO. 1. Régimen fiscal y sucesorio. 2. Garantías judiciales. 3. Exenciones militares. II. ESTATUTO RUANO. 1. Régimen fiscal. 2. Garantías judiciales. 3. Exenciones militares. III. ESTATUTO CAMPESINO. 1. Régimen de dependencia. 2. Mecanismos judiciales. 3. Obligaciones militares. IV. ABREVIATURAS. V. BIBLIOGRAFÍA.

El planteamiento global de un análisis como el planteado exige una apelación continua y un diálogo permanente con los materiales e ideas expresados de forma abundante por la historiografía disponible. En concreto, la escuela medievalista navarra ha abordado en los últimos decenios el análisis de la sociedad medieval navarra desde distintos ángulos, todos ellos necesarios y que se irán desgranando en las páginas siguientes. No obstante, se echan en falta análisis exhaustivos dedicados a la configuración de cuestiones fiscales, civiles, judiciales o militares en los mencionados grupos sociales, que merecen sin duda estudios sectoriales e investigaciones monográficas más allá de la puntual aproximación planteada en estas líneas¹.

La sociedad medieval navarra, fuertemente jerarquizada, se estructuraba desde un punto de vista jurídico y funcional en el clásico esquema tripartito formado por nobles, ruanos y campesinos. Todo ellos esgrimían una condición otorgada por el nacimiento y las relaciones de parentesco, fuertemente asentada en los pilares fijados por la normativa foral. Así lo apuntaban en pleno siglo XIV las eruditas consideraciones de quienes habían tratado de llevar a buen término la compilación del extenso material jurídico navarro, los jurisperitos más insignes del reino, en un intento de radiografiar las necesidades legislativas del conjunto social y de cumplir con las exigencias de las fuerzas vivas del país².

Curiosamente, la fijación escrita de sus respectivos derechos de forma sistemática y más o menos ordenada y compleja comenzó por el grupo social

¹ Los aspectos judiciales de los grupos sociales han sido planteados recientemente en SEGURA URRRA, F., *'Fazer justicia' Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 45-106.

² En concreto el Amejoramiento de Felipe de Evreux, sancionado el 10 de septiembre de 1330, y su capítulo 25, cf. MARTÍN DUQUE, Á. J., Imagen originaria de los 'Fueros'. En *Signos de Identidad Histórica para Navarra*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, p. 405.

franco, último en incorporarse al espectro de sociedad navarra. Hasta entonces, nobles y campesinos no habían necesitado de una mayor concreción que la formulada por sentencias judiciales o mandatos regios dictados para clarificar situaciones de relativa incertidumbre jurídica, condenar malos usos y confirmar derechos seculares. Las primigenias cartas forales de franquicia, otorgadas a las primeras comunidades de hombres *francos*, inauguraron una dinámica de sucesivas puntualizaciones y actualizaciones escritas relativas al estatuto de nobles, ruanos y campesinos, culminada en las grandes compilaciones forales de finales del siglo XIII. Procede, en consecuencia, detenerse en la reconstrucción de los mencionados estatutos y conocer la configuración de los correspondientes derechos y obligaciones que caracterizaron su peculiar, impenetrable y defendida condición socio-jurídica.

I. ESTATUTO NOBILIARIO

El estamento mobiliario, grupo privilegiado por antonomasia del reino, conocía una amplia diversificación funcional en su interior. La minoría de la alta nobleza, formada por el estrecho reducto de *barones* o *ricoshombres* –los principales de su parentesco, interlocutores permanentes del monarca–, ocupaban una preeminencia social muy por encima del conjunto de caballeros y más aún de la masa de media y baja nobleza de *fidalgos* o *infanzones*³. Con todo, desde el punto de vista del contenido de su condición las diferencias se desvanecían, de forma que todos los nobles eran infanzones por definición, en el sentido jurídico del término⁴. Como ya se ha advertido, su estatuto, de lejana elaboración, no había precisado de una rápida formulación escrita como en el caso del franco, un grupo social nuevo y ambiguo al principio. Precisamente el profundo desarrollo de la normativa urbana animó la redacción de preceptos relativos al grupo nobiliario y la consiguiente fijación escrita de sus derechos⁵.

La favorable situación jurídica nobiliaria, de tradición secular, quedó plasmada en el temprano fuero de Nájera, datado en 1076, un primer com-

³ Han estudiado las bases sociológicas del grupo nobiliario MARTÍN DUQUE, Á. J., Nobleza navarra altomedieval, *La nobleza peninsular en la Edad Media. 6º Congreso de estudios Medievales de León*. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, pp. 229-254, y RAMÍREZ VAQUERO, E., La nobleza bajo-medieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas, *Ibidem*, pp. 297-323. Un estudio exhaustivo de la bibliografía sobre el tema en RAMÍREZ VAQUERO, E., Configuración de la sociedad medieval navarra: rasgos de un proceso evolutivo. En *Grupos sociales en Navarra. Quinto Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, T. 3, pp. 57-109.

⁴ Sobre la amplitud del término, *vid.* LACARRA, J. M., En torno a la propagación de la voz hidalgo. En *Homenaje a D. Agustín Millares Carló*, T. 2, Las Palmas, 1975, p. 50.

⁵ La misma influencia se observa respecto al resto de grupos sociales, MARTÍN DUQUE, Á. J., Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), p. 16.

pendio de la condición infanzona, como advirtiera Ángel J. Martín Duque⁶. El texto muestra facultades de tipo fiscal asociadas al noble, como la prohibición de transmitir por legado testamentario sus casas y heredades a los vecinos no nobles, la exención de alojar a mandatarios regios o el disfrute de comunales en proporción doble que el resto de vecinos; otras de materia procesal como la inviolabilidad de su morada o la garantía procesal obtenida mediante la presentación de fiador de derecho; preceptos penales que protegían su integridad en razón de multas de mayor cuantía que las del resto de vecinos; y finalmente la obligación de aportar un miembro en prestación de servicios defensivos dentro del recinto urbano y de acudir a la hueste regia una vez al año⁷.

Prescindiendo de otras alusiones dispersas y más escuetas, sobre las que luego se volverá, uno de los principales intentos de sistematización de la condición jurídica del infanzón se produjo en 1238. Ese año, miembros de la nobleza media y baja, en su mayoría linajes proscritos de la escena pública y apartados de los beneficios del favor regio, movilizaron los mecanismos necesarios en orden a la conservación de sus intereses y reclamaron de Teobaldo I *una primera recopilación hoy desconocida o quizá nunca acabada de preceptos tradicionales referentes a la condición infanzona o nobiliaria en términos globales y que corroboraba o en cierto modo actualizaba algunos supuestos acaso controvertidos y dudosos por el curso del tiempo*⁸. De cualquier forma, el derecho de los nobles terminaría refundido en el código por excelencia del reino, el Fuero General de Navarra, un texto de origen privado pero copiado y manejado como el principal corpus jurídico del reino⁹.

Los privilegios fiscales, judiciales y militares condensaron una serie de virtudes anheladas por muchos. En consecuencia, desde la condición villana se produjeron continuos intentos de alcanzar el estatuto infanzón por vía ilegal, contra lo cual se preparó un procedimiento probatorio que atajaba el transfuguismo, como luego se explicará. Incluso poblaciones dotadas de estatuto de franquicia, igualmente privilegiado, intentaron adoptar la condición infanzo-

⁶ MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos' en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI. En *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media. 28ª Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, p. 384.

⁷ Publica el texto MARTÍNEZ DÍEZ, G., Fueros de la Rioja, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), p. 404, n. 9 [68] [53-54] [2-16] [55] [23].

⁸ MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos'..., *op. cit.*, p. 34.

⁹ Sobre los manuscritos, su filiación, y el proceso de codificación desde el Fuero Antiguo de 1234, MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*. Pamplona: Mintzoa, 2006, pp. 27-29.

na¹⁰. Tampoco faltaron ejemplos de falsas hidalguías registradas a raíz de la elaboración de recuentos fiscales o del cobro de derecho regios¹¹. Con todo, desde finales del siglo XIV se aprecian los primeros fenómenos de ennoblecimiento colectivo de villas y valles navarros caracterizados hasta entonces, generalmente, por su condición servil.

La formación del Fuero General de Navarra, como también las recopilaciones extensas de los fueros de Pamplona y Tudela, revelan la evolución de los derechos del cuerpo nobiliario y su ensamblaje en torno a disposiciones primordiales de su estatuto. Un conjunto de facultades en todo caso inexorablemente engarzadas en la idea que todo hombre asociaba a la condición del noble. Parece oportuno, siquiera de manera escueta, presentar los supuestos jurídicos más paradigmáticos del estatuto nobiliario recogidos por la normativa foral de los siglos XII y XIII y refrendados por el rico y variado corpus documental navarro medieval.

1. Régimen fiscal y sucesorio

La condición nobiliaria, genuina antítesis de las cargas soportadas por la población villana, era sinónimo de libertad de persona y bienes. La plena libertad en la posesión y tráfico de bienes raíces, ratificada constantemente por las escrituras altomedievales conservadas, comportó la creación de dominios señoriales de mayor o menor entidad¹². En la escala inferior del grupo nobiliario se situaban los llamados infanzones de abarca, titulares a lo sumo de la heredad cultivada por ellos mismos ante la imposibilidad de disponer de familias villanas¹³. El peculiar modo de vida de esta baja nobleza, en constante crecimiento

¹⁰ Como la frustrada iniciativa de los francos de Tudela a la llegada de Teobaldo I, MARTÍN DUQUE, Á. J., Tudela cristiana y sus fueros medievales, *El patrimonio histórico y medioambiental de Tudela: una perspectiva interdisciplinar*, Tudela, 2001, p. 67. Estudia algunas de las situaciones de transfuguismo ELIZARI HUARTE, J. F., Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, T. 3, pp. 399-407, y ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, t. 2, pp. 347-351.

¹¹ Así figura en los monedajes de Tudela o de Ultrapuertos de 1350, CARRASCO PÉREZ, J., *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 78-79, y en la investigación de 1352 para denunciar a quienes *de su natura son villanos et se claman fidalgos por no dar pecha et otros drechos devidos al seynonor rey*, Archivo General de Navarra (en adelante AGN), *Comptos. Reg. 557*, fols. 278-279).

¹² MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’... *op. cit.*, p. 386. La normativa llega a reproducir una situación que se daba por supuesta, *Fuero General de Navarra* (en adelante FGN), 3, 12, 14-16.

¹³ Reflejo simbólico de su inferior situación, la normativa disponía para ellos el pago de un cahíz de trigo, un cahíz de cebada y una medida de vino cada tres generaciones, FGN, 3, 6, 1-2.

vegetativo, se repetiría desde el siglo XV en multitud de situaciones similares debido a la propagación de hidalguías colectivas otorgadas a conjuntos enteros de población campesina.

Los nobles, gracias a su condición de libertad e ingenuidad, estaban exentos de cualquier tipo de gravamen o impuesto público. La normativa menciona expresamente su exención de abonar el portazgo, aplicado al tránsito de mercancías, o la quinta sobre el pastoreo de los cerdos en el monte¹⁴. Según refleja el estudio de la fiscalidad regia tampoco pagaron impuestos extraordinarios como el monedaje, exigido para la acuñación de moneda nueva o para evitar su emisión, o las frecuentes ayudas solicitadas por la monarquía¹⁵. En consecuencia, únicamente se vieron obligados al pago del diezmo eclesiástico¹⁶.

La normativa regulaba, bajo permiso regio, la construcción de residencias nobiliarias y sus dimensiones, con una altura fijada de antemano, así como el disfrute de monopolios como el molino o el horno e incluso la explotación de recursos mineros en sus heredades¹⁷. No cabe entrar aquí en los beneficios derivados de la renta señorial disfrutada por los más pudientes, con un impacto creciente en el campo navarro desde el siglo XIV, y que en ocasiones se vio acompañada por la cesión de determinadas parcelas de la jurisdicción regia¹⁸.

Respecto a las relaciones contractuales del noble con la comunidad vecinal de la que formaba parte, cabe destacar su exención de participar en las obras de construcción y reparación de elementos comunes como murallas, caminos o en la edificación de la iglesia, al contrario que la población campesina¹⁹. Sin embargo tenían derecho a percibir una porción doble en los aprovechamientos comunales²⁰. Únicamente, si la comunidad vecinal nombraba a un *costiero* para la guarda de las heredades, el infanzón debía pagar su parte correspondiente debido al beneficio obtenido de dicha vigilancia²¹. Se advierte para este momento, además, la figura de la vecindad forana vinculada al noble. En con-

¹⁴ FGN, 1, 5, 4. La exención de la quinta siempre que se apacentasen en la villa de su vecindad, FGN, 6, 1, 18.

¹⁵ MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra (1328-1349)*, (tesis doctoral inédita), Pamplona, 2005, t. 1, p. 627.

¹⁶ FGN, 3, 2, 1.

¹⁷ FGN, 1, 3, 2-4; 1, 5, 5.

¹⁸ Sobre el señorío jurisdiccional, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, pp. 242-249.

¹⁹ FGN, 1, 5, 6; 3, 1, 2. F. Tudela, M, 19. Vid. también MIRANDA GARCÍA, F., *Hidalgos/infanzones. Estructuras jurídicas y sociales*. En *Congreso de Estudios Históricos. La formación de Álava*, Vitoria, 1985, t. 2, p. 758.

²⁰ FGN, 6, 2, 2, se refiere exclusivamente a la leña cogida en el monte. Respecto a los pastos, roturas y leña, FGN, 3, 4, 11. Otros derechos anejos, en FGN, 3, 17, 17.

²¹ FGN, 6, 3, 1-2.

creto, la normativa alude a la posibilidad de una vecindad múltiple, y además contempla la reversión de los bienes del pechero muerto sin parientes cercanos al señor solariego, el cual recobraba la heredad y recibía los aprovechamientos vinculados a la correspondiente vecindad²².

La transmisión del patrimonio nobiliario recibió una temprana regulación, al igual que ciertos aspectos relacionados con el contrato matrimonial o el usufructo de viudedad o *fealdat*²³. Respecto a los sistemas sucesorios, la nobleza prefirió la designación de heredero único para garantizar la transmisión indivisa del patrimonio. El propio Fuero Antiguo de 1234 reconoció la facultad de los ricoshombres, equiparados en este punto a la familia regia, para designar heredero universal en un sistema que prefería al primogénito varón²⁴. Este procedimiento quedó ratificado como fuero de infanzones, *porque los yfanzones han poder de dar mas a una creatura que a otra*, no aplicable a la población campesina para quien la normativa sólo lo admitía en la transmisión de sus bienes muebles²⁵. En las tierras de Ultrapuertos, la generalización del sistema de heredero único, *agnati filiorum*, provocó una población excedentaria absorbida como nutriente de las peligrosas bandas de malhechores, problema que se intentó solucionar con la roturación y explotación de nuevas tierras²⁶.

De cualquier forma, el noble no podía desheredar a sus hijos salvo en caso de afrenta grave por parte de estos, lo que implica reconocer la fortaleza de un sistema de división patrimonial compatible con el de mayorazgo o heredero único²⁷. En consecuencia se reguló desde muy pronto la legítima foral, aplicada a los hijos que sin ser desheredados eran excluidos de la herencia. El Fuero General de Navarra alude a la concesión de una vecindad a todos los hijos de infanzón, mínimo reconocimiento patrimonial para asegurar su asentamiento²⁸. Más expresivo resulta el fuero de Tudela, que al reconocer la herencia forzosa de *una peonada de tierra e V sueldos* no hace sino determinar el fundamento de

²² Esta heredad, cuando era transmitida por el señor solariego a sus descendientes era tenida por heredad infanzona y en consecuencia recibían una porción doble de los aprovechamientos comunales, *FGN*, 3, 4, 11 y 5. La vecindad múltiple, en *FGN*, 3, 17, 17.

²³ Sobre las cuestiones matrimoniales mencionadas, *FGN*, 4, 1, 1-2-7; 4, 2, 1-3, referidas a la condición nobiliaria pero que terminaron afectando a toda la población.

²⁴ *FGN*, 2, 4, 1.

²⁵ *FGN*, 3, 19, 1-2.

²⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Ordenanzas de Ultrapuertos de 1341, *Príncipe de Viana*, 42 (1981), p. 272.

²⁷ La normativa sólo permite desheredar en casos como los registrados en *FGN*, 2, 4, 8; 3, 20, 1; 5, 1, 5, o en Biblioteca Nacional, *ms. 707*, fol. 112.

²⁸ *FGN*, 3, 20, 1.

la conocida legítima foral de los siglos modernos, consistente en cinco sueldos febles o carlines y una robada de tierra en los montes comunes²⁹.

2. Garantías judiciales

A efectos judiciales, el estatuto nobiliario se caracterizó por un conjunto de privilegios –inviolabilidad de morada, juramento infalible, exenciones penales, prerrogativas procesales– sostenidos en virtud de su fuero personal de carácter jurisdiccional. Según este, los nobles debían comparecer judicialmente ante un tribunal especial, el tribunal regio formado por el rey y sus alcaldes³⁰. El estudio de la documentación confirma taxativamente la comparecencia de la nobleza ante la Curia regia –el posterior tribunal de la Cort, Cort Mayor o Real Corte–. Con todo, el cuerpo nobiliario no fue ajeno a instancias inferiores en sus pleitos con miembros de otros grupos sociales, siempre y cuando el alcalde tuviera competencia para conocer en la materia juzgada. En este caso los pleitos eran vistos en primera instancia ante el tribunal ordinario de la otra parte –alcaldes menores y alcaldes del mercado para los campesinos, o alcaldes de francos para los francos– y en caso de agravio cabía solicitar apelación hasta llegar al tribunal de la Cort³¹.

Los alcaldes del mercado, figura inaugurada durante el reinado de Sancho el Fuerte, instruían ciertas causas exclusivas de la nobleza. Así ocurrió con los desafíos entre nobles, que podían formularse ante los alcaldes del mercado y no sólo ante el rey y los jueces de su Curia. Las facultades de estos alcaldes del mercado sobre ciertos asuntos del conjunto nobiliario siguieron vigentes y se proyectaron en la actividad procesal de los siglos modernos con la figura del alcalde de hidalgos del mercado³².

La vinculación de la nobleza con el tribunal regio no se reducía a su comparecencia judicial. El reducido y selecto grupo de barones o ricoshombres del reino estaba facultado, por declinación regia, para intervenir personalmente en la resolución de las contiendas de sus congéneres. No en vano los ricoshombres ancianos y sabios desempeñaban funciones de gobierno en los distritos o tenen-

²⁹ F. Tudela, M, 26.

³⁰ Una de las primeras noticias, de 1079, en MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’... *op. cit.*, pp. 384-385. *Vid.* también LACARRA, J. M., Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI, *Cuadernos de Historia de España*, 45-46 (1967), pp. 178-181, y Apéndice n. 3 [2].

³¹ FGN, 2, 8, 1 y 3. Los grados de apelación están perfectamente recogidos en la normativa, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia...op. cit.*, p. 50.

³² Ya en 1449-1450 se suplicó que los hidalgos no fueran juzgados por los alcaldes de las buenas villas sino por los de los mercados y de la Cort, que son sus jueces (AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 5). Así lo confirma el *Fuero Reducido*, 1, 5, 11.

cias y compartían su consejo con los máximos representantes de la jerarquía eclesiástica del reino en la Curia regia³³. Desde el punto de vista judicial actuaban como consejeros, mientras que los alcaldes del rey se reservaban las cuestiones técnicas del proceso³⁴. Este compromiso entre el rey y sus ricoshombres quedó ratificado en el juramento de Teobaldo I en 1234 y en los posteriores rituales de aclamación regia³⁵. Sin embargo, las reformas emprendidas desde finales del siglo XIII fijaron la composición del tribunal de la Cort en un número de cuatro alcaldes permanentes³⁶. Desde entonces, la presencia de ricoshombres en dicho tribunal se estimó inoperante, aunque así lo pretendiera un sector de la nobleza en la propuesta de juramento presentada a Juana y Felipe de Evreux en 1329³⁷. De cualquier forma la resolución de sus asuntos quedó garantizada mediante la filiación nobiliaria de dos alcaldes de la Cort y el asesoramiento ofrecido por los ricoshombres en el Consejo real.

La instrucción de sus causas en el tribunal superior de justicia, ante la mirada reservada de los miembros más conspicuos de la nobleza, garantizó el respeto hacia otros privilegios judiciales del grupo. Por ejemplo, los plazos máximos para su comparecencia judicial quedaron fijados en diez días, aunque si el noble se encontraba fuera del reino podían pasar hasta treinta, tras los cuales el rey procedía a la confiscación de sus bienes³⁸. Los beneficios de su condición se extendían al acto mismo del apresamiento, con una simbología que aludía a la honorabilidad del noble, capturado mediante cadena al pie cuando no podía entregar fiadores de derecho, en contra de la bajeza de otros procedimientos reservados a los campesinos, apresados con cuerda o cadena al cuello³⁹.

Las garantías personales del noble encontraron su correspondencia física o espacial en la inmunidad reservada a su morada con el objeto de frenar posi-

³³ MARTÍN DUQUE, Á. J., El reino de Pamplona, *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1999, T. 7-2, pp. 226-228, y Navarra y Aragón, *Ibidem*, 1998, T. 9, pp. 245-246.

³⁴ LACARRA, J. M., *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Madrid: Real Academia de la Historia, p. 29, donde certifica esta práctica con una noticia de 1031 de Sancho el Mayor y otra de 1244 de Teobaldo I.

³⁵ Así lo recoge el Fuero Antiguo, que alude a entre 3 y 7 ricoshombres, *FGN*, 2, 1, 1. El juramento de Teobaldo II alude a 12 consejeros, publ. LACARRA, J. M., *El juramento*, p. 32. El juramento de Enrique I no se conserva más que en su formulación para las villas del reino y no recoge aspectos relacionados con el cuerpo nobiliario.

³⁶ La reforma era un hecho en 1294, SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, p. 182.

³⁷ Este extremo finalmente no fue aceptado. Respecto a su relación con una cláusula preparada en 1276 para Juana I, LACARRA, J. M., *El juramento*, p. 89, y Apéndice n. 17. El juramento definitivo de 1329, en Apéndice n. 20.

³⁸ *FGN*, 2, 3, 1. En la documentación judicial del siglo XIV se constata el respeto a estos plazos, *AGN*, *Comptos*, caj. 13, n. 81 (1359), caj. 13, n. 142, (1360), o caj. 23, n. 15-1 (1369).

³⁹ *FGN*, 3, 17, 13-14; 3, 15, 3. Procede de *F. Jaca-Pamplona*, 225.

bles incursiones de los agentes judiciales en ejercicio de sus funciones. En principio, el derecho reconocía el amparo protector de la casa nobiliaria excepto en los supuestos de acogida a ladrón probado, traidor manifiesto y preso que no había pleiteado su liberación mediante fiador⁴⁰. La inviolabilidad de la casa nobiliaria, inspirada en el derecho eclesiástico, se equiparaba incluso al palacio regio en el Fuero General de Navarra, que preveía las mismas penas pecuniarias para aquellos que quebrantaran indistintamente una u otra, agravadas cuando el asalto ocurría en las villas sede de las alcaldías del mercado⁴¹. A diferencia del resto de la población, que tenía reconocido el mismo derecho, la inviolabilidad nobiliaria, según J. Orlandis, se caracterizó por unas condiciones especiales como su mayor alcance, su respeto pertinaz y una penalidad más gravosa para los quebrantadores respecto a otras casas no infanzonas⁴².

Respecto a su derecho procesal cabe destacar la facultad de evitar la prisión preventiva dando su palabra de comparecer ante el tribunal, procedimiento garantizado mediante la presentación de un fiador de derecho⁴³. La prisión por deudas, sin embargo, todavía no se había configurado en Navarra como privilegio nobiliario⁴⁴. Mayor consideración merecen sus modalidades probatorias, en concreto el juramento decisorio e infectible, utilizado en primer lugar o en defecto de pruebas fehacientes y que decidía el resultado del juicio, en contraste con otras pruebas vergonzantes exigidas a los labradores en situaciones jurídicas similares⁴⁵. Testimonios procedentes del siglo XI comparten el mismo

⁴⁰ *F. Jaca-Pamplona*, 174; *F. Novenera*, 150; *FGN*, 3, 1, 4. Otros capítulos, seguramente obsoletos, no pasaron al Fuero General, cf. *F. Jaca-Pamplona*, 175; *F. Tudela*, M, 204. Son las mismas situaciones que tenían prohibida la entrega de fiadores para evitar la prisión, ampliadas a cuatro en el siglo XIV: traidor manifiesto y juzgado, ladrón probador, asaltador de caminos y encartado pregonado por los mercados, SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, p. 79.

⁴¹ *FGN*, 5, 11, 2.

⁴² ORLANDIS ROVIRA, J., La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), p. 137.

⁴³ Ya en 1134 se alertaba de la posibilidad del tenente de entregar fiador de derecho para impedir la pérdida de su honor o la expulsión de la tierra, publ. LACARRA, J. M., Honores y tenencias, Apéndice n. 3 [8].

⁴⁴ Su origen está en una cláusula incluida en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, exigida por la nobleza a Alfonso XI, cf. TOMÁS Y VALIENTE, F., La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1960), p. 412. En Navarra aparece plenamente formulada en 1580, según una provisión del Consejo Real recopilada en la *Novissima Recopilacion*, 2, 24, 7.

⁴⁵ MARTÍNEZ GIJÓN, J., La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho español*, 31 (1961), pp. 33-37. Sobre este contraste entre los modos probatorios de unos y otros, LALIENA CORBERA, C., Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del Pirineo Central en la Edad Media. En *La familia en la Edad Media. 11ª Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 179-208.

tenor que artículos forales del siglo XIII sobre la preferencia del testimonio del noble en asuntos de materia civil⁴⁶. El valor de su palabra también intervenía en causas penales una vez comprobada la inexistencia de pruebas fehacientes. La normativa reconocía el juramento decisorio en la primera acusación de hurto pero no en las siguientes, por sospecha de reincidencia⁴⁷. En otras situaciones, la autoexculpación mediante el juramento de inocencia se aplicaba para frenar la venganza de los parientes ofendidos, especialmente en las acusaciones de forzamiento, de homicidio no cometido a traición y de agresión con resultado de heridas, resuelta mediante *jura de homicidio*⁴⁸.

Una de las aplicaciones más conocidas del juramento nobiliario, derivado de la importancia otorgada a la honorabilidad y credibilidad de su palabra, fue el testimonio presentado por varios infanzones para demostrar la condición social de un tercero, cuya infanzonía se sometía a juicio. Documentada ya en 1130, esta prueba, *un arcaísmo jurídico de muy prolongada vigencia anterior*⁴⁹, continuó siendo muy utilizada en los siglos bajomedievales. El acuciante crecimiento vegetativo y el transfuguismo social de los siglos XII y XIII contribuyeron a la actualización del sistema probatorio en su base fundamental, el juramento de infanzones reconocidos⁵⁰. Varios preceptos del Fuero General de Navarra, procedentes del derecho jacetano, recogen una primera versión del procedimiento a seguir y prescriben el testimonio de dos caballeros o infanzones probados⁵¹. La posterior *carta de aveniença* de Teobaldo I, datada en 1237, fue tenida por contrafuero al aumentar el número de juradores a tres, aunque fue recopilada por el Fuero General en todas sus redacciones⁵².

⁴⁶ En concreto de 1079, MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’... *op. cit.*, pp. 384-385. El noble recupera la posesión de una heredad usurpada dando su palabra, sobre el Libro y la Cruz, de que ha dejado de formar parte de su patrimonio (*F. Jaca-Pamplona*, 87 y 280; *F. Tudela*, M, 153, aunque no alude a su condición de infanzón); se salva con su juramento exculpatario en demandas de capital inferiores a 100 sueldos (*F. Jaca-Pamplona*, 282 y 283); el infanzón hermunio –de nacimiento– acreedor que exige el pago de una deuda la recupera jurando la inexistencia del cobro (*F. Jaca-Pamplona*, 292, 284, 297).

⁴⁷ Con cantidad sustraída menor a 100 sueldos, *FGN*, 5, 7, 1-3; *F. Jaca-Pamplona*, 150 y 317.

⁴⁸ Sobre el forzamiento, *FGN*, 4, 3, 3 y 4. Sobre el homicidio y las heridas, *F. Jaca-Pamplona*, 111, 128, 280.

⁴⁹ MARTÍN DUQUE, Á. J., ‘Señores’ y ‘siervos’, p. 383.

⁵⁰ MARTÍN DUQUE, Á. J., y RAMÍREZ VAQUERO, E., El reino de Navarra (1217-1350), *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1990, T. 13-2, p. 15. Sobre los momentos en que se documenta esta prueba, cf. SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 54.

⁵¹ *F. Jaca-Pamplona*, 14, 15 y 18, y *FGN*, 3, 3, 1-3-4. Las condiciones y matizaciones previstas en cada precepto, en MIRANDA GARCÍA, F., *Hidalgos/infanzones*, p. 757.

⁵² Publ. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253)*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1987, n. 69, y *FGN*, 3, 3, 2. Todavía en 1473, la princesa Leonor remitía al capítulo mencionado atendiendo a una súplica de varios hidalgos de Laguardia (publ. GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985, n. 4).

Al igual que el resto de grupos sociales, la nobleza también asimiló modalidades probatorias de carácter extraordinario, propias de un derecho consuetudinario vinculado a esquemas jurídicos altomedievales y de características ordálicas. Sin duda excepcionales para este grupo privilegiado, la normativa foral contempló la batalla de candelas en hurto reincidente contra villano o la batalla judicial de escudo y bastón si lo sustraído era un buey⁵³. Más usual fue el combate judicial, practicado por otros grupos sociales como modalidad de prueba pero exclusivo de la nobleza dentro del procedimiento del desafío –declaración de enemistad– y el riepto –acusación por delitos de traición ante el tribunal de la Cort– y que revela un concepto muy característico y arraigado sobre los conceptos de paz y venganza.

Los desafíos entre nobles se regulaban por una ordenanza promulgada por Sancho el Sabio en 1192, recopilada por el Fuero General de Navarra en su versión romanceada⁵⁴. Prácticamente en los mismos términos fue confirmada por Teobaldo I, según consta en un documento sin referencias al rey Sancho VI y sin datar, que Á. J. Martín Duque supone sancionado al tiempo que la actualización de la prueba de hidalguía, en 1237⁵⁵. La ordenanza regulaba el procedimiento ordinario de ruptura de la amistad o concordia entre nobles. Todos los desafíos debían verificarse ante el monarca y cinco caballeros testigos, o en el mercado ante el alcalde del rey con seis caballeros. El alcalde pregonaba el desafío y los desafiados recibían la notificación del *diffidamentum*, lo cual les impedía asaltar, herir o matar al desafiado hasta transcurridos diez días, plazo en el que podían volver a avenirse o enfrentarse. Si el asalto se producía sin desafiar o sin cumplirse el plazo estipulado –y siempre que no ocurriera como consecuencia de contienda repentina o por venganza de enemistad anterior– el agresor se consideraba traidor, no podía obtener beneficios ni honores del rey ni de los ricos hombres y sus bienes eran confiscados⁵⁶.

⁵³ FGN, 5, 7, 1 y 3. El fuero del valle de Funes admite la posibilidad de batalla de candelas en pleito entre infanzones aunque no indica sobre qué asuntos; puede suponerse que por agresiones pues la multa prevista es de medio homicidio, *F. Viguera y Val de Funes*, 165.

⁵⁴ FGN, 5, 2, 4. El número definitivo de testigos procede de la ordenanza de Sancho el Sabio confirmada por Teobaldo I, pues tanto el fuero de Jaca-Pamplona como el de Tudela disponían un número de tres (*F. Jaca-Pamplona*, 107; *F. Tudela*, M, 63, 165). En Ultrapuertos también se dispuso que los nobles se desafiaran en el mercado de San Juan de Pie de Puerto, en día de mercado y ante el alcalde de Cisa, con presencia de al menos dos caballeros y dos infanzones testigos, publ. GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Archivo General de Navarra (1253-1270). II. Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1996, n. 41.

⁵⁵ MARTÍN DUQUE, Á. J., y RAMÍREZ VAQUERO, E., *El reino de Navarra (1217-1350)*, p. 32. Publ. MARTÍN GONZÁLEZ, M., *Colección diplomática de Teobaldo I*, n. 161.

⁵⁶ Incluso era considerado traidor quien amparaba o defendía al que incurría en tal falta (FGN, 5, 2, 4). Quien mataba a su sangre, o sea, hijo, padre, hermano o sobrino era traidor de cualquier forma (*F. Tudela*, M, 63).

Por su parte, el riepto o reto era la forma de iniciación del procedimiento judicial ante la Curia regia o Cort para denunciar los delitos de traición cometidos sin respetar las normas del desafío por un noble que, ante la falta de pruebas fehacientes, afirmaba su inocencia⁵⁷. En caso de probarse la culpa mediante la concurrencia de pruebas el riepto se solucionaba por la vía ordinaria⁵⁸. Pero si el acusado negaba la acusación y aceptaba salvarse, *senor saluarme quiero como fuero es*, se recurría al combate judicial para resolver el pleito. El retado debía dar fianza de salvo para garantizar el compromiso de no agresión hasta el día de la batalla, y el rey y su alcalde concedían un plazo de treinta días para que retador y retado se batieran en *batalla de infançons*, período en el que la traición todavía podía enmendarse⁵⁹. Los hidalgos combatían contra un igual o *consemble* en campo cerrado a caballo y con espada durante un máximo de tres días, al contrario que los villanos, que desconocían el uso del aparejo militar y combatían a pie con escudo y bastón⁶⁰.

La batalla judicial, común a otros grupos sociales, acabó convertida para los siglos XIV y XV en una práctica judicial casi exclusivamente nobiliaria, entre *hombres de linage*, regulada por el procedimiento del riepto para los delitos de traición⁶¹. Uno de los objetivos del enfrentamiento judicial entre nobles desafiados fue limitar el recurso a la venganza, sustituida por el combate controlado por la autoridad pública, de resultado inapelable y aceptado por ambas partes. La reforma del procedimiento en 1342 procuró del mismo modo favorecer la reconciliación entre las partes. Los cambios consistieron en la ampliación del plazo de tregua hasta los 30 días siguientes al desafío, *maguera que en el*

⁵⁷ Como matar en tregua después de reconciliación o sin declaración de enemistad o aviso previo, matar al señor, fugarse con su caballo, hurtarle el castillo, robarle, rebelarse a su autoridad, raptar a sus hijos o yacer con su esposa o su hija (*F. Tudela*, M, 61), batirse con otro hombre, robarle o tenerle preso (*F. Jaca-Pamplona*, 108). Por tanto, un homicidio desafiado no podía desembocar en riepto (*FGN*, 5, 3, 7 y 9). Cuando existían dudas acerca de la sinceridad del noble que había prestado homenaje también se acudía al riepto (*FGN*, 5, 5, 6).

⁵⁸ El retado que no era capaz de responder a la acusación de su coigual o de desmentirla era tenido por traidor y la acusación era justa (*F. Tudela*, M, 17). El noble homicida podía reparar el delito con los parientes del muerto, en cuyo caso nadie podría acusarlo jamás del crimen ni difamarlo (*F. Viguera y Val de Funes*, 159; *FGN*, 5, 2, 8).

⁵⁹ *F. Tudela*, M, 17 y 61; *F. Viguera y Val de Funes*, 158. Si el retado moría antes de salvarse no podía ser enterrado en cementerio hasta que un pariente lo salvara (*F. Tudela*, M, 61).

⁶⁰ Los infanzones combatían con escudo y bastón para probar la demanda de un villano por hurto de buey (*FGN*, 5, 7, 1). Otras consideraciones sobre la duración del combate y las condiciones de los combatientes, en SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 60-63.

⁶¹ Como en el resto del Occidente europeo, cf. GAUDEMET, J., Les ordalies au Moyen Age: doctrine, législation et pratique canoniques, *La Preuve. Recueils de la Société Jean Bodin*, Bruselas, 1965, T. 16, pp. 129-131. Sobre el proceso de apropiación del combate judicial por parte de la nobleza, GAUVARD, C., 'De Grace Especial'. *Crime, État et Société en France à la fin du Moyen Age*, París: Publications de la Sorbonne, 1991, T. 1, p. 177.

fuero antigo diga 10 dias, el nombramiento de una comisión formada por tres caballeros neutrales para investigar la acusación, y la capacidad de estos para paralizar el *reptorio* en caso de demostrar la inocencia del retado⁶².

Cabe detenerse, por último, en las ventajas previstas para algunos aspectos de la responsabilidad penal del noble, como determinadas exenciones penales derivadas de su condición privilegiada o la penalización mayor de los actos cometidos contra su persona a diferencia de la condición villana de la víctima. Sin necesidad de rescatar el meticuloso sistema de artículos forales, resultan paradigmáticos los supuestos de violencia sexual, que exigen una responsabilidad penal más relajada en los casos de infanzón violador o villana forzada en comparación con la más agravada para el villano violador o infanzona forzada⁶³. Su actitud ante otras situaciones delictivas como el homicidio, el latrocinio, las agresiones o la práctica de los juegos de azar constatan la construcción de un arquetipo nobiliario de comportamiento ejemplar y disciplinado, en el que el noble, conocedor de ciertas formas permitidas de liberación de la violencia humana, debía mostrarse incorruptible a los desmanes ocasionados por el delito, el vicio o las apuestas, al contrario que el resto de la población, blasfema y violenta por naturaleza. El caballero quebrantador de la paz pública era depuesto de su condición mediante un significativo ritual mediante el cual se ceñía la espada y el rey cortaba la correa con un cuchillo⁶⁴.

No puede sorprender, en consecuencia, la aplicación de un ritual penal basado en modalidades más o menos honrosas en función de la categoría social del reo. En una suerte de simbología jerárquica de la ejecución, los nobles castigados con la pena capital recibían la muerte por ahogamiento, al igual que todas las mujeres, en una forma de evitar el denigrante espectáculo del cuerpo ahorcado en el patíbulo. La variedad penal del despeñamiento, aplicado a malhechores y homicidas traidores, también parece estar relacionada con la condición hidalga de los acusados. A diferencia de otros territorios, como Francia, en el reino de Navarra la decapitación no se configuró hasta mediados del siglo XIV como la moda-

⁶² AGN, *Códices y Cartularios*, ms. 3, fol. 146v-146r. Refiere cuatro caballeros frente a los tres de AGN, ms. 5; Archivo Catedral de Pamplona; Biblioteca Nacional, ms. 279; Biblioteca del Palacio Real de Madrid, ms. 1872.

⁶³ FGN, 4, 3, 3-6. Expone las circunstancias concretas SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 64-65.

⁶⁴ El caballero es defensor de la paz pública y apaciguador de los excesos, y cuando incurre en el latrocinio deshonra su dignidad (*F. Jaca-Pamplona*, 13 y 28; FGN, 5, 12, 1; *F. Tudela*, K, 334.). Sobre el distinto tratamiento penal del homicidio, en FGN, 5, 1, 4-5. Sobre el juego, *F. Jaca-Pamplona*, 171. Sobre el dispendio del banquete funerario, FGN, *Amejoramiento de Felipe de Evreux*, 21-22. Sobre los hijos adulterinos, FGN, 4, 3, 11. En el caso de las agresiones, *F. Jaca-Pamplona*, 129. Sobre la separación matrimonial –se entiende sin mediación del juez eclesiástico como bien puntualizará la reconversión de esta disposición al *Fuero Reducido*, 3, 1, 2 respecto a los pecheros– FGN, 4, 1, 7.

lidad penal por excelencia de la alta nobleza, especialmente aplicada a personajes principales implicados en delitos de traición regia o lesa majestad⁶⁵.

3. Exenciones militares

En origen, y debido a un estilo de vida reforzado por la reconquista, el noble era por definición un hombre de guerra, nacido dentro de una élite aristocrática y que recibía un aprendizaje exclusivamente orientado hacia el oficio de las armas y la actividad militar. La normativa navarra recogía una serie de obligaciones militares que afectaban al conjunto de la nobleza en su misión de proteger a la comunidad, si bien desde el punto de vista funcional o profesional se desplegaban situaciones distintas e incluso extremas. En principio, todos los caballeros, escuderos e infanzones estaban obligados a formar parte de la hueste regia y mantenerse a sus propias expensas, *con conducho*, durante tres días, pero no más⁶⁶. De ahí en adelante, la manutención del noble y de todo su equipo—incluidos sus hombres y cabalgaduras—dependía del rey hasta un máximo de nueve días, y en caso contrario los nobles podían regresar a sus tierras. Durante ese tiempo, el noble debía resistir bajo el mando del soberano hasta la liberación o recuperación de la villa o castillo regio que hubiera resultado sitiado⁶⁷. La pérdida del caballo o del equipo durante el combate era indemnizado por el Tesoro regio, de la misma forma que si el noble o su caballo enfermaba⁶⁸. En los mismos términos estaban obligados a acudir junto al rey cuando la convocatoria se producía mediante el procedimiento extraordinario del apellido, es decir, el llamamiento para la guerra defensiva que movilizaba a las gentes del lugar⁶⁹.

Como recuerda José M. Lacarra, el servicio militar gratuito exclusivamente limitado a tres días era un privilegio nobiliario de muy lejana factura que aseguraba la prestación del servicio exclusivamente dentro del reino. La cartilla de costumbres presentada por los barones e infanzones de Aragón a Alfonso VII de León y Castilla con motivo de la sucesión de 1134 prescribía el mismo plazo de asistencia militar a sus expensas durante tres días *et non plus*. Sólo quienes disfrutaban de honores y en consecuencia gobernaban los distritos o tenencias debían servir en la hueste regia durante tres meses⁷⁰.

⁶⁵ SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 149-150.

⁶⁶ Alude a esos tres tipos nobiliarios FGN, 1, 1, 5.

⁶⁷ FGN, 1, 1, 4; F. Viguera y Val de Funes, 259.

⁶⁸ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II de Navarra. 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, p. 335.

⁶⁹ FGN, 1, 1, 7.

⁷⁰ LACARRA, J. M., Honores y tenencias, p. 177, y Apéndice n. 3 [1] [10].

En el transcurso de la campaña militar el noble cumplía con ciertas obligaciones. Debía entregar su caballo a su señor, fuera este el rey, otro noble o quien le armó caballero, si por circunstancias del combate así se lo requería⁷¹. En la batalla también se hacía mención a las clásicas garantías judiciales de la nobleza. Su participación en las campañas paralizaba el procedimiento del desafío y el riepto, un modo de garantizar la integridad de la hueste regia⁷². Tampoco estaba permitido prender a quien había acudido al combate hasta pasados diez días de su regreso⁷³.

La aplicación práctica de las obligaciones militares de la nobleza cambió en función de la diversificación interna del grupo. En la cúspide, los barones o ricoshombres gozaban de la preeminencia sociopolítica y del favor del monarca, a quien aconsejaban en sus actuaciones gubernativas y acompañaban en sus escapadas militares⁷⁴. Uno de los ricoshombres, el alférez real, ejercía la insigne función de portaestandarte del rey al mando de las milicias y ostentaba en cierto modo la jefatura simbólica del estamento nobiliario. Alejado el reino desde el siglo XII de la frontera con el infiel y privados los nobles navarros del botín de las empresas militares, se organizó un sistema de pagos compensatorios llamados *caverias* o *caballerias* para los ricoshombres y *mesnaderias* para los caballeros. De esta forma el rey se aseguró la presencia de un cuerpo armado permanente que solucionaba el límite de días establecido en el fuero⁷⁵.

Más interesante resulta el destino militar, de cualquier forma frustrado, de los miembros inferiores del cuerpo nobiliario. Los infanzones, propietarios de menguados solares, comprendían la masa de media y baja nobleza desplazada de los favores regios e incluso de la convocatoria militar ordinaria. Sometidos a un desbordante crecimiento vegetativo y a la atomización de su patrimonio, se vieron abocados a un estilo de vida similar al del campesinado y al cultivo de sus propias heredades como traduce la denominación de muchos de ellos, *ynfanzones de avarca* o *ynfanzones lavradores*. Su elevado número –un 15% de la población total en 1366– quedó excluido de intervenir en una fugaz actividad militar –el alarde de Gascuña de 1266 requirió 457 efectivos– y privado por tanto de las suculentas mesnaderías reservadas, aproximadamente, a unos 200 caballeros en activo⁷⁶.

⁷¹ FGN, 5, 2, 1. Se entiende para una situación de combate o torneo.

⁷² FGN, 5, 1, 7.

⁷³ FGN, 5, 1, 6; F. Jaca-Pamplona, 188; F. Viguera y Val de Funes, 267.

⁷⁴ Sobre el proceso de renovación interna de la cúpula nobiliaria, RAMÍREZ VAQUERO, La nobleza bajomedieval, pp. 297-323. Una reconstrucción de las distintas gradaciones en el seno de la nobleza, en MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos'... *op. cit.*, pp. 381-386

⁷⁵ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, p. 327.

⁷⁶ Sobre el alarde de Gascuña, GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Ibidem*, p. 73.

II. ESTATUTO RUANO

A finales del siglo XI, la aparición de una nueva clase de hombres sacudió los cimientos de una sociedad anquilosada, conservadora, de tradición plurisecular y de carácter esencialmente agrario, polarizada entre la minoría dirigente de guerreros-nobles y el amplio espectro de campesinos-villanos no privilegiados. La perturbadora irrupción del estatuto del ciudadano fue consecuencia directa de la política de apoyo y protección dispensada por unos monarcas expectantes ante las novedades de su tiempo⁷⁷. El asentamiento y permanencia de los nuevos elementos humanos llegados desde el otro lado del Pirineo, especialistas en actividades mercantiles, se consideró vital para la reanimación de la vida ciudadana, el fomento de los intercambios comerciales y la reactivación del ansiado desarrollo económico de la zona.

La concesión de los primeros fueros de franquicia a estas nuevas colectividades urbanas instaladas en las vías de peregrinación inauguró su existencia jurídicamente reconocida y de pleno derecho dentro de la sociedad navarra. Desde el principio, la creación y activación de los nuevos núcleos urbanos de carácter privilegiado, libre y franco, se sustentó en concesiones normativas otorgadas por el soberano y fijadas por escrito en memoria de los derechos y obligaciones obtenidos. Esa doble condición, foral y escrita, característica del nuevo grupo social durante toda su trayectoria histórica, permite conocer con gran profundidad el alcance y articulación de su estatuto.

Según los conocidos esquemas, el grupo social franco, último en incorporarse al abanico social navarro pero primero en conocer el desarrollo escrito de su estatuto, se rigió en Navarra por el fuero de Estella (San Martín, c. 1076-1077, 1084), por el fuero de Jaca en su versión adaptada de Pamplona (San Cernin, 1129), por el fuero de Tudela (1119, 1127), y por el fuero de Logroño en su variante de Laguardia (1164)⁷⁸. Desde estas primigenias y esquemáticas cartas de población el estatuto franco irradió a otras poblaciones formando diversos grupos de fueros o familias forales, cuyo contenido jurídico quedó perfecta-

⁷⁷ Sobre la anticipación de Sancho Ramírez, rey de aragoneses y pamploneses, MARTÍN DUQUE, Á. J., *El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro*. En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico*. 20ª Semana de Estudios Medievales de Estella. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. 146.

⁷⁸ El desarrollo jurídico del fuero de Estella se da por finalizado en 1164-1188, LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, pp. 22-26. Las redacciones más modernas de los Fueros de Pamplona y Tudela proceden de la primera mitad del siglo XIV, MARTÍN DUQUE, Á. J., *El fenómeno urbano medieval en Navarra*, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), p. 743, y Tudela cristiana y sus Fueros medievales, pp. 67-68. Ajeno a las mencionadas familias, en 1176 Sancho el Sabio concedió un Fuero a los infanzones, labradores y francos de Los Arcos sin unificar su estatuto.

mente fijado para finales del siglo XIII en los fueros extensos, versiones desarrolladas, readaptadas y actualizadas de aquellas por las exigencias de una vida urbana cada vez más compleja y heterogénea⁷⁹.

El estatuto inaugurado con las poblaciones de Jaca y Estella (1076-1077) imitado en sus líneas fundamentales por enfranquecimientos posteriores, tuvo como consecuencia la creación de una condición jurídica distinta a las conocidas pero plenamente integrada en el sistema ideológico y mental de la sociedad. Para disfrutar del nuevo estatuto era necesario poseer la condición vecinal en el núcleo enfranquecido, obtenida por decisión del concejo y supeditada a la residencia durante un año completo –un año y un día– en una casa adquirida en propiedad en el recinto urbano⁸⁰. Caracterizados por su libertad personal, los francos o ruanos se distinguieron netamente del campesinado servil para elevarse a grupo privilegiado ocupando un puesto hasta entonces sólo disfrutado por la nobleza⁸¹. La fortaleza socioeconómica de las colectividades francas, las *buenas villas*, obtuvo pronto su correspondiente protagonismo político, como demuestra su intervención permanente en las Cortes, órgano representativo del reino, y en la Cort, tribunal superior de justicia, mediante el correspondiente alcalde franco, emulando a la nobleza⁸².

La notable extensión de la vecindad enfranquecida –aproximadamente un 22% de todo el reino en 1366– llevó consigo una jerarquización en su seno reflejada en la elección de determinados apelativos de identificación. Aunque los términos *francos* o *ruanos* –hombres de rúa– aludían al conjunto vecinal en su totalidad, en las menciones meramente personales los apelativos *franco* o *burgues* se reservaron para calificar a los miembros de las familias más ilustres, la oligarquía urbana, frente al *vecino*, miembro anónimo del común. No hay que olvidar que desde el último tercio del siglo XII los nuevos recintos, hasta entonces limitados a extranjeros de origen ultrapirenaico, admitieron a grupos humanos más heterogéneos, incluido el campesinado navarro excedentario, como

⁷⁹ Sobre las familias forales, LACARRA, J. M., Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272. Lo actualiza FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Fueros Locales de Navarra, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 113-152, y MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano, p. 733, nota 26.

⁸⁰ Aporta numerosos artículos forales al respecto y se extiende en sus circunstancias LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio navarro medieval, *Príncipe de Viana*, 2 (1941), pp. 56-61.

⁸¹ La idea de que el estatuto de los francos fue una adaptación matizada del nobiliario planteado desde los requerimientos de la vida ciudadana fue apuntada por MARTÍN DUQUE, Á. J., *El Camino de Santiago*, p. 147.

⁸² La intervención de burgueses en la Curia regia, ya desde 1245, en MARTÍN DUQUE, Á. J., y GALLEGRO GALLEGU, J., *Las Cortes de Navarra en la época medieval, Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, 1991, p. 325. Respecto a la Cort, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 182.

ocurrió en la población de San Nicolás de Pamplona (c. 1180) o la población de San Juan de Estella (1187)⁸³. Todavía en 1180 los de San Cernin de Pamplona recordaban su exclusividad y ratificaban la segregación frente a los navarros con su expulsión del recinto, aunque se mostraron dispuestos a recibirlos como vecinos siempre que uno de sus progenitores fuera franco, síntoma mínimamente aperturista de los tiempos que corrían⁸⁴. Con todo, la población enfranquecida en su conjunto compartió las esencias del estatuto privilegiado en el mismo grado, con las pertinentes variaciones en cuanto a la posibilidad de tributo de algunos de ellos⁸⁵.

1. Régimen fiscal

Como ya apuntó Ángel J. Martín Duque, la ingenuidad personal de los francos y su plena libertad en la posesión y disposición de bienes inmuebles fue un aspecto fundamental de su estatuto, tomado sin retoque alguno de la condición nobiliaria⁸⁶. Los fueros de Jaca y Estella otorgados hacia 1076-1077 reconocieron al franco la facultad de enajenar bienes raíces en cualquier parte del reino⁸⁷. El fuero de Laguardia de 1164 les permitía adquirir heredades en toda la tierra del rey y poseerlas *francham et ingenuam*⁸⁸.

Las primeras cartas de población instituyeron una comunidad de hombres libres dotada de una serie de beneficios fiscales. La condición franca no sólo quedaba totalmente alejada del pago de cargas serviles o de la prestación de labores señoriales, sino que la mayor parte de sus obligaciones o exenciones de tipo fiscal revertían en beneficio de la comunidad y de sus actividades comerciales, al menos en un primer momento. De este modo quedó reconocida la exención del pago de lezda en todo el reino –aplicada a la venta de productos

⁸³ MARTÍN DUQUE, Á. J., *El Camino de Santiago*, p. 150.

⁸⁴ LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, p. 28, privilegio n. 13.

⁸⁵ Mayores dudas podría haber en este sentido con las aldeas dependientes de la jurisdicción de ciertas villas aforadas al fuero de francos de Logroño, aunque en 1373 el privilegio de concesión de la aldea de Azuelo a la villa de Aguilar de Codés asegura que la *aldea de Hazuelo se goze de todos los privilegios, franquezas et libertades que la dicha villa d'Aguillar ha et avra de los reyes de Navarra nuestros antecesores o de nos o de nuestros sucesores* (AGN, *Comptos. Docs.*, caj. 63, n. 13). La situación recordaría a la de núcleos fronterizos del siglo XII cuyas aldeas participaban del mismo estatuto que las villas privilegiadas, como constató J. M. Lacarra, cit. MARTÍN DUQUE, Á. J., y RAMÍREZ VAQUERO, E. Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII), *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1992, t. 10-2, p. 438, nota 71.

⁸⁶ MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos', p. 386.

⁸⁷ La usucapición durante año y día garantizaba su posesión, *F. Jaca*, 7-8 (publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 1), *F. Estella*, I, 2.

⁸⁸ *F. Laguardia*, 9.

en el mercado— a los pobladores de Sangüesa (c. 1090, 1122), Tudela (1127), San Cernin de Pamplona (1129) y Laguardia (1164), e incluso los de San Cernin recibieron el monopolio de la venta del pan y del vino a los peregrinos jacobinos⁸⁹. Los francos de Estella, según el fuero de 1164, tampoco pagaban lezda excepto si el jueves comerciaban en sus casas en lugar de acudir al mercado⁹⁰. Además del disfrute de los aprovechamientos comunales, derivado de la pertenencia a la comunidad, la primigenia normativa urbana alude en ocasiones a la exención de cargas como el herbazgo⁹¹. En Laguardia los vecinos podían construir horno o molino propio en su heredad y en Tudela recibieron en 1119 la facultad de construir molinos y otros ingenios hidráulicos en el término municipal, no así en Lanz donde según el fuero de 1264 debían acudir a moler al molino regio⁹².

El amplio enfranquecimiento de estos núcleos pronto fue revisado a efectos fiscales. Desde mediados del siglo XII el monarca estableció una contribución obligatoria basada en la propiedad del solar y que recibió el nombre de censo. En el fuero concedido a Laguardia en 1164 Sancho el Sabio incluyó la obligación de pagar un censo de un sueldo *de unaquaque domo*⁹³. El censo, extendido a posteriores otorgamientos forales con distintas nomenclaturas —*fosadera*, *cermenaje*— acabó convertido en la contribución ordinaria y característica del grupo social ruano. Sería un error equiparar la pecha de los villanos con el censo de los ruanos, pues el origen, naturaleza y circunstancias jurídicas de unos y otros son totalmente diferentes. En cualquier caso procede plantear una cierta jerarquización dentro del estatuto ruano derivada precisamente del pago del censo. En este sentido, no puede olvidarse que los “burgos” originarios integrados por gentes de origen ultrapirenaico (burgo de San Martín de Estella, burgo de San Cernin de Pamplona y villa de Puente la Reina) fueron los únicos exentos de pagar censo, al

⁸⁹ El fuero de Tudela en MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, p. 421. El fuero de San Cernin de Pamplona, publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 5. El fuero de 1122 de Sangüesa recibe las ventajas del fuero de Rocafort c. 1090 confirmado c. 1117, publ. *Ibidem*, núms. 3 y 4. Para Laguardia, *F. Laguardia*, 40, donde también estaban exentos de lezda quienes acudían al mercado el día del mercado, *Ibidem*, 33.

⁹⁰ *F. Estella*, II, 59.1. Los foráneos que acudían al mercado del jueves debían pagar lezda, *Ibidem*, II, 62.4.

⁹¹ En *F. Laguardia*, 12. O en Los Arcos, publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Colección de ‘fueros menores’* (I), n. 25 [10].

⁹² Aunque la construcción de molino en el río Ebro se castigaba con 5 sueldos el primer año, *F. Laguardia*, 11, 21. El fuero primigenio de Tudela, publ. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros*, p. 418. La mención a Lanz en AGN, *Comptos. Docs.*, caj. 3, n. 25.

⁹³ *F. Laguardia*, 6.

contrario que *poblaciones* posteriormente enfranquecidas, obligadas a dicha contribución sin excepción⁹⁴.

Las importantes exenciones fiscales reconocidas en los privilegios originarios, distribuidas a todos los núcleos vinculados con el fuero matriz, no evitaron que los pobladores francos contribuyeran de manera notable al pago de ciertos impuestos, tanto los aplicados a las transacciones comerciales –chapiteles sobre la venta del cereal– como los derechos de tránsito –peajes o impuestos aduaneros y sacas aplicadas a la exportación de mercancías–. A diferencia de la nobleza, no se libraron de impuestos extraordinarios como el monedaje y todo tipo de ayudas o servicios solicitados por la Corona⁹⁵.

2. Garantías judiciales

Las garantías judiciales del grupo social franco –renovado derecho procesal y penal en comparación con la población campesina– se sostuvieron gracias al reconocimiento de una cierta autonomía judicial derivada de la facultad de nombrar alcalde propio para la resolución de sus causas internas. Las primigenias cartas de población de Estella, Sangüesa, San Cernin y Tudela, en correspondencia con la matriz jaquesa, contemplaron la ventilación de los pleitos vecinales ante la principal autoridad del concejo, el alcalde, incluso cuando litigaran con individuos foráneos⁹⁶. Como quedó confirmado en el fuero de San Sebastián, derivado del estellés, el fuero personal de los francos los acompañaba allí donde se encontraran⁹⁷. Con todo, el tribunal municipal no fue la única instancia para la población franca y cualquier solicitud de apelación pasó a competencia de la Cort, máxima expresión de la justicia regia. En sus pleitos con miembros de otros grupos sociales, el alcalde de las municipalidades enfranquecidas constituyó la instancia ordinaria de iniciación.

⁹⁴ Sobre esta cuestión, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 204-238; MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano, p. 733. Para la ambigüedad del concepto del *franraje*, RAMÍREZ VAQUERO, E., Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico, *Príncipe de Viana*, 60 (1999), p. 96.

⁹⁵ En 1330 se confirmó la exención de lezda a San Cernin, y de lezda y peaje a Sangüesa. Para todo ello, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 239-261. Resulta paradigmático de su condición la aplicación del término *servicio* en lugar de *subsidio impuesto*, propio de los concejos villanos, que expresa su voluntad de conceder la ayuda al monarca, *Ibidem*, p. 497.

⁹⁶ *F. Jaca* (c. 1076), 19; *F. Estella*, I, 10.1-2; *F. Sangüesa* (publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 6, p. 124); *F. Tudela* (publ. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros*, p. 421).

⁹⁷ *F. San Sebastián*, 4, 9.

La autoridad del alcalde emanaba de las prerrogativas jurisdiccionales otorgadas por el soberano a través de la carta foral en virtud de las necesidades de la población enfranquecida. El fuero extenso de Tudela preveía la posibilidad de juzgar causas desconocidas, *pleitesia tal que non fuesse antes oyda e el alcalde non sopiesse jutgar*, y que tras el veredicto del alcalde aconsejado por los jurados *aquel juycio que dare sia establecido por fuero e nunca mas sia reuocado*⁹⁸. El concejo intervenía directamente en el nombramiento del equipo judicial y ejecutivo a través de la proposición de candidatos, se reservaba una proporción de las multas judiciales dictadas por el alcalde y ejercía su correspondiente capacidad normativa mediante la redacción de ordenanzas sobre asuntos municipales⁹⁹. Las competencias jurisdiccionales del municipio estaban limitadas a la baja y media justicia (mixto imperio), aunque para el siglo XIV los alcaldes de Estella y Tudela habían asumido facultades correspondientes a la alta justicia, reservada al soberano, y en consecuencia dictaron penas de muerte y corporales en ciertas situaciones¹⁰⁰.

La fortaleza mostrada por las autoridades municipales del reino aseguró el respeto hacia determinados preceptos de carácter penal y procesal de la población enfranquecida. Garantía principal de su estatuto, nadie podía denunciar a un franco sin aportar los testimonios suficientes que probaran la acusación, en cuyo caso el denunciante recibía la pena prevista para ese delito y el demandado quedaba como inocente de un asunto del que jamás podría ser acusado¹⁰¹. Otras disposiciones procesales alcanzaban a toda la población y no exclusivamente a los ruanos, como la posibilidad de efectuar prendas judiciales para asegurar el cumplimiento de todas las fases del proceso¹⁰².

La condición privilegiada de los francos no admitía dudas. Desde las primeras cartas forales de franquicia se estableció un desigual tratamiento procesal según la condición de las partes, de forma que los navarros no eran aceptados como testigos en litigios relativos a francos¹⁰³. La desigualdad nacía de la

⁹⁸ *F. Tudela*, M, 13. Prerrogativas semejantes a *F. Estella*, redacc. B, n. 77.

⁹⁹ Sobre el desarrollo de algunos de estos aspectos y las referencias a la bibliografía específica, SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op.cit.*, pp. 208-214.

¹⁰⁰ SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op.cit.*, pp. 249-253. Sobre la capacidad normativa del concejo en su función creadora de normas sobre asuntos internos, *F. Estella*, 49; *FGN*, 2, 1, 9, LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio, p. 52, nota 11.

¹⁰¹ *F. Jaca-Pamplona*, 136. Más completo *F. Tudela*, K, 323. Luego pasa a *FGN*, 5, 9, 2.

¹⁰² ORLANDIS ROVIRA, J., La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (notas para un estudio), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), pp. 81-183.

¹⁰³ *F. Estella*, II, 19.5-8, 31, 55, 63, 64; *F. Jaca-Pamplona*, redacc. B, 261. Los vecinos de San Cernin recordaron en 1180 su intención de no aceptar a navarros como testigos, publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, p. 28 y privilegio n. 13. Para el Fuero General, *Ibidem*, p. 71, nota 209.

propia composición de los primeros núcleos francos –Estella, Jaca o San Cernin de Pamplona– construidos sobre el carácter foráneo y extranjero de sus integrantes. La realidad de la vida social, más compleja y heterogénea como sugiere la composición de los nuevos centros urbanos desde finales del siglo XII, y los constantes intercambios y contactos entre la esfera estrictamente urbana y franca y el mundo rural y navarro propiciaron un cambio. Para el siglo XIV esta distinción se había desvanecido, pues los Amejoramientos de Felipe de Evreux confirmaron que en pleitos entre franco y villano pudiera comparecer como testigo cualquier hombre del reino de la condición social que fuera¹⁰⁴.

Mayor importancia se otorgó a determinadas cláusulas procesales cuyo quebrantamiento provocó la movilización de los representantes de las comunidades francas. Sus repetidas quejas sobre determinadas actuaciones judiciales iniciadas de oficio sin instancia de parte parecen referirse a asuntos de materia civil, como por otra parte reconocía el fuero de Tudela¹⁰⁵. Un cariz más agresivo tuvo la exigencia de respetar la garantía de evitar la prisión preventiva de persona y bienes mediante la entrega de fiadores de derecho¹⁰⁶. La vulneración de esta norma procesal y los reiterativos apresamientos contra derecho forzaron su inclusión en los juramentos regios de Teobaldo II, Enrique I y Luis I así como en otras ocasiones de elevado relieve político¹⁰⁷.

Los francos asimilaron un conjunto de modalidades probatorias claramente ventajosas como el juramento, las pruebas testifical y documental o el duelo judicial, aunque también recibieron otras típicas de los villanos como la batalla del hierro candente, en este caso subsidiaria, marginal y en plena regresión. La prueba judicial más característica del derecho municipal fue el testimonio del vecino, de validez superior al del villano¹⁰⁸. Los fueros primigenios no aceptaban como testigo más que al vecino franco, pues sólo él podía responder con bienes raíces en su actuación procesal¹⁰⁹. El fuero de Pamplona exigía testigos de la misma villa en la compra de heredad, lo que facilitaba su compa-

¹⁰⁴ Se trata de una de las 14 disposiciones de c. 1333, Biblioteca Nacional, ms. 707, fol. 114v, *Todo hombre que aya pleyto con franquo o franquo con otro hombre del regno de Navarra, los testigos sol que sean suficientes sean recibidos de qualquiere condition que sean*.

¹⁰⁵ F. Tudela, M, 138. SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op.cit.*, pp. 77-78.

¹⁰⁶ F. Jaca (c. 1076), 11; F. Estella, I, 5; F. Logroño, 27 (publ. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja*, p. 414). Quedaban exentos de la aplicación de esta garantía los traidores, ladrones y encartados, F. Tudela, M, 159; F. Jaca-Pamplona, 225, que guarda relación con el precepto relativo a los infanzones de FGN, 3, 17, 13.

¹⁰⁷ Estudia las circunstancias de esta norma procesal, SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 78-82.

¹⁰⁸ Sobre estas cuestiones, LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio, p. 57.

¹⁰⁹ F. Jaca-Pamplona, redacc. B, 261; FGN, 2, 6, 4-5.

recencia en caso de ser requeridos a atestiguar la operación¹¹⁰. El fuero de Tudela en su redacción definitiva no admitía el testimonio de personas vinculadas o emparentadas con las partes, en cuyo caso *dalos el fuero por sospechosos*¹¹¹. El falso testimonio estaba gravemente castigado con el trasquilamiento en cruz y la señal de la cruz marcada en la frente con el badajo de la campana ruyente, una pena modificada en 1330 por el ahorcamiento del falso testigo en pleito criminal y la mutilación de su lengua si la falacia ocurría en pleito civil¹¹².

El valor del documento como prueba fidedigna adquirió mayor importancia al hilo de la generalización del notariado, depositario de la fe pública y autentificador de operaciones de compraventa, arriendo, préstamos, testamentos y todo tipo de contratos privados. Desde una lectura exclusivamente ceñida a los textos normativos, el derecho franco parece otorgar mayor importancia al documento en contraste con el derecho nobiliario, que prefería el juramento como modalidad probatoria principal¹¹³. Por su parte, el juramento se reguló con valor subsidiario a falta de otras pruebas, en cuyo caso resultaba concluyente. Su aplicación no deja de ser otra muestra de la adaptación de las ventajas procesales del infanzón, reflejo de su credibilidad testifical para demostrar su inocencia en ciertos casos¹¹⁴. Al igual que en la normativa nobiliaria, se aprecia un simulado desprecio hacia la comparecencia judicial de mujeres preeminentes, reacias incluso a prestar juramento purgatorio para negar su vinculación con un delito ante la falta de testigos¹¹⁵.

Los juicios de Dios eran contemplados en el derecho franco en términos totalmente supletorios, circunstancia que revela con más claridad que otras la

¹¹⁰ *F. Jaca-Pamplona*, 248, y redacc. E, 66. Los fueros municipales extensos preveían el juramento para probar la compra de bestia, la propiedad de bienes, la sustracción de frutos en los huertos, la comisión de agresiones e insultos o el homicidio de mercader, romero u otro hombre en la villa, *F. Estella*, II, 64, 68, 6, 50; *F. Jaca-Pamplona*, redacc. C, 322. Sobre el homicidio, *F. Jaca-Pamplona*, redacc. E, 351.

¹¹¹ *F. Tudela*, K, 330.

¹¹² *F. Jaca-Pamplona*, 268; *F. Tudela*, K, 278; *FGN*, 2, 6, 11, hasta la modificación de 1330 (*FGN*, Amejoramiento de Felipe de Evreux, cap. 4).

¹¹³ La compra de heredad debía estar validada por documento, cuya degradación física, manipulación o sospecha hacia la data o identidad del rogatario o suscriptores ocasionaban su invalidez, *F. Estella*, II, 25.1-3; *F. Tudela*, M, 162, *FGN*, 2, 6, 15. Otras medidas de seguridad en *F. Tudela*, K, 239 y 241. Las cartas de deuda y empeño debían estar partidas por *abc*, *F. Jaca-Pamplona*, 273.

¹¹⁴ Con su juramento el franco se libra de demandas de capital menores de 10 sueldos (*F. Jaca-Pamplona*, 279); recupera el préstamo si niega haber sido pagado (*F. Jaca-Pamplona*, 284 y 297); certifica la validez del testamento en ausencia de cabezaleros (*F. Tudela*, M, 31, pasa a *FGN*, 3, 20, 9); mantiene en su poder el bien receptado ante la demanda del propietario cuando no puede dar autor (*F. Tudela*, M, 190); es creído el costiero que informa sobre la comisión de hurtos (*F. Estella*, II, 6.5; *F. Jaca-Pamplona*, 286 y 290).

¹¹⁵ Podían ser reemplazadas por su procurador para negar la demanda de capital inferior a 100 sueldos, *F. Tudela*, M, 187. Sobre las mujeres que no van al mercado o al molino, *F. Tudela*, M, 82. Sobre las infanzonas, *F. Jaca-Pamplona*, 285.

fuerte separación entre su derecho procesal privilegiado y el del campesinado. Algunos textos como el fuero de Los Arcos y especialmente el fuero de Logroño, vigente en varias villas de la comarca de Laguardia y en alguna población de Tierra Estella, habían eximido a sus vecinos de cualquier tipo de ordalía como método probatorio, un extremo al que el resto de fueros municipales navarros no llegaron¹¹⁶. Estos otros regularon la batalla del hierro candente de forma restrictiva, para supuestos jurídicos de difícil demostración, sin testigos y en los que concurría la nocturnidad¹¹⁷. Resulta paradigmática la evolución de la prueba del hierro en el fuero de Estella. Prescrita para tres situaciones en 1164¹¹⁸, el proyecto de reforma del fuero de época de Teobaldo I eliminó la última sustituyéndola por la jura del acreedor¹¹⁹, y finalmente Teobaldo II abolió la prueba en 1269 a favor del testimonio y en su defecto el juramento, paralizando una posible *torna* al hierro en cualquier supuesto¹²⁰.

El duelo judicial también se contempló en el derecho franco como prueba subsidiaria ante la ausencia de pruebas fehacientes, a pesar de que su función probatoria en pleitos de calaña terminaría sustituida por fórmulas procesales más racionales con relación a la evolución del ordenamiento jurídico del reino¹²¹. El fuero originario de Estella, restrictivo en muchas de sus disposiciones respecto a la población no enfranquecida, prohibía el combate judicial entre vecino y foráneo, pero la reforma realizada en tiempos de Teobaldo I admitió al navarro o campesino procedente de lugares próximos a Estella¹²². Con todo, la aplicación de esta prueba mantuvo una tendencia restrictiva, como demuestra la

¹¹⁶ Publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales (I), *Príncipe de Viana*, 43 (1982), n. 25 [7]; *F. Logroño*, 4 (publ. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja*, p. 412). La prueba ordálica fue sustituida por el juramento en los mismos supuestos, como la demostración del daño causado en huerto de día y de noche, RAMOS LOSCER-TALES, J. M., El derecho de los francos de Logroño en 1095, *Berceo*, 2 (1947), pp. 369-370.

¹¹⁷ Algunos apuntes sobre la abundante presencia de esta prueba en el Fuero de Jaca-Pamplona y su escaso papel en el Fuero de Tudela, SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia*, p. 181.

¹¹⁸ Con ella el costiero demuestra la culpabilidad del sospechoso que entra de noche en un campo a robar frutos y le agrade; se salva de la acusación de homicidio quien mata en circunstancias no previstas al allanador de morada con nocturnidad e intención de robo; demuestra el acreedor el impago de una deuda insatisfecha por muerte del deudor (*F. Estella*, II, 6.7; 7.1; 33.3).

¹¹⁹ *F. Estella*, redacc. B, 34. 3. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Estella*, p. 24.

¹²⁰ Publ. GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1985, n. 76 y *Teobaldo II*, p. 291.

¹²¹ Para demostrar el falso testimonio, las heridas infligidas de noche en lugar solitario o el hurto, *F. Estella*, II, 26.2; *F. Jaca-Pamplona*, 126 y 306.

¹²² *F. Estella*, I, 4.1, frente al reformado B, I, 4.1-3. Del mismo modo II, 19.5, frente al reformado B, II, 20.5. El fuero originario de Jaca dejaba al arbitrio de los vecinos la decisión de aceptar combate judicial con foráneo, y en pleito entre vecinos no era obligatorio recurrir al duelo si uno de ellos se oponía, cf. *F. Jaca* (c. 1076), 10.

exigencia de una cantidad cada vez más elevada para probar el impago de deuda¹²³. El procedimiento del desafío y el riepto por delitos de traición y su resolución mediante combate judicial, previsto para la nobleza, concurrió en términos parecidos para la población franca según una ordenanza de Luis I de 1307¹²⁴. El fuero de Tudela establecía que *todo fidalgo deue desafiar a yfançon o a omne ruano en la manera sobre dita*, y el de Jaca-Pamplona aseguraba *aquo medeys es establit entre les borzes de les çiutaz et entre les lauradors et toz altres omnes, que cada un se desafidien con lurs consembles*¹²⁵.

Respecto a los aspectos penales, los francos castigados con pena capital debían morir ahogados y no en la horca, al igual que la nobleza¹²⁶. Fue característica, además, la regulación de la inmunidad o salvaguarda de su morada ante la posible entrada de personas con objetivos delictivos. El fuero de Tudela recordaba la gravedad del quebrantamiento de la casa o heredad vecinal y el de Logroño-Laguardia castigaba el *incerramentum domorum* es decir, las violencias realizadas fuera de la casa contra el morador allí amparado¹²⁷. El sistema de protección de la casa también evitaba la entrada no consentida de personas ajenas que pretendiesen hacer valer unos derechos adquiridos, como apresar a un enemigo refugiado, efectuar un acreedor prendamientos o recuperar un propietario sus bienes robados¹²⁸. Según el fuero de Tudela, solamente los agentes públicos podían acceder a las casas vecinales en ejercicio de sus funciones, aunque el fuero de Estella planteaba como excepción la entrada para la toma de prendas en concepto de fianza, *et si fidanza fuerit bene debet pignorare, sic est foro*¹²⁹. Una medida extrema –y pronto anticuada– recogida por la familia foral de Logroño reconocía la inviolabilidad total de la casa incluso ante los oficiales regiois¹³⁰.

¹²³ De los 10 sueldos mínimos en 1164, respecto a los 1.000 sueldos mínimos del fuero reformado, *F. Estella*, II, 19.5 y B, II, 20.5.

¹²⁴ ... *que los dichos de Sanguesa, francos, et los otros hombres buenos de las buenas vyllas del regno de Nauarra, franquos, ouiessen captenedores et lidiassen a cauayllo* (AGN, *Comptos. Pap. Sueltos*, leg. 179, n. 1, pieza 7).

¹²⁵ *F. Tudela*, M, 165; *F. Jaca-Pamplona*, 107.

¹²⁶ Así lo confirma la ordenanza *qui mate que muera*, aplicada a los vecinos de Estella, publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Estella*, privilegio n. 14.

¹²⁷ *F. Tudela*, K, 317; *F. Laguardia*, 26.

¹²⁸ Se multaba con 25 sueldos a quien entrase en la morada de un vecino y tomase prendas por la fuerza, *F. Jaca* (c. 1076), 17. *F. Estella*, I, 8. Una configuración similar en *F. Laguardia*, 25.

¹²⁹ La disposición tudelana se refiere al vigilante de los pesos y medidas –modalaf– y de los turnos de riego –zabacequia– *F. Tudela*, M, 196, y K, 218. Respecto a la excepción estellesa, la regulación de las fianzas en el fuero de 1164 confirma esta salvedad (*F. Estella*, II, 22.18) ante lo cual no cabía resistencia de los dueños, que podían ser multados (*Ibidem*, 22.31).

¹³⁰ No aparece en la variante de Viana, BARRERO GARCÍA, A. M., *Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, Príncipe de Viana*, 53 (1992), p. 425. Una media semejante otorgó Alfonso II a Jaca en 1192, ORLANDIS ROVIRA, J., *La paz de la casa*, p. 135, nota 70.

En plena consonancia, la normativa municipal contempló la inmunidad civil, es decir, la protección proporcionada al delincuente refugiado, a excepción de los prófugos juzgados en rebeldía¹³¹. Además, la protección de la paz ciudadana se extendió a la prohibición de alterar o perturbar el día del mercado con cualquier tipo de violencia, acto castigado con las penas más graves¹³². Con objeto de proteger las actividades comerciales, facilitar el tráfico mercantil y la libre circulación de bienes, quedaron prohibidos los prendamientos extrajudiciales realizados en día de mercado, excepto si la prenda se producía por intervención directa de la autoridad judicial o, como se apunta en el fuero de Estella, si el prendado era deudor o fiador¹³³.

3. Exenciones militares

Los juristas que confeccionaron las primeras cartas de franquicia trasladaron las ventajas disfrutadas por la nobleza en lo relativo al servicio militar gratuito limitado a tres días. No se consideró oportuno regular la movilización de los francos durante más tiempo dada su condición de comerciantes o artesanos, muy alejados de la formación militar exigida a los nobles. En concreto, el fuero de Estella (c. 1076-1077), el de Jaca –concedido en 1129 a San Cernin de Pamplona– y el de Tudela de 1119 eximieron a sus vecinos de acudir a la hueste regia, salvo para tres días a sus expensas en caso de batalla campal o de que el rey fuera sitiado por sus enemigos. El dueño de la casa podía decidir su asistencia y enviar a un infante armado como sustituto, y en caso de disconformidad pagaba una multa de 60 sueldos¹³⁴. Con todo, el fuero de Estella de 1164 llegó a contemplar situaciones extremas que anulaban la incorporación a filas del vecino¹³⁵. El fuero de Laguardia de 1164 preveía la movilización sólo en caso de batalla campal, aunque no mencionaba la referencia a los tres días preceptivos, al igual que el fuero de Los Arcos (1176)¹³⁶.

¹³¹ Como ladrón probado (*FGN*, 5, 11, 1), ladrón probado o traidor manifiesto (*F. Tudela*, K, 316), o traidor por negarse a conceder treguas (publ. LACARRA, J. M., Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5, (1928), p. 441, n. 5).

¹³² *F. Laguardia*, 27. Se prohíbe entrar al recinto armado con fines vindicatorios y se otorga inmunidad a los vecinos que hieren o matan al quebrantador de la paz (*F. Estella*, I, 14; II, 59.3); resulta impune quien mata de día a ladrón que se defiende con espada, o de noche si es cogido in fragranti (*F. Jaca-Pamplona*, 146-148).

¹³³ *FGN*, 3, 15, 20 y 25; *F. Estella*, II, 59.2, es la misma excepción contemplada para la toma de prendas en una casa vecinal estellesa (*F. Estella*, II, 22.18 y 31). *Vid.* también la concesión del mercado a Tiebas en 1283, AGN, *Códices y Cartularios*, ms. I, p. 173.

¹³⁴ *F. Estella*, I, 1.1-2; *F. Jaca*, 6 (publ. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros. Pamplona*, privilegio n. 1). El fuero de Tudela publ. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros*, p. 418.

¹³⁵ *F. Estella*, II, 69.2-3.

La difusión de los fueros a través de las conocidas familias forales extendió el servicio militar gratuito de tres días al conjunto de la comunidad enfranquecida¹³⁷. No obstante, en las ocasionales situaciones de movilización militar, las comunidades francas prefirieron pagar un canon para evitar el envío de sus hombres a la hueste regia, como estudió M. Raquel García Arancón para el alarde de Gascuña de 1266¹³⁸.

III. ESTATUTO CAMPESINO

La gran masa de población navarra estaba formada por gentes caracterizadas por su condición servil, dependientes jurídicamente del rey y en menor medida de señores eclesiásticos o laicos¹³⁹. Su estatuto constituyó un ejemplo de unidad y estabilidad jurídica, al menos durante los siglos altomedievales, pues no conoció una gradación de su dependencia servil capaz de generar subgrupos caracterizados por la libertad personal, según se ha verificado para otros territorios. Como se ha reiterado en diversas ocasiones, las variadas nomenclaturas utilizadas para identificar la servidumbre reflejaron en última instancia una misma condición servil¹⁴⁰. En consecuencia, hablar de siervos y villanos o de campesinos y labradores viene a ser lo mismo. Esta circunstancia, como apunta Ángel J. Martín Duque, no evitó una amplia diversificación de las situaciones sociales, económicas y de prestigio en el interior del campesinado, al igual que ocurría en el resto de grupos¹⁴¹.

La condición no privilegiada y dependiente del campesinado navarro no comportó su exclusión del proceso de sistematización escrita del derecho general del reino y de sus pobladores. Coincidiendo con las primeras conce-

¹³⁶ F. Laguardia, 35. El fuero de Los Arcos en FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I) n. 25 [10].

¹³⁷ El fuero de Pamplona alude directamente a la obligación de acudir a la hueste el dueño de casa, F. Jaca-Pamplona, 4.

¹³⁸ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 331-332.

¹³⁹ La normativa se refiere respectivamente al *villano reallenco o de orden o solarigo*, FGN, 3, 5, 12. La voz *collazo* se aplicó con preferencia a los pecheros de señorío eclesiástico.

¹⁴⁰ Sobre las variantes léxicas, MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos', pp. 390-391 y MIRANDA GARCÍA, F., La población campesina del reino de Pamplona en el siglo XI. Variantes léxicas y ecuación conceptual, *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona : Gobierno de Navarra, 1987, t. 3, pp. 117-127.

¹⁴¹ Un esquema conceptual de la condición servil, en MARTÍN DUQUE, Á. J., 'Señores' y 'siervos'... *op. cit.*, pp. 387-389. Ha estudiado en profundidad la situación de los villanos de señorío eclesiástico, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, pp. 615-629, 745-757, y los de señorío realengo, IDEM, Los 'Fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos IX-XIV), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 603-673.

siones de franquicia apareció un conjunto de textos jurídicos otorgados desde finales del siglo XI a conjuntos vecinales de población campesina. Estos privilegios locales, llamados *fueros menores* para diferenciarlos de los fueros de francos, regularon y reformaron puntualmente las obligaciones y prestaciones serviles de determinadas comunidades villanas ofreciendo una primera muestra de su condición socio-jurídica. En algunos casos derivaron en redacciones extensas como los fueros de la Novenera, el fuero de Viguera y Val de Funes, o el fuero de Cáseda. El resto de comunidades campesinas tenían regulado su derecho en multitud de disposiciones recopiladas en el Fuero General de Navarra, complementadas por la costumbre, el fuero no escrito que todos los grupos sociales alegaban cuando era pertinente. Además, los cuerpos normativos de Tudela y Pamplona conocieron durante los siglos XIII y XIV un proceso de recopilación de preceptos ajenos al estatuto originario y dominante –el franco– relativos a campesinos, infanzones y otras gentes integrantes de la sociedad navarra.

Las comunidades de labradores, conscientes de la precariedad de su condición en comparación con los grupos privilegiados –nobiliario y franco– confeccionaron ocasionalmente redacciones fraudulentas de privilegios supuestamente originarios para conseguir un ascenso jurídico imprevisto, inicialmente no contemplado. En el estudio de estos comportamientos, J. Elizari Huarte ha demostrado que los habitantes de Arguedas retocaron su fuero a mediados del siglo XIV y lo presentaron al rey como fuero de francos, un fraude que cabría investigar en otras situaciones posiblemente similares¹⁴². Destaca así mismo el intento de varias villas ribereñas cercanas a Tudela de obtener ventajas de orden fiscal en 1329 previo el reconocimiento de una autoatribuida condición social infanzona finalmente no reconocida¹⁴³. El Fuero General de Navarra incluyó preceptos dirigidos a impedir la apropiación indebida de la condición infanzona, una suplantación difícilmente controlable cuando intervenían factores como la movilidad o la inmigración¹⁴⁴. Por ese motivo las uniones matrimoniales inter-estamentales estuvieron perfectamente reguladas, y sólo el hijo de infanzón y villana no pechera podía ser tenido por infanzón, siempre que no aceptara los bienes maternos¹⁴⁵.

¹⁴² ELIZARI HUARTE, J. F., De la Frontera, pp. 347-351, Francos e hidalgos, pp. 400-402.

¹⁴³ Se trata de Araciél, Buñuel, Castejón, Cabanillas, Cintruénigo, Fustiñana, Monteagudo, Ribaforada y Cortes que, salvo esta última, se libraron del pago del monedaje en 1329 de manera excepcional, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, p. 452.

¹⁴⁴ Se alude a la investigación de la condición jurídica del extraño que se instala en una villa de señorío realengo en *FGN*, 3, 5, 4. Sobre la confiscación de bienes de los villanos que huyen, *FGN*, 3, 8, 6.

¹⁴⁵ *FGN*, 3, 8, 4; *F. Viguera y Val de Funes*, 268.

El rechazo de la condición pechera se materializó desde finales del siglo XIV y durante el siglo XV en fenómenos de ennoblecimiento de comunidades enteras, política inaugurada con San Vicente de la Sonsierra (1378) y Lumbier (1396), pero cuyos antecedentes lejanos podían intuirse en el privilegio de Cáseda (1129)¹⁴⁶. Con el ennoblecimiento colectivo de estas comunidades y de otras como el valle del Roncal (1412), Navascués (1417), Aoiz (1424), Bertizarana (1429), Baztán (a. 1440), Aézcoa (1462) y Salazar (1469)¹⁴⁷, el poder y el prestigio social giraron desde entonces en torno a la casa y su engrandecimiento. En las tierras navarras de Ultrapuertos, sin conocerse ninguna medida al efecto, el salto a la condición infanzona se produjo de manera paulatina hasta alcanzar un porcentaje aproximado del 50%, muy superior al del resto del reino. Incluso en algunas villas de la tierra de Cisa el total de la población era infanzona, quizá debido a que *segunt uso et costumbre de la dicha tierra todo villano qui entra en casa infançona por compra o casamiento pagando al rey 6 sueldos de morlanes es infançon*¹⁴⁸. Paralelo al anterior, se inició un proceso en el que otros núcleos villanos, sin ser equiparados a los nobles y sin formar parte de ninguna familia foral de francos, recibieron la libertad personal y la exención de pecha o su conversión a censo, como puede intuirse en el fuero del Pueyo de Navascués (1185), y más abiertamente en Aibar (1397), Valtierra (1367) o Cadreita (1371)¹⁴⁹.

De cualquier forma, los primeros *fueros menores* conservados desde finales del siglo XI permiten calibrar el inicio de un paulatino proceso de mejora de la condición servil, en principio limitada a determinados núcleos campesinos. Indudablemente, este proceso se vio animado y empujado por la política de concesiones francas y de ampliación de la vecindad enfranquecida. En el esquema bipartito de la sociedad tradicional debió de suponer un revulsivo la irrupción de

¹⁴⁶ La concesión de la hidalguía colectiva a los habitantes de San Vicente de la Sonsierra, en AGN, *Comptos. Docs.*, caj. 33, n. 9; la relativa a los de Lumbier, en *Ibidem*, caj. 22, n. 10, fol. 8. La de Cáseda, publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 16 [24]). En el Fuero extenso de Daroca otorgado a Cáseda, una cláusula final atribuida a Carlos III alude a la hidalguía colectiva del municipio, AGN, *Sección de Códices y Cartularios*, Fuero de Daroca-Cáseda, fol. 151r.

¹⁴⁷ ELIZARI HUARTE, J. F., Hidalguías 'populares', símbolo de ascenso social, en MARTÍN DUQUE, Á. J. (dir.), *Signos de Identidad Histórica para Navarra*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, T. 2, pp. 101-103. Respecto al Baztán, ya el libro de Fuegos de 1366 contemplaba casi un 100% de vecinos hidalgos cf. CARRASCO PÉREZ, J., La población, p. 140. En esa fecha en otros valles de la misma merindad de las Montañas los hidalgos alcanzaban la mitad del total.

¹⁴⁸ HERREROS LOPETEGUI, S. *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, pp. 225-226 y nota 48.

¹⁴⁹ El fuero de Navascués declara: *sitis ibi franci et liberi et ingenui ab omni ugo humane seruitis* (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 28 [2]). El enfranquecimiento de Aibar en ELIZARI HUARTE, J. F., Francos e hidalgos, n. 1; Valtierra en AGN, *Comptos. Docs.* caj. 22, n. 21; Cadreita en *Ibidem. Reg.* 145, fol. 5v.

un grupo social nuevo formado por elementos foráneos pero también por villanos locales directamente beneficiados por la concesión de estatutos privilegiados¹⁵⁰. Desde entonces, por simple asimilación conceptual, se utilizó la expresión *malos foros* para referirse al conjunto de gravámenes señoriales eliminados a comunidades villanas caracterizadas desde entonces por la liberación de prestaciones personales, al contrario que el resto del campesinado¹⁵¹. Fruto de ese proceso, resulta paradigmático el desarrollo socioeconómico de ciertas villas de las tierras nuevas y ribereñas, con gran capacidad de gestión de sus recursos internos como ya preveía la normativa¹⁵². El movimiento renovador, paulatino y de larga duración, terminó afectando al conjunto del campesinado en distinto grado y se plasmó en varios aspectos de su estatuto como la regulación de sus pechas, prestaciones personales y derechos judiciales.

1. Régimen de dependencia

La gran masa de campesinos estaba por nacimiento adscrita a una tierra ajena, propiedad del rey, principal señor fundiario, y de señores eclesiásticos y laicos. Debido a su dependencia jurídica, los villanos no podían disponer libremente de los bienes raíces que cultivaban y estaban obligados al pago de una carga servil o pecha. Como explica L. Javier Fortún, *el campesinado no accedía a la propiedad; disfrutaba únicamente del dominio útil y soportaba una serie de trabas que mediatizaban la enajenación de sus bienes inmuebles*¹⁵³. Dado que la condición servil era hereditaria, una forma de asegurar el medio de vida a los descendientes fue la transmisión de la ocupación de la heredad, que no su propiedad, lo que al mismo tiempo garantizaba la continuidad de los intereses señoriales¹⁵⁴. El progresivo crecimiento demográfico ocurrido hasta mediados del siglo XIV y la prohibición de donar los bienes raíces de forma desigual entre los descendientes agravaron la situación del campesinado¹⁵⁵. Según apunta Fermín Miranda García, las familias favorecieron un único matrimonio entre los hijos a fin de evitar la atomización de las heredades. En ciertos valles septen-

¹⁵⁰ RAMOS LOSCERTALES, J. M., *El derecho de los francos de Logroño*, pp. 349-356.

¹⁵¹ Por ejemplo LACARRA, J. M., Para el estudio del municipio, p. 51 y RAMOS LOSCERTALES, J. M., *El derecho de los francos de Logroño*, p. 353.

¹⁵² FGN, 2, 1, 9. Como las villas aforadas a la Novenera, aunque el caso más elocuente quizá sea el de Tafalla, cf. MARTÍN DUQUE, Á. J., El fenómeno urbano medieval, pp. 749-750, y sobre otros p. 753.

¹⁵³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, p. 621.

¹⁵⁴ Sobre el concepto de heredad campesina, cf. MIRANDA GARCÍA, F., La heredad servil en tierras pamplonesas (siglo XI). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, t. 2, p. 433.

¹⁵⁵ FGN, 3, 19, 2.

trionales el problema quedó paralizado con las concesiones de hidalguía colectiva en los siglos XIV y XV, que llevaron aneja la consiguiente licencia de transmisión testamentaria al modo nobiliario, mediante sistemas de heredero único o mayorazgo¹⁵⁶.

La situación de dependencia jurídica del campesinado, profundamente estudiada por la historiografía navarra, no merece en este lugar más extensión que unas breves notas. El estatuto del campesinado navarro se traducía en la conjunción de diversas cargas derivadas de su situación de dependencia señorial¹⁵⁷. Además de la entrega de la pecha, cimienta del sistema servil, los villanos debían cumplir con una serie de prestaciones, como el cultivo de la reserva señorial determinados días al año o su colaboración en la fortificación de la villa, el castillo u otros. Sobre ellos pesaban otras cargas como el uso del horno o molino señorial o el abono de la cena, pago que suplía la antigua obligación de alojar al señor y a su séquito¹⁵⁸. Los villanos tampoco se vieron libres de abonar los preceptivos impuestos extraordinarios, procedimiento fiscal cada vez más usual desde el siglo XIII, y del mismo modo contribuyeron al pago de los diezmos y primicias a la Iglesia¹⁵⁹. Debido a su carácter servil podían disponer únicamente de sus bienes muebles, aunque en caso de muerte *ab intestato* y sin parientes cercanos –hasta el segundo grado de consanguinidad– estos revertían al señor mediante la carga llamada mañería. En atenuación de ello, Sancho el Sabio reconoció el derecho de los villanos a prohijar en cualquier circunstancia para permitir la transmisión de sus bienes muebles¹⁶⁰.

En contrapartida, la vecindad recibida por la propiedad de una casa comportaba una serie de derechos derivados de su integración en la comunidad local. La normativa parece aludir a la vecindad de los villanos al referir la situación de quienes *son estageros en la villa, aqueyillos que son varones et deven fonsadera conplida et han casas conocidas*¹⁶¹. A través de la comu-

¹⁵⁶ MIRANDA GARCÍA, F., Algunas notas sobre la familia campesina navarra en la Edad Media, *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (1999), p. 1059.

¹⁵⁷ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, pp. 621-639; Una relación de las cargas pagadas en el siglo XI, en MIRANDA GARCÍA, F., La heredad servil, pp. 430-433. Para mediados del siglo XIII, GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 168-221. Para el siglo XIV, ZABALO ZABALEGUI, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 154-193, y MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 87-167.

¹⁵⁸ *FGN*, 3, 4, 6; 3, 5, 17-18; 3, 7, 9. Sobre la cena, *FGN*, 3, 4, 1. Los collazos de señorío abaden-go otorgaban la cena el primer año de elección del señor para todo su mandato, *FGN*, 3, 5, 8.

¹⁵⁹ *FGN*, 3, 4, 8; 3, 19, 11. Los pecheros solariegos también pagaban los impuestos extraordinarios, aunque el señor se quedaba con la mitad de la cuantía.

¹⁶⁰ *FGN*, 3, 4, 5; 3, 19, 2. La medida de Sancho el Sabio, en *FGN*, 3, 5, 3.

¹⁶¹ *FGN*, 3, 4, 6. Compárese con *F. Viguera y Val de Funes*, 261.

nidad concejil, los villanos disfrutaban del aprovechamiento de los bienes comunales, pastos, roturas y leña¹⁶². La comunidad vecinal, dotada de sus correspondientes órganos de gobierno, suponía la única oportunidad para el campesinado de ejercer una cierta capacidad de decisión, en tanto estaban excluidos de participar personalmente en las Cortes, al contrario que nobles, francos y clero, aunque quedaran representados en ellas a través de su señor respectivo.

El soberano intentó evitar la posible evasión de sus tierras del campesinado servil mediante un sistema perfectamente regulado que controlaba la movilidad. Se contemplaron medidas que impedían la transferencia encubierta del villano desde una heredad de señorío realengo a otra solariega, o que permitían profesar en religión sólo a quien hubiera recibido el consentimiento de su señor¹⁶³. Incluso se dieron situaciones de compraventa o donación conjunta de heredades y campesinos, lo que demuestra la total asimilación entre heredad pechera y condición servil del cultivador. De cualquier forma, noticias dispersas permiten avistar un primer cambio de actitud para el siglo XII, cuando según L. Javier Fortún se advierten casos significativos de abandono de la heredad por parte de pecheros, un fenómeno que quiebra el principio de adscripción a la tierra¹⁶⁴. Las situaciones de evasión pechera llegaron a ser perfectamente conocidas e incluso reguladas por la normativa. Según el Fuero General de Navarra, el villano que abandonaba la heredad, *villano solarigo si fuere a otra tierra por non dar al Rey o al solarigo lures dreytos*, pagando la pecha y presentando un fiador infanzón adquiriría su libertad, *et el villano salga de la villa et vaya do quisiere*¹⁶⁵.

De cualquier forma, las primeras medidas de liberalización de la presión señorial, recogidas en los fueros menores, sólo afectaron a determinadas comunidades villanas del señorío realengo. Entre finales del siglo XI y mediados del XII algunas poblaciones fronterizas recibieron mejoras económicas y fiscales y la exención de cargas como la mañería, el portazgo o la lezda –aplicadas al tráfico de mercancías– el herbazgo o montazgo –aplicados al disfrute de hierbas y pastos–. Estos primeros y puntuales privilegios derivaron en una fructífera política iniciada por Sancho el Sabio en la segunda mitad del siglo XII y continuada por su hijo Sancho el Fuerte y los monarcas champañeses dirigida a la actualización y regulación de la pecha, cuyos frutos en la

¹⁶² Se alude a ellos en comparación a los derechos percibidos por la nobleza en proporción doble, *FGN*, 3, 4, 11; 6, 2, 2.

¹⁶³ *FGN*, 3, 8, 6, y *FGN*, 3, 5, 5; 3, 22, 4.

¹⁶⁴ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, pp. 621-622.

¹⁶⁵ *FGN*, 3, 4, 5.

modernización de la gestión fiscal, en la tasación global de las cargas serviles y en la atenuación de ciertas prestaciones personales son bien conocidos y no pueden ser resumidos en estas páginas¹⁶⁶.

Respecto a la pecha, el mayor o menor grado de homogeneidad de las heredades determinó la adecuación de un único pago que englobó conceptos antes dispersos. La tasación consistió en una cuantía fija o pecha global para toda una comunidad villana o por el contrario una pecha individual por cada unidad familiar. Para el siglo XIV, según Íñigo Mugueta Moreno, antiguos derechos serviles se habían extinguido a favor del pago de una única pecha, aunque todavía se advertía la presencia residual de la cena del rey y de otras cargas marginales. La prestación de labores tendió a suprimirse sin producirse siquiera una reconversión en dinero, y se mantuvieron las cargas sobre los aprovechamientos ganaderos y forestales de determinados bosques, prados, herbazgos, sotos y regadíos de propiedad regia¹⁶⁷. Ciertas prácticas como la obligación de reparar el castillo y las murallas de la villa fueron sistemáticamente confirmadas incluso por ciertos fueros menores, salvo en contadas excepciones¹⁶⁸.

Con todo, el proceso de mejora de la condición campesina no alteró la relación de dependencia jurídica del campesinado servil respecto de su señor. Respecto a otros ámbitos señoriales, el proceso de unificación de pechas y actualización de las rentas, inicialmente circunscrito al señorío realengo, se inició en el dominio eclesiástico a finales del siglo XIII y principios del siglo XIV. Aunque se desconoce la activación de estas reformas en el señorío solariego laico, la influencia del proceso terminó por afectar a la mayoría del campesinado servil del reino, en una suerte de equilibrio de las estructuras económicas y sociales que quedaría en entredicho con ocasión de la inestabilidad iniciada en la primera mitad del siglo XIV y agravada a raíz de la Peste Negra de 1348¹⁶⁹.

El declive de la situación socioeconómica subsiguiente aceleró la reducción o atenuación de las cargas pecheras para comunidades serviles transito-

¹⁶⁶ Para todo el proceso, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Los 'Fueros menores', pp. 603-673. Sobre el reinado de Teobaldo II en particular, GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, pp. 295-300.

¹⁶⁷ MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 146-167.

¹⁶⁸ Respecto a las villas privilegiadas esta obligación se reconoce a Tafalla (1206), San Martín de Unx (1206), Murillo el Fruto (1207), Andosilla (1210), Santacara (1210), Lerín (1211), San Martín de Eleza (1217), publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores', (II), n. 63 [2], n. 64 [2], n. 65 [2], n. 72 [3], n. 75 [3], n. 79 [3], n. 80 [4]. Pero quedan eximidas Olo (1232), Oco (1250), valle de Gulina (1269) y Tafalla (1316), publ. *Ibidem*, (II), n. 82 [1], n. 101, n. 121 [3]; (III), n. 153.

¹⁶⁹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350). En *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. 21ª Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, pp. 129-169, y *Leire*, pp. 748-756.

riamente bloqueadas, proceso del que todavía se desconoce su alcance preciso en el contexto de los siglos XIV y XV¹⁷⁰. La aspiración de los villanos solariegos por formar parte del señorío realengo, documentada en ciertas ocasiones¹⁷¹, chocó con una política de donación señorial, en ocasiones acompañada de la cesión de la correspondiente parcela jurisdiccional –generalmente baja y mediana– y reforzada en el siglo XV con ocasión de la guerra civil. El proceso de unificación de pechas y la tendencia a su tasación global sobre el conjunto de la comunidad villana en función de la superficie cultivada terminó por modelar el concepto de pechero y de heredad pechera. Para entonces habrían aumentado las situaciones de enajenación y compraventa de heredades por parte de los sectores más pudientes del campesinado, que de este modo y de forma minoritaria pasaron a explotar la totalidad o parte de sus bienes en régimen de libertad, situación precedente de un fenómeno más extendido en los siglos modernos¹⁷².

2. Mecanismos judiciales

El análisis de las disposiciones judiciales de los fueros menores y su contraste con la realidad jurídica de la población servil vigente en el siglo XIV permite esbozar las líneas generales de un proceso paralelo al anterior, concretado en la reforma de sus modalidades probatorias y en la derogación de ciertas imposiciones penales para entonces anticuadas. Las consecuencias de este proceso no ocultaban ya el desprecio de la población villana hacia unas obligaciones judiciales demasiado gravosas en comparación con el estatuto de otros grupos sociales. En la renovación de sus mecanismos judiciales resultó determinante la actualización del sistema penal derivada de la fuerte presencia del Derecho canónico y del resurgimiento del Derecho romano en el Occidente europeo y la influencia de ambos, por ejemplo, en la abominación hacia modalidades probatorias reservadas a la población servil.

¹⁷⁰ Vid. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Leire*, pp. 757-759 o MUNITA LOINAZ, J. A., Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, t. 2, pp. 439-448.

¹⁷¹ Villatuerta y Arróniz, concejos pecheros del linaje de los Medrano, pagaron en 1342 una ayuda al monarca para fomentar su traspaso al dominio regio alegando ciertos atropellos, MUGUETA MORENO, Í., *El dinero de los Evreux*, (tesis doctoral inédita), T. 1, pp. 512-513.

¹⁷² Sobre los casos de redención de pecha y su transformación en censos perpetuos durante los siglos modernos, y sobre la carga peyorativa que adquiere el término *pechero* para quienes lo son, FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, 44 (1984), pp. 27-31, y USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*. Pamplona: Eunsa, 1997, pp. 168-194.

Los mecanismos judiciales del campesinado se articulaban desde sus propias comunidades locales. Los alcaldes menores tramitaban los asuntos delictivos de baja y media justicia relativos a los villanos del distrito, pero nunca intervenían en la resolución de sentencias condenatorias a penas corporales o de muerte, atribución del soberano ejercida por los agentes investidos de sus facultades coercitivas. Durante el reinado de Sancho el Fuerte surgieron las alcaldías mayores o del mercado, instancia judicial intermedia, para hacer frente a las necesidades judiciales del campesinado. En principio, según el Fuero General de Navarra, los villanos podían apelar a una tercera instancia –el tribunal del rey– sólo cuando pleiteaban con infanzón¹⁷³. Esta limitación jurisdiccional quedó eliminada en el siglo XIII a raíz de la reforma del tribunal de la Cort, que terminó por acaparar las apelaciones de toda la población del reino. En pleno siglo XIV, los campesinos comparecían con pleno derecho en la Cort en apelación definitiva, aunque el otro litigante no fuese noble –como prescribía el fuero– ni burgués.

Entre los aspectos de su derecho penal destaca su posición de inferioridad reflejada por la menor consideración mostrada hacia la integridad de su vida y bienes y la mayor responsabilidad exigida en el castigo de sus actos delictivos, en comparación con el derecho nobiliario, como ya se ha visto. En el transcurso de las centurias mencionadas terminaron por reconocerse fórmulas como la protección especial del recinto urbano o la penalización del allanamiento de morada con fines delictivos, al principio recogidas por los primeros fueros menores pero finalmente extendidas al conjunto del campesinado navarro como demuestra el Fuero General de Navarra¹⁷⁴.

De su responsabilidad penal cabe mencionar la obligación del concejo a pagar la multa por las muertes casuales ocurridas en el término de la villa, cuestión que también afectaba a los núcleos enfranquecidos. Esta caloña colectiva que gravaba las muertes no naturales cometidas por bestias o accidentes involuntarios fue abolida por Teobaldo II a finales de su reinado¹⁷⁵. La exención de los *homicidios casuales* fue incluida en multitud de manuscritos de las tres familias del Fuero General, al final de ellos junto al Amejoramiento de Felipe de Evreux, por su carácter universal y de mejora

¹⁷³ Infanzón, o franco, habría que añadir, cf. *FGN*, 2, 1, 8; 2, 8, 1-2, cf. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, pp. 198-203.

¹⁷⁴ El Fuero de Arguedas multa con 400 sueldos el homicidio cometido dentro de la villa frente a los 250 sueldos si ocurre fuera (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ (I), n. 3 [17]). Los Fueros concedidos a Marañón y Peralta multan con 30 sueldos el homicidio cometido entre vecinos dentro de la villa (Ibidem, núms. 17 [5] y 18 [14]).

¹⁷⁵ GARCÍA ARANCÓN, M. R., *Teobaldo II*, p. 325. Deroga a *FGN*, 5, 4, 2. Publica los distintos privilegios, IDEM, *Colección diplomática de Teobaldo II*, núms. 40, 41, 42, 51, 65, 84 y 85.

foral¹⁷⁶. Sin embargo, y a diferencia de los municipios enfranquecidos, los concejos de labradores tuvieron que asumir la multa colectiva por la comisión anónima de homicidios en el término de la villa¹⁷⁷. El hallazgo de un cadáver por muerte violenta obligó al conjunto vecinal a capturar al criminal y en su defecto a pagar la caloña correspondiente¹⁷⁸. Esta responsabilidad penal de las comunidades campesinas sólo se vio atenuada en el supuesto del villano hallado muerto en los puertos de montaña¹⁷⁹.

El sistema probatorio de las gentes serviles, encabezado por los juicios de Dios, derivaba de la escasa consideración hacia el testimonio del villano, *multa sunt inflati spiritu maligno, qui non timent periurum*¹⁸⁰. Las ordalías o juicios de Dios, perfectamente descritas por la normativa navarra, se aplicaban ante la falta de pruebas fehacientes en multitud de supuestos como la comisión de hurto o la paternidad natural, entre otros¹⁸¹. Así, en la demostración del delito de hurto el infanzón acusado se libraba con su juramento, mientras que el villano debía someterse a batalla de *candella*¹⁸². Ya en 1079 se describían como de aplicación natural a todos los villanos, *iuret super illum altare et postquam iuraverit accipiat ferrum calidum iudiciale sicut mei villani faciunt ad me et omnis terra*¹⁸³.

Con todo, desde finales del siglo XI, estas modalidades, claramente gravosas en comparación con la nobleza, conocieron un proceso de reforma en algunos núcleos villanos. Los campesinos de Ujué (1076), Caparros, Santacara (c. 1102) y Tafalla (1157) quedaron exentos de sufrir la ordalía de batalla judicial, hierro

¹⁷⁶ Las circunstancias de exención, en UTRILLA UTRILLA, J. F., *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona, 1987, T. 1, p. 432, T. 2, pp. 341 y 353.

¹⁷⁷ El Fuero de Logroño eximió al concejo enfranquecido de este supuesto (*F. Logroño*, 7, publ. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros de la Rioja*, p. 412), exención que cabe extender al resto de buenas villas del reino, que no conocieron este tipo de multas.

¹⁷⁸ Debían capturar al criminal antes de tres días y pagaban la multa excepto si el homicidio era hidalgo, la muerte ocurría con nocturnidad, era causada por suicidio o por muerte casual, *FGN*, 5, 4, 21. *F. Jaca-Pamplona*, 118, contempla un plazo de diez días para la entrega del homicida al agente regio. El fuero de Tafalla de 1157 alude a la multa colectiva por no capturar al homicida (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 20 [7]). Cf. RAMOS LOS-CERTALES, J. M., *El derecho de los francos de Logroño*, pp. 354-355.

¹⁷⁹ *FGN*, 6, 1, 15.

¹⁸⁰ Según un privilegio de Sancho Ramírez al hospital de Santa Cristina, cit. ROLDÁN VERDEJO, R., *La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español*, *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1981), p. 193.

¹⁸¹ Se cita la bibliografía pertinente en SEGURA URRRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, p. 99, nota 230.

¹⁸² *FGN*, 5, 7, 3.

¹⁸³ En un documento de la catedral de Huesca, cf. LARREA, J. J., *La Navarre du IVe au XIIIe siècle: peuplement et société*, Bruselas: De Boeck, 1998, p. 546. También en 1075 según refiere ROLDÁN VERDEJO, R., *La ordalía del hierro*, p. 160.

candente o candela¹⁸⁴. La paulatina desaparición de estas prácticas probatorias en comunidades villanas privilegiadas tuvo su lógica evolución en el reino de Aragón, donde los Fueros de Aragón de 1247 las abolieron definitivamente en clara inspiración del obispo Vidal de Canellas, fiel seguidor de la más moderna doctrina canónica¹⁸⁵. Sin embargo, en el reino de Navarra su inclusión en preceptos destinados al campesinado reflejaba una vez más la pervivencia de muchos aspectos de un derecho arcaico propio del siglo XII en copias forales realizadas en pleno siglo XIV. El Fuero General de Navarra se limitó a trasladar al alcalde del mercado o al merino regio el papel reservado al clérigo en las ordalías, y el fuero extenso de Pamplona incluyó además un juramento¹⁸⁶.

De cualquier forma, el estudio de la práctica judicial del siglo XIV permite confirmar la renovación de un sistema procesal que cedía al empuje del romanismo y el abandono de procedimientos ordálicos –salvo los duelos judiciales para determinados supuestos– convertidos ya en una modalidad ligada a los elementos más desarraigados de la jerarquía social. Como advierte J. Gaudemet, la prueba del hierro sobrevivió hasta bien entrada la Edad Moderna excepcionalmente para un caso muy particular y marginal, la prueba del delito de brujería, circunstancia bajo la cual aparece en Navarra desde el siglo XIV¹⁸⁷.

El ordenamiento procesal navarro también admitía el duelo judicial para el campesinado, aunque lo restringía a los más pudientes, aquellos que contaran con capital mueble equivalente o mayor a 100 sueldos para responder; en caso contrario debían tomar el hierro candente¹⁸⁸. Quizá eso explique la ausencia de este tipo de situaciones en la práctica judicial del siglo XIV, una ausencia equiparable a la de otros territorios¹⁸⁹. El Fuero General de Navarra no lo permitía

¹⁸⁴ Publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ (I), n. 2 [10]; n. 5 [8], y n. 6 [6]; n. 20 [3], y (II), n. 108.

¹⁸⁵ GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, J., El derecho penal de la Compilación de Huesca, *Anuario de Derecho Aragonés*, 4 (1947-48), pp. 94-95. El IV Concilio de Letrán prohibió a los eclesiásticos bajo pena de excomunión la consagración o bendición del hierro, el agua o los objetos que servían a las ordalías, y condenó las mismas, GAUDEMET, J., *Les ordalies...*, pp. 122-128.

¹⁸⁶ FGN, 5, 3, 18; *F. Jaca-Pamplona*, 331.

¹⁸⁷ GAUDEMET, J., *Les ordalies*, p. 133. Sobre su presencia en casos de hechicería en Navarra, cf. SEGURA URRA, F., *Fazer justicia*, p. 102. La aplicación de la prueba en supuestos ordinarios sólo se documenta en 1306, cuando una villana se negó a tomar el hierro caliente para probar la paternidad de su descendencia (*Ibidem*, pp. 101-102).

¹⁸⁸ *F. Jaca-Pamplona*, redacc. C, 324. Los fueros concedidos a Peralta parecen abolir esta prueba, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de ‘fueros menores’ (I), n. 18 [29] y [30].

¹⁸⁹ Excepcional parece ser la noticia de un duelo judicial entre labradores de Falces celebrado en 1344 en el campo chico de Cortalave de Pamplona –en el campo grande combatían los infanzones– recogido en Biblioteca Nacional, *ms. 707*, fol. 115v, y AGN, *Comptos. Reg.* 51, fols. 157v, 159v, 167v, 164v, y *Reg.* 50, fol. 169v. Algún caso en Francia a finales del siglo XIV, en GAUWARD, C., ‘*De Gracie Especial*’, p. 177.

en demandas de heredad ni tampoco entre padres e hijos ni entre suegros y yernos, pero sí para salvarse el reo de la acusación de hurto de buey¹⁹⁰. En la celebración de esta prueba se aprecia una equiparación del duelo nobiliario a las exigencias del campesinado, con peones coiguales, el campo acotado de lucha y combate a pie con escudo y bastón¹⁹¹. No en vano villano y noble podían combatir por acusación de hurto de buey, e incluso la normativa contemplaba el desafío entre ambos por homicidio¹⁹².

La paulatina discriminación de modalidades probatorias de tipo ordálico supuso el principal estímulo de un proceso acompañado de otras medidas como la generalización de la prueba testifical y el juramento decisorio. En la Roma clásica, la declaración testifical del siervo no estuvo permitida para ciertos asuntos ante el riesgo de su sometimiento a la presión del señor, una incapacidad prácticamente inexistente en el período altomedieval según afirma O. Guillot¹⁹³. En Navarra, los primeros privilegios concedidos a comunidades villanas recogieron sin ambigüedades la capacidad testifical del campesino, como el fuero de Arguedas de 1092, los fueros de Caparroso y Santacara c. 1102, el de Cornago concedido a los de Encisa en 1129 o el de Cáseda c. 1129. Más expresivo resulta el fuero concedido a los habitantes de Tafalla en 1157, que sustituyó las ordalías por el juramento, *et si non potuerit probare, iuret*¹⁹⁴. A partir de entonces, los fueros menores conservados dejaron de consignar la posibilidad de juramento o deposición testifical, quizá porque tal situación dejaba de ser un privilegio y se intuía ya el sistema probatorio vigente en los siglos bajomedievales ampliamente registrado por la normativa¹⁹⁵.

La posibilidad de entregar fiadores para evitar la prisión preventiva también estuvo permitida para el campesinado, al igual que otras fórmulas clásicas

¹⁹⁰ FGN, 2, 1, 12; 2, 6, 1; 5, 7, 3. Para otros casos, MARTÍNEZ GIJÓN, J., La prueba judicial, p. 46.

¹⁹¹ F. Tudela, M, 60; FGN, 5, 3, 8; F. Viguera y Val de Funes, 164.

¹⁹² FGN, 5, 7, 1 y 3. F. Jaca-Pamplona, 121, 129 y F. Tudela, M, 64.

¹⁹³ GUILLOT, O. La participation au duel judiciaire de témoins de condition serve dans l'Ile-de-France du XIe siècle: autour d'un faux diplôme de Henri I, *Droit privé et institutions régionales. Études historiques offerts à Jean Yver*, París, 1976, pp. 346-347. El precepto procede del *Codex Iustiniani*, 4, 20, 3.

¹⁹⁴ Publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'fueros menores' (I), n. 3 [5]; n. 5 [12-13], y n. 6 [9-10]; n. 13 [8]; n. 16 [9] y [18]; n. 20 [3].

¹⁹⁵ Con juramento se demuestra la posesión en demandas de heredad en la que ambas partes se declaran propietarias (FGN, 2, 5, 7); demuestra el dueño o guarda de las viñas el robo ante la negación del ladrón (FGN, 6, 3, 6); se salva de la acusación de robo de vacas ante la falta de testigos (FGN, 5, 6, 1); demuestra el pago de pecha frente al señor que reclama una segunda pecha (FGN, 3, 5, 11). Más dudas alberga la salvación mediante juramento de la acusación de homicidio, señalada por J. Martínez Gijón, pues el precepto en cuestión procede de los Fueros de Aragón donde es privilegio infanzón, MARTÍNEZ GIJÓN, J., La prueba judicial, p. 35.

como la inviolabilidad de morada o el asilo eclesiástico, reconocido a toda la población¹⁹⁶. Al compás de la mejora de sus modalidades probatorias, la normativa prohibió desde los fueros menores más precoces viejos y malos usos procesales, como la prenda extrajudicial¹⁹⁷. Todavía en 1365 se registraba la costumbre de efectuar embargos de forma privada como coacción a una actitud rebelde, *non devindolo fazer de rason, sino çitarlo por ante su jube et recibir drecho por eill*¹⁹⁸. Un procedimiento extrajudicial cuando menos obsoleto y que reflejaba todavía la persistencia de unas prácticas en otro tiempo extendidas. Frente a ellas, el poder soberano intentaba imponer un procedimiento generalizado fundamentado en la intervención permanente de los oficiales regios, en la racionalidad de las pruebas documental y testifical dirigidas por el juez, y en el respeto a la jerarquización institucional.

3. Obligaciones militares

Los villanos estaban obligados a acudir a la hueste a sus propias expensas y sin límite temporal siempre que fueran convocados por su señor, y en caso contrario pagaban una multa de 60 sueldos. La única exención reconocida en el Fuero General de Navarra era la enfermedad propia o de pariente cercano que estuviera a su cargo, a la que también tenían derecho los nobles y otros grupos sociales¹⁹⁹. Por su parte, los fueros de la Novenera disponían la movilización de un solo hombre por casa, y contemplaban la misma excepción por enfermedad²⁰⁰. La participación del villano en el apellido era del mismo modo obligatoria, y de hecho este procedimiento movilizó a gran número de comunidades campesinas durante el siglo XIV en defensa de sus ganados y bienes comunales²⁰¹. Al igual que para el resto de la población, estaba prohibida la toma de prendas mientras se hallaban en la hueste, hasta pasados diez días de su vuel-

¹⁹⁶ Sólo se veía excluido de entregar fiadores para evitar la prisión en caso de estar procesado, *FGN*, 3, 17, 4. Sobre inviolabilidad, *FGN*, 5, 11, 1. Sobre el asilo eclesiástico, *FGN*, 3, 1, 4 y *F. Jaca-Pamplona*, 174.

¹⁹⁷ Los Fueros de Ujué, Encisa, Carcastillo, Cáseda, Caparros, Santacara, Peralta en distintas situaciones (publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'Fueros menores' (I), n. 2 [5]; n. 13 [3]; n. 15 [4]; n. 16 [5]; n. 5 [5] y n. 6 [4]; n. 18 [56]. A principios del siglo XIII se reconoce la práctica generalizada que prohíbe la prenda extrajudicial y sólo permite la efectuada por los oficiales regios (*Ibidem* (II), n. 60 [3]).

¹⁹⁸ En Arguedas (AGN, *Códices y Cartularios*, ms. 4, fol. 160).

¹⁹⁹ *FGN*, 1, 1, 5-6; 3, 4, 6; *F. Viguera y Val de Funes*, 266.

²⁰⁰ *F. Novenera*, 211, 213. Los precedentes de esta compilación foral así lo demuestran, FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'Fueros menores' (I), n. 42 [5], n. 47 [6], n. 68 [5], n. 69 [7], n. 70 [7].

²⁰¹ SEGURA URRA, F., *Fazer justicia... op. cit.*, pp. 294-295.

ta²⁰². Como también hicieron las buenas villas, los núcleos villanos redimieron la obligación militar mediante un pago colectivo²⁰³.

Los primeros fueros menores, otorgados desde finales del siglo XI a comunidades villanas fronterizas, reconocieron una serie de privilegios relativos a sus obligaciones militares y que, curiosamente, copiaron el servicio gratuito practicado exclusivamente por los grupos privilegiados. El fuero de Ujué de 1076 disponía la comparecencia militar de sus habitantes en caso de resultar el rey sitiado en tierra extranjera, pero les permitía abandonar la hueste pasados tres días. El fuero de Arguedas de 1092 recogía la misma situación, es decir, la exención de hueste salvo tres días a sus propias expensas en batalla campal. Los de Caparroso y Santacara c. 1102 recibieron el mismo privilegio aunque la obligación del servicio de tres días se concretaba para el apellido²⁰⁴.

Sin embargo el resto de fueros menores no recogieron semejante privilegio. En Cáseda (c. 1129) y Marañón (c. 1124-1134) la exención sólo podía estar vigente un tiempo limitado a siete años, y en adelante debía mobilizarse la tercera parte de los vecinos. Los campesinos de Zúñiga (1278) recibieron una amplia concesión que les obligaba a participar en la hueste regia a sus expensas los primeros veinte días, pero el resto corría a cuenta del rey²⁰⁵. Los villanos de otras villas privilegiadas, alejadas de los rigores fronterizos, conocieron la obligación de acudir al ejército *sicut alii laboratores*, es decir, sin ningún tipo de privilegio²⁰⁶. En consecuencia, las exenciones previstas por los primeros fueros menores no se ampliaron al resto del campesinado, privilegiado o no, que de cualquier manera se vio obligado a cumplir con sus deberes militares.

IV. ABREVIATURAS

F. Estella, vid. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, 364 pp.

²⁰² FGN, 5, 1, 6; *F. Jaca-Pamplona*, 188; *F. Viguera y Val de Funes*, 267.

²⁰³ Informa de ello para 1362, ZABALO ZABALEGUI, J., *La Administración del reino*, p. 324.

²⁰⁴ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., Colección de 'Fueros menores' (I), n. 2 [9], n. 3 [10], n. 5 [23], n. 6 [15].

²⁰⁵ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Ibidem* (I), n. 16 [10], n. 17 [25], (III), n. 129 [7].

²⁰⁶ Como Atez (1193), cazadores de Esteribar (c. 1203), Aézcoa (1229), escancianos de Urroz (1237), Gallipienzo (1237), Olandáin (1245), Abaiz (1244), Laquidáin (1249), Tajonar (1251), Murillo de Yerri (1270) o Eslava (1272), publ. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., *Ibidem* (I), n. 45 [10], (II), n. 60 [2], n. 81 [3], n. 90, n. 92, n. 95 [3], n. 96 [2], n. 100 [4], n. 103 [3], n. 124 [1b], n. 127 [3].

F. Jaca-Pamplona, vid. LACARRA, J. M., y MARTÍN DUQUE, Á. J., *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, 631 pp.

F. Laguardia, vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Álava medieval*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1974, t. 1, pp. 220-222.

F. Tudela, K, vid. ARRECHEA SILVESTRE, H., *Fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Pamplona, 1994, tesis doctoral inédita dirigida por A. J. Martín Duque.

F. Tudela, M, vid. LACARRA, J. M., y VÁZQUEZ DE PARGA, L., *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 21-73.

FGN, vid. ILARREGUI, P., y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1964 (1869), 340 pp.

V. BIBLIOGRAFÍA

BARRERO GARCÍA, Ana María, Las redacciones navarras del Fuero de Logroño, *Príncipe de Viana*, 53 (1992), pp. 409-428.

CARRASCO PÉREZ, Juan, *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, 703 pp.

ELIZARI HUARTE, Juan Francisco, Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larráun de 1397. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988, t. 3, pp. 399-407.

- ¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del Fuero de Arguedas. En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, T. 2, pp. 347-351.

- Hidalguías 'populares', símbolo de ascenso social, *Signos de Identidad Histórica para Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, t. 2, pp. 97-104.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, 44 (1984), pp. 19-48.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Ordenanzas de Ultrapuertos de 1341, *Príncipe de Viana*, 42 (1981), pp. 265-274.

- Colección de 'Fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales (I), *Príncipe de Viana*, 43 (1982), pp. 273-344; (II), pp. 951-1036; (III), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 361-447.

- Los 'Fueros menores' y el señorío realengo en Navarra (siglos IX-XIV), *Príncipe de Viana*, 46 (1985), pp. 603-673.

- *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, 926 pp.
 - Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350). En *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. 21ª Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, pp. 129-169.
 - Fueros Locales de Navarra, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79 (2003-2004), pp. 113-152.
- GARCÍA ARANCÓN, María Raquel, *Teobaldo II de Navarra. 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985, 378 pp.
- *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1985, 207 pp.
 - *Archivo General de Navarra (1253-1270). II. Comptos y Cartularios reales*, San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1996, 94 pp.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, *La comunidad de Laguardia en la Baja Edad Media (1350-1516)*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1985, 294 pp.
- GAUDEMET, Jean, Les ordalies au Moyen Age: doctrine, legislation et pratique canoniques, *La Preuve. Recueils de la Société Jean Bodin*, Bruselas, 1965, T. 16, pp. 99-136.
- GAUWARD, Claude, 'De Grace Especial'. *Crime, État et Société en France à la fin du Moyen Age*, París : Publications de la Sorbonne, 1991, 2 T.
- GUALLART Y LÓPEZ DE GOICOECHEA, José, El derecho penal de la Compilación de Huesca, *Anuario de Derecho Aragonés*, 4 (1947-48), pp. 21-100.
- GUILLOT, Oliver, La participation au duel judiciaire de témoins de condition serve dans l'Île-de-France du XIe siècle: autour d'un faux diplôme de Henri I, *Droit privé et institutions régionales. Études historiques offerts à Jean Yver*, París, 1976, pp. 345-360.
- HERREROS LOPETEGUI, Susana, *Las tierras navarras de Ultrapuertos (siglos XII-XVI)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, 358 pp.
- LACARRA, José María, Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5 (1928), pp. 434-445.
- Notas para la formación de las familias de fueros navarros, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10 (1933), pp. 203-272.
 - Para el estudio del municipio navarro medieval, *Príncipe de Viana*, 2 (1941), pp. 50-65.

- Honores y tenencias en Aragón. Siglo XI, *Cuadernos de Historia de España*, 45-46 (1967), pp. 151-190.

- *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1972, p. 29

- En torno a la propagación de la voz hidalgo, en *Homenaje a D. Agustín Millares Carló*, T. 2, Las Palmas, 1975, pp. 43-53.

LACARRA, José María, y MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1969, 364 pp.

- *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, 631 pp.

LALIENA CORBERA, Carlos, Honor, vergüenza y estatus en las familias serviles del Pirineo Central en la Edad Media. En *La familia en la Edad Media. 11ª Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2001, pp. 179-208.

LARREA, Juan José, *La Navarre du IVe au XIIe siècle: peuplement et société*, Bruselas: De Boeck, 1998, 651 pp.

MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela, *Revista Jurídica de Navarra*, 4 (1987), pp. 13-20.

- El Camino de Santiago y la articulación del espacio histórico navarro. En *El Camino de Santiago y la articulación del espacio hispánico. 20ª Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 129-156.

- Imagen originaria de los 'Fueros'. En *Signos de Identidad Histórica para Navarra*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 405-408.

- Navarra y Aragón. En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1998, t. 9, pp. 237-323.

- El Reino de Pamplona. En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1999, T. 7-2, pp. 41-266.

- Nobleza navarra altomedieval. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. 6º Congreso de estudios Medievales de León*. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, pp. 229-254.

- Tudela cristiana y sus fueros medievales. En *El patrimonio histórico y medioambiental de Tudela: una perspectiva interdisciplinaria*, Tudela, 2001, pp. 53-69.

- El fenómeno urbano medieval en Navarra, *Príncipe de Viana*, 63 (2002), pp. 727-760.
 - ‘Señores’ y ‘siervos’ en el Pirineo occidental hispano hasta el siglo XI. En *Señores, siervos, vasallos en la Alta Edad Media. 28ª Semana de Estudios Medievales de Estella*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, pp. 363-412.
 - *Fuero General de Navarra. Recopilación arcaica. Códice 0-31 de la Real Academia de la Historia*, Pamplona: Mintzoa, 2006, 169 pp.
- MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, y GALLEGO GALLEGO, Javier, Las Cortes de Navarra en la época medieval. En *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història institucional*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 323-328.
- MARTÍN DUQUE, Ángel Juan, y RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, El Reino de Navarra (1217-1350). En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1990, t. 13-2, pp. 3-89.
- Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII). En *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa-Calpe, 1992, T. 10-2, pp. 337-444.
- MARTÍN GONZÁLEZ, Margarita, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo I (1234-1253)*. San Sebastián: Sociedad de Estudios Vascos, 1987, 229 pp.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, Fueros de la Rioja, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1979), pp. 327-454.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho español*, 31 (1961), pp. 17-54.
- MIRANDA GARCÍA, Fermín, Hidalgos/infanzones. Estructuras jurídicas y sociales. En *Congreso de Estudios Históricos. La formación de Álava*, Vitoria, 1985, T. 2, pp. 757-762.
- La población campesina del reino de Pamplona en el siglo XI. Variantes léxicas y ecuación conceptual. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987, T. 3, pp. 117-127.
 - La heredad servil en tierras pamplonesas (siglo XI). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, T. 2, pp. 429-437.
 - Algunas notas sobre la familia campesina navarra en la Edad Media, *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (1999), pp. 1047-1060.

- MOLHO, Mauricio, Difusión del derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28 (1959-1960), pp. 265-352.
- MUGUETA MORENO, Íñigo, *El dinero de los Evreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra (1328-1349)* (tesis doctoral inédita) Pamplona, 2005, 2 Vols.
- MUNITA LOINAZ, José Antonio, Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, T. 2, pp. 439-448.
- MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, 560 pp.
- ORLANDIS ROVIRA, José, La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (notas para un estudio), *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), pp. 81-183.
- La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15 (1944), pp. 107-161.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, La nobleza bajomedieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. 6º Congreso de estudios Medievales de León*. Ávila: Fundación Sánchez-Albornoz, 1999, pp. 297-323.
- Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico, *Príncipe de Viana*, 60 (1999), pp. 87-108.
 - Configuración de la sociedad medieval navarra: rasgos de un proceso evolutivo. En *Grupos sociales en Navarra. Quinto Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona: Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, T. 3, pp. 57-109.
- RAMOS LOSCERTALES, José María, El derecho de los francos de Logroño en 1095, *Berceo*, 2 (1947), pp. 347-377.
- ROLDÁN VERDEJO, Roberto, La ordalía del hierro candente en el Derecho medieval español, *Revista de Historia del Derecho*, 2 (1981), pp. 153-203.
- SEGURA URRRA, Félix, *'Fazer justicia' Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, 502 pp.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, La prisión por deudas en los derechos castellano y aragonés, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30 (1960), pp. 249-489.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*. Pamplona: Eunsa, 1997, 347 pp.

UTRILLA UTRILLA, Juan Francisco, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*. Pamplona, 1987, 2 Vols.

ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, 422 pp.

LA VECINDAD EN EL VALLE DE RONCAL

Neighbourhoods in the Roncal Valley

Auzotasuna Erronkari Bailaran

Juan Cruz ALLI ARANGUREN

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El Valle de Roncal constituye una entidad histórica que ha mantenido parte de su régimen de autogobierno en el que existió una vecindad propia de la entidad, posteriormente transformada en la de cada una de sus villas convertidas en municipios. El régimen de la vecindad en el valle se protegió respecto a los forasteros para que los naturales siguieran disfrutando de los aprovechamientos sobre los bienes de la comunidad, configurando un estatus propio.

Palabras clave: Vasconia. Vecindad. Dominio concellar. Aprovechamientos. Derechos vecinales.



Erronkari bailarak bere autogobernu erregimenaren zati bat mantendu duen entitate historiko bat osatzen du. Bertan auzotasun berezi bat egon zen, eta beranduago bertako hiribildu bakoitza udalerrri bilakatuko da. Bailaran auzotasunaren erregimena kanpotarregandik babestu zen, bertakoek komunitateko ondasunen ustiapenak goza zituzaten, berezko estatus-a konfiguratzeko.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Auzotasuna. Jabari kontzeilarra. Ustiapenak. Auzo eskubideak.



The Roncal Valley is the historical entities that has maintained part of its self-government in which a special kind of neighbourhood entity, peculiar to the area, survived and was later transformed in each of its villages converted into municipalities. This neighbourhood regime in the Valley was protected vis-à-vis strangers so that the people born on their would continue to enjoy the benefits of their community property, thus configuring their own status.

Keywords: Vasconia. Neighbourhood. Council dominion. Benefits. Neighbourhood rights.

SUMARIO

I. LA VECINDAD HISTÓRICA. 1. La regulación del Reino. 2. La regulación por las instituciones del valle del Roncal. 2.1. Las Capítulas y ordenanzas. 2.2. Las Ordenanzas de las villas. 2.2.1. Ordenanzas de la villa de Uztárroz de 1689. 2.2.2. Ordenanzas de la villa de Isaba de 1816. 2.2.3. Las Ordenanzas de la villa de Urzainqui de 1883. II. LA VECINDAD VIGENTE. 1. La vecindad local y los aprovechamientos vecinales. 2. Los derechos vecinales en el valle de Roncal. 2.1. Aprovechamientos de pastos y hierbas sobre bienes comunales y particulares. 2.2. Aprovechamientos forestales. 2.3. Aprovechamiento de productos naturales. 2.4. Derecho a la roturación. III. EPÍLOGO. IV. BIBLIOGRAFÍA.

Con motivo del IV Symposium sobre el *Municipio foral y actual en los territorios de Vasconia* tuve ocasión de exponer la organización y el régimen de las entidades locales de la Comunidad Foral de Navarra, entre las que, según el art. 2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, se hallan la *Agrupaciones tradicionales*, una de ellas la Mancomunidad del Valle de Roncal. Constituye una organización distinta a los Ayuntamientos de sus villas, dotada de personalidad y competencias propias sobre un patrimonio del que es titular¹.

La denominación de Mancomunidad es, sin embargo, engañosa, aunque fue la que se atribuyó la Junta en el artículo 1 de sus Ordenanzas de 1890, actualmente vigentes, a partir del sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1862 sobre la comunidad de aprovechamientos y pastos por parte de los vecinos de las siete villas, *cuya mancomunidad, que viene desde su origen de tiempo inmemorial*.

No se trata de una mancomunidad en el sentido actual de entidad local creada por los municipios para la prestación de servicios de interés común. Es la sucesora de la comunidad o universidad histórica que era el Valle de Roncal², constitui-

¹ ALLI ARANGUREN, J. C., El Municipio en la Comunidad Foral de Navarra. Historia, tradición y principios, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 149-198.

² En un registro de Comptos de 1305 se habla de *comunitate terrae de Roncal*. El 27 de mayo de 1453 el rey dictó una orden, entre otros, a los Concejos y Universidad del Valle para aprovisionar el castillo de Pintano. La confirmación de los fueros y privilegios del valle por los reyes D. Juan y D^a Catalina el 27 de mayo de 1496 se realizó a *suplicacion e humil petición de los alcaldes, jurados et uniuersitat de los vezinos e hauitantes en la nuestra bal de Roncal*. En una cédula de 1499 en litigio entre los valles de Roncal y Salazar sobre contrato de comunidad y facería se les denomina *universidad de la tierra y valle*.

do por villas dotadas de Concejo, gobernada por su Junta General, con competencias en materia de defensa del territorio sin que sus naturales salieran del mismo, obras de interés común como la construcción de carreteras y presas, fomento de la ganadería y agricultura, interlocución directa con las instituciones del Reino, legitimación para la defensa del valle y los vecinos ante los Tribunales, relaciones externas con otros valles incluida la firma de acuerdos y concordias, logro y gestión de privilegios colectivos, defensa y administración del patrimonio en el valle y de los derechos en las Bardenas, establecimiento y distribución de cargas y tributos³ y régimen de la vecindad en el valle con los derechos inherentes.

La comunidad de vecinos que constituía el valle se transpersonalizó en el Valle como ente jurídico (*universitas*) cuya Junta General terminó siendo la institución titular y gestora de los bienes⁴. Dispuso de los elementos que caracterizaban a la comunidad medieval: privilegios reales, territorio, patrimonio y mancomunidad de pastos y autoridad sobre los concejos de las villas. Era la comunidad la titular de los bienes y los vecinos miembros de aquella de los aprovechamientos.

A partir del régimen constitucional desaparecieron, formal que no realmente, este tipo de entidades en beneficio de la organización local uniforme, que dio lugar a que las villas se convirtieran en municipios, aunque la Junta General siguió subsistiendo y se redujeron sus competencias a las de carácter patrimonial.

El artículo 14 de la Ley Paccionada de 1841 reconoció esta peculiaridad de la organización local navarra en cuanto al régimen patrimonial en el que *no se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos [...] comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos*.

³ Para el reparto de los cuarteles y alcabalas se utilizaba el Libro de Abolengo o Padrón en el que se inscribían las roturaciones de terrenos de cada casa, como consta en numerosos litigios sobre propiedad. En uno de 1668 un testigo afirmó *que para hacer el repartimiento del cuarteles de la Villa de Roncal tiene por costumbre de mirar y gobernarse por un Libro que tiene en ella y sus términos, quienes según las que tienen se les carga su parte*.

⁴ GAMBRA, R., El valle de Roncal, *Temas españoles*, 212, Madrid: Editora Nacional, 1955, p. 10: *Esta mancomunidad todavía subsiste, ya que la mayor porción de su suelo es todavía propiedad común del valle, y lo que hay de propiedad privada procede de adjudicaciones del mismo y sigue siendo común a los efectos de pastos, puesto que nadie puede allí cercar sus fincas ni impedir la entrada en ellas del ganado en la época de la suelta. La monarquía social y representativa*, Madrid: Rialp, 1954, pp. 44-45. *Diccionario histórico-geográfico de España*, II, Madrid: Real Academia de la Historia, 1802, p. 278: *Todo el valle compone un cuerpo, sin reconocer por capital a ninguna de sus villas, para el gobierno económico y beneficio de los pastos, tierras y maderas de sus montes*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, II, Pamplona: Gómez, 1972, pp. 165-166. VILLAR ROMERO, J. M., La comunidad de tierra de Santa María de Albaracín. En *Estudios de homenaje de Jordana de Pozas*, III-2º, Madrid: IEP, 1962, pp. 213-224, relaciona el Valle de Roncal con las Comunidades de Villa y Tierra existentes en Castilla y Aragón.

Por su parte, el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, dictado en desarrollo de la Ley de 4 de noviembre de 1925, estableció en su disposición transitoria segunda que *los valles de Salazar y Roncal continuarán constituidos y regidos por sus respectivas ordenanzas en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse ninguna novedad en su organización, propiedades y régimen mientras otra cosa no se disponga.*

Su personalidad histórica fue consagrada por la Ley 43 del Fuero Nuevo al declararla reconocida *por antigua costumbre* y sus bienes forman parte de la categoría conocida por la Ley 391 como *dominio concellar*, perteneciente a la Junta General del Valle, destinado a la satisfacción de necesidades colectivas de sus vecinos, regulado por sus ordenanzas y acuerdos, de carácter indivisible⁵.

La vigente Ley Foral 6/1990, de 2 de junio, de Administración Local de Navarra, ha integrado entre las entidades locales a las *tradicionales fundadas en aprovechamientos con carácter comunal*, entre ellas la Mancomunidad del Valle de Roncal (art. 3.1.), reconociendo el valor de sus Ordenanzas, Cotos, Paramientos, Convenios, etcétera y su capacidad organizativa y normativa (art. 45), como recogen el artículo 1 y la disposición adicional 2ª de las Ordenanzas.

La vecindad en el valle de Roncal ha tenido una evolución histórica desde la Edad Media hasta nuestros días, configurando un estatuto jurídico propio de ese grupo social, diferenciado de otros del territorio del Reino de Navarra.

I. LA VECINDAD HISTÓRICA

En el proceso histórico hemos de diferenciar el régimen general del Reino y sus leyes, del propio y exclusivo del valle del Roncal que, por sus características, tuvo una diferenciación hasta el punto de firmar una capitulación tras la conquista de aquel por el Duque de Alba, que utilizó para confirmar los privilegios concedidos por los reyes anteriores.

1. La regulación del Reino

Expuso YANGUAS Y MIRANDA que la vecindad se adquiría en el Reino de Navarra en *villa infanzonada et franca* por cualquier cristiano que iba a pie con su lanza o sus armas o su mueble y alquilaba casa, encendiendo fuego en ella un año y un día. Durante tal tiempo estaba exento de contribuciones y de apellido o de ir a la guerra, porque *en cara non sabe las costumbres de la villa nin las entradas de los muros*. Transcurrido el año estaba obligado a contribu-

⁵ ALLI ARANGUREN, J. C., El dominio concellar, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 365-399.

ciones y apellido, debía solicitar por tres veces la vecindad al concejo y si se la daba adquiriría la condición de vecino. También se lograba por matrimonio con hija de vecino⁶.

El Fuero General, que fue dado al Valle de Roncal en 1412⁷, estableció las reglas generales para adquirir la vecindad. Exigía una casa cubierta con tres vigas, de a diez codos sin el grueso de las paredes, o un casal viejo formado por paredes sin cubierto, tierra para sembrar seis robos de trigo, una arinzada de viña si hubiera en el pueblo, un huerto capaz de criar trece plantas de col sin que se tocasen sus raíces y una era de trillar (Lib. I, Tít. XX, Cap. I)⁸. Señala el mismo autor la existencia en el Fuero General de tres confusas clases de vecindades⁹.

El Fuero General limitaba su adquisición por la compra de heredades en prenda hasta pasado el tiempo del empeño (III, XII, IV), regulaba la pérdida de la vecindad por desacuerdo con los demás vecinos sobre sus ordenanzas o determinaciones (V, XII, II), la entrega de fuego en la palma de la mano (III, XIX, VII) y la ofrenda en Pascuas como reconocimiento de la condición de vecino (III, II, V).

La vecindad otorgaba derecho como el de *pascer todas las bestias suyas de calvacar en el terminado, et todos ganados, puercos, bueyes quanto eyll oviere; et puede peyodrar á todos los vezines quel dén costeiro en su tiempo et puede dizir, las yerbas sean vedadas, et puede dizir que sean pacidas en su tiempo* (FG III, XVII, XVII). Los aprovechamientos de tierras para pastos

⁶ YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, III, Pamplona: Imprenta de José Imaz y Gadea, 1840, pp. 482-484.

⁷ Por Carlos III, quien afirma: *Otrosí, por razón de los dichos privilegios antiguos, los dichos del Valle de roncal son aforados a los fueros de Jaca et Sobrarve*. LACARRA, J. M., Notas para la formación de las familias de fueros navarros, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, X, 1993, pp. 208, 213. LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros de Navarra I*, Pamplona: Diputación Foral, 1975, p. 76. MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid: Imp. de Gasset, Loma y Cia., 1868, pp. 14, 73 y 122. ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad del Valle de Roncal*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 51-52; Historia y fuentes del Derecho local de Navarra. En RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. y ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *Derecho local de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 32-41.

⁸ Fuero General de Navarra. En *Biblioteca de Derecho Foral*, I, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

⁹ YANGUAS Y MIRANDA, J.: *Diccionario...cit.*, nota 1, p. 483: La de la residencia personal permitía a los hidalgos hacer dehesas vedadas para caballos y disfrutar de pastos, disponer de doble porción de leña y roturas que los labradores, pero no podían cortar ni roturar sin voluntad de aquéllos. La *vecindat entegra*, que heredaban los hijos y se componía de casa o casal y tierras, era necesaria para que los hidalgos pudieran disfrutar de derechos en pueblos realengos y abadengos donde no tenían residencia que les permitía a sus ganados pacer en las yerbas, aun cuando tuvieran otras vecindades; es la que se denominará *vecindad forana*. La vecindad común era la del villano que si tiene bienes podía ser testigo y fiador.

correspondían a los vecinos libres e ingenuos *quantum in uno die et in alio redire in ómnibus partibus potuissent*¹⁰.

En la Novísima Recopilación se establecieron normas sobre los aprovechamientos vecinales (I, XX, Leyes I a XXIV), la elaboración de los censos de vecinos previos a los repartimientos (I, XXV, Leyes X a XIII), los derechos de los hidalgos (I, XX, X) y las condiciones para ser insaculado para oficios (I, XIII, LIII), para alcalde o regidor (I, X, XI)¹¹.

La Ley XXXVII de las Cortes de Navarra de 1743-1744 diferenciaba los bienes comunes de los pueblos de los propios del patrimonio real:

Dos generos de tierras valdías ay en este Reyno: unas que están dentro de los términos amojonados de los lugares; y otras, que con el nombre de Montes Reales, se llaman Realengos Comunes [...] El segundo genero de tierras valdías, son Andía, Encia y Urbasa, y otras que se hallan distinguidas por sus demarcaciones, y nombres; diversas del todo de las referidas tierras, Valdías, Comunes, y propias de los Pueblos, y se llaman Realengos, Montes, o Comunes Reales; y aun en ellos tienen goce libre del mismo tiempo inmemorial, estos naturales, en la forma que parece del todo el lib. I, título XXIII, de dicha Recopilación.

Las Cortes del Reino celebradas en Pamplona del 24 de julio de 1828 al 28 de marzo de 1829, promulgaron las últimas leyes de carácter local del Antiguo Régimen sobre la administración de los propios y rentas de los pueblos, insaculaciones y renovación de alcaldes y regidores.

2. La regulación por las instituciones del valle de Roncal

El régimen general de vecindad del Reino estaba vigente en el Valle de Roncal, pero su peculiar organización en valle como unidad político-administrativa, integrado por las villas, determinó la existencia de un régimen propio de la vecindad en aquél con sus derechos y deberes¹². Así se desprende de las Ordenanzas de 1534, 1543 y 1596, que invocan la *vecindad en la dicha valle*, sus condiciones, la protección de los derechos vecinales, la situación de los advenedizos, etcétera.

¹⁰ LACARRA, J. M., Notas para el estudio del municipio navarro medieval, *Revista Príncipe de Viana*, 3 (1941), pp. 56-58.

¹¹ Novísima Recopilación. En *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 2 Vols.

¹² CARO BAROJA, J., *Los Vascos*, Madrid: Istmo, 1971, p. 225: *...como entidad superior numéricamente inmediata a la de la familia y que ejerce sobre un grupo variable de personas grandes presiones, está la "vecindad". El vecino, "auzo/hauzo", en territorio de habitación diseminada sobre todo, es el ser humano que tiene más intereses comunes con los de la propia familia asentada en él. De esta suerte, las obligaciones que engendra la vecindad son numerosas, entre las que cita el auzolan o trabajo vecinal.*

Por otra parte, la vida en las villas produjo otra relación de vecindad con derechos distintos y, a veces, con la concreción de los derechos reconocidos dentro del valle que se plasmaban en los bienes comunales existentes en cada término local. Eran las ordenanzas de cada una de ellas las que los regulaban las condiciones, el contenido y materialización de los distintos aprovechamientos.

Como expuso GAMBRA:

*El ser roncalés tampoco era algo abstracto ni sentimental, sino un conjunto de cosas muy concretas y humanas: un suelo, una ejecutoria de nobleza, unos privilegios, un traje, un modo de vivir y unas Ordenanzas, un patrimonio comunitario. Es decir, una categoría colectiva*¹³.

2.1. Las Capítulos y Ordenanzas

El contrato de unión y régimen de los panificados de 15 de junio de 1345 estableció el equilibrio entre los aprovechamientos de los pastos y de los terrenos para los panificados, de tal modo que los ganados respetasen los terrenos de cultivo y fueran posibles los pastos en los no cultivados y en estos una vez levantadas las cosechas. Los cultivos se realizarían sobre los terrenos roturados en cada pueblo manteniéndose términos vedados para el pasturaje del ganado de labor¹⁴.

Las Ordenanzas de 9 de octubre de 1534 regularon la vecindad en el valle y establecieron la condición indispensable de tener casa o solar y residencia, pagando los derechos reales de costumbre y los gastos del valle. Se debía informar a la Junta de la venta de casas y vecindades, los foranos que heredases en los pueblos no gozaban de los pastos si no establecían su residencia y los que quisieran hacerlo precisaban de la conformidad de aquellas *por la defensa e inmunidad de la hidalguía* que, como privilegio colectivo gozaban los vecinos. Fueron revisadas el 27 de junio de 1543, autorizándose la venta de casa y vecindad, la toma de ganado ajeno y el incremento de los vedados boyerales y los casalencos. Nuevamente pusieron orden en la protección de los panificados y los vedados por las Ordenanzas de 12 de abril de 1569¹⁵.

¹³ GAMBRA, R., *La monarquía...*, op. cit., p. 45.

¹⁴ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, op. cit., pp. 50-51 y 96-98. Las Ordenanzas de 12 de abril de 1569 establecieron nuevas normas sobre la guarda de los panes y panificados y los aprovechamientos de pastos, denuncias y sanciones por las invasiones de los terrenos de cultivo. Las Ordenanzas de 12 de abril de 1728 establecieron un nuevo régimen de protección de panificados y de garantía de los derechos de los agricultores, así como de los derechos y deberes de los ganaderos en la explotación de las yerbas y de los terrenos cultivados. En estos mismos aspectos insistieron las ordenanzas de 26 de junio de 1750, destacando que siendo *común el goce de los términos de este valle, el dueño, por ningún motivo ni pretexto, lo pueda estorbar*¹⁴.

¹⁵ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, op. cit., pp. 55-56 y 99-101.

Las nuevas Ordenanzas aprobadas el 24 de agosto de 1596 por los *junteros de los concejos de la dicha valle de Roncal [...] los cuales tanto por si mismo, como en voz y nombre de los otros jurados, vecinos y concejo de toda la universidad del valle*, incidieron sobre aspectos de la *vecindad del valle*, distinguiendo la de los naturales, los extranjeros no hidalgos, la denominación de las casas y el uso del traje. Expresaban que habían llegado *a dicho valle a habitar en él alguna gente extranjera y venían de cada día, así gente bien nacida como otra gente a que no se sabe de su descendencia y nobleza; y han pretendido gozar de vecindad en el dicho valle, contravinendo a la unión y privilegios y sentencia que sobre estos hay en el dicho valle*. Establecieron que *ningún extranjero que viniere a vivir a dicho valle, no sea acogido por vecino ni goce de las yerbas ni agua de él para guardar sin que primero haga fe y muestre de cómo es hidalgo*¹⁶. Los que no fueran naturales *que obieren en el dicho valle, dentro de quatro meses primeros siguientes, sean tenidos y obligados en parecer en junta del valle de Roncal con su filiación, a hacer muestra de su nobleza*¹⁷.

Por acuerdo de la Junta de 14 de julio de 1610 se reiteraron los preceptos ante la pretensión de algunos forasteros de *gozar de vezindat y tener voto en los Ayuntamientos de los concejos del dicho valle, y emparejar e igualar a los vecinos originarios del dicho valle*. Quienes no acreditasen la hidalguía en dos meses, *aunque estén casados con hijas de la dicha valle, no gozen de vecindat ni tengan voto ni sean admitidos en concejos ni en oficios ni encargos de alcaldes ni jurados ni diputados como los demás vecinos*. Se les prohibió usar *el habito roncalés con ribete colorado*, pudiéndolo hacer con amarillo¹⁸. El almirante debía ejecutar el acuerdo y exigir a las villas un rolde de forasteros obligándoles a que *se asienten y ofrezcan de los postreros en la iglesia*¹⁹.

Un acuerdo de la Junta de 23 de septiembre de 1731 estudió la situación de la vecindad, la presencia de advenedizos, las informaciones y filiaciones de limpieza, el respeto por los alcaldes de las Ordenanzas, rechazándose algunas filiaciones por no hallarse en forma. Lo hicieron *por la defensa e inmunidad de la hidalguía*. Se limitó el uso de la indumentaria: *a los que no han probado*

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 57-58 y 103-104.

¹⁷ *Op. cit.*, pp. 55-58. IDOATE, F., *La Comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977, pp. 251-254.

¹⁸ El Valle rechazó la vecindad de los agotes y sus mujeres, aunque estas fueran naturales, exigiéndoles el ribete amarillo en sus capotes para diferenciarlos de los vecinos que usaban el ribete rojo, como consta en pleito de 1653 (Archivo de la Junta General, 1653, legajo III, carpeta 1ª, 137). AGUIRRE DELCLAUX, M. C., *Los agotes*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978.

¹⁹ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, *op. cit.*, pp. 58-59 y 103-104. IDOATE, F., *Documentos sobre agotes y grupos afines en Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973, pp. 158-159 y apéndice documental 5.

*su limpieza, no se les permita el capote roncalés ni la valona en ninguna forma, ni se tengan por vecinos [...] y que estas reglas se observen por dichos advenedizos, pena por cada acto y por cada uno de los que convinieren, de dos ducados, aplicados al común del valle*²⁰.

La existencia de una hidalguía colectiva de los vecinos naturales se sostuvo por la Junta del Valle en base a los privilegios otorgados por los reyes Fortún García (783-804), Sancho I (822), Carlos III (1412), D. Juan y D^a Blanca (1429²¹ y 1436) y D. Carlos príncipe de Viana (1441). Los últimos reyes privativos D. Juan de Albret y D^a Catalina de Foix confirmaron el 27 de mayo de 1496 los otorgados por los anteriores:

*(...) por el cual consta que siempre fueron los roncaleses hijosdalgo de su origen y dependencia, pues el dicho privilegio está diciendo que todos los Reyes antepasados reconocieron a los roncaleses cada uno en su tiempo y que fueron y eran ingenuos, infanzones e hijosdalgos [...] gozan de las libertades, honores, prerrogativas y exenciones que los otros ingenuos e hijosdalgos gozan y aprovechan en juicio y fuera de juicio en este Reino y fuera de aquí*²².

La condición de hidalgos fue invocada reiteradamente para evitar que los mozos del valle entraran en los sorteos y fueran exentos del servicio militar con base en la Real Ordenanza de 17 de diciembre de 1771²³.

²⁰ *Op. cit.*, p. 63. Archivo de la Junta General, 1731, legajo III, carpeta 1^a, 138 y 504.

²¹ IDOATE, F. *La comunidad...*, *op. cit.*, pp. 213-219, recoge del Archivo de Comptos (184, 11, 21-24v) la confirmación de los privilegios del valle, cuyos *vecinos e moradores, hombres e mugeres de los dichos logares de la dicha nuestra bal de Roncal, e los descendientes e sucesores dellos qui a presente son e seran a los tiempos a beneri, a perpetuo ayan a ser e sean ingenuos, infanzones, fijos dalgo, francos e quitos de toda serbitud real e imperial, e de todo peaje, lexta, pontage e barrage, con todos lures bienes, casas, averías e mercaderias*. Se reconoce su aforamiento a los fueros de Jaca y Sobrarbe y se les extiende el Fuero General.

²² Fue conformado por la capitulación con el Duque de Alba en Burgos el 3 de septiembre de 1512 y por el rey Fernando el Católico en Logroño el 27 de septiembre del mismo año, así como por el emperador D. Carlos y su madre D^a Juana el 12 de diciembre de 1523 y sentencia del Real Consejo de 23 de diciembre de 1632. Archivo de la Junta General, 1759, legajo III, carpeta 1^a, 140. Existe una detallada exposición histórica en el Libro expediente *seguido con el Reino sobre ser bastante la nobleza del Valle para el ingreso en Cortes Generales* (Archivo de la Junta General, 1759, legajo III, carpeta 1^a, 7; 1780, 74; 1789-1792, XXIII). Por sentencia del Tribunal de la Corte de 16 de mayo de 1776 se reconoció a los reclamantes los *honores, hidalguías y nobleza que gozan todos los demás originarios de dicho valle de Roncal y usar del mismo escudo de armas que usan todos los verdaderos naturales roncaleses* (Archivo de la Junta General, 1653, legajo III, carpeta 1^a, 168).

²³ Archivo de la Junta General, 1773, legajo III, carpeta 1^a, 149, 151; 1775, 162; 1776, 170; 1807, 64. GAMBRA, R., *El Valle de Roncal*. En *Temas de Cultura Popular*, 27, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1968: *Estos hombres, unidos por un medio de vida común, y relativamente aislados en sus apartadas montañas, vivieron siempre la profunda unidad de una pequeña democracia aristocrática, en la que, señores todos, e iguales todos, no se toleraba preeminencia alguna en su seno ni se conocía otro señorío que el del rey*.

2.2. Las Ordenanzas de las villas

Las villas que formaban el valle estaban organizadas en régimen de Concejo, que establecía sus propias ordenanzas para reglamentar la vida local. Las condiciones de la vecindad local eran las establecidas con carácter general por la Junta para el conjunto del valle, como recogieron las de la villa de Roncal de 1751, vinculándola a la *casa o solar de casa en la dicha villa* y a la condición de hidalgo, de modo que si no concurrían tales condiciones carecía de derechos vecinales, aunque los que fueran oriundos y no tuvieran casa propia carecían de voto en el concejo pudiendo ser guardas de campo *caso de que quisieran echar roturas para sembrar y no lo haciéndolo tampoco sean precisados a ejercer este empleo* (art. 108).

El valor de las ordenanzas locales es la regulación detallada de los aspectos fundamentales de la vida en común, comprendiendo no sólo el régimen administrativo, sino también los deberes religiosos, las actividades económicas, las obligaciones vecinales a favor del común, y otros muchos aspectos como la edificación y los oficios públicos.

En los textos que se estudian se puede observar su distinto carácter, que obedecen a momentos históricos diferentes, desde las más antiguas vigentes durante la plenitud del régimen normativo establecido por el Valle y los Concejos hasta pasar el momento del régimen local uniforme en todo el territorio de Estado y la amplia potestad normativa y controladora por parte de la Diputación sobre la vida local Navarra.

2.2.1. Ordenanzas de la villa de Uztárroz de 1689²⁴

Regulas numerosos aspectos de la vida local y de la conducta de los vecinos, pero por lo que afecta a los derechos vecinales se ha destacar:

a) La roturación de terrenos comunes de hasta cuatro robadas de tierra sin dejar espacios, que debiera trabajar, de modo que si no lo hiciera otro los pudiera tomar; del mismo modo si cubilase su ganado y abonara el suelo (cap. 10^o).

b) Libro de Abolengo (que denomina de *Patron o Abolario*) en el que *se asienten todas las tierras, y heredades de los vecinos con sus confrontaciones donde, y cuantas tienen, y después de puestos, y formados, nadie los pueda tomar, ni borrar, sino guardar a cada uno lo que es suyo, y si acaso dejare de asentar alguno algunas roturas, después de que hubiera trabajado dos años, el*

²⁴ Fueron acordadas por el Concejo de Uztárroz el 26 de junio de 1689 y aprobadas el 10 de julio de 1689. Se confirmaron por auto del Consejo del Reino de 5 de diciembre de 1690.

primero que llegare lo pueda tomar, y ninguno puede asentar en dicho Abolario sin que primero dos frutos no hubiera levantado (cap. 11º).

c) El deber de admitir los cargos que se les asignaren como vinculero, apreciador, asentador, baile, regidor, diputado, administrador de molinos, colector de bulas y veedor *para conocer las diferencias que hubiere entre los vecinos así por tierras, árboles y otros* (cap. 23º).

d) Obligación de *salir a los vecinales los días que determinaren, a los puestos que les mandaren pena de cinco cuartillos por cada vez* (cap. 24º)²⁵.

e) Obligación de los vecinos de acudir a la sesión del Concejo con sanción si no lo hicieren estando en la villa (cap. 48).

f) Los advenedizos *no puedan ser nombrados a cargos honoríficos de la villa, ni presentados para la Abadía los beneficios de ella, menos que no sean hidalgos conocidos o admitidos por tales, conforme dice las sentencias que tiene el valle en esta razón* (cap. 66º).

2.2.2. Ordenanzas de la villa de Isaba de 1816

Constituyen las Ordenanzas más amplias en las que a lo largo de sus cien capítulos se regula toda la vida local, como las fiestas y procesiones, el juego, el Concejo y sus cargos, el régimen de los bienes, las actividades económicas locales, la caza y los aspectos de policía y buenas costumbres. De ellas se han de destacar las referidas a la condición de los vecinos:

a) Obligación de acudir a la reunión del Concejo *luego que fuera tañida la campana [...] y que ninguno parta del Ayuntamiento hasta que sea concluido lo que se tratare*.

b) Los foranos que se casaran en la villa no siendo naturales del valle no desempeñarían oficios reales si no prueban su condición de hidalgos (cap. 18).

c) La roturación de terrenos por los vecinos exigía el goce por tres sembraduras en sus años y la inscripción en el padrón, y si así no hicieran lo podrán realizar otros vecinos; si fuera en montes espesos el picado de leñas o artigas y la inscripción se podían realizar en siete años (caps. 30 y 31). Se protegían los árboles de estas heredades en cuanto a la madera existente (caps. 82 y 86). La sembradura se realizarían en los terrenos de panificados (cap. 52).

²⁵ Esta es la denominación roncalesa del auzolan. ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, op. cit., pp. 172-173. CARO BAROJA, J., *Los vascos...*, op. cit., p. 225.

d) En caso de llamamiento a trabajo *vecinal general* debiera acudir una persona mayor de cada casa a su costa con pena para quien se ausentara del trabajo sin cumplir el día y sin permiso de los Jurados de la villa.

e) Obligación de acudir a *oir las Ordenanzas de la Villa al otro día de Pentecostés en pena de cinco groses sin remisión alguna* (cap. 49).

f) Obligación de aceptar los nombramientos de alcalde, jurados, procuradores y otros oficiales (cap. 50).

2.2.3. Las Ordenanzas de la villa de Urzainqui de 1883

En su introducción el alcalde señala que su primer propósito *es el sostenimiento del orden público y la tranquilidad, tan necesarias para que sean una verdad los beneficios de la civilización y las libertades constitucionales*. Su contenido obedece a preocupaciones bien distintas de las anteriores porque en este momento la regulación de la vida local tiene carácter nacional por medio de la legislación local.

Con esta orientación las Ordenanzas dedican al orden público quince artículos sobre el uso de armas de fuego o blancas, los juegos prohibidos, las tabernas y establecimientos de bebidas no autorizadas y que no respeten los horarios de cierre o permanecieran abiertos durante los oficios religiosos, el escándalo por embriaguez, las blasfemias, las palabras obscenas en el juego de pelota, los juegos de envite y azar, los espectáculos nocturnos no autorizados, el trabajo en domingos y días festivos, la venta dominical de telas y objetos de comercio, la prohibición de los cantos y gritos nocturnos que perturben el sosiego de los vecinos, así como cualquier actividad que faltare o infringiere la vigilancia, el orden público y la seguridad de las personas.

Dentro del régimen de la policía urbana y sanitaria establece el deber vecinal de barrer una vez a la semana la parte de la calle correspondiente a su fachada, huerta y corrales; la limpieza de patios y belenas, cuadras y establos, depositando los estiércoles fuera del pueblo; la prohibición de arrojar animales muertos fuera del muladar previsto, de escombros en lugares públicos, arrojar por las ventanas o balcones orinas, aguas pútridas y otros objetos y bañarse quebrantando las reglas de decencia y seguridad; estropear los rótulos de calles, plazas y números de las casas, o jugar a pelota en la plaza; la circulación del ganado de cerda; la reparación o derribo de los edificios que amenacen ruina; tirar piedras dentro de la población con riesgo para los transeúntes y la venta de fruta no sazónada. Además se establece regulación respecto al deber de concurrir a sofocar incendios, medidas sanitarias en los mataderos, policía rural y caza y pesca.

II. LA VECINDAD VIGENTE

La Ley de 16 de agosto de 1841 puso bajo la *dependencia de la Diputación* (Art. 6), –que ostentaba las competencias propias de las Diputaciones provinciales más las de dos instituciones del Antiguo Régimen como eran el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino (Art. 10)– la administración del patrimonio municipal y la gestión de los bienes comunales asumiendo las funciones judiciales, gubernativas y legislativas para regular el gobierno de los pueblos²⁶.

A partir del R.D.-L. de 4 de noviembre de 1925 se sistematizó el régimen local en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (RAMN), en el que se recogió el mandato de la Base 3ª que reconoció a los Ayuntamientos *libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, sujetándose al dictar sus Reglamentos y Ordenanzas a las disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la provincia y a los Reglamentos o acuerdos generales que dicte la Diputación de Navarra*. En ese Reglamento se recogió el derecho vigente y la doctrina elaborada por la Diputación al regular y resolver las reclamaciones.

En el ejercicio de sus competencias de control sobre los municipios, así como en materia de montes y aprovechamientos forestales, la Diputación elaboró un cuerpo doctrinal sobre las vecindades y los derechos vecinales al dictar disposiciones reglamentarias, circulares y resoluciones resolviendo reclamaciones contra decisiones de los entes locales. De tal modo que las ordenanzas locales se integraron en un ordenamiento que, superando los estrechos márgenes de las regulaciones locales e históricas, se configuró por disposiciones y *jurisprudencia administrativa* dictada por la Diputación²⁷.

1. La vecindad local y los aprovechamientos vecinales

El régimen local, a partir de la Constitución de Cádiz y los Decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812 y 23 de julio de 1833 convirtió las villas en municipios y la vecindad en cada uno de ellos, lo que reconoció el artículo 6 de las Ordenanzas del Valle de 1890:

Siendo insostenible lo que establecen los siete capítulos de la unión del valle, de 9 de octubre de 1534, aprobados por la extinguida Real Corte de Navarra en

²⁶ SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Diputación Foral, 1964, pp. 145-183.

²⁷ Recogida in extenso en ALLI ARANGUREN, J. C., Las vecindades foranas en el Derecho navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 28 (1999), pp. 65-102.

31 de julio de 1543, respecto a la manera de adquirir vecindad en las siete villas del mismo, se declara: que la vecindad en este valle de Roncal se adquiere con todas las cargas y benéficos inherentes a la misma, con arreglo a lo que dispone o dispusieren las leyes generales de la nación.

A partir de este momento la condición de vecino del valle desaparece como tal pasando a ser reconocida la vecindad en las villas, que atribuye la condición de *vecino* del valle como titular de los derechos que se deriven de su régimen.

El aprovechamiento de los bienes comunales por todos los vecinos es la auténtica razón de ser de los mismos y de su régimen jurídico. Lo ha venido reconociendo la legislación común, así lo hizo el artículo 26 de la Ley Municipal de 1877 al disponer que *todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales*²⁸. Fue reiterado por el art. 28 del Estatuto Municipal de 1924, como constató la sentencia de 8 de mayo de 1933 (RA 3164):

el art. 28 determina el derecho de los vecinos a participar de los aprovechamientos comunales [...] todo vecino, por el hecho de serlo, tiene derecho a los aprovechamientos comunales, no distingue, no establece condiciones, y no es lícito establecerlas donde la Ley no lo hace.

Durante el periodo franquista la legislación fue más confusa al designar como beneficiarios de los aprovechamientos sobre los bienes comunales a los *vecinos* (arts. 187, 192, 193 y 194 LRL, y 5 RB), *vecinos o cabezas de familia* (arts. 79-81 y 83 RB), *vecinos cabezas de familia* (art. 192.2º LRL) y *vecinos y cabezas de familia* (arts. 80, 82 y 86 RB). Estas diferencias fueron zanjadas por la jurisprudencia en el sentido de que se trataba de una doble exigencia, la de vecino y cabeza de familia²⁹. Se trata de un derecho del vecino sobre el patrimonio comunal con igualdad e indeterminación de los titulares, un derecho real de goce o disfrute de los vecinos sobre los bienes comunales de naturaleza pública, que no es patrimonializable ni disponible³⁰. Como declaró la sentencia

²⁸ Con carácter excepcional se admitieron los beneficios de la vecindad a empresas y sus dependientes y operarios, tales como contratistas de obras públicas en los términos donde se realizaran (Arts. 32 y 41 de la Ley de obras públicas de 13 de abril de 1877), contratistas de carreteras del Estado (Art. 22 de la Ley de carreteras de 4 de mayo de 1877), empresas de ferrocarriles (Art. 31 de la Ley de 23 de noviembre de 1877), mineros en los pueblos donde radiquen los yacimientos (Art. 91 del reglamento de minas de 16 de junio de 1905) y trabajadores de las colonias agrícolas (Art. 61 de la Ley de 3 de junio de 1868).

²⁹ La sentencia de 12 de marzo de 1962 (RA 1470) sostuvo que frente a los simples vecinos que reclamaban su condición de beneficiarios de los aprovechamientos la Ley de 24 de junio de 1955 exige la doble condición de vecino cabeza de familia para tener derecho al aprovechamiento de los lotes o suertes, criticando la imperfecta redacción del Reglamento de Bienes.

³⁰ NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid: Edersa, 1964, p. 286. GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Los derechos reales administrativos*. Madrid: Civitas, 1975, p. 43. ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios*. Segovia: Heraldo segoviano-Imp. de Carlos Martín, 1930, pp. 184, 199, 269 y 277.

del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1975 el derecho de los vecinos es una *propiedad cuyo contenido es el aprovechamiento o disfrute por los miembros de la comunidad [...] independientemente de sus analogías con las categorías civiles de propiedad especial, puede configurarse como un derecho real administrativo de goce, a la vez que pertenecen al municipio o entidad los bienes sobre que recae como una variedad de los patrimoniales*. A propósito de un derecho de pastos de los vecinos de otros municipios sobre terrenos comunales de Cabanillas, la sentencia de 5 de abril de 1972 dijo que se trataba de un *derecho real sui generis*.

Tal carácter de derecho real fue claramente establecido por el artículo 47 LRL al enumerar entre los derechos y obligaciones del estatus de vecino el derecho a participar de los aprovechamientos comunales. Está, por tanto, directamente relacionado con la vecindad, sin adscripción a persona concreta, que lo materializa en cuanto *vecino ejerciente*, sin carácter dominical, ni titularidad patrimonial, ni facultad de disposición, sino vinculado a la relación jurídico-administrativa que implica la situación de vecino de un municipio integrado en el Valle. Como expresó NIETO *sobre la base del art. 47 LRL podemos afirmar que nos encontramos ante un derecho público de naturaleza corporativa [...] ante un “derecho real administrativo de goce”*³¹. Así lo ha confirmado el artículo 18.1.b) LBRL que reconoce a los vecinos el derecho a *acceder a los aprovechamientos comunales*.

La vecindad en cuanto calidad de vecino está regulada actualmente en su aspecto jurídico-administrativo por la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1996, de 10 de enero, sobre el Padrón Municipal de habitantes, y por las normas que la desarrollan. Conforme al art. 15 *los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio*, de modo que *la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón*. El catálogo de los derechos y deberes de los vecinos está enumerado por artículo 18.1 LRBRL³²:

a) Ser elector y elegible de acuerdo con lo dispuesto en la legislación electoral.

b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

³¹ NIETO, A., *Bienes... op. cit.*, p. 286.

³² Conforme a la redacción del artículo 1.1. de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

c) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.

d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

h) Ejercer la iniciativa popular en los términos previstos en el artículo 70 bis de la misma Ley.

i) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las leyes.

En el Valle de Roncal el declarado derecho vecinal a *acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables* se manifiesta en relación con los bienes de la Mancomunidad y de los Ayuntamientos.

Las *vecindades* como derechos de los vecinos de un Municipio sobre los bienes comunes han tenido una gran trascendencia en el Derecho navarro histórico hasta el punto de mantenerse su vigencia en distintas manifestaciones. En el ámbito del Derecho local la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, regula en el capítulo II de su Título IV el régimen de los aprovechamientos (arts. 141-176), concreción del derecho a *acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables*, reconocido por el artículo 18.1.c) de la Ley 7/1985.

2. Los derechos vecinales en el valle de Roncal

Como se ha expuesto, la condición de vecino de las villas implica los derechos vecinales derivados de la vigente legislación de régimen local que es general y aplicable en todos los municipios del valle de Roncal.

Además supone la pertenencia a la mancomunidad que constituye la organización de la antigua entidad histórica que es la Junta General del Valle de Roncal, titular y gestora de un patrimonio destinado al aprovechamiento de los vecinos de los municipios del valle hasta el punto de identificar la mancomunidad con los derechos de los vecinos, al tiempo que la Ley 391 del Fuero Nuevo

atribuye al patrimonio concellar la finalidad de *satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos*. Aquella personifica la *comunitas* vecinal y su voluntad la forman los representantes vecinales elegidos para formar parte de los municipios de cada una de las villas.

No ha existido ni existe un inventario de derechos, que es producto del racionalismo normativista, aunque se haya regulado su práctica en distintos momentos históricos.

En un litigio de 1770 entre el valle y la villa de Burgui, el procurador de esta describió como derechos vecinales los de vender, donar e hipotecar a censos sus propiedades:

*(...) campos, bordales y heredades [...] tan libres y privativas de sus respectivos dueños como sus mismas casas [...] siempre y cuando se han vendido, donado o hipotecado a censo casas y heredades de dichos vecinos, juntos o separados, las respectivas escrituras siempre y en todos tiempos se han levantado por los escribanos respectivos, y otorgándose por las partes con las mismas cláusulas y seguridades y de la misma suerte que las de los vecinos de cualesquiera otros pueblos realencos y libres de este Reyno*³³.

Como un elemento sustancial del régimen de la mancomunidad, que afectaba a las fincas de propiedad particular, la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1862 constató el gravamen de pastos:

*(...) que los pastos de las heredades, cuyo acotamiento se pretende, estuvieron siempre, no en virtud de invasiones ni de malas o abusivas prácticas, sino por pactos y convenios solemnes, consagrados por el tiempo y sancionados en distintas épocas, por sentencias ejecutorias, destinados para el aprovechamiento de los ganados del valle, una vez levantados los frutos*³⁴.

Este pronunciamiento fue considerado como un elemento sustancial garante del régimen de mancomunidad y aprovechamientos hasta el punto de convertirse en elemento definidor de la mancomunidad en el artículo 1 de las Ordenanzas de 1890, hoy vigentes. Por tanto, se integran en la comunidad de bienes los derechos de aprovechamiento de pastos sobre los bienes de propiedad particular. Todos ellos configuraban un patrimonio comunal que era del valle como comunidad y que, posteriormente, a partir de la desamortización, recibió la forma de patrimonio del que la Junta del Valle es titular y gestora en beneficio de la comunidad integrada por los municipios como representantes de sus vecinos.

³³ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, op. cit., p. 65.

³⁴ *Ibid.*, pp. 69-69.

Constituye un modo de comunidad en mano común, similar a las de tipo germánico³⁵, indivisible, como se constató históricamente y reconoce la Ley 391 del Fuero Nuevo al denominarlo *dominio concellar*, que *se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales*.

Una cierta enumeración sistemática de los derechos vecinales en la mancomunidad se desprende del artículo 1 de las Ordenanzas de 1890 vigentes:

*(...) todos los vecinos de las mismas (villas) tienen el disfrute de pastos y hierbas con toda clase de ganado propios del mismo Valle, leña, maderamen y demás productos naturales, libre y gratuitamente, en todos los terrenos o montes comunes existentes en las jurisdicciones de las siete villas; así que el derecho de roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes, con las limitaciones y reglas que se establecen en estas ordenanzas. Y en las heredades de propiedad y dominio particular, levantados que sean los frutos, los pastos de las mismas, son también de aprovechamiento común y gratuito de todos los vecinos del Valle, sin que nadie pueda cerrarlas ni acotarlas, por hallarse sujetas a la servidumbre o gravamen de pastos*³⁶.

³⁵ FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas*, Madrid: Reus, 1929, pp. 42-56 y 438-453. VALDEAVELLANO, L. G. DE, *Historia de las instituciones españolas*, Madrid: Revista de Occidente, 1970, pp. 175 y 207-208, sostuvo que la tradición germánica de la *Allmende* se pudo fundir con los *compascua* del sistema agrario romano. GARCÍA GALLO, A., El germanismo de la épica y del Derecho, *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXV, 1955, pp. 668-677, negó la procedencia del Derecho germánico de muchas instituciones y reivindicó que *la costumbre popular, más vinculada a las condiciones locales, se ha manifestado en marcos más restringidos y también mucho más estables, por cuanto aquellas condiciones han sufrido menos alteraciones en el transcurso de los siglos. Esta costumbre, testimoniada en un momento cualquiera de la historia, es una manifestación del derecho de la época en que se registra, pero puede también haber estado vigente desde muchos tiempo –acaso siglos– antes*; Consideración crítica sobre la legislación y la costumbre visigodas, *AHDE*, XLIV, 1974, pp. 4126 y ss., lo vincula al derecho romano vulgar y admite que particularidades jurídicas restringidas a determinados espacios geográficos sean producto de influencias locales, aunque *la concordancia más o menos precisa entre las costumbres altomedievales y las germánicas no denota necesariamente que aquéllas procedan de éstas*. ORLANDIS, J., *Historia de España. La época visigótica*, Madrid: Rialp, 1977, p. 229. En este caso podríamos hablar de un Derecho pirenaico porque similares formas de comunidad se producen en toda la cordillera, como constató ALTADILL, J., Provincia de Navarra. En CARRERAS CANDI, F., *Geografía general del país vasco-navarro*, tomo 2, Barcelona: A. Martín, s.f., p. 924. GOYHENECHÉ, E., *Instituciones administrativas del país vasco-francés en la Edad Media*, *AHDE*, XLIII, 1973, pp. 207-263, entre cuyas conclusiones la núm. 5 afirma: *La comparación de las actuales regiones del País vasco de ultra Bidasoa, con los valles pirenaicos del Bearne y de Bigorre, hasta Toulouse, tal vez con el Alto Aragón y, en cierto efecto, con Gascuña [...] nos llevan a creer en un derecho y unas instituciones semejantes en toda la antigua área vasca*.

³⁶ Este régimen de aprovechamiento sobre los terrenos comunes del Valle y de pastos sobre las fincas particulares supera el régimen propio de las facerías entre municipios reguladas por las leyes 384 y 385 del Fuero Nuevo y de la comunidad facera de las leyes 386 y 387. En Aragón el régimen facero es conocido como *alera foral*, estudiada por V. FAIREN GUILLÉN (El régimen de pastos de alera foral en la actualidad. En *Libro a la memoria de D. Juan Moneva y Pujol*, Zaragoza, 1954), que la calificó de servidumbre predial cuyos titulares son los municipios y los beneficiarios sus vecinos.

A estos derechos dentro del espacio físico del Valle han de añadirse los derechos de sus vecinos a los aprovechamientos de pastos en las Bardenas Reales de Navarra, denominado *cabañera*, nombre que también designa a la trashumancia y a su duración³⁷.

Por otra parte, está reconocido a las Villas la realización de aprovechamientos en beneficio de sus vecinos (carnicería del art. 40) o la titularidad de un aprovechamiento que pueden transmitir a sus vecinos, como en los montes reservados o reservas para madera de construcción (art. 44 y acuerdo de la Junta de 21 de abril de 1925)³⁸.

2.1. Aprovechamientos de pastos y hierbas sobre bienes comunales y particulares

La regulación y materialización del régimen que hiciera compatible el aprovechamiento con los cultivos de los panificados ha sido un factor decisivo en la construcción de la entidad y de su ordenamiento, como brevemente se ha expuesto. A partir del reconocimiento del derecho se establecen limitaciones en cuanto puedan dar lugar a una real incompatibilidad de usos, como es el caso de los terrenos destinados a los imprescindibles para la cabaña ganadera como las mosqueras, majadales, sesteaderos, saleras y cañadas (art. 48), cabañizos (art. 79) y dexes (art. 50).

Otras limitaciones al cultivo tratan de garantizar la permanencia de pastos en cantidad suficiente, como la siembra año y vez (art. 51) que favorece el descanso y abonado de las tierras de cultivo, la limitación de la siembra en el borde de las cañadas (art. 52), la prohibición de resiembra (art. 53), el control de la siembra de hierba para el ganado propio (art. 60), la prohibición de pastos durante la veda (art. 62), los pastos en los panificados por el ganado de labor y carga (art. 64) y la prohibición de tomar ganado ajeno (art. 67).

Corresponde a los vecinos, además, el aprovechamiento de pastos para los ganados en las Bardena Reales, conforme a sus Ordenanzas, desde el 18 de septiembre hasta el 30 de junio.

2.2. Aprovechamientos forestales

El artículo 43 reconoce el derecho de *los vecinos del Valle a disfrutar de madera de los montes comunes del mismo para edificación y reparación de sus*

³⁷ CARO BAROJA, J., *Etnografía histórica de Navarra*, I. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra-Aranzadi, 1971, pp. 258-259.

³⁸ ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, *op. cit.*, pp. 235-239.

proprios edificios, previa la correspondiente autorización de la Administración competente en materia forestal³⁹. A tal fin se establecieron los reservados o reservos que transmitió la Junta del Valle a los Ayuntamientos. El ejercicio de este derecho implica el deber de los propietarios de permitir el arrastre de la madera, con indemnización de los daños en los cultivos, y el ramblar o atar la madera junto a los ríos para conducirla (art. 46).

El aprovechamiento de *leña para hogares* permite aprovechar restos de las talas para quemar y hacer carbón, señalándose los lotes de arbolado en malas condiciones o restos de incendios y limpiezas del monte.

2.3. Aprovechamiento de productos naturales

El artículo 1 reconoce el derecho vecinal a aprovechar los *demás productos naturales [...] en los terrenos o montes comunes*, que comprende todos los productos naturales o frutos de los montes, como son las plantas medicinales y aromáticas, hongos y setas, etc. No se considera a la caza como producto natural ni derecho exclusivo salvo acotado de los términos conforme a la legislación de caza⁴⁰.

2.4. Derecho a la roturación

La roturación de terrenos comunales con la finalidad de crear espacios aptos para el cultivo del cereal está reconocida por el artículo 1 de las Ordenanzas:

(...) roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes, aunque con las limitaciones y reglas que se establecen en estas Ordenanzas⁴¹. Se realizan en los terrenos rasos o pelados y matorrales y en los conocidos con el nombre de “solanos” o “carasoles”, aunque estos contengan arbolado, siempre que se conozca que no es ni ha de ser útil para maderas (art. 47)⁴².

³⁹ Este derecho conocido como *ayuda por maderamen* fue sustituido por el abono del material necesario, conforme a acuerdos de la Junta de 24 de agosto de 1958 y otros posteriores.

⁴⁰ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, op. cit., pp. 284-285.

⁴¹ Dentro de las Ordenanzas de 3 de noviembre de 1825 destacó el régimen general del derecho a las roturaciones en terrenos comunales, a salvo el que puedan establecer las villas, en cuanto al tiempo, condiciones y empadronamiento de la rotura en el Libro de Abolengo, que exige *sembrar por seis años en tierra de reja y no de azada*.

⁴² El acuerdo de la Diputación Foral de 7 de mayo de 1925 recogió en su introducción: *Las Ordenanzas del Valle de Roncal han permitido siempre a los vecinos del mismo efectuar roturaciones en los montes comunes en los sitios rasos y que no fueran aptos para el arbolado. Muchos de estos terrenos, después de sembrados durante cierta época por los usufructuarios y no convenir la continuación del cultivo agrícola, por el agotamiento de su suelo pobre, fueron abandonados a la producción espontánea de arbolado; pero como previamente habían sido amillarados en el libro abolengo, al llegar la época de la cortabilidad del vuelo, siguen usufructuando del terreno, realizando el particular el aprovechamiento maderable.*

No están autorizadas en los terrenos con arbolado de pino, pinabete y haya ni en los reservados del valle (art. 47), en las mosqueras, majadales, cañadas, salera y sesteaderos del ganado (art. 48), dexes (art. 50) cabañizos y queserías (art. 79).

El ejercicio de este derecho tiene una antigua tradición en el Valle, como está demostrado documentalmente, al menos, desde el amojonamiento de términos de 1375. Así lo estableció la ordenanza 59 de las de la villa de Roncal de 1549: *el que quisiera hacer alguna artiga, o rotura en los montes, y liecos de la dicha Villa, que aquel tal para adquirir derecho, haya de echar un peón entero por robada, y con esto se le valga*⁴³. También consta en las Ordenanzas de la villa de Uztárroz de 1689.

La rotura se completaba con la inscripción en el Padrón o Abolengo existente en cada localidad, en el que se hacían constar las roturas y artigas realizadas por cada casa, así como los datos necesarios para la identificación en el paraje, linderos, etc., de modo que *al que no las tuviere empadronadas, las puede tomar cualquiera*. Las condiciones de ejercicio de este derechos fueron precisada por la representación del Valle en un proceso de 1775:

(...) en todo tiempo y desde que no hay memoria, han podido y pueden los vecinos de las siete villas de que se compone el Valle, mi parte, tomar el terreno que les parezca dentro de la comprensión de los términos comunes, para rozarle, cultivarlo y sembrarlo, aprovechándose de los frutos que produjere, pero con la circunstancia indubitada y cierta, de que nunca se haya adquirido ni pueda adquirirse derecho de propiedad ni otro alguno, más que el uso para sí solos durante se continúa el cultivo. [...] siempre y cuando que se cese el dicho cultivo por tiempo de uno o dos años, puede cualquier otro vecino de dicho Valle introducirse libremente en los tales terrenos a labrarlos y sembrarlos sin estorbo ni embarazo de aquel o de aquellos que lo dejaron.

La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1862 recogió la exposición de la representación de la Junta del Valle en el sentido de que:

(...) el vecino roturante hacía suya la tierra en el hecho de cultivarla y sembrarla por tres años, al cabo de los que se anotaba en el Libro de Abolengo del pueblo de su vecindad y en el de aquel en cuya jurisdicción había roturado, quedando sus pastos, después de levantados los frutos, para aprovechamiento común; que era el modo de adquirir conocido en aquel valle [...] pues todos los particulares que se proclamaban dueños de fincas, sólo venían a tener el domi-

⁴³ La roturación también se denomina *escucar* o *escocar* y *hacer artigas*, aunque esta era una parte del proceso de rotura con la quema de los restos del arbolado y el destormado y mezcla de la tierra con las cenizas.

nio del cultivo y utilidad de los productos; así que cualquiera acto de dominio que se hubiera ejercido o ejerciera, de familia en familia, o de otro modo, eran sin perjuicio de los pastos comunes, y por consiguiente, que faltando, como faltaba, la propiedad plena y absoluta que las leyes protegen y estando fundado el goce de pastos y hierbas que sostenía el Valle.

La inscripción en el Padrón o Libro de Abolengo era el modo de dar publicidad a la rotura, de consagrar la pertenencia a una casa y de proteger la titularidad inscrita y los aprovechamientos. Así lo constataron las ordenanzas de las villas y reconoció la citada sentencia del Tribunal Supremo, porque *este era el modo de adquirir conocido en aquel Valle*. Su valor para realizar los deslindes fue reconocido por acuerdo de la Diputación de 21 de junio de 1935 y consagrado por la ley 360.2º del Fuero Nuevo disponiendo que *constituirán prueba de la titularidad dominical originaria de la finca*. Este precepto, en su párrafo primero, consagró la apariencia de derecho tan importante para entender la situación derivada del proceso de roturación y de la posterior explotación, al declarar que *quien por sí, o por mediación de otros, ejercita sin contradicción un derecho que aparentemente tiene, se presume que es titular del mismo, en tanto no se pruebe lo contrario*⁴⁴.

III. EPÍLOGO

El incremento del intervencionismo administrativo a lo largo del siglo XX determinó que se contrapusiera la situación de las personas distinguiendo su posición como ciudadanos y como administrados. RIVERO afirmó que *la tradición del Derecho público francés acepta [...] una evidente disociación entre la situación del hombre frente al poder político y al poder administrativo; ciudadano respecto al primero, no es más que sujeto respecto al otro*⁴⁵.

Ese planeamiento ha variado conforme se han ido reconociendo derechos a los ciudadanos respecto a la actividad administrativa, superando los meramente políticos, para llegar a los de participación en la gestión, la utilización de sistemas de control y el reconocimiento de un derecho a la prestación de servicios públicos, que obliga a la administración a establecer las prestaciones. En este sentido es claro el contenido del artículo 18.1 LRBRL

⁴⁴ ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, op. cit., pp. 256-260. URZAINQUI MINA, T., Los Libros de Abolengo, *Revista Jurídica de Navarra*, 11 (1991), pp. 129-141.

⁴⁵ RIVERO, J., A propos des métamorphoses de l'administration d'aujourd'hui: démocratie et administration, en *Mélanges offerts à René Savatier*, París: Dalloz, 1965, p. 825.

invocado⁴⁶. Las fórmulas de la nueva gestión pública o *new public management* y de la gobernanza se apoyan en la prioridad de las personas sobre el poder administrativo, de modo que la condición de ciudadano también se mantiene y ejerce frente a la Administración.

Estos logros recientes estaban ya vigentes, en la dimensión de una pequeña comunidad, en el régimen de la vecindad del Valle de Roncal, al menos en cuanto a los elementos patrimoniales que eran fundamentales para el modo de vida de una sociedad ganadera rural. No lo invocamos como precedente, sino como manifestación de un régimen de comunidad en el que las personas y su modo de vida estaba protegido por un sencillo ordenamiento jurídico que persiguió el equilibrio necesario entre los modos de vida tradicionales y las necesidades vecinales, que se manifestó en un conjunto de normas y en unas relaciones jurídicas entre la instituciones y los vecinos⁴⁷. Las relaciones jurídicas existentes no se basaban en ecuación poder-deber, sino en la solidaridad y equilibrio entre los intereses, a veces contrapuestos, de las actividades más primarias de una economía de subsistencia que, al mismo tiempo, realizaba una explotación racional, equilibrada y sostenible de los recursos naturales. Por ello he sostenido que constituía un *status civitatis*, del que se derivaban derechos económicos respecto al patrimonio común y su aprovechamiento y políticos en relación con la Junta del valle como entidad de gobierno y administración⁴⁸.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE DELCLAUX, M. C., *Los agotes*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra-CSIC, 1978.

⁴⁶ La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1989, ponente GONZÁLEZ NAVARRO, declaró que el precepto *reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio. Es claro por tanto que el Municipio de Puigpunyent tiene la obligación –correlativa al derecho del recurrente– de adoptar las medidas adecuadas para poner fin a la situación que ha dado origen al pleito. Esta obligación y este derecho suponen que el Ayuntamiento tiene que cumplir lo que se le ha solicitado, lo que implica además la obligación de incluir en sus presupuestos, si fuese necesario, las partidas para realizar las obras que sean adecuadas para poner fin a la situación actual de atentado al derecho de recurrente a un medio ambiente adecuado.*

⁴⁷ GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Derecho administrativo español*, II, Pamplona: Eunsa, 1994, pp. 27-29: *El derecho se manifiesta mediante normas y relaciones jurídicas. [...] analizando unas y otras podemos descender de la estructura íntima subyacente, desvelando capas sucesivas, cada vez más profundas. [...] La relación jurídica se nos aparece siempre como una conexión entre hombres que se establece como respuesta a una necesidad sentida en virtud de su coexistencia social, y cuyo contenido y alcance se mide por la norma.*

⁴⁸ ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad...*, *op. cit.*, p. 168.

- ALLI ARANGUREN, J. C., *La Mancomunidad del Valle de Roncal*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- Las vecindades foranas en el Derecho navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 28 (1999), pp. 65-102.
 - El dominio concellar, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 365-399.
 - Historia y fuentes del Derecho local de Navarra. En RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. y ENÉRIZ OLAECHEA, F. J., *Derecho local de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2005, pp. 32-41.
 - El Municipio en la Comunidad Foral de Navarra. Historia, tradición y principios, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 149-198.
- ALTADILL, J., Provincia de Navarra. En CARRERAS CANDI, F., *Geografía general del país vasco-navarro*, tomo 2, Barcelona: A. Martín, s.f.
- ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios*. Segovia: Heraldo segoviano-Imp. de Carlos Martín, 1930.
- CARO BAROJA, J., *Los Vascos*, Madrid: Istmo, 1971.
- *Etnografía histórica de Navarra*, I. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra-Aranzadi, 1971.
- FAIREN GUILLÉN, V. (El régimen de pastos de alera foral en la actualidad. En *Libro a la memoria de D. Juan Moneva y Pujol*, Zaragoza, 1954.
- FUERO GENERAL DE NAVARRA. En *Biblioteca de Derecho Foral*, I, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- GAMBRA, R., El valle de Roncal, *Temas españoles*, 212, Madrid: Editora Nacional, 1955, p. 10.
- GARCÍA GALLO, A., El germanismo de la épica y del Derecho, *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXV, 1955, pp. 668-677.
- GOYHENECHÉ, E., Instituciones administrativas del país vasco-francés en la Edad Media, en *AHDE*, XLIII, 1973, pp. 207-263.
- IDOATE, F., *Documentos sobre agotes y grupos afines en Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.
- LACARRA, J. M., Notas para el estudio del municipio navarro medieval, *Revista Príncipe de Viana*, 3 (1941), pp. 56-58.
- LACARRA, J. M. y MARTÍN DUQUE, A., *Fueros de Navarra I*, Pamplona: Diputación Foral, 1975.

- MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, Madrid: Imp. de Gasset, Loma y Cía., 1868.
- NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid: Edersa, 1964.
- NOVISSIMA RECOPIACIÓN. En *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964. 2 Vols.
- ORLANDIS, J., *Historia de España. La época visigótica*, Madrid: Rialp, 1977.
- RIVERO, J., A propos des métamorphoses de l'administration d'aujourd'hui: démocratie et administration, *Mélanges offerts à René Savatier*, París : Dalloz, 1965, p. 825.
- SALCEDO IZU, J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*. Pamplona: Diputación Foral, 1964.
- SALINAS QUIJADA, F., *Derecho civil de Navarra*, II, Pamplona: Gómez, 1972, pp. 165-166.
- URZAINQUI MINA, T., Los Libros de Abolengo, *Revista Jurídica de Navarra*, 11 (1991), pp. 129-141.
- VALDEAVELLANO, L. G. DE, *Historia de las instituciones españolas*, Madrid: Revista de Occidente, 1970.
- VILLAR ROMERO, J. M., La comunidad de tierra de Santa María de Albarra-cín. En *Estudios de homenaje de Jordana de Pozas*, III-2º, Madrid: IEP, 1962, pp. 23-224.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, III, Pamplona: Imprenta de José Imaz y Gadea, 1840, pp. 482-484.

CLERO SECULAR Y REGULAR EN LA HISTORIA DE VASCONIA

Secular and regular clergy in the history of Vasconia

Klero secular eta erregeladuna Euskal Herriko historian

Roldán JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Tras precisar los conceptos de clero secular y regular, se enmarca el fenómeno en los territorios eclesiásticos de Vasconia, subrayando la importancia que han tenido las delimitaciones diocesanas. Con una visión necesariamente sintética, el autor recorre las instituciones eclesiásticas más relevantes, comenzando por la figura del obispo, canónigos, el clero sacerdotal y las diferentes familias e institutos religiosos, incidiendo en las características más relevantes que han tenido en cada etapa histórica, desde los orígenes del cristianismo hasta comienzos de la contemporaneidad.

Palabras clave: Vasconia. Instituciones eclesiásticas. Clero secular. Obispos. Clero sacerdotal. Clero regular. Familias e Institutos religiosos.



Klero sekularra eta erregularraren kontzeptuak azaldu ondoren, fenomenoak Euskal Herriko elizbarrutietan kokatuko dut, elizbarrutien mugen garrantzia azpimarratuz. Ikuspegi sintetiko batekin eliz-erakunde nagusienak ikusiko ditugu: apezpikua, kalonjeak, apaizteria, eta familia eta institutu erlijiosoak, eta bakoitzean historian zehar izan duten ezaugarri nabarmenenak adieraziko dira, kristautasunaren sorreratik aro garaikidearen hastapenetara.

Giltza-Hitzak: Euskal Herria. Eliz erakundeak. Klero sekularra. Apezpikuak. Apaizteria. Klero erregularra. Familia eta Institutu erlijiosoak.



After defining the concepts of regular and secular clergy, this phenomenon is placed within the framework of the ecclesiastical territories of Vasconia, underlining the importance that diocese borders have had. With unnecessarily synthetic outlook, the author describes the most relevant church institutions, starting with the figure of the Bishop, members of the Church, priest clergy and the various religious families and institutions, with a special incidence in the most relevant characteristics they have had in each historical phase, from the origins of Christianity and the beginnings of the contemporary era.

Keywords: Vasconia. Church institutions. Secular clergy. Bishops. Priest clergy. Regular clergy. Religious Families and Institutions.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL CLERO Y LAS DELIMITACIONES DIOCESANAS Y PROVINCIALES RELIGIOSAS. 1. Diócesis. 2. Provincias religiosas. III. EL OBISPO Y LA CURIA DIOCESANA. 1. Los obispos en los primeros siglos del cristianismo. 2. Los obispos medievales. 3. Los obispos en época moderna. 4. La curia diocesana. IV. CABILDOS CATEDRALES Y CABILDOS COLEGIALES. 1. Cabildos catedrales. 2. Los cabildos colegiales. V. PRESBITEROS. 1. Claroscuros del tratamiento historiográfico. 2. Algunos aspectos estudiados en torno a los presbíteros. VI. CLERO REGULAR. 1. Familia benedictina. 1.1. Benedictinización de los monasterios. 1.2. Cluniacenses. 1.3. Benedictinas. 1.4. Cistercienses. 2. Regla de San Agustín. 2.1. Priorato de Artajona. 2.2. Canónigas regulares. 2.3. Premonstratenses. 2.4. Predicadores. 2.5. Mercedarios. 2.6. Antonianos. 2.7. Penitentes de Jesucristo o *Frailas del Saco*. 2.8. Trinitarios. 2.9. Jerónimos. 2.10. Agustinas. 2.11. Agustinos. 2.12. Recolección agustiniana. 2.13. Visitación de Nuestra Señora. 3. Las órdenes militares. 3.1. Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén. 3.2. Orden del Temple. 4. La familia franciscana. 4.1. Franciscanos. 4.2. Clarisas. 4.3. La supresión de los conventuales. 4.4. Capuchinos. 4.5. Concepcionistas. 5. Carmelitas. 6. Grandmont. 7. Siervas de María. 8. Compañía de Jesús. 9. Compañía de María. 10. Ursulinas. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La amplitud temática, cronológica y geográfica de la presente ponencia me lleva, más que a confeccionar una síntesis abigarrada de la evolución histórica del clero de Vasconia¹, a reflexionar sobre los aspectos jurídico-institucionales que incidirán, de manera singular, en su idiosincrasia particular y en su proyección social. Tras una serie de consideraciones conceptuales previas, enmarcaré el fenómeno en los territorios eclesiásticos de Vasconia, subrayando

¹ Existe una síntesis necesitada de una actualización profunda elaborada por ESTORNÉS LASA, Bernardo, Clero. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, VII, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1978, pp. 244-251.

la importancia que han tenido tanto las delimitaciones diocesanas para el clero secular como las de las diferentes *provincias* para el regular. Recorreremos las instituciones eclesiásticas más relevantes, comenzando por la figura del obispo y la curia diocesana, los cabildos catedralicios y cabildos colegiales, los presbíteros y el clero regular, incidiendo en las características institucionales más relevantes que han tenido en cada etapa histórica, desde los orígenes del cristianismo hasta la Revolución Francesa (1789), en tanto ésta abre un nuevo período que, pronto, también se hará notar en el Estado español². En lo jurídico nos moveremos en el marco del *Corpus Iuris Canonici*, en vigor hasta 1917 como código oficial de Derecho canónico, así como en la tradición conciliar medieval y en la surgida a raíz del concilio de Trento (1545-1563), no renovada hasta el Concilio Vaticano I (1869-1870), y, muy especialmente y en lo que a nuestro tema respecta, hasta el Vaticano II (1962-1965)³.

Conviene comenzar realizando una serie de **apreciaciones conceptuales**. El término *clero* denomina el brazo eclesiástico considerado como cuerpo social. Según la canonística histórica y actual, pertenecen al mismo quienes, tras haber recibido la tonsura, son consagrados especialmente al servicio de Dios. Todo clérigo debe pertenecer a una diócesis o a una orden o congregación religiosa. En el primer caso, recibirá el nombre de *secular*, mientras que el segundo se conocerá como *regular*. Desde los primeros tiempos del cristianismo, el clero posee una organización propia jerarquizada, con superiores y subordinados. El Concilio de Trento definió *jerarquía* como el orden o clase de personas eclesiásticas compuesto de obispos, presbíteros y ministros, a quienes está encomendado por derecho divino el régimen y ministerio de la Iglesia⁴. Todos sus miembros están coordinados y subordinados por una doble jerarquía

² MARTÍ GILABERT, Francisco, *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*. Pamplona: EUNSA, 1971. CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *Las asociaciones religiosas en la España Contemporánea (1767-1965)*. Un estudio jurídico-administrativo. Madrid: Taurus, 1973.

³ Para la elaboración de este trabajo hemos utilizado, además de otras obras que se indicarán en el aparato crítico, las siguientes de carácter enciclopédico: FERRERES, Rafael D. (dir.), *Enciclopedia de la Religión Católica*. Barcelona: Dalmau y Jover, 1951, 7 vols. NAZ, Raoul (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*. Paris: Librairie Letouzey et Ané, 1935-1965, 7 vols. CALASSO, Francesco, GROSSI, Paolo y TALAMANCA, Mario (dir. de las voces sobre Historia del derecho) y D'AVACK, Pietro Agostino (dir. de las voces de Derecho canónico y eclesiástico), *Enciclopedia del Diritto*. Varese: Giuffrè editore, 1958-1993, 46 vols. PELLISÉ PRATS, Buenaventura (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Francisco Seix, 1985 y ss. También hemos acudido a las obras clásicas sobre *Instituciones de Derecho Canónico* de Pedro Benito GOLMAYO (1859), Domingo CAVALLARIO (1860), Francisco GÓMEZ SALAZAR (1883) y Juan P. MORALES Y ALONSO (1902).

⁴ Concilio de Trento, sesión XXIII, canon 6. Cita tomada de CAVALLARIO, Domingo, *Instituciones de Derecho Canónico. Traducción nuevamente corregida por un profesor de Jurisprudencia de la universidad de esta Corte, y con notas, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes é historia de España, por el Doctor D. Jorge Gisbert*. Madrid: Librería de D. Ángel Calleja; Lima: Casa de los Sres. Calleja y compañía, 1860, vol. I, p. 63.

de orden y de jurisdicción, a cuya cabeza está el papa. Existen también jerarquías intermedias, subordinadas al pontífice, que en lo que a nuestro territorio respecta estarían encabezadas por los obispos, para ir descendiendo hasta llegar a los presbíteros y clérigos inferiores⁵.

Otro aspecto a tener bien presente al abordar la constitución jerárquica de la Iglesia es el concepto de *orden*. La idea de orden, a su vez, está ligada a la de sacramento, algo que el Concilio de Trento lo categorizó definiendo *orden* como *verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Iglesia*⁶. El sacramento del orden está constituido por los grados de episcopado, presbiterado y diaconado, grados que también son conocidos con el nombre de *órdenes sagradas*. Ya desde los orígenes mismos de la religión cristiana, el mismo Jesucristo constituyó un colegio apostólico con Pedro a la cabeza, erigido en representante de todo el colegio y con potestad de actuar personalmente⁷. Este poder directivo se transmitió a los sucesores de Pedro –los papas–, y a los sucesores del colegio apostólico –el colegio episcopal–. La Teología considera que la Iglesia es en su ser y realización el signo permanente de la gracia absolutamente prometida al mundo, por lo que la transmisión del cargo no puede menos de ser un *opus operatum*, un sacramento, mediante el cual se otorga la potestad de manera absoluta e irrevocable al ordenado. El ministro del sacramento del orden es el obispo, como portador de la plenitud del poder directivo en la Iglesia en lo que toca al aspecto sacramental⁸.

Por otra parte, conviene recordar lo qué se entiende por *orden sacerdotal*. Este orden ya aparece en la Iglesia primitiva, y fue objeto desde los primeros siglos medievales de diferentes herejías que no alcanzaron a Vasconia, pero sí sus consecuencias canónicas. En concreto, el II Concilio de Letrán (1139) condenó como heréticos a quienes rechazasen el sacerdocio y las otras órdenes eclesiásticas y fue, sobre todo, desde la cita tridentina, cuando se definió la fe católica sobre la cuestión en la sesión XXIII, afirmando el establecimiento por Jesucristo de un *sacerdocio exterior y visible*. Este reforzamiento de la canonística católica se dio como reacción frente a los protestantes, que rehusaron el valor sacramental del orden, salvo en el caso de los anglicanos, que han venido conservando la creencia en el valor sobrenatural de la ordenación⁹. Un último

⁵ MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1902, 2ª edic., vol. I, pp. 240-274. FERRERES, Rafael D. (dir.), *Enciclopedia de la Religión Católica*, Barcelona: Dalmau y Jover, 1951, II, col. 789-791.

⁶ Concilio de Trento, sesión III, canon 3.

⁷ Mt 10, 1 ss, 16, 16-19; Lc 22, 32; Joh 21, 2.

⁸ RAHNER, Karl y VORGRIMLER, Herbert, *Diccionario Teológico*. Barcelona: Herder, 1966, col. 502-504.

concepto a definir es el de *orden religiosa*, que designa la religión en la cual, al menos algunos de sus miembros, hacen votos solemnes. El religioso hace profesión de seguir los consejos evangélicos, y por ello se encuentra en estado de perfección¹⁰.

Además, al abordar la figura del clero conviene no perder de vista su **posición respecto a los otros grupos sociales**, algo que lo podemos medir, entre otros, por dos indicios. El primero sería la representatividad del clero en instituciones seculares. Los eclesiásticos estaban vetados para el desempeño de determinados cargos, pero, en otros, su peso era considerable, como por ejemplo en su representatividad en las Cortes. Las de Navarra estaban constituidas por el rey, los ricohombres y la alta nobleza (brazo militar), las buenas villas (brazo de las Universidades) y la Iglesia (brazo eclesiástico). Este último estamento únicamente estaba representado por las instituciones eclesiásticas más poderosas del reino: el obispo o su vicario general, los abades de los grandes monasterios (Leire, Iratxe, Irantzu, La Oliva, Fitero y Urdax), los priores de San Juan de Jerusalén y de Roncesvalles y, en algunas ocasiones, el deán de Tudela. Nunca figuraron los priores de las órdenes mendicantes establecidas a partir del siglo XIII. El segundo indicio es algo que ya ha salido en diferentes ponencias de este Symposium: según el Derecho canónico, la pertenencia al clero es condición para ejercer autoridad eclesiástica, obtener cargos, rentas y beneficios eclesiásticos. El clero tiene derechos honoríficos especiales eclesiásticos y privilegios de su estado: entre los primeros están el preceder a los laicos en las fiestas de la Iglesia, el derecho a recibir reverencias, a ocupar un lugar en el presbiterio de la iglesia y a ser enterrados en sepultura preferente en el cementerio, y a usar sotana y tonsura. También reciben títulos característicos en el tratamiento oral y por escrito. Disponemos de numerosos estudios sobre diferentes aspectos de la religiosidad histórica, que dan luz sobre la situación jurídico-social del clero respecto a los otros grupos.

II. EL CLERO Y LAS DELIMITACIONES DIOCESANAS Y PROVINCIALES RELIGIOSAS

1. Diócesis

Buena parte de nuestra historiografía se ha afanado en analizar la evolución de las fronteras políticas de los diferentes territorios de Vasconia y, de manera especial, del de Navarra. Fechas como las de 1200, 1512-1515-1521, 1789, 1839,

⁹ FERRERES, Rafael D. (dir.), *Enciclopedia, op.cit.*, voz Orden sacerdotal, col. 1045.

¹⁰ *Ibid.*, voz Orden religioso, Orden religiosa, col. 1043-1045.

1841 o 1876 han pasado a convertirse en auténticos ejemplos de *Richtuhgskampf* para las diferentes concepciones historiográfico-políticas propugnadoras de un historicismo estatalista (Navarra y Vascongadas como copartícipes del proyecto nacional español, Navarra como estado soberano, etc.)¹¹. Este tipo de historiografía, sea de un signo u otro, suele obviar –consciente o inconscientemente– un hecho trascendental en la historia institucional y social de Vasconia y de toda la Cristiandad occidental: que los límites políticos no coinciden históricamente con los límites eclesiásticos medievales, modernos e, incluso, decimonónicos, si bien paulatinamente asistiremos a una homogeneización de ambas demarcaciones, hasta la actual equiparación fruto del Concordato de 1953. Viciados por la historiografía estatalista contemporánea de uno y otro color, solemos olvidarnos que en muchas ocasiones para las gentes del Antiguo Régimen tenía más trascendencia la jurisdicción eclesiástica que la civil. Ejemplo paradigmático de ello son los numerosísimos delincuentes guipuzcoanos solicitantes de asilo eclesiástico que buscaban huir de la justicia castellana para entrar en la diocesana pamplonesa¹². Obviamente, si para los laicos los límites diocesanos tenían una trascendencia singular, para el clero constituían su auténtico nicho pastoral.

El clero se incorpora a la diócesis mediante la *incardinación*, nombre que recibe la vinculación jurídica de un clérigo a una diócesis determinada. Según derecho canónico histórico y actual, al recibir la primera tonsura, todo clérigo queda adscrito a la diócesis para cuyo servicio ha sido promovido, y únicamente puede ser adscrito a otra distinta mediante una *excardinación*. Así pues, para el clero desaparecen las fronteras políticas; un eclesiástico puede desempeñar su labor pastoral en el territorio de un reino vecino siempre y cuando aquél pertenezca al mismo obispado. Los ejemplos particulares sobreabundan a lo largo y ancho de nuestra geografía. Citemos uno especialmente significativo: en 1412 la clerecía de los territorios navarros pertenecientes a la diócesis bayonesa se quejó al monarca navarro, Carlos III el Noble, de que el obispo proveía los beneficios vacantes en personas de fuera del reino, y de que, además, los oficiales episcopales les exigían derechos excesivos. El rey Noble encargó al obispo Mosé Guillén Arnaut de Bordes que atendiese dichas quejas¹³.

¹¹ *Vid.*, para el caso de la polémica en torno a la construcción del monolito de Amaiur (1921-1931) el trabajo de OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio y SÁNCHEZ-PRIETO, Juan María, Un ejemplo de *Richtuhgskampf* en la historiografía navarra contemporánea. La polémica en torno a Amayur (1921-1931). En MELENA, José L. (edit.), *Symbolae Ludovico Michelena Septuagenario Oblatae, Pars Altera*, Vitoria: Universidad del País Vasco, 1985, II, pp. 1309-1327.

¹² RICO ALDAVE, Hipólito, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.

¹³ CASTRO, José Ramón, *Carlos III el Noble, rey de Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1967.

En la Edad Media el reino de Pamplona-Navarra tenía el sector medular de su territorio en la diócesis de Pamplona, que, a su vez, se extendía hacia la Valdonsella aragonesa y buena parte del territorio guipuzcoano, ambos originariamente pertenecientes a la órbita pamplonesa; el extremo occidental pertenecía a la diócesis calagurritana, la Ribera tudelana a la de Tarazona, y Cortes de Navarra a la de Zaragoza. A partir de la incorporación de los territorios de Ultrapuertos aquellas tierras ahora navarras continuaron divididas entre los obispados de Dax y de Baiona. Labourd, si bien en su origen perteneció a Dax, contó con la capitalidad diocesana de la ciudad del Adour, que extendía sus límites hacia las suroccidentales bajonavarras, mientras que las nororientales de este territorio (tierras de Mixe y Ostabaret) correspondían a Dax¹⁴. Por su parte, Zuberoa perteneció a Olorón. Los territorios de lo que acabaron siendo las provincias Vascongadas, tras diferentes vicisitudes¹⁵, acabaron englobados en torno a la diócesis de Calahorra-La Calzada, salvo las Encartaciones vizcaínas, pertenecientes a Burgos y, desde 1750, a Santander. A pesar de la conquista castellana de Navarra, esas delimitaciones permanecieron invariables hasta la reorganización diocesana de Felipe II, que en 1567 incorporó a Pamplona los territorios de Fuenterrabía/Hondarribia, Cinco Villas/Bortziriak, Santesteban/Donztebe y Baztan, hasta entonces englobados en Bayona. Razones políticas y de preservación de la fe católica frente a los aires protestantes septentrionales facilitaron las reformas del monarca. Aquel mismo año Felipe II parece que quiso desmembrar el obispado de Calahorra y crear una diócesis vascongada, proyecto que no fructificó, como tantos otros. Avanzado el tiempo, las únicas novedades fueron la erección en 1783 –tras varios intentos–, de la diócesis de Tudela, y la segregación en 1785 del arciprestazgo de Valdonsella, a partir de entonces integrado en la diócesis de Jaca. Habremos de adentrarnos en el siglo XIX para asistir, a raíz del Concordato de 1851, a la creación de la diócesis de Vitoria (1861), que reunificó en una sola circunscripción diocesana las provincias vascongadas, dependientes del metropolitano de Burgos. Consecuencia de aquéllo fue la pérdida para Pamplona de sus 95 parroquias guipuzcoanas y de la alavesa de Oyón¹⁶.

¹⁴ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Orígenes del cristianismo en la tierra de los vascos*. Pamplona: Pamiela, 2003, pp. 46-65.

¹⁵ MAÑARICÚA, Andrés Eliseo de, *Obispados en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI*. Vitoria: ESET, 1963.

¹⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Organización eclesiástica. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Gran Atlas de Navarra. II. Historia*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1986, pp. 138-143. URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*. Markina: Ediciones El Carmen, Karmel, 1995, pp. 767-866. GOÑI GALARRAGA, Joseba M., Panorama histórico-geográfico de las diócesis de Euskal Herria. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*. Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 43-128.

2. Provincias religiosas

Algo parecido a lo que las fronteras diocesanas supusieron para el clero secular, lo hicieron las *provincias religiosas* para el regular. No hemos de confundir estas provincias con las *provincias eclesiásticas*¹⁷. Las religiosas constituyen la unión de varias casas entre sí bajo un mismo superior, formando parte de la misma religión, aunque en este caso nos hallamos sobre todo ante una realidad propia de los siglos modernos. La casuística obedecerá a las particulares circunstancias que concurrirán en cada Orden en el momento histórico en que fijará o modificará sus límites provinciales que, en todo caso, rebasan ampliamente los territorios vascos. En este sentido, recordemos la importancia que tuvieron para Vasconia, por ejemplo, la Provincia franciscana de Cantabria o la Provincia capuchina de Cantabria y Navarra. De cualquier modo, existieran o no provincias, o incluso antes de la creación de éstas, la vinculación a una orden religiosa supuso para sus miembros una destacada movilidad entre las casas de la orden.

III. EL OBISPO Y LA CURIA DIOCESANA

1. Los obispos en los primeros siglos del cristianismo

La Iglesia considera derecho divino la existencia de obispos al frente de las iglesias particulares, para gobernarlas con potestad ordinaria y bajo la autoridad del papa. Aspecto especialmente interesante en la historia institucional de los obispos de Vasconia es observar la evolución del procedimiento para su nombramiento. Como en toda la Iglesia occidental, éste ha variado a lo largo de los siglos, tanto en lo referente al sujeto del nombramiento como, sobre todo, en lo relativo a la participación de diferentes personas o agentes en el procedimiento de elección. En época romana, el nuevo obispo era elegido entre el clero de la diócesis, e incluso de la misma ciudad, para que el pueblo pudiese testimoniar mejor sobre sus méritos y para que el nuevo pastor conociese mejor cómo gobernar a su comunidad¹⁸. En la tardoantigüedad, habremos de distinguir la realidad franca de la visigoda. Los francos elegían sus obispos *cum voluntate regis*, según estipula el canon décimo del Concilio de Orleans (459). Aunque algunos concilios del siglo VII exigían que la elección fuera canónica, los reyes continuaron reclamando para sí el derecho de confirmación. Entre los

¹⁷ La provincia eclesiástica es la reunión de varias diócesis efectuada conforme a las prescripciones del Derecho eclesiástico, en cuya cabeza se halla el metropolitano o arzobispo.

¹⁸ GARCÍA GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico. I. El Primer Milenio*. Salamanca: edic. del autor, 1967, p. 210.

visigodos había, en principio, libertad en las elecciones episcopales, que realizaban el clero y el pueblo. Pronto, sin embargo, comenzaron los reyes a intervenir, designando los candidatos presentados a los metropolitanos, que éstos aceptaban con normalidad¹⁹.

Esta realidad canónica parece no ser tenida en cuenta por los historiadores generalistas, y resulta clave para explicar la nómina de los primeros prelados pamploneses, pues ilumina algo el oscuro y controvertido período dibujado por los calificativos de *vascones rebelantes* y *domuit vascones* vertidos por las crónicas hispano-godas. El control militar que los visigodos trataron de imponer en la Vasconia meridional iba de la mano del control eclesiástico, tal y como queda evidenciado por la estrecha vinculación entre los concilios de la Hispania goda y la diócesis de Pamplona, en un período en el que las citas conciliares no diferenciaban lo canónico de lo secular. Por otra parte, sabido es que la Iglesia hispano-goda conservó en su organización las antiguas divisiones territoriales del Imperio Romano; así, las provincias eclesiásticas se erigieron sobre los límites de las provincias romanas, y muchas *civitates* fueron capitales diocesanas. Conocemos, además, que la localización en ejes estratégicos de comunicación fue causa determinante en la erección de las sedes del noroeste hispánico desde el siglo IV²⁰, realidad extrapolable al resto del norte peninsular, y muy singularmente a la ciudad de Pompaelo, donde se pudo originar una diócesis antes de finalizar el siglo IV.

La oscuridad se cierne sobre el primer episcopologio pamplonés. La primera noticia es la presencia de Liliolo en el III Concilio de Toledo (589), y poco más sabemos salvo la asistencia de los prelados iruñeses o sus representantes a la segunda cita conciliar zaragozana (592) y a otras toledanas (681, 683, 693). La escasez de protagonismo ha sido atribuida a causas de orden militar, político o, incluso, religioso²¹. Sin embargo, el clarificador estudio de Juan José Larrea en torno al obispado de Pamplona concluye que la sede no se vio interrumpida entre finales del siglo VI y las últimas décadas de la siguiente centuria, pese al aparente absentismo de sus titulares²². Frente a esta opinión, Koldo Larrañaga

¹⁹ *Ibid.*, pp. 361-363.

²⁰ QUIROGA, Jorge L. y LOVELLE, Mónica R., Consideraciones en torno al modelo de ciudad entre la Antigüedad tardía y la Alta Edad Media en el noroeste de la Península Ibérica (s. V-XI). En RODRÍGUEZ COLMENERO, A. (ed.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico. II. Actas del Congreso Internacional, Lugo 15-18 de mayo 1996*, Lugo, 1999, pp. 1323-1331.

²¹ Un excelente análisis historiográfico desde todas sus perspectivas ha sido realizado por LARREA, Juan José, El obispado de Pamplona en época visigoda, *Hispania Sacra*, 48 (1996), pp. 124-125.

²² LARREA, Juan José, El obispado de Pamplona, *op.cit.*, pp. 123-147. La misma idea aunque sin llegar a desarrollarla en ALONSO ÁVILA, Ángeles, Navarra y los vascones durante la época visigoda. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 7, XLVIII (1987), pp. 286-287.

considera que la figura de los obispos pamploneses aparece únicamente cuando existía un firme asentamiento del poder hispano-godo en Iruñea, lo que posibilitaba un control del territorio²³.

Como ya recordáramos en otra ocasión en relación con esta polémica²⁴, la institución conciliar visigoda era sumamente irregular, siendo sus reuniones intermitentes y ocasionales, pese al propósito reiteradamente manifestado de que fueran regulares y periódicas. Muestra elocuente de esta realidad son las quejas y lamentos de los obispos obligados a asistir a estas asambleas en el III Concilio de Toledo:

Los caminos son largos, las iglesias pobres. Por eso, “consulta itineris longitudine et paupertatem ecclesiarum Spaniae”, se decreta que el concilio provincial se celebre tan solo una vez al año (Concilio de Toledo III, can. XVIII)25.

Esta queja bien podía haber sido suscrita por el propio Liliolo, titular de una lejana diócesis radicada en un pobre territorio, azotado por las incursiones bagáudicas. Atendiendo a la convulsa e inestable situación de Vasconia y a su lejanía de las citas conciliares, no resulta extraño que la participación de los preladados pamploneses fuera una de las más bajas de la Península, algo que no ha de sorprendernos, pues sabemos que en el otro extremo de los Pirineos la mitad de los obispados de la Narbonense tuvieron un comportamiento similar²⁶. En el entorno geográfico de Pamplona, además, asistimos a una temprana erección de sedes episcopales, tanto a uno como a otro lado de la cordillera pirenaica. Pamplona, auténtica encrucijada de caminos, no podía vivir de espaldas a una realidad cristiana que emergía con fuerza, y que ha quedado recientemente confirmada arqueológicamente con los hallazgos de la temprana cristianización del yacimiento alavés de Iruña-Veleia, enclavado en la misma ruta transpirenaica que Pamplona, la *ab Asturica Burdigalam*.

Para cerrar este apartado, conviene recordar que muchas de las decisiones conciliares toledanas tuvieron un importante contenido religioso-político y deli-

²³ LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, Sobre el Obispado de Pamplona en época visigoda, *Hispania Sacra*, 49 (1997), pp. 279-317. Juan José LARREA contestó nuevamente a su compañero de la UPV-EHU: De nuevo en torno a los primeros siglos del Obispado de Pamplona, *Hispania Sacra*, 49 (1997), pp. 319-326. A lo que LARRAÑAGA apostilló con una nueva réplica: A vueltas con los obispos de Pamplona de época visigoda. Apostillas a una réplica, *Hispania Sacra*, 50 (1998), pp. 35-62.

Cfr. igualmente BESGA MARROQUÍN, Armando, Orígenes hispanogodos del reino de Pamplona, *Letras de Deusto*, XXX, 89 (2000), pp. 25-35.

²⁴ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Orígenes del cristianismo*, *op.cit.*

²⁵ ORLANDIS, José, Iglesia, Concilios y episcopado en la doctrina conciliar visigoda. En *Tres estudios históricos sobre la colegialidad episcopal*, Pamplona: EUNSA, 1965, pp. 46-48.

²⁶ BESGA MARROQUÍN, Armando, Orígenes hispanogodos, *op.cit.*, p. 26.

beraron sobre las principales cuestiones que afectaban a la vida política de la época, constituyendo la fuente principal para el estudio de este período. Es el caso del Concilio XII de Toledo (681), al que acudió el obispo de Pamplona, y donde se legitimó la irregular ascensión al trono de Ervigio, fruto de una oscura conjura urdida por él contra el rey Wamba²⁷. Los vascones ya se habían aliado con Paulo contra Wamba, al igual que anteriormente lo habían hecho con Froya contra Recesvinto. Las conspiraciones continuaron e Hispania se vio envuelta en una guerra civil que llevó a Rodrigo a apoderarse tumultuosamente del reino, ante una fuerte resistencia que apoyaba a los sucesores de Witiza. Uno de los focos de esa resistencia era, precisamente, la tierra de los vascones, donde Rodrigo estaba luchando cuando en el año 711 los musulmanes irrumpieron en la Península Ibérica²⁸. Entramos así en la Edad Media.

2. Los obispos medievales

Las monarquías altomedievales siguieron la tradición intervencionista hispano-goda y, así, en los territorios reconquistados, los propios reyes cristianos intervinieron en la elección de los obispos, a quienes consideraban súbditos suyos²⁹. Hacia el año 750 la ciudad episcopal de *Auca* (Oca) –en la que se englobaría el territorio alavés– fue destruida en el marco de las campañas de Alfonso I. Habremos de esperar hasta el siglo IX cuando el condado alavés, organizado desde la monarquía astur atendiendo a la continuidad histórica, social y política del territorio, sienta las bases para la erección de una nueva sede episcopal, erigida en la simbólica *Velegia Alabense* al menos desde el último cuarto de aquella centuria. Esta nueva diócesis restableció presumiblemente los antiguos límites entre las circunscripciones de Auca y Pamplona. La tortuosa historia política posterior situó al territorio alavés en la órbita pamplonesa hacia la segunda mitad del siglo X, y fue, precisamente bajo el reinado de Sancho Garcés II (970-994), cuando fruto de la irradiación pamplonesa por aquellas tierras anteriormente vinculadas a Castilla, se configuró el obispado de Álava con sede en Armentia, abarcando también Bizkaia y la cuenca del Deba. Al norte la intervención regia también parece ser destacable. El obispado de Bayona se originó por la desmembración de la porción meridional de la diócesis de Dax. Las últimas investigaciones parecen situar su origen en las primeras

²⁷ ORLANDIS, José, *La vida en España en tiempo de los godos*. Madrid: RIALP, 1991, pp. 109 y 111.

²⁸ VALVERDE CASTRO, María R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000, pp. 267-268.

²⁹ GARCÍA GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico, op.cit.*, p. 363.

décadas del siglo IX, fruto de la existencia del reino carolingio de Aquitania y por la necesidad de evangelizar los valles vascos³⁰.

A mediados del siglo XI asistimos a los primeros intentos infructuosos por parte del pontífice León IX para acabar con la intrusión laica en las elecciones episcopales, a través de las medidas adoptadas en los sínodos de Reims (1049) y de Letrán (1059). Años después, en la conocida como *lucha por las investiduras*, Gregorio VII prohibió tajantemente la investidura laica en los siguientes términos:

*Si quis deinceps episcopatum vel abbatiam de manu alicuius laicae personae susceperit, nullatenus inter episcopos vel abbates habeatur... Insuper et gratiam Beati Petri et introitum ecclesiae interdicimus. Item si quis imperatorum, ducum, marchionum, comitum vel quilibet saecularium potestatum aut personarum investituram episcopatus vel alicuius ecclesiasticae dignitatis dare praesumpserit, eiusdem sententiae vinculo se adstrictum sciat*³¹.

Aquella norma fue renovada en los pontificados del propio Gregorio VII y sus sucesores en el tramo final de aquella centuria, imponiendo diversas penas a los transgresores, muestra de que los diferentes monarcas no querían perder aquella importante parcela de poder. Desconocemos qué acogida tuvo en Vasconia aquella norma. Lo cierto es que sabemos que las decisiones pontificias se imponían con tenacidad a pesar de rechazos populares e institucionales, como lo muestra la sustitución de la liturgia mozárabe –suprimida por Gregorio VII en 1081– por la romana³².

Volviendo al problema de las elecciones episcopales, éste no quedó zanjado, y el Concordato de Worms (1122) prohibió la investidura laica con la tradición del báculo y del anillo, y se decretó que las elecciones episcopales se realizarían libremente por el clero y el pueblo, aunque en presencia del poder civil o de sus emisarios³³. En aquel siglo XII la elección quedó encomendada al Cabildo catedralicio. El período bajomedieval se caracterizó en Vasconia por

³⁰ JIMENO ARANGUREN, Roldán, Organización territorial, sociedad y cultura cristiana. En *Vasconia en el siglo XI. Reinado de Sancho III el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona: Pamplona, 2004 pp. 79-81.

³¹ GARCÍA GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico, op.cit.*, p. 364.

³² ORLANDIS, José, *Estudios de Historia Eclesiástica Visigoda*. Pamplona: EUNSA, 1998, p. 220. En la villa de Garde está documentado el tránsito de la ley *toledana* a la *romana* a finales del siglo XI: MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Documentación medieval de Leire (siglos IX al XII)*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983, núms. 162 y 191. Vid. UBIETO ARTETA, An., La introducción del rito romano en Aragón y Navarra, *Hispania Sacra*, 1 (1948), pp. 299-324; GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los Obispos de Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-EUNSA, 1979, I, p. 279.

³³ GARCÍA GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico, op.cit.*, p. 365.

dos realidades diferentes: Primeramente nos encontramos que los territorios englobados en diócesis cuyas sedes catedralicias se hallaban fuera de suelo vasco (Zaragoza, Tarazona, Calahorra-La Calzada, Dax y Olorón) rara vez poseyeron obispos de la tierra. Caso bien distinto fue el de las diócesis de Bayona y Pamplona, donde una rápida mirada prosopográfica a sus máximos dignatarios muestra la relevancia de los naturales del lugar.

En cuanto al estatus jurídico de los obispos, habremos de recordar la concesión real, confirmada en 1087, por la que los prelados pamploneses poseían un dominio temporal integrado por la ciudad de Pamplona y otras localidades y castillos, provocando en lo sucesivo graves conflictos entre trono y mitra, cuyos capítulos más dramáticos fueron protagonizados en época de los monarcas Sancho VII el Fuerte y Teobaldo I, y cuya última consecuencia fue la trágica guerra de la Navarrería (1276). En 1319 la iglesia pamplonesa renunció a su dominio temporal a cambio de una indemnización, entendiéndose desde entonces los dos poderes, salvo disputas aisladas³⁴.

Al margen de esta particularidad local, los obispos poseían un estatus jurídico privilegiado, contemplado en el Derecho canónico. En casos excepcionales –al igual que lo hará el resto del clero– podían renunciar a su fuero, así como a todos sus beneficios y privilegios, como ocurre el 15 de mayo de 1359 cuando el obispo pamplonés Arnaldo de Barbazán se obligó a devolver a Judas de Ablitas, judío de Tudela, 600 libras de buenos sanchetes que recibió de él en préstamo para viajar a Francia a la jura del Evreux Felipe II de Navarra. En el documento, redactado en occitano, el obispo deudor renuncia

*(...) especialment a nostr for, a tot beneficii de ley ey de droyt et de for, especial, et general, et a tot dreyt escriut et non escriut, et a totz priuilegis, gracies et franques, faytes o per far, impetrades o per inpetrar de apostol, de rey, de governador o de qualseual altra persona, eclesiastica et seglar, et a tot for, et a tot us et costumpne et a totes altres exceptions, caussions, deffensions et razons que en judici, en cort o fora de cort, seglar et de sancta glesia, nos o algun de nos, o algun altre o altres, per nos puyssen dire, raçonar o allegar, que no nos vaylla ni siam per a quo hodutz. Altresi, renunciám a la exception de non respondre contra estra carta*³⁵.

Finalmente, no está de más recordar que los obispos de Vasconia, al igual que los de todo el orbe católico, poseían por Derecho canónico diferentes derechos y deberes: la potestad sobre la diócesis, la defensa de la fe, la predicación

³⁴ JIMENO ARANGUREN, Roldán, Edad Antigua y Medieval. En *Historia de Pamplona. De los orígenes hasta nuestros días*, San Sebastián: Txertoa, 1998, p. 88.

³⁵ CARRASCO, Juan, MIRANDA, Fermín, RAMÍREZ, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1093-1333*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, núm. 190.

de la divina palabra (dar licencia a los predicadores), la administración de sacramentos y sacramentales (por ejemplo, son quienes realizan las consagraciones que requieren unción sagrada, tales como la consagración de iglesias, altares, cálices, patenas, bendición de abades y abadesas, coronación de reyes, etc.), y la dirección del culto divino. Poseían, además, el imperio o potestad de regir, concretada en la potestades legislativa y judicial, así como la administración de las cosas eclesiásticas (iglesias y beneficios: su erección, supresión y desmembración con sujeción a las reglas canónicas; provisión de las iglesias parroquiales, etc.). Su potestad administrativa se extendía a todo aquello que reclame el buen orden y concierto en el gobierno de su diócesis³⁶.

El concilio tridentino estableció, además, que el obispo es la autoridad superior y principal de la diócesis en todo lo relativo al magisterio, ministerio e imperio eclesiástico, y por ello había de cuidar del bien espiritual de sus diocesanos, enterándose minuciosamente de sus necesidades, a fin de poner en ejecución el debido remedio. Y es por ello que aquel Concilio y diferentes leyes canónicas posteriores regularon tanto la residencia del prelado en la diócesis y la inspección o visitas de la misma³⁷. Estas visitas pretendían inquirir los excesos o defectos, castigarlos y precaverlos por medio de los medios oportunos, cuidando con toda diligencia el mantenimiento íntegro de la disciplina³⁸. Estas visitas ofrecen un caudal riquísimo de información sobre la realidad jurídica, institucional, social y cultural de las diócesis y, aunque existen trabajos sobre visitas puntuales –singularmente sobre las visitas *ad limina*³⁹–, carecemos de trabajos de conjunto.

³⁶ GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones*, op.cit., II, pp. 222-236.

³⁷ La sesión 24, cap. III (*De Reformat*) del Concilio de Trento estipulaba *Que el objeto principal de la visita ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expeler las herejías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos a la Religión, paz e inocencia, arreglando todas las demás cosas en utilidad de los fieles, según la prudencia de los visitadores, y con arreglo al lugar, tiempo y circunstancias.*

³⁸ GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones*, op.cit., II, pp. 236-252. MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones*, op.cit., I, pp. 275-296.

³⁹ Destacan, en este sentido, los trabajos realizados por José Ignacio TELLECHEA IDÍGORAS, entre los que subrayamos los siguientes: La Visita *ad limina* del Obispo de Pamplona, Don Bernardo Rojas Sandoval (1594), *Revista Española de Derecho Canónico*, XXI (1966), pp. 591-617. Dos informes episcopales sobre la Diócesis de Pamplona. Las visitas *ad limina* de los obispos D. Juan Grande (1691) y D. Francisco de Añoa y Busto (1740), *Revista Española de Derecho Canónico*, XXVI (1970), pp. 99-116. Dos nuevas relaciones episcopales sobre la Diócesis de Pamplona. Las visitas *ad limina* de D. Diego de Tejada (1663) y D. Juan Iñiguez de Arnedo (1705), *Revista Española de Derecho Canónico*, XXVII (1971), pp. 665-684. La Diócesis de Pamplona en el siglo XVIII. Relación para la S. Congregación del Concilio del obispo D. Gaspar de Miranda y Argaiz (1749), *Scriptorium Victoriense*, XIX (1972), pp. 93-106. Don Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, obispo de Pamplona (1729-1734). Radiografía de una diócesis y autoexamen de un obispo postridentino. En SARANYANA, José Ignacio (dir.), *De la Iglesia y de Navarra. Estudios en honor del Prof. Goñi Gaztambide*, Pamplona: EUNSA, 1984, pp. 363-392.

3. Los obispos en época moderna

La diócesis de Pamplona fue la que mayores transformaciones sufrió en época moderna. Lo acaecido en Navarra cabe enmarcarlo en la decadencia del pontificado finimiedieval, situación desde la que se explica la justificación canónica de la conquista del reino elaborada por Julio II a través de las controvertidas bulas *Pastor ille caelestis* (1512) –donde amenazaba con la excomunión a quienes se levantaran contra la Santa Sede o sus aliados, o apoyasen a Francia– y *Exigit contumacium* (1513), que excomulgaba a Juan de Albret y Catalina, y les desposeía del trono por haberse aliado con el cismático rey de Francia en contra del Papado. Aquel entente entre el reinado de los Reyes Católicos y la Santa Sede tuvo una influencia inmediata en la elección de los obispos pamploneses, pues a partir de la conquista militar prevalecieron los titulares castellanos⁴⁰.

Recordemos que la confirmación por el romano pontífice era –y es– absolutamente indispensable para la concesión del episcopado. Por la confirmación, el electo pasa a poseer la plenitud de jurisdicción y los privilegios episcopales, pero carece todavía de la potestad de orden, que le es conferida tan sólo por la consagración. Ésta sigue a la confirmación, y supone la ceremonia por la que se confiere al consagrado el orden y el carácter de obispo. El Concilio de Calcedonia⁴¹, y el Concilio de Trento⁴² ordenaron que, de no existir legítimo impedimento, el promovido al episcopado hubiera de recibir la consagración dentro de los tres meses de su confirmación. La consagración debía tener lugar, según decreto del Concilio de Trento, en la catedral de la diócesis a la que fuera designado el obispo, o cuando menos en la misma provincia eclesiástica, si pudiera hacerse cómodamente. El Concilio de Calcedonia, en canon transmitido por el Decreto de Graciano, determinó que el acto debía tener lugar a la hora tercia, es decir, hacia las nueve de nuestro horario, ya que en ella descendió el Espíritu Santo sobre los apóstoles y se verificó la consagración de San Pablo y San Bernabé⁴³. Esta ritualización nos recuerda, una vez más, el origen divino del episcopado y su superioridad sobre los presbíteros, algo que ya fue definido por el Concilio de Trento⁴⁴:

*Si quis dixerit in Ecclesia catholica non esse hierarchiam divina ordinatione constitutam quae constat et episcopis, presbiteris et ministris, anathema sit*⁴⁵.

⁴⁰ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los obispos de Pamplona. III. Siglo XVI*. Pamplona: EUNSA-Gobierno de Navarra, 1985, pp. 82-94.

⁴¹ Concilio de Calcedonia, canon 2º, distinción 75, *Decreto de Graciano*.

⁴² Concilio de Trento, sesión XXIII, cap. 2º, *de Reforma*.

⁴³ Concilio de Calcedonia, canon 1º y 5º, distinción 75.

⁴⁴ Concilio de Trento, sesión XXIII, canon 6.

⁴⁵ FERRERES, Rafael D. (dir.), *Enciclopedia*, V, *op.cit.*, voz Obispo, col. 913.

Navarra conservó su condición de reino tras la conquista e incorporación a Castilla, aunque el control castellano del territorio se hizo efectivo a través de nuevas instituciones como la del virrey. En lo eclesiástico, ese control se encarnó, como venimos afirmando, en la figura de los obispos. Así lo vio José Goñi Gaztambide cuando se refirió a la elección del obispo Juan Rena (1538), sustituto de Alejandro Cesarini y persona de la absoluta confianza de Carlos I (IV de Navarra):

[El rey] no prestó oídos a las cortes de Tafalla, que intercedieron a favor de Tristán de Beaumont, candidato de la facción adicta a Castilla. Quería amarrar bien el reino navarro. Jamás confió el gobierno de la diócesis de San Fermín a ningún nativo del viejo reino pirenaico. Ni tampoco a súbditos de la Corona de Aragón. En adelante, durante dos siglos enteros, los obispos de Pamplona se reclutarán exclusivamente en los reinos de Castilla y León, y serán hombres de una fidelidad fuera de toda sospecha. Sólo hubo una excepción en el siglo XVII⁴⁶.

Y si posteriormente se posibilitó la incorporación de obispos navarros fue porque, en época borbónica, asistimos a la auténtica irrupción del regalismo español en su sentido estricto⁴⁷, con un notable cambio en las relaciones entre la Santa Sede y la Corona española. Los intelectuales al servicio de la nueva dinastía centralista se esforzaron a lo largo del siglo XVIII por prescindir de la concesión papal como base en que apoyar los derechos o regalías de la Corona, argumentando en cambio que éstos eran atributos inherentes a la soberanía, propios de lo que se ha llamado la *monarquía absoluta de derecho divino*. En lo que a nosotros concierne, una de las principales tesis del regalismo español fue el derecho de presentar un único nombre para la provisión de numerosas dignidades eclesiásticas e, incluso, la posibilidad de que comenzaran a gobernar sus diócesis los presentados antes de la confirmación pontificia. Los monarcas también tenían la posibilidad de interferir la comunicación de los obispos con la Santa Sede, haciéndoles presentar ante el Gobierno las relaciones sobre el estado de sus diócesis⁴⁸.

⁴⁶ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los obispos de Pamplona. III. Siglo XVI, op.cit.*, p. 254.

⁴⁷ Anteriormente la Casa de Austria, recordemos, aunque se posicionó contra las teorías heterodoxas del sistema regalista (MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1967), introdujo numerosas instituciones del sistema, como la intervención real en la provisión de los cargos eclesiásticos, si bien en estas actuaciones faltaba una verdadera base doctrinal de tipo regalista (ALDEA, Quintín, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*. Comillas: Universidad de Comillas, 1961).

⁴⁸ DE LA HERA, A., Regalismo. En ALDEA, Quintín, MARÍN, Tomás y VIVES, José (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid: Instituto Enrique Flórez, CSIC, III, p. 2067. MARTÍ GILABERT, Francisco, *La Iglesia en España, op.cit.*, pp. 34-51.

4. La curia diocesana

Con el término *curia diocesana* el Derecho canónico –actual e histórico– expresa el conjunto organizado de oficios individuales y colegios que colaboran habitualmente con el obispo en el gobierno, la administración, el ejercicio de la potestad judicial y el impulso de las tareas pastorales de la diócesis (Vicario general, oficial, canciller, fiscal o promotor de la justicia, defensor del vínculo, jueces y examinadores sinodales, párrocos consultores, auditores, notarios, y cursores y alguaciles). El oficio más importante de la curia diocesana es el de **vicario general**. Este cargo, asentado en la organización diocesana a partir del siglo XII y dotado históricamente de amplia jurisdicción *in spiritualibus et in temporalibus* era denominado en las fuentes del derecho antiguo frecuentemente *oficial* de la diócesis, pues en ocasiones, además de las funciones administrativas, también se hacía cargo de las contenciosas o judiciales⁴⁹. En cualquier caso, tanto diferentes *Decretales* como el Concilio de Trento establecían que la jurisdicción del vicario general era revocable a voluntad del obispo⁵⁰. Un rápido vistazo prosopográfico de su figura en Vasconia nos lleva a similares coordenadas establecidas para la figura episcopal.

IV. CABILDOS CATEDRALES Y CABILDOS COLEGIALES

El cabildo es el cuerpo o comunidad de eclesiásticos de una iglesia catedral o colegiata cuyos miembros, denominados canónigos, tienen como misión ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis⁵¹. La creación de los cabildos es temprana, y ya en el concilio IV de Toledo se habla de la vida común del obispo con parte de su clero, aunque habremos de esperar hasta el siglo IX para asistir a la auténtica aparición de los cabildos seculares y regulares. Un cambio significativo fue el producido a raíz del sínodo lateranense de 1059, cuando pasaron a organizarse jurídicamente los grupos del clero secular que venían realizando vida común como monjes que, años después, adoptarían la regla de San Agustín (Can. Aug.). Este movimiento reformador, que en los reinos hispánicos se introdujo en el siglo XI, se dio tanto en las catedrales y las colegiatas, como en diferentes iglesias y santuarios.

⁴⁹ MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones, op.cit.*, I, pp. 619-636. VIANA, Antonio, *Organización del gobierno de la Iglesia según el derecho canónico latino*. Pamplona: EUNSA, 1997, 2ª edic., p. 241.

⁵⁰ GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones, op.cit.*, II, p. 332.

⁵¹ MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones, op.cit.*, I, pp. 538-560.

1. Cabildos catedrales

Tras varios intentos de reforma, fue a partir del siglo XII cuando aparecieron los cabildos catedrales con todos los derechos y prerrogativas que actualmente poseen. Los cabildos catedrales forman el consejo y senado del obispo, que es, a su vez, su máximo responsable. En el período analizado los únicos cabildos catedrales existentes en territorio de Vasconia serán el citado de Pamplona y los de Bayona, Armentia (entre los siglos IX y XI) y Tudela, éste último desde la erección diocesana en 1783. Los cabildos catedrales se componen exclusivamente de dignidades y canónigos, mientras que son clérigos auxiliares de los cabildos los beneficiados y capellanes. Las dignidades, por orden de precedencia son deán, arcipreste, arcediano, chantre y maestrescuela⁵². Su análisis pormenorizado es una de las lagunas a cubrir por la historiografía de Vasconia, tanto para el caso de Pamplona –aunque José Goñi Gaztambide ofrece un gran caudal de información en su monumental historia episcopal pamplonesa– como, sobre todo, para el de Bayona. Apenas poseemos datos sobre el de Armentia.

La colegiata iruñesa sufrió su mayor transformación en el episcopado de Pedro de Roda (1083-1115). Este monje del monasterio de Conques en el Aveyron fue enviado por el papa a la sede episcopal pamplonesa con una misión reformadora de la iglesia diocesana. Inició la construcción del nuevo y colosal templo catedralicio y, sobre todo, aplicó la regla de San Agustín como norma de vida para la comunidad de canónigos, que de ser un cabildo secular pasó a serlo regular. El propio obispo introdujo en aquel cabildo numerosos canónigos franceses⁵³. La nueva situación exigió la construcción de una serie de dependencias para desarrollar la vida en común. En cuanto al cabildo de la seo bayonesa, tenemos noticias del mismo a partir del siglo XII, con menciones a sus oficios y cargos, como los de archidiácono, arciprestes, sacristán, vicario general, deán, oficial, teologal, penitenciales, portero mayor, capellán mayor y apuntador⁵⁴.

En la línea de lo que venimos apuntando en los epígrafes anteriores, también los cabildos catedralicios con sede en Vasconia muestran una prosopografía originaria del país. Se ha calculado que el 80% de los 130 canónigos pamplone-

⁵² MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones*, op.cit., I, pp. 606-618.

⁵³ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica y advocacional de los institutos religiosos en la Navarra medieval. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*. Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, p. 193.

⁵⁴ URKIZA, Julen, *Elizaren Historia*, op.cit., p. 823, con amplia bibliografía.

ses documentados en el siglo XIV eran navarros. El 37'21% de ellos procedía de la merindad de Sangüesa y el 24'81% de la de Montañas. Esta endogamia canónica fortalecedora de un núcleo capitular frente al obispo vendría explicada por la precaria subsistencia y el régimen de heredero único de los valles pirenaicos y prepirenaicos. Entre los extranjeros dominan los franceses sobre los peninsulares, especialmente desde el episcopado de Arnaldo de Barbazán⁵⁵.

2. Los cabildos colegiales

Los cabildos colegiales son corporaciones o colegios de canónigos erigidos en una iglesia o ciudad importante por razón histórica o demográfica. Dejando a un lado la erección de la colegiata de Santa María de Nájera en el siglo XI, las únicas *colegiatas* existentes en Vasconia fueron las de Santa Engracia (Zuberoa), Roncesvalles y Tudela (Navarra), Zenarruza (Bizkaia) y Armenia-Vitoria. Con el término *colegiata* se conoce toda iglesia insigne o célebre que tiene erigido un cabildo colegial. Éste tiene como titular de la primera silla al abad. Posee dos canónigos de oficio (doctoral y magistral) y otros ocho canónigos. El número de beneficiados o clero auxiliar es de seis beneficios, y todos poseen igual dotación.

El primer cabildo colegial apareció en el recoleto corazón de un fondo de valle pirenaico zuberotarra. Allí radica la monumental iglesia románica de **Santa Engracia** o Santa Grazi, célebre por sus peregrinaciones para honrar las reliquias de su santa titular. Los peregrinos encontraban hospedaje en el hospital anejo, que estaba a cargo de una colegiata regida por la regla de San Agustín. Ésta consta ya desde el episcopado de Odón de Benac, obispo de Olorón (1083-1101)⁵⁶.

Hacia 1135 el hospital y cofradía de Santa María de **Roncesvalles** se convirtió en colegiata regida, al igual que la seo pamplonesa, por la regla de San Agustín, según decisión episcopal y regia. La nueva comunidad religiosa del cabildo controlaba la peregrinación pirenaica. En los primeros años la colegiata estuvo especialmente vinculada al obispo de Pamplona y al cabildo catedralicio, si bien disputas posteriores consumaron una división, que no distanciamiento absoluto⁵⁷. La colegiata de Roncesvalles poseía el título de *Real*. La segunda

⁵⁵ GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-1 (2000), p. 159.

⁵⁶ ANAUT, Bernardo, Agustino. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1977, 3^a edic., I, pp. 217-218.

⁵⁷ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Geografía histórica*, *op.cit.*, p. 193.

colegiata navarra fue la de Santa María de **Tudela**, cuyo cabildo dependía de Nájera. Desde un principio (1121) estuvo bajo la regla de los canónigos regulares de San Agustín (congregación de Letrán), pero en 1238 se volvió secular, y como tal se mantuvo hasta 1783, cuando se convirtió en catedral, con cabildo catedralicio⁵⁸.

La colegiata de Santa María de **Vitoria** tiene su origen en la traslación que a finales del siglo XV se hizo de la misma del cabildo de la colegiata de **Armentia**, heredera del obispado que tuvo allí su sede entre los siglos IX y XI pues, una vez suprimida aquella diócesis, se convirtió en colegiata de Calahorra⁵⁹. Volviendo al capítulo de la colegiata gazteiztarra, éste se transformó en catedralicio cuando surgió aquella diócesis en 1862. La colegiata vasca más reciente es la de Santa María de **Zenarruza** o Ziortza (Bizkaia), erigida con hospital jacobeo anejo en 1379 y regida desde el 12 de junio de 1380 por unas constituciones extendidas por el obispo calagurritano Gonzalo de Mela, que estipulaban su gobierno por un abad y seis beneficiados, todos ellos canónigos regulares de San Agustín⁶⁰.

V. PRESBITEROS

Que el cargo del presbítero es inferior al de obispo resulta evidente, aun en los primeros siglos de la Iglesia. Esta diferenciación fue la primera constitución jerárquica de la iglesia, atestiguada únicamente por la tradición. Pero no fue hasta el Concilio de Trento cuando se definió como verdad de fe que el episcopado es superior al presbiteriado. Esta definición fue dada contra los errores protestantes; no obstante, el Concilio no definió que esta superioridad fuera de derecho divino, sino que usó una fórmula más vaga, diciendo *por disposición divina*. La superioridad del episcopado sobre los simples sacerdotes se extien-

⁵⁸ LACARRA, José María, La iglesia de Tudela entre Tarazona y Pamplona (1119-1143), *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 5 (1952), pp. 417-426. ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, La iglesia colegial de Santa María la Mayor de Tudela durante los reinados de Sancho VII el Fuerte y Teobaldo I, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 9 (1973), pp. 479-492.

⁵⁹ MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Obispados en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del s. XI*, Serie Victoriensia, 19, Vitoria: ESET, 1964.

⁶⁰ MAÑARICÚA, Andrés E. de, Santa María de Cenarruza. En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid: CSIC, 1973, III, p. 1547. URKIZA, Julen, *Elizaren Historia*, op.cit., p. 824, con amplia bibliografía. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas del País Vasco en la Edad Media (siglos XIII-XV) a la luz de los documentos pontificios. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, p. 297.

de, naturalmente, a las potestades de orden y de jurisdicción. Entre la doctrina católica se ha discutido, sin embargo, sobre si el episcopado es un orden aparte del simple sacerdocio, de forma que se distinga adecuadamente de él e imprima un nuevo carácter en el alma.

1. Claroscuros del tratamiento historiográfico

Los presbíteros son, con gran diferencia, los grandes olvidados por la historiografía vasca, algo, por otra parte, habitual en el conjunto del mundo católico. Varias pueden ser las razones: por una parte, la dificultad de abordar un grupo no homogéneo, no integrado en una colegiata u orden. A ello contribuye la tradición historiográfico-eclesial de nuestro país. Extrapolo aquí a Vasconia lo que en otra ocasión dije refiriéndome a las investigaciones en torno a la religión y los grupos sociales en Navarra. Nuestra historiografía eclesiástica más reciente continúa trabajando con la misma metodología que la historiografía tradicional desarrollada a lo largo de los primeros dos tercios del siglo XX, ignorando, consciente o inconscientemente, lo que desde finales de los 60 se debatía en el seno de los propios historiadores de la Iglesia en el marco de la renovación que estaban experimentando las ciencias históricas en general. En ellas se advertía una nueva orientación, que abarcaba simultáneamente las materias estudiadas, los métodos de investigación y la manera de presentar los resultados, así como una preocupación por determinar con mayor exactitud el lugar que corresponde a la historia y las relaciones que deben mediar entre ella y las demás ciencias humanas⁶¹.

A raíz del Concilio Vaticano II la Iglesia es, ante todo, el *pueblo de Dios*, y no sólo la jerarquía, lo que lleva a cargar el acento cada vez más decididamente sobre la historia de la vida religiosa y las mentalidades religiosas más que

⁶¹ Si bien las formas que adoptó esta renovación variaban –según los países y también según las grandes opciones ideológicas de base–, existía un deseo generalizado de reaccionar contra el positivismo y el historicismo de las generaciones precedentes, aumentando cada vez más el disgusto con respecto a la que se ha llamado *historia de acontecimientos*, tan propia de la historiografía de Vasconia. Se aspiraba a una historia global que, recurriendo a la luz de la sociología, de la psicología, de la antropología cultural, de la geografía humana, etc., pusiera de relieve la cohesión e interdependencia de los diferentes factores: fundamentos económicos, estructuras sociales, instituciones políticas y eclesiásticas, ideologías, evolución de las ciencias y de las técnicas, manifestaciones culturales, etc. Por lo que la Historia eclesiástica de los grupos sociales y, muy especialmente, su religiosidad, estaba necesitada de este nuevo enfoque. A nuestro territorio también llegaron algo tarde los aires renovadores de la historia eclesiástica emanada del Concilio Vaticano II. JIMENO ARANGUREN, Roldán, Religiosidad y grupos sociales en Navarra: perspectivas de estudio. En ERRO GASCA, Carmen y MUGUETA MORENO, Iñigo (eds.), *Grupos sociales en la Historia de Navarra: relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre de 2002, III. Ponencias*, Pamplona: Ediciones Eunat-Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, pp. 421-442.

sobre la historia de las instituciones eclesiásticas, de los dogmas y de la teología. Por otra parte, la jerarquía ya no es únicamente el papa y la curia romana actuando a través de los obispos, sino el colegio episcopal en unión con la sede romana, lo que lleva a cargar también el acento, ante todo, sobre los desarrollos originales de la iglesia local, con detrimento de la clásica *historia de los papas*, que, en el caso de Navarra, sería la *historia de los obispos*. Era, pues, el momento propicio para abordar el estudio de los presbíteros. Sin embargo, la historiografía renovada apenas ha tenido eco en los historiadores eclesiásticos vascos, aunque en esta afirmación cabe indicar la salvedad de algunos contemporaneistas, cuyos estudios se escapan del arco cronológico acotado en nuestro estudio.

Algunos historiadores *puros* también se han acercado a temas de historia eclesiástica, aunque no es hasta las dos últimas décadas cuando han comenzado a proliferar los trabajos que hablan, generalmente de manera tangencial, de los presbíteros. Lo hacen desde una perspectiva *no tradicional*, y son deudores, en mayor o menor medida, de la historia de las mentalidades. Estos estudios tienen sus virtudes y sus defectos, pues, en ocasiones, y fruto de una formación cada vez más secularizada, incurren en importantes errores al ignorar los fundamentos jurídico-institucionales del Derecho canónico, algunos, tan evidentes, como confundir al párroco con los vicarios parroquiales (ciertos autores los utilizan sorprendentemente de manera indistinta como sinónimos), o dentro de los vicarios no distinguir entre vicarios curados, ecónomos, sustitutos, regentes y coadjutores, por no hablar de la falta de claridad conceptual existente en algunas obras al referirse a otros conceptos como los de rectores de iglesia, capellanes y arciprestes.

Conviene recordar, siquiera brevemente, que el *párroco* es el clérigo legítimamente nombrado para administrar por obligación y en nombre propio los sacramentos y otros auxilios espirituales a los fieles comprendidos en un distrito. El Derecho canónico dio a estos presbíteros diferentes nombres a lo largo de la historia, y así aparecerán como presbíteros diocesanos y presbíteros de parroquias o parroquiales; parroquianos y sacerdotes parroquiales; presbíteros de la plebe y sacerdotes plebanos y de la plebe; rectores; propios sacerdotes; sacerdotes; curados; arciprestes de los lugares; y párrocos⁶², palabra esta última que comúnmente se utiliza en Vasconia y en otros lugares para designar a estos presbíteros. Por su parte, los *vicarios parroquiales* son sacerdotes legítimamente deputados para ayudar o hacer las veces de párroco en el ejercicio de la cura de almas. Entre los vicarios parroquiales habremos de distinguir diferentes tipos:

⁶² GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones*, *op.cit.*, II, p. 23. MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones*, *op.cit.*, I, pp. 637-654.

los *vicarios curados* son los que ejercen la cura de almas en parroquias *pleno iure* unidas a una persona moral (una casa religiosa, un cabildo...); los *ecónomos* son sacerdotes que rigen las parroquias vacantes; los *sustitutos* son los que rigen la parroquia en ausencia del párroco; los *regentes* ayudan o suplen al párroco inhábil para el correcto desempeño de su ministerio por vejez, enfermedad mental u otra causa permanente; y los *cuadjutores* son quienes de manera permanente ayudan al párroco hábil, pero insuficiente para desempeñar por él mismo debidamente la parroquia, por su mucha población o por otras causas, como la dispersión de las viviendas –tan frecuente en la Vasconia húmeda– u otras causas. Por su parte, aunque a los párrocos también se les denominará *rectores*, la canonística incluye bajo esta denominación o, de manera más extensa la de *rectores de iglesia*, a los sacerdotes a quienes se da el cargo de una iglesia, que ni es parroquial, ni capitular, ni aneja a la casa de una comunidad religiosa que celebre en ella los divinos oficios (iglesias de cofradías, etc.). En cuanto a los *capellanes*, son sacerdotes deputedos para ejercer las funciones sacerdotales en las comunidades religiosas laicales, en las asociaciones religiosas, en las capellanías, etc. Finalmente, los *arciprestes* son los sacerdotes puestos por el obispo al frente de una región o distrito compuesto de varias parroquias para que le ayuden en la vigilancia pastoral; ejercen la potestad en nombre del obispo y son los principales entre todos los presbíteros.

2. Algunos aspectos estudiados en torno a los presbíteros

A pesar de que la figura de los presbíteros carece de estudios monográficos, existen algunos aspectos que han sido tratados de manera más o menos detallada por la historiografía vasca. Como hemos indicado en la introducción, uno de los temas que más se ha trabajado en torno al clero es todo lo relativo a sus derechos honoríficos, y de manera singular en el caso de los presbíteros, pues en los archivos diocesanos sobreamundan los procesos sobre el particular. Cualquier análisis que hagamos sobre la religiosidad en un templo (catedral, iglesia parroquial, ermita o santuario...), como el que, por ejemplo, hicimos recientemente sobre San Gregorio Ostiense⁶³, nos llevará, inevitablemente, a abordar estos aspectos. Desde el Derecho canónico histórico y con escasas variaciones hasta el actual, se han venido distinguiendo tres tipos de derechos honoríficos. Por una parte la **precedencia** era el derecho a ocupar, respecto de otros, puestos de más distinción en los actos o funciones eclesíásticas:

⁶³ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *El remedio sobrenatural contra las plagas agrícolas hispánicas. Estudio institucional y social de la cofradía y santuario de San Gregorio Ostiense (siglos XIII-XIX)*, Sorlada: Cofradía de San Gregorio Ostiense, 2005.

- El párroco precede a sus vicarios parroquiales y a los otros, a excepción del vicario del cabildo catedral, que precede a todos los párrocos y vicarios.

- Entre sí los párrocos más antiguos de oficio preceden a los más modernos, exceptuando el párroco de la catedral, que tiene la precedencia sobre todos los párrocos de la diócesis.

- Los ecónomos gozan de la misma precedencia que los párrocos.

- Los arciprestes preceden a todo el clero de su arciprestazgo, y aun al de otros en el sínodo. Pero el arcipreste que sea al mismo tiempo canónigo no tiene precedencia sobre los otros canónigos en el coro y actos capitulares.

- Los cabildos catedral y colegial, no los canónigos *uti singuli*, llevan la precedencia sobre los párrocos, aun en su propia parroquia.

- El párroco tiene derecho de presidir a todo el clero de su parroquia en los actos religiosos dependientes de ella⁶⁴.

Por otra parte, las **insignias** propias de la jurisdicción parroquial, así como el **tratamiento especial**, serán los otros dos derechos honoríficos históricos.

Otra excepción en el tratamiento historiográfico son los trabajos en torno a los beneficios y privilegios recaudatorios de los párrocos, tema al que se han acercado algunas monografías locales, aunque faltarían estudios de mayor envergadura geográfica y conceptual. En concreto, se echan en falta trabajos singulares sobre los *frutos beneficiales* y sobre las denominadas *obvenciones parroquiales*. Bajo el concepto de **beneficio** se engloban el oficio sagrado que tiene anejo el derecho a percibir las rentas, el derecho a las rentas mismas, y los bienes de la dote a cuyas rentas tiene derecho el que desempeña el oficio. Por su parte, las **obvenciones parroquiales** son derechos útiles o emolumentos determinados o eventuales recibidos por el párroco, además de las rentas del beneficio. Las principales eran los diezmos, las primicias, las ofrendas, los derechos de estola, la cuarta funeral, los derechos de administración de los bienes de fábrica, y las tasas por ciertos actos administrativos. Destacan, por su importancia histórica en Vasconia, los diezmos y primicias. El diezmo era, tal y como indica su nombre, la décima parte de todos los frutos y legítimas utilidades que en la ley antigua se debía a Dios, en reconocimiento de su dominio supremo y universal, y había de pagarse a los ministros de la Iglesia. Aunque se le llamaba *diezmo*, pues con este nombre y esa cantidad aparece en el *Levítico*, no siempre la parte que por tal concepto debía pagarse fue la misma, variando a lo largo de la historia. El sujeto que los percibía era el párroco, el cual quedaba obligado a

⁶⁴ REGATILLO, Eduardo F., *Derecho parroquial*. Santander: Sal Terrae, 1953, 2ª edic., p. 486.

levantar las cargas anejas (fábrica del templo...). Los diezmos quedaron definitivamente abolidos en España por Real Decreto de 14 de agosto de 1841, abolición canonizada implícitamente por el Concordato de 1851, al consignar la dotación del culto y clero. Por otro lado, las primicias eran los primeros frutos de la tierra que en el Antiguo Testamento se ofrecieron a Dios en acción de gracias. En la Iglesia primitiva fueron voluntarias, aunque después, por costumbre, se hicieron obligatorias. La Iglesia las tasó entre la cuadragésima y la sexagésima parte, pero prevaleció la costumbre local⁶⁵.

Por su parte, los estudios que abordan los diferentes estratos de la nobleza vasca no han pasado por alto el **derecho de patronato**, pues éste fue ejercido con profusión a lo largo de la historia. Empero, en ocasiones algunos trabajos parecen reflejar un desconocimiento del sentido iushistórico del mismo, pues no abordan la naturaleza de ese derecho y, en muchas ocasiones, parecen considerar este derecho como una consecuencia del derecho de propiedad, algo que ya fue rechazado por la canonística⁶⁶. En este sentido, conviene recordar que el derecho de patronato es el conjunto de prerrogativas que corresponden a los que han fundado o dotado iglesias o beneficios, y se llaman *patronos* a los poseedores de estos derechos. Son derechos útiles, honoríficos y onerosos. El derecho principal que posee el patrono es el de *presentación*, consistente en presentar al obispo un sujeto idóneo. El fundador no puede reclamar ningún derecho de propiedad, ni el hecho de la fundación lleva consigo respecto de la Iglesia obligación alguna para con él, si bien, con el paso de los siglos, la Iglesia creyó que debía conceder algunas prerrogativas a los fundadores, tanto para recompensar su generosidad como para animar al resto de fieles a su imitación. En cuanto a su naturaleza, en el derecho de patronato habremos de distinguir entre el *patronato eclesiástico*, que es el unido a alguna iglesia, dignidad u oficio eclesiástico, y el *patronato laical*, correspondiente éste a personas legas o corporaciones laicales. Para conocer la naturaleza del patronato se ha de atender principalmente a la clase de bienes con que se fundó: será eclesiástico si se fundó con bienes eclesiásticos, y laical si lo fue con bienes patrimoniales. La persona del fundador no puede servir de regla para denominar a un patronato eclesiástico o laical, pues un lego puede fundar un patronato eclesiástico con bienes eclesiásticos, poseídos en encomienda o con otro título. Existe también un *patronato mixto*, que participa de la naturaleza de ambos.

⁶⁵ CAVALLARIO, Domingo, *Instituciones, op.cit.*, II, pp. 49-170. GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones, op.cit.*, II, pp. 118-280. MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones, op.cit.*, II, pp. 438-596. REGATILLO, Eduardo F., *Derecho parroquial*. Santander: Sal Terrae, 1953, 2ª edic., pp. 76 y 481.

⁶⁶ CAVALLARIO, Domingo, *Instituciones, op.cit.*, II, pp. 121-135. GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones, op.cit.*, II, pp. 232-259.

Otro aspecto que nos sorprendió fue encontrar en algún trabajo la expresión *patronato real* referida a un patronato fundado por reyes (suponemos que extrapolando la expresión *señorío real*). En sentido etimológico estricto sería así, pero siembra la confusión, pues el Derecho canónico histórico denominaba así al patronato que iba unido a alguna cosa (*res*, de ahí lo de *real*), título o derecho, y pasaba siempre al que era poseedor de la cosa, considerándose el patronato como accesorio. Frente a él se halla el patronato *personal*, que es el correspondiente a alguna persona sin consideración a cosa alguna. El patronato eclesiástico siempre es real, porque va unido a alguna dignidad u oficio eclesiástico⁶⁷. La historiografía vasca también suele cometer errores en la consideración del derecho de patronato hereditario y familiar, tan frecuente en nuestra tierra, englobándolos ambos en una misma nebulosa conceptual. El primero es el que pasa a los herederos conforme a la voluntad del poseedor y, el segundo, al que únicamente son llamados los de la familia⁶⁸.

No podemos olvidarnos, por último, de los estudios centrados en la **historia del euskera** que abordan la figura de los presbíteros a través de numerosos procesos judiciales que trataban de dirimir la provisión de una iglesia parroquial donde era necesario el conocimiento de la lengua vasca⁶⁹. El quid de la cuestión radicaba en la regla *De idiomate*, emanada de la cancillería pontificia y que fue imponiéndose por la Europa cristiana desde el siglo XIV. En su virtud, nadie podía obtener la provisión de una iglesia parroquial (o beneficio eclesiástico) si no comprendía bien y no hablaba inteligiblemente la lengua del país. Y por ello, desde los últimos siglos medievales y durante toda la época moderna poseemos numerosos testimonios de pueblos que pleitean porque su párroco debía saber euskera, pleitos que, a su vez, ofrecen un riquísimo caudal de información sobre la figura de los presbíteros, más allá de la cuestión lingüística en litigio.

VI. CLERO REGULAR

El clero regular, como hemos visto más arriba, pertenece a una orden o congregación religiosa. Es por ello que está bajo el derecho de las órdenes, una serie o conjunto de disposiciones dictadas por los representantes del poder ecle-

⁶⁷ GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones, op.cit.*, II, p. 243.

⁶⁸ *Ibid.*, II, pp. 243-244.

⁶⁹ Entre la bibliografía sobre este particular destacamos las obras de José María JIMENO JURÍO, *Navarra y Gipuzkoa. Historia del euskera*, Obras Completas, 39, Pamplona: Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, 2005. Navarra. *Historia del euskera. I. Personalidad y lengua*, Obras Completas, 36, Pamplona: Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, 2006.

siástico para el régimen y gobierno de las comunidades religiosas. Históricamente el derecho de las órdenes ha sufrido importantes variaciones, que tendrán su reflejo en la historia particular del clero regular vasco⁷⁰. Dejando a un lado el derecho de órdenes romano y medieval temprano, la primera ordenación armónica que afectará de lleno a Vasconia será la benedictina, regla creada por Benito de Aniano en época de Ludovico Pío, estableciendo una disciplina. En la época posterior estas directrices fueron aceptadas por algunos monasterios especiales reformados, como los de Cluny, Gorze, San Maximino (Tréveris), Hirsau y otros. Aquellos monasterios bien disciplinados fueron elaborando *Consuetudines*, que poseían tres partes: la primera, denominada *ordo*, trataba sobre todo de la vida litúrgica; la segunda, de los ejercicios monásticos para el transcurso del día; y la tercera, de las disposiciones legales religiosas, principalmente acerca del monacato, la aceptación de nuevos miembros y las constituciones. A partir del siglo XI los cistercienses acogieron estas *costumbres*, imitadas de la regla benedictina. Pronto surgieron nuevas reglas, como la agustina, que a su vez fue adoptada por posteriores fundadores como los dominicos.

Ya desde la Alta Edad Media, en la misma forma que algunos monasterios se habían sometido a la protección real o eran de señorío realengo, muchos monasterios se sometieron directamente al papa, bien estableciéndose bajo su protección o vinculándose directamente en régimen de propiedad. Uno de los casos más significativos fue el de Cluny, no en vano su abad Odilón pretendió que tanto el monacato como la Iglesia fueran renovados por Roma, algo que se llevó a la práctica en el pontificado de Gregorio VII (1073-1085). La curia trató primero de regular la vida interior y exterior en los monasterios y conventos vinculados a ella, pero pronto sus disposiciones alcanzaron validez general, hasta el punto que el propio Graciano aceptó aquellos principios en su *Decretum*. Posteriormente fueron adicionados los decretos de los papas Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V. Ya para el siglo XIII desde Roma se establecían los más importantes derechos respecto a las órdenes. El IV Concilio lateranense (1215) prohibió establecer nuevas reglas. Posteriormente los papas se reservaron el derecho de institución de abad y efectuaron la visita de los monasterios sirviéndose de legados y obispos. A su vez, sínodos y concilios bajomedievales se ocuparon también de las órdenes religiosas, y no fueron pocos los monasterios que mostraron deseos sentidos de reforma, cuando ya en época finimiedieval la crisis hacía mella en aquellas comunidades cerradas. El Concilio de Trento dedicó varios de sus decretos a la reforma del clero regular, destacando los referentes a la clausura, a la edad de la profesión y a las congregaciones. A raíz

⁷⁰ Nos basamos, para este sucinto recorrido en la voz Órdenes (Derecho de las), de FERRERES, Rafael D. (dir.), *Enciclopedia, op.cit.*, col. 1046-1047.

del mismo, algunas abadías de las antiguas órdenes formaron uniones o congregaciones con estatutos especiales (*declarationes ad s. Regulam*) en los cuales adecuaron sus reglas a los nuevos tiempos y trataron de dar uniformidad a la disciplina religiosa.

Por otra parte, la canonística histórica fue afinando cada vez más las categorías jurídicas del clero regular, y así estableció los modos y requisitos de elección, potestades jurisdiccionales y administrativas, y clases de los preladados regulares. Estas últimas resultan de especial importancia a la hora de establecer jerarquizaciones de los monasterios o conventos de Vasconia, algo de lo que adolece nuestra historiografía, que tiende a dibujar una realidad plana, muy alejada de la realidad impuesta por el Derecho canónico. Así, conviene recordar que los preladados regulares se dividen en tres clases:

a) *Infima*: prelado regular que se halla al frente de un monasterio o convento: abad, prior o guardián; maestro, ministro o rector. A esta categoría pertenecen la mayor parte de los establecimientos vascos.

b) *Media*: prelado regular, denominado *provincial*, bajo cuya potestad se hallan numerosos preladados inferiores, dependiendo él de un prelado superior de la misma religión u orden. En Vasconia poseemos varios ejemplos. Quizás, uno de los más ilustrativos y antiguos sea el prelado de los antonianos de Olite, encomienda general de la que dependían ya desde la Edad Media las casas subordinadas de la mitad oriental de la Península Ibérica.

c) *Suprema*: Según las distintas órdenes religiosas, puede denominarse general, prior general, abad general, maestro, ministro o prior general. Se trata del prelado regular que tiene jurisdicción en todos los preladados y religiosos de su orden, sin depender de nadie dentro de su misma religión o instituto religioso. Por lo general, estos preladados supremos ejercen su autoridad desde Roma, donde las diferentes órdenes religiosas tienen su sede central. En cualquier caso, falta por hacer un análisis prosopográfico profundo del clero vasco –no sólo de los preladados generales– en sus casas centrales romanas respectivas; nos encontraríamos con auténticas sorpresas sobre la proyección histórica y aún actual que han tenido los vascos en sus respectivas instituciones.

Dentro de las órdenes religiosas –y con especial importancia en Vasconia–, habremos de citar también la existencia, en algunas ocasiones, de *prioratos*. Los benedictinos –en sus diferentes familias–, los premonstratenses y las órdenes militares poseyeron prioratos *conventuales*, es decir, casas o monasterios autónomos, no regidos por abades, sino por priores, ya fuera por no tener el número requerido de doce individuos o por otra razón cualquiera. Se denomina también priorato el territorio bajo jurisdicción de un prior. Tuvieron su origen en porciones de bienes, generalmente granjas alejadas de las abadías, a las que se enviaba cier-

to número de religiosos para que las administrasen, sin que estos religiosos formasen comunidad por separado. Estos prioratos se denominaron *simples*, porque no llevaban aparejada la cura de almas. A su lado nacieron los prioratos *curados*, de origen similar. En aquellos núcleos rurales había por lo general una capilla, en la que los religiosos celebraban los oficios; con el tiempo se otorgó al prior la facultad de administrar sacramentos y, más tarde, a las personas establecidas alrededor de él. De este modo aquellas capillas acabaron convirtiéndose en iglesias parroquiales, y en títulos perpetuos de beneficios. En cualquier caso, conviene indicar que estos prioratos fueron otorgados frecuentemente por los mismos abades a clérigos seculares, pues en ocasiones carecían de suficiente número de religiosos, o porque las rentas no alcanzaban para mantener a dos religiosos. La desamortización y las reorganizaciones parroquiales acabaron con ellos⁷¹.

Sería largo y prolijo realizar un recorrido por todas y cada una de las familias e institutos religiosos de la historia medieval y moderna de Vasconia, así como de sus diferentes reglas y constituciones monásticas –cambiantes además a lo largo de la historia tanto por la propia evolución de aquellas órdenes como por las disposiciones generales de la Iglesia–. Optamos por dar noticia del origen de la implantación de cada Orden en Vasconia para pasar, a continuación, a señalar todos y cada uno de los establecimientos existentes a lo largo de la historia. Seguiremos un orden cronológico de aparición en nuestro territorio.

1. Familia benedictina

Dejando a un lado los orígenes del monacato en Vasconia –que ya abordamos en otra ocasión⁷²–, comenzaremos nuestro recorrido por el clero benedictino. Bajo este nombre se designa a los miembros de numerosas corporaciones monásticas que a lo largo de los siglos adoptaron como norma de vida la regla atribuida a San Benito (480-547). Este santo no quiso fundar ninguna orden religiosa, por lo que cuando actualmente nos referimos a la *Orden de San Benito*, en realidad hacemos referencia a una confederación de las congregaciones autónomas benedictinas. Sobre la familia benedictina en Vasconia poseemos un estudio reciente a cargo de Emiliano Ozaeta⁷³.

⁷¹ FERRERES, Rafael D. (dir.), *Enciclopedia, op.cit.*, VII, voz Priorato, col. 244-245.

⁷² JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Geografía histórica, op.cit.*

⁷³ OZAETA, Emiliano, La familia benedictina en Euskal Herria a través de los siglos. En IN-TXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 130-155.

1.1. Benedictinización de los monasterios

A partir del siglo XI asistimos a una paulatina benedictinización (O.S.B.) de los monasterios más significativos de Vasconia fruto de la reforma propugnada desde un siglo atrás por el monasterio de Cluny. Esta promoción de la benedictinización fue llevada a cabo en el reinado de Sancho Garcés III el Mayor (1004-1035), y contempló los cenobios de **San Juan de la Peña** (Huesca), **Leire** e **Iratxe** (Navarra) y **Oña** (Burgos), con los posibles precedentes, en el siglo X, de la benedictinización de Albelda y San Millán de la Cogolla (La Rioja), si bien éstas atestiguadas a través de documentos falsos⁷⁴. Así, tal y como afirma Antonio Linage Conde, no cabe excluir una difusión benedictina anterior a la documentación de la observancia de la *Regula Benedicti* documentada en San Juan de la Peña (1028), Leire (1032) e Iratxe (1033), si bien ésta sería muy débil y esporádica⁷⁵. El monarca pamplonés sentó las bases de la política de encuadramiento de iglesias y *monasterios propios* en torno a grandes abadías, donde estos monasterios jugaron un papel destacado⁷⁶, y así se dio una benedictinización efectiva en una gran mayoría de los cenobios de aquella época. En la Vasconia norpirenaica, los benedictinos se instalaron en **Bayona**, y poseyeron casa sucesivamente en tres lugares de la ciudad. El *Libro de Oro* cita primeramente la del puerto de Vérger, sobre el Adour; posteriormente se trasladaría a una nueva ubicación, que bautizaría la calle de San Bénédit o Saint-Benoit (posterior calle de Cordeliers); y, finalmente, la leyenda apócrifa de San León, que data de los siglos XIII-XIV, menciona a los monjes de Saint-Benoit ocupando un monasterio a dos millas de la ciudad. Este último centro pudo tratarse de la abadía de **San Bernardo**, cuyo origen radica en la de San Jorge de Mirabel, fundada en 1068 y que pasó, en 1268, a los benedictinos de Citeaux, de interesante trayectoria histórica hasta su extinción en 1690. Un último establecimiento fue la abadía establecida en el siglo XII en **Lahonce**⁷⁷.

1.2. Cluniacenses

La primera congregación de benedictinos, propiamente dicha, que tuvo sus principios en el monasterio de San Pedro de Cluny en el siglo X y que fue

⁷⁴ OZAETA, Emiliano, La familia benedictina, *op.cit.*, pp. 132-133. JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, p. 192.

⁷⁵ LINAGE CONDE, Antonio, *Los orígenes del monacato benedictino en la península ibérica*, León: CSIC, 1973, 3 vols.

⁷⁶ JIMENO ARANGUREN, Roldán, Organización territorial, *op.cit.*

⁷⁷ ESTORNÉS LASA, Bernardo, Benedictinos. Enciclopedia, En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1977, IV, pp. 443-445.

suprimida en 1790, tuvo una presencia modesta en nuestro territorio. A diferencia de lo que ocurrió en Castilla bajo el impulso de Alfonso VI, en el reino pamplonés Cluny únicamente poseyó un único monasterio. Alfonso VI, precisamente, fundó el primer monasterio propiamente cluniacense en Santa María de Nájera, cabecera de la tierra obtenida a los navarros. Los reyes pamploneses, a diferencia del *imperio* del monarca castellano, tenían un reino pequeño y no parece que quisieran repartirlo en grandes heredades a instituciones extrañas. Así, el único establecimiento cluniacense que encontramos en el reino fue el de **San Adrián de Vadoluengo**. Su origen ha de entenderse en la figura de Fortún Garcés Cajal. Aquel hombre de la alta nobleza había erigido a partir de 1122 el *palacium Sancti Adriani*⁷⁸, habilitado como iglesia cementerial familiar, y consagrada en 1141 por el obispo pamplonés Sancho de Larrosa⁷⁹. En 1134 donó la iglesia junto con casa y heredades a Santa María de Nájera⁸⁰, algo que finalmente no debió de producirse, pues al año siguiente lo encontramos donándolo al monasterio de Leire como recompensa a la ayuda recibida de los monjes para ser rescatado de su cautiverio. Prometía entregar tras su muerte numerosos bienes al monasterio aunque, al morir en 1145, su esposa Toda decidió entregar sus bienes a San Pedro de Cluny, contando con el beneplácito de los monjes de Leire⁸¹. Sólo un hombre de la posición de Fortún Garcés Cajal, que ya había contactado con los cluniacenses de Santa María la Real de Nájera, se permitió dejar sus bienes a una de las órdenes más pujantes de su tiempo, aunque no de su tierra⁸².

1.3. Benedictinas

Desconocemos las fechas de fundación de los dos monasterios navarros de monjas benedictinas vinculadas a Cluny. El primero fue **San Cristóbal**, que formaba con el masculino de San Salvador de Leire un monasterio dúplice. La primera mención documental de este cenobio femenino data de 1165. Regida la comunidad por la regla de San Benito, estuvo sujeta al obispo, y en el siglo XIII

⁷⁸ MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Documentación medieval de Leire*, *op.cit.*, nº 307.

⁷⁹ JIMENO JURÍO, José María, *Ermítas de Sangüesa*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 193, Diputación Foral de Navarra, 1974, pp. 18-20. YÁRNOZ, José María, San Adrián de Vadoluengo, *Príncipe de Viana*, 189 (1990), LI, p. 43. FERNÁNDEZ-LADREDA, Clara, Vadoluengo. Arte. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, XI, pp. 293-294.

⁸⁰ J.M. JIMENO JURÍO, *Sangüesa monumental*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 75, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1970, p. 31.

⁸¹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, *Leire, un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, p. 389.

⁸² JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, p. 196. JIMENO ARANGUREN, Roldán, Espacios sagrados, instituciones religiosas y culto a los santos en Sangüesa y su periferia durante los siglos medievales, *Zangotzarra*, VIII (2004), pp. 108-109.

al abad. Cuando los monjes legerenses abrazaron la regla cisterciense, sus vecinas religiosas continuaron fieles a la de San Benito. Hacia 1450 la congregación se trasladó a la ermita de Santa María Magdalena de Lisabe, ubicada en un abrigo rocoso de la sierra de Leire; y en 1572 recalaron en Lumbier, donde continúan⁸³. No se han hallado los vestigios del cenobio de San Cristóbal, aunque su recuerdo va unido a un barranco⁸⁴. El segundo monasterio corresponde a las **monjas estellesas de San Benito**, instaladas en 1268 bajo el título inicial de Santa María de la Huerta. Se trató de una fundación de los monjes de San Juan de la Peña, dueños de Zaraputz, de quienes dependió hasta el siglo XVII⁸⁵. Ya en el siglo XVII el obispo de Pamplona, Prudencio de Sandoval, benedictino, se comprometió a edificar a su costa la iglesia y el monasterio, donde recibió sepultura⁸⁶.

1.4. Cistercienses

La Orden religiosa fundada por Roberto de Molesmes a finales del siglo XI y aprobada por Pascual II en 1100, siguió la regla de San Benito (O. Cist.). Fue reconducida por el monje San Bernardo de Claraval a partir de 1112, siendo nuevamente aprobada por Calixto II en 1119. Este instituto religioso tuvo una temprana expansión sobre todo por Navarra, algo a lo que ya nos acercamos en otra ocasión, y que volvemos a recordar. El primer monasterio fue el masculino de **Fitero**, si bien en aquella época este enclave ribero pertenecía a Castilla, y fueron, precisamente, los intereses de fortalecimiento de la zona fronteriza los que llevaron a optar a los castellanos por aquel emplazamiento. Allí introdujeron la comunidad cisterciense asentada en un primer momento en el monte Yerga hacia 1140 o 1141 y fundada quizás por la abadía cisterciense de Escale-Dieu. Los primeros años tuvieron al frente al célebre abad San Raimundo de Fitero (1141-1158), engargado del traslado de los monjes al actual desolado de Niencebas (1141), y de la adquisición, poco después, de las heredades en Fitero donde, finalmente, recalaría el monasterio (1152), iniciando enseguida la adquisición de un importante dominio patrimonial. Los reyes castellanos fueron grandes benefactores del centro, pues Sancho III de Castilla agració a San Raimundo con la posesión perpetua de la villa y plaza fuerte de Calatrava, y Alfonso VIII prote-

⁸³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, *Leire*, *op.cit.*, p. 736 y nota 119.

⁸⁴ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Geografía histórica*, *op.cit.*, p. 193.

⁸⁵ GARCÍA ARANCÓN, María Raquel, *Reyes de Navarra*, XI, *Teobaldo II*, Pamplona: Mintzoa, 1986, p. 361; GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia eclesiástica de Estella*, II, *Las órdenes religiosas (1131-1990)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990, pp. 149-150.

⁸⁶ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia eclesiástica de Estella*, *op.cit.*, II, pp. 174-229.

gió al abad Guillermo (1161-1182). La ubicación fronteriza entre Navarra y Castilla generó importantes disputas por la posesión del monasterio, siempre resueltas a favor de los castellanos, y no fue hasta principios del siglo XIV cuando se inició la penetración navarra, no consolidada hasta un siglo después⁸⁷.

Es por esa razón que el primer monasterio cisterciense fundado bajo soberanía navarra fue el de **Santa María la Real de La Oliva**, creado junto a Carcastillo antes de 1150, sobre un proyecto iniciado en 1134 por García Ramírez el Restaurador cuando donó a Bertrando, abad de Escale-Dieu, el lugar de La Encisa. El monasterio enseguida aumentó su dominio patrimonial mediante cuantiosas donaciones por la zona e, incluso, por Aragón. Otros monasterios cistercienses masculinos fueron los navarros de Santa María de **Irantzu** (1176) y **Leire** (1236-1312).

En cuanto a los cenobios cistercienses femeninos, cabe destacar que el de **Santa María de las Dueñas de Tudela** fue el primero fundado en toda la Península (antes de 1149), sobre los terrenos del cabildo de Santa María. Esta temprana implantación se debió a la colaboración entre el abad de Escale-Dieu y el soberano pamplonés García Ramírez el Restaurador. Las religiosas fueron enviadas desde Francia, y aquella primera comunidad se trasladó en 1157 a Tulebras, debido a la donación del lugar por Sancho VI el Sabio⁸⁸. Otros establecimientos femeninos serán los navarros de Santa María la Blanca de **Marcilla** (c. 1160) y Santa María de **Salas (Estella)** (1266), el alavés de **Barria** (c. 1200), y el bayonés de las monjas de **Saint-Bernard** (s. XIII). En la historia del País Vasco norpirenaico tendrán una especial relevancia las potentes abadías de Sorde y Saint Séver, radicadas en Las Landas y con amplios dominios en Iparralde.

Mención especial merece el monasterio alavés de **Cárcamo**, del que tenemos noticia arqueológica, cuando en el ábside de la iglesia románica de San Juan Bautista apareció en 1975 una inscripción que rezaba lo siguiente: *Anno centesimo quinquagesimo Cister venit*. Supondría, por lo tanto, que el *cister* se estableció allí en el año 1150. Saturnino Ruiz de Loizaga deduce que su artífice fue un monje francés que establecería esta fundación temprana⁸⁹.

2. Regla de San Agustín

Otra de las características del siglo XI fue la introducción de la regla de San Agustín (Can. Aug.), a la que nos hemos referido al tratar de la catedral de

⁸⁷ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, pp. 196-197.

⁸⁸ GARCÍA M. COLOMBÁS, *Monasterio de Tulebras*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.

⁸⁹ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, p. 298.

Pamplona y de las diferentes colegiatas, pues, como ocurre también fuera de nuestras fronteras, los canónigos regulares eran los que vivían generalmente bajo esta regla. Las comunidades regulares de clérigos surgieron espontáneamente y sin la vinculación a ninguna familia congregacional. Fue el caso conocido de la fundación monástica de San Agustín de **Etxebarria** (Elorrio, Bizkaia), fundada por los condes de Durango en 1053 para:

Que habitent in ea monacos et fratres vel sorores... monacos et fratres vel sorores et quod orent pro animabus nostris... in illos sanctos monachos et fratres vel sorores pro amore Christi ita donavimus tota ista bona⁹⁰.

Esta realidad cambió con el sínodo lateranense de 1059 impulsado por el cardenal Hildebrando –futuro Gregorio VII–, quien reformó este movimiento que, años después, tomó la regla de San Agustín. Aquel movimiento reformado pasó de las catedrales a las colegiatas, pero también a otros santuarios e iglesias. Es por ello que en Vasconia encontraremos diferentes prioratos regidos por canónigos regulares agustinos, así como conventos femeninos de canónigas regulares. Al margen del canonismo regular, la regla del obispo de Hipona también fue acogida por los conventos premonstratenses, predicadores, mercedarios, antonianos, penitentes de Jesucristo, trinitarios, jerónimos, agustinas y agustinos, salesas, así como por los templarios, aunque estos últimos los abordaremos en el siguiente punto.

2.1. Priorato de Artajona

Peculiar en la historia de Vasconia fue el priorato de San Saturnino de Artajona, instituido por el obispo francés Pedro de Roda, quien, como hemos visto, introdujo la regla de San Agustín a través de los canónigos regulares pamploneses. Este prelado, entregó al cabildo tolosano de Saint-Sernin la iglesia parroquial de Artajona con todos sus bienes raíces, diezmos, primicias y los derechos episcopales sobre la misma (1084). El monarca pamplonés Sancho Ramírez, en la línea de su política repobladora, apoyó a los nuevos propietarios, y consecuencia de ello fue la presencia de los canónigos franceses en Artajona, la promoción urbanística, el crecimiento demográfico de la población y una importante expansión económica. El priorato de San Saturnino, obra del canónigo Hugo de Conques, tuvo que pleitear desde 1085 hasta 1121 con San Juan de la Peña por la posesión de las tierras artajonesas, finalmente resuelto a favor de los tolosanos. El cabildo clerical estaba regido por uno o más canónigos de

⁹⁰ MAÑARICÚA, Andrés E., San Agustín de Echebarría, *Scriptorium Victoriense*, 4 (1957), pp. 322-324. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, pp. 292-293.

Toulouse, y formado por un crecido número de beneficiados, que en 1276 llegó a contar con 30 miembros, además de los capellanes y donados. Por aquella época, el priorato artajonés era el más rico de los arciprestazgos de la Ribera y Valdizarbe. Suprimidos los prioratos del monasterio de Saint-Sernin en el siglo XVI, el último prior francés en Artajona fue don Pedro de Fitalí. Cuando represalias políticas adoptadas por el Real Consejo de Navarra le desposeyeron de su priorato en 1555, se vio forzado a retirarse a su tierra, muriendo allí a los dos años. Continuó, sin embargo, el priorato agregado a la *mensa de Saint-Sernin*⁹¹.

2.2. Canónigas regulares

En Vasconia ha pervivido el poso de las canónigas regulares, hoy reducidas a las casas de Hernani, Artzeniega y Astigarraga. La primera implantación de las canónigas fue en el convento de San Bartolomé de **Donostia** (s. XIII), comunidad trasladada en 1849 a Astigarraga. Muy posteriores serán el convento guipuzcoano de San Agustín de **Hernani** (1547) y el alavés Nuestra Señora de los Remedios de **Artzeniega** (donación de bienes en 1586; instalación de la comunidad canonical en 1606)⁹². Por su parte, el monasterio de las canónigas regulares de San Agustín de Santa Catalina de **Mutriku** (Gipuzkoa) fue fundado en 1638⁹³.

2.3. Premonstratenses

Los premonstratenses (O. Praem) constituyeron una Orden de canónigos regulares fundada en 1120 por San Norberto de Prémontré, con el fin principal de servir al culto litúrgico y al ministerio pastoral de las almas. Medio siglo después fue fundado el monasterio de San Juan de **Gatzelugatxe** (Bizkaia), construido en 1162 por el conde de Nájera, y de cuya vida efímera

⁹¹ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*

⁹² LASA JÁUREGUI, Francisco, Los canónigos regulares lateranenses en el País Vasco. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 155-160.

⁹³ ALONSO, Carlos, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, p. 173. ANAUT, B., Agustino, *op.cit.*, p. 217. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, p. 290.

⁹⁴ BACKMUND, Norbert, *Monasticon Praemonstratense. Id Est Historia Circariarum Atque Canoniarum Candidi Et Canonici Ordinis Praemonstratensis*, Straubing, Buchdruckerei, 1949, III, pp. 285-286.

apenas sabemos nada⁹⁴. Seis años después los monjes premonstratenses se instalaron en Santa María de Bujedo de **Candepajares** (1168), en el límite de la provincia de Álava con Burgos, desde donde ejercieron cierto influjo espiritual y social en algunas zonas como Santa María de Mellerá (Barrio), o Salcedo⁹⁵.

Pero la gran presencia de esta Orden gala se dio en la diócesis de Bayona donde, como recuerda Saturnino Ruiz de Loizaga, sus abades eran mitrados y ocupaban puestos de preeminencia en el sínodo de la ciudad⁹⁶. Dentro de esta diócesis, el primer monasterio fue el de San Salvador de **Urdax**, fundado por Sancho VI el Sabio para atender a los peregrinos que optaban por atravesar los Pirineos por la vía baztanesa. En 1182 el monarca navarro cedió el patronato a Calvet de Sotés y, en 1188, sabemos que el monasterio estaba ocupado por una comunidad de religiosos. Entre finales del siglo XII y principios del XIII se instituyó un priorato de canónigos regulares de San Agustín, único monasterio de la Orden premonstratense en la Navarra meridional. En 1211 el monasterio compró a Calvet de Sotés el derecho de patronato y el lugar e Zugarramurdi, apareciendo siete años después como abadía⁹⁷.

En Baja Navarra tuvieron dos establecimientos: San Juan de **Behaune**, fue erigido en la localidad de Landibarre (Ultrapuertos). Originariamente era un monasterio de hombres y mujeres que vivían sin una regla determinada, hasta que el abad de Lahonce lo convirtió en 1227 en un priorato, siendo su primer prior Arnaldo Luxa⁹⁸. Por otro lado, los premonstratenses erigieron en 1178 un hospital en **Phagola**⁹⁹. En Lapurdi los premonstratenses constituyeron a finales del siglo XII el priorato de Santiago de **Suberno** (Urruña), dependiente del monasterio de Arthous (Las Landas), abadía que a su vez había sido fundada en 1160 por Martín Sancho Domezain. Tenía también un hospital para peregrinos¹⁰⁰. Por su parte, el monasterio benedictino de **Lahonce** (Bayona), aparece como premonstratense a partir de 1227¹⁰¹.

⁹⁵ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, p. 299.

⁹⁶ *Ibid.*, p. 290.

⁹⁷ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*

⁹⁸ BACKMUND, Norbert, *Monasticon Praemonstratense*, *op.cit.*, III, pp. 161-162.

⁹⁹ HARISTOY, Pierre, *Recherches historiques sur le Pays Basque*. Bayonne: Lasserre, 1883, I, p. 90.

¹⁰⁰ BACKMUND, Norbert, *Monasticon Praemonstratense*, *op.cit.*, III, p. 207. NOGARET, Joseph, L'abbaye d'Arthous et le prieuré de Suberno, *Bulletin de la Société des Sciences et Arts de Bayonne* (1930), pp. 218-246.

¹⁰¹ NOGARET, Joseph, A L'Église de Lahonce, *Bulletin de la Société des Sciences et Arts de Bayonne* (1934), pp. 348-349. ROMATET, Jacques, Notes sur les origines de l'abbaye de La Honce, *Bulletin du Musée Basque* (1970), pp. 1-16.

También los encontramos en **Hondarribia**, localidad guipuzcoana igualmente englobada durante la Edad Media en la diócesis bayonesa. Conocemos la presencia de esta Orden desde comienzos del siglo XV, donde se dedicaba a la cura de almas y poseía el hospital de Santiago¹⁰².

2.4. Predicadores

La Orden mendicante de los frailes predicadores (O.P.) fue fundada en 1215 por Santo Domingo de Guzmán (1170-1221), y aprobada por bula pontificia de Honorio III el 22 de diciembre de 1216. Debe el nombre a su actividad principal, la predicación y la salvación de las almas. En cuanto a su regla, en origen Santo Domingo y sus dieciséis compañeros adoptaron por acuerdo unánime la de San Agustín, aunque añadieron algunas *Constituciones* tomadas en general de los premonstratenses. Extendidos rápidamente por Francia, Italia y los reinos hispánicos, en el primer Capítulo General de la Orden, celebrado en Bolonia en 1220, revisaron las *Consuetudines* de 1216, y pasaron a abandonar los vestigios que aún conservaban de su antigua vida de canónigos. A partir de entonces los frailes predicadores estaban obligados, desde aquel Capítulo General boloñés, a seguir las leyes emanadas de la Santa Sede y de las Sagradas Congregaciones, la regla de San Agustín, las Constituciones, las Ordenaciones del Capítulo General o del Maestro General para toda la Orden; las del Capítulo Provincial o Padre Provincial para toda la provincia, y del Prior conventual en su convento. Renunciaron en adelante a los bienes temporales y quisieron vivir sólo de la limosna. A los dominicos de Santo Domingo de Guzmán se les sumaron, desde muy temprano la rama femenina: el propio fundador encomendó a su hermano Mamés la dirección de las monjas fundadas recientemente en Madrid (1219) y su historia fue, en adelante, unida a la rama masculina de los dominicos.

Los dominicos se instalaron en Vasconia tempranamente¹⁰³, en los terrenos ocupados hoy por el Palacio de la Diputación Foral de Navarra. En aquel emplazamiento de la **Pamplona** extramural se erigió un oratorio, sede de la cofradía medieval de Santiago y convertido, al menos desde 1234, en iglesia del

¹⁰² RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas*, *op.cit.*, p. 290.

¹⁰³ Para una perspectiva general *vid.* BARRADO BARQUILLA, José, *La Orden de Predicadores en el País Vasco y Navarra. Visión de conjunto*. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 323-346.

convento de los Predicadores¹⁰⁴. Al poco tiempo aquella ermita románica necesitó ser ampliada, obra que comenzó sin la licencia oportuna del capítulo de la Orden, que en su celebración de Pamplona mandó corregir algunos aspectos de esta reforma (1242)¹⁰⁵. Dentro del siglo XIII también se fundaron los conventos de Santo Domingo de **Estella** (1258) y Santa María del Pino de **Sangüesa** (1280, trasladado intramuros en 1379)¹⁰⁶. En Navarra hubo que esperar hasta comienzos del siglo XVI para asistir a una nueva fundación dominica, la de Nuestra Señora del Rosario de **Tudela**. Los conventos alaveses, al igual que los navarros, también fueron tempranos: Santo Domingo de **Vitoria** se fundó en 1235, y en 1391 la casa de los dominicos de **Laguardia**¹⁰⁷.

Los dominicos también se hicieron cargo durante un breve período de tiempo del santuario guipuzcoano de Santa María de **Arantzazu**, desde octubre de 1510, por iniciativa del conde de Oñati y adjudicación del templo a la Orden por parte del Ayuntamiento de la villa. Los franciscanos reclamaron ante la Curia pontificia y, tras sentencia desfavorable, hubieron de esperar finalmente a que el Tribunal de la Rota Romana les diera la razón en 1512, aunque la posesión real y efectiva de los franciscanos no tuvo lugar hasta el 22 de abril de 1514¹⁰⁸. Por su parte, el monasterio de San Telmo de **Donostia** corresponde a 1512-1531, mientras que Santo Domingo de **Azpeitia** habría sido fundado entre los años 1590-1591¹⁰⁹. Los frailes de Santo Domingo de la villa de **Bilbao** se establecieron en 1529-1530 para atender a la pujante comunidad femenina de La Encarnación¹¹⁰.

En cuanto a las dominicas, su primer establecimiento en Vasconia radicó en **Lekeitio**, con escritura fundacional de 7 de agosto de 1368. Se instalaron en el palacio cedido por don Tello, señor de Bizkaia, siendo el segundo monasterio –tras el de los franciscanos– fundado en el señorío. Las primeras monjas provi-

¹⁰⁴ SALVADOR Y CONDE, J., Historia de Santo Domingo de Pamplona (Código inédito del P. Fausto Andía, O.P.), *Príncipe de Viana*, XXXVIII, 146-147 (1977), pp. 513-569. ITURGAIZ, Domingo, *Iglesia de Santiago. Convento de Santo Domingo. Padres Dominicos-Pamplona*. Pamplona: Ayuntamiento, 1994. ARRAIZA FRAUCA, Jesús, Cofradía de Santiago en la Pamplona de los siglos XIII y XIV, *Príncipe de Viana*, LXII, 222 (2001), pp. 77-88.

¹⁰⁵ MARTINENA RUIZ, Juan José, *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana (Siglos XII-XVI)*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975, p. 130.

¹⁰⁶ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Geografía histórica, op.cit.*, pp. 199-200.

¹⁰⁷ BARRADO BARQUILLA, José, *La Orden de Predicadores, op.cit.*, pp. 330-331. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas, op.cit.*, p. 302.

¹⁰⁸ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas, op.cit.*, p. 291.

¹⁰⁹ BARRADO BARQUILLA, José, *La Orden de Predicadores, op.cit.*, pp. 330-333. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas, op.cit.*, p. 292.

¹¹⁰ BARRADO BARQUILLA, José, *La Orden de Predicadores, op. cit.*, pp. 331-332.

nieron de Caleruega, y pusieron su cenobio bajo la advocación de Santa María, si bien en 1422 ya se titulaba de *Nuestro Padre Santo Domingo*. En 1374 salieron de esta casa la madre Constanza López de Haro y varias dominicas más para fundar el monasterio de San Juan Bautista de **Quejana** (Álava)¹¹¹, territorio en el que también radicaron las monjas de Santa Cruz de **Vitoria** (1511). En el período analizado, habremos de apuntar, asimismo, los conventos de monjas dominicas de Nuestra Señora de la Encarnación de **Bilbao** (1499) y el de Santo Domingo de **Donostia** (1544-1546), este último a la sombra del cenobio dominicano de San Telmo¹¹². Posteriores fueron las vizcaínas de Santa Ana de **Ermua** (1594), trasladadas en 1700 a **Elorrio**; y las navarras de Santo Domingo del Rosario de **Tudela** (1622). El convento de dominicas de **Pamplona**, una de las comunidades educativas actuales de más solera de la ciudad, posee orígenes difíciles de precisar, pues inicialmente se trató de un beaterio que ya existía en 1400, quizás vinculado a la presencia de los frailes predicadores. Casi dos siglos después, en 1597 esas beatas añadieron al voto de castidad el de pobreza y obediencia, estableciendo, además, la vida común¹¹³.

2.5. Mercedarios

La Orden de Nuestra Señora de la Merced (O. de M.), fundada en Barcelona por San Pedro Nolasco (1218) con la finalidad de rescatar a los cautivos cristianos hechos por los musulmanes, se basaba en la regla de San Agustín. Recibió la institución canónica del obispo barcelonés Berenguer Palou y la cívico-militar del monarca Jaime I.

Nuevamente será el reino de Navarra el lugar donde encontraremos fundado el primer convento mercedario de Vasconia: Santa Eulalia o Santa Olalla de **Pamplona** fue levantado hacia 1231 extramuros del Burgo de San Cernin, junto a la iglesia de San Lorenzo. Un año después de aquella fundación Sancho VII el Fuerte les concedió una casa en el campo del Arenal, frente a la puerta de San Lorenzo, para que pudieran construir su edificio. Tras varias destrucciones, se trasladó en el siglo XVI al extremo occidental de la Navarrería¹¹⁴. Algo después, hacia mediados del siglo XIII, fue fundado el convento de la Virgen de la Merced de **Sangüesa**, mientras que desconocemos la fecha fundacional del de

¹¹¹ BARRADO BARQUILLA, José, *La Orden de Predicadores*, *op. cit.*, pp. 335-336. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas*, *op. cit.*, pp. 295 y 302-303.

¹¹² BARRADO BARQUILLA, José, *La Orden de Predicadores*, *op. cit.*, pp. 334-339. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas*, *op. cit.*, pp. 292 y 298.

¹¹³ BARRADO BARQUILLA, José, *La Orden de Predicadores*, *op. cit.*, p. 341.

¹¹⁴ MARTINENA RUIZ, Juan José, *La Pamplona de los burgos*, *op. cit.*, pp. 241-247. JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Geografía histórica*, *op. cit.*, p. 200.

Estella, pues el motivo, fecha y circunstancias de la fundación, aceptados tradicionalmente por los historiadores, han sido consecuencia de una falsificación debida a un religioso, deseoso de remontar los orígenes de la Orden a San Pedro Nolasco, en 1232, algo que desmontó José Goñi Gaztambide, quien apunta a su vez que la primera referencia documental aparece en una manda testamentaria de Miguel Baldoyn (1296), refiriéndose a los mercedarios como *frayres de Santa Olalla de Barçalona*¹¹⁵. En la siguiente centuria encontramos el convento de **Tudela**, existente ya en 1317 y dependiente del comendador de Tarazona. Más tardío fue el convento mercedario de Corella, fundado en 1648¹¹⁶.

A principios del siglo XIV la Orden sufrió una importante modificación, al pasar del gobierno militar al clerical, aproximándose así al tipo de Orden mendicante, que se adecuaba más al fin redentorista de los mercedarios. Es por ello que –en palabras de Saturnino Ruiz de Loizaga–, como queriendo romper con su pasado guerrero a partir de ahora trató de establecerse en lugares apartados, como Burtzeña (Bizkaia), Arantzazu (Gipuzkoa) y Toloño (Álava)¹¹⁷. Los señores de Ayala fundaron en 1384 el convento de Santa María de **Burtzeña**, lugar del municipio o anteiglesia de Barakaldo¹¹⁸. Se trató de la segunda fundación masculina de una casa religiosa en Bizkaia después del convento de San Francisco de Bermeo, y la tercera en general, si atendemos a que en 1368 se instalaron las dominicas en Lekeitio¹¹⁹. La posesión mercedaria del santuario de **Arantzazu** fue efímera. Se establecieron allí en 1493, para marcharse antes de que terminara el año 1498, cuando fueron sustituidos por los franciscanos¹²⁰. Cuando los jerónimos abandonaron en 1419 Santa María de **Toloño** (Labastida), fueron sustituidos poco después por los mercedarios, que lo dejaron a un patronato de laicos en 1470, con la muerte del mercedario Pedro de Burgos¹²¹.

Además de los conventos, la Orden de la Merced abrió numerosos beaterios a cargo de laicos, que se ponían al servicio de la obra de redención de cautivos. Según indica Juan Laka, fueron una ayuda eficacísima para la recolección

¹¹⁵ GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia eclesiástica de Estella*, op.cit., II, pp. 327-362.

¹¹⁶ LAKA KORTABITARTE, Juan, Presencia mercedaria en el País Vasco y Navarra. Recorrido histórico con escala en Arantzazu. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, p. 460.

¹¹⁷ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas*, op.cit., p. 304. LAKA KORTABITARTE, Juan, *Presencia mercedaria*, op.cit., pp. 460-466.

¹¹⁸ MAÑARICÚA, Andrés E., El convento mercedario de Burceña, *Boletín de la Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 12 (1956), pp. 297-309.

¹¹⁹ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas*, op.cit., p. 295.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 291.

¹²¹ *Ibid.*, p. 304.

de limosnas y para la acogida de los que regresaban de la cautividad enfermos o desprovistos de lo más elemental. Estos beaterios florecieron al amparo de la comunidad de Burtzeña, y fueron incorporándose a la espiritualidad de la orden. Siguiendo un orden cronológico de aparición, tendríamos las beatas mercedarias de **Bilbao** (1514), el beaterio de mercedarias de **Deusto** (1520), el beaterio de **Lete** (1539) –único fundado en Gipuzkoa–, el beaterio de **Bérriz** (1550), el de las beatas de **Markina** (1545), el de las de **Ibarruri** (1594), los beaterios de **Arrankudiaga** y **Larrabetzu** (c. 1548), el de **Ibarra** (1563), y el de **Santurtzi** (anterior a 1578)¹²².

2.6. Antonianos

Bajo esta denominación son designados los monjes y algunas comunidades religiosas que vivieron según el espíritu de San Antonio Abad (O. Ant.). La regla que lleva su nombre no fue escrita por él, sino por un monje de época posterior que la elaboró en base a los datos biográficos de San Antonio, sus escritos y los sermones del abad Isaías. Sin embargo, los monjes antonianos de Occidente no siguen esta regla. Dedicados al cuidado de enfermos y peregrinos desde su aprobación en el Concilio de Clermont con Urbano II (1095), fueron regularizados por Bonifacio VIII, transformándolos en canónigos regulares de San Agustín (1297). Antes de esta fecha existía la encomienda de San Antonio de **Olite**, documentada desde 1274 y situada extramuros de la villa. Fue la segunda encomienda general establecida en la Península después de la fundada en tierras burgalesas por el rey Alfonso VII. La navarra nació con la casa de Champaña y se fortaleció con los Evreux. Dependiente de ella tenía las casas subordinadas de la mitad oriental peninsular, contando en Navarra con las casas-hospitales de Pamplona (1358) y Tudela (1383). El hospital de Olite tenía como fin la asistencia a pobres y peregrinos, incluyendo a los forasteros, franceses, italianos e irlandeses que acudían a la ermita local de Santa Brígida. Los últimos religiosos antonianos fueron exclaustros en 1701, dando cumplimiento a la extinción de la Orden decretada por una bula pontificia. Aquel convento fue ocupado en 1804 por las clarisas expulsadas de Pamplona en 1794, tras haberse alojado provisionalmente en Tudela y Villava¹²³.

2.7. Penitentes de Jesucristo o Frailes del Saco

La Orden de la Penitencia de Jesucristo, conocida también con los nombres de *frailes del saco* o *de los sacos* –por la tela utilizada en el hábito– fue

¹²² LAKA KORTABITARTE, Juan, Presencia mercedaria, *op.cit.*, pp. 466-468.

fundada en Provenza poco antes de 1251 por dos laicos, Raymond Attanulfi y Bertrand de Manara. Su regla fue confirmada por Alejandro IV en 1255, y es una derivación de la de los agustinos y los dominicos. M^a Raquel García Arancón ha demostrado que entre 1259 y 1266 fue fundado en **Pamplona** un convento mendicante de esta Orden inexistente en el resto de reinos hispánicos. Desaparecieron en el plazo aproximado de una década. En Navarra tuvieron un segundo convento, el de la Penitencia de Santa María Magdalena de **Tudela**, del que tenemos noticia desde su consignación en un testamento de 1262, aunque diferentes testimonios retrotraen su fundación quizás un par de años atrás; su última mención documental es de 1278¹²⁴.

2.8. Trinitarios

Los frailes trinitarios (O. Trin.), como su propio nombre indica (*Ordo sanctissimae Trinitatis de redemptione captivorum*), son devotos de la Santísima Trinidad y tenían como finalidad la redención de los cristianos en tierras musulmanas. Fueron fundados por San Juan de la Mata y San Félix de Valois, y aprobados por Inocencio III el 17 de diciembre de 1198. En Francia también fueron llamados maturinos, debido a la proximidad de su primer monasterio al oratorio parisino de Saint Maturín. La Orden, seguidora de la regla de San Agustín, fue confirmada en febrero de 1217 por Honorio III, y recomendada a todos los obispos, por lo que enseguida alcanzó una difusión extraordinaria. Los trinitarios, sin embargo, tardaron algo más de medio siglo en establecerse en Vasconia, hasta la fundación en 1270 del monasterio de **Puente la Reina**, cuando Teobaldo II dio mil sueldos a *los freires de la Trinidad de la Puente de la Reina por facer sus casas*. Aquel mismo año también los encontramos en **Cuevas** (Viana), donde el monarca champañés les concedió doscientos sueldos para la obra de la iglesia¹²⁵.

Los frailes trinitarios tuvieron ocasión de establecerse en Bizkaia en 1458, cuando recibieron la donación de una casa en los alrededores de **Balmaseda**, si bien, los curas de la parroquia local de San Severino alegaron que, en caso de llevarse a cabo la cesión, los trinitarios no podrían seguir viviendo en el inmueble puesto que pertenecía al territorio de la parroquia.

¹²³ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, p. 202.

¹²⁴ GARCÍA ARANCÓN, María Raquel, Los "Frailes del Saco" en Navarra (1262-1278). En *Tempus implendi promissa. Homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón*, Pamplona: EUNSA, 2000, pp. 637-648.

¹²⁵ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, p. 203.

Tras largo pleito, se obligó a los religiosos trinitarios a desistir de establecerse en la localidad encartada¹²⁶. Corrieron mejor suerte en Gipuzkoa, donde en época postridentina fundaron las casas de **Orio** (1591) y de **Zumaia** (1592)¹²⁷.

2.9. Jerónimos

Los jerónimos son congregaciones de ermitaños que deben su título a San Jerónimo de Estridón. Seguían la regla de San Agustín, con aditamentos de la de San Jerónimo, y se dedicaban a la cura de almas y a la ciencia. La Orden fue confirmada en 1373 por Gregorio XI, y en 1415 fue sometida, para todos los reinos hispánicos, a un mismo superior general. A partir de 1374 se extendieron, sobre todo, por Castilla, León y Portugal, de ahí que únicamente los encontremos en la Vasconia occidental. En Álava estuvieron presentes en dos monasterios fundados en los inicios del siglo XIV. El primero fue el de Nuestra Señora de **Toloño** (Labastida), nacido bajo la tutela y patrocinio del monasterio madre de San Miguel de la Morcuera, fundado por el obispo de Calahorra Juan Guzmán en 1398. Este prelado fue también el fundador del de Toloño, que desde 1405 fue independiente y autónomo durante sus quince años de vida. En 1407 se fundó el de Santa Catalina de **Badaya**, erigido en 1411 en la sierra de este nombre y junto a la localidad de Trespuentes, y aprobado en 1413 por el papa aviñonés Benedicto XIII. Abandonado en 1471-1472, fue ocupado por los frailes agustinos¹²⁸. Los frailes o ermitaños de San Jerónimo tuvieron una insólita y fugaz presencia en **Arantzazu** durante año y medio, sustituyendo a la primera comunidad franciscana hacia 1509, para desaparecer en 1510¹²⁹.

2.10. Agustinas

Por *religiosas agustinas* entendemos en sentido amplio todas las órdenes y congregaciones femeninas que siguen la regla de San Agustín. Esta regla está, en Occidente, formulada en 12 artículos e inspirada en la renuncia a la propiedad, cantos de himnos litúrgicos, cuidado de enfermos, etc. El primero de los conventos fue el de **Barañáin** (Navarra), cuando el obispo iruñés Jiménez de Gazólaz tomó bajo su protección a unas señoras que vivían en el monasterio de

¹²⁶ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, p. 297.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 292.

¹²⁸ *Ibid.*, pp. 303-304.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 291.

San Miguel de aquella localidad cercana a Pamplona (1244). La comunidad continuó habitando en San Miguel de Valle Claro hasta que se trasladaron a San Pedro de Ribas, al abandonar los franciscanos esta ermita-monasterio extramural pamplonesa en 1247¹³⁰. Las agustinas tuvieron también en Navarra sendas casas en **Estella** (1245) y **Puente la Reina** (¿1268?). En Bizkaia tuvieron dos conventos en **Bilbao** (Nuestra Señora de Begoña, mediados s. XVI; y La Esperanza, anterior a 1563), uno en **Markina** (1546) y otro en **Durango** (Santa Susana, 1542). En Gipuzkoa radicaron los de la Santísima Trinidad de **Rentoría** (c. 1542), Nuestra Señora de la Misericordia de **Mondragón** (1542) –trasladado en 1904 a Aretxabaleta bajo la advocación de Santa Rita–, San Agustín de **Hernani** (1544), las Madres canónicas de **Mendaro** (1561) y Santa Ana de **Placencia** (1589)¹³¹.

2.11. Agustinos

Abstrayéndonos de los tempranos orígenes apócrifos que ya desmontara J. Goñi Gaztambide en torno a la fundación del monasterio de San Agustín de **Estella**, este autor demostró que su existencia no se constata hasta 1295, cuando Bernardo Montaner, impulsor del monasterio de clarisas, legó una manda para los frailes de San Agustín¹³². Al primitivo convento le siguió uno nuevo erigido en la Morenera del barrio del Arenal, con la aprobación del obispo Barbazán y de los superiores de la Orden (1322). Medio siglo después y ante la amenaza de guerra con Castilla (1370), la Corona ordenó su demolición y la del barrio del Arenal (1370), compensando a los religiosos con algunas casas dentro de los muros, para levantar el nuevo covento intramuros¹³³.

Medievales también lo fueron los conventos de los ermitaños de San Agustín de **Bayona** (fines s. XII-principios XIII), San Agustín de **Pamplona** (c. 1350, 1355), San Bartolomé de Bériz de **Deusto** (1407), San Agustín de **Durango** (Bizkaia) (1585) y Santa Catalina de **Badaya** (Álava) (1472). San Agustín de **Azpeitia** (Gipuzkoa) (1566) y San Bartolomé de **Bériz** (monte Artxanda, Bilbao) (1515) corresponden a la época moderna¹³⁴.

¹³⁰ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, p. 201.

¹³¹ ALONSO, Carlos, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra, *op.cit.*, p. 173. ANAUT, B., Agustino, *op.cit.*, pp. 217-218. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, p. 292.

¹³² GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia eclesiástica de Estella*, *op.cit.*, II, pp. 283-285.

¹³³ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, pp. 201-202.

¹³⁴ ALONSO, Carlos, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra, *op.cit.*, pp. 162-168. RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, pp. 292 y 296.

2.12. Recolección agustiniana

La presencia de establecimientos de recoletos agustinos en Vasconia no se dio hasta época contemporánea –quedando por ello fuera de nuestro objeto de estudio–. Aunque los agustinos recoletos irrumpen en 1588 fruto de las reformas postridentinas, durante los siglos modernos no fundaron casa alguna en el país. Como señala Ángel Martínez Cuesta, fue voluntad de Tomás de Larraspuru, capitán general de la Armada de Indias, fundar un convento recoleto en **Azkoitia** (Gipuzkoa), para lo que dejó un legado de 6.000 ducados, a los que su mujer Magdalena de Aranibar añadió posteriormente otros 500. Estas voluntades nunca llegaron a materializarse, pero, con todo, no faltaron nunca religiosos recoletos vascos. Los navarros solían ingresar en la Orden a través de los conventos aragoneses de Alagón, Borja y Zaragoza, mientras que los vascongados lo hacían en los castellanos de Madrid y Valladolid¹³⁵. Caso distinto es el de la recolección femenina, que contó con un convento de agustinas en **Eibar** (Gipuzkoa) desde 1595¹³⁶.

2.13. Visitación de Nuestra Señora

La Orden de la Visitación de Nuestra Señora fue fundada por San Francisco de Sales y Santa Juana Frémiot de Chantal en Annecy (1610). En España se las conoce con el nombre de *salesas*, mientras que en Francia se las denomina *visitandinas*. Aunque en sus comienzos fue únicamente una asociación de señoras puesta bajo la advocación de la Visitación de María y consagrada a visitar y asistir a los enfermos, a instancias del cardenal Marquemont fue convertida por San Francisco de Sales en una Orden regular que, tomando como base la regla de San Agustín y con una tendencia semicontemplativa, se dedicó a la educación de las jóvenes de las familias acomodadas. En Vasconia se hicieron presentes a través de sus conventos en **Bayona** (instalado en 1640¹³⁷) y **Vitoria**.

3. Las órdenes militares

Las órdenes militares eran sociedades monástico-caballerescas que tenían su origen en la época de las cruzadas. Entre sus fines contaban la protección

¹³⁵ MARTÍNEZ CUESTA, Ángel, La Recolección Agustiniiana en el País Vasco y Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, p. 178.

¹³⁶ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, p. 292.

¹³⁷ SIN AUTOR, *Visitación*. <http://www.euskomedia.org/euskomedia/SAunamendi>

de los peregrinos y el cuidado de pobres y enfermos. Más adelante sus actividades se ampliaron a la defensa de la fe frente a los infieles, como en el caso de las erigidas en los reinos hispánicos. Los caballeros de estas órdenes eran monjes que vivían bajo una regla aprobada por la Santa Sede. A los votos religiosos de pobreza, castidad y obediencia, solían añadir cuarto voto de consagrarse a la guerra contra los infieles. Es por ello que al mismo tiempo eran soldados llamados a defender los territorios amenazados por los enemigos del cristianismo. En Vasconia únicamente poseían bienes y encomiendas los hospitalarios de San Juan de Jerusalén y los templarios.

3.1. Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén

La Orden religioso-militar más antigua, conocida desde 1530 con el nombre de Orden de Malta, posee orígenes inciertos, aunque parece fundada en Jerusalén por comerciantes italianos a mediados del siglo XI bajo la advocación del Bautista. El servicio hospitalario figuró desde el principio entre sus fines y su comunidad se transformó a finales de aquella centuria en una nueva Orden, bajo la regla de San Agustín. A partir de 1137 añadió a sus fines la lucha en la guerra santa. La constitución de la Orden se basa en una supuesta regla primitiva del segundo gran maestre, Raimundo du Puy, compuesta entre 1125-1153 y aprobada por Eugenio III y Lucio III (1184). Fue adicionada en diversos puntos a través de los tiempos, hasta llegar al último estatuto del gran maestre Rohán (1776). En Vasconia la encontraremos sobre todo en torno al Camino de Santiago¹³⁸. En el caso del reino de Navarra su presencia estuvo animada desde la propia monarquía, siendo la primera en Occidente que protegió la Orden de San Juan. A mediados del siglo XII se creó el Gran Priorato de Navarra, estudiado con minuciosidad por Santos García Larragueta¹³⁹.

La primera encomienda fundada en Vasconia fue la de **Sangüesa**. Alfonso I el Batallador donó a la Orden su palacio junto al puente sobre el Aragón, al que añadió la iglesia de Santa María y otros bienes (1131). Los caballeros fundaron un hospital al cargo de los *freires*, y allí se reunió en 1278 el capítulo general de la Orden. Hacia mediados del siglo XIV comenzó el declive de los sanjuanistas en Sangüesa, y en 1351 pactaron con el obispo de Pamplona la transferencia de sus posesiones, por lo que en adelante el abad de Santa María

¹³⁸ Vid., de manera más extensa, JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Geografía histórica, op.cit.*, pp. 194-196.

¹³⁹ GARCÍA LARRAGUETA, Santos A., *El Gran Priorato de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén: siglos XII-XIII*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1957, 2 vols.

no sería el prior de la Orden, sino el obispo diocesano¹⁴⁰. Desde esta encomienda parece irradiarse toda una serie de nuevos establecimientos sanjuanistas diseminados por los diferentes ramales de la ruta jacetana, como las encomiendas y hospitales de peregrinos de **Induráin** (Izagaondo), **Leache** (Aibar) (1195), **Iracheta** (Valdorba) y **Biurrun** (Valdizarbe). En el ramal jacobeo francés descuella por su importancia la encomienda de **Cizur Menor**, vinculada a la Orden desde que Lope Enecones y su mujer Sancha Aznárez entregaron la iglesia local de San Miguel a los hospitalarios (1135). A partir entonces los sanjuanistas establecieron uno de sus más destacados centros para el desempeño de su labor asistencial. Convertido en encomienda (1181) aumentaron las donaciones y su importancia fue creciendo hasta ser considerado como uno de los núcleos más prósperos de la Orden¹⁴¹.

En **Puente la Reina**, primera localidad donde entran los dos caminos principales unidos, el gran prior hospitalario en Navarra, Juan de Beaumont, fundó junto a la iglesia del Crucifijo el importante hospital o convento sanjuanista del mismo nombre, convertido pronto en uno de los más importantes del camino de romeaje en Navarra. Continuando la ruta, Tierra Estella también albergó numerosas encomiendas hospitalarias: **Bargota** (fines s. XII), **Echávarrri** –próximo a Estella– (1189), **Zufía** –en la vía de val de Allín– (1192), **Cogullo** (Urbiola) (s. XIII) y **Melgar** (entre Sansol y El Busto) (s. XIII). Al margen del fenómeno jacobeo y originadas en el marco de la reconquista y de los favores de García Ramírez y Sancho VI el Sabio a la Orden, encontramos las encomiendas de **Casanueva** (San Adrián), **Falces** –con iglesia dedicada a San Juan Bautista en el despoblado de Cahués–, **Villafranca**, **Calchetas** (Urzante) –con iglesia dedicada a San Juan Bautista–, **San Adrián**, **Tudela**, **Fustiñana**, **Cabanillas** y **Buñuel**. También Gipuzkoa contó con una significativa presencia sanjuanista, englobada dentro del priorato de Navarra. Así, contaba con una encomienda en **Arramel** (Tolosa) y otra en Santa Catalina de **San Sebastián**.

La presencia en Bizkaia, por el contrario, es más tardía. Saturnino Ruiz de Loizaga recuerda que, apenas iniciado el siglo XVI se funda el priorato y hospital en el condado de **Atamayo** (1505), año en el que también se aprueba el priorato eclesiástico y el hospital de la casa de **Butrón**, en Gatika¹⁴².

El primer establecimiento norpirenaico vasco de los hospitalarios de San Juan de Jerusalén se fundó en **Bayona** a principios del siglo XII en el barrio de Saint-Espirit, mencionado ya en el *Livre d'Or de Bayonne* en la fecha de 1158,

¹⁴⁰ LABEAGA MENDIOLA, Juan Cruz, *Sangüesa en el Camino de Santiago*. Sangüesa: Ayuntamiento de Sangüesa, 1993, pp. 147-148.

¹⁴¹ GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *El Gran priorato de Navarra, op.cit.*, I, p. 90.

¹⁴² RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas, op.cit.*, p. 297.

a propósito de una transacción con el cabildo de la catedral. Aquel hospital, atendido por hermanos predicadores, hermanos legos y por hermanas, tuvo una gran pujanza, y su encomienda poseyó numerosas propiedades¹⁴³. Otros establecimientos hospitalarios en Iparralde vinculados a rutas jacobeanas fueron los de **Irisarry** (Baja Navarra) (c. 1194), **Lécumberry** (Baja Navarra), **Arsoritz-Saint Jean le Vieux** (Baja Navarra), **Bérraute** (Zuberoa) y **Saint-Blaise d'Aphat-Ospital** (Zuberoa) (c. 1194).

El único establecimiento alavés es realmente interesante, pues en **Salinas de Añana** nos encontramos la Orden de San Juan de Jerusalén en su rama femenina, poniendo su establecimiento bajo la advocación de *San Juan de Acre*, toda una rareza conmemoradora de la ciudad de Acre (hoy Estado de Israel), en la que se instalaron los hospitalarios de San Juan. Las religiosas hospitalarias o comendadoras de San Juan de Jerusalén tuvieron su origen en el hospital de Santa María Magdalena de la Ciudad Santa, y fue confirmada por el papa Pascual II en 1113. Antes de fallecer su fundador en 1121 ya se habían abierto algunos establecimientos en la Península Ibérica. Desconocemos la fecha en la que llegaron las monjas sanjuanistas a Salinas de Añana, que Ruiz de Loizaga supone posterior a la toma de Jerusalén por Saladino (1187), quizás durante la instalación de los sanjuanistas en Acre (1187-1291), si bien la primera mención documental corresponde al año 1302¹⁴⁴.

3.2. Orden del Temple

La Orden de los templarios, nacida para la defensa de los peregrinos a Tierra Santa, adoptó desde su fundación por Hugo de Payns la regla de San Agustín (1119), año en el que el monarca pamplonés Alfonso I el Batallador incluyó a los caballeros del Temple en su célebre testamento. La renuncia de los templarios vino acompañada de una serie de concesiones regias, como la recepción del lugar de **Murugarren**, la *Villa Vetula* que García Ramírez dio a los frailes de la milicia del Templo de Salomón, otorgando a los pobladores el fuero de Estella (1142)¹⁴⁵. La localidad pasó pronto a integrarse en la nueva villa de

¹⁴³ BEAUNIER, Dom y BESSE, J.M., *Abbayes et prieurés de l'Ancien France, III. Ovinces ecclésiastiques d'Auch et de Bordeaux*, Archives de la France Monastique, 10, Ligugé-París, 1910, p. 59. ESTORNÉS LASA, Bernardo (dir.), Orden de San Juan de Jerusalén. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, XXXIV, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1992, pp. 259-262.

¹⁴⁴ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, pp. 299-300.

¹⁴⁵ VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, LACARRA, José María, y URÍA RÍU, Juan, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, II, p. 126. URANGA SAN-TESTEBAN, José Javier, Puente la Reina, del puente al fuero (1085-1122), *Scripta Theologica*, XVI (1984), pp. 476-479. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Leire, op.cit.*, pp. 432-433.

Puente la Reina. Junto a Murugarren la Orden del Temple levantó a finales del siglo XII la iglesia de Santa María de los Huertos. En Puente la Reina también residía el prior del Temple, del que dependían las encomiendas de **Ribaforada** y **Aberin**. Por su enriquecimiento extraordinario y haber sido acusados de diversos crímenes, los templarios fueron arrestados por orden de Felipe el Hermoso de Francia (1285-1314), y finalmente suprimidos por Clemente V en 1312. En Navarra, el monarca Luis el Hutín disolvió la Orden en 1307, adjudicando sus bienes a los caballeros de San Juan de Jerusalén (1312-1313)¹⁴⁶.

Éstas son, y ninguna más, la únicas encomiendas atestiguadas en Vasconia. Los templarios no tuvieron ni siquiera una iglesia o una casa sola más, por mucho que la cierta historiografía mitificadora del fenómeno templario se afane en adjudicar a esta Orden, sin ninguna apoyatura documental, templos como los de Olcoz, Eunate y Torres del Río en Navarra¹⁴⁷, o los guipuzcoanos de Azpeitia, Antzuola, San Juan de Arramele de Tolosa y Zegama¹⁴⁸, entre otros.

4. La familia franciscana

La familia franciscana tiene su origen en la Orden mendicante y predicadora fundada en Asís en 1208-1209 por San Francisco (1181-1209). Comprende tres órdenes: Los franciscanos (O.F.M.), los conventuales (O.F.M.Conv) y los capuchinos (O.F.M.Cap.), conocidos todos ellos también con el nombre de *frailes menores*. La segunda Orden, de carácter femenino, fue fundada en 1212 por Santa Clara, y está formada por las clarisas y las concepcionistas. La tercera Orden fue fundada en 1221 y congrega a los terciarios franciscanos, con seglares de ambos sexos, los religiosos terciarios regulares y las religiosas terciarias de varias congregaciones, entre las que en Vasconia destacan las isabelinas¹⁴⁹. La historia de la familia franciscana ha sido recientemente analizada en

¹⁴⁶ JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica, *op.cit.*, p. 194.

¹⁴⁷ Desmontando esta línea historiográfica, JIMENO JURÍO, José María, Eunate y sus enigmas, *Príncipe de Viana*, LVI, 204 (1995), pp. 85-120. IBID., Eunate y su cofradía. Ordenanzas antiguas, *Príncipe de Viana*, LVIII, 210 (1997), pp. 87-117. IBID., Eunate. Ruina y reconstrucción del claustro (siglos XVI-XVII), *Príncipe de Viana*, LX, 216 (1999), pp. 49-68.

¹⁴⁸ Desmontando estos datos RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, pp. 288-289.

¹⁴⁹ MENDIZABAL, Martín, Las isabelinas de las Provincias Vascongadas ante el Decreto tridentino de clausura papal (1573-1627). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 608-616.

profundidad y con especial espíritu crítico por Joseba Intxausti¹⁵⁰, todo un ejercicio de *longue durée* que arranca de hacia 1220 y llega hasta la actualidad (2000), ofreciendo una magnífica visión comparada por épocas, territorios y establecimientos masculinos y femeninos, a la que contribuyen tablas y gráficos detallados.

4.1. Franciscanos

Existen numerosos mitos fundacionales de conventos franciscanos que vinculan su origen a la presencia del *Poverello* de Asís en su peregrinar a Compostela entre 1213 y 1214¹⁵¹. Ningún dato documental da luz sobre esta realidad, y nos movemos, únicamente, en el terreno de una hagiografía que, hoy por hoy, tiene visos de apocrifidad. Ello no empaña, sin embargo, la temprana recepción del espíritu franciscano, y ya en vida del propio santo de Asís encontramos fundado el primer establecimiento en Vasconia, en la ermita extramural **pamplonesa** de San Pedro de Ribas (1230), posterior, sin embargo, al de las clarisas, que veremos más adelante. La historiografía franciscana tradicional, empero, sitúa la fundación en 1215 por el propio San Francisco¹⁵² algo que, reiteramos, no puede corroborarse documentalmente. En 1247 la comunidad se trasladó a un nuevo convento en la Taconera (1247), en las cercanías de la iglesia de San Lorenzo, en esta ocasión tomando como titular al fundador de la Orden. Igualmente temprano será el establecimiento de los franciscanos en **Bayona** (1242), único en los territorios vascos norpirenaicos durante la Edad Media. Volviendo a Navarra, otros conventos franciscanos fueron, siguiendo un orden cronológico en base a los primeros testimonios fehacientes, los de **San-**

¹⁵⁰ INTXAUSTI, Joseba, *Frantziskotarren Euskal Herriko Historia* (c. 1220-2000). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 346-376. Igualmente, la monografía de este autor dedicada a observar el tratamiento del franciscanismo a través de la historiografía clásica vasca: *Euskal historialariak eta frantziskotarrak. Azterketa historiografikoa*, Col. Franciscalia Vasconia, 1, Oñati: EFA. Frantziskotar Argitaletxea, 1998.

¹⁵¹ Algunos de ellos, incluso, cuentan con trabajos historiográficos que intentan demostrar, muy forzadamente, aquellas fundaciones, como la obra del fraile historiador local ARICETA, Lucas, *El convento franciscano de Pamplona durante los siglos XIII al XVI*. Olite: Franciscanos, 1993. Trabajo, por otra parte, intachable y clarificador sobre la historia de este establecimiento. Vid. un estudio crítico sobre las fechas fundacionales de los conventos franciscanos en JIMENO ARANGUREN, Roldán, Clarisas y franciscanos conventuales en Navarra (s. XIII-XVI), con especial mención a las damianitas pamplonesas. En *Los Franciscanos conventuales en España. Actas del II Congreso Internacional sobre el Franciscanismo en la Península Ibérica*, Barcelona: Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, 2006, pp. 202-204.

¹⁵² ARICETA, Lucas, *El convento franciscano de Pamplona*, *op.cit.*

güesa (1250), **Olite** (1243), **Estella** (1266), **Tudela** (1269), **Aras** (1440, trasladado a **Viana** en 1634), **Tafalla** (1468).

Merece una mención especial el convento de San Francisco de **Bermeo**, pues, como recuerda Saturnino Ruiz de Loizaga, cuando en 1357 don Tello, señor de Bizkaia, redactó el privilegio fundacional acordó

*de facer un monesterio de fraïres en nuestro Señorío de Vizcaya, por quanto en todo el dicho nuestro Señorío non havia monesterio ninguno de Orden de religiosos*¹⁵³.

Se trataba de un convento, con su iglesia, campanario, cementerio y mobiliario, donde podían vivir veinte frailes. Al de Bermeo se le sumaron durante la centuria siguiente los de Santa María de **Izaro-Forua** (1427), San Mamés de Abando (**Bilbao**) (1446) y Santa María de **Urduña** (1471), San Francisco de **Bilbao** (1473), y Santa Cruz, erigido este último en 1484 entre **Ondarroa** y **Mutriku**. Las fundaciones franciscanas también empezaron en Álava y Gipuzkoa en el siglo XV. En el primer territorio se asentaron en San Francisco de **Vitoria** (1236), Santa María de Ibernalo de **Santa Cruz de Campezo** (1435), San Andrés de Muga de **Labastida** (1447), San Julián de **Piédrola** (1473), **Vitoria** (1635) y **La Puebla de Arganzón** (1615). Por su parte, Gipuzkoa acogió las comunidades de **Azpeitia** (1497), Nuestra Señora de Sasiola (**Deba**) (1503-1504), Nuestra Señora de **Aranzazu** (c. 1498-1509, 1514), **Elgoibar** (1516), **Mondragón** (1582), **Tolosa** (1587), **San Sebastián** (1606) y **Zarautz** (1610). En Iparralde, además del medieval de Bayona, en 1611 se fundó el convento recoleto de **Ziburu**.

4.2. Clarisas

Santa Clara, hija espiritual de San Francisco, fundó su comunidad en 1212. En los primeros momentos no poseyeron regla, sino una *formula vitae* dada por el propio San Francisco. Posteriormente el cardenal Hugolino les extendió unos estatutos basados en la Regla de San Benito, que fueron aprobados por Honorio III en 1219. No obstante, la fundadora quedó disgustada porque aquella Ordenación aminoraba el espíritu de pobreza propio de la Orden, por lo que a la muerte de Gregorio IX reiteró su petición a su sucesor, Inocencio IV, quien accedió a los deseos de Clara en 1253 y confirmó el *Privilegium paupertatis*. Esta regla era una adaptación, con ligeras modificaciones, de la dada por San Francisco a los frailes menores en 1223.

¹⁵³ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Documentación medieval de la Diócesis de Bilbao en el Archivo Vaticano (siglos XIV-XV)*. Roma, 2001, pp. 79-80. *Ibid.*, Las órdenes religiosas, *op.cit.*, pp. 293-294 y 306.

En 1226-1227 las clarisas se situaron en el monasterio de Santa Engracia o Santa Gracia de **Pamplona**, siendo así el primer monasterio de estas monjas erigido fuera de Italia¹⁵⁴. Por esta excepcionalidad, conviene dedicarles un mayor interés. En su Historia del convento franciscano pamplonés, el P. Lucas Arizeta afirma: Francisco de Asís prometió a Clara y a sus Hermanas tener un cuidado especial de ellas. Allí donde había frailes menores sacerdotes, asumieron la *dirección espiritual* de las damianitas. Por los años 1217-1218, el Cardenal Hugolino, legado pontificio en Toscana, conoció a las Damas Pobres y propuso a Honorio III que las tomara bajo la protección de la Santa Sede, siendo autorizado para organizarlas. En su virtud, redactó la *Forma vivendi* (1219), recogida en la bula fundacional de Santa Gracia (1228), donde se concretaron las obligaciones del religioso capellán, cuya identidad sancionará Gregorio IX en 1235: *religiosum virum, videlicet de ordine fratrum minorum, sicut solent moniales sui ordinis habere*¹⁵⁵. En la *Gran Enciclopedia Navarra* leemos que el monasterio de Santa Engracia fue fundado por Laurea Cruzat, viuda de Elías David, en 1176, antes, por tanto, del nacimiento de Santa Clara, y destruido en 1823, veinte años después, por tanto, de que la comunidad se trasladase a Olite¹⁵⁶, datos que, evidentemente, son erróneos. La presencia de una comunidad religiosa femenina se constata en Pamplona poco después de un año de morir Francisco de Asís (3 de octubre de 1226). El documento acreditativo, fechado en las *kalendas de enero* de 1228, no se limita a una donación del solar, de carácter privado¹⁵⁷. En las tres copias fueron puestos los sellos pendientes del obispo Remiro, del cabildo catedralicio, del Burgo, de la Navarrería y de la Población.

Ya tenemos un grupo de *dueñas* (damas nobles) dispuestas a profesar vida regular. Pero, ¿cómo llegaron a conocer la existencia del movimiento pauperista de las damianitas? Aunque no es inverosímil un viaje de mujeres pam-

¹⁵⁴ Sintetizamos aquí lo expuesto en JIMENO ARANGUREN, Roldán, Clarisas y franciscanos conventuales en Navarra, *op.cit.*, pp. 205-217.

¹⁵⁵ ARICETA, Lucas, *El convento franciscano*, *op.cit.* Igualmente TRIVIÑO, María Victoria, *Clara de Asís ante el espejo. Historia y espiritualidad*. Madrid: Ediciones Paulinas, 1991.

¹⁵⁶ SÁINZ DE LOS TERREROS GOÑI, S. Pamplona, puentes de. En *Gran Enciclopedia Navarra*, IX, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 14. Este dato, con las dos fechas erradas, fue copiado de BALEZTENA ABARRATEGUI, Javier, *Términos del viejo Pamplona*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 108, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1983, 2ª edic., p. 18.

¹⁵⁷ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Colección Diplomática de la catedral de Pamplona, I. (829-1243)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997, nº 562. Vid. igualmente *Ibid.*, *Historia de los Obispos de Pamplona*, I, *op.cit.*, p. 565. MARTINENA RUIZ, Juan José, *La Pamplona de los burgos*, *op.cit.*, p. 249. GUTIÉRREZ, Enrique, *Monasterio de Santa Engracia. Pamplona-Olite, 1228-1978*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, 337. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1978, pp. 7-8.

plonesas a Asís, según leyenda recogida por el P. Gutiérrez¹⁵⁸, la opinión más generalizada es que fue a través de los franciscanos¹⁵⁹. Sin embargo, los caminos pudieron ser muy otros, dadas las continuas relaciones mantenidas por la Iglesia de Pamplona con Roma durante el pontificado de Inocencio III y el episcopado del infante Ramiro, hijo de Sancho VII el Fuerte, con motivo de diferentes litigios (nombramiento de obispos, Roncesvalles, etc.)¹⁶⁰. Lo cierto es que 27 años antes de morir Santa Clara (1252) un grupo de dueñas vivían en comunidad, deseando asociarse al movimiento de las damianitas. A principios de 1228 las *dueñas pobres* vivían en comunidad. No era un *beaterio*, sino un monasterio titulado de Santa María de las Vírgenes. Deseando *regularizar* su situación, acudieron al papa Gregorio IX (Hugolino) y le pidieron la *Forma vitae* o Regla de las damianitas, según dice el papa en la bula fundacional *Cum a nobis*¹⁶¹, guardada como reliquia en el Archivo monástico¹⁶². El nuevo monasterio siguió durante dos años bajo el patrocinio de *Santa María de las Vírgenes*, nombre que le dan las bulas *Cum mortuae mundo* (1229)¹⁶³ y *Cum dilectae filiae* (1230)¹⁶⁴. Por ésta, el papa ordenó al obispo que respetara la exención e independencia del ordinario que les había sido concedida.

Obedeciendo la orden, Pedro Ramírez de Piérola, obispo de Pamplona (1230-1238), con el consentimiento del cabildo, concretamente de Lope de Laguardia, prior, Martín Périz, arcediano de la mesa, Guillermo de Óriz, arcediano de la cámara, y Arnaldo de Bosón, chantre, concedió a María y sus hermanas plena facultad para construir en el camino de Zandua un monasterio, *in honorem sancte Gratie*, donde vivan según la *Forma vitae* dada por Hugolino. Eximió a las religiosas de la jurisdicción episcopal, en lo espiritual y temporal, excepto en la dedicación de la iglesia, consagración de altares, bendición de monjas a petición de la abadesa, y el censo de una libra de cera. Las religiosas prometieron cumplir estas normas, en su nombre y en el de sus sucesoras. El documento está fechado el 8 de enero de 1231¹⁶⁵. La abadesa lo remitió inme-

¹⁵⁸ GUTIÉRREZ, Enrique, *Monasterio de Santa Engracia*, *op.cit.*, pp. 5-6. Este hecho, aparentemente apócrifo, cabe enmarcarse dentro de los mitos fundacionales de las diferentes damianitas por vincularse con la propia Santa Clara.

¹⁵⁹ ARICETA, Lucas, *El convento franciscano*, *op.cit.*, pp. 13-14.

¹⁶⁰ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Historia de los Obispos de Pamplona*, *op.cit.*, I, pp. 556-565.

¹⁶¹ OMAECHEVARRÍA, Ignacio et al., *Escritos de Santa Clara y documentos contemporáneos*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1970, pp. 214-215.

¹⁶² Vid. ZUBIZARRETA, Cándido y OTERO, Miguel María, *Archivo del Monasterio de Santa Engracia. Olite*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, p. 13, a-1.

¹⁶³ ZUBIZARRETA, Cándido y OTERO, Miguel María, *Archivo*, *op.cit.*, pp. 13-14, a-2.

¹⁶⁴ *Op.cit.*, p. 14, a-3.

¹⁶⁵ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Colección Diplomática*, *op.cit.*, nº 569. Interesa indicar que OMAECHEVARRÍA fecha erróneamente el año como 1230 (*Escritos de Santa Clara*, *op.cit.*, p. 234).

diatamente a Roma, y el 5 de abril el papa comunicaba por medio de una bula *abbatissae et conventui monasterii Sancte Gracie* que, accediendo a su petición (*Vestris devotis precibus annuentes*), confirmaba el permiso y las libertades otorgadas por el prelado diocesano¹⁶⁶.

El resto de establecimientos de clarisas en Navarra son, por orden cronológico, los de **Tudela** (1261), **Estella** (1262) y **Arizkun** (1737). En Álava el primer convento se fundó en **Vitoria** (1247), y son modernos los de **Alegría** (1581) y **Salvatierra** (1611). Vizcaínos son los de **Urduña** (1296), **Gernika** (1422), **Durango** (1439), **Gordexola** (1450), **Portugalete** (1550), **Bilbao-Abando** (1558), **Bilbao-Santa Cruz** (1603), **Areatza** (1620), y **Balmaseda** (1666). En cuanto a Gipuzkoa las clarisas se instalaron en **Oñati-Santa Ana** (1509), **Oñati-Bidaureta** (1509), **Bergara** (1513), **Elgoibar** (1525), **Azkoitia** (1589), **Zarautz** (1611) y **Tolosa** (1612).

A estos datos, aportados por Saturnino Ruiz de Loizaga y Joseba Intxausti, únicamente cabe puntualizar dos aspectos relativos a conventos navarros: este último autor no incluye deliberadamente el supuesto convento de clarisas de Monteagudo, únicamente citado por Javier Gallego¹⁶⁷, y, por otra parte, afirma que *San Ginés de Lerga pudo ser de las clarisas, pero como no poseemos datos seguros, no lo tomamos en consideración*¹⁶⁸. Ciertamente, no existen testimonios fehacientes que nos hablen de un establecimiento de moneretas de Santa Clara en ambos lugares, sobre todo en el primer caso. El supuesto monasterio de Monteagudo, del que Javier Gallego Gallego proporciona la escueta noticia de su fundación en 1503, en una época *en que las divisiones de la Orden franciscana entre conventuales y observantes había afectado también a la rama femenina*¹⁶⁹. La única monografía dedicada a esta villa ribera, obra de Juan Martínez Monje, no hace mención alguna al convento, a pesar de ser prolija en datos espigados fundamentalmente de los ricos archivos eclesiásticos locales¹⁷⁰.

Durante un tiempo pudieron ser clarisas las Dueñas de San Ginés, con su monasterio situado en la cima del puerto de Lerga, auténtica encrucijada de caminos que comunicaba el valle de Aibar con Ujué y San Martín de Unx. Des-

¹⁶⁶ ZUBIZARRETA, Cándido y OTERO, Miguel María, *Archivo*, *op.cit.*, p. 14, a-5.

¹⁶⁷ Si bien Joseba INTXAUSTI, por error, hace autor de la cita a José Goñi Gaztambide: Frantziskotarren Euskal Herriko Historia, *op.cit.*, p. 352.

¹⁶⁸ INTXAUSTI, Joseba, Frantziskotarren Euskal Herriko Historia, *op.cit.*, p. 352. Orig. en euskera, que traduzco al castellano.

¹⁶⁹ GALLEGO GALLEGO, Javier, Clarisas. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, III, p. 303.

¹⁷⁰ MARTÍNEZ MONJE, Juan, *Historia de la Villa de Monteagudo (Navarra) y de la imagen de la Virgen del Camino y de su Santuario (En la misma Villa)*. Pamplona: Imp. Jesús García, 1947.

de 1340 se documenta la existencia del cenobio femenino de las *Dueynnas de Sant Genes*, comunidad que poseía cierta relevancia social a finales de esta centuria, ya que el propio monarca Carlos III la eligió para que formara parte de ella Teresa, madre de su hijo bastardo Godofre. Estas posibles clarisas dieron paso a unas beatas seglares que atendieron la basílica hasta el siglo XVI, cuando la iglesia de San Ginés del Puerto pasó a constituir un priorato secular, tal y como observó en su estudio monográfico J.M. Jimeno Jurío¹⁷¹. La citada Teresa, madre del bastardo Godofre, tras entrar como monja en el monasterio de las dueñas de San Ginés, salió para tomar el velo y profesar en Santa Gracia (1406), razón por la que, suponemos, serían de la misma Orden, si bien durante un tiempo también perteneció a la de San Antonio¹⁷².

En cuanto a Iparralde, las clarisas menores o *menudes* ('menuditas'), tal y como se las conocía en gascón, se instalaron en **Bayona** hacia mediados del siglo XIII, si bien no asoman a la documentación hasta 1297, con motivo de una transacción entre Bernard de Liposse y Amade de Bizaudun, abadesa de Santa Clara, de Bayona, sobre el reparto de un terreno¹⁷³.

4.3. La supresión de los conventuales

Gonzalo Fernández-Gallardo Jiménez abordó recientemente la supresión de los franciscanos conventuales de Navarra (1566-1567)¹⁷⁴. El máximo especialista sobre el marco hispánico supresor¹⁷⁵, añade nuevos datos y análisis tras las páginas dedicadas a la supresión navarra por José Goñi Gaztambide en *Los*

¹⁷¹ JIMENO JURÍO, José María, El puerto de San Ginés de Lerga, *Cuadernos de Etnología y Etnografía Navarra*, XXVI, 63 (1994), pp. 48-52. El archivo, con escrituras e inventarios de bienes *del tiempo que fue convento de monjas*, desapareció en 1592 de la casa del último prior en Lerga, lo que sumió a este establecimiento en el olvido (Cfr. JIMENO JURÍO, José María, *Caminos de Santiago a través de Navarra*, Col. Obras Escogidas de J.M. Jimeno Jurío, nº 3, Pamplona: Pamiela-Diario de Noticias, 2004, p. 204).

¹⁷² Vid. J.M. JIMENO JURÍO, *Caminos de Santiago*, *op.cit.*, p. 141. También se ha llegado a afirmar, sin ningún fundamento, que fue templario.

¹⁷³ AROZAMENA AYALA, Ainhoa, *Voz Clarisas*. s.f. <http://www.euskomedia.org/euskomedia/SAunamendi>

¹⁷⁴ FERNÁNDEZ-GALLARDO JIMÉNEZ, Gonzalo, La supresión de los Franciscanos Conventuales de Navarra (1566-1567). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 597-608.

¹⁷⁵ FERNÁNDEZ-GALLARDO JIMÉNEZ, Gonzalo, *La supresión de los Franciscanos Conventuales de España en el marco de la política religiosa de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1999. Versión electrónica en http://www.pazybien.org/ofmconv/historia/publicaciones/supresion/supresion_de_la_Orden.htm

*navarros en el Concilio de Trento*¹⁷⁶. El P. Fernández-Gallardo se centra en la Orden franciscana masculina, recordando que hacia 1525 los conventos de San Francisco de Pamplona y Sangüesa fueron obligados a pasar del conventualismo a la observancia. En 1567 se produjo la definitiva supresión de los conventuales navarros, cuando fueron forzados a abandonar su forma de vida en los conventos de San Francisco de Tudela, Olite, Estella, San Juan del Ramo –en Aras, cerca de Viana– y San Julián de Piédrola (Santa Cruz de Campezo, Álava), si bien este último no radicó en Navarra. No trata la reforma de las clarisas, que sí lo hace Goñi Gaztambide en los trabajos referidos, además de Pío Sagüés en su *Las Clarisas de Pamplona y sus reformas en el siglo XVI*¹⁷⁷.

4.4. Capuchinos

Los frailes menores capuchinos (O.F.M. Cap.) fueron fundados en 1525 por el fraile menor observante Mateo de Bassi (1495-1552). Nació, pues, como todas las reformas de la Orden franciscana, de la observancia, pues no aceptaba las mitigaciones de la regla primitiva, permitidas y aprobadas por la Santa Sede, en oposición a la conventualidad, que aceptaba fácilmente la situación creada por las decisiones papales de Juan XXII y Martín V. El primer capítulo general de la Orden, en el que fue elegido vicario general Mateo de Bassi, tuvo lugar probablemente en abril de 1529. La carta fundamental de los capuchinos es la regla de San Francisco. En aquel primer capítulo general se redactaron además las primeras constituciones de la Orden, divididas en doce capítulos como la regla, y en las cuales se fija, con mayor particularidad, el ideal franciscano-capuchino de vida. Todavía como Orden italiana, el Concilio de Trento concedió al vicario general de los capuchinos un lugar entre los superiores mayores de órdenes religiosas. Pronto darían el salto desde la península itálica, y ya en los años setenta del siglo XVI los encontramos en Francia y Cataluña, este último territorio donde tuvieron una presencia destacada y fecunda, y desde donde se posibilitó su extensión al resto de la Península. En 1607 se formó la Provincia de Aragón, la cual se dividió en dos, para formar la de Navarra-Cantabria en 1679. La finalidad principal de la Orden es, desde sus orígenes, la predicación y el apostolado misionero.

¹⁷⁶ GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Los navarros en el Concilio de Trento y la Reforma Tridentina en la Diócesis de Pamplona*, Col. Pampilonensia. Publicaciones del Seminario Diocesano de Pamplona, Serie A, Pamplona: Imprenta diocesana, 1947, Vol. II, pp. 162-175. Vid. igualmente el trabajo de este autor La Reforma Tridentina en la diócesis de Pamplona. Notas complementarias, *Hispania Sacra*, 20 (1963), pp. 301-311.

¹⁷⁷ SAGÜÉS AZCONA, Pío, *Las Clarisas de Pamplona y sus reformas en el siglo XVI*, *Archivo Ibero-Americano*, 33 (1973), pp. 301-368.

En Vasconia tuvo especial incidencia la renovación capuchina¹⁷⁸, introducida a partir del siglo XVII, siendo su primera fundación la de **Pamplona** (1606), obra del potentado pamplonés originario de Lesaka, Gabriel de Amasa, quien estableció un patronato para velar por la fundación. Ese mismo siglo se erigieron los conventos de **Rentería** (1612), **Tudela** (1613), **Bayona** (1615), **Peralta** (1625), **Cintruénigo** (1634), **Los Arcos** (1648), **hospicio de Viana** (1657), **Tafalla** (1658) y **Hondarribia** (1663). Al siglo XVIII corresponden los de **Lerín** (1730), **Bera** (1731) y **Valtierra** (1738). Fracasaron los intentos de implantación en **San Sebastián** (1612) y **Elizondo** (1728).

4.5. Concepcionistas

Esta Orden franciscana femenina fue fundada en Toledo por Beatriz de Silva en 1484. Al primer convento toledano de la nueva institución religiosa siguieron inmediatamente otras fundaciones peninsulares y de Ultramar. En nuestro territorio el primer establecimiento fue el de Nuestra Señora de la Concepción de **Azpeitia** (1497), a los que le siguieron, también en Gipuzkoa, los de la Purísima Concepción de **Mondragón** (1511), Inmaculada Concepción de **Segura** (1519), Santa Ana de **Oñati** (1560) y **Eibar** (1634). En Bizkaia las Concepcionistas de **Bilbao** se instalaron en 1526, mientras que en Navarra las encontramos en **Tafalla** (1671), **Lerín** (1678) y **Estella** (1731)¹⁷⁹.

5. Carmelitas

La importante Orden carmelitana remonta sus orígenes a un grupo de ermitaños latinos en el monte Carmelo. La regla, aprobada por el papa Honorio III en 1226 a instancias de San Brocardo, determinaba la vida en común, bajo la obediencia de un superior –que sería lugarteniente de Cristo en lo espiritual y administrador de los bienes temporales–, con la ayuda y consejo de los religiosos más ancianos y prudentes. Daba instrucciones en lo referente a la administración del monasterio, a la alimentación frugal y en común, al empleo del tiempo sabiamente distribuido, al espíritu del silencio, etc. Tres lustros después, en

¹⁷⁸ Destacamos, entre la numerosa bibliografía, AÑORBE, Celestino de, *La antigua provincia capuchina de Navarra y Cantabria (1578-1900)*, I. Desde los orígenes hasta la revolución francesa (1578-1789). Pamplona, 1951. Y la magnífica síntesis actualizada de AZCONA, Tarsicio, Los capuchinos de Euskal Herria en los siglos XVII y XVIII. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*. Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 377-404.

¹⁷⁹ INTXAUSTI, Joseba, *Frantziskotarren Euskal Herriko Historia*, *op.cit.*, p. 370.

1241 hubo una mitigación de la regla. Aunque fueron escritas diferentes constituciones, las más antiguas conservadas son las dictadas por el Capítulo de 1324.

La historia de los carmelitas en Vasconia ha sido realizada recientemente por el historiador de la Orden, Julen Urkiza, en un magnífico artículo¹⁸⁰. Este autor, empero, sitúa la fundación del primer convento, el de **Sangüesa**, hacia mediados del siglo XIII. Sin embargo, tal y como pusimos de manifiesto en alguna otra ocasión, la primera instalación extramural en aquella villa a cargo de un grupo de carmelitas se realizó en 1225. Destruído el templo a causa de las guerras con Castilla, el papa Clemente VII autorizó en 1380 su traslado al interior del recinto amurallado, construyendo el nuevo convento al final de la Población, al que se trasladaron en 1388¹⁸¹. A mediados del siglo XIII se fundó el convento extramural de los carmelitas de **Bayona**, en tiempos del obispo Raimund D'Onzac, mientras que al XIV corresponde el **pamplonés** de Santa María del Carmen Calzado de la ciudad de la Navarrería, fundación de los reyes Felipe de Evreux y doña Juana hacia 1330 extramuros, y trasladado desde 1356 a un extremo de la actual calle del Carmen¹⁸².

Álava, Gipuzkoa y Bizkaia no conocieron establecimientos carmelitanos durante los siglos medievales aunque, como recuerda Saturnino Ruiz de Loizaga, el Archivo Vaticano posee documentación sobre la presencia de los frailes en territorio vizcaíno como predicadores oficiales enviados por el rey para instruir al pueblo, muy especialmente en momentos cruciales, como cuando comenzaban a cundir ciertas herejías como la de los denominados *herejes de Durango*¹⁸³.

La máxima expansión carmelitana se dio a raíz de las renovaciones femeninas de Santa Teresa de Ávila (1562) y de frailes de San Juan de la Cruz (1568). A partir de entonces, se abrieron las órdenes masculinas de **Pamplona** (1587), **Corella** (1595, 1722), **Tudela** (1597), **Bilbao** (1618), **Lazkao** (1641), **Markina** (1691), **Zornotza**, **Larrea** (1713), **Sestao** (1719), **Balmaseda** (1727) y **Villafranca** de Navarra (1734). En cuanto a las monjas carmelitas, en el siglo XVI asistimos a las fundaciones conventuales de **Pamplona** (1583) y **Vitoria** (1589); en el XVII de **Zumaia** y **Donostia** (1663), y en el XVIII de **Corella**

¹⁸⁰ URKIZA, Julen, Carmelitas en Euskal Herria. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 404-455.

¹⁸¹ JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Espacios sagrados, instituciones religiosas y culto a los santos en Sangüesa*, op.cit.

¹⁸² JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Geografía histórica*, op.cit., p. 203.

¹⁸³ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas*, op.cit., p. 297.

(1595) y **Lesaka**. Hubo, por otra parte, intentos de abrir un hospicio de carmelitas descalzas en Bilbao en los años 1617-1618.

6. Grandmont

Esta Orden religiosa fue fundada por San Esteban de Tigerno en el castillo auverniés de Thiers en 1046 con el fin de entregarse a la penitencia. Tras la muerte del fundador (1124) sus discípulos se establecieron en Grandmont. Esteban de Liziac, cuarto corrector, elegido en 1141, escribió los consejos del fundador y las disposiciones consagradas por la costumbre, creando así la regla de la Orden de Grandmont, aprobada por diferentes papas en 1156, 1174, 1182, 1186 y 1188. El papa Celestino II introdujo algunas modificaciones en 1191, Inocencio III en 1202 y Gregorio IX en 1234. Al año siguiente Inocencio IV suprimió algunos capítulos que encontraba excesivamente severos, y hacia 1309 Clemente V introdujo nuevas adiciones y modificaciones. Grandmont fue erigido en priorato y los otros monasterios que siguieron su regla tomaron el nombre de *celdas*. Los únicos establecimientos de esta Orden establecidos fuera de Francia son los navarros de Estella y Tudela, algo únicamente explicable por haber sido introducidos en este reino por la casa de Champaña. Fue José Goñi Gaztambide quien identificó como grandimontinos los dos religiosos a los que Teobaldo II dio la iglesia de Todos los Santos de **Estella** y una viña donde construir su convento (1264). Desaparecieron a principios del siglo XIV¹⁸⁴. Este monarca navarro también contribuyó con numerosas concesiones a la fundación del monasterio grandimontino de San Marcial de **Tudela** (1269), situado en terrenos extramurales, y abandonado para el año 1421¹⁸⁵.

7. Siervas de María

El único convento de esta orden salió a la luz en los Archivos Vaticanos de la mano de Saturnino Ruiz de Loizaga, quien descubrió la fundación de una casa de monjas de Siervas de María en **Luco**, localidad cercana a Vitoria. Se trataba de una religiosa originaria del lugar, profesa en la Orden de los Siervos de María, rama femenina. Anteriormente a 1488 había impulsado la construcción de la ermita de Santa María del Cielo, con la esperanza de poder acoger religiosas de la misma Orden¹⁸⁶.

¹⁸⁴ GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia Eclesiástica de Estella*, op.cit., II, pp. 138-140.

¹⁸⁵ GARCÍA ARANCÓN, *Reyes de Navarra*, op.cit., p. 365.

¹⁸⁶ RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Las órdenes religiosas*, op.cit., p. 304.

8. Compañía de Jesús

En este 400 aniversario del nacimiento de San Francisco Javier y 450 del fallecimiento de San Ignacio de Loyola vuelve a resaltarse la importancia que tuvo para nuestra tierra la Compañía de Jesús, cuya universalidad y trascendencia histórica la ha hecho merecedora de una prolífica bibliografía tanto general¹⁸⁷, como particular para el caso vasco¹⁸⁸. Fundada en los prolegómenos del Concilio tridentino por el guipuzcoano San Ignacio de Loyola (1491-1556), tomó forma definitiva como *Congregación de clérigos regulares* en 1539, con especial voto de obediencia al papa. Un año después obtuvo la aprobación canónica de la Santa Sede mediante la bula *Regimini militantis Ecclesiae* de Paulo III, donde se expresaba el fin de la Compañía:

Es fundada principalmente para ayudar a las almas en la vida y doctrina cristiana, para la propagación de la fe por la predicación y ministerio de la palabra de Dios, por los ejercicios espirituales y otras obras de caridad, y especialmente por la instrucción de los niños e ignorantes y consolación de los fieles, con la administración de los sacramentos.

San Ignacio redactó entre 1547 y 1550 el texto primitivo de las Constituciones, declarado auténtico y sancionado con fuerza de ley por la Primera Congregación General de 1558. Entre las múltiples actividades apostólicas que realizaron y realizan, este instituto religioso de clérigos regulares ha venido destacando a lo largo de la historia por su labor en la enseñanza, de lo que tenemos buenas muestras en Vasconia. Tras múltiples ensayos y colaboraciones, el *Plan y Método de los Estudios* de los jesuitas se promulgó de forma definitiva en 1599, con la originalidad de ser el primer sistema organizado de educación

¹⁸⁷ Entre los clásicos *vid.*, por ejemplo, GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo, *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*, Madrid, 1941. Este autor realizó dos biografías sobre el fundador de los jesuitas: *Ignacio de Loyola. Un español al servicio del Pontificado*, Zaragoza, 1961; *San Ignacio de Loyola*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1986. Sin embargo, consideramos que entre la numerosísima bibliografía ignaciana descuella por su magistral factura la elaborada por TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, *Ignacio de Loyola. Solo y a pie*, Salamanca: Sígueme, 1991.

¹⁸⁸ Entre los que destacamos TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, San Ignacio de Loyola: su vida y su obra en Euskal Herria (1492-1556). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 617-624. PINEDO, Isidoro, Jesuitas en el País Vasco/Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 569-584. RODRÍGUEZ DE CORO, Francisco. Voz Compañía de Jesús <http://www.euskomedia.org/euskomedia/SAunamendi>

católica, realizando también el ideal erasmiano del Renacimiento de *eruditio-nem cum pietate copulare*. Su organización se basaba según la triple división corriente entonces de Letras, Filosofía y Teología.

El primer colegio abierto en nuestro territorio fue el de **Pamplona**, fundado en 1584 tras superar durante un lustro una fuerte oposición por parte de otros religiosos. Dos años después, en el colegio pamplonés de la Compañía se enseñaba Humanidades a 400 jóvenes y primeras letras a 220 niños (1586). Poco después se abrieron colegios en **Oñati**, trasladado a **Bergara** en 1597, y Orduña, puesto bajo la advocación de San Juan Bautista. Otros colegios fueron los de San Andrés de **Tudela** (1600), San Andrés de **Bilbao** (1604), el de **San Sebastián** (1623), el modesto de **Lekeitio** (1693) y el último de **Vitoria** (1751), fundado pocos años antes de la expulsión. Fracasó la instalación de un colegio en **Bayona** a principios del siglo XVI. Además de los centros educativos, hay que señalar la fundación de una residencia menor de **Azkoitia** (1600) y, también en aquella localidad guipuzcoana, la reversión a los jesuitas de la casa natal de San Ignacio en 1681, y colocación de la primera piedra del edificio en 1689.

9. Compañía de María

Fundada en 1607 por Juana de Lestonnac, la Compañía de María buscó en la educación femenina la vía para hallar una forma nueva de vida religiosa para la mujer. Se extendió rápidamente por toda Francia y llegó a Barcelona en 1650. La primera casa abierta en nuestro territorio fue la de **Tudela** (1687) que, con el de la ciudad catalana, fue promotor de la expansión de la Orden por España e Iberoamérica. La idea de la fundación en la capital ribera partió de un acaudalado tudelano, Francisco Garcés y Garro, padre de seis hijos que, al enviudar, siguió la carrera eclesiástica. En 1683 se obtuvieron los permisos para la fundación, tanto del deán de Tudela como del Ayuntamiento. Aquel mismo año otorgó su licencia el Real y Supremo Consejo del Reino, pero las obras y los últimos trámites fundacionales se alargaron hasta 1687. Aunque se sale de nuestros límites cronológicos, reseñaremos que el *Colegio de Señoritas* de **Bergara** nació como fundación tudelana en 1799. El resto de fundaciones (Donostia, Orduña, Irun, Bilbao, Pamplona) corresponden a la época contemporánea¹⁸⁹.

¹⁸⁹ URRÁ, Manuela, Presencia educativa de la Compañía de María en el País Vasco y Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, II, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, pp. 911-933.

10. Ursulinas

Con el nombre de *ursulinas* existen numerosas congregaciones que hunden sus orígenes en Santa Ángela de Merici, monja de la Orden tercera franciscana que instituyó en Brescia una asociación de jóvenes dedicadas a los trabajos a que les llamara la caridad (1537). Quiso poner la nueva institución bajo el patrocinio de Santa Úrsula, de ahí el nombre colectivo de Compañía de Santa Úrsula. La asociación fue aprobada por Paulo III (1544), y posteriores pontífices aumentaron sucesivamente sus privilegios. La Orden estaba colocada bajo la autoridad de los obispos, y la erección canónica, otorgada por el papa, reservaba a los superiores la facultad de modificar los estatutos según las exigencias de tiempo y lugar. A lo largo del último tercio del siglo XVI y primera mitad del XVII tuvieron una gran expansión por Francia. Entre sus fundaciones, en el País Vasco norpirenaico encontramos la de **Bayona** (1621) y, algo después, la de **Saint-Jean-de-Luz**.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALDEA, Quintín, *Iglesia y Estado en la España del siglo XVII*. Comillas: Universidad de Comillas, 1961.
- ALONSO, Carlos, Los Agustinos en el País Vasco y Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 161-176.
- ALONSO ÁVILA, Ángeles, Navarra y los vascones durante la época visigoda. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra, 2, Comunicaciones. Príncipe de Viana*, Anejo 7, XLVIII (1987), pp. 277-292.
- ANAUT, Bernardo, Agustino. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1977, 3ª edic., I, pp. 217-218.
- AÑORBE, Celestino de, *La antigua provincia capuchina de Navarra y Cantabria (1578-1900), I. Desde los orígenes hasta la revolución francesa (1578-1789)*. Pamplona, 1951.
- ARICETA, Lucas, *El convento franciscano de Pamplona durante los siglos XIII al XVI*. Olite: Franciscanos, 1993.
- ARZAMENA AYALA, Ainhoa, *Voz Clarisas*. s.f.<http://www.euskomedia.org/euskomedia/SAunamendi>

ARRAIZA FRAUCA, Jesús, Cofradía de Santiago en la Pamplona de los siglos XIII y XIV, *Príncipe de Viana*, LXII, 222 (2001), pp. 77-88.

AZCONA, Tarsicio, Los capuchinos de Euskal Herria en los siglos XVII y XVIII. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 377-404.

BACKMUND, Norbert, *Monasticon Praemonstratense. Id Est Historia Circariarum Atque Canoniarum Candidi Et Canonici Ordinis Praemonstratensis*, III, Straubing, Buchdruckerei, 1949, 3 vols.

BALEZTENA ABARRATEGUI, Javier, *Términos del viejo Pamplona*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 108, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1983, 2ª edic.

BARRADO BARQUILLA, José, La Orden de Predicadores en el País Vasco y Navarra. Visión de conjunto. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 323-346.

BEAUNIER, Dom y BESSE, J.M., *Abbayes et prieurés de l'Ancien France, III. Orovines ecclésiastiques d'Auch et de Bordeaux*, Archives de la France Monastique, 10, Ligugé-París, 1910.

BESGA MARROQUÍN, Armando, Orígenes hispanogodos del reino de Pamplona, *Letras de Deusto*, XXX, 89 (2000), pp. 11-53.

CALASSO, Francesco, GROSSI, Paolo y TALAMANCA, Mario (dir. de las voces sobre Historia del derecho) y D'AVACK, Pietro Agostino (dir. de las voces de Derecho canónico y eclesiástico), *Enciclopedia del Diritto*, Varese: Giuffrè editore, 1958-1993, 46 vols.

CARRASCO, Juan, MIRANDA, Fermín, RAMÍREZ, Eloísa, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1093-1333*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *Las asociaciones religiosas en la España Contemporánea (1767-1965). Un estudio jurídico-administrativo*. Madrid: Taurus, 1973.

- CASTRO, José Ramón, *Carlos III el Noble, rey de Navarra*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1967.
- CAVALLARIO, Domingo, *Instituciones de Derecho Canónico. Traducción nuevamente corregida por un profesor de Jurisprudencia de la universidad de esta Corte, y con notas, Ordenadas para ilustrar la doctrina del autor con cánones, leyes é historia de España, por el Doctor D. Jorge Gisbert*. Madrid: Librería de D. Ángel Calleja; Lima: Casa de los Sres. Calleja y compañía, 1860, 4ª edic. 2 vols.
- DE LA HERA, A., Regalismo. En ALDEA, Quintín, MARÍN, Tomás y VIVES, José (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid: Instituto Enrique Flórez, CSIC, III, pp. 2066-2068.
- ESTORNÉS LASA, Bernardo, Benedictinos. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1977, IV, pp. 443-445.
- Clero. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1978, VII, pp. 244-251.
- Orden de San Juan de Jerusalén. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*, San Sebastián: Editorial Auñamendi, Estornés Lasa hermanos, 1992, XXXIV, pp. 259-262.
- FERNÁNDEZ-GALLARDO JIMÉNEZ, Gonzalo, *La supresión de los Franciscanos Conventuales de España en el marco de la política religiosa de Felipe II*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 1999. Versión electrónica en http://www.pazybien.org/ofmconv/historia/publicaciones/supresion/supresion_de_la_Orden.htm
- La supresión de los Franciscanos Conventuales de Navarra (1566-1567). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 597-608.
- FERNÁNDEZ-LADREDA, Clara, Vadoluengo. Arte. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, XI, pp. 293-294.
- FERRERES, Rafael D. (dir.), *Enciclopedia de la Religión Católica*. Barcelona: Dalmau y Jover, 1951, 7 vols.

FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Organización eclesiástica. En MARTÍN DUQUE, Ángel J. (dir.), *Gran Atlas de Navarra. II. Historia*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1986, pp. 138-143.

- *Leire, un señorío monástico en Navarra (Siglos IX-XIX)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.

GALLEGO GALLEGU, Javier, Clarisas. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, III, p. 303.

GARCÍA ARANCÓN, María Raquel, *Reyes de Navarra*, XI, *Teobaldo II*. Pamplona: Mintzoa, 1986.

- Los "Frailes del Saco" en Navarra (1262-1278). En *Tempus implendi promissa. Homenaje al Prof. Dr. Domingo Ramos-Lissón*, Pamplona: EUNSA, 2000, pp. 637-648.

- Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 45-1 (2000), pp. 123-196.

GARCÍA GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico. 1. El Primer Milenio*. Salamanca: edic. del autor, 1967.

GARCÍA LARRAGUETA, Santos A., *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén: siglos XII-XIII*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1957, 2 vols.

GARCÍA M. COLOMBÁS, *Monasterio de Tulebras*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1987.

GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo, *Manual de Historia de la Compañía de Jesús*. Madrid, 1941.

- *Ignacio de Loyola. Un español al servicio del Pontificado*, Zaragoza, 1961.

- *San Ignacio de Loyola*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1986.

GOLMAYO, Pedro Benito, *Instituciones de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de D.F. Sánchez, 1859. 2 vols.

GÓMEZ SALAZAR, Francisco, *Instituciones de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883, 2ª edic. 2 vols.

GOÑI GALARRAGA, Joseba M., Panorama histórico-geográfico de las diócesis de Euskal Herria. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijio-soen Historia. Familia eta Institutu Erlijio-soen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 43-128.

GOÑI GAZTAMBIDE, José, *Los navarros en el Concilio de Trento y la Reforma Tridentina en la Diócesis de Pamplona*, Col. Pamplonensia. Publicaciones del Seminario Diocesano de Pamplona, Serie A, Vol. II, Pamplona: Imprenta diocesana, 1947.

- La Reforma Tridentina en la diócesis de Pamplona. Notas complementarias, *Hispania Sacra*, 20 (1963), pp. 301-311.

- *Historia de los Obispos de Pamplona*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra-EUNSA, 1979, I.

- *Historia de los obispos de Pamplona. III. Siglo XVI*. Pamplona: EUNSA-Gobierno de Navarra, 1985.

- *Historia eclesiástica de Estella, II, Las órdenes religiosas (1131-1990)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.

- *Colección Diplomática de la catedral de Pamplona, I. (829-1243)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

HARISTOY, Pierre, *Recherches historiques sur le Pays Basque*. Bayonne: Lasserre, 1883-1884, 2 vols.

INTXAUSTI, Joseba, *Euskal historialariak eta frantziskotarrak. Azterketa historiografikoa*, Col. Franciscalia Vasconia, 1, Oñati: EFA. Frantziskotar Argitaletxea, 1998.

- Frantziskotarren Euskal Herriko Historia (c. 1220-2000). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 346-376.

ITURGAIZ, Domingo, *Iglesia de Santiago. Convento de Santo Domingo. Padres Dominicos-Pamplona*. Pamplona: Ayuntamiento, 1994.

JIMENO ARANGUREN, Roldán, Edad Antigua y Medieval. En *Historia de Pamplona. De los orígenes hasta nuestros días*, San Sebastián, Txertoa, 1998.

- Religiosidad y grupos sociales en Navarra: perspectivas de estudio. En ERRO GASCA, Carmen y MUGUETA MORENO, Iñigo (eds.), *Grupos sociales en la Historia de Navarra: relaciones y derechos. Actas del V Congreso de Historia de Navarra, Pamplona, septiembre de 2002, III. Ponencias*, Pamplona: Ediciones Eunata-Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 2002, pp. 421-442.

- *Orígenes del cristianismo en la tierra de los vascones*. Pamplona: Pamiela, 2003.

- Organización territorial, sociedad y cultura cristiana. En *Vasconia en el siglo XI. Reinado de Sancho III el Mayor, rey de Pamplona (1004-1035)*, Pamplona: Pamiela, 2004, pp. 67-86.

- Espacios sagrados, instituciones religiosas y culto a los santos en Sangüesa y su periferia durante los siglos medievales, *Zangotzarra*, VIII (2004), pp. 89-124.

- *El remedio sobrenatural contra las plagas agrícolas hispánicas. Estudio institucional y social de la cofradía y santuario de San Gregorio Ostiense (siglos XIII-XIX)*. Sorlada: Cofradía de San Gregorio Ostiense, 2005.

- Clarisas y franciscanos conventuales en Navarra (s. XIII-XVI), con especial mención a las damianitas pamplonesas. En *Los franciscanos conventuales en España. Actas del II Congreso Internacional sobre el Franciscanismo en la Península Ibérica*, Barcelona: Franciscanos Conventuales Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, 2006, pp. 197-217.

JIMENO JURÍO, José María, *Sangüesa monumental*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 75, Diputación Foral de Navarra, 1970.

- *Ermitas de Sangüesa*, Col. Navarra. Temas de Cultura Popular, nº 193, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.

- El puerto de San Ginés de Lerga, *Cuadernos de Etnología y Etnografía Navarra*, XXVI, 63 (1994), pp. 48-52.

- Eunate y sus enigmas, *Príncipe de Viana*, LVI, 204 (1995), pp. 85-120.

- Eunate y su cofradía. Ordenanzas antiguas, *Príncipe de Viana*, LVIII, 210 (1997), pp. 87-117.

- Eunate. Ruina y reconstrucción del claustro (siglos XVI-XVII), *Príncipe de Viana*, LX, 216 (1999), pp. 49-68.

- *Caminos de Santiago a través de Navarra*, Col. Obras Escogidas de J.M. Jimeno Jurío, nº 3, Pamplona: Pamiela-Diario de Noticias, 2004.

- *Navarra y Gipuzkoa. Historia del euskera*, Obras Completas, 39, Pamplona: Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, 2005.

- *Navarra. Historia del euskera. I. Personalidad y lengua*, Obras Completas, 36, Pamplona: Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, 2006.

JIMENO JURÍO, José María y JIMENO ARANGUREN, Roldán, Geografía histórica y advocacional de los institutos religiosos en la Navarra medieval.

- En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 189-209.
- LABEAGA MENDIOLA, Juan Cruz, *Sangüesa en el Camino de Santiago*. Sangüesa: Ayuntamiento de Sangüesa, 1993.
- LACARRA, José María, La iglesia de Tudela entre Tarazona y Pamplona (1119-1143), *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 5 (1952), pp. 417-426.
- LAKA KORTABITARTE, Juan, Presencia mercedaria en el País Vasco y Navarra. Recorrido histórico con escala en Arantzazu. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 456-472.
- LARRAÑAGA ELORZA, Koldo, Sobre el Obispado de Pamplona en época visigoda, *Hispania Sacra*, 49 (1997), pp. 279-317.
- A vueltas con los obispos de Pamplona de época visigoda. Apostillas a una réplica, *Hispania Sacra*, 50 (1998), pp. 35-62.
- LARREA, Juan José, El obispado de Pamplona en época visigoda, *Hispania Sacra*, 48 (1996), pp. 123-147.
- De nuevo en torno a los primeros siglos del Obispado de Pamplona, *Hispania Sacra*, 49 (1997), pp. 319-326.
- LASA JÁUREGUI, Francisco, Los canónigos regulares lateranenses en el País Vasco. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 155-160.
- LINAGE CONDE, Antonio, *Los orígenes del monacato benedictino en la península ibérica*, León: CSIC, 1973, 3 vols.
- MAÑARICÚA, Andrés Eliseo de, El convento mercedario de Burceña, *Boletín*

- de la Sociedad Vascongada de Amigos del País*, 12 (1956), pp. 297-309.
- San Agustín de Echebarría, *Scriptorium Victoriense*, 4 (1957), pp. 322-324.
 - *Obispos en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI*, Serie Victoriensia, 19, Vitoria: ESET, 1963.
 - Santa María de Cenarruza. En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid: CSIC, 1973, III, p. 1547.
- MARTÍ GILABERT, Francisco, *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa*. Pamplona: EUNSA, 1971.
- MARTÍN DUQUE, Ángel J., *Documentación medieval de Leire (siglos IX al XII)*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1983.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, *La Pamplona de los burgos y su evolución urbana (Siglos XII-XVI)*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1975.
- MARTÍNEZ CUESTA, Ángel, La Recolección Agustiniiana en el País Vasco y Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 178-188.
- MARTÍNEZ MONJE, Juan, *Historia de la Villa de Monteagudo (Navarra) y de la imagen de la Virgen del Camino y de su Santuario (En la misma Villa)*. Pamplona: Imp. Jesús García, 1947.
- MENDIZABAL, Martín, Las isabelinas de las Provincias Vascongadas ante el Decreto tridentino de clausura papal (1573-1627). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 608-616.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos Españoles*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1967, 2 vols.
- MORALES Y ALONSO, Juan P., *Instituciones de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1902, 2ª edic. 2 vols.
- NAZ, Raoul (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*. Paris: Librairie Letouzey et Ané, 1935-1965, 7 vols.
- NOGARET, Joseph, L'abbaye d' Artous et le prieurés de Suberenoa, *Bulletin de la Société des Sciences et Arts de Bayonne* (1930), pp. 218-246.

- A L'Église de Lahonce, *Bulletin de la Société des Sciences et Arts de Bayonne* (1934), pp. 348-349.

OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio y SÁNCHEZ-PRIETO, Juan María, Un ejemplo de *Richtuhgskampf* en la historiografía navarra contemporánea. La polémica en torno a Amayur (1921-1931). En MELENA, José L. (edit.), *Symbolae Ludovico Michelena Septuagenario Oblatae, Pars Altera*, Vitoria: Universidad del País Vasco, 1985, II, pp. 1309-1327.

OMAECHEVARRÍA, Ignacio et al., *Escritos de Santa Clara y documentos contemporáneos*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1970.

ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, La iglesia colegial de Santa María la Mayor de Tudela durante los reinados de Sancho VII el Fuerte y Teobaldo I, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 9 (1973), pp. 479-492.

ORLANDIS, José, Iglesia, Concilios y episcopado en la doctrina conciliar visigoda. En *Tres estudios históricos sobre la colegialidad episcopal*, Pamplona: EUNSA, 1965.

- *Estudios de Historia Eclesiástica Visigoda*, Pamplona: EUNSA, 1998.

- *La vida en España en tiempo de los godos*, Madrid: RIALP, 1991.

OZAETA, Emiliano, La familia benedictina en Euskal Herria a través de los siglos. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 130-155.

PELLISÉ PRATS, Buenaventura (dir.), *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Francisco Seix, 1985 y ss.

PINEDO, Isidoro, Jesuitas en el País Vasco/Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 569-584.

QUIROGA, Jorge L. y LOVELLE, Mónica R., Consideraciones en torno al modelo de ciudad entre la Antigüedad tardía y la Alta Edad Media en el noroeste de la Península Ibérica (s. V-XI). En RODRÍGUEZ COLMENERO, A. (ed.), *Los orígenes de la ciudad en el noroeste hispánico. II. Actas del Congreso Internacional, Lugo 15-18 de mayo 1996*, Lugo, 1999, pp. 1319-1346.

- RAHNER, Karl y VORGRIMLER, Herbert, *Diccionario Teológico*. Barcelona: Herder, 1966.
- REGATILLO, Eduardo F., *Derecho parroquial*. Santander: Sal Terrae, 1953, 2ª edic.
- RICO ALDAVE, Hipólito, *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico-jurídicas*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2005.
- RODRÍGUEZ DE CORO, Francisco. Voz Compañía de Jesús. <http://www.euskomedia.org/euskomedia/SAunamendi>
- ROMATET, Jacques, Notes sur les origines de l'abbaye de La Honce, *Bulletin du Musée Basque* (1970), pp. 1-16.
- RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino, *Documentación medieval de la Diócesis de Bilbao en el Archivo Vaticano (siglos XIV-XV)*, Roma, 2001.
- Las órdenes religiosas del País Vasco en la Edad Media (siglos XIII-XV) a la luz de los documentos pontificios. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erljiosoen Historia. Familia eta Institutu Erljiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 283-320.
- SAGÜÉS AZCONA, Pío, Las Clarisas de Pamplona y sus reformas en el siglo XVI, *Archivo Ibero-Americano*, 33 (1973), pp. 301-368.
- SÁINZ DE LOS TERREROS GOÑI, S., Pamplona, puentes de. En *Gran Enciclopedia Navarra*, IX, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, p. 14.
- SALVADOR Y CONDE, J., Historia de Santo Domingo de Pamplona (Códice inédito del P. Fausto Andía, O.P.), *Príncipe de Viana*, XXXVIII, 146-147 (1977), pp. 513-569.
- SIN AUTOR, *Visitación*. <http://www.euskomedia.org/euskomedia/SAunamendi>
- TELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio, La Visita *ad limina* del Obispo de Pamplona, Don Bernardo Rojas Sandoval (1594), *Revista Española de Derecho Canónico*, XXI (1966), pp. 591-617.
- Dos informes episcopales sobre la Diócesis de Pamplona. Las visitas *ad limina* de los obispos D. Juan Grande (1691) y D. Francisco de Añoa y Busto (1740), *Revista Española de Derecho Canónico*, XXVI (1970), pp. 99-116.
 - Dos nuevas relaciones episcopales sobre la Diócesis de Pamplona. Las visitas *ad limina* de D. Diego de Tejada (1663) y D. Juan Iñiguez de Arnedo (1705), *Revista Española de Derecho Canónico*, XXVII (1971), pp. 665-684.

- La Diócesis de Pamplona en el siglo XVIII. Relación para la S. Congregación del Concilio del obispo D. Gaspar de Miranda y Argaiz (1749), *Scriptorium Victoriense*, XIX (1972), pp. 93-106.
 - Don Melchor Ángel Gutiérrez Vallejo, obispo de Pamplona (1729-1734). Radiografía de una diócesis y autoexamen de un obispo postridentino. En SARANYANA, José Ignacio (dir.), *De la Iglesia y de Navarra. Estudios en honor del Prof. Goñi Gaztambide*, Pamplona: EUNSA, 1984, pp. 363-392.
 - *Ignacio de Loyola. Solo y a pie*, Salamanca: Sígueme, 1991.
 - San Ignacio de Loyola: su vida y su obra en Euskal Herria (1492-1556). En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 617-624.
- TRIVIÑO, María Victoria, *Clara de Asís ante el espejo. Historia y espiritualidad*. Madrid: Ediciones Paulinas, 1991.
- UBIETO ARTETA, Antonio, La introducción del rito romano en Aragón y Navarra, *Hispania Sacra*, 1 (1948), pp. 299-324.
- URANGA SANTESTEBAN, José Javier, Puente la Reina, del puente al fuero (1085-1122), *Scripta Theologica*, XVI (1984), pp. 473-485.
- URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*. Markina: Ediciones El Carmen, Karmel, 1995.
- Carmelitas en Euskal Herria. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, I, pp. 404-455.
- URRA, Manuela, Presencia educativa de la Compañía de María en el País Vasco y Navarra. En INTXAUSTI, Joseba (edit.), *Euskal Herriko Erlijiosoen Historia. Familia eta Institutu Erlijiosoen Euskal Herriko Historiaren I. Kongresuko Aktak / Historia de los Religiosos en el País Vasco/Navarra. Actas del Primer Congreso de Historia de las Familias e Institutos Religiosos en el País Vasco/Navarra*, Oñati: Arantzazu Edizio frantziskotarrak, 2004, II, pp. 911-933.
- VALVERDE CASTRO, María R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2000.

VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, LACARRA, José María, y URÍA RÍU, Juan, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, 3 vols. Reed. de la editada por el C.S.I.C., 1948.

VIANA, Antonio, *Organización del gobierno de la Iglesia según el derecho canónico latino*. Pamplona: EUNSA, 1997, 2ª edic.

YÁRNOZ, José María, San Adrián de Vadoluengo, *Príncipe de Viana*, LI, 189 (1990), pp. 43-56.

ZUBIZARRETA, Cándido y OTERO, Miguel María, *Archivo del Monasterio de Santa Engracia. Olite*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.

LE STATUT JURIDIQUE DES GROUPES SOCIAUX EN IPARRALDE SOUS L'ANCIEN RÉGIME

The juridical status of social groups in Iparralde under the Ancien Régime

El Estatuto jurídico de los grupos sociales en Iparralde bajo
el Antiguo Régimen

Erregimen Zaharrean Iparraldeko gizarte taldeen estatuto juridikoa

Maité LAFOURCADE
Universidad de Pau y de los Países del Adour

La société basque d’Iparralde sous l’Ancien Régime ne connaissait pas la division de la société en trois ordres : Noblesse, Clergé et Tiers-état. Les maisons étaient juridiquement égales entre elles avec cependant quelques règles propres aux maisons nobles. La société comprenait, d’une part les maîtres de maison et leur famille respective pour lesquels une Coutume avait été rédigée, et, d’autre part les *exclus*, soit le Clergé, les enfants cadets, les étrangers et simples manants, et les *races maudites*, bohémiens et cagots.

Mots clés: Maison. Vasconia. Noblesse. Clergé. Cadets. Bohémiens. Cagots.



La sociedad vasca de Iparralde bajo el Antiguo Régimen no conocía la división de la sociedad en tres estamentos: nobleza, clero y estado llano. Las casas eran jurídicamente iguales entre ellas con algunas normas específicas para las casas nobles. La sociedad estaba constituida, por un lado, por los cabezas de familia y su familia respectiva, para los cuales se había redactado por escrito la costumbre, y, de otro por los excluidos, es decir, el clero, los menores de edad, los extranjeros y simples palurdos, y las *razas malditas*, gitanos y agotes.

Palabras clave: Casa. Nobleza. Clero. Menores. Bohemios. Agotes.



Aitzin Erregimeneko Iparraldeko euskal gizarteak ez zuen ezagutzen gizartearen zatiketa hiru ordenetan: noblezia, kleroa eta giza-talde laua. Etxeak juridikoki berdinak ziren beraien artean, etxe nobleentzat arau zehatzak zeudelarik. Gizartea honela zegoen osatuta: batetik, familiako buru eta bere familiaz, hauentzat ohitura idatzita jaso zen, eta bestetik baztertuez, hau da, klero, adin txikikoak, atzerritarrak eta ezjakinak, eta *arrazak madarikatua*k, ijito eta agoteak.

Giltza hitzak: Etxea. Noblezia. Kleroa. Txikiak. Bohemioak. Agoteak.



Basque society in Iparralde under the Ancien Régime did not experience the division of society in three levels: nobility, clergy and bourgeoisie. Groups were juridically equal with each other with certain specific norms for noble groups.

Society was constituted, on one hand, by the family leaders and their respective family, for which customs had been written, and, on the other hand by those excluded the, that is to say, the clergy, minors, foreigners and simple strangers, and the cursed races, gypsies and cagots.

Keywords: House. Nobility. Clergy. Minors. Bohemians. Cagots.

SUMARIO

I. LE STATUT PRIVILÉGIÉ DES MAÎTRES DE MAISON. 1. L'égalité juridique des maîtres de maisons *rurales*. 2. Le statut particulier de la noblesse basque. II. LES EXCLUS. 1. Les *déshérités*. 2. Les races maudites. III. BIBLIOGRAPHIE.

En dépit de l'absence d'études sur le sujet, il ressort des documents et des travaux réalisés sur la société traditionnelle d'Iparralde, qu'elle ne connaissait pas l'organisation de la société en ordres sociaux : Clergé, Noblesse et Tiers-état, apparue en France à la fin de la période franque, alors que l'anarchie régnait en ce premier millénaire, et qui subsista jusqu'à la Révolution de 1789. Parallèlement, l'unité de statut juridique se maintint en Pays basque, où le cliage entre les *oratores*, les *bellatores* et *laborantes* n'était pas ressenti.

Les Basques, de temps immémorial vivaient libres sur leurs terres allo-diales. La féodalité n'y a pénétré que tardivement et très imparfaitement. Aucune comparaison n'est possible entre la société basque et la forte organisation féodale du domaine capétien.

Toutefois, la Navarre étant une monarchie, elle s'y développa surtout à partir de l'accession au trône de Pampelune, en 1234, de Thibaut de Champagne, venu du nord de la Loire, pays de forte féodalité.

Après la conquête du royaume par Ferdinand d'Aragon en 1512, les souverains de Navarre, Jean d'Albret et Catherine de Navarre, qui s'étaient réfugiés dans la *Merindad de ultra puertos*, devenue le *Royaume de Navarre deça ports* ou Basse Navarre, organisèrent leur petit territoire à l'image des autres royaumes d'Occident, avec une assemblée représentative de la population, composée des représentants des trois ordres. Les Etats généraux de Basse Navarre furent créés par Henri II d'Albret en 1523, *sous le titre d'Estats du Royaume de Navarre, pour y conserver la mesme forme et gouvernement qui est gardée de tout temps dans la Haute Navarre. Ces Estats sont composés du Clergé, de la Noblesse et du Tiers Estat, qui sont trois corps séparés*¹. Rien ne fut changé lors

¹ Mémoire concernant la Basse-Navarre, dressé par M. PINON, Intendant, en 1698, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Pau*, 33 (1905), p. 152.

de l'annexion de la Basse Navarre au domaine de la Couronne de France, en 1620. Mais, dans les divers pays ou vallées qui composaient ce petit royaume, l'organisation ancestrale demeura.

Les Basques du nord des Pyrénées s'étaient naturellement organisés en unités géographiques, groupant les paroisses ou hameaux qui y étaient situés, en une autorité unique chargée de s'occuper des affaires communes et de gérer le patrimoine collectif. Le Labourd et la Soule constituaient des provinces ; la Basse Navarre était une fédération de sept pays ou vallées². Chacune de ces unités territoriales avait ses assemblées particulières, où l'autorité suprême appartenait à une petite aristocratie rurale, la classe privilégiée des maîtres de maison qui géraient seuls leurs terres et les affaires de leur communauté. En Labourd, les clercs et les nobles en étaient exclus. En Soule, le Grand corps qui regroupait le clergé et la noblesse s'était, à une époque inconnue, superposé à l'assemblée des maîtres de maisons ou Silviet, chacun ayant une voix, mais les deux corps siégeaient séparément et le Silviet gérait seul les terres communes. Dans les Cours générales des pays et vallées de Basse Navarre, les clercs étaient exclus et les nobles, s'ils pouvaient assister aux réunions, ne votaient pas³, sinon comme simples maîtres de maison. Ces assemblées étaient essentiellement populaires et infiniment plus représentatives que les États généraux de Navarre⁴.

Les trois provinces d'Iparralde avaient sous l'Ancien Régime une organisation différente, due à une évolution historique différente. La Basse Navarre était un royaume où la féodalité avait pénétré, tardivement et superficiellement, mais elle était présente. En Soule, la noblesse, au contact avec les barons béarnais, avait pris une grande influence et parvint, au XVIII^e siècle, à obtenir du roi la suppression du Silviet qui fut remplacé, en 1730, par des États provinciaux analogues à ceux de Navarre et autres pays d'États qui avaient subsisté en France. Seul, le Labourd conserva, avec le Biltzar, son assemblée traditionnelle. Et si l'organisation de la Basse Navarre ne différait guère de celle des autres pays d'États, les Cours générales des pays qui la composaient conservèrent aussi une organisation démocratique, analogue à celle du Biltzar du Labourd et du Silviet de Soule.

² La vallée de Baïgorry, le pays de Cize, le pays de Mixe, le pays d'Ostabaret, le pays d'Arberou, la vallée d'Ossès, le groupe Irissarry, Iholdy, Armendarits.

³ Un arrêt du Conseil du roi du 29 mai 1772, complété par un autre du 28 janvier 1775, réformèrent les Cours générales des pays de Mixe, Cize, Arberou et Ostabaret, ordonnant que les nobles participent aux Cours générales et que les décisions soient « *arrêtées par lesd. Nobles et les Députés à la pluralité des voix* ». Ces arrêts soulevèrent de véhémentes protestations de la part des intéressés : « *...Les nobles n'opinent point non plus que le bailly et son lieutenant. Les Députés seuls font la délibération...* » ; ils « *n'eurent pas leur exécution* » : Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 123.

⁴ LAFOURCADE, Maïté, Les assemblées du Pays basque français sous l'Ancien Régime, *Revue Internationale d'Études Basques*, 48-2 (2003), pp. 589-619.

Malgré leurs différences, les mêmes principes fondamentaux, issus de la tradition ancestrale, se retrouvent dans les trois provinces. Le roi de France, Justicier suprême, respectait les droits acquis et les situations légitimes lorsqu'ils étaient défendus par les populations locales. Par lettres patentes, il promettait de conserver les droits, libertés et franchises de ses sujets des pays basques, lesquels avaient été consignés dans les Coutumes du Labourd et de Soule respectivement rédigées en 1514 et 1520.

La rédaction du For de Basse Navarre fut plus tardive; elle fut effectuée sur l'ordre d'Henri IV, héritier des deux couronnes, de Navarre et de France. À l'aube de la monarchie absolue, la procédure de rédaction ne fut pas la même qu'au XVI^{ème} siècle; au lieu d'une assemblée populaire, ce furent des commissaires royaux qui établirent le texte. Aussi, le For de Navarre, terminé en 1611, est-il francisé, reflétant mal les usages locaux⁵.

Les coutumes de Labourd et de Soule⁶, les plus authentiques, sont rédigées pour les seuls maîtres de maison qui constituent l'ossature de la société basque. Deux grands groupes sociaux en résultent donc: un groupe majoritaire, juridiquement homogène, égalitaire en droit, celui des maîtres de maisons qui font partie à part entière de la communauté et un groupe minoritaire, hétérogène, exclu de la vie politique du pays et de ses privilèges.

I. LE STATUT PRIVILÉGIÉ DES MAÎTRES DE MAISON

Seuls, les maîtres de maisons qui avaient le statut de voisinage participaient aux assemblées qui administraient leur quartier, hameau, paroisse ou pays. Pour être voisin, il fallait être propriétaire d'une maison, y avoir *feu allumant* pendant un an et un jour et prendre part aux charges ordinaires et extraordinaires. Les maisons nouvelles dites *nouvelines*, nombreuses après l'essor démographique des XVI^{ème} et XVII^{ème} siècles, devaient être acceptées par la communauté des maîtres de maison pour jouir de ce titre et des privilèges qui y étaient attachés. Dès lors, toutes les maisons étaient juridiquement égales. Cependant, quelques particularités distinguaient les maisons nobles des autres.

⁵ La rédaction du For de Basse Navarre provoqua aussitôt les remontrances de la Chancellerie de Saint Palais et des États de Navarre. «*Sans statuer sur ces remontrances*», Louis XIII ordonna par des lettres patentes d'Avril 1611 «*que la Coutume rédigée par les commissaires servirait dorénavant de Loi au Royaume de Navarre...*». Ce For ne fut enregistré par la Chancellerie de Navarre qu'en 1622 et publié en 1644, en exécution d'une ordonnance du parlement de Navarre. DESTRIÉE, Alain, *La Basse-Navarre et ses institutions de 1620 à la Révolution*, Thèse Droit Paris 1954, éd. Zaragoza, pp. 40-43.

⁶ La Coutume de Soule, comme celle de Basse Navarre, consacre quelques articles aux autres habitants, locataires, fermiers, valets et servantes..., mais pas pour leur donner un statut juridique particulier.

1. L'égalité juridique des maîtres de maisons rurales ⁷

D'une manière générale, les cadres sociaux de cette région basque dont l'économie était essentiellement agropastorale, étaient formés par une solide aristocratie terrienne qui puisait sa continuité et sa permanence dans la conception collective du droit de propriété⁸, d'où l'indivisibilité et l'inaliénabilité de la maison et de ses dépendances. Il s'agissait de petits propriétaires fonciers exploitant eux-mêmes, en famille, leur domaine et élevant du bétail, *gros et menu* sur les terres appartenant à la communauté de la paroisse en Labourd, du pays ou de la vallée en Soule et en Basse Navarre.

De toute antiquité, tous étaient propriétaires dans l'indivision de leurs terres qu'ils tenaient de leurs ancêtres, *en franc alleu naturel et d'origine*. On appliquait en pays basques l'adage *Nul Seigneur sans titre*: la propriété était présumée libre jusqu'à preuve du contraire. S'il y eut des implantations seigneuriales ou royales, surtout en Basse Navarre⁹ et en Soule, qui vinrent se superposer aux anciennes structures, elles n'enlevèrent rien à la qualité originaire de ces terres¹⁰.

Les terres mises en culture appartenaient aux familles qui s'y étaient fixés et les terres *vaines et vagues* appartenaient dans l'indivision à la communauté de la paroisse en Labourd, du pays en Soule, de chaque pays ou vallée en Basse-Navarre. Elles étaient gérées par les maîtres de maison de la paroisse ou du pays, qui se réunissaient régulièrement en assemblée capitulaire, en Silviet ou en Cour générale, selon les lieux. Chaque maison était représentée par son maître ancien ou son maître jeune. Les deux couples, voire les trois si les grands parents survivaient, formés par l'enfant aîné de chaque génération et son conjoint dit *adventice*, avaient des droits égaux selon un régime dit de *coseigneurie*¹¹, les femmes ayant dans chaque couple des droits égaux à ceux de son mari. Les veuves sans enfant mâle pouvaient représenter leur maison à ces assemblées¹². Les maisons fivatières qui versaient annuellement une redevance à leur

⁷ Les textes coutumiers utilisent l'expression « *maisons rurales* » pour les distinguer des maisons nobles.

⁸ LAFOURCADE, Maïté, La conception collective du droit de propriété en Vasconie continentale sous l'Ancien Régime, en *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 161-184.

⁹ LEGAZ, Amaia, *Systèmes pastoraux et société en Basse Navarre du XIIIème au XVIIIème siècle*, Thèse de doctorat d'Histoire, soutenue à l'Université de Toulouse II Le Mirail, en décembre 2005, non publiée.

¹⁰ URRUTIBEITY, Clément, Coexistence de la féodalité et du franc-alleu en Basse Navarre, en *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 129 (1973), pp. 93-124.

¹¹ LAFOURCADE, Maïté, Le droit de la famille en Iparralde sous l'Ancien Régime, en *Bulletin du Musée basque*, 167, (2006), pp. 17-36.

¹² LAFOURCADE, Maïté, Le statut juridique de la femme en Iparralde sous l'Ancien Régime, en *Bulletin du Musée basque*, 122 (1988), pp.161-176.

Seigneur foncier¹³, participaient, au même titre que les maisons franches, aux assemblées capitulaires des maîtres de maison qui étaient bien antérieures à la féodalité.

Les Labourdins, mais aussi les Souletins et les Navarrais défendirent la propriété de leurs terres contre les usurpations seigneuriales et les prétentions monarchiques. Se référant au droit romain, le roi de France prétendait que les terres vacantes faisaient partie du domaine royal. Mais lorsque les fermiers du domaine voulaient mettre ce principe en pratique, ils se heurtaient à l'opposition des habitants et le roi devait reconnaître les droits immémoriaux des Basques sur leurs terres, mais il est vrai, sous la Monarchie absolue, contre bonnes finances.

Propriétaires des terres qu'ils cultivaient, les Basques étaient et demeurèrent de condition libre. Le servage était inconnu. Cette liberté personnelle est affirmée dans les coutumiers. La Coutume de Soule lui consacre son premier titre; dès le premier article, cette liberté est affirmée sans ambiguïté : *Par la Coutume observée et gardée de toute antiquité, tous les natifs et habitants de la terre sont francs et de franche condition, sans tache de servitude. Personne ne peut lever aucune troupe de gens demeurant en ladite terre, ni exiger aucun droit du fait de la personne et du corps desdits manants et habitants et d'aucun d'entre eux*¹⁴. Les Souletins ne pouvaient être soumis aux obligations serviles ; pour eux, pas de formariage, pas de corvées, pas de mainmorte, pas d'impôt ni aucun droit sur leur personne, mais aussi exemption de service militaire dans les armées royales. Suivent, en quatre articles, les privilèges découlant de cette condition: liberté matrimoniale et testamentaire, libre circulation¹⁵, droit de port d'armes¹⁶, droit de

¹³ Il s'agissait le plus souvent de seigneurs qui, à la faveur de l'anarchie qui régnait au début du Moyen Âge, avaient usurpé des terres incultes qu'ils avaient fait défricher et mettre en culture par des tenanciers paysans, appelés dans notre région fivatiers, la redevance qu'ils versaient annuellement à leur seigneur foncier étant appelée fief et non cens, ce qui prouve la faiblesse de la féodalité en Iparralde. LAFOURCADE, Maïté, La féodalité en Labourd. Enquête ordonnée par Edouard II d'Angleterre pour connaître ses droits sur cette terre – 1311. En *Eugène Goyheneche omenaldia-Hommage*, Lan-kidetzan, 21, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2001, pp. 165-179.

¹⁴ Art. I du titre premier de la Coutume de Soule, traduction du texte gascon de l'édition de 1760, GROSCLAUDE, Michel, *La Coutume de Soule*, Baïgorry: Éd. Izpegi., 1993. Il est probable que les Souletins voulaient ainsi se prémunir contre les abus seigneuriaux dont ils craignaient d'être victimes.

¹⁵ *Les natifs et habitants de ladite terre de Soule peuvent se marier, prendre des dispositions testamentaires et sortir dudit pays... Et si quelqu'un attente à leurs droits, le Roi doit les défendre et les garder en leurs franchises*: Art. II du titre premier de la Coutume de Soule.

¹⁶ *Les habitants de Soule, du fait qu'ils sont situés à l'extrémité du Royaume... ont le droit de porter leurs armes en tout temps pour leur défense et celle dudit pays...*: Art. III.

s'assembler librement pour traiter de leurs affaires communes et droit de faire des règlements¹⁷ qui s'imposaient à tous¹⁸.

Ces mêmes droits sont reconnus aux Labourdins dans le dernier chapitre de leur Coutume consacré aux *Franchises et libertez du pays et habitans de la Bourr*: droit de port d'armes, de libre circulation, de s'assembler librement *pour traicter de leurs besoins communes et de faire statutz et ordonnances particulieres que les parroissiens sont tenuz tenir et observer...*¹⁹. Le droit de port d'armes au Biltzar leur fut enlevé par Louis XIV, lorsque, venu à Saint Jean de Luz pour son mariage en 1660 avec l'infante d'Espagne, Marie-Thérèse, il régla cette assemblée après de graves troubles qu'il y avait eu en Labourd à l'occasion de l'élection du syndic. Ce dernier, élu par les maîtres de maison en Biltzar, était l'agent permanent et le représentant du pays, généralement pris dans le corps des notaires.

Le For de Basse Navarre, sous la monarchie absolue, est moins explicite. Il ne reconnaît, dans sa dernière rubrique intitulée: *Des libertés des régnicoles du présent royaume*, que la liberté de réunion et le droit de prendre des décisions obligatoires pour tous les Navarrais²⁰. Mais les Règlements pour le Royaume de Navarre commencent ainsi: *C'est un usage autant et plus ancien que la monarchie en Navarre, celui d'assembler les Etats chaque an pour se plaindre de quelque bresche faite à la liberté et franchises publiques par le Roy ou par ses lieutenants généraux*, et le chapitre relatif aux donations annuelles des États débute ainsi : *La Navarre est un pays libre et franc, qui n'est pas sujet aux tailles, mais donne tous les ans volontairement certaine somme d'argent au Roy, l'une année davantage et l'autre moins, selon sa commodité et le besoin du Roy*²¹.

- Il faut ajouter aux privilèges des Basques d'Iparralde le droit de chasse et de pêche²², d'avoir leurs propres moulins²³, fours et pressoirs, d'utiliser leurs

¹⁷ *Les paroissiens de chaque paroisse dudit pays et degairies de Soule peuvent s'assembler pour traiter leurs affaires communes et celles de leur paroisses, vics et degairies, chaque fois que besoin est. Ils peuvent établir entre eux des règlements particuliers sur l'entretien et la garde des forêts, des vacants et du bétail et généralement pour prendre soin de toutes les affaires licites, dans leur intérêt commun et dans l'intérêt de leurs paroisses, vics et degairies: Art. IV.*

¹⁸ *Les paroissiens sont tenus de conserver et observer ces statutz et ordonnances pourvu qu'ils ne soient pas contraires au bien commun et ne portent nul préjudice au Roi et à ses droits: Art.V.*

¹⁹ Arts. I à V du dernier titre de la Coutume de Labourd, éd. de 1553, chez Francoys Morpain, Près les Carmes, Bibliothèque Municipale de Bayonne.

²⁰ Art. II de la rubrique 35 du For de Basse Navarre, traduction de GOYHENETCHE, Jean, *For et coutumes de Basse Navarre*, Saint Sébastien/Bayonne: Elkar, 1985.

²¹ Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1529.

²² Les restrictions qu'apporte à ce droit la rubrique 31 du For de Basse Navarre n'ont pour objet que la protection du gibier et du poisson.

²³ On peut lire sur le moulin de Saint Pée Ibaron: *Hau da errota sempereco Herriac Eraguinarcia-1652.*

eaux et de disposer de leurs terres allodiales, jusqu'à la décapitation pour dernier supplice²⁴, privilège (sic) de la noblesse alors que, en France, les roturiers étaient pendus.

De plus, dans les trois provinces, nul ne pouvait être jugé sans preuve²⁵ et seuls les juges locaux, dits *naturels*, étaient compétents²⁶.

Chaque province jouissait d'une grande autonomie administrative, notamment financière au sein du royaume. Le Labourd et la Soule étaient des pays abonnés et la Basse Navarre un pays d'états. Elles payaient donc annuellement les impôts royaux sous forme d'une somme forfaitaire qui était répartie dans chacune d'elles en deux rôles, l'un nominal pour la noblesse, l'autre entre les maisons des pays et paroisses, en fonction de l'importance du patrimoine foncier de chacune d'elles. L'impôt était foncier, réparti et perçu par les maîtres de maison eux-mêmes ou par leurs agents.

Ayant leur propres milices²⁷, composées de volontaires et commandées par des officiers nommés par les assemblées locales, les Basques étaient exemptés de servir dans l'armée royale, Mais Louis XIV, en temps de guerre, procéda à de nombreuses réquisitions, notamment en Labourd, de marins et de charpentiers de navires pour les ateliers royaux de construction navale.

Les Basques jouissaient de ces privilèges à une époque où la liberté et la plénitude des droits étaient l'apanage de la noblesse. Si la noblesse est synonyme non de chevalerie ou vassalité, mais de liberté, alors l'affirmation de Sanon, évêque constitutionnel de Bayonne, que tous les Basques sont nobles, est

²⁴ *Tout homme qui tue ung autre doit estre condamne a avoir la teste tranchée, si nest quil leust fait en soy deffendant*: Art. II de l'avant-dernier titre de la Coutume de Labourd et art. II du titre 35 de la Coutume de Soule, alors que généralement en France: *En crimes qui méritent la mort, le vilain sera pendu et le noble décapité*: Antoine LOYSEL, *Institutes coutumières*, Slatkine reprints, 1971, T.II, p. 218.

Le For de Basse Navarre, dans les 63 articles de la rubrique 28: *Des peines et des amendes*, évite de préciser le mode d'exécution de la peine de mort; seuls deux articles condamnent celui qui a *fréquemment commis le crime d'abigéat (vol de bétail)* à être *étranglé (art. XV)* et celui qui mettra volontairement le feu au bien d'autrui à être *pendu et brûlé (art. XXVIII)*.

²⁵ Art. I du titre 19 de la Coutume de Labourd, art. I du titre 35 de la Coutume de Soule et art. LXIII de la rubrique 28 du For de Basse Navarre.

²⁶ En Labourd le tribunal compétent était celui du bailliage sis à Ustaritz ; l'appel se portait devant le lieutenant du Sénéchal des Lannes à Bayonne, et, en dernier ressort, au parlement de Bordeaux. En Soule, la justice était rendue en première instance, outre les justices particulières, par la Cour de Lixarre, juridiction propre aux Souletins, avec appel au lieutenant du Sénéchal des Lannes au siège de Dax et, en dernier ressort, au parlement de Bordeaux. En Basse Navarre, la justice était rendue, en première instance, par les juges seigneuriaux ou les Cours des vallées ou pays, avec appel à la Sénéchaussée de Saint Palais, puis au parlement de Navarre, siégeant à Pau depuis 1620.

²⁷ Les milices de Labourd et de Soule étaient chacune composée de 1000 hommes. En Basse Navarre, il y avait quatre milices locales: le Régiment de la Châtellenie de Navarre, le Régiment de Mixe, la Compagnie franche d'Arberou et la Compagnie franche d'Ostabaret.

exacte²⁸. D'ailleurs, on peut lire dans les délibérations des États de Navarre que *les députés du Tiers-État, quoique nobles, ne peuvent porter l'épée aux États*. Si cette qualité ne leur fut pas expressément reconnue comme en Hegoalde, elle ne le demeurait pas moins implicitement par leur statut exceptionnel en France.

Il faut toutefois signaler l'existence sous l'Ancien Régime d'une riche bourgeoisie, notamment d'armateurs et de négociants à Saint Jean de Luz et Ciboure, très actif port de pêche et de commerce au XVIIIème siècle. Bien qu'intégrée au système juridique, elle vint perturber l'ordre naturel de la société basque, en créant une certaine hiérarchie sociale fondée sur la fortune, et ayant tendance à s'ériger en caste. Ils détenaient de grosses fortunes²⁹ et menaient dans leurs belles demeures grand train de vie, entourés de nombreux domestiques, même d'esclaves noirs³⁰. À la fortune elle joignait les honneurs et monopolisait les charges de bayle et de jurats. Dans cet îlot de précapitalisme en Labourd existait déjà une corrélation entre la richesse et le pouvoir politique, ce que l'on ne retrouve pas dans les autres paroisses, la bourgeoisie rurale étant plus discrète.

- Néanmoins, au point de vue juridique, tous les maîtres de maison avaient le statut de voisins; tous étaient soumis à la même Coutume, celle de leur territoire. Il en était de même de la Noblesse, mais quelques particularités propres à son ordre la distinguaient des autres habitants.

2. Le statut particulier de la noblesse basque³¹

Le principe fondamental selon lequel l'individu s'effaçait devant la maison n'a pu être entamé par la supériorité acquise par certaines d'entre elles ni par les structures féodales. En Pays basque, la noblesse était réelle, c'est-à-dire attachée à la terre. C'était le statut de la maison qui déterminait celui de ses habitants. Le critère d'appartenance à la noblesse était le titre de propriétaire d'une maison noble, quelle que fût son origine personnelle.

²⁸ Don Barthélémy, Jean-Baptiste SANADON, *Essai sur la noblesse des Basques, pour servir d'introduction à l'histoire générale de ces peuples, rédigé sur les Mémoires d'un militaire basque, par un ami de la nation*, Pau, 1785.

²⁹ Les inventaires après décès et les contrats de mariage révèlent de très grosses fortunes et un mobilier d'un luxe exceptionnel. Cf. Inventaire des meubles et effets de l'hérédité de feu Mr. Dominique de Saint Martin Alexandre: acte des 1 et 2 mai 1786, Jean Detcherry, notaire à Saint Jean de Luz, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, III E 9861.

³⁰ Affranchissement de Pierre Ste. Marie, nègre, par Sieur Sauvat Claret: acte du 14 novembre 1780, Jean Detcherry, notaire à Saint Jean de Luz: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, III E 9856.

³¹ LAFOURCADE, Maïté, Le statut juridique de la noblesse basque, *Autour de Bertrand d'Etchauz, Évêque de Bayonne*, actes du colloque du 18 septembre 1999, Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne 2000, pp. 229-246.

C'est ce qu'exprimait, dans son rapport, Louis de Froidour, grand maître des eaux et forêts, envoyé en mission au Pays basque par Colbert en 1673: *Fussiés-vous le dernier roturier de la province, si vous possédez l'une de ces maisons, vous êtes réputé noble et vous jouissez des privilèges de la noblesse! Fussiés-vous aussi gentilhomme comme le Roy, si vous ne possédez point de maison noble, vous n'y jouissez d'aucune prérogative, non plus que le moindre paysan!*³².

Cette étrangeté n'était pas perçue dans le royaume de France. Aucun traité de droit ne la connaissait. Mais, toute tentative pour imposer la noblesse de lignage fut vaine. Le comte de la Bourdonnaye écrivait en 1704: *En Labourd, comme en Basse Navarre, il y a beaucoup plus de faux nobles que de vrais*³³. Le roi de France, ayant recours à tous les expédients pour remplir les caisses de l'État, imposa par arrêt du Conseil du 17 janvier 1786, aux possesseurs de biens nobles qui ne pourraient pas fournir leur titre de noblesse, le paiement du droit de franc-fief³⁴.

Il suffisait d'acquérir une maison noble pour devenir noble ou d'épouser une héritière d'une telle maison, la noblesse pouvant se transmettre par les femmes³⁵. Inversement, un noble étranger au pays, même de la plus haute noblesse, qui épousait une héritière de maison roturière ne pouvait lui transmettre sa qualité et son titre, ni à sa maison, ni à sa descendance³⁶.

De tout temps, le roi pour anoblir l'un de ses fidèles, érigeait ses terres et non sa personne en vicomté, comté ou baronnie³⁷. Lorsqu'il voulait anoblir un

³² COINCY, Henri de, *Louis de Froidour en Pays Basque*, Bayonne: Imprimerie du Courrier, 1929, p. 22.

³³ Ordonnance de M. de la Bourdonnaye du 6 mai 1704: archives de la maison de Larralde, de Villefranque, Musée basque de Bayonne, non classées.

³⁴ Requête du syndic du Labourd, Haramboure, adressée au Contrôleur général des Finances, Calonne, pour réclamer contre l'arrêt du Conseil de S.M. du 17 janvier 1786, par lequel les roturiers possesseurs de biens nobles dudit pays sont assujettis au paiement du droit de franc-fief: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1617. Cette requête se heurta à un refus catégorique: C 453.

Le droit de franc-fief avait été créé par Philippe III le Hardi en 1275, pour limiter l'accès à la noblesse des roturiers qui acquéraient un fief, ce qui était alors fréquent, la nouvelle bourgeoisie voulant par ce moyen accéder à la noblesse.

³⁵ On appliquait en France l'adage: *Le ventre affranchit, la verge anoblit*. La seule exception à cette règle, en dehors des Coutumes basques, était la Coutume de Troyes en Champagne.

³⁶ Cf. le procès qui opposa, en 1768, Marthe Saint Jean Larralde à son frère: archives de la maison de Larralde, *loc. cit.*

³⁷ La terre de Baïgorry fut érigée en vicomté au XI^{ème} siècle en faveur de la maison d'Etchaux; la seigneurie de Macaye reçut le même titre en 1145; en 1424, Charles le Noble érigea les terres de Méharin en vicomté en faveur de Bertrand d'Armentaritz; en 1654, la seigneurie de Garro à Mendionde fut érigée en baronnie et celle d'Urtubie à Urrugne en vicomté; au XVII^{ème} siècle, la seigneurie de Sault à Hasparren fut élevée au rang de baronnie... NOGARET, Joseph, *Les châteaux historiques du Pays basque français*, Bayonne, 1930-1934. Louis XI, lors de son séjour au château d'Urtubie en 1462, délivra plusieurs lettres d'anoblissement de terres.

habitant du Pays basque, pour service rendu ou contre finances, il anoblissait ses biens³⁸. L'anoblissement personnel était inconnu au Pays basque.

Les rédacteurs des Coutumes de Labourd et de Soule se réfèrent toujours aux biens et non aux personnes. Ils distinguent les *héritages nobles des biens ruraux*, sans considérer la qualité personnelle de leur possesseur. Le *Recueil des Règlements domestiques pour les Etats de Navarre*, du 12 mars 1786, énonce dans les *Conditions pour entrer aux Etats de Navarre dans le corps de la Noblesse*, que les candidats doivent être *propriétaires incommutables d'un bien noble auquel le droit d'entrée est attaché...*³⁹.

C'est ce critère qui était retenu pour participer aux assemblées de la noblesse, aux États de Navarre, mais aussi au Grand Corps en Soule et aux États de Soule à partir de 1730. Lorsqu'en 1789, il fallut désigner, dans chaque ordre, les députés aux États généraux de France, ce sont les possesseurs de biens nobles en terre basque, même s'ils n'y étaient pas domiciliés, qui constituèrent l'assemblée de la noblesse⁴⁰. En furent exclus les gentilshommes qui n'avaient pas de biens nobles dans le pays, même s'ils y étaient domiciliés⁴¹.

³⁸ Les exemples sont nombreux: anoblissement par Louis XIV, en 1667, de *la maison de Belay en la paroisse d'Anglet au pays de Labourd en faveur de David d'Etcheverry, en récompense de ses services...*, notamment dans les conférences qu'il eust avec les commissaires de notre très cher frère le Roy d'Espagne pour le règlement des limites de nos Etats: Archives Départementales de la Gironde, C 3847.

Anoblissement, en avril 1718, des biens de Jean Peritz de Haraneder sous la dénomination de fief de Jolymont à Urrugne. Ce riche armateur avait prêté des navires au roi: Archives Départementales de la Gironde, IB 42.

Lettres royaux d'anoblissement des biens du Sieur Duhalde de Mouguerre en 1759: Archives Départementales de la Gironde, IB 50 et Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 382.

Lettres patentes de Louis XV de septembre 1770, anoblissant les terres des Larralde d'Iustéguy à Urrugne: Musée basque de Bayonne, archives non classées.

Anoblissement de la maison Bailliaréna, appartenant à M. Delaistre-Champgueffier, major de Saint Jean Pied de Port: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1535...

³⁹ Pour entrer aux États de Navarre dans le corps de la Noblesse, il fallait aussi avoir 20 ans, avec voix délibérative à 25 ans seulement, à l'exception des chefs de famille qui succèdent aux droits de leurs pères ou mères, qui pourront être reçus à 14 ans, avec voix délibérative à 20 ans », et ne pas exercer « une profession reconnue dérogeante à la noblesse: Archives Départementale des Pyrénées Atlantiques, C 1598.

⁴⁰ Ainsi, Jacques Barthélémy de Gramont de Castéra, banquier, négociant et armateur bordelais, propriétaire d'un domaine noble à Biarritz qu'il avait acquis, participa à l'assemblée de la noblesse en Labourd, bien qu'il n'y fût pas domicilié. ETCHEVERRY, Michel, A Ustaritz, en avril 1789, en: *Eusko Jakintza*, 1948.

⁴¹ SABOULIN, Jean de, écuyer, «gentilhomme possesseur de biens ruraux considérables dans le Labourd, mais n'ayant pas de biens nobles qui le mettent dans le cas d'être taxé sur le rôle d'imposition de la noblesse» ne put avoir de voix personnelle à la réunion de la noblesse labourdine du 19 avril 1789: Armand BRETTE, *Recueil de documents relatifs à la convocation des Etats généraux de 1789*, Paris, 1894, T. 1, p. 385.

La Coutume de Labourd ne consacre que de rares articles à la noblesse, pour limiter la compétence des *seigneurs cavyers*⁴² et pour lui donner en matière successorale un régime différent de celui des maîtres de maisons rurales⁴³. Le privilège de masculinité du droit nobiliaire l'avait emporté sur le principe d'égalité des sexes du droit basque, et s'était même étendu en Soule et en Basse Navarre, à l'époque de la rédaction des Coutumes, aux maisons franches du piémont. Toutes les autres règles étaient communes à toutes les maisons, quelle que soit leur condition sociale. Aucune allusion n'est faite à des droits seigneuriaux ni à un quelconque retrait féodal, alors que la Coutume de Soule précise que le retrait lignager prime le retrait féodal⁴⁴. Plusieurs allusions aux *seigneurs directs* ou *gentilshommes détenteurs de terre*, c'est-à-dire à des seigneurs fonciers sont faites dans cette Coutume; elle leur consacre même de longs développements⁴⁵, qui attestent de leur importance dans ce petit pays. Quant au For de Basse Navarre, outre la compétence des seigneurs fonciers, il régleme aussi celle des Hauts, Bas et Moyens justiciers⁴⁶.

Avec la féodalité, une certaine hiérarchie nobiliaire avait pénétré surtout en Navarre. Mais, s'étant superposée aux structures ancestrales, elle demeurait superficielle et le principe d'égalité entre les maisons était sous-jacent.

De l'ancien royaume de Navarre subsistaient en Basse Navarre cinq Seigneuries banales⁴⁷, dont le titulaire avait le droit de Haute justice⁴⁸. En Soule,

⁴² *Les seigneurs cavyers qui ont juridiction basse entre leurs fivatiers, ne peuvent au pays de La Bourt exercer aucune juridiction contre aucuns estrangiers, si non seulement entre leurs dictz fivatiers et en causes civiles tant seulement.*

⁴³ Alors que l'égalité des sexes était généralement la règle en Pays basque, le privilège de masculinité était la règle en successions de biens nobles, mais en premier mariage seulement: arts. I et II du titre 12 de la Coutume de Labourd. En Soule et en Basse Navarre, le privilège de masculinité avait pénétré et s'était étendu aux maisons franches du piémont: arts. I et II du titre 27 de la Coutume de Soule, art. III de la rubrique 27 du For de Bass Navarre.

⁴⁴ Art. 5 du titre X de la Coutume de Soule.

⁴⁵ Titre X: *Des seigneurs directs.*

⁴⁶ Rubrique 13 : *Des procédures et jugements de procès en causes civiles et criminelles.*

⁴⁷ Il s'agissait des *baronnies* de Gramont, de Luxe, de Lantabat, de Sorhapuru et de Béhorléguy. La plus importante était la baronnie de Gramont qui appartenait au duc de Gramont, souverain de Bida-che, gouverneur militaire de Bayonne et pays adjacents, de Navarre et de Béarn. Ces seigneurs étaient vassaux du roi et présentaient leur acte d'aveu et dénombrement devant la Chambre des Comptes, Aides et Finances du parlement de Navarre à Pau.

⁴⁸ Le Haut justicier avait la plénitude de compétence en matière civile et criminelle, jugeant les crimes de sans et pouvant condamner à mort. La Moyenne justice ne donnait à son titulaire qu'une compétence réduite à des affaires de moindre importance au civil et aux délits punis d'une amende. La compétence du Bas justicier était limitée aux affaires civiles inférieures à 60 sous et aux délits sanctionnés par une amende inférieure à 10 sous. Mais cette classification est très théorique; en réalité la compétence des seigneurs était mal délimitée et variait selon les lieux.

seules les terres du Seigneur de Trois-villes, valeureux mousquetaire du roi, furent érigées en Comté et en Haute justice⁴⁹.

Les autres seigneurs justiciers de Navarre et de Soule n'avaient que la Basse et Moyenne justice au civil seulement, ainsi que nous pouvons le lire dans les actes d'aveux et dénombrements présentés devant la Chambre des comptes du parlement de Navarre par les vassaux du roi, de Navarre et de Soule⁵⁰. Ils ne pouvaient ni condamner à mort, ni juger les crimes de sang; ils pouvaient tout au plus appréhender les criminels sur leurs terres et les conduire au Haut justicier.

L'appel de ces juridictions seigneuriales se faisait au parlement de Navarre fixé à Pau, qui jugeait en dernier ressort. De toutes façons, l'autorité de cette aristocratie était médiocre, et elle était médiatisée par les communautés des habitants, dont les droits étaient antérieurs aux siens.

La plupart des seigneurs basques n'avaient que la justice foncière, en matière civile, sur leurs seuls fivatiens⁵¹ qui leur devaient un cens annuel et, éventuellement des corvées, mais *de leur libre consentement*⁵²; le seigneur avait un droit de retrait ou de mutation aux changements de propriétaires, ce qui était rare étant donné le principe d'inaliénabilité des patrimoines familiaux qui était la règle.

En Soule, les seigneurs les plus puissants, au nombre de dix, les potestats⁵³, exerçaient leur droit de justice au sein de la Cour de Lixarre. C'était, jus-

⁴⁹ Le Comte de Trois-villes rendait la justice sur 14 paroisses de Haute Soule: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, 3 J 82.

En 1768, le seigneur d'Andurain reçut du roi la Haute justice sur les seigneuries d'Osserain et Rivareyte, à titre d'engagement avec faculté de rachat à perpétuité; les officiers de justice demeuraient ceux du roi; en fait Henri d'Andurain recevait les profits de justice, en échange d'une rente foncière versée au roi: Prise de possession des seigneuries d'Osserain et de Rivareyte en Soule par Henri d'Andurain, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, B 5924.

⁵⁰ Il s'agit de Marthe Saint Martin, vicomtesse d'Echoux, pour la vicomté d'Echoux située dans la vallée de Baïgorry: acte d'aveu et dénombrement du 28 novembre 1767, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, B 5923.

Noble Jean d'Irumberry, lieutenant des maréchaux de France, pour la seigneurie de la Magdeleine, en Navarre: acte d'aveu et dénombrement du 9 août 1778, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, B 5924.

Dominique de Belzunce, colonel d'infanterie, chevalier de l'ordre civil et militaire de Saint Louis, Bailly du Pays de Mixe, pour la vicomté de Méharin, avec moyenne et basse justice au civil et au pénal: acte d'aveu et dénombrement du 31 mars 1776, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, B 5924.

⁵¹ Art. I du titre 10 de la Coutume de Soule.

⁵² Art. X du titre 10 de la Coutume de Soule.

⁵³ C'étaient les seigneurs du domec de Lacarry, du domec de Sibas, du domec d'Ossas, du domec de Chéraute, de la Salle de Charritte-de-bas, de Bimein (de Domezain), d'Olhaïby, d'Amichalgué (d'Etcharry), de Gentein, d'Espès.

qu'en 1776, la Cour de justice propre aux Souletins, composée des dix potestats et des gentilshommes *terretenants* ou *juges-jugeants*, et présidée par un commissaire du roi, qui jugeait, au civil et au pénal, tous les procès des Souletins⁵⁴. Le seul privilège qui était reconnu aux potestats par la Coutume était *d'introduire chacun un troupeau étranger audit pays en tout temps*⁵⁵.

En Labourd, à la fin de l'Ancien Régime, aucun seigneur ne possédait de droits de puissance publique. Lorsque le roi concédait des droits de justice à un seigneur local, il devait, sur plainte des habitants, annuler la concession⁵⁶, sinon les habitants les rachetaient⁵⁷. Si les descendants des seigneurs médiévaux⁵⁸ avaient le droit de moyenne et basse justice, il avait été racheté, avec les autres droits seigneuriaux, par les habitants ou étaient tombés en désuétude. Seuls subsistaient des seigneurs fonciers ou *cavers* dont le plus puissant était le baron de Saint Pée⁵⁹. En 1789, les rédacteurs du cahier de doléances du tiers état du Pays de Labourd signalait comme une exception très regrettable des maisons de Bonloc et de Lahonce soumises à des redevances seigneuriales, *seules traces de féodalité oppressive qu'on remarque avec effroi dans le Pays de Labourd*⁶⁰.

Mais si les Seigneurs justiciers n'étaient guère nombreux, les maisons ayant la qualité de nobles étaient en grand nombre: 141 en Basse Navarre d'après l'intendant Lebret en 1700⁶¹, 46 en Soule⁶²; en Labourd, le mémoire de

⁵⁴ Cf. au sujet de la justice en Soule: NUSSY SAINT SAENS, Marcel, *Le País de Soule: essai sur la coutume de Soule*, Bordeaux, 1955, pp. 63-67.

⁵⁵ *Le troupeau de chaque Potestat comprendra cent vingt brebis et le bélier, soixante porcs et le verrat, trente vaches et le taureau, quinze juments et l'étalon*: art. III du titre 2 de la Coutume de Soule.

⁵⁶ Requête adressée en 1620 par les habitants de Macaye à Louis XIII qui avait concédé au vicomte les droits de Haute justice; il dut les rendre au bailli de Labourd le 20 septembre 1621: YTHURBIDE, Pierre, La Vicomté de Macaye, en *Gure Herria*, 1922, p. 572.

⁵⁷ Achat en 1684 par les habitants de Macaye des droits seigneuriaux du vicomte moyennant une rente annuelle de 600 livres: Musée basque de Bayonne, archives de la maison d'Urtubie, 73.

Achat par les habitants d'Espelette du château et des droits seigneuriaux de la baronnie d'Espelette en 1707: DARANATZ, Jean-Baptiste, Autour de Bayonne du XV^e au XVIII^e siècle d'après les archives notariales bayonnaises, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts*, I (1937), p. 148.

⁵⁸ Il s'agit des barons d'Urtubie, de Saint Pée, de Saux et du vicomte de Macaye.

⁵⁹ 83 maisons de Saint Pée, tout le territoire d'Arbonne et plusieurs maisons d'Arcangues devaient un cens au Seigneur de Saint Pée: acte d'aveu et dénombrement du seigneur de Saint Pée, du 6 mars 1784 : Archives Départementales de la Gironde, C 4181.

⁶⁰ YTHURBIDE, Pierre, *Cahiers des doléances de Bayonne et du Pays de Labourd pour les États généraux de 1789*, Bayonne: Foltzer, 1912, p. 49.

⁶¹ SOULICE, L., *Mémoires des Intendants Pinon, Lebret et de Bezons sur le Béarn, la Basse Navarre et la Soule*, Pau, 1906, pp. 180-183.

⁶² ETCHECOPAR-ETCHART, Jean-Louis et Augusta, *Les États de Soule avant la Révolution de 1789*, Saint Palais, 1996, pp. 35-37.

Lespès de Hureaux, du XVIII^{ème} siècle, donne le chiffre de 28 maisons nobles et 32 infançonn⁶³.

Les maisons infançonn⁶⁴ étaient au dernier degré de la hiérarchie nobiliaire. Il s'agissait, d'après Jean de Hody, lieutenant général du tribunal du bailliage de Labourd, *d'une espèce de nobilité au second degré*⁶⁴. Leur origine, très controversée, est probablement navarraise⁶⁵, datant de l'époque où Sanche III le Grand avait étendu sa domination sur l'ensemble du Pays basque⁶⁶. Leur statut n'est guère clair, notamment au point de vue fiscal, ce qui donnait lieu à des procès avec la communauté des habitants⁶⁷. Contrairement aux possesseurs de maison noble, les infançons n'étaient pas membres nés des États de Navarre dans l'ordre de la noblesse, mais ils l'étaient de la Cour générale de leur pays ou vallée, et leurs autres caractéristiques relevaient de la noblesse.

Mais, en Labourd, étant donné les incapacités dont souffraient les nobles, certaines maisons préféraient rejoindre le rang des maisons franches et payer les charges locales dont les nobles étaient exemptés, car les nobles ne pouvaient pas utiliser les terres communes ni participer aux assemblées d'habitants, paroissiales ou provinciales. Ils étaient exclus du Biltzar et ne prenaient pas part aux décisions concernant le pays. De plus, les nobles payaient, comme tous les propriétaires fonciers, leur quote-part des impôts royaux, ce dont ils se plaignaient

⁶³ Mémoire sur Bayonne, le Labourd et le Bourg Saint Esprit, par Pierre Lespès de Hureaux, lieutenant général du sénéchal des Lannes au siège de Bayonne. Original non daté. Une copie du XIX^{ème} siècle le date de 1718: Archives Municipales de Bayonne, fonds Bernadou 334.

Le rôle de la capitation de la noblesse labourdine de 1777, donne le nombre de 15, et celui de 1778:16: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 103.

⁶⁴ Annotation faite par le lieutenant général du bailliage de Labourd, Jean de Hody, sur son exemplaire de la Coutume, édition de 1553: Bibliothèque Municipale de Bayonne.

⁶⁵ *Pour entendre ce mot infançon, il est nécessaire de savoir qu'anciennement en Navarre la noblesse servait dans la cavalerie... Le peuple composait l'infanterie, ceux qui la commandaient étaient même roturiers, mais cependant distingués du reste du peuple; on les appelait infançons, et comme en Navarre, tout est réel, la qualité et le rang d'infançon est demeuré attaché aux maisons de ceux qui l'étaient autrefois...* : Mémoire de l'intendant Lebreton, publié par SOULICE, *op.cit.*, p. 188.

On peut supposer que les maisons infançonn⁶⁶ labourdines avaient été fondées au temps lointain où Sanche le Grand étendit son autorité temporaire sur l'ensemble du Pays basque français, lettre du syndic Haramboure au Contrôleur général des Finances, Calonne, du 1^{er} septembre 1786: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 453.

⁶⁶ Elles étaient d'ailleurs particulièrement nombreuses en Basse Navarre, au nombre de 87 aux alentours de 1700. DESTRÉE, Alain, *op. cit.*, p.60. Liste des maisons infançonn⁶⁷, du 30 août 1666, publiée par Martin ELSO, Les Infançons de Navarre et du Pays de Labourd, *Eusko Jakintza*, 1949, p. 278.

⁶⁷ *Factum de procez des abbé et jurats de la paroisse de Cambo au Païs de Labour, appelans d'une sentence du Sénéchal de Bayonne, confirmative d'une autre rendue par le Bailli d'Ustaritz, contre Pierre Saint Martin, propriétaire de la maison appelée Durcudoy, intimé, du 7 avril 1687*: archives de la maison de Larralde, *loc.cit.* On y voit l'origine des maisons infançonn⁶⁸ dont il n'est fait aucune mention dans la coutume de Labourd et qu'on ne peut connaître que par la pratique des lieux circonvoisins, comme le Pays de Soule et la Basse Navarre d'où l'usage de ces maisons infançonn⁶⁹ est dérivé.

d'ailleurs dans le cahier des doléances qu'ils rédigeaient pour les États généraux de 1789⁶⁸. Non seulement ils ne jouissaient d'aucun privilège par rapport aux autres habitants, mais encore ils étaient frappés d'incapacités, et réclamaient en 1789 l'égalité des droits⁶⁹.

En Soule et en Basse Navarre, la noblesse était plus présente dans la vie politique du pays ; elle participait avec le clergé à la Cour d'Ordre et, à partir de 1730, elle constituait à elle seule un corps aux États composés des trois ordres, chacun ayant une voix.

En Basse Navarre, si elle formait le corps de la noblesse aux États de Navarre, dans les Cours générales des pays et vallées, elle n'avait aucune voix consultative, sinon en certains lieux comme simples maîtres de maison, sans prépondérance. De plus, le principe égalitaire reprenait ses droits aux États de Navarre, car, en dépit de la hiérarchie nobiliaire, il n'y avait aucune préséance dans le corps de la noblesse⁷⁰. La hiérarchie n'existait que dans les titres.

La plupart des nobles n'avaient que des distinctions purement honorifiques. Ils avaient le droit de porter les armoiries de leur maison, d'avoir un banc réservé à l'église paroissiale et le premier rang dans toutes les cérémonies civiles et religieuses. Certains d'entre eux avaient, en tant que fondateurs de l'église paroissiale⁷¹, le droit d'être encensés et de recevoir des prières nominales, la présentation de l'eau bénite et du pain béni à leur banc, le droit de litres à leur mort⁷², une sépulture particulière dans l'église du côté de l'évangile et le droit de présenter le curé à la nomination de l'évêque et de nommer la benoîte⁷³.

⁶⁸ Ils se plaignaient de payer la huitième partie des impositions alors que, écrivaient-ils, *les biens nobles ne forment pas la vingtième partie des fonds*: art. XXXVIII du Cahier de l'ordre de la noblesse, YTHURBIDE, Pierre, *op. cit.*, p. 18.

⁶⁹ *Partout ailleurs, Messieurs, les communes réclament cette égalité précieuse, le droit le plus ancien et le plus naturel des hommes; ici, c'est la Noblesse qui la demande...* Circulaire rédigée par les membres de la noblesse du bailliage de Labourd demandant l'abolition des privilèges et invitant le peuple à l'union: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1613.

⁷⁰ Dans le chapitre 3 des règlements domestiques pour les États de Navarre relatif à l'ordre des séances, il est précisé que *le clergé prendra la droite de la salle, les membres de la noblesse siégeront sans préséance de rang entre eux...*: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1598.

⁷¹ Consultation accordée au vicomte de Macaye, le 22 février 1777, par Me. Durontau de Bordeaux, YTURBIDE, Pierre, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 1914, pp. 118-119.

⁷² Il consistait en ce qu'à la mort du patron, l'église portait son deuil par des tentures de drap noir aux armoiries du défunt encadrant la porte d'entrée et recouvrant les statues.

⁷³ Il s'agissait d'une jeune fille *de bonnes mœurs*, choisie par le seigneur patron de l'église paroissiale ou par la communauté des habitants lorsque n'existait pas de droit de patronat; la benoïterie était alors mise aux enchères et c'est celle qui offrait la plus forte dot qui était choisie. La benoïte habitait une petite maison attenante à l'église ou toute proche; elle était vouée au célibat et s'engageait à servir l'église toute sa vie, moyennant les droits qu'elle prenait pour les baptêmes, mariages et enterrements et les divers services qu'elle rendait aux paroissiens; elle recevait aussi de nombreux dons en nature. LAFOURCADE, Maité, *Les benoïteries au Pays basque*, Ekaina, 1991.

Les maîtres de maisons nobles ou infançonnes vivaient comme leurs compatriotes laboureurs, n'étant que des propriétaires fonciers plus riches qu'eux. Il n'y avait aucune discrimination sociale, aucun mépris des nobles à l'égard des laboureurs et aucune haine de ces derniers à l'égard des nobles. Comme l'écrivait Garat qui fut député du tiers-état labourdin aux États généraux de 1789, dans un mémoire lu à l'académie de Bordeaux en 1784: *Le laboureur, fier de ce titre qu'on lui donne et qu'il prend dans toutes les occasions comme un titre d'honneur, s'assied à la table du gentilhomme et s'y croit à sa place, et le gentilhomme pense comme lui*⁷⁴.

Mais toute une frange de la population ne participait pas au statut des maîtres de maison. Les Coutumes les ignoraient.

II. LES EXCLUS

Dans cette société élaborée de toute antiquité à partir de la terre et des maisons dans lesquelles les familles s'étaient établies, ceux qui n'étaient pas responsables d'une maison n'avaient pas leur place. Ils n'avaient aucune place dans la communauté paroissiale, ni siège à l'église, ni sépulture dans l'église, et ils ne participaient pas aux assemblées paroissiales ni provinciales. Il s'agissait de tous ceux qui n'étaient pas propriétaires d'une maison et de ceux qui furent qualifiés par Francisque Michel de *races maudites*.

1. Les déshérités

Il s'agissait, en premier lieu, du Clergé qui était le premier ordre dans la hiérarchie sociale en France. Représentant une société dans la société, le Clergé, en France, avait son propre statut juridique correspondant à sa fonction supérieure d'intermédiaire entre Dieu et les hommes. Il avait sa propre organisation, ses propres structures, son propre droit qui était le droit canonique, ses propres juridictions, ses propres ressources et un habit particulier. La législation de l'Église interdisant aux prêtres de se marier, ils ne pouvaient fonder une famille et se trouvaient dès lors exclus de la société basque. Ils ne participaient à aucune des assemblées de maîtres de maisons et n'étaient admis que dans les États généraux créés par la monarchie navarraise ou française, soit aux États de Navarre et à ceux de Soule issus de la réforme de 1730.

Les Basques n'étant guère portés à la vie contemplative, les clercs réguliers n'étaient pas nombreux. En Basse Navarre, *il n'y a aucun chapitre ni église collé-*

⁷⁴ Mémoire sur Bayonne et les Basques, ms. du XIX^{ème} siècle: Bibliothèque Municipale de Bayonne, ancien fonds 94-26.

giale, ni abbayes, ni monastères. Il y a seulement quatre prieuré-cures⁷⁵ qui sont de très petits revenus⁷⁶ et deux commanderies de l'Ordre de Malte, fondés pour servir d'étapes aux pèlerins se rendant à Saint Jacques de Compostelle⁷⁷. De même en Soule, les six commanderies ou hôpitaux étaient des asiles créés au Moyen Age pour les pèlerins ; administrés par des prieurs⁷⁸ ou commandeurs, ils étaient peuplés de frères hospitaliers. En Labourd, l'abbaye des Prémontrés de Lahonce, le couvent des Récollets entre Saint Jean de Luz et Ciboure⁷⁹ et la commanderie de Bonloc fondée par l'abbaye navarraise de Roncevaux, étaient les seuls couvents du pays.

En revanche, les clercs séculiers étaient fort nombreux⁸⁰ et beaucoup n'avaient pas de cure. À la tête de ce clergé était l'évêque. Les diocèses ne correspondaient pas aux structures administratives et les trois provinces basques dépendaient de trois évêques différents: en Basse Navarre le pays de Cize, les vallées de Baïgorry et d'Ossès, le pays d'Irissarry- Iholdy- Armendaritz et celui d'Arberoue dépendaient du diocèse de Bayonne, les pays de Mixe et d'Ostabaret faisaient partie du diocèse de Dax; le clergé souletin relevait de l'évêque d'Oloron ; le Labourd était dans le diocèse de Bayonne.

Les évêques et les prieurs, titulaires de bénéfices majeurs, avaient droit d'entrée aux États de Navarre et au Grand Corps en Soule. Mais les évêques s'y faisaient représenter⁸¹, et il arrivait que le clergé ne fut constitué que d'un seul ecclésiastique⁸². En Soule, ils étaient six⁸³; mais, comme en Navarre, ils n'as-

⁷⁵ Les prieurés de Saint Palais et de Saint Jean Pied de Port, et ceux d'Utziat et d'Harambels. Les hospices de ces prieurés étaient tenus par des donats qui étaient des sortes de serviteurs attachés à la culture des terres et aux soins des malades sous la direction du prieur.

⁷⁶ Mémoire concernant la Basse Navarre, dressé par M. Pinon, Intendant, en l'année 1698, *Mémoires, op.cit.*, p. 156.

⁷⁷ Les commanderies de l'Ordre de Malte d'Irissarry et d'Apat étaient possédées par des gentils-hommes bas navarrais et dépendaient du grand prieuré de Navarre.

⁷⁸ Le prieur de Larrau avait un droit de justice sur les habitants du lieu, mais il fut supprimé en 1748.

⁷⁹ L'abbaye des Prémontrés ne comptait, en 1718, que cinq religieux et le couvent des Récollets n'en comptait que vingt deux: mémoire, *op. cit.*

⁸⁰ En Labourd, on en comptait *près de trois cents pour trente quatre paroisses de faible importance*: DRAVASA, Étienne, *Les privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime*, San Sebastián : Escelicer, 1950, p. 108.

⁸¹ L'évêque de Bayonne se faisait représenter par l'archidiacre de Cize qui était le curé de Saint Jean Pied de Port et l'évêque de Dax par l'archidiacre de Mixe et Ostabaret qui était le curé de Saint Palais ; or ces deux curés étaient, en tant que prieurs, membres nés des États. Le clergé navarrais était donc représenté aux États par quatre personnes, qui étaient souvent absentes. *Lorsque l'évêque de Bayonne arriva le 15 mars 1789 pour participer à la réunion des États, personne ne se souvenait encore d'avoir vu d'évêques assister aux États de Navarre*: DESTRIÉE, Alain, *op. cit.*, p. 160.

⁸² *Il est courant que le corps de l'Église ne soit composé que de deux personnes et parfois d'une seule...* : cayer des États de 1709, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1553.

⁸³ L'évêque d'Oloron, l'abbé de Sainte Engrâce, le prieur de Larrau et les trois commandeurs des hôpitaux d'Ordiarp, Berraute et Saint Blaise.

sistaient pas aux sessions des États⁸⁴. Ils s'en désintéressaient parce que l'objet de ces réunions étaient essentiellement d'ordre fiscal et qu'ils contribuaient aux charges du royaume par le *don gratuit* que les Assemblées générales du Clergé de France votaient au roi.

Ils avaient sous leur autorité de très nombreux prêtres. Le principe du droit d'aînesse en matière successorale avait pour conséquence la difficulté pour les maîtres de maison de donner à chacun des autres enfants une situation digne de la maison; et la plus estimable était la prêtrise.

Les cadets de la noblesse et de la bourgeoisie avaient accès dans le Haut Clergé. Mais beaucoup de laboureurs faisaient aussi faire à leurs enfants cadets des études de philosophie et de théologie, les plus aisés à l'université, les autres au séminaire diocésain.

Pour accéder aux ordres sacrés, le postulant devait, depuis le concile de Trente, être pourvu d'un *titre clérical* qui était, au XVIII^e siècle, cent livres de revenus par an. Cette rente représentait les droits légitimaires et successoraux remis à l'enfant cadet lorsqu'il quittait la maison familiale. Il s'agissait, le plus souvent d'une terre dont il avait la jouissance viagère⁸⁵.

Seuls, quelques uns d'entre eux obtenaient une cure à laquelle était affecté un bénéfice, plus ou moins lucratif selon les paroisses⁸⁶. Mais pour être présentés à la nomination de l'évêque, ils devaient, malgré la prohibition du trafic des charges sacrées, verser une pension à leur prédécesseur, ce qui amputait leurs revenus⁸⁷.

⁸⁴ *Par un abus dangereux, les États de Soule qui, pour leur province, sont la représentation des États généraux du royaume, ne sont formés que de deux ordres: la Noblesse et le Tiers, le Clergé, quoique le premier ordre de l'État, n'y assiste point, faute d'un règlement pour le rang qui devrait lui appartenir...*, art. 48 du Cahier des doléances du clergé de Soule (1789): STAES, Jacques, *Amis des Archives. Documents pour servir à l'histoire du département des Pyrénées Atlantiques*, 17 (1996), p. 102.

⁸⁵ Exemple : Titre clérical de Maître Martin Casenave : acte du 14 septembre 1776, Jean Detcherry, notaire à Saint Jean de Luz: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, III E 9852.

⁸⁶ En Labourd, la cure d'Ixassou était la plus riche du pays; en 1739, elle produisait 3453 livres 5 sols 2 deniers de revenus annuels. Les plus riches étaient celles de Sare et de Saint Jean de Luz, avec respectivement 4075 livres et 3574 livres 15 sols de revenus annuels; mais d'autres étaient fort pauvres; celles de Bassussarry, Espelette ou Halsou n'atteignaient pas 500 livres de revenus: Pouillé général ou état estimatif de tous les bénéfices du diocèse de Bayonne: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, G 11.

⁸⁷ Dans l'enquête faite en 1702 par Mgr. De Beauveau auprès des curés de son diocèse, les charges qui pèsent sur certains curés révèlent l'existence d'une pension versée à leur prédécesseur; le curé d'Anglet versait quatre cents livres par an, celui de Briscous quatre cent soixante à leurs prédécesseurs... : Mémoire ou état du nombre des prêtres, de leurs patrimoines, prébendes, des obits fondés dans les églises paroissiales et du nombre des benoïtes: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, G 159.

Cette pratique était tolérée par les évêques, malgré l'interdiction du trafic des charges sacrées, à cause de l'absence de maisons de retraite pour les prêtres âgés.

Autour d'eux gravitaient vicaires et prêtres habitués qui vivaient péniblement de la rétribution de quelques messes ou autres sacrements et du revenu de fondations obituaires⁸⁸ ou de prébendes⁸⁹, nombreuses du fait du culte des Basques pour leurs ancêtres. Bien que la piété des Basques fût grande, ces revenus étaient néanmoins insuffisants pour nourrir le grand nombre de prêtres habitués et beaucoup étaient contraints de demeurer dans leur maison natale où ils contribuaient de leurs bras à l'exploitation des terres familiales⁹⁰.

La maison appartenant à toute la famille, nul ne pouvait en être exclu; si un enfant voulait y demeurer, ses parents ou son frère ou sœur aîné, héritier ou héritière, étaient tenus de le loger, nourrir et entretenir. Il restait célibataire dans sa maison natale. Les filles célibataires étaient plus nombreuses que les garçons. Ces derniers apprenaient généralement un métier artisanal qui leur permettait de quitter la maison familiale. À leur majorité, soit vingt cinq ans, ils quittaient la maison natale avec un petit pécule composé de leurs droits légitimes sur le patrimoine familial⁹¹ et successoraux sur les acquêts réalisés par leurs père et mère et leurs grands parents. Ces droits étaient laissés à l'arbitraire de leurs père et mère et variaient selon les besoins de l'enfant et la capacité de la maison; ils étaient réversibles à leur souche au cas de décès de l'enfant doté sans postérité. Dès qu'ils avaient reçu leurs droits sur le patrimoine familial, ils étaient exclus de la succession de leurs père et mère, mais ils pouvaient toujours revenir sous le toit familial au cas de mauvaise fortune; ils y avaient toujours leur place⁹².

⁸⁸ De nombreux testaments contenaient des legs pieux en faveur du corps obituaire de la paroisse qui groupait tous les prêtres de la paroisse. Le curé en était le syndic; il répartissait entre eux les services religieux à célébrer et les sommes correspondantes. Ces fondations devaient être *colloquées en mains solides ou fonds solvables* afin de produire des revenus réguliers et permettre de célébrer à perpétuité, sans épuiser le capital, des messes et prières pour l'âme du défunt.

⁸⁹ Il s'agissait d'un capital garanti par des biens immobiliers qu'une famille affectait à des messes et prières pour l'âme de ses ancêtres. Le desservant était choisi par la famille qui énumérait dans l'acte de fondation les services à célébrer.

⁹⁰ En 1702, les cinq prêtres prébendiers qui servaient, avec le curé et les deux vicaires, la paroisse d'Ahetze et les six prébendiers d'Arbonne *vivaient dans leur famille sans aucun revenu de patrimoine*. À Bidart, les dix prêtres habitués vivaient dans leur maison natale: Hirigoyen *déclare n'avoir aucun patrimoine, ny prébende..., et demeurer à ma maison natale avec ma mère et ma sœur*; de Heuty *vit en la pauvreté qu'il a plu au Bon Dieu, avec notre pauvre famille...*; d'Aguerre *demeure dans sa famille « là où nous vivons douze personnes sans aucune rente que celle que le Bon Dieu avait donné à Adam, après qu'il l'avait désobéi, en luy disant : tu mangeras ton pain à la sueur de ton front »*; mémoire ou état du nombre des prêtres..., *op. cit.*

⁹¹ Il s'agissait des biens qui étaient dans la famille depuis au moins deux générations, appelés dans les textes *biens avitins* ou *papoaux*, *avus* en latin et *papoun* en gascon, signifiant grand-père.

⁹² LAFOURCADE, Maïté, Le droit successoral et le droit matrimonial en Pays basque sous l'Ancien Régime. En *Le droit de la famille en Europe: son évolution depuis l'Antiquité jusqu'à nos jours*, Strasbourg : Presses Universitaires, 1992, pp. 517-529. Actes des Journées Internationales d'Histoire du Droit, Strasbourg, 23-26 mai 1991.

Après avoir quitté la maison familiale, ils exerçaient des métiers divers nécessaires aux besoins locaux, le plus souvent dans l'artisanat, le commerce ou, dans les paroisses maritimes, la pêche. Certains parvenaient à se constituer une dot suffisante pour épouser une héritière et devenir maître de maison. Il en était de même des filles qui, par mariage, pouvaient entrer maîtresse adventisse d'une maison rurale.

Parmi les privilégiés, étaient aussi ceux qui avaient pu faire des études, généralement des fils de bourgeois. Médecins, avocats, maîtres es arts ou exerçant une autre profession libérale, ils pouvaient acquérir une maison qui leur permettait d'être intégrés dans la communauté des maîtres de maison. Mais, il s'agissait d'une minorité.

La plupart des enfants cadets, s'ils n'entraient pas, par mariage avec un enfant héritier, dans une maison rurale, demeuraient locataires. Les fermiers ou métayers étaient rares, le système juridique basque interdisant la constitution de grands domaines, si ce n'est comme conséquence d'un mariage entre deux enfants héritiers qui entraînait la fusion de deux propriétés, dans des propriétés seigneuriales ou dans les trois provinces d'Urt, Guiche et Bardos, relevant au judiciaire de la Seigneurie de Bidache qui avait sa Coutume particulière. Les riches bourgeois adoptaient sur leurs terres ce nouveau mode d'exploitation du sol; comme généralement dans l'ouest, le centre et le midi de la France, les *baux à colonat partiaire*⁹³ ou baux à moitié fruits avaient leur préférence⁹⁴.

Les plus audacieux quittaient leur terre natale pour trouver du travail dans une ville voisine ou plus lointaine, allant même jusqu'à s'exiler vers les vastes étendues vierges d'Amérique⁹⁵. Les rapports des agents royaux signalent cet exode qualifié de *massif* des Basques, témoignage de leur *misère*⁹⁶.

Mais, les enfants de familles pauvres, faiblement dotés à leur départ de leur maison natale, ne pouvant payer le voyage, étaient journaliers, brassiers, domestiques, jardiniers ou vigneron. Ils étaient peu nombreux, étant donné la

⁹³ Exemple: Bail à colon partiaire de la métairie appelée Beherecoborda située à Urrugne, par Messire Louis Valentin de Haraneder, Chevalier de Maccaye et Seigneur de Jolimont, habitant Urrugne, en faveur de Dominique Doilhé, laboureur, habitant dud. Urrugne, acte du 3 février 1787, Martin Dornal-déguy, notaire à Urrugne: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques : III E 9907.

⁹⁴ Dérivés du colonat de l'époque gallo-romains, ils étaient aussi appelés «*baux de fezandure*» ou «*baux d'admodiation*», et il était précisé dans les baux que «*tel était l'usage du pays*».

⁹⁵ BOURRACHOT, Lucile et POUSSOU, Jean-Pierre, Les départs de passagers basques par les ports de Bordeaux et de Bayonne au XVIIIème siècle, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 124 (1970), pp. 277-290. Importante bibliographie dans HOURMAT, Pierre, De l'émigration basco-béarnaise du XVIIIème siècle à nos jours, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 132 (1976), pp. 227-254.

⁹⁶ Lettre de l'intendant Dupré de Saint Maur à Necker, du 4 juin 1780: Archives Départementales de la Gironde, C 3597.

main d'œuvre gratuite dont disposaient les maîtres de maison qui avaient à leur disposition les enfants cadets, mineurs ou célibataires, demeurés au foyer familial et la solidarité existant entre les paysans pour les gros travaux saisonniers.

Les cadettes, contrairement à leurs frères, ne s'expatriaient pas. Si elles n'épousaient pas un héritier, elles se plaçaient comme domestiques, cuisinières, femmes de chambre ou servantes dans une maison bourgeoise d'une ville voisine. Certaines étaient couturières; d'autres marchandes. Si elles épousaient un cadet, leur régime matrimonial coutumier était la communauté de tous leurs biens, n'ayant pour toute fortune que leur jeunesse et leurs espérances. C'était le régime prévu pour eux par la Coutume de Soule⁹⁷ et celle de Basse Navarre qui y fait une allusion dans un article⁹⁸. La Coutume de Labourd, la plus ancienne, les ignorait.

Enfin, parmi les exclus de la société basque figuraient aussi les étrangers, fonctionnaires du roi, agents des Fermes et autres manants qui n'étaient pas propriétaires d'une maison au Pays. Ils n'avaient pas de biens immobiliers et n'étaient pas soumis à la Coutume locale. Mais ils n'étaient pas nombreux dans ce pays pauvre qui n'attirait pas les jeunes gens cherchant un gagne-pain.

Il n'y avait guère de prolétariat rural en Pays basque. Les pauvres, qui n'avaient pas le secours de leur famille, étaient pris en charge par la communauté; on trouvait dans certaines paroisses une maison commune où ils étaient logés et nourris; sinon des distributions gratuites de riz ou de *bléinde* avaient régulièrement lieu⁹⁹. Les autorités locales faisaient la chasse aux mendiants et vagabonds étrangers au pays¹⁰⁰. Arrêtés par les jurats ou le garde du Pays, ils étaient enfermés dans le dépôt de mendicité d'une ville voisine¹⁰¹.

⁹⁷ *Homme et femme qu'on appelle vulgairement soult et soulte, unis par mariage, sont en communauté de biens, tant pour ce que l'un apporte à l'autre en support du mariage, que pour les acquêts durant le mariage*: art.1 du titre 24 de la Coutume de Soule.

⁹⁸ Art. IV de la rubrique 25.

⁹⁹ Distribution de 32 quintaux de riz aux pauvres du pays de Labourd: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 103.

¹⁰⁰ *Je suis instruit, monsieur qu'il se commet différents désordres dans le païs de Labourd, occasionnés principalement par le nombre d'étrangers de tous païs qui s'y jettent, sous prétexte... de venir travailler, d'autres de ne faire que passer, particulièrement des petits marchands colporteurs qui, à la faveur du commerce de vendre et acheter, commettent les plus grands désordres...*, lettre de police du marquis d'Amou au syndic du Labourd, du 16 avril 1777, Archives Municipales d'Ustaritz, CC 1, cité par GOYHENETCHE, Jean, *Histoire générale du Pays Basque, (Évolution économique et sociale du XVIème au XVIIIème siècle)*, Donostia: Elkarlanean, 2001, T. III, p. 145.

¹⁰¹ Un hôpital général ou dépôt de mendicité pour l'enfermement des pauvres fut créé à Bayonne, par la déclaration royale du 18 juillet 1724: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 300.

PONTET, Josette, *La lutte contre la pauvreté et la mendicité à Bayonne au XVIIIème siècle, Regards sur l'histoire de Bayonne et du Sud-Ouest aquitain du haut Moyen Âge au temps présent. Hommes, pouvoir, économie et société*, Mélanges offerts à Pierre Hourmat, Bayonne: Société des Sciences, Lettres et Arts, 2002, pp. 193-217.

La terre basque ne pouvant nourrir ses propres enfants était nécessairement inhospitalière. Et s'ils acceptaient sur leur sol quelques étrangers, les Basques refusaient l'implantation de colonies, telles que juifs ou bohémiens qui, avec les cagots, étaient indésirables sur leurs terres.

2. Les races maudites

Les Juifs, chassés d'Espagne par les rois catholiques en 1492, puis du Portugal et de Navarre, voulurent se réfugier au nord de la frontière à Saint Jean de Luz. Ils y furent indésirables. Profitant d'un sacrilège commis par une *portugaise* le 20 mars 1619, les Luziens, après avoir brûlé vive la coupable, chassèrent de chez eux tous ceux de sa race¹⁰². *D'eux memes ils ont pris tellement l'épouvante qu'ils se sont tous retirés, la plupart à Biarritz où il en est entré plus de 2000...*, écrivait le vicaire général de Bayonne à Monseigneur d'Echoux¹⁰³. Á la requête des habitants de Biarritz, le comte de Gramont, gouverneur militaire, les expulsa *manu militari*. Ils quittèrent alors le Labourd et se réfugièrent au bourg saint Esprit hors les murs de Bayonne, à Peyrehorade, à Bidache, mais aussi à La Bastide Clairence en Basse Navarre où ils furent exceptionnellement acceptés¹⁰⁴. Mais, depuis lors, on n'en trouva plus dans le reste du Pays basque, et pour entrer dans certains métiers, tels ceux de chirurgien ou d'apothicaire, il fallait faire preuve de *limpieza de sangre*¹⁰⁵.

Les Bohémiens, dès leur arrivée au pays basque au XVIème siècle, se heurtèrent aussi à l'hostilité des habitants¹⁰⁶. Nomades et vivant de rapines, ils

¹⁰² *Procès-verbal contre une femme portugaise condamnée à être brûlée vivante au milieu de la place de Saint Jean de Luz pour avoir craché dans son mouchoir la sainte hostie qu'elle venait de recevoir en communion*: Archives Municipales de Saint Jean de Luz, FF 12. Cet incident fut rapporté par LANCRE, Pierre de, *Tableau de l'inconstance des mauvais anges et démons, où il est amplement traité des sorciers et de la sorcellerie*, Bayonne, 1938, T. I, p. 66; HARISTOY, Pierre, *Études historiques et religieuses du diocèse de Bayonne*, 1892, p. 307; LÉON, Henry, *Histoire des Juifs de Bayonne*. Paris: Durlacher, 1893, pp. 26-29.

¹⁰³ Lettre du chanoine Doiarard, vicaire général de Bayonne à monseigneur d'Echoux, ancien évêque de Bayonne, archevêque de Tours, du 22 mars 1619, publiée par LANCRE, Pierre de, *op. cit.*, T. I, p. 66.

¹⁰⁴ Cf. 1492-1992. *L'exode des juifs d'Espagne vers Bayonne. Des rives de l'Ebre et du Tage à celles de l'Adour*. Actes du colloque des 7-8-9 avril 1992, publiés sous la direction de LAFOURCADE, Maïte, Bayonne: Faculté pluridisciplinaire, 1993.

¹⁰⁵ Attestation sur l'origine du Sieur Etienne Passement, maître en chirurgie, habitant Hendaye: son épouse et quatre témoins déposent que le Sieur Passement *est de sang pur de vieux chrétiens...*, qu'il n'y a point eu dans sa race de mélange de Maure, de Goth, de Juif ou d'autre secte ennemie de la religion catholique... , acte du 19 octobre 1785, Martin Dornaldeguy, notaire à Urrugne: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, III E 9905.

¹⁰⁶ *...la Navarre fourmille de bohèmes et de bohémiens, principalement dans les environs d'Irissarry; ils ont jeté la terreur dans les marchés de Saint Jean Pied de Port et de Hélette, où d'honnêtes citoyens ont été frappés à coups de bâton*, requête présentée en 1780 aux États de Navarre par les députés du pays de Mixe: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1592.

furent sans cesse pourchassés par les autorités locales¹⁰⁷. Le syndic du Labourd exhortait les communautés à dénoncer et faire arrêter ceux qui fréquentaient *ces sortes de femmes... qui faugmentent les vols, le libertinage et la débauche*¹⁰⁸.

Leur arrestation fut à plusieurs reprises ordonnée par les autorités militaires¹⁰⁹. Ceux qui les arrêtaient recevaient une prime et ceux qui leur donnaient asile étaient punis d'une amende¹¹⁰. Mais ils étaient insaisissables. Le subdélégué de l'intendant pour le Labourd, Chégaray, écrivait à l'intendant, le 16 août 1777, que pour *purger* le pays des bohémiens, il ne voyait que la déportation en masse aux colonies¹¹¹ et les États de Navarre allèrent même jusqu'à autoriser leur exécution en cas de résistance¹¹².

Cependant, profitant probablement de la fuite des habitants de Ciboure et Saint Jean de Luz, lors de l'invasion espagnole de 1636, une colonie d'une cinquantaine de familles¹¹³ avait réussi à s'établir en ces lieux¹¹⁴. Ils vivaient de la mer ; les hommes étaient pêcheurs et les femmes marchandes de poisson. Ils parlaient leur propre idiome, très différent de la langue basque, et obéissaient à leurs propres usages, sans aucune volonté d'intégration. Ils étaient, au XVIII^e-me siècle, bien implantés en Labourd et, contrairement aux nomades errants,

¹⁰⁷ *Les bohemes se sont répanus dans le présent royaume... notamment aux environs d'Irissarry, Iholdy et pays d'Arberou, qu'oultre les excès auxquels ils se livrent, ils ne vivent que de rapines ou des libéralités que les habitants sont forcés de leur faire pour éviter de plus grands maux, qu'il en résulte aussi pour les jeunes gens du pays des occasions de débauche, que dans l'objet d'y pourvoir il paraît convenable de les arrêter ou les chasser du présent royaume...*, Procès verbal des États de Navarre du 6 mars 1786, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1598. Poursuite des bohémiens dans le pays de Labourd: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 103.

¹⁰⁸ Lettre du syndic Darancette aux communautés labourdines, du 2 mars 1749: Archives Municipales de Biarritz EE 1.

¹⁰⁹ Une ordonnance du Maréchal de Montrevel du 9 octobre 1705 ordonna leur arrestation; cet ordre fut renouvelé en 1754, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1573. En 1775, le marquis d'Amou, lieutenant du roi au gouvernement de Bayonne, ordonna à nouveau l'arrestation des bohémiens qui parcouraient le pays.

¹¹⁰ En Basse Navarre, ceux qui arrêtaient des bohémiens étaient récompensés par une prime de 24 livres pour un homme et 9 livres pour une femme. Ceux qui leur donnaient asile étaient punis d'une amende de 100 livres, Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1537.

¹¹¹ Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 103.

¹¹² Les bohémiens qui résisteront lorsqu'on les arrêtera seront tués: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1534.

¹¹³ *Saint Jean de Luz et Ciboure sont les paroisses qui recèlent en plus grande partie ces gens connus sous le nom de Bohémiens; il y en a plus de cinquante familles dans ces deux paroisses, toutes les autres n'en ont entre elles qu'environ huit familles; elles sont toutes domiciliées depuis très longtemps...*, lettre du subdélégué de l'intendant pour le Labourd, Chégaray à l'intendant Dupré de Saint Maur, du 16 août 1777: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 103.

¹¹⁴ La plus ancienne trace de leur présence dans ces paroisses est un acte de baptême du 13 octobre 1642 d'un enfant né de Jean et Catherine *égyptianis*: Archives Municipales de Ciboure. Les registres de 1637 au 29 septembre 1656, et de 1676 au 2 décembre 1683 sont rédigés en latin.

tolérés par la population locale¹¹⁵. Les jeunes gens du pays n'étaient pas insensibles aux charmes des jeunes filles de cette race dont les mœurs étaient très libres ; le nombre d'enfants illégitimes de père inconnu nés à Ciboure était, en effet, particulièrement élevé. Ils étaient groupés dans un même quartier à Ciboure, sur la colline de Bordagain et dans les rues Agorette et Pocalette, et, à Saint Jean de Luz, sur les terrains communaux, autour de la digue. Dans l'église, ils se tenaient debout au fond avec les cagots et, à leur mort, ils étaient enterrés dans un emplacement qui leur était affecté au cimetière.

Avec les bohémiens, les cagots¹¹⁶ faisaient partie des *racas maudites* étudiées par Francisque Michel¹¹⁷. Leur origine est entourée de mystère. Ils apparaissent dans les textes au XIII^e siècle. D'après le Dr. Fay, il s'agirait de descendants de lépreux¹¹⁸. Cette thèse a aussi la préférence de Françoise Bériac qui a soutenu à leur sujet une thèse à l'Université de Bordeaux III en 1983¹¹⁹. D'après elle, la lèpre était un état pathologique au Moyen Âge, mais aussi un état social, une exclusion qui se serait perpétuée de générations en générations, devenant héréditaire et donnant naissance à un groupe marginal endogame, celui des cagots qui, eux, n'étaient manifestement atteint d'aucune maladie, mais qui perpétuaient l'exclusion dont leurs ancêtres avaient été victimes. Ils étaient atteints d'une sorte de lèpre sociale.

Cette minorité, dispersée, ne constituait pas, comme les juifs ou les bohémiens de Ciboure, un groupe social cohérent; ils n'avaient pas leur propre langue, ni leurs propres usages; ils n'étaient pas des étrangers au pays et vivaient comme leurs compatriotes. Mais, objets de répulsion, ils vivaient en parias, frappés de toutes sortes d'interdictions; ils ne pouvaient pas se marier ni avoir des relations en dehors des leurs¹²⁰. Cantonnés dans un quartier éloigné du centre de la paroisse, ils

¹¹⁵ Á une ordonnance de l'intendant de 1727 ordonnant l'expulsion des bohêmes, les magistrats municipaux de Saint Jean de Luz répondirent qu'il fallait distinguer les bohêmes vagabonds de ceux qui étaient fixés chez eux, auxquels l'ordonnance ne pouvait pas s'appliquer, lettre du lieutenant Lespès de Hureaux du 11 août 1727: Archives Municipales de Saint Jean de Luz, FF 12.

¹¹⁶ Ils étaient appelés Agotak en langue basque, Agotes en Espagne, Capots, Casots, Gahets, Chrestiaas en Béarn, Languedoc et Gascogne, Cacous, Caqueux, cachots en Bretagne, gesitains, eschaurellats...

¹¹⁷ MICHEL, Francisque, *Histoire des racas maudites de la France et de l'Espagne*. Paris: A. Franck, 1847, 2 vol., rééd. Bayonne: Elkar, 1983.

¹¹⁸ FAY, H. Marcel, *Histoire de la lèpre en France, I. Lèpreux et cagots du Sud-Ouest, notes historiques, médicales, philosophiques, suivies de documents*. Paris: H. Champion, 1909.

¹¹⁹ BÉRIAC, Françoise, *Des lépreux aux cagots. Recherches sur les sociétés marginales en Aquitaine médiévale*. Bordeaux: Fédération Historique du Sud-Ouest, 1990.

¹²⁰ *Il n'est pas loisible aux cagots de se marier avec des personnes qui ne le sont pas et il leur a été défendu, à peine de la vie, de se joindre charnellement par adultère ou autrement à telles personnes*. Règlements pour le royaume de Navarre: Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques, C 1529.

ne pouvaient pratiquer que les métiers du bois, réputés n'être pas conducteurs de la maladie ; ils étaient charpentiers ou tonneliers. Dans l'église, ils avaient leur propre porte d'entrée et leur bénitier. Il leur était interdit *de toucher les vivres qui se débitent aux marchés et places publiques, à peine de fouet et d'être bannis dudit bailliage*¹²¹. Ils essayaient bien des vexations de la part de la population, mais ils n'étaient tenus par aucune règle juridique; ils pouvaient vendre, acheter, tester librement; ils étaient hors la loi et les autorités n'ont jamais cherché à les expulser.

Au XVIIIème siècle, *siècle des lumières*, les autorités civiles et religieuses, les parlements¹²², le Haut clergé¹²³, les intendants¹²⁴ intervinrent en leur faveur¹²⁵. Ces mesures aboutirent à une assimilation légale des cagots aux autres habitants et le terme *cagot* ne figura plus dans les documents officiels¹²⁶, mais la population locale continua à les tenir dans un isolement total.

Ce n'est qu'avec la Révolution de 1789 et son idéal égalitaire qu'ils furent assimilés, ainsi que les bohémiens¹²⁷, à la population locale¹²⁸, bien qu'il y eut encore longtemps des résistances dans la population¹²⁹.

Conçue sur le dogme individualiste, la société était désormais juridiquement nivelée, égalitaire. Mais des inégalités sociales n'en devinrent que plus

¹²¹ Cité par le Docteur FAY, H.M., *Histoire de la lèpre. Lépreux et cagots du Sud-Ouest, notes historiques, médicales, philosophiques, suivies de documents*. Paris: Champion, 1909, pp. 385-386.

¹²² Arrêt du parlement de Bordeaux prononcé par le président Montesquieu et concernant les cagots et gahets, du 19 janvier 1724: *Archives historiques de la Gironde*, XIX (1879), pp.284-287.

¹²³ Visite pastorale de l'évêque de Bayonne à Biarritz du 22 mars 1710: Archives Municipales de Biarritz, GG 6-1.

¹²⁴ Une ordonnance de l'intendant de Bezons interdit de les appeler *cagots* et déclara qu'ils seraient désormais *admis aux assemblées et charges municipales*: PLANTHON, Jean de, *Inventaire et description des Privilèges, Reglemens, Impositions, Surcharges et autres aventures et Titres qui regardent le général, et habitans du Pais de Labourt, après toutes les découvertes qu'on en a pû faire, fait en l'année 1713. La présente impression a été faite à la diligence de Me. Jean de Planthion, Syndic général dudit Pais de Labourt, en la présente année*. Bayonne: P. Fauvet, 1713.

¹²⁵ FAY, H.M., *op. cit.*, pp. 377-437.

¹²⁶ Dans les registres paroissiaux, les curés ne mentionnèrent plus le terme de *cagot*; ils le remplacèrent par celui de *charpentiers*.

¹²⁷ Une statistique du 1^{er} janvier 1876 dénombrait en Pays basque français 569 bohémiens, dont 280 à Ciboure, vicomte de ROCHAS, *Les parias de France et d'Espagne*, Paris, 1876.

¹²⁸ *En 1790, ils votèrent même dans les assemblées primaires, sans qu'il s'élevât de réclamation. Les prêtres assermentés prêchèrent la tolérance à leur égard ; ils furent admis dans les églises...*, rapport de l'adjudant Lomet: VANIER, Henriette, Un document inédit sur les Bohémiens du Pays basque au début du XIXème siècle, *Bulletin du Musée basque*, 1^{er} trim. 1934, pp. 24-37.

¹²⁹ En 1844 encore, *comme dans le siècle passé, on voit d'un fort mauvais œil les étrangers converser avec ces malheureux...*, MICHEL, Francisque, *op. cit.*, p. X.

Une chanson populaire de la première moitié du XIXème siècle, dans laquelle les parents d'une jeune fille s'opposent à son mariage avec une jeune homme parce qu'il est cagot, témoigne du mépris dont les cagots étaient encore l'objet: HARITSCHELHAR, Jean, À propos des cagots du Pays Basque, *Bulletin du Musée basque*, 39 (1968), pp. 27-34.

criantes. Dans un régime censitaire où la plupart des paysans étaient trop pauvres pour avoir le droit de voter, c'est la bourgeoisie qui prit le pouvoir économique et politique, et demeura la classe dominante au XIX^{ème} siècle.

Au nom de la liberté, les libertés du peuple basque furent anéanties. Tous les privilèges furent supprimés la nuit du 4 août 1789, y compris ceux des provinces¹³⁰. Alors que le tiers-état du pays de Labourd proclamait dans l'article 47 de son Cahier des doléances rédigé pour les États généraux de 1789, se trouver *assez bien de ce régime; ils craindraient d'en changer*, et que le clergé affirmait : *tout exige que nous nous gouvernions nous-mêmes, et que nous fassions une administration particulière*, les Basques de France perdirent leur statut particulier et leur autonomie, qui n'était plus depuis longtemps, il est vrai, que nominale en Basse Navarre et en Soule.

Pour la plus grande satisfaction des *lumières*, le peuple basque était privé non point de l'abstraite liberté philosophique inscrite dans la Déclaration des droits de l'homme et du citoyen du 26 août, mais de ses libertés réelles, concrètes, affirmées et revendiquées dans ses cahiers de doléances. Les protestations¹³¹ des Basques du Labourd furent vaines; nul ne s'intéressait à ce petit pays, perdu au pied des Pyrénées, qui fut accusé d'être *pétrifié dans une obstruction stérile*. Les Souletins se résignèrent. Les Navarrais ne se sentaient pas concernés, persuadés que leur pays n'était pas une province du royaume de France, mais un royaume indépendant, l'édit d'union de 1620 n'ayant pas été ratifié par leurs États de Navarre. Mais, se rendant compte que leur rêve était chimérique, les Navarrais se rallièrent peu à peu. Seul, le Labourd continua à protester.

Mais le découpage de la France en départements aussi anonymes que possible, *pour absorber dans la grande patrie ce qui restait des anciennes patries provinciales*¹³², acheva la fusion des provinces basques dans une France une et indivisible.

De privilégiés, les Basques devinrent des administrés, soumis à un droit unique, individualiste et bourgeois, aux antipodes des règles coutumières basques. C'était, à plus ou moins long terme, la destruction inévitable de la réalité du Pays basque français. Impuissant, il était condamné à s'adapter! Puisse-t-il cependant survivre!

¹³⁰ Art. 10 du Décret du 11 août 1789.

¹³¹ *Moyens de la protestation contre l'abolition des privilèges de leur province arrêtée et délibérée par les Basques français du pays de Labourd dans leur Assemblée générale du 1^{er} septembre 1789 par les soussignés à ce députés*, publié par DARRICAU, Albert, France et Labourd, *Bulletin de la Société Borda* (1906), pp. 245-250.

¹³² Décret du 22 décembre 1789.

III. BIBLIOGRAPHIE

- BÉRIAC, Françoise, *Des lépreux aux cagots: Recherches sur les sociétés marginales en Aquitaine médiévale*. Talence: Université de Bordeaux III, Fédération Historique du Sud-Ouest, 1990.
- BRETTE, Armand, *Recueil de documents relatifs à la convocation des États généraux de 1789*. Paris: Imprimerie nationale, 1894-1904, 3 Vol.
- COINCY, Henri de, *Louis de Froidour en Pays Basque*. Bayonne: Imprimerie du Courrier, 1929.
- DESTRÉE, Alain, *La Basse Navarre et ses institutions de 1620 à la Révolution*. Paris: Montchrestien, 1958.
- DRAVASA, Étienne, *Les privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime*. San Sebastián: Escelicer, 1950.
- ETCHECOPAR-ETCHART, Jean-Louis et Augusta, *Les États de Soule avant la Révolution de 1789*. Saint Palais: Imprimerie de la Basse Navarre, 1996.
- FAY, H. Marcel, *Histoire de la lèpre en France, I. Lépreux et Cagots du Sud-Ouest, notes historiques, médicales, philosophiques, suivies de documents*. Paris: H. Champion, 1909.
- GROSCLAUDE, Michel, *La Coutume de la Soule: Texte gascon de l'édition de 1760. Traduction, notes et commentaires*. Saint Etienne de Baïgorry: Éd. Izpegi, 1993.
- GOYHENECHÉ, Eugène, *Le Pays Basque: Soule-Labourd-Basse Navarre*. Pau: Société nouvelle d'éditions régionales et de diffusion, 1979.
- GOYHENETCHE, Jean, *For et coutumes de Basse Navarre*. Donostia: Elkar, 1985.
- *Histoire générale du Pays Basque*. Donostia: Elkar, 1998-1998-2001-2002-2005, 5 Vol.
- HARISTOY, Pierre, *Recherches historiques sur le Pays basque*. Bayonne: Lasserre, 1883 et Paris: Champion, 1884, 2 vol. Marseille: Laffitte Reprints 1977.
- *Études historiques et religieuses du diocèse de Bayonne*. Pau, 1892.
- LAFOURCADE, Maïté, *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime: Les contrats de mariage du Pays de Labourd sous le règne de Louis XVI (Étude juridique et sociologique)*. Leioa: Université du Pays Basque, 1989.
- (edit.), 1492-1992: *L'exode des Juifs d'Espagne vers Bayonne : Des rives de l'Ebre et du Tage vers celles de l'Adour. (Colloque international, Faculté pluridisciplinaire de Bayonne-Anglet-Biarritz, 7-8-9 avril 1992)*. Bayonne: Faculté pluridisciplinaire, 1993.

- LANCRE, Pierre de, *Tableau de l'inconstance des mauvais anges et démons, où il est amplement traicté des sorciers et de la sorcellerie*. Bayonne: Imprimerie La Presse, 1938, 2 Vol.
- LEGAZ, Amaia, *Systèmes pastoraux et société en Basse Navarre du XIIIème au XVIIIème siècle*, Thèse de Doctorat d'Histoire, soutenue à Toulouse II Le Mirail, en décembre 2005. Non publiée.
- LÉON, Henry, *Histoire des Juifs de Bayonne*. Paris: Durlacher, 1893.
- MICHEL, Francisque, *Histoire des races maudites de la France et de l'Espagne*. Paris: A. Franck, 1847, 2 Vol.
- NOGARET, Joseph, *Les châteaux historiques du Pays basque français*. Bayonne: 1930-1934.
- NUSSY SAINT-SAËNS, Marcel, *Le Païs de Soule: essai sur la Coutume basque*. Bordeaux: Clède et fils, 1955.
- PLANTHION, Jean de, *Inventaire et description des Privilèges, Reglemens, Impositions, Surcharges et autres avantures et Titres qui regardent le général, et habitans du païs de Labour, après toutes les découvertes qu'on en a pû faire, fait en l'année 1713. La présente impression a été faite à la diligence de Me. Jean de Planthion, Syndic général dudit Païs de Labour, en la présente année*. Bayonne: P. Fauvet, 1713.
- ROCHAS, Vicomte de, *Les Parias de France et d'Espagne: cagots et bohémiens*. Paris: Hachette, 1876.
- SANADON, Dom Barthelemy, Jean-Baptiste, *Essai sur la noblesse des Basques, pour servir d'introduction à l'histoire générale de ces peuples, rédigé sur les Mémoires d'un militaire basque, par un ami de la nation*. Pau: Vignancour, 1785.
- SOULICE, L., *Mémoires des intendants Pinon, Lebret et de Bezons sur le Béarn, la Basse Navarre, le Labourd et la Soule*. Pau: Veuve L. Ribaut, 1906.
- YTHURBIDE, Pierre, *Cahiers des doléances de Bayonne et du Pays de Labourd pour les États Généraux de 1789*. Bayonne: Foltzer, 1912.

Articles

- BOURRACHOT, Lucile et POUSSOU, Jean-Pierre, Les départs de passagers basques par les ports de Bordeaux et de Bayonne au XVIIIème siècle, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 124 (1970), pp. 277-290.

DARANATZ, Jean-Baptiste, Autour de Bayonne du XV^eme au XVIII^eme siècle d'après les archives notariales bayonnaises, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, (1932) pp. 58-87, (1933) pp.5-35, 257-285, (1934) pp.188-196, (1935) pp. 88-106, 258-285, (1936) pp. 58-69, 193-203, (1937) pp. 145-163, 235-254, (1938) pp. 34-40, 130-138.

DARRICAU Albert, France et Labourd, *Bulletin de la Société Borda*, (3^{ème} trimestre 1906), pp.209-254, (4^{ème} trimestre 1906), pp. 261-299.

ELSO, Martin, Les Infançons de Navarre et du Pays de Labourd, *Eusko-Jakintza*, 2-3 (1949), pp. 275-284.

ETCHEVERRY, Michel, Á Ustaritz, en avril 1789, *Eusko Jakintza* (1948), pp. 115-128.

HARITSCHELHAR, Jean, Á propos des Cagots au Pays Basque, *Bulletin du Musée basque* 39 (1968), pp. 27-34.

HOURMAT, Pierre, De l'émigration basco-béarnaise du XVIII^eme siècle à nos jours, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 132 (1976), pp. 227-254.

LAFOURCADE, Maïté, Les assemblées du Pays basque français sous l'Ancien Régime, *Revue Internationale d'Études Basques*, 48-2 (2003), pp. 589-619.

- La conception collective du droit de propriété en Vasconie continentale sous l'Ancien Régime, *Iura Vasconiae*, 1 (2004), pp. 161-184.

- La féodalité en Labourd : Enquête ordonnée par Edouard II d'Angleterre pour connaître ses droits sur cette terre – 1311, Eugène Goyheneche omenaldia – Hommage, *Lankidetzan*, 21, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2001, pp. 165-179.

- Le droit de la famille en Iparralde sous l'Ancien Régime, *Bulletin du Musée Basque*, 167 (2006), pp. 17-36.

- Le statut juridique de la femme en Iparralde sous l'Ancien Régime, *Bulletin du Musée Basque*, 122 (1988), pp. 161-176.

- Le statut juridique de la noblesse basque, *Autour de Bertrand d'Etchauz (Actes du colloque du 18 septembre 1999)*, Bayonne: Société des Sciences, Lettres et Arts (2000), pp. 229-246.

- Les benoîtéries au Pays basque, *Ekaina* (1991), pp. 27-38.

PONTET, Josette, La lutte contre la pauvreté et la mendicité à Bayonne au XVIII^eme siècle, *Regards sur l'histoire de Bayonne et du Sud-Ouest aquitain du haut Moyen Age au temps présent. Hommes, pouvoirs, économie et société*, Bayonne: Société des Sciences, Lettres et Arts (2002), pp. 193-217.

STAES, Jacques, Cahier de doléances du Clergé de Soule (1789), *Amis des Archives: Documents pour servir à l'histoire du département des Pyrénées-Atlantiques*, 17 (1996), pp. 89-103.

URRUTIBERTY, Clément, Coexistence de la féodalité et du franc-alleu en Basse Navarre, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 129 (1973), pp. 93-124.

VANIER, Henriette, Un document inédit sur les Bohémiens du Pays basque au début du XIX^{ème} siècle, *Bulletin du Musée basque*, 1934, pp. 24-37.

YTURBIDE, Pierre, Consultation accordée au vicomte de Macaye, le 22 février 1777, par Me. Duronteau de Bordeaux, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 1914, pp. 118-119.

**SEÑORÍOS, SEÑORES Y PECHEROS
EN LA NAVARRA MODERNA**

Seignories, Lords and Bourgeoisie in modern Navarre

Jauntzak, Jaunak eta petxeroak Nafarroa modernoan

José Joaquín NOAIN IRISARRI
Doctor en Historia por la Universidad de Navarra

Herencia medieval, el régimen señorial, con su peculiar modo de articular las relaciones sociales, pervivió en Navarra durante los siglos modernos, si bien experimentó una lenta y paulatina decadencia hasta su abolición en el XIX. Durante el siglo XVII, merced a la venta de jurisdicciones llevada a cabo por la Monarquía con el fin de recabar fondos para sus siempre exhaustas arcas, también en Navarra el régimen señorial experimentó una cierta revitalización, en el marco de lo que algunos historiadores han denominado *refeudalización*. En el Viejo Reino, el señorío tuvo un peso escaso, pues, en conjunto, a finales del siglo XVIII apenas alcanzaba al 17% de su extensión. Frente al solariego, en el que el señor era también dueño de la tierra, predominó el señorío jurisdiccional.

Palabras clave: Vasconia. Señorío jurisdiccional. Señorío solariego. Pecha. Censo. Monopolios señoriales. Derechos señoriales. Realengo.



Erdi Aroaren herentzia, jaurgo erregimena, gizarte erlazioak lotzeko modu bereziarekin, mende modernoetan iraun zuen Nafarroan, XIX. mendean bere indargabetzerarte gainbehera makal eta pixkanakakoa egin zuen arte. XVII. mendean, monarkiak egindako jurisdikzioen salmentari esker, beti ere ahitutako kutxetarako fondoak jasotzeko, Nafarroan jaurgo erregimenak susperketa saio bat izan zuen, historiagile batzuk *birfeudalizazioa* deitzen diotenaren barruan. Erresuma Zaharran, jaurerriak garantzi txikia izan zuen, eta osotara XVIII. menderaren amaieran lurraldearen %17ra hedatzen zen. Oinetxearen aurrean, jauna lurraren jabe ere bazen, jaurgo jurisdikzionala nagusitu zen.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Jaurgo jurisdikzionala. Oinetxe Jaurgoa. Zerga. Errolda. Jaurgo monopolioak. Jaurgo eskubideak. Erregeren.



A mediaeval heritage, the feudal regime, with its peculiar form of articulating social relations, continued in Navarre during the Modern-age centuries, although it did experience a slow and gradual decadence up to its abolition in the 19th century. During the 18th century, due to the sale of jurisdictions carried out by the monarchy in order to raise funds for its always exhausted treasuries, the feudal regime also experienced in Navarre a certain revitalisation, within the framework of what certain historians have called the refeudalization. In the Old Kingdom, the seignory did not have much relevance sin-

ce, on the whole, at the end of the 18th century it hardly represented 17% of its extension. In comparison with House Seignories, whether Lord was also the owner of the land, there was a predominance of the jurisdictional type of seignory.

Keywords: Vasconia. Jurisdictional seignory. House seignory. Census. Seignory monopolies. Seignory rights.

SUMARIO

I. EL ESTAMENTO NOBILIARIO EN LA NAVARRA MODERNA: UNA VISIÓN PANORÁMICA. II. CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO SEÑORIAL EN LA NAVARRA MODERNA. III. LA PECHA, FACTOR DE DIFERENCIACIÓN SOCIAL. IV. LA JURISDICCIÓN, FUNDAMENTO DEL SEÑORÍO. 1. Corona y municipios *versus* señores en la Navarra del siglo XVI. 2. La discutida *refeudalización* del siglo XVII en Navarra. V. OTRAS PRESTACIONES SEÑORIALES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

En el año 1963, en un conocido y hoy ya clásico estudio sobre el estamento nobiliario español en el siglo XVII, el profesor Antonio Domínguez Ortiz indicó que, en conjunto, podía decirse que la nobleza navarra en esta centuria no tuvo historia. Esta afirmación se encuentra todavía en la reedición de la obra llevada a cabo tres décadas después, si bien en esta última el historiador sevillano señaló que la primera contenía juicios, entre los que tal vez se encontrara la idea mencionada, que entonces ya no suscribiría¹. A comienzos de los años sesenta del pasado siglo, los trabajos existentes acerca del estamento nobiliario de la Edad Moderna con los que dicho autor pudo contar eran ciertamente escasos; de carácter puramente descriptivo, tales obras ofrecían además una visión exageradamente idílica del grupo social en cuestión².

La historiografía posterior, apoyada en el análisis de nuevas y más variadas fuentes documentales, ha puesto en entredicho esa imagen idealizada que las mencionadas obras presentaban. Desde los años 80 del pasado siglo, nuestros conoci-

¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, I, Madrid, 1963. *La sociedad española en el siglo XVII, I, El estamento nobiliario*. Granada, 1992, p. IX.

² Así, en uno de los trabajos utilizados por Domínguez Ortiz se dice que la nobleza navarra era *una clase muy limitada, verdaderamente aristocrática, elevada, de alta cultura (...) que tenía como sello ser paternal, y los nobles del Reino eran padres de los que por afecto y convivencia se llamaban sus vasallos*. CIADONCHA, Marqués de, *Noblezas regionales españolas, Boletín de la Academia de la Historia*, CI, 1992, pp. 471-472. En otro, publicado veinte años después, se afirma que los nobles navarros de la Edad Moderna *eran sencillos y generosos en sus relaciones con los colonos, se consideraban especialmente obligados a proceder en todo con desprendimiento y sentían como mandato de su misión social la protección al débil*. ARRAIZA Y GARBALENA, Pedro José, *De la vida hidalga, Príncipe de Viana*, XIII, 1952, p. 174.

mientos acerca del estamento nobiliario navarro de la Edad Moderna han aumentado de forma muy considerable, tanto cualitativa como cuantitativamente, gracias a las aportaciones de una serie de historiadores que, superando los enfoques tradicionales, casi exclusivamente interesados en aspectos genealógicos, han abordado su estudio desde perspectivas más amplias y acordes con las tendencias historiográficas más recientes. De este modo, se ha profundizado en el conocimiento de aspectos tan variados como la posesión y el ejercicio de derechos señoriales, su pervivencia y evolución a lo largo de la Edad Moderna, el protagonismo de la pecha como elemento articulador de las relaciones entre vasallos y señores, las bases económicas de la nobleza navarra y la naturaleza de los bienes que las integraban, los sistemas de transmisión patrimonial, la estructura y estrategias familiares, las actitudes ante la muerte, la adaptación e integración de las elites del reino en la monarquía de los Austrias, tras la conquista, su presencia en las Cortes y su papel en la vida política del reino, etc. Todo ello ha puesto de manifiesto que, a pesar de haber quedado relegada a la condición de grupo nobiliario periférico y de que su presencia en los órganos rectores de la Monarquía, su proyección exterior, su influencia social, su poder económico, etc. tal vez fueran menores que los de su homóloga castellana, la nobleza navarra en la Edad Moderna también tuvo *historia*.

I. EL ESTAMENTO NOBILIARIO EN LA NAVARRA MODERNA: UNA VISIÓN PANORÁMICA

En general, al hacer referencia a la estructura interna del estamento nobiliario del reino de Navarra en la Edad Moderna, los historiadores coinciden en diferenciar dentro de él tres niveles o estratos: en la cúspide de la pirámide se hallaba la nobleza titulada, poco poderosa salvo excepciones y constituida por apenas media docena de títulos en el siglo XVI, si bien su número aumentó considerablemente a lo largo de la centuria siguiente, merced a la venta de títulos llevada a cabo por la Corona con el fin de allegar recursos para sus siempre exhaustas arcas; por debajo de ella se encontraba la mediana nobleza, integrada por los poseedores de palacios *cabo de armería*, originariamente miembros segundones de las principales familias y linajes del reino; en la base, una abundante masa de hidalgos³. Esta jerarquización interna, heredada de los siglos medievales, se

³ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^º, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997, (Prólogo de V. Vázquez de Prada), p. XIII. GARCÍA-BOURRELLIER, C. Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (tesis doctoral inédita), Pamplona, 1998. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *Entre la casa y la corte. Una aproximación a las elites dirigentes del Reino de Navarra (siglos XVI-XVIII)*. En IMÍZCOZ BEÚNZA, José M^º, (Dir.), *Elites, poder y red social. Las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Vitoria, 1996, pp. 183-185. BEN-NASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*. Barcelona, 1994, p. 177.

hallaba ya perfectamente establecida en el siglo XIII, si bien con el transcurso del tiempo variaron las denominaciones. En la Baja Edad Media, la cúpula del estamento estuvo integrada por los *ricos hombres*, que constituían el entorno inmediato del rey y cuyas filas experimentaron un constante proceso de renovación, tanto por razones biológicas como a causa de las bajas y destierros ocasionados por las guerras, por las diferentes coyunturas políticas y cambios dinásticos, etc. A gran distancia social de aquéllos se hallaban los *infanzones* o hidalgos, que constituían una nobleza casi *proletaria* y cuyos modos de vida, en general, no diferían de los del campesinado; por último, a medio camino entre ambos grupos, se encontraba una nobleza de segunda fila, integrada por ramas segundas y colaterales de los grandes linajes que configuraban la alta nobleza⁴. Esta seguía siendo la articulación del estamento en las postrimerías de la Edad Media, y con arreglo a ella se estructuraba el brazo militar de las Cortes, uno de los tres de dicha asamblea, en el que tenían asiento los miembros de la nobleza del reino. En 1494, año de la coronación de D. Juan de Albret y D^a Catalina de Foix, últimos reyes privativos de Navarra, dicho brazo incluía a miembros de todos los niveles del estamento, de modo que en él se sentaban tanto los *Nobles, Barones, Ricos-Hombres* como los *Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Infanzones*, es decir, tanto la alta como la mediana y baja nobleza⁵.

En los albores de la Edad Moderna, Navarra vivía sus últimos días de existencia como reino independiente y su estamento nobiliario se hallaba escindido en dos grandes facciones o banderías, agramontesa y beamontesa, cada una de las cuales aglutinaba en torno a sí a una serie de linajes. Al igual que en las vecinas coronas de Castilla y Aragón, también en Navarra la nobleza había aumentado su poder e influencia a lo largo de la Baja Edad Media, merced a las usurpaciones y a las numerosas concesiones realizadas en su favor por los monarcas, todo ello en detrimento del patrimonio de la Corona. El conflicto dinástico y la guerra civil desatada a mediados del siglo XV no hicieron sino agravar esta situación, acentuándose el recurso de los soberanos a la enajenación de bienes del patrimonio real con el fin de ganar adeptos o de premiar y

⁴ MARTÍN DUQUE, Ángel J., La expansión peninsular mediterránea (1212-1350). El reino de Navarra. La Corona de Aragón. Portugal. En MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, (Dir.), *Historia de España*, XIII-2. Madrid, 1990, pp. 15-32. RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, La nobleza bajomedieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*. León, 1999, pp. 299-323. LEROY, Beatrice, En Navarre au XIVE siècle: La noblesse, instrument du pouvoir. En VV.AA., *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid, 1987, pp. 107-123. GARCÍA ARANCÓN, M^a Raquel, *Teobaldo II de Navarra, 1253-1270. Gobierno de la Monarquía y recursos financieros*. Pamplona, 1985, pp. 327 y ss.

⁵ AGS (Archivo General de Navarra), *Comptos*, registro 516. ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*. Pamplona, 1735, libro I, título I, ley I.

consolidar fidelidades⁶. Los principales beneficiarios de dichas concesiones reales, consistentes en diversos derechos y rentas señoriales, fueron fundamentalmente los miembros de la alta y mediana nobleza del reino.

Muy escaso era el número de nobles titulados navarros a comienzos del siglo XVI. Entre ellos descollaban, por su poder e influencia, el conde de Lerín, los marqueses de Falces y Cortes y el barón de Beorlegui. Como se verá más abajo, su número se incrementó de forma muy considerable merced a las concesiones llevadas a cabo por los monarcas de la Casa de Austria a lo largo de los siglos XVI y XVII, exceptuando a Felipe II, que no otorgó ninguno. Más numerosa era la nobleza media del reino, integrada por los señores de los llamados palacios *cabo de armería*. Al igual que sucedió con la alta nobleza, también la mediana aumentó, más aún que aquélla, a lo largo de la Edad Moderna. En Navarra, la elevación de casas y palacios al rango de *cabo de armería* a cambio de dinero constituyó, durante los siglos XVII y XVIII, un modo más de arbitrar recursos para las arcas reales, al tiempo que supuso para no pocos navarros una vía para conseguir el anhelado ascenso en la escala social. Las fuentes nos informan de un progresivo aumento de dichos palacios: si en 1550 eran 119⁷, según el historiador J. Yanguas y Miranda su número habría aumentado hasta 197 en 1637⁸. Por último, según un informe enviado a Felipe V por la Cámara de Comptos de Navarra, en 1723 eran 153, si bien sus autores reconocieron que la relación podía ser incompleta⁹.

La exención de cuarteles, o servicios pecuniarios que las Cortes otorgaban al rey, y de alojamiento de tropas¹⁰, así como, en muchos casos, el llamamiento a las Cortes Generales del reino en el brazo militar, eran las principales prerrogativas que disfrutaban los poseedores de estos palacios. Todo ello, unido

⁶ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona, 1990.

⁷ De ellos, 50 se hallaban en la merindad de Pamplona, 40 en la de Sangüesa, 15 en la de Estella, 10 en la de Olite y 4 en la de Tudela. MARTINENA RUIZ, Juan José, Palacios cabo de armería, *Gran Atlas de Navarra*, II, Pamplona, 1986, p. 162.

⁸ YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, voz palacios cabo de armería.

⁹ Según J.J. Martinena, los miembros de la Cámara de Comptos pudieron reducir deliberadamente el número de dichos palacios para no despertar suspicacias en la Cámara de Castilla. MARTINENA, Juan José, Palacios cabo de armería, *Gran Atlas de Navarra*, II, p. 162.

¹⁰ La exención de alojamiento de tropas no era cuestión baladí, a juzgar por los numerosos testimonios conservados acerca del grave quebranto económico que suponía para las familias y lugares afectados, además de causar importantes alteraciones en la convivencia familiar y local. ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689), *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38. GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N., (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994, pp. 69-70.

a la preeminencia social que disfrutaban sus propietarios, hizo de la posesión de tales palacios algo muy codiciado por los navarros de toda condición social durante la Edad Moderna. A lo largo del Seiscientos su número aumentó de forma muy significativa, debido a la elevación de buen número de casas o palacios al rango de *cabo de armería* a cambio de dinero. Esta práctica fue acentuándose a lo largo de la centuria, de modo que las Cortes reunidas en Corella en 1695, haciéndose eco de las protestas procedentes de diversos estratos sociales del Reino acerca de la ligereza con la que los virreyes realizaban tales concesiones, elevaron una queja a Carlos II solicitando que cesara dicha práctica, a lo que el monarca accedió¹¹. Sin embargo, aunque tal vez con mayor moderación que en el Seiscientos, tales concesiones continuaron realizándose en el siglo XVIII, al menos durante el reinado de Felipe V.

En diversos trabajos sobre el estamento nobiliario en el Antiguo Régimen, A. Domínguez Ortiz señaló que el furor por conquistar hábitos, títulos y grandezas no parecía haber hecho presa en los señores navarros¹². De ser así, el comportamiento de la nobleza navarra habría sido opuesto al de su homóloga castellana, pues en Castilla la fiebre por adquirir títulos alcanzó durante el Seiscientos sus cotas más altas. Tanto su concesión o venta masiva por los últimos Austrias, como el hecho de que con frecuencia los otorgamientos se llevaran a cabo sin una rigurosa investigación previa acerca de si los solicitantes poseían o no la calidad necesaria para ello, dieron lugar a una desvalorización de los títulos, lo que ha llevado a algunos historiadores a hablar de una *bastardización* de la nobleza durante dicha centuria¹³. Al igual que en Castilla, también en Navarra la creación de títulos nobiliarios fue en aumento a lo largo de los siglos XVI y XVII, especialmente durante los reinados de Felipe IV y Carlos II y, del mismo modo que buen número de caballeros castellanos que contaban con medios económicos suficientes adquirieron títulos, no pocos palacianos navarros hicieron lo propio y aprovecharon también esa oportunidad que la Corona les brindaba para ascender socialmente¹⁴. Así, en 1644 el palaciano de Mendinueta

¹¹ Por una parte, la antigua nobleza consideraba que con ello se devaluaba su calidad; por otra, estas concesiones causaban un importante perjuicio económico al resto de los vecinos de los lugares en los que se ubicaban los palacios *cabo de armería* de nueva creación, ya que recaía sobre ellos el pago del cuartel del que quedaba exento el nuevo palaciano. ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima Recopilacion...*, libro V, Tít. XXI, Ley IV. AGN, *Archivo del Reino*, Nobleza, palacios cabo de armería..., legajo 1, Doc. 60

¹² DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española...*, p. 299; *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1979, p. 174.

¹³ ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI, 1986, pp. 893-897.

¹⁴ Según J.J. Martinena, fueron 31 los títulos concedidos en Navarra durante dichas centurias. MARTINENA RUIZ, Juan José, *Navarra, castillos y palacios*, Pamplona, 1980, p. 135.

recibió de Felipe IV el título de vizconde de dicho lugar; en 1658 el señor del palacio de Guenduláin se convirtió en conde del mismo lugar; en 1689 Carlos II hizo conde de Villarrea al palaciano de Celigüeta; D. Juan Cruzat, señor de los palacios de Oriz y Góngora, se convirtió en marqués de Góngora en 1695; cuatro años después, el palaciano de Ripalda fue creado conde de Ripalda; en 1702 el señor de los palacios de Elío, Esparza, Artieda, Igúzquiza, Jaureguizar y Subizar, recibió el título de marqués de Vesolla, etc.¹⁵

II. CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO SEÑORIAL EN LA NAVARRA MODERNA

El mapa del espacio señorial navarro de la Edad Moderna presenta una desigual distribución de los señoríos a lo largo del reino. Su configuración, como en el resto de la Península Ibérica, responde a un proceso secular que hunde sus raíces en los tiempos de la Reconquista, aunque fue fundamentalmente durante el ocaso de la Edad Media cuando el señorío adquirió la extensión y los rasgos característicos que presentaba en los albores de la Edad Moderna. A lo largo de ésta tampoco permaneció estático, sino que evolucionó al compás de las necesidades económicas de una monarquía que, especialmente durante el siglo XVII, recurrió a la venta de vasallos y lugares como medio para recaudar fondos con los que financiar sus empresas militares y hacer frente a diferentes obligaciones¹⁶.

Los antecedentes más directos del entramado señorial existente en la Navarra del siglo XVI han de buscarse sobre todo en la centuria precedente, en el que ha sido denominado *siglo de las disensiones nobiliarias*. Las guerras civiles acaecidas en el siglo XIV dieron lugar a la aparición de una aristocracia nueva, surgida en torno a los bastardos reales a los que se otorgaron los primeros títulos nobiliarios y, con ellos, importantes señoríos. Así, Godofre, hijo bastardo de Carlos III, fue nombrado conde de Cortes en 1411; la bastarda Juana y Juan de Borne, barones de Beorlegui en 1391; Luis de Beaumont, casado con Juana, hija bastarda de Carlos II, fue creado conde de Lerín en 1425, etc. Esta nueva nobleza será la titular de una red de señoríos enclavados sobre todo en el sur, en íntimo contacto con Castilla, en las villas más importantes de la Ribera¹⁷. Durante las guerras civiles de la segunda mitad del siglo XV, el patrimonio real

¹⁵ Vid. con más detalle éstos y otros ejemplos en NOAIN IRISARRI, José Joaquín, *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII): Régimen señorial, Familia, Mentalidad*, (tesis doctoral inédita), Pamplona, 2003, pp. 22-26.

¹⁶ GUILARTE, Alfonso M^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, p. 32.

¹⁷ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *La nobleza bajomedieval navarra... op. cit.*, pp. 299-323.

fue dilapidado por los monarcas para conseguir adeptos, a pesar de las amargas quejas de las Cortes, al mismo tiempo que las rentas y prerrogativas de la alta nobleza cambiaban frecuentemente de poseedores¹⁸. El aumento de los señoríos durante este periodo redujo considerablemente las rentas de la Corona. A fines del siglo XV los reyes D. Juan y D^a Catalina emprendieron una política de recuperación del patrimonio regio enajenado por sus antecesores, mediante la promulgación de diversas disposiciones, si bien la multiplicación de éstas da idea de sus escasos resultados¹⁹.

Tras la conquista de Navarra y su anexión a la Corona de Castilla a comienzos del siglo XVI, la política de consolidación y recompensa de fidelidades y de captación de disidentes iniciada por Fernando el Católico y continuada por sus sucesores, Carlos I y Felipe II, consistió fundamentalmente en la concesión de cargo y mercedes pecuniarias, sobre todo acostamientos²⁰, a los miembros de la nobleza. Sólo excepcionalmente tuvieron lugar concesiones territoriales, que además se llevaron a cabo con bienes confiscados a los rebeldes agramonteses y, por lo tanto, no pertenecientes al patrimonio regio, que no sufrió así menoscabo significativo. De este modo, los bienes confiscados al palaciano de Olloqui y al barón de Ezpeleta fueron concedidos al palaciano de Ureta y al capitán Miguel de Donamaría respectivamente, ambos beamonteses. Igualmente, los palacios de Ecala y San Martín de Améscoa, confiscados a Juan Ramírez de Baquedano, fueron concedidos por Fernando el Católico a Diego Martínez de Álava, capitán de las tropas alavesas que intervinieron en la conquista de Navarra, etc.²¹

Tampoco se hallan indicios de que a lo largo del Quinientos se llevaran a cabo en Navarra ventas de señoríos eclesiásticos, como las realizadas por los Austrias Mayores en otros territorios de la Monarquía en virtud de diver-

¹⁸ El régimen señorial navarro en la Edad Moderna es el resultado de una política de donaciones de los reyes a cambio de servicios y de una política de captación de adhesiones, mediante confirmaciones de donaciones anteriores y de un *dar a uno quitándoselo a otro*, DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier, El régimen señorial en Navarra y el País Vasco. A modo de introducción, *Boletín del Instituto Jerónimo de Uztáriz*, 4, 1990, pp. 12-13.

¹⁹ LACARRA, José M^a, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*. Pamplona, 2000, pp. 217 y 272-273.

²⁰ Los acostamientos eran pensiones que el rey concedía a algunos caballeros, quienes a cambio quedaban obligados a tener armas y caballo siempre dispuestos para servir al monarca, si bien parece ser que en las cédulas de concesión expedidas por el virrey duque de Alburquerque a mediados del siglo XVI ya no se consignaba esta obligación. En 1558 el licenciado Otalora, del Consejo Real de Navarra, informó a Felipe II de que desde el tiempo de dicho virrey se había duplicado el número de caballeros perceptores de acostamientos, aunque muy pocos se hallaban en disposición de prestar dicho servicio de armas. Por lo general, el cobro de los acostamientos se retrasaba durante varios años. BL (British Library), *Section of Manuscripts*, Mss. ADD. 28.380, ff. 39 y 366-367.

²¹ AGN, *Comptos*, registro de 1514-18, f. 2v.

sas bulas papales²². Por todo ello, los límites del espacio navarro sujeto a régimen señorial establecidos durante la centuria anterior no experimentaron cambios sustanciales durante el XVI. Bajo los soberanos de la Casa de Austria, las mayores transformaciones tuvieron lugar durante el Seiscientos, de la mano de las ventas de vasallos llevadas a cabo por Felipe IV y Carlos II, en lo que algunos han dado en llamar *refeudalización*, sobre lo que trataremos más abajo.

En la Navarra Moderna, los grandes señoríos, es decir, los que conformaban un municipio, pertenecientes a la nobleza titulada, se hallaban en la mitad sur del reino, mientras que los pequeños (concejos, términos redondos, despoblados, etc.) se ubicaban sobre todo en la mitad norte, si bien eran muy escasos en los valles pirenaicos y en la Navarra del Noroeste. En la segunda mitad del siglo XVIII, en vísperas de su abolición, los señoríos apenas comprendían el 19,8% de la superficie total; de ella, el 16,8% correspondía al señorío laico, el 1,8% al eclesiástico y el 1,2% a las órdenes militares. Por merindades, la superficie señorial presenta grandes diferencias, pues mientras en las de Estella, Tudela y Olite afectaba respectivamente al 38,2%, 34,69% y 32,21% de su superficie, en las más septentrionales desciende, hasta el 8,05% en la de Sangüesa y el 2,08% en la de Pamplona. En cuanto a la población, sólo el 16,9% de los habitantes del reino se hallaban sometidos a régimen señorial, variando igualmente la proporción según merindades: en la de Estella, el 31,59%, el 31,8% en la de Olite, el 26,78% en la de Tudela, el 11,57% en la de Sangüesa y el 3,28% en la de Pamplona²³.

III. LA PECHA, FACTOR DE DIFERENCIACIÓN SOCIAL

Una de las principales manifestaciones del régimen señorial es el tributo conocido como *pecha*, perteneciente inicialmente al monarca y en ocasiones cedido por éste a favor de particulares o instituciones, como recompensa por su fidelidad, por los servicios prestados o con el fin de ganar adeptos. A lo largo de su multisecular existencia, la pecha constituyó uno de los elementos fundamentales en torno a los cuales se articularon las relaciones entre señores y vasallos. Si no es fácil definir la pecha, debido a la complejidad de su contenido jurídico, ya que era punto de convergencia de diversos derechos señoriales, de percepciones derivadas de la propiedad y de

²² FAYA DÍAZ, M^a Ángeles, La venta de señoríos eclesiásticos en Castilla y León en el siglo XVI, *Hispania*, 200 (1998), pp. 1045-1075.

²³ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Nobleza y señoríos...*, pp. 10-19 y Los señoríos navarros en el siglo XVIII, *Boletín del Instituto Jerónimo de Uztáriz*, 5 (1991) pp. 29-55.

exacciones fiscales debidas al monarca y luego cedidas por éste, precisamente por este motivo tampoco lo es su clasificación dentro del conjunto de los ingresos señoriales²⁴.

En la pecha confluyen aspectos de índole económica y social, dado que, además de una carga pecuniaria, su pago implicaba una manifiesta situación de inferioridad y sometimiento de quienes estaban sujetos a ella con respecto a aquél que la percibía. El término *pechero*, con el que se designaba al primero, constituía una afrenta y fue causa de buen número de convenios y pleitos llevados ante los tribunales navarros durante la Edad Moderna. Así, por ejemplo, en 1506 el palaciano de Igúzquiza y los labradores del lugar de Learza, cuyo señorío poseía aquél, firmaron un acuerdo, ratificado después por la Corte Mayor de Navarra, por el que el palaciano accedió a extinguir el nombre de *collazos pecheros* que daba a los labradores del citado lugar, a cambio de lo cual cada uno de los varones llegó a pagar 100 florines, 45 cada mujer y otros tantos cada uno de los hijos e hijas²⁵. Bastantes años después, en 1587, en un pleito que D^a Sebastiana Vélaz de Medrano, también palaciana de Igúzquiza, mantuvo con los vecinos del lugar de Arguiñano, que se habían negado a pagarle las pechas que le debían, la primera les *recordó* que todos ellos eran *ablando sin animo de ynjuriarlos, labradores pecheros collazos*²⁶.

En cambio, para sus perceptores, la pecha constituía una clara manifestación de su condición social noble y de su status social elevado, que ostentaban orgullosos siempre que tenían ocasión de hacerlo. Así lo puso de manifiesto el procurador de D. Diego Remírez de Baquedano, señor de los palacios de Ecala, San Martín y Baquedano, en un pleito que mantuvo en los tribunales de Navarra contra los labradores de los valles de Améscoa Alta y Baja en 1651: *...la calidad prinçipal de nobleça que tienen los palaçios y cassas prinçipales de este Rey es tener basallos que les paguen pecha*²⁷.

Esa doble vertiente social de la pecha, que confería prestigio a quienes la percibían y resultaba infamante para los que la pagaban, es lo que subyace bajo lo que aparentemente no es más que una simple cuestión de denominación en la declaración de bienes de los vecinos de Artozqui, llevada a cabo en el año 1600. En el apartado de cargas concejiles, los jurados de dicho lugar declararon

²⁴ *Ibid.*, p. 157.

²⁵ AMV (Archivo del Marqués de Vesolla), *Mayorazgo de Vélaz de Medrano*, Fajo 6, Doc. 14.

²⁶ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 058990, f. 8

²⁷ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 003868, f. 192

*Que deben a don Miguel Donamaria de Aoyz y a su cassa sendas cargas de trigo de a seys Robos que son doze Robos de trigo y según dize el dicho don Miguel es pecha y estos que declaran dizen es censo perpetuo...*²⁸

Los pecheros podían zafarse de este denigrante apelativo redimiendo la pecha a la que estaban sujetos, mediante el pago de una cantidad de dinero, generalmente muy elevada. Forzados por las necesidades económicas, y conedores del anhelo de sus pecheros de verse libres de dicha carga socioeconómica, no pocos palacianos ofrecieron a aquéllos la posibilidad de redimirla o transformarla en censo. Cuando ambas partes llegaban a un acuerdo, se solicitaba el preceptivo permiso en el Consejo Real, que lo concedía o no, imponiendo en el primer caso las condiciones que estimara oportunas. Uno de los argumentos más frecuentemente esgrimidos por los solicitantes de dichos permisos era la escasa rentabilidad de las pechas, cuya recaudación suponía mayores gastos que ingresos.

A lo largo de toda la Edad Moderna fueron abundantes los casos de redención de pechas, llevándose a cabo tanto de forma individual como colectiva, y en no pocos casos, los pecheros se endeudaron durante largo tiempo por esta causa, como le sucedió a la villa de Artajona, que hasta 1562 pagaba concejilmente de sus propios y rentas 116 florines y 10 groses anuales, equivalentes a 26,25 ducados, a D. Gaspar de Ezpeleta, palaciano de Celigüeta y Arre. En dicho año, la villa y éste último acordaron extinguir a perpetuidad dicha pecha, a cambio de 2.300 ducados. El Consejo Real accedió a ello, a condición de que D. Gaspar pusiera a censo a favor de su mayorazgo dichos 2.300 ducados. Para abonarlos, la villa cedió al palaciano dos censales de 600 y 1.000 ducados que poseía, viéndose obligada a tomar a censo sobre sus bienes y rentas los 700 restantes²⁹. En 1568 los vecinos del valle de Arce acordaron con el palaciano de Artieda redimir la pecha que le pagaban. El importe total de la redención fue establecido en cien veces su valor monetario, elevándose a 4.580 ducados de oro, cantidad que fue repartida entre los vecinos. Este enorme gasto, junto con las malas cosechas que siguieron al año 1570, sumieron al valle en una profunda pobreza³⁰. Igualmente, en el año 1600, el lugar de Nagore tomó a censo 500 ducados para redimir con ellos la pecha que sus vecinos pagaban a D^a Inés de Esparza, palaciana de Artieda³¹. En 1666, con el fin de hacer frente a diversos

²⁸ AGN, *Archivo del Reino*, Valoración de bienes muebles y raíces y del ganado mayor y menor de los pueblos del Reino, legajo 4^o, carpeta 2, lugar de Artozqui, f. 13.

²⁹ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 097245.

³⁰ MONTEANO, Peio J., *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad, siglos XV y XVI*, Pamplona, 1999, pp.347-348.

³¹ AGN, *Archivo del Reino*, Valoración de bienes muebles..., legajo 4, carp.2 f. 23

gastos, D. Juan Enríquez de Navarra, señor de Ipasate, pidió permiso para vender las pechas de trigo y vino que le pagaban algunos vecinos del lugar de Arraiza. Según D. Juan, dichas pechas *por ser menudas, aunque son de calidad es de mucho embarazo el recojerlas y de mayor utilidad y beneficio el benderlas...* El Consejo Real concedió el permiso, a condición de *que no se puedan enfranquir menos que a çiento por uno*. Ambas partes acordaron que la operación se hiciera en proporción de a ciento diez por uno³².

Como se ha indicado, la pecha fue un elemento clave en las relaciones entre señores y vasallos, caracterizadas por la existencia de frecuentes tensiones, generadas unas veces por la negativa de éstos a satisfacerlas al considerarlas abusivas, en otros casos por la modalidad de la pecha, personal o concejil, etc.³³ Especialmente interesantes son éstos últimos, dado que en ellos la verdadera causa del pleito es la incompatibilidad entre hidalguía y la condición de pechero, que en ocasiones daba lugar a situaciones sociales complejas. En este sentido es especialmente interesante el pleito iniciado en 1580 por D^a Sebastiana Vélaz de Medrano, palaciana de Igúzquiza, contra los vecinos de Arguñano. Según la demandante, éstos debían pagarle cada año concejilmente 96 robos de trigo y 76 de cebada. Se opusieron a ello los vecinos del mencionado lugar, alegando que dicha pecha no era concejil, sino particular, y que había en el lugar varios hidalgos que estaban exentos de ella. La cantidad que correspondía a éstos se estimó en 25 robos de trigo y 30 de cebada, que se habían descontado de la pecha pagada a la palaciana en el año 1579. Aunque en un principio la Corte Mayor dictó sentencia favorable a D^a Sebastiana, varios vecinos consiguieron probar su hidalguía y que, por lo tanto, no debían pecha, de modo que en 1586 el Consejo Real revocó dicha sentencia y dictaminó que ésta no era concejil, sino particular. No conforme con ello, la palaciana emprendió el año siguiente un nuevo proceso, que no terminaría hasta 1642, contra los vecinos de dicho lugar. A pesar de la sentencia referida, D^a Sebastiana seguía diciendo que dicha pecha *de siempre aca a sido y es concegil*. Para demostrarlo, presentó un rolde de las casas del lugar que, con sus respectivas tierras, debían pecha al palacio de Igúzquiza. El procurador de los vecinos que decían ser hidalgos señaló que el citado rolde contenía sólo 24 casas, cuando en el lugar había más de 40. Más tarde, fallecida ya D^a Sebastiana, continuaron la causa su hija D^a M^a Apolonia Huidobro Vélaz de Medrano y su esposo, D. Carlos Ignacio Coloma, marqueses de El Espinar. Al fin, éstos accedieron a que quedaran exentos del pago de pecha todos aquéllos

³² AGN *Protocolos Notariales*, Notaría de Pamplona, Francisco Colmenares y Antillón, leg. 212, doc. 94.

³³ *Vid.* algunos ejemplos en AGN, *Tribunales Reales*, procesos 068666, 070142, 027962, 058990, 064717, 009923, etc.

que en un plazo de 60 días probaran ser hidalgos; cinco vecinos consiguieron que se les reconociera esta calidad, quedando libres de pecha, excepto por aquellas heredades que hubieran adquirido en los últimos cuarenta años. El Consejo Real, por sentencia dictada en noviembre de 1642, ordenó que ambas partes acataran el acuerdo, con lo que se dio por finalizado el largo proceso³⁴.

Otro aspecto de interés en lo que a la pecha se refiere es su significación en el conjunto de las economías nobiliarias. Si aquella constituyó uno de los principales ingresos de la nobleza titulada navarra³⁵, en el caso de la nobleza media su importancia fue muy diferente según los casos. Así, de los 680 robos de trigo y 190 de cebada que percibió el palaciano de Goñi en el año 1650, 37 robos de trigo (45,1%) y la totalidad de la cebada correspondían a pechas³⁶. En cambio, en el caso del palaciano de Igúzquiza, por entonces las pechas no suponían sino una parte mínima de los ingresos de su mayorazgo. Según las cuentas presentadas por el administrador correspondientes a los años comprendidos entre 1631 y 1640, la renta total anual del mayorazgo se elevaba a 334,8 ducados, 1.086,5 robos de trigo y 78 de avena. De ellos, sólo se percibían en concepto de pecha 4,8 ducados (1,4% de los ingresos totales en dinero), 120 robos de trigo (11,04% del total de los ingresos en trigo) y la totalidad de la avena³⁷.

De cualquier modo, aun cuando el valor económico de las pechas no fuera significativo en el conjunto de los ingresos de la nobleza, ésta trató siempre de conservarlas por todos los medios, consumiendo en ello considerables sumas de dinero en largos y costosos pleitos. Sin duda, ello obedece al hecho de que, además de ser símbolo de prestigio social para quienes las percibían, su posesión les confería también exención de cuarteles o servicios pecuniarios que las Cortes concedían al rey. Era ésta una de las principales condiciones bajo las cuales se otorgaba dicho servicio, como se hacía constar cada vez que ello tenía lugar. Así, por ejemplo, en 1551 los vecinos de Oscoz trataron de hacer pagar a Juan de Eraso, palaciano de Eraso, la parte de cuartel que le correspondía, a lo que aquél se opuso alegando que, como se había hecho constar en la última concesión de cuarteles, estaba exento de ello, como todo poseedor de pechas³⁸.

³⁴ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 070299, ff. 31-35, 380-388 y 556 especialmente y proceso 058990, ff. 5, 8-12, 407, 474, 519, 585-589, 699-700, 1.406, 1.440, 1.610 y ss., 3.373 y ss., 3.528, especialmente.

³⁵ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Un largo enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, XLIV, 156 (1984), pp. 24 y ss.

³⁶ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 016468, ff. 204-210

³⁷ AGN, *Protocolos Notariales*, Pamplona, Francisco Colmenares, leg. 212, doc. 94 y Juan Ramírez de Ezparza, leg. 263, Doc. 201.

³⁸ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 065407, ff. 1 y 4.

IV. LA JURISDICCIÓN, FUNDAMENTO DEL SEÑORÍO

Algunas concesiones señoriales llevadas a cabo por los monarcas a lo largo de la Edad Media, además de las rentas y servicios que pertenecían al soberano en los dominios donados, incluían también la potestad de juzgar, si bien en virtud de la desigualdad de los otorgamientos, mientras en unos casos terminaba todo asunto judicial en los límites del señorío, en otros la apelación al rey era un derecho expresamente reconocido. Junto con la facultad de impartir justicia, se transferían también los rendimientos pecuniarios derivados de ella, cuyo fundamento se hallaba en la creencia en que al cometerse un crimen, se lesionaba la autoridad del soberano por haber violado sus mandatos, por lo que éste debía recibir una cantidad como compensación³⁹. A lo largo de todo el Antiguo Régimen, el monarca constituyó la única fuente de jurisdicción, y sólo por cesión o delegación suya pudieron ejercerla otras instituciones, ya fueran señoriales o municipales⁴⁰.

El decreto de disolución de los señoríos de 6 de agosto de 1811 y las diversas interpretaciones que de él se han hecho, han dado lugar a un amplio debate en torno a la tipología de aquéllos⁴¹. La clave parece hallarse en determinar qué es lo que confiere la condición de señor. Algunos historiadores, siguiendo puntualmente el decreto mencionado, y considerando que tanto la propiedad de la tierra como la jurisdicción pueden otorgar el título de señor a quienes las poseen, establecieron una clasificación tripartita de los señoríos, dividiéndolos en jurisdiccionales, solariegos y territoriales⁴². Frente a ellos se sitúan los defensores de un solo tipo de señorío, el jurisdiccional, basándose en el principio de que sólo la jurisdicción puede otorgar la condición de señor. Quienes así opinan argumentan, y no sin razón, que la consideración de que la

³⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla (siglos VIII al XIII). En SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *Viejos y nuevos estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, II, Madrid, 1976, pp. 1.279 y ss.

⁴⁰ DE BERNARDO ARES, José Manuel, Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla. En MARTÍNEZ RUIZ, Enrique; PI CORRALES, Magdalena de Pazzis, (Coords.), *Instituciones de la España Moderna*, Madrid, 1996, 1, p. 54. SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas. Los señoríos del reino de Granada en la Edad Moderna*, Granada, 1997, p. 21.

⁴¹ Debate al que se hace amplia referencia en COLÁS LATORRE, Gregorio, La historiografía del señorío tardofeudal. En SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Esteban; SERRANO MARTÍN, Eliseo, *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, I, Zaragoza, 1993, pp. 59-77.

⁴² Entre quienes defienden esta clasificación están A. Domínguez Ortiz, Noël Salomon y Salvador de Moxó, Este último diferencia entre señorío jurisdiccional y solariego, indicando que en el primero el señor posee únicamente la jurisdicción, mientras que en el segundo se basa en el dominio del suelo, independientemente de las posibles atribuciones judiciales o gubernativas de sus titulares. MOXÓ, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965, pp. 22-25 y Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial, *Hispania*, XXIV, 1964, pp. 186 y 234 especialmente.

mera propiedad de la tierra pudiera otorgar la condición de señor llevaría a una multiplicación indefinida del número de señores, y que el señorío solariego no es sino una falacia surgida del ámbito de las Cortes de Cádiz, una fórmula creada por los tímidos reformadores liberales para atraerse la adhesión de la alta nobleza, a la que permitiría así mantener su poder económico⁴³. El debate continúa abierto aún en la actualidad.

La cesión de la jurisdicción podía llevarse a cabo de manera total o parcial. En el primer caso, se expresaba mediante la fórmula *mero y mixto imperio*, procedente de la tradición jurídica romanística. El *mero imperio*, que se consideró equivalente a la alta justicia, confería facultad para imponer sentencias de muerte o mutilación, de destierro o de condena a servidumbre; el *mixto imperio* otorgaba potestad para entender en causas civiles hasta una determinada cuantía. De este modo, la fórmula completa hacía referencia a la posesión de jurisdicción civil y criminal⁴⁴. Durante la Baja Edad Media varios miembros de la alta nobleza navarra recibieron de los monarcas la jurisdicción plena sobre determinados lugares⁴⁵, aunque lo más frecuente fue la cesión de la jurisdicción baja y mediana solamente, junto con los rendimientos pecuniarios derivados de ella, reservándose el soberano el ejercicio de la alta justicia.

1. Corona y municipios *versus* señores en la Navarra del siglo XVI

A lo largo de los siglos XVI y XVII la Corona llevó a cabo diversos intentos de recuperación de rentas y bienes enajenados de su patrimonio en el pasado por los monarcas en beneficio de particulares. Ya durante el primer tercio del Quinientos se perciben los primeros atisbos de una política de rescate de rentas y bienes enajenados, aunque los más decididos y efectivos intentos no tendrían lugar hasta la centuria siguiente⁴⁶.

En esta política de recuperación del patrimonio real se inscriben los intentos de incorporación de señoríos a la Corona llevados a cabo a lo largo del

⁴³ Entre quienes así opinan están Gregorio Colás y Enrique Soria. El primero señala que no debería utilizarse la expresión *señorío jurisdiccional*, pues es una redundancia, ni *señorío solariego*, pues en él se unen dos conceptos de naturaleza diferente, jurisdicción y propiedad de la tierra. COLÁS LATOERRE, Gregorio, la historiografía..., pp. 60-65 y El régimen señorial en la Corona de Aragón, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 57, 1988, pp. 16-17. SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas...*, pp. 22-24.

⁴⁴ GRASSOTTI, Hilda, Hacia las concesiones de señorío *con mero y mixto imperio*. En *Estudios en homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Buenos Aires, 1985, pp. 113-150. GUI-LARTE, Alfonso M^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid, 1987, pp. 195-201.

⁴⁵ Por ejemplo, en 1448, el príncipe D. Carlos de Viana se la otorgó al conde de Lerín en dicho condado. IDOATE, Florencio, *Rincones de la Historia de Navarra*, Pamplona, 1956, II, p. 219.

⁴⁶ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Nobleza y señoríos...*, pp. 95-99.

siglo XVI por los fiscales de S.M., quienes, por propia iniciativa o cooperando a la acción ya iniciada por los lugares afectados, formularon en los tribunales las demandas correspondientes. Comenzaba así un pleito en el que actuaban como partes el fiscal de S.M. junto con el concejo del lugar cuyo señorío se litiga, y la casa poseedora que aparece como demandada. En Navarra, el órgano competente en estos casos era el Consejo Real. Ante la más mínima posibilidad de recuperar para el patrimonio real una jurisdicción enajenada o ante la más leve sospecha de que un señor se hubiera excedido en sus atribuciones jurisdiccionales o hubiera usurpado algún derecho señorial sin justos títulos, la maquinaria judicial se ponía en marcha, iniciándose un pleito que frecuentemente se prolongaba durante años. En diversas ocasiones a lo largo del Quinientos, los fiscales reales y los municipios y lugares afectados, siempre al acecho de cualquier posible usurpación o exceso cometido por los señores, no dudaron en aunar esfuerzos para la consecución de un objetivo común, aunque lo hicieran impulsados por motivos e intereses diferentes. En efecto, mientras que el primero trataba de recuperar para el patrimonio real señoríos, bienes y rentas, los lugares afectados perseguían sobre todo el verse libres del yugo que suponía hallarse bajo la jurisdicción de un señor particular.

En la década de los años 70 del siglo XVI, tales usurpaciones seguían siendo frecuentes, según informaba en 1572 el licenciado Cabrio de Ortega al dejar su cargo de Fiscal del Consejo Real de Navarra. Entre otras cosas, éste advertía de que en diversos lugares del reino, aprovechando las dificultades de control por parte de la administración real, algunos señores y caballeros usurpaban la jurisdicción real y percibían las multas y penas de homicidios y medios homicidios, sin poseer derecho alguno para hacerlo; para evitarlo, el licenciado Cabrio recomendaba la instalación de sustitutos fiscales en dichos lugares para evitar tales abusos y usurpaciones⁴⁷.

Los procesos judiciales motivados por la usurpación de competencias jurisdiccionales por parte de miembros del estamento nobiliario son muy abundantes en Navarra a lo largo de toda la Edad Moderna⁴⁸.

2. La discutida refeudalización del siglo XVII en Navarra

Como en su día indicó el profesor A. Domínguez Ortiz, una de las más desdichadas consecuencias de la política exterior de los monarcas de la Casa de Austria y su costo exorbitante fue la venta de pueblos y lugares a particulares

⁴⁷ BL, *Section of Manuscripts*, Mss. ADD. 28.380, f. 264.

⁴⁸ Vid. algunos ejemplos en AGN, *Tribunales Reales*, procesos 063927, 095951, 067694, 056633, 056810, 029778 y 099729.

con la intención de constituirlos en señoríos⁴⁹. Esta política de dispersión del realengo se hallaba en paradójica contradicción con los intentos de recuperación de bienes y rentas que, a través de la vía judicial, venía llevando a cabo la Corona desde el siglo XVI. Si, como ya se ha indicado, durante esta centuria los soberanos vendieron fundamentalmente lugares y señoríos eclesiásticos, durante el Seiscientos, en cambio, sus sucesores enajenaron un elevado número de pueblos de realengo, en un proceso que alcanza su cenit bajo el reinado de Felipe IV. Ello dio lugar a un nuevo *resurgir señorial*, si bien realizado ya sobre bases distintas y según nuevas fórmulas, pues los nuevos señores ya no conquistaban las tierras a espadas; en la época en que el dinero era rey en el mundo, las compraban⁵⁰.

En los documentos de concesión, se hacía referencia exclusivamente al traspaso de competencias jurisdiccionales, para lo cual seguían empleándose todavía las mismas pomposas fórmulas cancillerescas de época medieval, aunque ahora ya desprovistas de casi todo el significado que entonces tuvieron. Así, hubo lugares que se vendieron junto con su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, *mero y mixto imperio*, junto con las penas de cámara y otros emolumentos derivados de ella. Pero lo que en el siglo XVII se ocultaba detrás de toda esa grandilocuente palabrería era ya, en realidad, poca cosa⁵¹. Muy lejos habían quedado ya los tiempos en los que el *mero y mixto imperio* facultaba a quien lo poseía para imponer sentencias de muerte, mutilación, destierro, enviar a servidumbre u otorgar libertad, etc., de modo que la mencionada cláusula no era ya más que un fósil jurídico sin efectividad alguna.

Esta formación tardía de señoríos llevada a cabo en el siglo XVII ha llevado a algunos historiadores⁵² a hablar de *refeudalización* o *reseñorialización*, a lo que otros se oponen⁵³ argumentando que la administración real seguía manteniendo en los lugares vendidos las mismas atribuciones y competencias que antes de su venta, que el origen social de los adquirentes era diferente que en época medieval, y que la venta de jurisdicciones no fue consecuencia de una

⁴⁹ SORIA MESA, Enrique, *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*. Granada, 1995, p. 9 (Prólogo de A. Domínguez Ortiz)

⁵⁰ SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona, 1973, pp. 209-210.

⁵¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV, 1964, pp. 164 y ss.

⁵² Destacan Fernand Braudel y Noël Salomon. También opina así ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, *Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?*, *AHDE*, LVI (1986), pp. 889-913.

⁵³ Antonio Domínguez Ortiz, Enrique Soria Mesa, Gregorio Colás. También YUN CASALILLA, Bartolomé, *La aristocracia castellana en el Seiscientos: ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?*, *Revista Internacional de Sociología*, 45 (1987), pp. 80-81.

debilidad institucional del Estado, sino tan sólo de sus necesidades hacendísticas, por lo que simplemente se trataría de un simple proceso de comercialización de señoríos, sin más transcendencia que la relacionada con el prestigio social de los compradores.

Como parte integrante de la Corona de Castilla, Navarra no permaneció ajena a la corriente general y también en ella son perceptibles los efectos de la *oleada señorial* del siglo XVII⁵⁴. Las ventas de vasallos llevadas a cabo por los monarcas en el *Viejo Reino* revisten las mismas características que en el ámbito castellano, y similares fueron también las reacciones que provocaron en los pobladores de los lugares afectados, quienes si bien no respondieron de forma violenta, tampoco se resignaron al cambio de estatus jurídico y se opusieron tenazmente a ello por la vía judicial.

Los resultados de tales ventas fueron diversos. Unas veces, los compradores consiguieron únicamente la jurisdicción civil en primera instancia. Fue el caso de los palacianos de Burlada⁵⁵, Ezcurra⁵⁶, Mendillorri⁵⁷ y Echarri Aranaz⁵⁸, quienes consiguieron dicha jurisdicción en sus respectivos lugares. En otros casos, algunos palacianos que ya poseían la jurisdicción civil de diversos lugares, la ampliaron con la consecución de la jurisdicción criminal en primera instancia: fueron los casos de señores de los palacios de Mora⁵⁹, Barillas⁶⁰ y Solchaga⁶¹, si bien la concesión de la jurisdicción criminal en primera instancia de Solchaga y Erístain hecha a favor del palaciano de Solchaga en 1665, fue revocada poco después por la oposición de los vecinos de dichos lugares. Otros consiguieron ambas jurisdicciones en primera instancia, como el palaciano de S. Martín y Ecala sobre los montes de Urbasa y Andía⁶², el de Celigüeta sobre el lugar de Arre⁶³, el de Sorlada sobre el mismo lugar⁶⁴ y el de Bértiz sobre el valle

⁵⁴ El asunto también fue abordado por USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 7-35.

⁵⁵ AGN, *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 115-118.

⁵⁶ AGN, *Mercedes Reales*, libro 23, ff. 97-99; *Tribunales Reales*, procesos 074135 y 059916.

⁵⁷ AGN, *Mercedes Reales*, libro 23, ff. 178-180.

⁵⁸ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 076295.

⁵⁹ AGN, *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 240v-248 y *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 215-217.

⁶⁰ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 6v-8.

⁶¹ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 211v-213 y *Tribunales Reales*, proceso 060094.

⁶² AGN, *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 108-109 y 173v-179; procesos 078063 y 032096.

⁶³ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 125-129 y 143-144; *Tribunales Reales*, proceso 059718 y libro 4 de consultas al rey, ff. 402-405.

⁶⁴ AGN, *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 80v-85 y libro 29, ff. 153-154.

de Bertizarana⁶⁵. En algún caso, lo que el palaciano adquirió fue únicamente la jurisdicción criminal en primera instancia, como el de Berriosuso sobre dicho lugar, ya que la civil pertenecía a la ciudad de Pamplona⁶⁶. El palaciano de Ace-do solicitó las jurisdicciones civil y criminal en primera instancia sobre dicho lugar, y sabemos que la consulta enviada por el Consejo Real de Navarra fue favorable a la concesión⁶⁷. Por último, Juan de Goyeneche obtuvo en 1696 la jurisdicción criminal de Belzunce en primera instancia, y dos años después solicitó también la civil; como en el caso anterior, el Consejo Real se mostró favorable a su concesión⁶⁸.

Sin embargo, en no pocos casos, la firme oposición de los lugares afectados evitó el traspaso de sus jurisdicciones a favor de particulares. Así, el palaciano de Bértiz perdió la jurisdicción de Estella y su merindad⁶⁹; el de Alduncin no pudo conseguir la jurisdicción criminal de un término por la oposición de la villa de Goizueta⁷⁰; en 1696, debido a la oposición de la ciudad de Estella, el Consejo Real revocó la concesión de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia sobre el lugar de Novar hecha a favor del palaciano de dicho lugar en 1665⁷¹; igualmente, el valle de Araiz consiguió recuperar su jurisdicción civil baja y mediana tras las dos vidas por las que fue concedida al palaciano de Andueza a comienzos del siglo XVII⁷²; en apenas diez días, el palaciano de Gollano obtuvo y perdió las jurisdicciones civil y criminal en primera instancia sobre dicho lugar, debido a la oposición del valle de Améscoa⁷³, y por último, el lugar de Echarri adquirió su propia jurisdicción, aun a costa de endeudarse, para evitar que ésta cayera en manos del palaciano de Zabaleta de Lesaca⁷⁴.

La cantidad de dinero ofrecida fue en todos los casos lo que hizo que la balanza se inclinara a favor de uno u otro, siempre el mejor postor. Ello no resulta extraño, si se tiene en cuenta que lo que dio origen a las ventas de vasallos fue la necesidad de allegar recursos monetarios para la Real Hacienda con

⁶⁵ AGN, *Tribunales Reales*, procesos 076430 y 076342; *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 162-163.

⁶⁶ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 208v-210.

⁶⁷ AGN, *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 179v-183.

⁶⁸ AGN, *Mercedes Reales*, libro 33, ff. 64-69 y *Tribunales Reales*, libro 5 de consultas al rey, ff. 224-227.

⁶⁹ AGN, *Protocolos Notariales*, Salinas de Oro, Pedro de Salinas, leg. 72, documentos 1, 2 y 4; AGN, *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 176-179; *Tribunales Reales*, libro 2 de consultas al rey, ff. 365-388; procesos 076430 y 044647.

⁷⁰ AGN, *Mercedes Reales*, libro 20-I, ff. 320 y ss; libro 29, ff. 156-161 y 182-188.

⁷¹ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 54v-56 y *Tribunales Reales*, proceso 018310.

⁷² AGN, *Tribunales Reales*, proceso 029778 y *Mercedes Reales*, libro 24, ff. 101v-105

⁷³ AGN, *Mercedes Reales*, libro 29, ff. 120-122 y *Tribunales Reales*, proceso 059376.

⁷⁴ AGN, *Protocolos notariales*, Pamplona, Francisco Colmenares y Antillón, leg. 212, documentos 107, 139 y 182.

el fin de sufragar los ingentes gastos generados por las empresas bélicas de la Monarquía, así como la financiación de obras realizadas en diversas construcciones de carácter militar, como las fortificaciones de Pamplona.

Como a comienzos del siglo XVII había puesto de manifiesto Castillo de Bovadilla, el paso de realengo a señorío conllevaba un deterioro del status socio-jurídico de la población de las villas y lugares vendidos⁷⁵, por lo que su actitud difícilmente podía ser la de resignación. Por el contrario, en la mayor parte de los casos constatados, sus habitantes mostraron una abierta y decidida oposición, aunque no se registraron acciones violentas, pues el forcejeo entre ambas partes tuvo lugar a través de los cauces establecidos por la legislación, es decir, por la vía judicial. Algunos lugares prefirieron comprar su jurisdicción, aun a costa de endeudarse, a caer en manos de señores particulares, como lo hizo el lugar de Echarri, que hubo de tomar dinero a censo sobre sus propios y rentas para evitar que el palaciano de Zabaleta se apoderara de él. En algún caso, sin embargo, la necesidad de hacer frente a deudas contraídas anteriormente parece haber sido la causa que obligó a otros lugares a hacer lo contrario, es decir, a vender su propia jurisdicción a un particular⁷⁶. Este fue el caso de la villa de Sorlada, que habiéndose liberado en 1630 de la jurisdicción de D. Juan de Albizu tras pagar a éste 2.100 ducados, la vendió en 1665 a D. Juan de Subiza, caballero de Santiago y señor de Amocáin.

En sus intentos por evitar caer en manos de señores particulares, los motivos alegados por los lugares afectados fueron variados. Además del ya señalado deterioro del status socio-jurídico, en casi todos los casos se hace referencia a la quietud imperante en todos en ellos mientras estuvieron sujetos a la jurisdicción real, y cómo esta idílica situación terminaría si se concediera a un particular, quien quedaría así facultado para cometer todo tipo de abusos.

A la vista de los casos presentados, cabe preguntarse hasta qué punto es posible hablar de *refeudalización* en la Navarra del siglo XVII. En primer lugar, hay que tener presente que, al igual que en los demás territorios de la Monarquía, en Navarra la venta de vasallos fue una operación dirigida y controlada por la Corona, y que la iniciativa partió de ésta, no de los compradores. La procedencia social de éstos últimos es otro factor que ha de tenerse presente. En

⁷⁵ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, libro II, cap. XVI, Amberes, 1704. La ciudad de Estella se había opuesto a que su jurisdicción fuera concedida al señor de Bértiz argumentando que *es de mas calidad estar sujetos ymediatamente a su Magd y a sus tribunales Reales que no a ningun particular aunque sea muy poderoso y de muchas partes como las tiene el señor de Vertiz*.

⁷⁶ Durante el reinado de Felipe IV, en Castilla fueron frecuentes las autoventas de lugares, abrumados por el peso de los censos. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Ventas y exenciones de lugares...op. cit.*, pp. 178-179.

Navarra, los adquirentes fueron palacianos, nobles de segunda fila, deseosos de ascender socialmente mediante el acceso a la anhelada condición de *señor de vasallos*. En cambio, la vieja aristocracia del reino, bien provista de señoríos y no necesitada de mayor prestigio social, no mostró interés alguno por adquirir nuevas jurisdicciones⁷⁷.

Por otra parte, lo que en realidad adquirirían los compradores eran única y exclusivamente competencias jurisdiccionales, sin rastro alguno de derechos o prerrogativas de índole territorial. Se trataba además de una jurisdicción muy menguada, y por supuesto, sin sombra alguna de la denominada *justicia de sangre*. Los documentos de concesión son muy explícitos en este sentido: el adquirente quedaba obligado a ejercer la jurisdicción *a prevención con los de nuestro Consejo y Corte*, de modo que sus vasallos podrían apelar a los tribunales reales de cualquier sentencia dictada por aquél.

Además, la cuantía de los ingresos que se derivaban de la jurisdicción (penas, multas y otros derechos) era mínima y ni siquiera figuran en la documentación contable, de modo que la adquisición de jurisdicciones tampoco sirvió para reforzar el poder económico de los nuevos señores⁷⁸; incluso es muy posible que el ejercicio de la jurisdicción generara mayores gastos que ingresos, pues los señores se veía obligados a designar oficiales que impartieran justicia en su nombre y que percibían un salario por ello, además de vivienda, etc.

De lo expuesto se infiere que la adquisición de jurisdicciones no constituía una inversión rentable desde el punto de vista económico, por lo que no parece que fuera éste el motivo que impulsó a los palacianos navarros a comprarlas. Más bien hay que pensar que, como se ha puesto de manifiesto en otros estudios sobre diversos señoríos españoles, fueron razones de prestigio y el deseo de ascender en la escala social mediante la consecución de la anhelada condición de señor de vasallos lo que llevó a comprarlas a la mayoría de

⁷⁷ En su ya mencionada tesis doctoral, C. Rocío GARCÍA-BOURRELLIER no registra ningún caso de adquisición de nuevas jurisdicciones por parte de la alta nobleza navarra en el siglo XVII. Tampoco en Castilla las ventas de vasallos del XVII despertaron el interés de la alta nobleza, cuyos miembros no se encuentran entre los compradores. Únicamente realizaron adquisiciones en masa los favoritos Lerma, Olivares y D. Luis de Haro, que aspiraban a engrandecerse y emular a las grandes casas. En cambio, entre los adquirentes abundaron los banqueros, burócratas, generales y almirantes de la flota de Indias, regidores de grandes ciudades, etc. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, La crisis del siglo XVII. Población, economía, sociedad. En MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, (Dir.), *Historia de España*, XXIII, Madrid, 1990, pp. 573-587.

⁷⁸ En efecto, no se encuentran partidas por tal concepto en las cuentas del mayorazgo de Igúzquiza entre 1631-1640, ni en las del mayorazgo del palacio de Goñi, ni en las del mayorazgo de Góngora, etc. a pesar de que todos ellos incluían algún pequeño señorío. Véanse respectivamente AGN, *Protocolos Notariales*, Pamplona, Miguel Olazagutía, leg. 109, doc. 184; *Tribunales Reales*, proceso 016468; AGN, *Fondos particulares*, Archivo del marquesado de Góngora, fajo 2, documento 51 y *Protocolos Notariales*, Pamplona, Juan Macaya, legajo 60-I, doc. 373.

ellos. El caso del acaudalado Juan de Goyeneche⁷⁹ es especialmente ilustrativo en este sentido: lo que impulsó al emprendedor hidalgo baztanés a adquirir la jurisdicción del lugar de Belzunce fueron, sin duda, motivaciones de prestigio social, el deseo de elevar su status mediante la compra de un señorío, y no el aumento de sus ingresos con las exiguas cantidades procedentes de los derechos derivados de la jurisdicción del lugar.

Por todo ello no puede hablarse de *refeudalización* y sólo con reservas puede considerarse que se produjera una *reacción señorial* en la Navarra del siglo XVII. Más acertado sería considerar la adquisición de jurisdicciones únicamente como una forma de medro social, dado que las ventas de vasallos no supusieron una merma del poder institucional del estado, ni mucho menos una autonomía política de los señores con respecto a él. Por ello, el fenómeno ha de entenderse no como un proceso llevado a cabo a costa del poder del monarca, sino dentro de él⁸⁰. Si acaso, en Navarra puede considerarse que la adquisición de jurisdicciones contribuyó al reajuste que se estaba produciendo en el seno del estamento nobiliario, cuando a la compra de un señorío siguió poco después la consecución de un título nobiliario sobre el lugar cuya jurisdicción se había conseguido: en tales casos, los nuevos señores abandonaron así los niveles medios del estamento para pasar a engrosar las filas de la alta nobleza titulada del Reino.

V. OTRAS PRESTACIONES SEÑORIALES

A lo señalado, hay que añadir otras cargas señoriales, de antiguo origen, menos frecuentes y cuya pervivencia durante los siglos XVI y XVII presenta ya un carácter manifiestamente residual. Sin embargo, y a pesar de la pérdida de vigor que tales prestaciones experimentaron a lo largo de la Edad Moderna, quienes las poseían trataron de conservarlas por todos los medios, tal vez no tanto por su importancia económica cuanto por el prestigio que conferían a aquél que las recibía, dado que su misma naturaleza denotaba antigüedad en su concesión. De todas ellas, vamos a centrarnos en la llamada *cena*.

Equivalente al *droit de gîte* francés de la Edad Media, hace referencia al derecho del señor y su séquito a albergarse, durante el viaje por su feudo, en casa de cualquiera de sus vasallos, asó como el comer en ella y exigir que sus monturas recibiesen alimentos. Castillo de Bovadilla consideraba que esta prerrogativa probablemente constituyera un abuso o imposición forzosa de los señores a sus vasallos y recomendaba a aquéllos que, en caso de poseer algún

⁷⁹ Fue Tesorero General de Milicias y Tesorero de Carlos II.

⁸⁰ Compartimos así la opinión de YUN CASALILLA, Bartolomé, *La aristocracia castellana...*, pp. 81-83.

derecho para ejercerla, lo hicieran con moderación⁸¹. En la Castilla del último tercio del siglo XVI, el *yantar* o *cena* se hallaba ya en manifiesta decadencia⁸².

En Navarra, las manifestaciones acerca de la pervivencia de este derecho señorial en los siglos XVI y XVII son muy escasas. Se hace refernecia a ello en los largos pleitos que durante el Quinientos mantuvieron el palaciano de Gollano y D. Francés de Ayanz, palaciano de Guenduláin, acerca de las pechas del lugar de Galdeano y del *drecho de jantar y çenar todas las vezes que el Sr fuere al dicho lugar*. Todavía en 1602, D. Sebastián de Baquedano, palaciano de Gollano, reclamó a D. Carlos de Ayanz, hijo del mencionado D. Francés, la pechas de los lugares de Piedramillera, Galdeano, Ancín y Mendilibarri, junto con el derecho de *ayantar y çena* siempre que el señor fuera a cada uno de dichos lugares⁸³.

También los palacianos de Igúzquiza decían poseer ese derecho en varios lugares y así, en 1573, D. Jerónimo Vélaz de Medrano, requirió a los vecinos de Arguiñano para que, como estaban obligados, le dieran una comida el día de S. Miguel, cuando acudiera a dicho lugar junto con sus criados a cobrar las pechas⁸⁴.

En un dilatado pleito, al que ya se ha hecho referencia, que los de Arguiñano mantuvieron con los palacianos de Igúzquiza entre 1587 y 1644, D^a Sebastiana tuvo que recordar a aquéllos que estaban obligados a darles la referida cena. Para dar mayor fuerza a su solicitud, la palaciana presentó una sentencia dictada en 1604 por el Consejo real en un caso similar, ocurrido entre el lugar de Cerrenzano y D. Juan de Racax, señor de Racax y del palacio de Guesalería, por la cual los vecinos del referido lugar fueron condenados a dar una cena anual al palaciano y a los criados que le acompañaran, especificándose que ésta debería consistir en *un par de aves y carnero y tosino y prinçipio y postre de fruta*. Ante tal precedente, por sentencia de 26 de octubre de 1610, la Corte Mayor confirmó este mismo derecho a los palacianos de Igúzquiza⁸⁵.

Por último, en 1625, Beltrán de Ezpeleta, primogénito de los barones de Ezpelea, contrajo matrimonio con D^a María de Góngora, hermana del palaciano de este lugar. D. Beltrán aportó al matrimonio los bienes de sus padres, en los que se incluía el vizcondado de Valderro, que se componía de 11 lugares, en los que, entre otros derechos señoriales, el vizconde todavía percibía de cada habitante 14 cornados anuales por la *cena*⁸⁶.

⁸¹ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores...*, libro II, cap. XVI, 116.

⁸² SALOMON, Noël, *La vida rural castellana...*, pp. 190 y 215.

⁸³ AGN, *Tribunales Reales* proceso 088953.

⁸⁴ AGN, *Protocolos notariales*, Estella, Pedro de Celaya, leg. 9.

⁸⁵ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 058990.

⁸⁶ AGN, *Tribunales Reales*, proceso 015955, donde se incluye un traslado de las capitulaciones matrimoniales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ARRAIZA Y GARBALENA, Pedro José, De la vida hidalga, *Príncipe de Viana*, XLVI, (1952), 169-185.

ATIENZA HERNÁNDEZ, Ignacio, Refeudalización en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVI (1986), 889-913.

BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*. Barcelona, 1994.

CASTILLO DE BOVADILLA, *Politica para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra*. Amberes, 1704, (Ed. facsímil del Instituto de Estudios de administración Local, Madrid, 1978).

CIADONCHA, Marqués de, Noblezas regionales españolas, *Boletín de la Academia de la Historia*, CI, (1932), pp. 471-507.

COLÁS LATORRE, Gregorio, La historiografía sobre el señorío tardofeudal. En SARASA SANCHWEZ, Esteban; SERRANO MARTÍN, Eliseo, (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, I, pp. 51-105.

COLÁS LATORRE, Gregorio, El régimen señorial en la Corona de Aragón, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 57 (1988).

DE BERNARDO ARES, José Manuel, Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla. En MARTÍNEZ RUIZ, Enrique y PI CORRALES, Magdalena de Pazzis (Eds.), *Instituciones de la España Moderna*, 1, *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, Madrid, 1963, I.

- *La sociedad española en el siglo XVII*, I, *El estamento nobiliario*, Granada, 1992.

- *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1979.

- La crisis del siglo XVII. Población, economía, sociedad. En MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (Dir.), *Historia de España*, XXIII, Madrid, 1990.

- Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIV, (1964), pp. 164 y ss.

DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier, El régimen señorial en Navarra y el País Vasco. A modo de introducción, *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, 4 (1990), pp. 5-20.

ELIZONDO, Joaquín de, *Novissima recopilacion de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735.

- ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689), *Historia Social*, 7, (1990), pp. 19-38.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Un enfrentamiento social: pechas y pecheros en Navarra (siglos XVI-XIX), *Hispania*, XLIV, 156, (1984), pp. 19-47.
- Entre la casa y la corte. Una aproximación a las élites dirigentes del Reino de Navarra (siglos XVI-XVIII). En IMÍZCOZ BEÚNZA, José M^a (Dir.), *Elites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna (estado de la cuestión y perspectivas)*. Vitoria, 1996.
- GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (tesis doctoral inédita). Pamplona, 1998.
- GRASSOTTI, Hilda, Hacia las concesiones de señorío con mero y mixto imperio. En *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1985, III, pp. 113-158.
- GUTIERREZ NIETO, J.I., El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N., (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*. Madrid, 1994.
- GUILARTE, Alfonso M^a, *El régimen señorial en el siglo XVI*. Valladolid, 1987.
- MARTINENA RUIZ, Juan José, *Navarra, castillos y palacios*. Pamplona, 1980.
- MONTEANO, Peio J., *Los navarros ante el hambre, la peste, la guerra y la fiscalidad*. Siglos XV y XVI. Pamplona, 1999.
- MOXÓ, Salvador de, *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid, 1965.
- NOAIN IRISARRI, José Joaquín, *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna, Régimen señorial, Familia, Mentalidad (siglos XVI y XVII)*, (tesis doctoral inédita). Pamplona, 2003.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1367-1464*. Pamplona, 1990.
- La nobleza bajomedieval navarra: pautas de comportamiento y actitudes políticas. En *La nobleza peninsular en la Edad Media. VI Congreso de Estudios Medievales*, León, 1999.
- SALOMON, Noël, *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*. Barcelona, 1973.
- SORIA MESA, Enrique, *Señores y oligarcas. Los señoríos del reino de Granada en la Edad Moderna*. Granada, 1997.
- *La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*. Granada, 1995.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M^a, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*. Pamplona, 1997.

- Los señoríos navarros en el siglo XVIII, *Boletín del Instituto Gerónimo de Uztáriz*, 5 (1991), pp. 29-55.

- La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna, *Studia Historia. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.

- Nuevos señoríos, nuevos señores. Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna, *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), pp. 7-35.

YUN CASALILLA, Bartolomé, La aristocracia castellana en el Seiscientos. ¿Crisis, refeudalización u ofensiva política?, *Revista Internacional de Sociología*, 45 (1987).

LOS PARIENTES MAYORES

The Elders

Ahaide nagusiak

Jose Ángel ACHÓN INSAUSTI
Universidad de Deusto / Deustuko Unibertsitatea

El estudio de los parientes mayores nos remite a las luchas banderizas que, además de conflictos internobiliarios, suponen la disputa por definir la estructura social de los territorios históricos vascos en época moderna. En esas luchas los parientes mayores pretendieron monopolizar la condición señorial, el estamento noble. Sin embargo, y al menos en Gipuzkoa y Bizkaia, los conflictos acabaron definiendo unas comunidades de derecho territorial estructuradas en torno a un solo estamento colectivo. Los parientes mayores y otros linajes buscaron entonces, y encontraron, nuevas formas de *valer más*. Casa –cultura doméstica–, confesión católica y servicio a la monarquía se convirtieron en las claves jerarquizadoras más allá del estatus jurídico compartido.

Palabras clave: Vasconia. Luchas banderizas. Parientes Mayores. Territorios Históricos. Linajes. Cultura Doméstica. Hidalguía Colectiva.



Ahaide nagusien azterketak leinuen arteko borroketara eramaten gaitu, baita nobleen arteko gatazketara ere; aro modernoan euskal lurralde historikoen gizarte egituraketa zehazteko borrokek dira. Borroka horietan ahaide nagusiak jaun-izaera –estamentu noblea– monopolizatzen saiatu ziren. Hala ere, Bizkaia eta Gipuzkoan behintzat, borrokek, talde estamentu baten inguruan, lurralde zuzenbidea zuten komunitateak egituratu zituzten. Orduan ahaide nagusiek eta beste leinuek «gehiago balio» zuten modu berriak bilatu eta aurkitu zituzten. Etxeak –etxeko kultura– aitormen katolikoa eta monarkiaren zerbitzua klabe hierarkikoak bilakatu ziren, partetatutako estatuto juridikotik haratago.

Giltza hitzak : Euskal Herria. Leinuen arteko borrokek. Ahaide nagusiak. Lurralde historikoak. Leinuak. Etxeko kultura. Kaperatasun kolektiboa.



The study of the Elders, as the oldest noble families in Navarre were called, brings us back to the conflicts between noble families which, apart from being conflicts between nobles, were also disputes to define the social structure of the Basque historical territorial is in the modern era. In such struggles, the elders pretended to monopolise the condition of nobility. However, and at least in Gipuzkoa and Bizkaia, such conflicts ended up by defining communities based on territorial rights structured around a collective element. The elders and other lineages and then looked for –and found– to ways of being of higher value. The house –the domestic culture–, the Catholic confession and the service to the

monarchy then became the keys to the hierarchy far more than a common juridical status.

Keywords: Vasconia. Struggles between noble families. The elders. Historical territories. Lineages. Domestic culture. Collective nobility.

SUMARIO

I. LOS PARIENTES MAYORES, LOS BANDOS Y LAS LUCHAS BANDERIZAS. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS. II. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PARIENTES MAYORES. 1. El mayor de los parientes. 2. Ser Señor. 3. Un estamento noble. III. LINAJES Y PROYECTOS AL FINAL DE LAS LUCHAS BANDERIZAS. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. LOS PARIENTES MAYORES, LOS BANDOS Y LAS LUCHAS BANDERIZAS. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

Hace ya más de treinta años, un distinguido especialista en nuestra historia medieval, el prof. D. José Ángel García de Cortázar, destacó que la de las luchas de bandos era una de las parcelas mimadas de la historiografía vascongada¹. Tres décadas después podríamos enumerar una larga lista de títulos que justificarían la actualidad de aquella afirmación, e incluso precisar que nuestro conocimiento se ha extendido a los protagonistas de las mismas². Desde un punto de vista científico, podemos afirmar que, siguiendo precisamente el impulso iniciado hace treinta años, se ha logrado situar el estudio de los Parientes Mayores y de las disputas banderizas en el marco de las actuales corrientes historiográficas y se ha contextualizado dentro de la cultura y la dinámica señorial en la que debe entenderse la historia de nuestro país en la baja edad media. Personalmente, uno de los puntos que más nos ha interesado es el del final de las citadas luchas y su trascendencia para la dinámica constitucional del País, con el consecuente entendimiento de los Parientes Mayores desde esta perspectiva, es decir, como portadores de una opción para la construcción social de un territorio. Aunque es evidente que ésta no es la única manera de entender científicamente la cuestión de los mayores y de los ban-

¹ GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A., Los estudios. En esos mismos años aparecieron una serie de obras que supusieron un punto de partida de notable solidez científica. En la bibliografía hemos incluido algunas de ellas. *Vid.*, en concreto, las obras de Arpal, Caro Baroja, Fernández Albaladejo, Fernández de Pinedo, del propio García de Cortázar, Monreal u Otazu. También el Simposio del año 1975 *La Sociedad Vasca rural y urbana*.

² Un matiz no despreciable es que el reparto territorial del avance científico en la cuestión no ha sido del todo equitativo. Creo que no es una exageración afirmar que el territorio guipuzcoano se ha convertido en un privilegiado campo de experimentación para la investigación sobre los parientes mayores y las guerras banderizas, tanto a nivel territorial como a un nivel más *micro*, de análisis de linajes o espacios más locales.

dos, nos parece particularmente relevante, en la medida en que la resolución de los conflictos banderizos, el grado en que el imaginario de los mayores se concretó o no e influyó o no en otros proyectos, es un factor determinante para entender la construcción moderna de nuestros territorios históricos.

Para resolver la cuestión que nos plantea este Symposium —el estatuto jurídico de los grupos sociales— mantendremos esa perspectiva, ese interés por la interpretación constitucional de las luchas banderizas, pero ello nos obliga a precisar algunas cuestiones previas.

En primer lugar, nos obliga a concretar el propio objeto de nuestro estudio. Pariete Mayor no tiene por qué equivaler automáticamente a banderizo, pero en nuestro caso esa conjunción es muy significativa, de modo que nuestro estudio girará preferentemente sobre los Parientes Mayores banderizos. Es al formar *bando*, *parcialidad*, con otros o frente a otros, cuando el Pariete Mayor *traduce* su percepción de la sociedad y de su propio estatus y rol social a una propuesta local o territorial, cuando traspasa su ámbito familiar o doméstico y se posiciona ante una comunidad de más alcance, cuando las formas de hacer y vivir cotidianas se transforman en proyecto consciente. Es al formar bando y parcialidad cuando ese proyecto es percibido, compartido o rebatido, desde fuera del grupo, desde lógicas semejantes o ajenas. Es también entonces cuando puede reunir las adhesiones o conjuntar a los enemigos y, en suma, clarificar las opciones que disputan por estructurar socialmente un territorio.

Estamos también obligados a precisar espacios. Es cierto que en toda Vasconia pueden encontrarse linajes y bandos, e incluso están comprobadas las relaciones entre banderizos de diferentes territorios. Pero es importante destacar que fue particularmente en Bizkaia y Gipuzkoa donde los conflictos superaron la fase de lucha internobiliaria para convertirse en oposición abierta entre el grupo de Parientes y otros actores sociales, las villas especialmente. En Gipuzkoa y Bizkaia las luchas banderizas acaban teniendo una marcada dinámica territorial, es decir, se lucha por dotar de un determinado proyecto social e institucional a un territorio concreto. Y es también en ellas donde el final de los conflictos determinó su posterior armazón social e institucional. Por ello, en esta exposición nos centraremos principalmente en la dinámica de estos territorios históricos³.

³ Otras ponencias de este Symposium se ocupan de los diferentes grupos sociales en Iparralde y Navarra. El conflicto dinástico marca, por otro lado, con claridad las peculiaridades del enfrentamiento entre agramonteses y beamonteses (RAMÍREZ, E, *Solidaridades*) en un territorio con una dinámica pluriestamental que se consolida institucionalmente, al revés que en territorio vascongado, si bien la trayectoria interna de algunos Valles puede ofrecer referencias compartivas bien interesantes (*Vid.* algunos de los estudios de J.M. IMÍZCOZ incluidos en la Bibliografía, en especial, *Comunidad de Valle y Feudalismo*). Sobre las diferencias (complejidad territorial, importancia de la nobleza) entre el caso alavés en relación con el vizcaíno y el guipuzcoano, *vid.* DÍAZ DE DURANA, J.R, *La otra nobleza*, pp. 123 y ss.; PORTILLO, J.M., *El País de los Fueros*, p. 95.

En las siguientes páginas intentaremos sintetizar lo que las investigaciones de los últimos años nos permiten decir acerca de los Parientes Mayores. Pero el lector comprobará que, además, existe una idea central, un argumento subyacente. En resumen, mantendremos que, a nuestro juicio, los Parientes Mayores ambicionaron el monopolio de la condición señorial en cada uno de los territorios históricos, y que proyectaban para los mismos una articulación social pluriestamental, contraria a la uniestamental que cuajó principalmente en Bizkaia y Gipuzkoa. Sin embargo, mantendremos también que la interpretación del final de las luchas banderizas y de la dinámica social e institucional que resultó del mismo, no puede reducirse a una simple y frontal oposición entre Villas y Parientes Mayores.

II. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS PARIENTES MAYORES

Atender a la cuestión que nos ocupa –el estatuto jurídico de los grupos y su relación con el *espacio* social que ocupaban– nos obliga en el caso de los mayores a plantear tanto lo que fueron como lo que quisieron ser. A nuestro juicio, la situación de manifiesta superioridad y capacidad de influencia social que mostraron éstos desde su aparición documental fue acompañada por unos intentos nada disimulados de traducir dicha superioridad en un monopolio de la condición nobiliaria. Esto, que dista mucho de ser un fenómeno excepcional, cobra relevancia si, como sabemos, el final de las luchas bajomedievales en algunos de nuestros territorios se resuelve precisamente en la dirección contraria, esto es, en la cristalización no de tres sino de un solo estamento. O, dicho de otra manera, en la no traducción a nivel de estatuto jurídico de la incontestable pluralidad de situaciones sociales y de la manifiesta superioridad –en acceso al poder institucional, rentas, influencia social, etc.– de unos grupos, casas o linajes sobre otros.

Es la trayectoria que condujo a este peculiar final la que estamos obligados a abordar, y lo haremos desde el punto de vista de los Parientes Mayores, de los que no sólo actuaron como señores sino que pretendieron cristalizar jurídicamente esa condición y estructurar la comunidad desde esa superioridad.

Para abordar el tema recurriremos a un *artificio* científico cual es el de la construcción de *tipos ideales* que nos permita analizar el conjunto de realidades sociales que fue capaz de recoger el concepto de *Pariente Mayor* a lo largo de varios siglos. No pretendemos que esta propuesta ideal típica dé cuenta de la evolución de todos los linajes y sus mayores. Es más bien un intento de reconstrucción *lógica* –más allá de las historias particulares– del camino que pretendieron recorrer los mayores en su intento de ocupar la cúspide social, y de las características determinantes de cada uno de esos jalones. En nuestros territo-

rios el concepto de Pariente Mayor recoge y se utiliza para describir muchas de las situaciones que a continuación diferenciaremos. Es, por tanto, el término que recogió la idea y la ambición de ser señor en este pequeño rincón de occidente.

1. El mayor de los parientes

La profusa utilización del término *Pariente Mayor* a lo largo de los siglos y el hecho incontestable de que en nuestro entorno acabase por significar la ambición señorial no es óbice para reconocer que, en sí mismo, alude a una superioridad de raigambre incluso pre-señorial. Éste, lógicamente, será el primer jalón de nuestra propuesta: ¿qué significa ser el mayor de los parientes? ¿cómo se llega –o se pretende llegar– desde ahí a la condición señorial?

Estamos ante la superioridad que se tiene o se concede por razón de parentesco. Sustentada en relaciones derivadas de la sangre o en un lenguaje del parentesco que todavía mantiene un valor legitimador de relaciones personales que sustituyen a aquéllas. Podríamos situar el origen de esta situación en las Comunidades de Valle y en aquellos espacios en los que se establecieron y de los que se apropiaron esas comunidades vinculadas en origen por lazos gentilicios⁴. Pero el tema es cómo se transitó hacia situaciones cada vez más reconocibles en términos de señorialización.

Entendemos que la clave del proceso hay que buscarla en un punto neurálgico de la cultura feudal, el establecimiento de unas relaciones de *dominium* o, si se prefiere, de un dominio que se extiende, indisolublemente, sobre hombres y tierras⁵. En otras palabras, la transición entre una situación de superioridad por razones estrictas de parentesco a una superioridad entendible ya en términos señoriales dependió de la capacidad de traducir la primera a derechos sobre las tierras y/o sus productos y al poder de dictar justicia –*iuris dictio*– sobre los hombres que ocupaban un espacio determinado.

Si intentamos reconstruir el proceso a partir de los datos e investigaciones disponibles vemos que el asentamiento y encuadramiento territorial de antiguas comunidades gentilicias se revela como un momento fundamental a partir del cual las *comunidades de parientes* se fueron transformando en *comunidades de solares*. En el interior de éstas, cada segmento se fue identificando, ya no

⁴ GARCIA DE CORTAZAR, J.A., *Organización social del espacio; Poblamiento y organización social del espacio vasco; Organización social del espacio en la España medieval*; BARRENA, E., *La formación histórica; La impronta feudal*; IMÍZCOZ, J.M., *Comunidad de Valle y Feudalismo*; IMÍZCOZ, J.M.; FLORISTÁN, A., *La comunidad rural vasco-navarra*.

⁵ GUERREAU, A., *El Feudalismo*, pp. 202-208.

sólo con la totalidad de la comunidad, sino con un solar determinado. Podemos, por tanto, hablar de una literal *domesticación* de las relaciones de parentesco, con la constitución de linajes inseparables de su solar. Como es lógico, esa doble identificación de cada segmento de la comunidad provocó que, aunque perviviese una identidad con la totalidad de la misma, ya no pudiese asumirse, sin más, la forma de identificación con un grupo de parientes, ni pudiese basarse en los mismos criterios de estructuración que antaño. Debía tenerse en cuenta el nuevo fenómeno del asentamiento territorial de forma que los antiguos *parientes de* se fueron transformando en *habitantes, vecinos, parroquianos de* una entidad local o comarcal. Porque el asentamiento implicó fragmentación solariega y también identidad de la comunidad con un territorio que delimitó de manera cada vez más precisa, con cuyo nombre se identificaba, y sobre cuya dominación debía decidir. Al igual que el linaje hacía con su solar⁶.

Lo que parece deducirse de algunos estudios como el de Marín sobre los Oñaz y Loiola⁷ es que, en ese contexto, algunos linajes intentaron traducir las antiguas jerarquías y vínculos de raíz parental a una situación de superioridad, de *mayoría* sobre la nueva comunidad de solares y linajes, y de dependencia de éstos con respecto a aquél mediante lazos que ya debemos conceptualizar como *pseudoparentesco*, y que tenían una notable capacidad de reproducirse y extenderse incluso fuera de la comunidad. Es así como un Pariente Mayor pudo situarse y concebirse a sí mismo como el superior *natural* de una comunidad de linajes y solares.

Es aquí donde intervinieron guerra y religión. Efectivamente, una de las maneras más gráficas de transitar hacia un dominio señorial fue la conversión del ejercicio de la protección en el *oficio* de la guerra, de manera que el monopolio de esta actividad actualizase permanentemente la superioridad del Pariente Mayor convertido entonces en *señor de la guerra*, y lo legitimase para extender sus derechos a bienes bien tangibles⁸. No menos importante resultó el *leit-motiv* religioso. Como ya hemos repetido en otras ocasiones, nunca se resaltarán suficientemente el nexo entre religión cristiana y cultura señorial o feudal⁹. El anteriormente mencionado asentamiento de grupos extensos se hizo precisamente en torno a entidades de carácter religioso, formando *monasterios, parroquias* o *anteiglesias*. La domesticación del parentesco conoció aquí un elemen-

⁶ Datos precisos sobre este proceso, principalmente en MARÍN, J.A., *Semejante*, y los otros artículos de este autor citados en la Bibliografía.

⁷ MARÍN, *Ibidem*.

⁸ FERNÁNDEZ DE LARREA es el autor que más y mejor se ha centrado en el factor bélico. Véanse sus obras señaladas en la Bibliografía. Un ejemplo bien gráfico sigue siendo el de los Berástegui que ya nos expuso OTAZU, A. de, *El igualitarismo*. Sobre los Berástegui, *vid.* ahora SÁNCHEZ IBÁÑEZ, R., *Familia y élite de poder*.

to tremendamente simbólico al convertir a la comunidad de *parientes de* en la comunidad de *hijos de Dios*. La religión ordenó la comunidad no sólo en torno a una referencia física, sino que la incluyó en la *universitas* cristiana, en un orden jerárquico que conducía a todos los seres vivos hacia Dios y que debía precisar sus elementos más terrenales. Y el primer paso resultó obvio: quien lograba ostentar la titularidad de la institución se apropiaba del sentido último y más trascendente de la propia existencia de la comunidad, ejerciendo su protección espiritual, y dando un paso de gigante para legitimar la extensión de esa titularidad al ejercicio de otros derechos. No es precisamente casualidad que los mayores demostrasen mucho interés por la titularidad de los monasterios y parroquias, y que éste fuese uno de los *leit-motiv* de las posteriores luchas anti-señoriales¹⁰.

Por último, no debemos olvidar la importancia de lo que podríamos llamar la presión externa. El interés que las monarquías navarra y castellana demostraron desde el siglo XII por las actuales provincias vascongadas aceleró la necesidad de definir posiciones y jerarquías claramente entendibles en términos de cultura señorial. A partir de esos momentos, quienes pretendieron encabezar a las comunidades estuvieron obligados a demostrar su condición superior a unos agentes externos, tenían que demostrar que *valían más*. Y la mejor forma de hacerlo fue concretar su mayoría en términos señoriales.

2. Ser Señor

A estas alturas nadie duda de que en los diferentes territorios de Vasconia podemos encontrar numerosos ejemplos de señores comportándose como tales. Pero la cuestión es hasta qué punto lo hicieron quienes se denominaron Parientes Mayores. Es, creo, opinión mayoritaria la de los historiadores que incluyen a los mayores en esta categoría de señores, aun precisando las peculiaridades que afectan principalmente a los de Gipuzkoa y Bizkaia, y particularmente el escaso desarrollo de los señoríos jurisdiccionales y de las grandes propiedades. Esto ha llevado a denominar muy gráficamente a nuestros protagonistas como *señores sin señorío*¹¹, feliz expresión que manifiesta la tensión entre los horizontes de referencia y las expectativas de los mayores y sus logros concretos.

⁹ ACHÓN, J.A., *Guipúzcoa en torno a 1500*, p. 228.

¹⁰ Sólo a modo de ejemplo, a finales del siglo XIV en el Valle de Léniz, uno de los alcaldes del Valle lo ponía *el que toviere el monasterio de Bedarreta* privilegio que, no por casualidad, recaía en el señor de Oñate (ACHÓN, *A voz de concejo*, p. 84 nota 278. *Vid.* otro caso estudiado en profundidad en MARÍN, J.A., *Semejante*).

¹¹ DÍAZ DE DURANA, J.R., *La otra nobleza*, p. 131, donde recoge alguna opinión en sentido contrario.

El grado en que los mayores vieron realizadas sus ambiciones señoriales dependió de varios factores entre los que destacaremos, en primer lugar, su capacidad para imponer o ver reconocida su *mayoría*, el *valer más* de su linaje y de concretarlo en una estructurada red de dependencias de unos linajes respecto a otros. Red en la que las prioritarias relaciones agnáticas, el recurso a las solidaridades de las parentelas, las políticas matrimoniales, o las vinculaciones de carácter más típicamente clientelar, articulaban y jerarquizaban linajes de diferentes tamaños, formando bandos-linajes, bandos o parcialidades¹². Creo que precisamente el éxito de este sistema explica que no hiciese falta desarrollar otro tipo de relaciones más institucionalizadas.

No debiéramos olvidar que este tipo de situaciones no fueron excepcionales en el panorama del occidente medieval. Quisiera recordar que un clásico como Marc Bloch ya advirtió que en las regiones donde *subsistieron poderosos grupos agnaticios ... ignoraron al mismo tiempo el vasallaje, el feudo y el señorío rural. La fuerza del linaje fue uno de los elementos esenciales de la sociedad; su debilidad relativa explica que existiese el feudalismo*¹³. Creo que ésta sería una reflexión aplicable a nuestro caso. Lo que interesa destacar es que el tipo de vínculos y dependencias que sugiere el texto de Bloch fueron perfectamente funcionales en una sociedad enmarcada en un contexto feudal o señorial en sentido amplio, independientemente de que condujesen o no a instituciones feudales en su sentido más restrictivo.

La historiografía vasca ha recalcado ya suficientemente la fuerza de estos vínculos agnáticos¹⁴ y parece sensato deducir que la propia permanencia de la denominación *Pariente Mayor* es prueba de la vigencia de esa superioridad por razón de parentesco. El ejemplo de los Parientes Mayores vizcaínos como referencia para describir otro tipo de situaciones bien lejanas en el espacio lo prueba igualmente¹⁵. Su vigencia nos habla también de otra de las características más propias de la condición de los mayores, como es la de ser una superioridad interna a la comunidad, lo cual quizá favoreció que los propios mayores argumentasen la *naturalidad* de su dominio, aun en épocas en las que se percibía ya claramente como una tiranía y, por tanto, como algo si no externo sí ajeno a la comunidad¹⁶.

¹² Sobre estos términos ACHÓN, J.A., *A voz de concejo*, p. 67.

¹³ BLOCH, M., *La sociedad feudal*, p. 160. Sobre cómo el pseudoparentesco se acabó imponiendo al parentesco consúltese otro clásico como GUERREAU, A., *El Feudalismo*, pp. 209 y ss.

¹⁴ Desde CARO BAROJA, J., *Linajes y Bandos*.

¹⁵ Como en el caso de la comparación realizada por Alonso de Zorita entre los parientes mayores y los jefes de los calpullec aztecas (ZORITA, A., *Relación*, p. 73).

¹⁶ Desarrollamos esta idea en *Repúblicas sin tiranos*.

Como decíamos, de cara a la consideración de los Parientes Mayores como señores lo importante es destacar que los reconocimientos de mayorías y las vinculaciones antes señaladas fueron capaces de proporcionar un modelo de estructuración social basado en las dependencias personales, que legitimaba unas relaciones de protección-fidelidad entre sus componentes, y del que pudieron ir derivando una variada serie de derechos y prestaciones. Este tipo de estructuración tenía además su propio código de funcionamiento, de, si se me permite la expresión, *código moral* en el que existía una imagen particular de lo que debía ser la *paz*, la *amistad*, o la concordia, y en el que el ejercicio de la justicia privada, la venganza de sangre o el desafío jugaban un papel protagonista¹⁷. En una época de lucha por el control de los espacios y de las rentas, esta lógica derivó en una cultura del enfrentamiento endémico como ya puso de manifiesto Caro Baroja y, más recientemente, Dacosta¹⁸. El *valer más* se refería entonces prioritariamente a la vertiente militar del mismo, y el núcleo central del solar era la casa-torre, denominación que refleja a la perfección la unión en esta época de la componente solariega y militar. Ésta valoración específica de lo militar, de la función guerrera, va a ser uno de los rasgos caracterizadores de los mayores, incluso tras las guerras banderizas cuando desvíen esa forma de *valer más* hacia el servicio a la monarquía católica¹⁹, y es uno de los rasgos que más reconocible hacía su condición señorial fuera del entorno local o regional²⁰.

La segunda característica que determina la condición señorial de los mayores es su capacidad para acceder al dominio de la tierra y a rentas de procedencia diversa. En este capítulo los estudios del profesor Díaz de Durana son los más ilustrativos²¹. La conclusión principal es que, si bien, salvo excepciones, estamos en Gipuzkoa y Bizkaia ante *señores sin señorío*, los mayores accedieron a cotas nada despreciables –entiéndase, a nivel regional– de la renta feudal. El origen de dichas rentas parece diverso: privilegios por servicios militares, patronatos de iglesias, rentas sobre montes, molinos, ferrerías, diezmos u otra serie de ingresos. Ello configuraba un conjunto de procedencia territorialmente dispersa, al que accedieron los mayores de manera generalizada, y que

¹⁷ De todo ello ofrecimos numerosos ejemplos en *A voz de concejo*. En general, *vid.* BRUNNER, O., *Terra e potere*.

¹⁸ CARO, J., *Linajes y Bandos*. DACOSTA, A.F., *Los linajes de Bizkaia*, pp. 88 y ss.

¹⁹ Expusimos el caso de los Legazpi en ACHÓN, J.A., *La sociedad vasca en tiempos de Legazpi*.

²⁰ Sobre la caracterización de los caballeros y los guerreros en el entorno castellano, GARCÍA FERNÁNDEZ, E., *Guerras y enfrentamientos armados*, pp. 68 y ss.

²¹ Numerosos ejemplos en DÍAZ DE DURANA, J.R., *Parientes Mayores y señores*, pp. 53 y ss. y *Aproximación a las bases materiales*, pp. 142 y ss. También se encontrarán en MARÍN, J.A., *Semejante*; DACOSTA, A.F., *Los linajes de Bizkaia*; ACHÓN, J.A., *A voz de concejo*; SÁNCHEZ, R., *Familia y élite*.

podía sumarse a la explotación de un núcleo central de posesiones, en torno normalmente a la casa principal²². Menos generalizado parece –para los mismos territorios señalados y aunque no falten ejemplos al respecto²³– el logro de prestaciones personales, de tipo servil.

El tercer grado de señorialización vendría determinado por las competencias jurisdiccionales. Al respecto, un ejemplo excepcional pero que puede dar buena muestra de hacia dónde se dirigía la mirada de los mayores es el del señor de Oñate²⁴. Protagonista principal de muchos sucesos banderizos en Gipuzkoa, su ámbito de actuación desbordaba a su vez el puramente regional y, eso, de alguna manera, podía convertirlo en una referencia. De hecho, es el ejemplo perfecto de señorialización acabada, en la medida en que consiguió unas competencias jurisdiccionales que mantuvieron durante mucho tiempo al Señorío de Oñate fuera del ámbito de actuación de las instituciones territoriales provinciales. No menos ilustrativos fueron sus comportamientos, tanto los que le caracterizaron como señor en el interior de su señorío²⁵ como su estrategia externa, un auténtico modelo de intento de expansión por el vecino Valle de Léniz y aun por toda Gipuzkoa²⁶.

Es éste un estadio que no alcanzaron en general los mayores vizcaínos y guipuzcoanos. Podríamos incluso afirmar que a estos dominios jurisdiccionales llegan señores de procedencia externa, como de hecho lo es el señor de Oñate respecto del Valle de Léniz, o los vecinos Mujika, respecto de Aramaiona, en un proceso de imposición –no siempre bien aceptada– sobre los Parientes Mayores locales²⁷.

Pero, sin llegar a tanto, fueron bastantes los Parientes Mayores que aspiraron a enseñorearse de villas, la mayoría como culminación de su superioridad sobre su comunidad local, alguno aspirando al dominio de comunidades más o menos cercanas. No faltan ejemplos al respecto²⁸. Pero esas actitudes de los mayores acabaron por conceptualizarse como tiránicas y provocaron una reacción colectiva de las villas en busca de la superioridad jurisdiccional. A su vez, ello obligó a un reagrupamiento del conjunto de mayores en torno a una estrategia común.

²² ACHÓN, J.A., *A voz de concejo*, pp. 133 y ss.; DACOSTA, A.F., *Los linajes de Bizkaia*, pp. 99 y ss. Un modelo en SÁNCHEZ, R., *Familia y élite de poder*, pp. 40 y ss.

²³ DÍAZ DE DURANA, J.R., *Aproximación a las bases materiales*, pp. 238 y ss.

²⁴ El estudio obligado es el de AYERBE, R.M., *Historia del Condado de Oñate*.

²⁵ *Vid.* a modo de ejemplo, AYERBE, R.M., *Historia*, II, doc. 12, un auténtico *compendio* de cultura señorial.

²⁶ ACHÓN, J.A., *A voz de concejo*, pp. 50-51 y 75 y ss.

²⁷ Sobre el caso de Aramaiona, *A voz de concejo*, pp. 83-85.

²⁸ Los analizamos, para el caso de Gipuzkoa, en ACHÓN, J.A., *Repúblicas sin tiranos*.

Esto nos lleva al tercer *tipo ideal*, el que caracteriza a ese conjunto de mayores ya no sólo como señores aislados, sino como conjunto portador de un proyecto, como estamento.

3. Un estamento noble

El hecho de que los Parientes Mayores se perciban o proclamen como estamento noble presupone una autopercepción como colectivo y, en esa medida, es un paso posterior –desde un punto de vista *lógico* aunque no necesariamente cronológico– a los analizados en los puntos anteriores.

Evidentemente, entre verse como señor aislado y reconocerse como estamento existen pasos intermedios, otro tipo de percepciones colectivas. De hecho, la dinámica ya explicada de formación de redes de dependencia entre linajes provoca la conocida división de los mayores en los bandos ñacino y gamboíno. No tenemos suficientemente estudiado si en el origen de estos bandos hay algo más que la formación de dos grupos de linajes jerarquizados que compiten por rentas y espacios. En ocasiones hemos hablado de la posible reacción de las jefaturas locales guipuzcoanas y vizcaínas ante un paulatino asentamiento de linajes de origen alavés²⁹. También se han esgrimido argumentos más *políticos* al estilo de los que dividían a agramonteses y beamonteses, apostando por el navarrismo de los ñacinos y el castellanismo de los gamboínos. Es cierto que algo hay de estas afinidades, como se ha estudiado particularmente para el caso de la frontera navarro-guipuzcoana en tiempos de Carlos II³⁰, y quizá también en algún momento puntual en el XVI³¹. En el primer caso, parece indudable que la paulatina definición de la propia frontera rompió la unidad de unos espacios considerados de tradicional acceso por algunos parientes y ello pudo estar por detrás del apoyo de los mayores ñacinos al navarro³². Habría que investigar con más precisión este tipo de afinidades en el contexto de la competición de los monarcas castellano y navarro en los siglos XIII-XIV principalmente. Lo que, sin embargo, nos parece claro es que, en el XV, los conflictos y las afinidades se dirimieron en el interior de unos territorios cada vez más consolidados en sus límites espaciales. Esto es, fueron conflictos con sentido propio en cada territorio, una lucha por la definición social e institucional en ellos. Me atrevo a afirmar que la tensión internobiliaria –ñacinos contra gamboínos–

²⁹ ACHÓN, J.A., *A voz de concejo*, pp. 75 y ss.

³⁰ ACHÓN, J.A., *Los intereses banderizos*; RAMÍREZ, E., *Solidaridades nobiliarias*; FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., *Los señores de la guerra*.

³¹ MARÍN, J.A., *Semejante*, p. 278.

³² ACHÓN, J.A., *Los intereses banderizos*.

cedió protagonismo, sin llegar a desaparecer, a la tensión entre los mayores, como grupo, frente a otros estamentos sociales, muy especialmente las villas, también entendidas como colectivo. Portadores unos y otros de un proyecto diferenciado para estructurar social e institucionalmente cada territorio.

En este asunto habría que diferenciar la más temprana concienciación de los alaveses como parece demostrarse en 1332, del protagonismo de los hidalgos de la Tierra Llana en Bizkaia y de la fortaleza de las villas guipuzcoanas³³. Este último caso –estudiado con bastante profusión en los últimos años– muestra a la perfección tanto la percepción de los mayores como colectivo estamental –y sus ambiciones por monopolizar esa condición– como la reacción también colectiva que produjo, particularmente en las villas³⁴. Tal y como hemos expuesto en varias ocasiones, los episodios de 1456 y manifestaciones tardías como las de 1518 y 1624 son suficientemente claras y demostrativas de la percepción de los mayores. Recordemos sólo cómo a comienzos del XVI se declararon *anteriores y mejores y fundadores desta Probinçia ... defensores de la patria e fundadores della e çimiento y tronco e çepa de que proçeden los otros ydalgos desta patria*³⁵, y un siglo más tarde proclamar que *son vassallos de Su Magestad solamente y que no están unidos y hermanados con Guipúzcoa y que no podría aver duración en república que no tuviese varios estados, y por lo mismo que esto es preciso se deve llevar con buen ánimo la desigualdad que hacen los parientes mayores a los demás en patronazgos de parroquias desde su fundación y honores*³⁶.

Pero tan importante como estas manifestaciones fue la paralela ofensiva antinobiliaria. Protagonizada en este caso guipuzcoano esencialmente por las villas³⁷, actuando colectivamente en Hermandad y con apoyo real, se apoyó tanto en el ejercicio de la coacción, como en una reacción institucional que abo-

³³ PORTILLO, J.M., *El País de los Fueros*, 93 y ss.; GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A., *El Señorío de Vizcaya*, pp. 259 y ss.; DÍAZ DE DURANA, J.R., *La otra nobleza*, pp. 182 y ss.

³⁴ Sobre la evolución constitucional en el caso guipuzcoano dimos nuestra opinión en *A voz de concejo*. Vid. más recientemente LEMA; GARCÍA FERNÁNDEZ et alii, *El triunfo de las élites*. En otros lugares hemos situado el análisis en una perspectiva más cercana a la *historia cultural* o incluso el análisis de los discursos, particularmente en La Casa Guipúzcoa, Repúblicas sin tiranos y la Provincia Noble, así como en la introducción a la ed. de GARIBAY, E. de, *Los siete libros*, pp. 22-61. Parecida perspectiva puede encontrarse en DÍAZ DE DURANA J.R.; FERNÁNDEZ DE LARREA J.A., *El discurso político*.

³⁵ Archivo General de Gipuzkoa, JD IM 1-6-18, fol. 8r. El documento de 1518 está estudiado extensamente en MARÍN, J.A., *Semejante*, pp. 271 y ss.

³⁶ Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla. Pueblos. Guipúzcoa. Legajo 9, 117, fols. 2r-3vto. Lo comentamos en ACHÓN, J.A., *Repúblicas sin tiranos*, pp. 132-133.

³⁷ Lo cual no quiere decir en absoluto que no se produjesen otro tipo de movimientos antiseñoriales, tal y como ha demostrado DÍAZ DE DURANA J.R., *Violencia, disenso y conflicto*, pp. 43 y ss.

lió el ejercicio de la justicia privada, la capacidad de convocatoria de los linajes con fines militares, la posibilidad de que éstos se apoderen de las villas, y estableció la superioridad jurisdiccional de los concejos en sus respectivos territorios y de la república de repúblicas en el conjunto provincial. Todo ello sin olvidar una suerte de *lucha cultural* en la que las villas definieron como tiránicas las pretensiones señoriales de los mayores, y como letales para la vida comunitaria y la moral cristiana muchos de sus comportamientos³⁸.

III. LINAJES Y PROYECTOS AL FINAL DE LAS LUCHAS BANDERIZAS

*El conflicto se salda con la victoria de una manera de ver las cosas, no con la victoria de unos linajes sobre otros*³⁹. Esta atinada conclusión refleja perfectamente, en mi opinión, la dirección en la que debe interpretarse el final de las contiendas banderizas. En principio, y a pesar de los matices que luego señalaremos, debemos apuntar que la apuesta por definir unas estructuras que institucionalizaran una pluralidad estamental no cuajó precisamente en los territorios en los que fue defendida por los Parientes Mayores. De hecho, el triunfo de un estatuto nobiliario colectivo en Bizkaia, Gipuzkoa y algunos valles y territorios de Alava y Navarra debe ser considerado como el signo más evidente de la derrota del proyecto constitucional propugnado por los mayores. La abolición de los bandos, la persecución de sus reuniones, la anulación de sus capacidades para ejercer la justicia privada o el ejercicio de la venganza de sangre, la limitación de sus recursos para apropiarse de los símbolos comunitarios y especialmente para enseñorearse de las villas, son datos que apuntan en una misma dirección: la anulación de la cultura banderiza y la aniquilación de cualquier posibilidad de institucionalizar su superioridad. Ni siquiera la permanencia en determinadas villas y en territorio vizcaíno de unos bandos institucionalizados contradice esta tendencia. Se trata de unos bandos anquilosados que cumplen la función opuesta a la que pretendían los mayores en la época más conflictiva: organizan la comunidad antes que dividirla, ritualizan el reparto de poder asegurando precisamente que las rivalidades internas no pondrán en peligro la existencia misma de la comunidad ni sus libertades, aseguran que la comunidad se autoadministrará bajo la protección real y sin ninguna intermediación señorial. Así pues, se trata del triunfo de *una manera de ver las cosas* y, en este sentido, puede hablarse de un fracaso del proyecto de los mayores

³⁸ Detallamos esta hipótesis en ACHÓN, J.A., *Repúblicas sin tiranos*. Sobre el proceso de anulación y abolición de bandos, ACHÓN, J.A., *A voz de concejo* y DÍAZ DE DURANA J.R., *La lucha de bandos; La reforma municipal o Álava en la Baja Edad Media*.

³⁹ AGUINAGALDE, Borja, *La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos*, p. 159.

en dos sentidos: la abolición de las banderías y la articulación de la comunidad en torno a uno y no a tres estamentos.

Pero es necesario matizar por varias razones. En primer lugar, porque muchos linajes protagonistas de las luchas banderizas encontraron formas de seguir *valiendo más*, de promocionar sus casas y de aumentar sus rentas y honores, aunque ello significase abandonar sus pretensiones locales o regionales y poner su mirada en la Corte o en otras casas ilustres de la península. En segundo lugar, porque otros –quizá los parientes *menores*– encontraron vías de incorporarse al nuevo patriciado que se formará en nuestros territorios a partir del XVI. Si alguna clave cabe destacar de la sociedad del quinientos en Vasconia es precisamente el vigor de una *cultura doméstica* que en modo alguno era ajena a muchos de los valores sociales que habían defendido los mayores. Esa cultura doméstica supuso un puente para la integración de los antiguos banderizos en las nuevas estructuras corporativas, para domesticar y actualizar sus ansias de *valer más* en torno a la idea del engrandecimiento de la Casa propia. Y en ese panorama tampoco se descartaba el ejercicio de las armas, pero ya no con el fin de enseñorearse del espacio local, sino en el exterior, para ganar honra al servicio de la monarquía católica⁴⁰. El resultado final: la conformación de un grupo de *patricios, padres de la patria* en el que aparecerán fusionados linajes de nuevo cuño y otros de raigambre medieval.

Sobre la trayectoria particular de los viejos linajes se han publicado ya algunos estudios y a ellos nos remitimos para aportar datos que ilustren las diversas opciones. Hace unos años resumimos éstas en cuatro: incorporarse al nuevo patriciado, mantener –de forma cada vez más residual– la resistencia frente a las instituciones provinciales, volver la mirada hacia la Corte y otros territorios y familias peninsulares, y prestar servicios militares⁴¹. En general, y

⁴⁰ Dimensiones varias de esa estrategia en IMÍZCOZ, J.M., *Actores sociales; Élite, poder y red social; Redes familiares y patronazgo*; HESPANHA, A.M., *La gracia*. También en nuestra Introducción a las tradicionalmente conocidas como *Memorias* de Garibay (GARIBAY, E. de, *Los siete libros*, pp. 52-55).

⁴¹ En ACHÓN, J.A., *Valer más*, pp. 64-68. A este respecto es imprescindible conocer los estudios que ha elaborado AGUINAGALDE sobre los linajes guipuzcoanos a partir de la reconstrucción de sus genealogías, y de la penetración en sus políticas matrimoniales y, en suma, en su cultura familiar y doméstica. *Vid.* los títulos de este autor que hemos incluido en la Bibliografía. Para el estudio de casos particulares pueden verse: SÁNCHEZ, R., *Familia y élite de poder*; DÍAZ DE DURANA J.R.; REGUERA I., *Lope García de Salazar*; DACOSTA, A.F., *Los linajes de Bizkaia*; MARÍN, J.A., *Semejante*; ACHÓN, J.A., *A voz de concejo; La sociedad vasca en tiempos de Legazpi*; AYERBE, R.M., *Historia del Condado*; TENA, S., *La sociedad urbana*; Los linajes. Sobre nuevas casas, el nuevo patriciado y otros aspectos de la cultura doméstica; OLIVERI, O., *Mujer y herencia*; MORA, J.C., *El secretario; Los criados*; DÍAZ DE DURANA, J.R., *La otra nobleza*; ARPAL, J., *La sociedad tradicional*; Estructuras; CARO BAROJA, J., *Los vascos y la historia a través de Garibay*; IMÍZCOZ, J.M., *Élite, poder y red social; Redes familiares y patronazgo*. Se encontrarán muchos datos y un excelente fresco de esa sociedad en GARIBAY, E. de, *Los siete libros*.

tal y como describió Marín, los Parientes Mayores iniciaron una nueva etapa en la que se convirtieron en caballeros de la monarquía católica⁴².

Centrémonos un poco más en la importancia de la cultura doméstica. Como no podía ser menos, la matriz cultural en la que debe interpretarse toda la estructura social post-banderiza y aun su discurso legitimador es la misma matriz de carácter estamental, confesional, comunitaria y patrimonial que prevalecía en toda Europa. Toda esa matriz cultural tenía en la *Casa*, en la unidad fusionada de linaje y solar, su punto de partida neurálgico hasta el extremo de que se ha llegado a calificar a la *Economica* o Arte de Gobierno de la Casa como verdadera *ciencia constitucional del Antiguo Régimen*⁴³.

Esta centralidad de la Casa, y esta preocupación por su gobierno eran, por cierto, características de la cultura nobiliaria de la época⁴⁴. Ello explica que fueran un punto de encuentro entre nuevos grupos cuyas aspiraciones no eran otras que imitar los comportamientos aristocráticos, y los descendientes de los linajes con mayor tradición. Su centro de atención, la Casa, entendida tanto como conjunto de bienes que se pretendía transmitir generacionalmente como conjunto de personas que a través del tiempo se relacionaban inseparablemente con esas posesiones y las administraban. En torno a la Casa y a su engrandecimiento (en propiedades, en rentas o en honores) se agrupaban las personas y sus estrategias. Estrategias tanto de reparto de roles interno como de expansión de influencias mediante matrimonios y redes clientelares. Estrategias, en suma, que permitieron reconvertir el tradicional *valer más* y reenfocarlo a esa estrategia doméstica. A partir del XVI, el *valer más* ya no se medirá en términos de efectividad militar en el entorno local o regional sino que se reconducirá hacia otro tipo de servicios (a la monarquía, a la Iglesia...) siempre pensando en la conservación y aumento de la Casa propia⁴⁵. La Casa se acabó convirtiendo en el núcleo central alrededor del cual comenzaron a girar los objetivos de antiguos y nuevos linajes,

⁴² MARÍN, J.A., *Semejante*, pp. 309 y ss.

⁴³ Vid. principalmente FRIGO, D., *Il padre di Famiglia*, pp. 193 y ss., y en general todas sus obras referidas en la Bibliografía. En contexto castellano la referencia obligada es la de CASTILLO DE BOVADILLA: *equipárase la Política a la Económica, que trata del Gobierno de la Casa, porque la familia bien regida es la verdadera imagen de la república...* (*Política para corregidores y señores de vasallos*, p. 13). Vid. también GERHARD, D., *La Vieja Europa*; CLAVERO, B. *Antidora*; HESPANHA A.M., *La gracia*; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Católicos*.

⁴⁴ FRIGO, D., *Il padre di Famiglia*, p. 194.

⁴⁵ Sobre el ejercicio de la función militar *hacia fuera*, sin pretensiones señoriales sobre el territorio, sino precisamente defendiéndolo en nombre de la monarquía católica, o sirviendo a ésta en tierras lejanas, véanse ACHÓN, J.A., *La sociedad vasca en tiempos de Legazpi*; FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., *Los señores de la guerra*; TRUCHUELO, S., *Gipuzkoa y el poder real*, pp. 57 y ss.; MARÍN, J.A., *Semejante*, pp. 235 y ss.; FERNÁNDEZ ANTUÑA, C., *La conquista*, pp. 332 y ss. Al respecto, téngase muy en cuenta el rol de Gipuzkoa como territorio fronterizo de la monarquía.

hacia la que se derivaron los beneficios obtenidos del acero o del intercambio comercial, mientras que el establecimiento de un mayorazgo –de hecho o de derecho– se convirtió en la mejor culminación para esa estrategia⁴⁶.

También en torno a ella comenzaron a entretenerse redes clientelares a través de las cuales circularon servicios y favores que colocaron a determinadas casas en los nodulos de esas redes señalando su posición privilegiada. Como ha descrito magníficamente A. M. Hespanha en esa captación de influencias y servicios jugaron un rol predominante determinados actos simbólicos, de magnificencia o caridad, que distaban mucho de ser formales y pueden ser considerados como verdaderas inversiones políticas⁴⁷.

Quizá uno de los fenómenos más curiosos es que esta lógica doméstica, esta consideración de la Casa como clave de bóveda de la nueva cultura postbanderiza, triunfó de tal manera que se proyectó igualmente hacia la forma de percibir al conjunto de la comunidad territorial o provincial. De hecho, y a pesar de que los razonamientos que se esgrimían nos muevan ahora a la sonrisa, no resultaba nada extraño para una comunidad que se articulaba en torno a linajes y casas pensarse a sí misma como una gran Casa, como un solo solar e incluso como un mayorazgo donde el territorio, sus libertades y privilegios a él anejos, formaban un todo que a los hidalgos tocaba administrar y al monarca católico proteger. Debemos tener en cuenta que la imagen doméstica distaba de ser inocente. Convertida, simbólicamente, la comunidad en Casa, revertirá también en su favor toda esa cultura que centraba las estrategias familiares en el engrandecimiento de las casas particulares. De manera que la administración, defensa y mejora del patrimonio familiar resultará compatible con la del patrimonio colectivo –el solar provincial, sus leyes, costumbres, privilegios y libertades–⁴⁸. Creo que la fuerza de este simbolismo, su capacidad de enraizarse en imágenes tan vivas y cotidianas, fue un factor nada despreciable para explicar la vigencia de las corporaciones provinciales.

Para finalizar, quisiera recalcar que es en el marco de estas coordenadas culturales en el que debemos interpretar el triunfo de un modelo uniestamental en algunos de los territorios de Vasconia tras las luchas banderizas. Sospecho que, en ocasiones, determinados detalles *modernos* del XVI –particularmente el empuje de ciertas actividades comerciales, el auge del hierro o de la construc-

⁴⁶ Sobre la constitución de mayorazgos, MARÍN, J.A., *Semejante*, pp. 238 y ss.; DACOSTA, A.F., *Los linajes*, pp. 191-201; AYERBE, R.M., *Historia del Condado*, pp. 260 y ss. Sobre los mayorazgos de hecho ACHÓN, J.A., *A voz de concejo*, pp. 203-232.

⁴⁷ HESPANHA, A.M., *La gracia*.

⁴⁸ Sobre la lógica y la trascendencia de estas imágenes domésticas de la comunidad hemos reflexionado en La Casa Guipúzcoa o La Provincia Noble. Vid. también PORTILLO, J.M., *Patrimonio, derecho y comunidad política*.

ción naval— nos provocan una visión excesivamente *urbana* de una sociedad que todavía lo era de linajes y casas aun dentro de las villas⁴⁹, y en la que estas mismas se comportaban como auténticos señoríos colectivos en su entorno⁵⁰.

Creo también que la articulación de la comunidad en un solo estamento de hidalgos, la ausencia de una gran nobleza al estilo castellano o la difusión de la pequeña propiedad nos hacen hablar, con demasiada frecuencia, ya no de igualitarismo pero sí de ideología o conciencia igualitarista, lo cual creo que tampoco existió. Las intervenciones en este Simposio de Lourdes Soria y Juan Madariaga nos permitirán profundizar en el concepto de hidalguía colectiva y en la existencia de diferencias sociales en el interior de las comunidades, pero ahora permítasenos recalcar un par de datos. A nuestro juicio, la difusión de la hidalguía y de la pequeña propiedad permitieron una mayor integración de la comunidad y, seguramente, no fueron factores ajenos al vigor de un sentimiento comunitario fuertemente mantenido en el tiempo. Pero la tenacidad con la que se luchó contra la cristalización de una diferenciación estamental, la fuerza con la que se propugnó el *valer igual* en el interior de la comunidad, frente al *valer más* de los mayores, el hecho de que en la argumentación y defensa de la hidalguía colectiva los *clásicos* de la teoría foral ocultaran o disimularan las diferencias internas a la comunidad, no autoriza a pensar sino en una conciencia, no tanto igualitarista sino, si se me permite la expresión, de *igualdad en el privilegio*⁵¹. Interpretable, por tanto, sólo en el contexto de una cultura estamental fuertemente marcada por la idea de privilegio.

En la realidad social que se conformó a partir del XVI no encontraremos, por lo tanto, actores ni actitudes que respondan a una dialéctica simplista entre villas y mundo rural o entre burgueses y linajes. Quizá, si se me permite terminar con un ejemplo literario, sea más probable que nos topemos con gentes como aquel Charles Stewart, de la novela *Catriona*, de R.L. Stevenson, un abogado procedente de las Highlands escocesas, pero ya residente y plenamente integrado en un núcleo urbano. Stewart, ante la insinuación de su pariente —recién llegado de las tierras altas— sobre lo poco del *fiero montañés* que en él quedaba, responde:

*¡Muy poco dice! No tengo nada, amigo. Y, sin embargo, nací en las tierras altas y, cuando el clan toca la gaita ¿qué puedo hacer sino bailar? El clan y el apellido, eso por encima de todo*⁵².

⁴⁹ Sigue siendo muy recomendable ARPAL, J., *La sociedad estamental*.

⁵⁰ Un ejemplo, RILOVA, C., *Dueño y señor de su estado*.

⁵¹ Ya lo advirtió FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis*, p. 157. Hemos desarrollado los argumentos en *La Provincia Noble*.

⁵² *Catriona*, p. 24.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN INSAUSTI, J.A., Los intereses banderizos en la definitiva configuración de la frontera entre Guipúzcoa y el Reino de Navarra. En *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones. Edad Media*, pp. 257-265. *Príncipe de Viana*, XLIX, 1988, anejo 8.

- “Valer más” o “valer igual”: Estrategias banderizas y corporativas en la constitución de la provincia de Guipúzcoa. En ORELLA, J.L. (ed.), *El Pueblo Vasco en el Renacimiento, Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto (San Sebastián) con motivo del V Centenario del nacimiento de Ignacio de Loyola, 1-5 de octubre de 1990*, Bilbao: Mensajero, 1994, pp. 55-75.

- *A voz de concejo. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, Siglos XIII-XVI*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995.

- Guipúzcoa en torno a 1500. Lectura constitucional del final de la Edad Media en un territorio cantábrico, *Edades. Revista de Historia*, 5 (1999), pp. 221-233.

- La Casa Guipúzcoa. Sobre cómo una comunidad territorial llegó a concebirse en términos domésticos durante el Antiguo Régimen. En IMÍZCOZ, J.M., *Redes*, pp. 113-138.

- Repúblicas sin tiranos, Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al pariente mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas. En DÍAZ DE DURANA, J.R., *La lucha de Bandos en el País Vasco*, pp. 341-364.

- La Provincia Noble. Sobre las raíces históricas de la “teoría foral clásica” y el discurso político de Esteban de Garibay. En BAZÁN, I. (ed.), *El historiador Esteban de Garibay*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2001, pp. 149-176.

- La sociedad vasca en tiempos de Legazpi. En CABRERO, L. (ed.), *España y el Pacífico*. Legazpi, Madrid: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2004, Tomo II, pp. 13-35.

AGUINAGALDE, F. B. de, Notas sobre los niveles estamentales más elevados de la estratificación social en Guipúzcoa en 1450-1550. La zona del Bajo Urola, *Boletín Estudios Históricos de San Sebastián*, 16-17 (1982-83), I, pp. 304-341.

- La importancia de llamarse Inglesa (alternativas para la reconstrucción de familias con fuentes documentales no sistemáticas), *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 25 (1991), pp. 91-129.

- La genealogía de los Solares y Linajes guipuzcoanos bajomedievales. Reflexiones y ejemplos. En DÍAZ DE DURANA, *La Lucha de Bandos*, pp. 149-206.

AROCENA, I., *Oñacinos y gamboínos. Introducción al estudio de la guerra de bandos*. Pamplona: Gómez, 1959.

- Los parientes mayores y las guerras de bandos en Guipúzcoa y Vizcaya. En *Historia del Pueblo Vasco*, San Sebastián: Erein, 1979, I, pp. 151-173.

ARPAL, J., Estructuras familiares y de parentesco en la sociedad estamental del País Vasco, *Saioak*, 1 (1977), pp. 202-217.

- *La sociedad tradicional en el País Vasco (el estamento de los hidalgos en Guipúzcoa)*. San Sebastián: Haranburu, 1979.

AYERBE, R.M^a. El gobierno municipal en el señorío de Oñate (Guipúzcoa). Siglo XV. En *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid: Universidad Complutense, 1985, pp. 277-291.

- *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (siglos XI-XVI): Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*. San Sebastián: Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa, 1985. 2 Vols.

BARRENA OSORO, E., *La formación histórica de Guipúzcoa. Transformaciones en la organización social de un territorio cantábrico durante la época altomedieval*. San Sebastián: Universidad de Deusto, 1989.

- La impronta feudal en una sociedad pastoril: el Pirineo occidental. En BARCELÓ, M.; TOUBERT, P., «*L'incastellamento*». *Actes des rencontres de Gérone (26-27 novembre 1992) et de Rome (5-7 mai 1994)*, Rome: École Française de Rome y Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma, 1998, pp. 71-84.

BLOCH, Marc, *La sociedad feudal*. Madrid: Akal, 1986.

BRUNNER, O., *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderna nella storia costituzionale dell'Austria medievale*. Milano: Vita e Pensiero, 1983.

CARO BAROJA, J., Linajes y bandos: En *Vasconiana*. San Sebastián: Txertoa, 1974 (artículo redactado en 1956), pp. 13-61.

- *Los vascos y la historia a través de Garibay (Ensayo de biografía antropológica)*. San Sebastián: Txertoa, 1972. Nueva ed. de Guadalupe Rubio de Urquía en Madrid: Caro Raggio, 2002.

CASTILLO DE BOVADILLA, Licenciado Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos, y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias y salarios de ellos, y de lo tocante a las de Ordenes y caballeros de ellas* (1597). Madrid: Imprenta de Joachin Ibarra, 1759.

CLAVERO, B., *Antidora. Antropología católica de la Economía moderna*. Milano: Giuffrè, 1991.

- "Beati dictum": derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 63-64 (1993-94), pp. 7-148.

DACOSTA MARTÍNEZ, A.F., Historiografía y bandos. Reflexiones acerca de la crítica y justificación de la violencia banderiza en su contexto. En DÍAZ DE DURANA, *La Lucha de Bandos*, pp. 121-148.

- *Los linajes de Bizkaia en la baja edad media: poder, parentesco y conflicto*. Bilbao: UPV, 2003.

DEROUET, B., Territoire et parenté. Pour une mise en perspective de la communauté rurale et des formes de reproduction familiale, *Annales HSS*, (mai-juin 1995), pp. 645-686.

DÍAZ DE DURANA, J.R., La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el Concejo. En *Vitoria en la Edad Media*. Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento, 1982, pp. 477-501.

- La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona de Castilla. En *La formación de Álava. Comunicaciones*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1985, I, pp. 213-236

- *Álava en la Baja Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1986.

- Violencia, disentimiento y conflicto en la sociedad vasca durante la Baja Edad Media. La lucha de bandos: estado de la cuestión de un problema historiográfico. En *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1995, pp. 27-58.

- Las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos: los molinos. Formas de apropiación y explotación, rentas y enfrentamientos en torno a la titularidad y derechos de uso (ss. XIV-XVI), *Studia Historica. Historia Medieval*, 15 (1997), pp. 11-40.

- (ed.): *La lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao: UPV/EHU, 1998, pp. 341-364.

- Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación. En *La lucha de Bandos... op. cit.*, pp. 21-46.

- Aproximación a las bases materiales del poder de los Parientes Mayores guipuzcoanos en el mundo rural: Hombres, seles, molinos y patronatos. En *La lucha de Bandos... op. cit.*, pp. 235-260.

- Parientes Mayores y señores de la tierra guipuzcoana. En LEMA, *Los señores de la guerra... op. cit.*, pp. 45-73.
- *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*. Bilbao: UPV/EHU, 2004.
- DÍAZ DE DURANA, J.R. y FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media, *Anexes des Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, 16 (2004), pp. 313-316.
- DÍAZ DE DURANA, J.R. y REGUERA, I. (eds.), *Lope García de Salazar: banderizo y cronista*. Bilbao: Ayuntamiento de Portugalete, 2002.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*. Madrid: Akal, 1975.
- Católicos antes que ciudadanos. Gestación de una “Política Española” en los comienzos de la Edad Moderna. En FORTEA PÉREZ, J.I. (ed.), *Imágenes de la diversidad. El Mundo Urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*. Santander: Universidad de Cantabria, 1997, pp. 103-127.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.; PORTILLO VALDÉS, J.M., Hidalguía, fueros y constitución en Guipúzcoa. En *Hidalgos & Hidalguía dans l’Europe des XVIe-XVIIIe siècles. Théories, pratiques et représentations*. Paris: C.N.R.S., 1989, pp. 149-165.
- FERNÁNDEZ ANTUÑA, C., La conquista de Hondarribia por los franceses en 1521 y el proceso a Diego de Vera, *Vasconia*, 32 (2002), pp. 321-368.
- FERNÁNDEZ DE LARREA, J.A., Lucha de bandos y guerra a sangre y fuego, *Anuario del Seminario de Filología Vasca “Julio de Urquijo”*, XXIX-2 (1995), pp. 697-699.
- La participación de la nobleza guipuzcoana en la renta feudal centralizada: Vasallos y mercenarios al servicio de los reyes de Navarra (1350-1433). En DÍAZ DE DURANA, J.R., *La Lucha de Bandos... op. cit.*, pp. 261-322.
- Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval. En LEMA, *Los señores de la guerra... op. cit.*, pp. 19-43.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., ¿Lucha de bandos o conflicto social? En *La Sociedad vasca rural y urbana*, pp. 29-42.
- FLORISTÁN, A. e IMÍZCOZ, J.M., La sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas, *Príncipe de Viana*, Anejo 15 (1993). LIV, pp. 11-48.

FRIGO, D.: *Il Padre di Famiglia. Governo della Casa e governo civile nella tradizione dell "Economica" tra cinque e seicento*. Roma: Bulzoni, 1985.

- La "civile proportione": ceti, principe e composizione degli interessi nella letteratura politica d'Antico Regime, *Penelope. Fazer e desfazer a História*, 5 (1990), pp. 81-108.

- "Disciplina Rei Familiariae": a "Economia" como modelo administrativo de "Ancien Regime", *Penelope. Fazer e desfazer a História*, 6 (1991), pp. 47-62.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A., El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV. En *La Sociedad vasca rural y urbana*, pp. 283-312.

- Los estudios de tema medieval vascongado: un balance de las aportaciones de los últimos años, *Saioak. Revista de Estudios Vascos*, 1 (1977), pp. 181-201.

- Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval, *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. IV, 2, (1988), pp. 196-236.

- Poblamiento y organización social del espacio vasco en la Edad Media. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria, II: Instituciones, economía y sociedad (siglos VIII a XV)*. San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 421-444.

- *et alii*, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*. Barcelona: Ariel, 1985.

- *et alii*, *Vizcaya en la Edad Media: evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*. San Sebastián: Haranburu, 1985, 4 Vols.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E., Guerras y enfrentamientos armados: las luchas banderizas vascas, *Los Ejércitos*, pp. 57-104, Vitoria: Fundación Sancho el Sabio, 1994.

- (coord.), *La tierra de Ayala. Actas de las Jornadas de Estudios Históricos en conmemoración del 600 Aniversario de la construcción de la Torre de Quejana*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2001.

- La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media. En DÍAZ DE DURANA, J.R., *La Lucha de Bandos... op. cit.*, pp. 365-398.

- *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y élites urbanas en el País Vasco*. Vitoria: Diputación Foral de Álava, 2004.

- GARIBAY, E. de, *Los siete libros de la progenie y parentela de los hijos de Esteban de Garibay*, ed. dir. por ACHÓN, J.A., Mondragón: Ayuntamiento, 2000.
- GERHARD, D., *La Vieja Europa. Factores de continuidad en la historia europea (1000-1800)*. Madrid: Alianza, 1991.
- GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*. Madrid: Marcial Pons, 1996.
- GUERREAU, Alain, *El Feudalismo. Un horizonte teórico*. Barcelona: Crítica, 1984.
- HESPANHA, A.M., *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- IMÍZCOZ BEUNZA, J.M., Comunidad de Valle y Feudalismo en el norte de la península: algunas preguntas desde el Valle de Baztán. En SARASA, E.; SERRANO, E., *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Zaragoza: Fernando el Católico, 1993, Tomo III, pp. 69-86.
- Actores sociales y redes de relaciones en las sociedades del Antiguo Régimen. Propuestas de análisis en historia social y política. En BARROS, C. (ed.), *Actas del Congreso Internacional "A Historia a debate", Santiago de Compostela 1993*, Santiago de Compostela, 1995, Tomo II, pp. 341-353.
 - (dir.), *Élites, poder y red social. Las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna. Estado de la cuestión y perspectivas*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1996.
 - Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. En *Élites, poder y red social*, pp. 13-50.
 - De la comunidad a la Nación: élites locales, carreras y redes sociales en la España moderna (siglos XVII-XIX). En *Élites, poder y red social*, pp. 193-210.
 - *Redes familiares y patronazgo. Aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*, Bilbao: UPV/EHU, 2001.
- IMÍZCOZ, J.M.; FLORISTÁN, A., La comunidad rural vasco-navarra (s. XV-XIX): ¿un modelo de sociedad?, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXIX-2 (1993), pp. 193-215.
- LEMA, J.A.; FERNÁNDEZ DE LARREA et alii, *Los señores de la guerra y de la tierra: nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2000.
- *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002.

MARÍN PAREDES, J.A., Mayorías de Parientes en la Tierra de Gipuzkoa. Siglos XIV-XVI. Un nuevo procedimiento de análisis para la historia de los parientes mayores, en *Mundaiz*, 52 (julio-diciembre 1996), pp. 83-104.

- “*Semejante Pariente Mayor*”. *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un pariente mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.

- ¿Qué es un Pariente Mayor? El ejemplo de los señores de Oñaz y Loyola. En DÍAZ DE DURANA, J.R., *La Lucha de Bandos... op. cit.*, pp. 207-234.

- “...los servicios y los deservicios de los menores sean derechamente pesados por los mayores...”. Del uso del parentesco en la Guipúzcoa del siglo XV como criterio de estructuración comunitaria. En IMÍZCOZ, J.M., *Redes... op. cit.*, pp. 139-160.

MONREAL, G., Las instituciones vascas. En *Cultura Vasca*. San Sebastián: Erein, 1977, I, pp. 351-382.

- Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI, *Anuario de Historia del Derecho Español* (1980), pp. 971-1004.

MORA, J.C., *El secretario real Alonso de Idiákez (1497-1547) y los mecanismos de ascenso social en la primera mitad del siglo XVI. II Informe sobre la excavación arqueológica del Palacio Idiákez de Tolosa*. Donostia, 2005. (Orig. Fotocopiado por el autor).

- *Los criados en el entramado doméstico: sociabilidad y clientelismo en el linaje de los Idiákez en el siglo XVI*. (Orig. Fotocopiado por el autor).

OLIVERI, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001.

OTAZU, A. de, *El “igualitarismo” vasco: mito y realidad*. San Sebastián: Txertoa, 1973.

PORTILLO VALDÉS, J.M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

- Patrimonio, derecho y comunidad política: la constitución territorial de las provincias vascas y la idea de jurisdicción provincial. En SCHOLZ, J. (ed.), *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz 15.bis 20.Jahrhundert*, Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann, 1994, pp. 715-737.

- República de hidalgos. Dimensión política de la hidalguía universal entre Vizcaya y Guipúzcoa. En DÍAZ DE DURANA, J.R., *La Lucha de Bandos...* op. cit., pp. 425-438.
- RAMÍREZ VAQUERO, E., *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- RILOVA JERICÓ, C., *Dueño y señor de su estado. Un ensayo sobre la persistencia del feudalismo. El señorío colectivo de la ciudad de Hondarribia (1499-1834)*. Irun: Luis de Urantz Kultur Taldea, 1999.
- SÁNCHEZ IBÁÑEZ, R., *Familia y élite de poder en la Corona de Castilla: los Verástegui en Guipúzcoa y Murcia (siglos XIV-XVII)*. Tesis de Licenciatura. Universidad de Murcia, 2006.
- *Sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Bilbao: Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, 1975.
- SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*. Oñati: I.V.A.P., 1992.
- STEVENSON, R.L., *Catriona*, Madrid: Anaya, 1985.
- TENA, S., Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV, *Studia Historica. Historia Medieval*, vol. VIII, (1990), pp. 139-158.
- *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*. San Sebastián: Instituto Dr. Camino de Historia Donostiarra, 1997.
- Los linajes urbanos de las villas del Puerto de Pasajes (San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía): Dos modelos de formación de las oligarquías municipales. En DÍAZ DE DURANA, J.R., *La Lucha de Bandos...* op. cit., pp. 323-340.
- TRUCHUELO, S., *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.
- *Guipúzcoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*. San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2004.
- VAL, M.I. del, Sociedad y conflictos sociales en el País Vasco. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. II: Instituciones, economía y sociedad (siglos VIII-XV)*, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 207-228.
- ZORITA, A., *Relación de los Señores de la Nueva España* (h. 1566), Madrid, *Historia 16*, 1992.

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO CIVIL-FORAL DE BIZKAIA

The juridical condition of women in the civil-statutory law of Bizkaia

Emakumearen egoera Bizkaiko Foru Zuzenbide zibilean

Itziar MONASTERIO ASPIRI
Universidad de Deusto / Deustuko Unibertsitatea

La mujer –dentro de la familia y la sociedad en Bizkaia– ocupa un lugar preeminente, que se traduce en una plena equiparación con el marido y hermanos. Participa por igual con el marido en los bienes del matrimonio y tiene con éste *hermandad y compañía de todos sus bienes*, de manera que el marido requiere del consentimiento de la mujer para disponer de los mismos válidamente.

En caso de disolución del matrimonio a causa de la muerte del marido, si se confirieron *alkar poderoso*, la mujer adquiere el usufructo universal de los bienes, y adicionalmente puede disponer de la herencia de su marido y elegir en su nombre un sucesor/a de sus bienes. Asimismo –en base al principio de *libertad de elección de sucesor*– la mujer puede ser elegida como sucesora del patrimonio familiar, desplazando el principio de masculinidad o progenitura propio de otros sistemas. Los aspectos descritos y otros complementarios se analizan a la luz de los Fueros de Bizkaia (XV-XVI) y de los documentos notariales y judiciales (XVII-XIX), extraídos de los Archivos Históricos de Bizkaia.

Palabras clave: Vasconia. Fueros. Documentos. Archivos Históricos. Hermandad y compañía. Alkar poderoso. Libertad de testar. Paridad marido-mujer.



Emakumeak (familia eta gizarte barruan Bizkaian) lehtasunezko lekua hartzen du, gizon eta anaiekin parekotasun osoa lortuz. Gizonarekin berdín parte hartzen du ezkontza ondasunetan eta honekin *ondasun guztien anaitasun eta laguntza du*, honela gizonak emakumearen baimena behar du hauek erabiltzeko.

Ezkontza desagintzen bada gizona hiltzen delako, *alkar poderoso* deritzaiona eman bazuten, emakumeak ondasun guztien usufruktu unibertsala jasotzen du, eta osagarri bezala bere gizonaren oinordetza hartu dezake eta haren izenean bere ondasunen oinordeko bat aukeratu. Era berean (*oinordea aukeratzeko askatasunaren* printzipioa kontutan hartuta) emakumea aukeratu daiteke familiako ondasunen oinorde modura, beste sistemetako gizon edota gurasoen printzipioak alde batera utziz. Deskribatutako ezaugarriak eta beste osagarri batzuk Bizkaiko Foruen inguruan aztertuko dira (XV eta XVI mendeetan) eta dokumentu notarial eta judicialak (XVII eta XIX mendeetan), Bizkaiko Artxibo Historikoetatik ateratakoak.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Foruak. Dokumentuak. Artxibo Historikoak. Anaitasuna eta laguntza. *Alkar poderoso*. Testamendua egiteko askatasuna. Parekotasuna gizona-emakumea.



Women –within the family and society in Bizkaia– occupies a pre-eminent place that for all intents and purposes makes her equal to husbands and peers. She participates on an equal footing with the husband in the properties of the marriage and shares with him brotherhood and company in all his properties, so the husband requires his wife's consent to be able to dispose of such properties in a valid manner. In case of the solution of the marriage because of the death of the husband, if alkar poderoso were conferred, the wife acquires universal use of the properties, and she can additionally this those of her husband's inheritance and choose in his name a heir to his properties. Also –on the basis of the principle of freedom of election of a successor– the wife may be chosen as successor in the family matrimony, displacing the principle of masculinity or progenitorship, common in another systems. The aspects described in other complementary aspects are analysed in terms of the contents of the Statutes (Fueros) of Bizkaia (14th to 16th centuries) and of notary and judicial documents (17th to 19th centuries), extracted from the Historical Archives of Bizkaia.

Keywords: Vasconia. Fueros. Documents. Historical Archives. Brotherhood and Company. Alkar poderoso. Freedom of testament. Husband-wife equality.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA COMUNICACIÓN DE BIENES ENTRE MARIDO Y MUJER. 1. Regulación en los Fueros escritos (XIV-XVI). 1.1. Inicio de la comunicación foral. 1.2. Exigencia del consentimiento de la mujer. 1.3. Prohibición de embargo de su mitad. 2. Los documentos jurídicos sobre comunicación de bienes y la comunidad familiar pactada (XVII-XIX). 2.1. Evolución consuetudinaria de la comunicación foral. 2.2. El pacto de comunidad familiar. III. ALKAR PODEROSO, EL PODER TESTATORIO RECÍPROCO ENTRE CÓNYUGES. 1. Regulación en los Fueros (XIV-XVI). 2. Facultades del alkar poderoso en los documentos (XVII-XIX). IV. LIBERTAD DE ELECCIÓN DE SUCESOR O SUCESORA EN EL PATRIMONIO FAMILIAR. 1. El principio de libertad sucesoria (XIV-XVI). 2. La elección de sucesora en contrato matrimonial (XVII-XIX). V. ETORKIÑA, LA DOTE DEL ADVENEDIZO A LA CASA, SEA HOMBRE O MUJER. 1. La dote en los Fueros (XIV-XVI). 2. Documentos sobre la dote. (XVII-XIX). VI. LA EMANCIPACIÓN JUDICIAL POR PETICIÓN DEL MENOR O LA MENOR. 1. La emancipación en los Fueros (ss. XIV-XVI). 2. Expedientes de emancipación (XVII-XIX). VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El principio de no discriminación por razón de sexo ha dado y está dando pie a numerosas reformas legales en la mayor parte de los Códigos civiles europeos. El Código civil español ha sido uno de ellos. El Código de 1889, así como la legislación castellana que le precedió, eran de corte romanista y por tanto daban un protagonismo al hombre, al *pater familias*, que negaba a la mujer, principio que se mantuvo hasta el constitucionalismo moderno. Fue en el año 1931 con la Segunda República, cuando se inició el cambio al proclamarse la igualdad de derechos para ambos sexos como fundamento del matrimonio¹. Este nuevo principio tuvo pocos años de vigencia. De hecho, con motivo de la

¹ La Constitución de 1931 proclamó la igualdad de derechos para ambos sexos y posibilitó la investigación de la paternidad.

guerra civil se volvió al régimen estatal, ahora bien, éste se vio alterado levemente por la aprobación de dos leyes. La del 24 de abril de 1958, que hizo mínimas concesiones a los derechos de la mujer; y la de 2 de mayo de 1975, que introdujo una variación esencial en el sistema, al suprimir el deber de obediencia de la esposa y declarar la plena legitimación de ésta para todos los negocios y actos de la vida civil, si bien, reservando al marido la dirección de la sociedad de gananciales y la patria potestad de los hijos.

Bajo el actual régimen constitucional la transformación del Código civil ha sido total. El principio constitucional de no discriminación por razón de sexo o filiación ha dado lugar a la inconstitucionalidad de bloques enteros del Derecho de familia, obligando al legislador a su reforma.

Ciñéndonos a las reformas relativas a la no discriminación por razón de sexo, la ley 11/1981 de 13 de Mayo ha reformado el régimen económico matrimonial atribuyendo al marido y a la mujer, en pie de igualdad, la gestión de la comunidad; se ha suprimido la institución de la dote; permitido la investigación de la paternidad y, en lo concerniente a las relaciones paterno filiales, conferido la patria potestad a ambos padres por igual.

Atendiendo al mismo principio, se han introducido modificaciones puntuales en materia de tutela² en el ámbito sucesorio³ y se ha autorizado legalmente la posibilidad de alteración del orden de los apellidos⁴.

Como puede observarse las reformas del Código civil en respuesta a la incorporación del principio de igualdad han tenido lugar en los 20 últimos años, reformas, que tratándose de leyes civiles, pueden considerarse ciertamente recientes. Por contraste, veamos cuáles son los principios en el Derecho civil-foral de Bizkaia.

El sistema civil-foral se viene inspirando desde la Edad Media en la equiparación plena del hombre y la mujer en derechos y obligaciones civiles. Principio que se incardina y guarda correspondencia con una cultura jurídica diferente, basada en los principios de igualdad, sentido social y libertad⁵. Sin ánimo de emitir juicios de valor, simplemente constato su diferencia. Resulta evidente la particularidad del sistema jurídico de Bizkaia, ajena en muchos casos a los principios e instituciones propias del Derecho romano y cercana o paralela a los sistemas jurídicos de corte pirenaico.

² Ley 13/1983, de 24 de octubre.

³ Ley 11/1990, de 15 de octubre.

⁴ Ley 40/1999, de 5 de noviembre.

⁵ El principio de igualdad inspira las instituciones familiares, el sentido social es una característica de la propiedad inmueble y la libertad con límites sustenta el sistema sucesorio.

La condición jurídica de la mujer en el Derecho civil de Bizkaia se asienta en el principio de equiparación plena con el hombre en derechos y obligaciones. Principio que inspiró los Fueros escritos de Vizcaya⁶, se mantuvo y evolucionó a través de la costumbre a lo largo de los cuatro siglos posteriores de silencio legal, plasmándose más adelante en la Compilación de Vizcaya y Álava aprobada por ley 42/ 1959 de 30 de julio. Este texto compilado sirvió como precedente a la ley 3/1992 de 1 de julio del Derecho Civil Foral del País Vasco, actualmente vigente. Por tanto, puede afirmarse que con una antigüedad de siete siglos nuestro sistema se inspira en el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, de actualidad en este momento.

A continuación trataré de la condición jurídica de la mujer ante la ley civil, analizando las instituciones nucleares pertenecientes al Derecho de familia: régimen económico de comunicación de bienes y régimen pactado de comunidad familiar; las instituciones pertenecientes al ámbito sucesorio: el alkar poderoso y la libertad de elección de sucesor o sucesora; otras instituciones: la dote del advenedizo a la Casa, a favor en su caso de la mujer o del hombre; y la emancipación judicial del menor o la menor con 18 años cumplidos.

Al tratar de cada una de las instituciones diferenciaré dos etapas históricas:

1. Etapa de los Fueros escritos de Vizcaya (XIV-XVI), en la que analizaré las instituciones civiles mediante el examen de los distintos textos legales.

2. Etapa de evolución consuetudinaria del Derecho civil-foral (XVI-XIX), en la que examinaré la evolución experimentada por cada una de las instituciones durante los cuatro siglos de silencio legal. Para ello analizaré los documentos notariales y judiciales extraídos de los Archivos Históricos de Bizkaia.

II. LA COMUNICACIÓN DE BIENES ENTRE MARIDO Y MUJER

1. Regulación en los Fueros escritos (XIV-XVI)

En virtud de la comunicación foral de bienes, la mujer participa por igual con el marido de los bienes del matrimonio y tiene con su esposo hermandad y compañía de todos los bienes. Según dicen los textos forales, *sean comunes a medias aunque el marido haya muchos y la mujer no nada o la mujer haya muchas y el marido no nada*.

⁶ Se respetará la grafía que figura en los distintos Fueros y del mismo modo en los documentos jurídicos.

La comunicación está regulada tanto en los Fueros locales de Durango de 1342, Fuero de Albedrío de las Encartaciones de 1503, como en los Fueros Territoriales de Vizcaya, Fuero Viejo de 1452 y Nuevo de 1526⁷. Debo matizar que cada uno de estos Fueros no contiene una regulación completa y sistemática de la institución, dada la antigüedad de estas leyes escritas y la técnica empleada al elaborarlas era previsible el que se produjeran lagunas legales; sin embargo, considero que existe otra razón de mayor calado que ha podido determinar esta realidad.

No debemos olvidar que la ley foral no es sino plasmación escrita de lo que habían por Fuero y costumbre en cada momento histórico. Circunstancia que pone de relieve que en Bizkaia la fuente originaria de creación del Derecho fuese la costumbre, tal y como se recoge en el Preámbulo que precede a las leyes, *que habían de Fuero y establecían por ley*⁸. Es decir, la ley nueva no se ocupa de plasmar por escrito la regulación completa que recibe una institución, sino que en algunos casos se limita a colmar lagunas existentes que han sido reguladas por la costumbre, y en otras a recoger la evolución experimentada por la institución también vía consuetudinaria, guardando silencio en aquello en lo que nada hubiera cambiado. Esta circunstancia, que expongo en relación a las leyes forales, ha determinado que en la comunicación de bienes sea unánime la doctrina al reconocer que es una institución de dudosa y compleja interpretación.

1.1. Inicio de la comunicación foral

Este es uno de los aspectos en los que difiere la interpretación de los textos forales por parte de la doctrina. Así, mientras Jado mantiene que comienza con la celebración del matrimonio, momento en el que se comunican los bienes entre los cónyuges, Lecanda lo niega, entendiéndolo que sólo tiene lugar cuando se disuelve el matrimonio con hijos⁹. Más adelante daré mi interpretación pero, al hilo de lo expuesto respecto al sentido de la ley foral, considero que ambas interpretaciones pueden ser complementarias.

⁷ *Bizkaiko Foru Legeria, Legislación Foral de Bizkaia*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991, Vol. I, recoge la totalidad de los Fueros de Bizkaia.

⁸ LALINDE ABADIA, Jesús, Derecho y Fuero. En LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1988, 11, T. I, pp. 11-88.

⁹ JADO VENTADES, Rodrigo, *Derecho civil de Vizcaya*, Segunda Edición (1923), reedición e introducción de CELAYA IBARRA, Adrián, Clásicos del Derecho Vasco, Bilbao, Academia Vasca de Derecho, 2004, p. 468.

Veamos qué dicen los textos forales y cuál es nuestra interpretación de los mismos.

De la lectura del Fuero de Durango 1342 extraemos que la comunicación de bienes tiene lugar a la muerte del marido o de la mujer, y en tal caso, el cónyuge sobreviviente puede tener en su poder la mitad de todos los bienes muebles y raíces, con la limitación de que no puede enajenar la raíz¹⁰. Este Fuero atribuye al cónyuge viudo tan sólo la mitad de la casería en usufructo de carácter vitalicio¹¹.

Por el contrario, el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 dispone que la comunicación entre marido y mujer tenga lugar a partir de la celebración del matrimonio, poniendo de relieve de forma simbólica la paridad existente entre marido y mujer, *aunque el marido tuviere muchos y la mujer nada o la mujer tuviere muchos bienes y el marido nada, se hacen comunes a medias*. Figura en estos términos.

Que habían de uso é costumbre é por fuero que cuando cualquier hombre con la mujer ó la mujer con el hombre casaseá ley é bendición según la Santa Madre Iglesia manda, que todos los bienes muebles ó raíces que el marido ó la mujer hobieren fueren comunes é hobieren á medias, aunque el marido hobiese muchos é la mujer non nada, ó la mujer muchos y el marido non nada, é que ansi ordenaban é ordenaron que valiese según fasta aquí fue usado é acostumbrado, como en esta ley se contiene¹²(...)

De forma complementaria, en el título de las arras, institución a la que dedica nueve leyes, dispone que las arras se comuniquen entre los cónyuges: *cuando algun home casare con alguna mujer é la mujer con el home, que los muebles bienes é raices de ambos á dos hayan de por medio á medio, asi la propiedad como el usufructo¹³*.

Para Monreal, las arras del Fuero Viejo se distancian tanto de la dote visigoda como de la romana. Tienen carácter dual, pueden constituirse en bienes inmuebles, su cuantía es ilimitada y deben sujetarse a unas formalidades tanto para su formalización como para su entrega. El sistema de comunicación de bienes coexiste y se superpone sobre el sistema de arras (art. 96, 97 y 100), siendo dos instituciones que presentan semejanza, en lo que concierne a su gestión y destino a los hijos del matrimonio para el que se constituyeron¹⁴. Presenta

¹⁰ Fuero de Durango 13?? (en el futuro F.D.) 4.

¹¹ F.D. 5.

¹² Fuero Viejo 1452 (en el Futuro F.V.) 117.

¹³ F.V. 96, complementariamente dedica a las arras: cap. 96-104.

¹⁴ MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia* (1452). Reno Nevada: Center for Basque Studies, University of Nevada, Reno, 2005, 122.

alguna cercanía con las arras de los Fueros antiguos de Aragón, en lo respecta a su naturaleza inmueble y su destino a los hijos¹⁵.

El Fuero de Albedrío de las Encartaciones 1503 regula la comunicación de forma más completa. Disponiendo que si el matrimonio se disuelve por muerte, todos los bienes muebles sean partidos por mitades entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto, dado que el marido y la mujer son *ameteros* en todos los bienes muebles a partir de la celebración del matrimonio. Mientras que respecto a los bienes inmuebles o raíces, serán *ameteros* si el marido a la mujer o la mujer al marido se *adotaren* en dichos bienes raíces por carta¹⁶.

Como puede apreciarse, tanto este Fuero como el Fuero Viejo dejan constancia de que el marido y la mujer a partir de la celebración del matrimonio ocupan un plano de igualdad en relación a los bienes.

El Fuero Nuevo dedica el título 20 a las dotes, donaciones y profincos, y ganancias de entre marido y mujer, encabezando la ley 1, *Que los bienes de el marido, y muger se comuniquen, muriendo con hijos; y como se han de partir, no los teniendo*.

Habían de Fuero, y establecían por Ley, que casados Marido y Muger legítimamente, si huvieren hijos, ó decendientes legitimos de en uno, y quedaren de aquel Matrimonios vivos (siendo suelto el Matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y rayces, assi en posesión como en propiedad (aunque el Marido haya muchos bienes, y la Muger no nada, ó la Muger muchos, y el Marido no nada) sean comunes a medias y haya entre ellos hermandad, y compañía de todos sus bienes. Y en caso de que el Matrimonio se disuelva sin Hijos, ni Decendientes (por ser toda la raíz de Vizcaya troncal) que si el tal matrimonio ambos Marido, y Muger, ó alguno de ellos troxiere dote, ó donación bienes raíces: los tales se buelban, y queden con el que los truxo: Y s alguno de ellos vino a Casa, y Casería del otro con dote, ó donación de muebles, y semoviente; que suelto el tal Matrimonio sin Fijos, el tal, ó sus herederos, ó sucesores salgan con lo que truxo, y con la mentad de los mejoramientos, y multiplicado constante Matrimonio¹⁷.

Obsérvese que el Fuero Nuevo se limita a completar la regulación legal de la comunicación, es decir, en el Fuero Viejo se detalla cuando nace la comunicación de bienes entre los cónyuges y qué efectos produce¹⁸, mientras que el

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, José Luis, Firma de dote en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, T. I.*, Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1988, p. 746.

¹⁶ Fuero de Albedrío Encartaciones 1503 (en el futuro FAE) 2, 2.

¹⁷ Fuero Nuevo (en el futuro F.N.) 20, 1.

¹⁸ F V, 96.

Fuero Nuevo dispone qué ocurre con los bienes a la disolución del matrimonio, diferenciando dos supuestos: que haya descendencia, en cuyo caso hay comunicación de bienes; que no la haya, en cuyo caso vuelven los bienes a su procedencia.

En el Fuero Nuevo se recoge por escrito lo que por costumbre venía haciéndose en Bizkaia al disolverse el matrimonio. Costumbre escrita que no contradice lo dispuesto en el Fuero Viejo; al contrario, amplía su contenido, la completa. Tampoco existe contradicción entre los que entienden que la comunicación de bienes nace a partir de la celebración del matrimonio, con los que afirman que tiene lugar a su disolución por muerte. Ciertamente, la comunicación nace entre los cónyuges al tiempo de la celebración del matrimonio y continúa la que había tenido origen entre los padres, entre el padre o madre sobreviviente y los hijos de este matrimonio.

Inciendiando sobre estas ideas, añade Jado, que si bien la comunicación nace con el matrimonio y produce efectos durante el mismo, antes de su disolución se haya afecta a una condición, que al disolverse haya o no hijos; si los hay, la comunicación continúa entre el cónyuge sobreviviente y los hijos habidos de consuno; y si no los hubiere, la comunicación se resuelve¹⁹. De lo que se deriva que la comunicación nacida entre los cónyuges no es firme, produce efectos pero éstos bien pueden resolverse, si no hay descendencia; o consolidarse, si la hubiere.

De forma complementaria a la interpretación dada a los textos legales, añadido –que por coherencia con el sistema– ha de entenderse que la comunicación de bienes nace con el matrimonio, caso contrario incurriríamos en un error capital que dejaría como letra muerta y vacías de contenido las siguientes leyes:

*1. Constante matrimonio, el marido no puede vender bienes algunos pertenecientes en su mitad a la mujer, aunque esos bienes aportados al matrimonio provengan del marido*²⁰.

*2. Constante matrimonio, por deudas, delito o fianza del marido no puede ser embargada la mitad perteneciente a su mujer, porque esta mitad queda destinada a los alimentos de la familia*²¹. Aquí se está refiriendo a los bienes aportados por los cónyuges y no a los conquistados, dado que éstos últimos pueden venderse para pago de deudas²².

¹⁹ JADO VENTADES, Rodrigo, *Derecho civil de Vizcaya, op. cit.*, 468. CELAYA IBARRA, Adrián, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*. Madrid: Edersa, 1997, T. XXVI, p. 406.

²⁰ F.N. 20, 9.

²¹ F.N. 20, 7.

²² F.N. 20, 6.

3. *El cónyuge viudo cuando el matrimonio se ha disuelto sin descendencia tiene derecho de usufructo sobre su mitad por espacio de 1 año y 1 día²³. En este caso, al no quedar descendencia, sabemos que no tiene lugar la comunicación por muerte, luego su mitad, a la que se refiere el Fuero, es la recibida por comunicación al celebrarse el matrimonio.*

4. *Constante matrimonio, marido y mujer de forma conjunta o cada uno separadamente puede disponer de su mitad a favor de los hijos por donación o manda²⁴.*

5. *Constante matrimonio, los bienes adquiridos y del mismo modo los heredados sean comunes a medias²⁵. Aquí junto a los bienes gananciales se está refiriendo a los bienes heredados.*

1. 2. Exigencia del consentimiento de la mujer

Fuero Viejo, la Ley 122 va encabezada con este epígrafe: *Que el marido non pueda vender bienes raices de la mitad que pertenece a la mujer.*

(...) que ningunos bienes raices que a la mujer pertenecieren en la su mitad, non pueda vender ni enajenar el marido sin otorgamiento de la mujer é si lo hiciere non vala, aunque los tales bienes raíces vengan de parte del marido.

Fuero Nuevo, ley 9, Título 20, se expresa en estos términos: *Que el marido no pueda vender bienes sin otorgamiento de la mujer.*

Que havian de Fuero, y establecian por Ley, que constante Matrimonio, el Marido no pueda vender bienes algunos raices, muebles y semovientes, que no sean ganados durante Matrimonio, pertenecientes en la su mitad á la Muger, sin otorgamiento de la Muger, aunque los bienes provengan de parte del Marido.

De un análisis comparativo de ambos textos observamos que el Fuero Viejo prohíbe al marido la venta o enajenación de los bienes raíces de la mitad de su mujer sin el consentimiento de ésta, mientras que el Fuero Nuevo, con cierta incongruencia interna, prohíbe la venta de los bienes raíces, muebles y semovientes, y sin embargo, nada dice sobre la necesidad del consentimiento de la mujer para la enajenación de dichos bienes por otro título.

En la época se tenía claro la diferencia existente entre enajenación y venta. Los diccionarios de la época refieren que la enajenación es el acto por el cual se transfiere a otro la propiedad de alguna casa a título lucrativo u oneroso²⁶ y

²³ F.N. 20, 2.

²⁴ F.N. 21, 6.

²⁵ F.N. 20, 4.

²⁶ ESCRICHE, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, T. 1 y 2, Madrid, 1847.

de forma complementaria, si acudimos al Derecho supletorio vigente cuando se elaboraron ambos Fueros, la prohibición de enajenar abarca la de vender, cambiar, empeñar, poner servidumbre, darla en censo²⁷. Pese a este conocimiento, el Fuero Nuevo no exige el consentimiento de la mujer para enajenar bienes. De manera absolutamente gráfica Jado se pregunta, si siguiendo la literalidad del Fuero Nuevo, se exigiría el consentimiento de la mujer para que el marido pudiera vender la vaca que él aportó al matrimonio y sin embargo podría dar en censo o hipoteca la casa sin su consentimiento.

Veamos cuál es el espíritu de la norma. Sin duda trata de dar una participación a la mujer en plano de igualdad con el hombre en todos aquellos asuntos que le conciernen, por tanto, aunque la ley no lo diga, el marido no podrá traspasar a un tercero el dominio de sus bienes raíces por ningún título. Esta es nuestra interpretación, que en este punto coincide con la que sigue la doctrina vizcaína. Como veremos a continuación los documentos de los siglos XVIII y XIX que estamos examinando en el Archivo Foral de Bizkaia, marido y mujer comparecen y otorgan notarialmente la constitución de censos, arrendamiento y ventas.

Voy a referir un comentario que hizo al respecto el Sr. Alonso Martínez, insigne jurista que lideró la codificación civil española. A juicio de este autor, aunque consideró que debía conservarse la comunicación foral como régimen local de Bizkaia, entendió que la exigencia del consentimiento de la mujer debía suprimirse por considerarla vejatoria para el marido.

1.3. Prohibición de embargo de su mitad

Fuero Viejo, ley 120 *Vendidos los bienes del marido por deudas non le queda en los de la mujer mas que el usufructo de por vida.*

(...) que si por deuda o fianza que el marido ficiere se vendieren sus bienes dél, ó quando quisiere demediar en los bienes que quedaren de la mujer que non lo pueda facer ni haber parte en los que á ella fincaren, pero que se puedan mantener el marido y la mujer con el usufructo de los tales bienes en su vida, é después de su muerte los tales bienes que á ella fincaren todos enteramente, sean de la mujer para facer de ellos lo que quisiere, sin parte del marido ni sus herederos.

Fuero Nuevo, ley 7, Título 20, *De lo que se ha de hacer, quando el marido vendió su mitad de lo conquistado, ó lo perdió.*

²⁷ Partidas, 6, 33, 10.

(...) que vendida la mitad de los bienes pertenecientes al Marido, constante Matrimonio, por deuda, ó delito que haga, y por Fianza, si quisiere de mediar haver su meytad en la otra meytad de su Muger, que no lo pueda haver; Antes sea enteramente de la Muger, constante Matrimonio; con que de ello se alimenten Marido, y Muger, y hijos; sin lo enagenar (...)

Estas dos leyes tienen contenido semejante, salvo la referencia a los bienes conquistados que, por error, figura en el encabezamiento del Fuero Nuevo. De su tenor literal se desprende que la mitad de los bienes *comunicados*, perteneciente a la mujer, no puede ser vendida por deuda o delito del marido, mientras que los gananciales pueden ser vendidos por sus deudas, no sólo la mitad sino en su totalidad²⁸. Esta mitad comunicada, perteneciente a la mujer, queda destinada a los alimentos de la familia.

De la lectura de estas leyes, destaco que el Fuero antepone la familia a los acreedores en aquellos casos en los que las deudas de uno de los cónyuges o las responsabilidades derivadas de la comisión de un delito, dejaran en peligro los alimentos de la familia y sin tener en cuenta su fortuna o el número de miembros de la familia, dispone que la mitad de los bienes aportados, comunicados, queden bajo la administración de la mujer para los alimentos, sin que puedan ser enajenados.

2. Los documentos jurídicos sobre comunicación de bienes y la comunidad familiar pactada (XVII-XIX)

Como he indicado la comunicación de bienes es una institución que ha dado pie a muchas dudas e interpretaciones contradictorias, sin que se haya puesto de acuerdo la doctrina en aspectos esenciales, tales como cuando tiene lugar el comienzo de la comunicación entre los cónyuges.

Si, tal y como entendemos, comienza con la celebración del matrimonio, tiene perfecto encaje el régimen legal del Fuero Nuevo, que establece la necesidad del consentimiento conjunto de los cónyuges para todo acto de disposición *inter-vivos* de los bienes comunicados; la prohibición de embargo de la mitad comunicada por deudas personales del otro cónyuge; la facultad de disposición *mortis-causa* de su mitad, bien de forma individual o conjuntamente con su cónyuge etc., preceptos, de los que me he ocupado en los apartados 1.1 in fine, 1.2 y 1.3, que de no darse esta interpretación quedarían relegados al papel de letra muerta.

²⁸ F.N. 20, 6: *si hicieren algunas conquistas y mejoramientos, y que el marido los pueda enagenar, y se pueda vender por sus deudas...*

Nos encontramos ante una institución nuclear dentro del sistema vizcaíno, que pone de relieve –como ninguna– la paridad, en relación a los bienes, del marido y la mujer dentro del matrimonio. Por tal motivo nos pareció particularmente oportuno el acudir a los documentos jurídicos históricos, a fin de obtener una información adicional, que nos permitiera integrar lagunas y aclarar dudas, y nos diera a conocer la evolución en el tiempo de la institución, tanto en estado *pacífico* –a través de la documentación notarial– como también cuando exista *conflicto*, –a la luz de los procesos judiciales sustanciados y resueltos sobre la materia–.

Esta institución y otras pertenecientes al Derecho de la persona, suprimidas a raíz de la codificación española, nos llevaron en su día al Archivo Foral de Bizkaia –Sección Judicial, Fondos del Corregimiento y Tenencia de Busturia– en búsqueda de documentación. De este Archivo se han seleccionado y transcrito 350 procesos civiles. Parte de estos materiales han sido publicados en Foru Jurisprudenzia Zibilaren Bilduma (XVII-XIX), Colección Jurisprudencia Civil Foral (XVII-XIX), en los cuatro volúmenes editados hasta el momento. Entre la documentación transcrita tenemos 40 pleitos sobre Comunicación foral de bienes, que actualmente estamos estudiando y preparando para su publicación.

2.1. Evolución consuetudinaria de la comunicación foral

Los procesos civiles relativos a la comunicación de bienes giran en torno a los siguientes temas:

Consolidación de la comunicación foral por disolución del matrimonio con descendencia: Contaduría de bienes; Solicitud de su rectificación por error en alguna partida –en muchos casos, relativa a las deudas–; Impugnación de la actuación del cónyuge viudo por no haber realizado el inventario de bienes; Petición de que se saque del concurso de acreedores la mitad de los bienes comunicados o se levante el embargo que pesa sobre los mismos; Nulidad de la venta de la casería por no haber sido otorgada por marido y mujer; Constitución de censos sobre la casería con otorgamiento de ambos cónyuges y del mismo modo la venta o arrendamiento del bien raíz.

Anoto que la documentación notarial a la que hacemos referencia figura –como medio de prueba– incorporada a los procesos.

Entre toda esta documentación me parecen particularmente interesantes las Contadurías de bienes por muerte de uno de los cónyuges²⁹, que culminan

²⁹ Archivo Foral de Bizkaia (en el futuro AFB): Fondo judicial del Corregimiento (en el futuro JCR): 0293/004 (1770); JCR. 0293/004 (1770); JCR. 2827/003 (1840); JCR. 2932/003 (1855), JCR. 2765/009 (1855); JCR. 3762/ 006 (1856) y JCR. 2827/003 (1859).

con la adjudicación de la mitad comunicada al cónyuge sobreviviente y la otra mitad, en representación del cónyuge fallecido, a los hijos habidos de consuno. Téngase en cuenta que, en un sistema presidido por la troncalidad en los bienes raíces, resulta particularmente interesante y al tiempo delicado conocer cómo tiene lugar la partición y adjudicación de los bienes comunicados, máxime tratándose de los bienes troncales de uno de los cónyuges. Por todo ello, voy a presentar cómo se llevan a cabo las Contadurías hasta la adjudicación de los bienes durante los siglos XVII- XIX.

Con carácter previo a la Contaduría tiene lugar la elaboración y aprobación del inventario de bienes del matrimonio. Se detallan los distintos bienes que componen el activo, atendiendo a su naturaleza mueble, inmueble, semoviente, frutos, dinero, créditos cobrables o dudosos; y del mismo modo, el pasivo, es decir las deudas, detallándose si son deudas comunes, o privativas de uno de los cónyuges, deudas por los funerales del cónyuge fallecido etc. Cada una de las partidas, tanto del activo como del pasivo, figuran numeradas correlativamente. De conformidad entre las partes se designan tasadores, a fin de que evalúen los bienes inventariados. Se aprueban el inventario como la tasación de los bienes por las partes, es decir, por el cónyuge viudo y el curador *ad litem*, en representación de los hijos menores; y mediante Auto el juez ordena la Contaduría, división y adjudicación de los mismos, designándose para ello a un Contador.

La Contaduría comienza con un informe redactado por el contador, donde se recogen las bases de las que se parte. Se detalla si el cónyuge difunto falleció habiendo otorgado testamento o abintestato, y del mismo modo, si en su día hicieron escritura de contrato matrimonial. También se indica el número de hijos habidos en el matrimonio y su edad. En lo que concierne a las deudas se establece la exigencia de su acreditación, fijándose que las deudas comunes de los cónyuges se deducirán del caudal inventariado, en tanto que las derivadas de los funerales del cónyuge difunto como regla general las asumen los hijos, en calidad de herederos. En algunos documentos se consigna que los cónyuges en su contrato matrimonial se otorgaron recíprocamente poder testatorio o alkar poderoso, y se recoge en la Contaduría la manifestación del cónyuge viudo de posponer el ejercicio del poder y su voluntad de mantener, hasta ese momento, el patrimonio indiviso y en mano común³⁰.

³⁰ AFB. JCR. 3762/006 (año 1856).

A continuación del informe del contador da comienzo la Contaduría, que recoge:

- Cuerpo general de bienes, que finaliza con la consignación del valor total del caudal inventariado.

- Bajas comunes. Detallando las deudas que se deducen del caudal inventariado.

- Deducción del importe del lecho cotidiano que queda a favor del cónyuge viudo.

- Haber, que corresponde la mitad al cónyuge viudo y la otra mitad al difunto y en representación suya a sus hijos, en calidad de herederos.

- Comprobación de la cuenta.

- Declaraciones finales. Se deja constancia de que si apareciesen otros bienes pertenecientes a este caudal deberían tenerse por aumento, y en tal caso se distribuirán por mitades como los precedentes, practicándose igualmente si apareciesen débitos.

- La liquidación, división y adjudicación de los bienes constituye la fase final de la contaduría. La adjudicación la lleva a cabo el contador, en virtud del acuerdo tomado por los interesados en el expediente de testamentaria, pasando a hacerla con arreglo a la liquidación y distribución abintestato y a lo resuelto por los mismos interesados.

- Hijuela de las deudas. Comienza detallando las deudas de la testamentaria y los bienes con los que se pagan. En principio las deudas se pagan con el dinero metálico existente, la venta de los frutos, alhajas u otros bienes muebles, asimismo mediante el cobro de los créditos cobrables. Sólo cuando estos bienes no sean suficientes se acude a los bienes raíces, constituyéndose hipoteca sobre el caserío en la cantidad suficiente para atender el pago de la deuda, evitando al hacer estas operaciones el tener que acudir a la venta de pertenecidos o del propio caserío.

- Haber del viudo. Se le asigna la mitad de los bienes por disolución de su matrimonio con descendencia y adicionalmente se le atribuye el valor del lecho cotidiano

- Consignación y pago. Se lleva a cabo asignándole la mitad de cada bloque de bienes inventariados, es decir, la mitad de los muebles, de los frutos, de los semovientes, la mitad de la herramienta, del tren de cocina y también la mitad de la casería, con independencia de que fuera bien troncal suyo o de su cónyuge difunto.

- Hijuela de los hijos. De idéntica manera, a como ha quedado detallado para el cónyuge viudo, se les asigna la otra mitad en concepto de hijuela de su padre o madre difunto.

- La consignación y pago tiene lugar, con la segunda mitad de los bienes, de idéntica manera a como hemos expuesto para el cónyuge viudo, es decir, mitad de los bienes muebles, semovientes, frutos etc. y la mitad del caserío. Todas las partidas de idéntica manera como queda detallado para el cónyuge viudo.

Hemos observado que la mayoría de las Contadurías examinadas hasta el momento tiene puntos de semejanza. Corresponden a un cónyuge que al fallecer deja hijos menores de edad, quienes actúan representados por un curador *ad litem*. Es frecuente que se incorpore a la Contaduría el contrato matrimonial y que en esta escritura figure el poder testatorio o alkar poderoso, que recíprocamente se confirieron el cónyuge difunto y el sobreviviente. Por último, se recoge en la Contaduría la manifestación del cónyuge comisario en el sentido de que, *dada la minoría de edad de los hijos y la existencia del alkar poderoso, no se llevará a cabo en este momento la adjudicación de los bienes quedando –en tanto no haga uso del poder– en proindiviso y mancomún entre el padre o madre viuda y los hijos*³¹. Tengo que confesar que no me entrañó que se trataran de Contadurías incoadas por el viudo con hijos menores, puesto que he podido constatar la frecuencia de que los padres dispongan en vida de la herencia cuando los hijos llegan a edad adulta, y puede valorar cual de ellos es el adecuado para sucederle.

A veces la investigación produce especiales alegrías o sorpresas, como fue mi caso al toparme con esta Contaduría que comento a continuación. La cuestión que salió entonces a debate fue precisamente determinar el momento en que comienza la comunicación de bienes entre los cónyuges.

La polémica surge a raíz de la existencia de un importante paquete de deudas contraídas en diferentes épocas y procedencias. Así, mientras la madre viuda alega que las deudas contraídas durante el matrimonio y los gastos funerarios de su cónyuge no deben deducirse de la masa total de bienes de la Contaduría, sino de la mitad correspondiente a éste, alegando en su defensa la protección que dispensan las leyes 7, 8, 9 y 10 del Título 20 del Fuero Nuevo para la conservación de la mitad correspondiente a la mujer; el curador *ad litem* de los menores aduce que asiste a los menores el derecho a la mitad de lo aportado al matrimonio por la madre en calidad de dote, entendiendo que la ley 1 del título 20 del Fuero dispone que, cuando se disolviese el matrimonio dejando hijos, los bienes muebles y raíces sean comunes por mitad entre el cónyuge sobreviviente y los hijos habidos en aquel matrimonio. Y en base a la supletoriedad del derecho castellano en relación al vizcaíno (F: N: 36, 3), la dote que aportó al

³¹ JCR. 3762/006 (1856).

matrimonio la madre de los menores goza del derecho de prelación respecto a los acreedores que tengan hipoteca tácita anterior, y a los que la tuvieren expresa posterior. Ese privilegio que las leyes conceden a la madre se transmite a sus hijos, por consiguiente, concluye solicitando la adjudicación de la mitad de la dote a los menores y estableciendo la preferencia de éstos respecto a los acreedores que se presenten.

Todos estos argumentos se enriquecen con otros adicionales, recogidos en pluralidad de escritos de réplica y dúplica, presentados tanto por la madre como por el curador. En concreto se dan dos rectificaciones de la Contaduría y se dicta sentencia en primer instancia por parte del Corregidor, Juez Letrado de Vizcaya en los siguientes términos:

(...) por muerte de Juan Bustillo se comunicaron y son partibles por mitad entre su viuda e hijos que quedaron del consorcio todos los bienes que fincaron al óbito del primero cualquiera que sea la procedencia de los mismos, deduciéndose del acervo las deudas legítimas, sin perjuicio del derecho que compete contra terceros para conservar la integridad de lo aportado por la expresada viuda y rebajándose de la mitad correspondiente a los hijos los funerales de su padre.

La Sentencia, evidentemente no satisface a la mujer, quien recurre ante la Audiencia Territorial de Burgos. Finalmente, la viuda solicita una reunión con los acreedores y el curador de sus hijos, a fin de renegociar y arreglar amistosamente el asunto.

Se alcanza un arreglo y avenencia armoniosa, acordándose un orden de preferencia en el pago: En primer lugar se da preferencia absoluta para el cobro del principal de los censos que gravitan sobre el caserío, en segundo lugar, la viuda saca la dote que aportó más las arras dispuestas a su favor por parte del marido, y en tercer término la cantidad para el pago de las costas causadas y que se causaren en el pleito, una vez deducidos estos importes, el remanente se aplica a los acreedores hasta el valor total en que se hallan tasados los bienes inventariados.

Este acuerdo concertado entre los acreedores, la viuda y el curador de los menores determinó que se retirara la apelación dando término al pleito, lo que nos ha impedido conocer el criterio judicial en apelación.

2.2 El pacto de comunidad familiar

La comunidad o sociedad familiar se constituye por dos matrimonios, el de los padres, por una parte y el de los hijos sucesores, por otra. Nace de común acuerdo entre ambas parejas y se formaliza con motivo de la designación de sucesor o sucesora, mediante pacto sucesorio. Cada matrimonio es miembro de la comunidad en plano de igualdad, participando por parejas tanto en su gobier-

no como en su adecuado funcionamiento, y disfrutando a medias de sus ganancias o asumiendo también a medias las pérdidas. Esta sociedad compuesta por padres e hijos es una institución de origen consuetudinario, forjada a finales del siglo XVII, que hunde sus raíces en el principio de libertad de pacto *Herriek bere legue, exek bere astura* y disfrute compartido de los bienes productivos, principios que inspiran el sistema.

Vicario, profundo conocedor del Derecho consuetudinario vizcaíno, reconoció la asociación de padres e hijos sucesores como la cuarta institución necesaria para atender las finalidades que persiguen la troncalidad, la comunicación foral y la libertad de testar, expresándolo magistralmente en estos términos:

¿De que serviría al padre de familia al anciano vascongado en su avanzada edad, que el Fuero declarase troncal su propiedad para que no saliese de la familia si en esta no hubiera una persona con medios de fortuna para adquirirlos en el caso de que los gastos de enseñanza de carrera u oficio, las enfermedades o la colocación de los hijos hubiera absorbido el patrimonio familiar hasta el extremo de verse obligado a enajenarlo? ¿De que le serviría entonces el principio de la libertad de testar sancionado por su Código foral, si la venta forzosa de sus fincas le había reducido a un estado de pobreza en que era inútil e inaplicable el mismo? Y finalmente, que resultado práctico obtendría con que el mismo Fuero declarase en fin de sus días comunicables y partibles a medias todos sus bienes y los de su esposa, pocos o muchos, entre el sobreviviente y sus hijos, si cuando tal declaración debiera ser efectiva habrían desaparecido?

No bastaban estas tres instituciones hacía falta una cuarta que viniera en auxilio de las mismas a robustecer el patrimonio de la familia trayendo a él nuevos elementos de riqueza y trabajo, un amor sin límites a la casa paterna, y un continuador, en fin, del sagrado fuego de la familia y de sus tradiciones.

Esa cuarta institución de carácter consuetudinario es la asociación matrimonial merced a la cuál cuando el casero vizcaíno ya a la madurez de su edad tiene un hijo o una hija casaderos, a quienes considera suficientemente aptos para sostener y fomentar el cultivo de la casería, y dotados de las condiciones morales necesarias, para tener la seguridad de que cumplirán religiosamente con las cargas que lleva consigo la designación de heredero... busca según las circunstancias una novia ó un novio para el heredero que asocia a su trabajo, cuyas condiciones morales y cuyos recurso materiales guarden relación...³²

³² VICARIO DE LA PEÑA, N., VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho consuetudinario de Vizcaya (1901)* reedición. *Observaciones al Proyecto de Apéndice del Código civil para Vizcaya y Alava*, edición y comentarios de Monasterio ASPIRI, Itziar. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, 1995, p. 522.

Esta asociación matrimonial en muchos casos constituye la finalidad que trata de alcanzar quien dispone en vida de la herencia mediante pacto sucesorio. Finalidad que aúna varios cometidos: tener un colaborador en la explotación del patrimonio familiar; posibilitar la renovación de fuerzas y conocimientos al servicio de su explotación, aportar a la Casa una dote en dinero que trae consigo quien contrae matrimonio con un sucesor y por último –y a mi entender la más importante–, formar y adiestrar bajo la atenta supervisión de los padres, al joven matrimonio en el ejercicio del cargo de sucesor.

En el marco del pacto sucesorio, concertado entre los padres instituyentes y los hijos instituidos, tiene lugar el pacto de comunidad familiar y precisamente el régimen jurídico trazado para la comunidad familiar sirve como estatuto normativo que articula el pacto sucesorio³³.

III. ALKAR PODEROSO, EL PODER TESTATORIO RECÍPROCO ENTRE CÓNYUGES

1. Regulación en los Fueros (XIV-XVI)

Tanto el Fuero Viejo como el Nuevo de Vizcaya dedican una ley a la regulación del poder testatorio y al testamento por comisario.

Fuero Viejo, ley 127, *Título del testamento fecho por poder*.

Otro si por quanto acaece muchas veces que algunos homes ó mujeres non pueden ordenar sus testamentos é mandas ó aunque puedan non quisieren declarar su postrimera voluntad para facer sus testamentos é establecer herederos, é dan poder á otros parientes é amigos, é los maridos á las mujeres, é las mujeres á los maridos para que después de su muerte en su logar puedan facer mandas é testamentos é para dar é distribuir é partir entre sus herederos todos sus bienes muebles, é raices como quisieren é por vien tovieren, é se duda si el tal poderío, é lo que por virtud de él fuese mandado, después de la muerte del testador deben valer ó non, e queriendo quitar esta duda, dijeron que ordenaban é establecian, que cuando quier que algunos home ó mujer dieren tal poderio a algunos, é el marido á la mujer, ó la mujer al marido, vala todo lo que por los tales que ansi fuee dado tal poderio fuere fecho, é ordenado é mandado, ansi como si el testador mesmo en su vida hobiese fecho é ordenado.

Fuero Nuevo, ley 3, título 20, *De los Comisarios, y como pueden elegir heredero*.

³³ MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios en el Derecho vizcaino* [Prólogo de D. Jesús Delgado Echeverría]. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, 1994, pp. 397-459.

(...) que por quanto muchos en su fin, non pueden ordenar, ni hacer sus testamentos y mandas, é aunque pueden, no quieren declarar su postrimera voluntad; y dan poder á álgunos, sus partes, ó amigos, ó Muger al Marido, ó el Marido á la Muger, para que fallecido el que havia de testar, hagan los tales Comisarios el tal testamento, y institución, ó instituciones de herederos; y puede ser que el tal fallecido ha dexado Hijos, ó decendientes, ó profincos, que le han de suceder, pupilos, y pequeños, y de tal edad, y condicion, y calidad, que los Comisarios non pueden convenientemente elegir, ni instituir entre los tales menores, qual es mas idóneo, ó hábil, ó suficiente, ó conveniente á la Casa, para heredar, ó regir toda la Casa y Caseria; y a esta causa por hacerse las tales elecciones entre niños, y tan breve, á vezes no sucede bien. Por ende, que establecian, que el tal poder y comision valiesse; con que los Comisarios, puedan hacer la eleccion, y institución, y nombramiento de heredero, ó herederos, si los hijos, ó decendientes, ó profincos, é tronquero del Testador, fueren al tiempo que el testador fallece de edad de poderse casar; y en tal caso, tengan los tales Comisarios termino de año y día, para hacer la institución, ó instituciones: Pero si los tales hijos, o sucesores fueren de edad pupilar, lo Comisarios tengan termino para instituir todo el tiempo, que los tales hijos, ó sucesores, fueren menores de edad, y disposición de se poder casar, é dende un año cumplido, y dentro de este termino, en cualquier tiempo que ellos quisieren, hagan la tal eleccion, o institución.

Se trata de una institución con arraigo en Bizkaia desde la antigüedad. Era particularmente útil para evitar el abintestato y posibilitar una acertada elección de sucesor, cuando a la muerte del poderdante sus hijos fueran pequeños, y en consecuencia, no podía conocerse cuál sería el idóneo para sucederle en la Casa.

Los poderes testatorios están prohibidos en el Código civil español, donde el testamento es por naturaleza un acto personalísimo; no obstante, estos poderes estaban permitidos en el Derecho de Castellano que precedió al Código. En concreto el Fuero Real 3, 5, 7 autorizaba el que se otorgaran poderes y más tarde, en vista de los abusos cometidos por los comisarios, se establecieron restricciones en la Ley 31 de Toro.

Esta institución deja constancia de que el Fuero posibilita a los cónyuges el que se otorguen recíprocamente alkar poderoso, de modo que el sobreviviente teste en nombre del que fallezca primero.

El Fuero Nuevo dispone las facultades que tienen los comisarios y el tiempo que disponen para ordenar la sucesión. En lo respecta a la primera cuestión, los comisarios tienen libertad plena a la hora de hacer la elección y *vale* la que hagan, aunque el poderdante no haya designado en su último testamento la persona que ha de sucederle. Respecto a la segunda cuestión, el Fuero establece el plazo de un año y día para hacer uso del poder.

En cuanto al cómputo del plazo distingue dos supuestos: El primero, si al morir el poderdante todos los hijos fueren mayores de 12 o 14 años (en función de que sean mujeres o varones). En este caso el plazo de un año empieza a contarse a partir de la fecha de la muerte del poderdante. El segundo, si fueren todos los hijos pupilos. En este caso se computará el plazo a partir de la fecha en que el menor de ellos cumpliera esa edad.

2. Facultades del alkar poderoso en los documentos (XVII-XIX)

En los documentos de los siglos XVII-XIX es frecuente la presencia de estos poderes. Quedan recogidos tanto en los contratos matrimoniales como en el testamento, sea mancomunado o individual, otorgado por el marido o la mujer. También hemos encontrado escrituras de poder testatorio. Asimismo es frecuente que en los contratos matrimoniales el padre –con mayor frecuencia la madre viuda– actúe al disponer de la Casa por pacto sucesorio, en nombre propio y en uso del poder testatorio que le fue conferido por su cónyuge. Toda esta información me lleva a pensar que ha cumplido una gran función en el pasado.

El alkar poderoso es una cláusula habitual en el contrato matrimonial. Se incorpora comúnmente como penúltima cláusula del documento. La última, la cláusula de cierre, es la que confiere a este documento el valor de título ejecutivo o sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada. El joven matrimonio manifiesta que se confieren alkar poderoso en previsión de una impensable muerte repentina y tratando de evitar las nefastas consecuencias del abintestato. Quiero destacar que aunque el poder testatorio puede conferirse a nombre de varias personas y también a favor de extraños, sin embargo, de los contratos matrimoniales examinados, tanto en mi Tesis³⁴ –alrededor de 500– como actualmente en los Archivos³⁵, se constata que en muchos casos es recíproco entre cónyuges, en otros, a favor de varios parientes y algún sacerdote amigo de la familia. Dato que confirma que la mujer, tanto social como personalmente, era reconocida por sus cualidades de responsabilidad y buena administración.

En el testamento conjunto de D. Joaquin Antonio de Ybarguengoitia y Recalde, Síndico, Procurador de esta noble villa de Bilbao, y Dña Francisca de Eguisquiza y Echezarraga, *marido y mujer se confieren poder testatorio ilimita-*

³⁴ MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios*, op. cit., pp. 645-654.

³⁵ En los 4 Vols. publicados en *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVII--XIX)*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2002-2005, encontrarán transcritos contratos matrimoniales y poderes testatorios. Cada uno de los volúmenes está dotado de índice de documentos incorporados.

do, con general administración, facultándose a la prórroga de los términos y plazos legales, autorizándose a su uso en cualquier tiempo, y a que designen sustitutos³⁶. Como puede observarse el poderdante amplía los plazos legales, da atribuciones ilimitadas al comisario y le faculta a que designe sustitutos, estas actuaciones son signo evidente de una gran libertad civil en quien las confiere.

En varios casos se otorga poder testatorio en el testamento conjunto de los padres, o del padre gravemente enfermo. En este último caso el testador, al conferir poder a su esposa para que elija y distribuya los bienes, dispone que debe sujetarse a unas órdenes, entre las que se encuentra:

(...) que en tanto viva la madre y sus hijos en compañía, que puedan ser los bienes comunes para su subsistencia, siendo la madre la que entretanto cuide, administre y gobierne los bienes como dueña y señora con la debida sujeción de los hijos. Manifestando, que dicha esposa enterada de nuestro estado con respeto a bienes, créditos, deudas, derechos y acciones y de sus negocios de la Casa y tutora de los hijos menores, para que como tal y como legítima apoderada sin intervención de otra persona, y sin que se diga que falleció abintestato, continúe rigiendo y gobernando sin novedad, practicando cobranzas, efectuando pagos, haciendo ajustes y convenios con todo lo demás que sea útil a ella y a nuestros hijos³⁷.

A continuación confiere poder testatorio a la esposa *a fin de que distribuya los bienes y elija sucesor, poniéndola en su propio lugar, grado y prelación, prorrogándole el ejercicio del mismo fuera del plazo legal.*

IV. LIBERTAD DE ELECCIÓN DE SUCESOR O SUCESORA EN EL PATRIMONIO FAMILIAR

Es frecuente que se diga, al tratar de principios de Derecho sucesorio, que en Bizkaia rige el principio de libertad de testar. En este territorio existe una legítima colectiva muy amplia y la institución de la troncalidad, en consecuencia la libertad de testar en alguna medida queda limitada ya que ha de ejercitarse necesariamente dentro de estos límites. Con mayor exactitud puede afirmarse que nuestro sistema sucesorio se asienta en el principio de libertad de elección de heredero o sucesor. El padre, en calidad de legislador doméstico,

³⁶ *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVII--XIX), 1, Gobierno y bienes de los menores en los Procesos civiles ante los Tribunales de Justicia (1750-1887), jurisdicción voluntaria, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2004, Vol. II, p. 94.*

³⁷ *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVII--XIX), Vol. II, 1, Gobierno y bienes, op. cit., p. 320.*

elige sucesor en el patrimonio familiar con plena libertad. Sin que rija el principio de masculinidad ni primogenitura, puede ser elegida la mujer sucesora en la Casa aunque todos sus hermanos sean varones, porque –como dice el Fuero– *elegirá al que sea más idóneo, hábil y conveniente para la Casa*. No obstante, esta elección debe hacerse respetando el orden de preferencia establecido, es decir, descendientes legítimos, ascendientes legítimos y colaterales tronqueros, exigiéndose el apartamiento de los no elegidos.

1. El principio de libertad sucesoria (XIV-XVI)

Fuero Viejo, ley 105, *Que se pueden dar é mandar todos los bienes a un fijo, apartando á los otros*.

(...) que cualquier home ó mujer que hobiese fijos legitimos de legitimo matrimonio, pueda dar, assi en vida como en articulo de la muerte, a uno de los sus fijos é fijas todos sus bienes muebles y raíces, dando e apartando con algun tanto de tierra ...e si fijos non hobiese á los nietos...é si fijos legítimos nin nietos non hobiese a los naturales (...)

La ley 11, Título 21 del Fuero Nuevo, bajo el título *Como los padres pueden dexar su hacienda a sus Hijos, apartando a los otros con alguna Tierra, y de la sucesion de los Hijos, que no son legítimos*:

(...) que cualquier hombre ó muger, que oviere Hijos de legitimo Matrimonio, pueda dar, assi en vida, como en el artículo de la muerte a uno de sus Hijos, ó Hijas legítimos, ó a su nieto, y descendiente de su Hijo, ó Hija legitima que haya seydo fallecido, todos sus bienes, muebles, y rayces, apartando con algún tanto de tierra, poco, ó mucho á los otros Hijos ó Hijas, y descendientes, auque sean de legitimo Matrimonio.

Pongo de relieve la existencia del principio de equiparación plena de la mujer con el hombre en el ámbito sucesorio, sin que exista limitación alguna para que pueda ser elegida sucesora en la Casa o en otro patrimonio productivo de la época. Del mismo modo la mujer, sola o conjuntamente con su marido, puede hacer la elección guardando el orden y preferencia anteriormente indicado³⁸.

2. La elección de sucesora en contrato matrimonial (XVII-XIX)

En la práctica los padres hacen ejercicio de esa libertad de elección de sucesor cuando los hijos han alcanzado una edad, y en consecuencia, pueden

³⁸ FN. 21, 6.

valorar cuál de sus descendientes es el idóneo para ocupar el cargo. A la vista de los contratos matrimoniales del pasado, tratándose de patrimonios productivos, era costumbre arraigada en algunas familias el que tal elección tuviera lugar con motivo del matrimonio del hijo o hija elegido, quedando recogida tal designación en estas escrituras. Es decir, tratándose de patrimonios productivos no se espera al momento de la muerte para designar sucesor, sino que se designa sucesor en vida mediante pacto sucesorio concertado con el sucesor o sucesora. De tal modo que ante este tipo de patrimonio y familia el testamento tiene de ordinario un carácter meramente residual, en el que se hace un recuento final o balance de cómo quedaron atendidos cada uno de los hijos en el momento de su acomodo y se establecen pequeñas compensaciones a quien menos recibió.

Pueden ser múltiples las razones que llevan a los padres a la elección de la mujer como sucesora. Además de sus cualidades personales y morales para el cargo, intervienen otros factores como puede ser la idoneidad para la Casa del futuro marido, la posibilidad de que éste aporte una importante dote en dinero, la disposición de la pareja para formar comunidad familiar con los padres mayores, la falta de vocación o aptitudes en los hermanos varones para llevar a cabo la explotación del patrimonio etc.

Debo confesar que la lectura de los contratos matrimoniales es una verdadera lección del sentido de previsión, minuciosidad y practicidad de aquellos padres, que al llevar a cabo la designación de sucesor o sucesora, lo hacían a favor del hijo o hija que iba a hacer progresar a toda la familia y al patrimonio familiar. No olvidemos que al designado sucesor o sucesora le imponían una serie de cargas y obligaciones en beneficio de los restantes miembros de la familia, circunstancia por lo que algunos consideran que tal nombramiento es más un honor que un favor.

En la designación de sucesora de Josefa de Bengoechea y Beitia, en las casas y caserías de Bengoechea Zarra y la llamada de Alonsótegui sitas en la Anteiglesia de Lujua, recogida en el contrato matrimonial de 28 de enero de 1757³⁹, se observa que eligieron a la hija aunque había un hijo en la familia.

(...) donan y dotan a la dicha Josefa de Bengoechea su hija las dos cassas y casserías de Bengoechea y Zarra y llamada de Alonsotegui con todos sus pertenecidos de heredades, robledales, argomales y demas que le tocan y puedan tocar, y sepultura en la Iglesia parroquial, las que probenidas por la linea y tronco del mencionado Juan de Bengoechea... y baliendose dichos donantes de

³⁹ *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI--XIX)*, Vol. I, *Selección de procesos civiles ante los Tribunales forales de Bizkaia (1635-1834)*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2002, doc. n° 18.

las leies del Fuero de este nobilissimo señorío escluian y apartaban de ambas dichas cassas y casserias y todos sus pertenecidos, y demás que llevan donadas a Domingo de Bengoechea hijo único de dichos donantes, con un sendo arbol su tierra y raíz de los mas infimos y remotos de los pertenecidos de ambas las dichas cassas y casserias, y con un real de platta castellano según leies de esto reynos y señorios, para que en ningún tiempo tenga mas derecho a ellas; y esta donación la hacian con las cargas, penciones y gravámenes siguientes... los mencionados Manuel de Camiruaga y Josefa de Bengoechea aceptando como aceptan en todo y por todo las donaciones y dotaciones que se les ban hechas, bajo las calidades condiciones, penciones y gravámenes, las cuales y cada una de ellas se obligan a guardar cumplir y ejecutar.

En el caso de que la novia haya sido designada sucesora en la Casa, el novio, advenedizo a la misma, llevará consigo una dote, como vemos en este contrato matrimonial. Institución que analizamos en el apartado siguiente.

Domingo de Camiruaga y Catalina de Arbildua en recompensa de las donaciones y dotaciones que ban hechas, hasi vine donacan y dotaban a dicho Manuel de Camiruaga su hijo para el espresado matrimonio con la dicha Josefa de Bengoechea, e hijos que de el tubieren en quinientos ducados de vellon y en dinero efectibo; los quales ambos lo dichos marido y mujer de mancomun... se obligan a pagar a los insinuados Juan de Bengoechea y Magdalena Beitia.

V. ETORKIÑA, LA DOTE DEL ADVENEDIZO A LA CASA, SEA HOMBRE O MUJER

Aunque así se denomine, la dote vizcaína tiene una serie de particularidades que la singularizan y diferencian del sistema dotal castellano, de corte romano. De la lectura de las Partidas se extrae que la dote consiste en una aportación de bienes que la mujer lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio⁴⁰. En Bizkaia la dote puede ser aportada tanto por el hombre como por la mujer, y consiste en la aportación dineraria al matrimonio que lleva el advenedizo a la Casa.

Destaco que en el Derecho Histórico de Bizkaia la dote no constituía una discriminación positiva a favor de la mujer porque, como ha quedado indicado, era una aportación tanto del hombre como de la mujer a su matrimonio. Se trata, por tanto, de una institución que permite constatar una vez más la equiparación entre hombre y mujer ante el Derecho civil.

⁴⁰ P. 4, 11, 1.

1. La dote en los Fueros (XIV-XVI)

El Fuero Nuevo dedica el título veinte a la dote y adicionalmente regula aspectos concretos en leyes dispersas⁴¹. Fuero Nuevo, ley 1, título 20, *De las dotes y donaciones*:

(...) Y en caso que el Matrimonio se disuelva sin Hijos... que si en el tal Matrimonio ambos Marido y Muger, ó alguno de ellos truxiere en dote o donación bienes raices; los tales se vuelvan y queden con el que los truxo; Y si alguno de ellos vino a Casa, y Casería del otro con dote, ó donación de mueble, y semoviente; que suelto el tal Matrimonio sin Fijos, el tal, ó sus herederos, ó sucesores salgan con lo que truxo, y con la meitad de los mejoramientos, y multiplicado constante Matrimonio.

2. Documentos sobre la dote (XVII-XIX)

Hemos extraído del Archivo Foral y transcrito 43 documentos, todos ellos pertenecientes a la Sección Judicial del Corregimiento y de la Tenencia de Buzturia. En este momento parte de estos materiales se han publicado en un primer volumen de la monografía⁴² y el segundo volumen se encuentra en imprenta.

La información extraída de los documentos notariales, incorporados al pleito como medio de prueba, y judiciales, cuando ha existido contienda, nos permite conocer la dote a partir de su constitución y a lo largo de toda su vigencia.

A la luz de los contratos matrimoniales, tanto el hijo como la hija figurarán designados como sucesores mediante pacto sucesorio; en uno y otro caso, la regla general –sin excepciones– consistía en que el otro contrayente, tanto si era el hombre como la mujer, aportara una dote en dinero, que a su vez recibía de sus padres en unidad de acto notarial. La cuantía de la dote guardaba correspondencia con el valor de la Casa aportada por el sucesor, y al disponer la dote, los padres dotantes dejaban constancia de que se llevaba a cabo en remuneración de la designación de sucesor causada por sus consuegros, y a ellos se les hacía entrega de la dote. Era muy frecuente que se fraccionara el pago y se aplazara en parte. En los documentos se puede apreciar que esta dote entregada a los padres instituyentes estaba destinada a la dotación de los restantes hijos. Todos estos contenidos quedan expresados de este modo en los documentos:

⁴¹ F.N. 17, 8; 12, 4; 21, 7; 26, 1 y 34, 22.

⁴² *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI-XIX)*, Vol. III, 1, *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio. Dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1641-1785)*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2005.

Juan de Eguia y Urraza y Miguela Mansarraga marido y mujer... los dos juntos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum... otorgamos pro esta presente carta y su tenor que hacemos gracia, donacion pura, mera perfecta e irrevocable que el derecho llama inter-vivos por causa honerosa de matrimonio que le ha de contraer con el citado Antonio de Camino, a Elena de Eguia nuestra hija legitima la casa y caseria de Orbesua mayor y todos sus pertenecidos de heredades montes poblados y sin poblar, jarales... que le tocan y pertenecen en cualquier manera, a que pertenece una foguera entera... y excluimos y apartamos con cada zinquenta ducados de vellon (...)

Y yo el dicho Francisco de Camino por mi y a nombre de dicha mi mujer prometo dar y dotar y desde luego doto al dicho Antonio mi hijo futuro contrayente en cantidad de ochocientos ducados de vellon en dinero efectivo⁴³.

Y el expresado Juan Ignacio de Orue dixo que en remuneración de la donación dotacion y promesas fechas al denotado Juan de Ugarte y Echevarria por el ynsinuado su padre promete dona y dota a la denotada Magdalena de Orue y Arechederra su hixa por una parte setecientos ducados de vellon que D. Joseph Ignacio su hijo esta obligado en cuya razon este dia a otorgado escritura de obligación a favor del mencionado Juan de Ugarte mayor y los ciento y cincuenta restantes que el mencionado Juan Ignacio de Orue a de dar y entregar a dicho Juan mayor dentro de tres años⁴⁴.

Sin duda, en la última cláusula transcrita el hijo sucesor en la Casa de Juan Ignacio de Orue asumió la dotación de su hermana.

Domingo de Endeiza Aurrecoa y Maria de Acorda Echevarria, marido y muxer, juntos de mancomun e insolidum dijeron contratan donan, y contrataron a la dicha Ana su hixa de Endeiza y Acorda Echevarria para el citado matrimonio de con el dicho Ygnacio de Idoyaga, con dinero usual y corriente en oro plata y vellon y pasaron a su parte y poder los insinuados Mathias de Ydoyaga y su muxer a toda su satisfacción⁴⁵.

Y en vista de la donación y dotacion precedente el referido San Juan de Artaza dijo se dona y dota asimismo para el matrimonio futuro con cuatrocientos cincuenta ducados de a once reales de vellon pagaderos el dia que contragesen matrimonio sin otro plazo ni termino alguno... y que los dichos quatrocientos

⁴³Foru Jurisprudenzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI--XIX), Vol. III, 1, *Contratos sobre bienes, op. cit.*, doc. n° 17. Puede verse la dote del novio y designación de sucesora a la mujer en los docs. n° 12 y 16 de este volumen.

⁴⁴Foru Jurisprudenzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI--XIX), Vol. III, 1, *Contratos sobre bienes, op. cit.*, doc. n° 4.

⁴⁵Foru Jurisprudenzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI--XIX), III, 1, *Contratos sobre bienes, op. cit.*, doc. n° 13.

*ducados haian de servir y sirvan para pagar las dichas legitimas a los sobredichos quatro hijos de Mariana de Aguirre y los restantes cincuenta para sus urgencias*⁴⁶.

Nótese que una cláusula que acompaña a la dote en todos los contratos matrimoniales es el pacto de reversión.

El Fuero legal establece la reversión de la dote en el supuesto de disolución de matrimonio sin descendencia, mientras que el pacto de reversión incorpora nuevas causas de reversión, y del mismo modo, las personas a favor de las cuales opera. En los contratos matrimoniales de los siglos de referencia las causas de reversión son tres: que al disolverse el matrimonio, no hubiere hijos; que habiendo hijos, estos no hubieren alcanzado la edad de testar; y finalmente que habiendo alcanzado la edad de testar, no hubieren testado. Puede verse en la cláusula que transcribimos que las arras figuran como aumento de dote en beneficio de la viuda y operan en el caso de que tenga lugar la reversión pactada:

El referido Dn Joseph Aldama y Vildosola en atención a la nobleza, integridad y demas buenas prendas que concurren en la prevenida Dña. Maria Cruz de Zubiaga su futura esposa, la ofrece y promete por via de arras, donacion propter nupcias, aumento de dote... un mil quinientos ducados de vellon, para el caso de que le sobreviva y no de otra forma.

*Y todas las dichas partes de un acuerdo y conformidad asentaron por pacto y condicion, que si el matrimonio que han de contraer el dicho D. Joseph Ramon y Dña. Maria Cruz se disolviere sin hijos, y aunque los haia, no llegaren a la edad de poder testar, y si llegados no lo hicieren cada uno de los contrayentes y su representacion, saque y buelba para si lo que lleba capitulado con la mitad de gananciales si los hubiere, y las arras si llegare el caso de sobrevivir dicha Dña. Maria Cruz al enunciado D. Joseph Ramon*⁴⁷.

Los procesos civiles sustanciados en torno a la dote se dieron:

- Por incumplimiento del pago de la dote, en aquellos casos que era dote prometida o de pago parcialmente aplazado.
- Por incumplimiento de la reversión dotal por muerte del dotado o de su restitución, en el supuesto de que éste enviudare.
- Por reclamación de la reversión de bienes raíces por muerte del sucesor, frente al derecho de retención del dotado hasta que le fuera devuelta la dote.

⁴⁶ AFB:Fondo Judicial de la Tenencia de Busturia (en el futuro JTB). O700/007.

⁴⁷ *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI-XIX), Vol. III, 1, Contratos sobre bienes, op. cit., doc. nº 18.*

- Por interposición de la tercería dotal en concurso de acreedores o ante el síndico de la quiebra.

Pleitos que pueden verse en el III, 1º de la Colección citada.

El análisis de esta información nos permite trazar una serie de hipótesis y llegar a las siguientes conclusiones:

a. Dote del advenedizo a la Casa *etorkiña*. Consiste en una donación en dinero de padres a hijo o hija, formalizada bajo la cobertura jurídica de la dote romana, y por tanto con sus prerrogativas y garantías.

b. Reversión dotal versus troncalidad. La reversión dotal pactada a la luz de los documentos judiciales cobra preferencia frente a los derechos de la troncalidad. De manera que, mientras no tenga lugar la reversión a la familia de precedencia, el dotado/a y su familia tiene derecho de retención de los bienes troncales y su usufructo.

c. Dote de los hijos/as apartados versus legítima individual introducida por la costumbre.

d. Equiparación del hombre y la mujer en relación a la dote.

V. LA EMANCIPACIÓN JUDICIAL POR PETICIÓN DEL MENOR O DE LA MENOR

En los Fueros de Vizcaya los menores –con 18 años cumplidos– siempre que gocen de capacidad natural, pueden solicitar al juez la salida de la curatela y su habilitación para regir su persona y bienes como si fueran mayores. La habilitación puede pedirla tanto el hombre como la mujer, cumpliendo idénticos requisitos, siendo por tanto una institución perteneciente al ámbito de la persona que acredita, también en esta área del Derecho, que la mujer queda equiparada al varón ante la ley.

No es necesaria la justificación por parte del menor de la existencia de alguna causa que entorpezca el ejercicio de la curatela o que le provoque un perjuicio, basta que acredite ante la autoridad judicial *que es suficiente, sagaz, é diligente, y puede gobernarse á si, y a sus bienes*. En este sentido puede considerarse que la habilitación o emancipación del menor en los Fueros escritos tiene una apertura en búsqueda del beneficio del menor, que no presenta hoy en día la emancipación judicial en el Código civil art. 320.

Se trata de un derecho reconocido por la ley a todos los menores, en tanto que en Castilla, en el Derecho anterior al Código civil, la habilitación voluntaria era una gracia, una dispensa de ley, de ahí el que figurase entre las llamadas *Gracias al sacar* reservadas a la prerrogativa del soberano, reguladas en la ley de 14 de abril de 1838.

1. La emancipación en los Fueros (XIV-XVI)

El Fuero Viejo se ocupa de la emancipación en la ley 135 *El menor llegando a los diez é ocho años, pueda salir de curadores:*

(...) segun derecho los guardadores de los menores han de tener en su poder á ellos é sus bienes fasta que lleguen á la edad de veinte é cinco años... por ende ordenaron é establecieron, que cualquier home ó mujer que fuere de edad diez y ocho años dende arriba, é pareciere ante el alcalde del fuero, é pidiere que lo saque del poder de tales guardadores, el alcalde tomando informacion é verdad, si el tal menor es persona de tal entendimiento, enseñanza o regimiento, que pueda por sí mismo seguir é guardar, é aliñar é administrar á su persona é bienes sin los tales guardadores,... pueda sacar él al tal menor é sus bienes, de poder de curadores, e manda que den é entreguen cuneta con pago de todos sus bienes, é frutos, é rentas de ellos.

El Fuero Nuevo, Título 22, ley 2, *Que si el menor fuere suficiente para administrar sus bienes, se le entreguen, siendo de edad de diez y ocho años:*

(...) que no embargante, que según derecho, los tales curadores tienen en su poder á los tales menores, y a sus bienes, fasta que hayan veinticinco años; pero acaece, que hay algunos menores, que antes del dicho tiempo son suficientes, sagazes, é diligentes, y tales, que pueden gobernar é sí, y a sus bienes. Por ende, dixeron: Que ordenaban y establecían por ley, que qualquier Home o Mujer, que fuere de edad de diez y ocho años cumplidos, pueda parecer ante Juez, y darle información de cómo es de la edad, y de tal entendimiento, sagaz y diligente, que bien puede por sí regiðr; y guardar, aliñar, y administrar á sí, y a sus bienes, sin los tales curadores; y el Juez havida información... le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderío de los tales Curadores, y den, y entreguen los Curadores al tal menor, todos sus bienes, con sus frutos, y rentas.

De la lectura de estos textos se desprende que para obtener la habilitación judicial se requiere que se cumplan dos requisitos:

- Que el menor o la menor tengan 18 años cumplidos.
- Que acrediten que tienen capacidad natural para gobernar su persona y bienes.

2. Expedientes de emancipación (XVII-XIX)

Se tomaron del Archivo Foral de Bizkaia y se transcribieron 19 expedientes de habilitación judicial, que actualmente están publicados⁴⁸.

⁴⁸ *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI--XIX)*, Vol. II, 1, *Gobierno y bienes, op. cit.*, doc. nº 5, 6,7,20, 24, 25, 26, 29, 30, 32,35, 41, 45, 47, 50, 54, 63, 64 y 68.

Cuatro de estos expedientes corresponden a la habilitación de la mujer⁴⁹, con vecindad en Anteiglesia y fueron sustanciados en el s. XIX.

Se inicia el expediente con la designación por parte de la menor de un curador *ad litem*, solicitando que sea discernido para el cargo por parte de la autoridad judicial. Se sustancia el expediente mediante dos pruebas: una documental, que acredite la edad de la menor, y otra testifical, mediante tres testigos, que conozcan a la menor y prueben su capacidad natural. Se resuelve mediante auto, ordenando que el curador le entregue todos sus bienes y le rinda cuentas del ejercicio del cargo. Al mismo tiempo el juez le reconoce *capacidad para regir, guardar y administrar a si y a sus bienes sin necesidad de curador alguno*.

Para concluir, la presencia de esta institución habla mucho de un sistema que se inspira en un principio personalista en materia de capacidad de los menores, principio que desplaza criterios legales estáticos y antepone a la persona y su realidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BIZKAIKO FORU LEGERIA, Legislación Foral de Bizkaia, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 577, Vol. I, *Foru Agirien Bilduma, Colección de Textos Forales*.

CELAYA IBARRA, Adrián, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco*. Madrid: Edersa, 1997, T. XXVI, pp. 662.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, T. 1 y 2, Madrid, 1847.

- *Selección de procesos civiles ante los Tribunales Forales de Bizkaia (1635-1834)*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2002, pp. 617, T.I, *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)-Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI--XIX)*,

- *Gobierno y bienes de los menores en los procesos civiles ante los Tribunales Históricos de Bizkaia (1642-1902)*, Jurisdicción voluntaria. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2004, pp. 776, T.II, 1º, *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)-Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVII--XIX)*, II, 1,

⁴⁹ *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma (ss. XVII-XIX)- Colección de Jurisprudencia Civil Foral (ss. XVI--XIX)*, Vol. II, 1, *op. cit.*, docs. nº 29, 30, 54 y 63.

- *Contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio. Dote y pacto sucesorio en Bizkaia (1641-1785)*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2005, 643, T. III, 1, *Foru Jurisprudentzia Zibilaren Bilduma* (ss. XVII-XIX)- *Colección de Jurisprudencia Civil Foral* (ss. XVI-XIX).
- JADO VENTADES, Rodrigo, *Derecho civil de Vizcaya, Segunda Edición (1923)*, reedición e Introducción de CELAYA IBARRA, Adrián, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2004, pp. 676. T. 1, *Clásicos del Derecho Vasco, Euskal Zuzenbidearen Klasikoak*.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Firma de dote, *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1988, T. I, pp. 744-804.
- LALINDE ABADIA, Jesús, *Derecho y Fuero*, LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. Zaragoza: Diputación General de Aragón, 1988, T. I, pp. 11-88.
- MONASTERIO ASPIRI, Itziar, *Los pactos sucesorios en el Derecho vizcaíno*. [Prólogo de Jesús Delgado Echeverría], Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, 2004, pp. 668, Vol. IV, *Foru Agirien Bilduma, Colección de Textos Forales*.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *The Old Law of Bizkaia (1452)*, Reno Nevada: Center for Basque Studies, University of Nevada, Reno, 2005, pp. 359.
- VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Derecho consuetudinario de Vizcaya (1901)* reedición. *Observaciones al Proyecto de Apéndice del Código civil para Vizcaya y Alava*, edición y comentarios de Itziar Monasterio Aspiri, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, 1995, pp.554, Vol. V, *Foru Agirien Bilduma, Colección de Textos Forales*.

LA HIDALGUÍA UNIVERSAL

Universal nobility

Kaparetasun unibertsala

Lourdes SORIA SESÉ

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

El reconocimiento en 1527 por parte del rey de que todos los vizcaínos y guipuzcoanos, separadamente, eran nobles, que más tarde se va a conocer bajo el término de hidalguía universal, plantea dos cuestiones básicas: su fundamento y los efectos políticos que de dicho reconocimiento se derivan. A la sencillez de los hechos, enmarcados en un largo proceso cuya gestación arranca de finales del siglo XII y que se perfecciona para el conjunto de las tres provincias vascas en los primeros años del XIX, se contraponen la complejidad jurídica del concepto, diverso en la doctrina y a lo largo de su evolución en el tiempo. Sobre él vendrá a construirse la teoría del acuerdo histórico con la Corona.

Palabras clave: Vasconia. Hidalguía. Estatuto personal. Limpieza de sangre. Foralidad. Derecho común. Territorios vascos. Antiguo Régimen. Pacto político.



1527an erregeak bizkaitar eta gipuzkoar guztiei, bakoitza bere aldetik, noble zirela onartu zuen, beranduago kaperatasun unibertsal moduan ezagutuko dena, bi oinarrizko galdera proposatzen ditu: bere oinarria eta onarpen honen ondorioz sortzen diren ondorio politikoak. Gertakarien soiltasunari, XII. mendean eratu eta XIX. mendeko lehen urteetan hiru euskal probintzietan perfektzionatzen den prozesu luzean kokatua, kontzeptuaren konplexutasun juridikoa kontrajartzen zaio, doktrinan denboran egindako eboluzioan desberdina dena. Eta honen gainean eraikiko da Koroarekin egindako akordio historikoaren teoria.

Giltza Hitzak: Euskal Herria. Kaperatasuna. Estatuto pertsonala. Odol garbiketa. Zuzenbide komuna. Euskal lurraldeak. Erregimen Zaharra. Itun politikoa.



The recognition in 1527 by the King of all the Bizkaians and Gipuzkoans, separately, were noble, which was later to be known as universal nobility, poses to basic questions: its functioning and the political effects that are derived from such a recognition. The juridical complexity of the concept, which is diverse in the doctrine and throughout its evolution time contrasts with the simplicity of the facts, which are to be inscribed in the long process, the origins of which are in the 12th century and which is to be perfected in the three Basque provinces as a whole in the early 19th century. The theory of the historical agreement with the crown is to be based on it all.

Keywords: Vasconia. Nobility. Personal statute. Blood purity. Statutes. Common law. Basque territories. Ancient Regime. Political pact.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO. II. EL HECHO JURÍDICO. 1. Su génesis: el proceso de territorialización del Derecho. 1.1. Desde el nivel local de la república hasta el territorial de la asociación. 1.2. La aplicación del concepto función-estado. 2. Su forma: la hidalguía como *dignitas* vinculada a un oficio. 3. Sus efectos. III. EL DEVENIR: LA INSTITUCIÓN. 1. La articulación de una defensa. 2. Los pilares de la argumentación. 2.1. La nobleza del deber militar. 2.2. La nobleza originaria. IV. CONCLUSIONES. V. ANEXO DOCUMENTAL. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

Cuando afrontamos el término de *hidalguía universal* se nos ofrece sobre todo como concepto en su etapa final, cuando, convertido en el instrumento central de la actuación política, su significación está ya desvirtuada al haberse olvidado la que explicó su nacimiento. Por ello, cuando ese posterior entendimiento de lo que era la hidalguía universal lo trasladamos a la época en la que el concepto nace, difícilmente le encontramos paralelo o encaje. De donde por simple deducción pasamos a presumir su injustificada originalidad y, en base a ella, se tiende a interpretar el fenómeno de manera diversa. Si simplificamos esa diversidad y la tomamos en sus extremos, unos lo tildan de invención sin base jurídica sólida, otros sostienen, pese a ello, su legitimidad.

Aquí se va a abordar el tema desde el punto de vista de su explicación originaria¹, con la sólo pretensión de encontrarle un posible ajuste en las categorías propias de su época, único garante de su pretendida legitimidad, y

¹ Es lo que Ortega denominó la *razón histórica*, fruto de la imperiosa necesidad humana de ocuparse de su pasado, no por curiosidad ni para encontrar ejemplos normativos, sino porque los pueblos, como las personas, no tienen rigurosamente otra cosa que lo que les ha pasado, lo que han hecho. Como es un *suced*, ello nos obliga a *desnaturalizar* todos los conceptos referentes al fenómeno integral de la vida humana y someterlos a una radical *historización* (ORTEGA Y GASSET, J., *Historia como sistema y otros ensayos de Filosofía*, Madrid, 2003, pp. 58-59 del ensayo *Historia como sistema*, Oxford, 1935; y 91-92 de *Apuntes sobre el pensamiento*, Buenos Aires, 1941).

comprender así no ya lo que la hidalguía universal vendrá a suponer en el pensamiento político de los siglos XVIII y XIX, sino lo que significó en su momento.

La *hidalguía universal* se gesta y consolida mediante dos procesos que, atendiendo a las huellas documentales que nos han dejado, no son simultáneos en el tiempo, desfase que, a mi juicio, nada autoriza a suprimir. Un primer proceso, de muy larga duración, es el que corresponde a la progresiva extensión de la hidalguía, hecho jurídico que arranca de finales del siglo XIII y culmina normativamente con su reconocimiento a nivel general en 1527. Un segundo proceso, desarrollado entre la segunda mitad del siglo XVI y las dos primeras décadas del siglo XVII, es el que transforma ese hecho en institución mediante la elaboración de una doctrina jurídica que lo consolida al sostenerlo argumentativamente conforme a la dogmática entonces vigente.

II. EL HECHO JURÍDICO

La consideración de la *hidalguía universal* como hecho jurídico, es decir, con independencia de la realidad social o de las ideas políticas a las que se presume que el Derecho *viste* posteriormente², plantea tres aspectos esenciales: su génesis, su forma y sus efectos. Nace de un proceso de lenta territorialización de la hidalguía en el que la figura jurídica actuante es el concepto de función-estado y tiene la forma tradicional de *hidalguía de solar conocido*, operando sus efectos en un doble plano, el interno a cada territorio y el correspondiente al resto del reino de Castilla.

1. Su génesis: el proceso de territorialización del Derecho

Con un punto de arranque favorable, la progresiva generalización de la hidalguía se realiza sobre la base de la extensión del estatuto nobiliario primero, previa adquisición de determinados derechos o cualidades propios de dicho estado, y de la conexión función-estado después, iniciándose el proceso a escala local y concluyendo a nivel territorial.

Respecto a la situación de partida, la existencia de una mayoría de hidalgos en la tierra vasca que conviven con otros grupos de población de condición

² Sobre este aspecto creador del Derecho, las obras de GEERTZ, Clifford, en especial, *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona, 1994 (ed. en inglés 1983).

plebeya, al igual, por otra parte, que en los demás territorios norteños de los antiguos reinos hispánicos, es hoy pacífica en la historiografía³.

1.1. Desde el nivel local de la república hasta el territorial de la asociación

Cuando se crean las villas, en un goteo desde finales del siglo XII a finales del XIV con momentos de aceleración a mediados del siglo XIII en Guipúzcoa y en la segunda mitad del siglo XIV en Vizcaya, son tanto los hidalgos como los pecheros los que se desplazan y asientan en ellas. Y es en este medio urbano de las villas donde se gesta la primera fase del proceso conducente a la adquisición de la hidalguía universal, pues se obtiene a nivel local primero la confirmación por parte del rey de privilegios fiscales para algunos de sus pobladores, los ya hidalgos, para hacerlos después extensivos a la comunidad vecinal en su conjunto.

Es ilustrativo al respecto el caso de una villa guipuzcoana, Tolosa, creada el año 1256, donde se rastrea con nitidez los pasos que progresivamente convierten a sus vecinos, primitivamente divididos en hidalgos y pecheros, en una única comunidad de nobles.

Un primer paso consiste en garantizar a aquéllos de sus potenciales pobladores que, siendo hidalgos, ya gozaban de la exención correspondiente en el solar y tierra de su procedencia, que seguirán disfrutando de ella en su nueva situación de habitantes de la villa. El rey otorgante del privilegio obtenido con este objeto (en 1290), y sus sucesores que lo confirman (en 1302, 1305 y

³ Esta duplicidad de hidalgos y gentes de condición pechera dio lugar a una fuerte y persistente polémica historiográfica desde comienzos del siglo XIX. La entonces corriente defensora de los Fueros vascos sostenía que la única condición de los vascongados, en concreto la de los vizcaínos, era la de hidalgos, que se hacía remontar a comienzos del siglo VIII y nacer del apoyo militar a la erección del reino de Asturias. Esta condición se habría mantenido incólume a lo largo de los siglos, mientras que en otros territorios donde la hidalguía se había fundado sobre la misma base (Burgos, Santander, León y Asturias) su universalidad se había perdido por efecto de la mezcla con población musulmana. La polémica fue iniciada por Aranguren en 1807, como réplica a la corriente abolicionista impulsada desde el gobierno de la monarquía (ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostación de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, ed. de J.M^a Portillo y J. Viejo, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994, pp. 291-321: *De la nobleza de los vizcaínos, y de los llamados labradores, pecheros y villanos, y si en Vizcaya quedaron descendientes de moros*. Sus continuadores más eximios fueron NOVIA DE SALCEDO, P., *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa, contra las Noticias Históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente, y el Informe de la Junta de reforma de abusos de la Real Hacienda en las tres Provincias Vascongadas*, Bilbao, Librería de Delmas e Hijo, 1854, 4 Vols., T.III, Cap. IV, pp.163-254; *De la nobleza de los bascongados*; y MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*. Madrid: Imprenta de los Señores Gasset, Loma y Compañía, 1868, 2^a ed., pp. 335-338: *Hidalguía*.

1317), ponen buen cuidado, a la hora de ratificar la inmunidad de fonsadera, servicio u otro cualquier pecho que tienen los hidalgos, en diferenciar a éstos de los que, también habitantes de la villa, eran originariamente y continúan siendo pecheros⁴.

Un segundo paso es ampliar esa inmunidad nobiliar a todos aquellos que vayan a morar a Tolosa, independientemente de cual fuera su anterior estado, hidalgo o pechero. Lo que se consigue a través de un privilegio fechado en Valladolid el 3 de abril de 1326, justificado como incentivo para poblar y engrandecer una villa mal defendida por ser pocos y pobres sus habitantes⁵.

En un tercer paso, se hace extensiva una exención tributaria propia de los hidalgos a todos los vecinos. Se retrotrae al viejo privilegio de 1290 la franquicia, no sólo de los hidalgos, sino de todos los pobladores de Tolosa, concretamente a propósito de la exención del tributo del yantar, que le es reconocida a la villa en junio de 1374⁶. Franquicia que se justifica por la sempiterna y universal hidalguía de dichos pobladores, lo que también se le reconoce por privilegio fechado en Burgos el 8 de julio del mismo año, que les exime de cualquier pecho debido al rey⁷. Esto supuso englobar a todos los vecinos como hidalgos: hidalgos de origen, pecheros exentos merced a su nuevo asentamiento en la villa y antiguos moradores también pecheros pero sin eximir.

Por último, sólo queda redondear el proceso con sucesivas confirmaciones que corroboren y consoliden definitivamente lo adquirido, cosa que se obtiene en 1379, 1392, 1401, 1407 y 1420⁸.

La creación y consolidación de la Hermandad va a permitir hacer extensiva la hidalguía a cada uno de los dos territorios, con diferentes instrumentos que la reconocen y la fijan. Es su carácter de asociación territorial con personalidad jurídica superior a la de los hermanados la que le dota de la necesaria capacidad para actuar en nombre del conjunto de entidades asociadas, constituyendo así un poder situado por encima de las unidades jurisdiccionales existentes⁹. Es obra de dicha asociación la obtención del reconocimiento de la limpieza de sangre primero, en 1510-1511, y de la hidalguía general después.

Aunque con anterioridad a esas fechas existen en el derecho de hermandad alusiones a la común condición de hijosdalgo de guipuzcoanos o vizcaínos, ello no implica uniformidad estatutaria sino simplemente la constatación de que

⁴ Archivo Municipal de Tolosa, B.1.1.8 y 10.

⁵ *Ibid.* Documento 11.

⁶ *Ibid.* Documento 13.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.* Documento 3 y 14.

una mayoría de la población lo es. Y por ello, en los preceptos que recogen algunos derechos propios del estado nobiliar, como el no ser encarcelados por deudas, el poder entrar en treguas o resolver sus agravios mutuos mediante desafíos, se indica de manera expresa que quien está en disposición de ejercerlo es el hidalgo. Caso especial, no porque se aleje de ese patrón común sino por la atención que se le ha venido prestando, por la misma complejidad de la figura y por la interpretación que historiográficamente se le da, es el derecho a la inaplicabilidad del tormento.

En esta, como en cualquier otra interpretación de textos procedentes de un universo cultural distinto al nuestro, llega a su extremo una de las dos grandes limitaciones que todo *decir* tiene: lo que silencia por esperar que el *oyente* puede y debe por sí suponerlo y añadirlo. En palabras de Guillermo de Humboldt, referidas a la diferencia entre los lenguajes: *En la gramática de toda lengua hay una parte que está expresamente significada y otra que queda tácita y hay que añadir*¹⁰. Es pues forzoso salir del texto, de cualquier texto, y construirnos laboriosamente toda la realidad mental no dicha en él, pero que es imprescindible para entenderlo más satisfactoriamente.

Ahora bien, suplir lo tácito requiere una labor de interpretación tanto más difícil cuanto más nos alejamos del mundo conceptual escondido tras las palabras y la hilazón de éstas entre sí. A mi juicio, esa suplencia es más fiable, más próxima a la que en su momento pudo hacerse, si interpretamos el texto del que se trate confrontándolo con otros de la misma época, que actuarían en este sentido como garantes de una, siquiera sea, aproximación fidedigna. Es el procedimiento hermeneútico aquí seguido.

El precepto base o de referencia sobre la inaplicabilidad del tormento es el 31 del Cuaderno de la Hermandad de Vizcaya de 1394, en el que, tras declarar que en la dicha tierra comúnmente todos son hidalgos, se diferencia entre los villanos, a los que se someterá a tormento si hubiera presunciones suficientes contra ellos, aunque no existan testigos de vista, y los hidalgos, a los que, al no poder aplicárseles el tormento, se les condenará con la única prueba de esas mismas presunciones:

⁹ En este sentido la Hermandad altera el marco jurídico y su absorción de facultades supremas produciría, según la concepción de G. v. Below (*Der deutsche Staat des Mittelalters*. Leipzig, 1914, p. 261 y ss.), un efecto feudalizante similar al de las inmunidades señoriales (Cfr. PÉREZ-PRENDES, J.M., *Derecho y poder en la Baja Edad Media. Las Hermandades*, publicado en 1982 y recogido en *Interpretatio VII: Pareceres (1956-1998)*, I (1999), pp. 514-528). La posibilidad de que determinados grupos sociales buscaran con su poder de hecho remover, por medio de la creación de la hermandad guipuzcoana o vizcaína, unas estructuras jurídicas que resultaban angostas para sus conveniencias, es una hipótesis que requeriría demostración.

¹⁰ *Vid.* ORTEGA Y GASSET, J., *Historia...*, p. 133.

Yten porque la justicia en el condado de Vizcaya es mui despreciada por tres razones: la vna porque el Fuero que alegan los vizcaynos que en los crímenes que se deuen probar por dos testigos de uista para que sea fecho execucion de el malfechor; la segunda porque en la dicha tierra comunmente todos ser hijosdalgo e no auer tormento; la tercera por la tierra ser mui desbaratada e mui montuosa, por la qual razon maleficio alguno comunmente no se podria probar por dos testigos de vista, por la qual razon los malfechores cada dia se esfuerzan a hazer muchos maleficios por se contra ellos no poder probar por dos testigos de vista, ni poder ser puestos a tormento, por ende qualquier que de algun maleficio fuere acusado o contra el tal por pesquisa se fallare contra el presumpçiones suficientes, asi de omes como de mugeres, aunque non aya testigo de vista, el tal malfechor si fuere villano seria metido a tormento que tales presumpçiones como estas sean auidas por prueua e complida contra el tal malfechor para lo tomar e para fazer de el justicia y de sus bienes¹¹.

Evidencia la bondad de esta interpretación la reforma que de las llamadas Leyes Viejas, es decir, el Fuero Viejo de 1452, se hace en 1506, en cuyo precepto 7 y refiriéndose al 31 de 1394 se dice que, encontrándose demasiado rigurosa la condena del hidalgo no confeso por las mismos indicios y presunciones por los que, para que confiese, se atormenta al que no lo es, a aquél se le castigue con una pena menor que la ordinaria que a éste se le aplica:

Otrosí por quanto ay vna ley de la Hermandad que dispone que los yndiçios y presumpçiones que bastan e son bastantes para atormentar al que no fuese hidalgo, ni touiese otro preuilegio...bastan y son bastantes para por ellas condenar a qualquier hidalgo...es algo rigurosa en condenarles por yndiçios e auerlos por confesos en los dichos delitos, sin auerlos confesado...acordaron que puesto que por los tales yndiçios e presumpçiones el malfechor acusado non pudiese, ni pueda ser condenado en la pena hordinaria de el delito de que fue acusado, pero por que non quede sin puniçion e castigo, que el juez lo pueda condenar e dar otra pena extrahordinaria menor e tal que non exçeda a la hordinaria auido respecto a la calidad del delicto e a la persona, estado e linage e ofiçio, asi de el delinquente e acusado como de el acusador e ynjuriado¹².

A mi juicio, a la luz de estos dos preceptos hay que entender el 34 del Cuaderno de la Hermandad de Guipúzcoa de 1397, que repite en lo esencial,

¹¹Cito por la edición de HIDALGO DE CISNEROS, LARGACHA, LORENTE Y MARTÍNEZ, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*. San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1986, pp. 70-72

¹²*Ibid.* pp. 193 y ss. Este contenido se repite en el Fuero Nuevo de 1527, precisándose que en ciertos delitos considerados como graves podría aplicarse la pena ordinaria (Ley X, Tít. IX), y todavía en 1754 una R.C. de 11 de octubre, añadida al Fuero, la confirma singularmente.

evidentemente, porque son de la misma mano, la del corregidor Gonzalo Moro, el 31 del de Vizcaya de 1394, con la particularidad de que se detallan las presunciones (un sólo testigo de vista, la fama pública, las amenazas de muerte) y no se menciona expresamente al villano, aunque sí el hecho de que las presunciones que en su caso podrían dar lugar a tormento serían suficientes para tener por culpable y castigar sin él al hidalgo:

*(...) o sean otras presunçiones que el tal que fiso tal maleficio de que es acusado porque podiese ser metido a tormento por tal maleficio que tales presunçiones como estas sean avidos por sospecha conplida contra el tal malfechor segund el curso de esta hermandad para lo matar e para faser del justicia et de sus bienes...*¹³

En suma, hasta 1510 en Guipúzcoa¹⁴ y 1511 en Vizcaya¹⁵, no tiene lugar una actuación de ámbito territorial conducente a la generalización de la hidalguía. En ambos casos se consigue el reconocimiento de la limpieza de sangre a través bien de ordenanzas dictadas por las respectivas juntas, que luego el monarca confirma, bien, a solicitud de esas mismas juntas, por diversas cédulas reales que autorizan la expulsión del correspondiente territorio de judíos y moros. La práctica coincidencia de fechas, 1510 y 1511, se repite de nuevo, 1527 en Vizcaya¹⁶ y en Guipúzcoa¹⁷, por las mismas vías y con idéntico objetivo: evitar que llegaran a confundirse los linajes originarios del territorio con los de cristianos nuevos o moros.

El segundo y definitivo paso será la obtención del reconocimiento de la hidalguía. Su datación no parece presentar problemas en Vizcaya, pues la historiografía es unánime al situarlo en la confirmación en 1527 de un texto nobiliario, el Fuero Nuevo, aplicable a todos los naturales de las villas y de la tierra llana, con independencia de su anterior estatuto personal. Texto en el que se contienen los fundamentos de la hidalguía universal de los vizcainos, ya sea por extensión de preceptos procedentes del también nobiliario Fuero Viejo de 1452:

¹³ Comparto, porque se ajusta mejor al anterior precepto vizcaíno de 1394, esta versión del texto guipuzcoano que recientemente nos ha proporcionado DÍAZ DE DURANA, J.R., (*La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, 2004, pp. 100-101), pero rechazo, porque, aún conviniendo muy bien a la nuestra actual, choca frontalmente con la mentalidad, jurídica u otra, de finales del siglo XIV, la interpretación que hace del mismo cuando entiende que, al ser la mayoría de hidalgos un problema para la ejecución de la justicia, se autoriza, con el fin de mejorarla, el aplicarles tormento si son sospechosos de delito.

¹⁴ Ley I, Tit. XLI de la *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, por Cristóbal López de Zandategui y Luis Cruzat (año 1583), ed. San Sebastián, 1983.

¹⁵ Se incorpora al Fuero Nuevo de 1527 como Ley XIV del Tit. I.

¹⁶ *Ibid.*, Leyes XIII y XV.

¹⁷ Ley II, Tit. XLI de la *Recopilación...*

la exención de tormento¹⁸, cuya raíz está en el ya citado 31 de 1394, y de prisión por deudas¹⁹, que en última instancia procede de los capítulos 23 y 25 del Cuaderno de Núñez de Lara de 1342²⁰; ya por incorporación de los posteriores a él: la también citada limpieza de sangre y la hidalguía por vizcainía²¹.

Desde el punto de vista documental, más complejo es el caso de Guipúzcoa. La historiografía ha venido admitiendo como fecha de reconocimiento de la nobleza el bienio 1608-1610. Prescindiendo de los que sitúan en la exención del tormento del Cuaderno de 1397 el origen de la hidalguía general de los guipuzcoanos, del que ya se ha tratado para descartarlo, y hasta donde se me alcanza, he sostenido en solitario una interpretación discordante. Ese reconocimiento se produce, aunque implícitamente, ya con la confirmación en 1527 (Valladolid, a 13 de julio) de una ordenanza de las juntas por la que ninguno que no fuera hijodalgo sería admitido por vecino ni podría tener domicilio ni naturaleza en la provincia:

*(...) por el concurso de las jentes estrañas que a esta provinçia han venido los tiempos pasados entre los quales se an publicado que ay muchos que no son hijosdalgo y por esto y a esta causa los que no estan en cabo de la limpieza e nobleza de los hijosdalgo de la provinçia han tomado ocaşyon de disputar e traer en lengua nuestra limpieza, por ende por quytar aquella e conserbar nuestra limpieza e nobleza que los hijos de los pobladores naturales de la dicha provinçia tenemos hordenado e mandamos que de aqui adelante en la dicha provinçia de guypuzcoa villas e lugares della no sea admytido nynguno que no sea hijodalgo por vesino della ny tenga domicilio ny naturaleza en la dicha provinçia...*²²

Las dudas que pudiera suscitar el carácter indirecto que el documento tiene inducirían quizá a retrasar ese reconocimiento, pero, en cualquier caso, no más allá de 1562, fecha en la que, a solicitud de Guipúzcoa, se otorga una Real Provisión (Madrid, a 14 de febrero) amparando el derecho de los guipuzcoanos a ser reconocidos por los tribunales reales como hijosdalgo con la sólo prueba de su guipuzcoanía. Es ésta cédula, equivalente al precepto del Fuero Nuevo sobre la hidalguía por vizcainía, la que se ratifica en 1608. Como tal documento, no se recoge en las recopilaciones normativas guipuzcoanas: el Libro Viejo del Bachiller Juan Martínez de Zaldivia, redactado hacia 1562, sólo incluye la carta que el rey, dándose por enterado de la solicitud presentada por la pro-

¹⁸ Ley IX, Tít. IX del Fuero Nuevo.

¹⁹ *Ibid.*, Leyes III y IV del Tít. XVI.

²⁰ El Fuero Viejo recoge su esencia en los capítulos 76, 181 y 185.

²¹ Ley XVI, Tít. I del Fuero Nuevo.

²² Archivo General de Gipuzkoa 4.10.2.

vincia, envió el 17 de noviembre de 1561²³ en respuesta a la de ésta, de 5 de octubre; la Recopilación de Leyes y Ordenanzas de 1583 ni la menciona; y la Nueva Recopilación de los Fueros de 1696 recoge la ratificación hecha en 1608, en la que se alude a la norma de origen, la de 1562, pero se limita a esta alusión, sin incluir la literalidad de su texto (Cap. II, Tit. II).

Es sin duda esta nebulosa presencia del documento en los cuerpos normativos la que provocó la atribución a 1608 de un reconocimiento de la hidalguía que ya existía desde 1562. Por su interés, aporto su transcripción como Anexo documental.

1.2. La aplicación del concepto función-estado

Una vez analizado el proceso de difusión de la hidalguía, pueden extraerse algunas conclusiones generales sobre los procedimientos y formas que hemos ido viendo se utilizaron para ello, al objeto de que permitan identificar las categorías a las que se ajustan.

La primera conclusión es la extensión bien de derechos nobiliarios bien del estado nobiliario a grupos jurídicamente distintos a los que se habían otorgado pero que vivían en el mismo lugar, que se explica por la creciente tendencia hacia la territorialización del Derecho, entendida como uniformización jurídica en detrimento de la tradicional diversidad de estatutos personales e independientemente del ámbito espacial al que afecte, en nuestro caso el local y el incluido dentro de la esfera de actuación de la hermandad.

La segunda, el que existe una vinculación entre la obtención de derechos propios del estado nobiliario y el posterior reconocimiento de tal estado a aquellos a quienes se habían otorgado, es decir, de la aplicación de un estatuto o derecho nobiliario se concluye, aunque el razonamiento sea falso, la condición de noble de quien lo disfrutaba²⁴. Esta vinculación se explica, a mi juicio, a través

²³ He dado preferencia a esta fecha de 17 de noviembre: *de madrid a diez y siete dias del mes de novyembre de mill y quinyentos y sesenta y un años*, porque es la que aparece en el documento del A.G.G. 4.10.5, mientras que en la copia del Libro Viejo figura la de 6 de noviembre: *De Madrid a VI de noviembre de 1561 annos*. Ed. de ORELLA UNZUÉ, J.L., *Fuentes documentales medievales del País Vasco* 33, 1991, p. 262.

²⁴ J. LALINDE lo aplica al caso de Vizcaya: *Tan decisivo es el hecho de disfrutar de un Derecho "de hidalgos", que de ello se va a extraer una conclusión, y es la de que si todos los vizcaínos están regulados por un Derecho de hidalgos, es que todos son hidalgos. Este, y no otro, es el origen de la "hidalguía universal" de los vizcaínos y que resulta de un "paralogismo" (El sistema normativo vizcaíno*". En *Congreso de Estudios Históricos "Vizcaya en la Edad Media"*. Bilbao, 1984, pp. 113-145, la cita en pp. 125-126. En el mismo sentido, pero referido a Guipúzcoa, ya lo vio así MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV, Anuario de Historia del Derecho Español* XLIV (1974), pp. 537-617, en concreto, pp. 616-617.

del concepto de función-estado, que es propio de una estratificación funcional de la sociedad. Al objeto de situar rigurosamente dicho concepto, conviene hacer un esbozo del esquema teórico en el que se encaja.

La organización social de la época se justifica porque es de Derecho natural, es decir, responde a una necesidad natural, la humana de convivir, que está fundada en la *affectio societatis*, en los principios que requiere su misma existencia. Ello supone, con carácter general, que está por encima de cualquier poder de disposición de la voluntad, y, en concreto, que el Derecho positivo debe respetarlo. Con arreglo a esta concepción, de las necesidades de la convivencia nacen las funciones sociales que precisan, para ser desempeñadas satisfactoriamente, de una serie de medios, deberes y derechos, jurídicamente garantizados. De la dedicación a esas funciones surgen los órdenes o estados sociales, con sus correspondientes estatutos jurídicos que difieren en razón de que las diferencias entre aquéllas requieren medios distintos. Si bien todas las funciones son igualmente necesarias, y por tanto dignas, no obstante su importancia para la subsistencia del conjunto es desigual y de ahí su jerarquización.

En última instancia, el orden social no es sino una reproducción del orden existente en el universo, que se representa como la imagen de un cuerpo formado de distintos órganos que están jerarquizados según su importancia dentro del conjunto, pero en el que cada uno tiene una determinada función. En ese cuerpo la cabeza es el modelo de perfección, que no se refleja por igual en todos los órganos, ocurriendo lo mismo en los grupos o cuerpos sociales.

Aunque el dinamismo histórico, bajo su forma de diversificación de las tareas sociales, había ido quitado rigidez e introducido correcciones en esa concepción teórica general, se mantenía precisamente en la vinculación obtención de derechos-reconocimiento de estado. La novedad, a partir de fines de la edad media, de que ciertas funciones nobles sean desempeñadas por sujetos no nobles, va a servirles para justificar su pretensión de ennoblecimiento con el argumento de que el desempeño de sus funciones ennoblecía.

Esas funciones nobles así desempeñadas eran las integradas en el *auxilium* y *consilium* que competían a los vasallos feudales: el juzgar y aconsejar, que ennoblecía a los letrados²⁵, y la milicia armada, que es la que directamente nos interesa.

Hay que tener muy en cuenta que nuestra común apreciación de la guerra con sus connotaciones ideológicas negativas difiere de manera considerable de la que se tenía en una época en la que no existía la ilusión filosófica, gene-

²⁵ MARAVALL, J.A., La formación de la conciencia estamental de los letrados, *Revista de Estudios Políticos*, 59 (1953), pp. 53-81.

rada en el siglo de la Ilustración, de una domesticación creciente de la destructividad humana a lo largo del tiempo, mejor dicho, de que la civilización no es otra cosa que el ensayo de reducir la fuerza a *ultima ratio*. El que esa ilusión esté hoy maltrecha²⁶ no obsta para que perviva como tópico. La guerra, entendida en su acepción más depurada como el medio de mayor rango para solventar ciertos conflictos, tuvo una extraordinaria importancia bajo su superior forma de derecho de conquista entre reinos y, más modestamente, como generadora a nivel particular o colectivo de méritos recompensables.

En el caso del reino de Castilla y en el ámbito de su Derecho, el cambio de estado, de plebeyo a noble, se operó sobre todo por la vía de la milicia mientras existió la necesidad de fomentar la repoblación en zonas difíciles, de frontera de moros, lo que requería un ejército de caballería fuerte, del que se pudiese disponer con rapidez. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica se trata de servicios prestados al rey, que implican el mantenimiento por los propios medios del prestador de un caballo apto para la guerra y armas para combatir sobre él, susceptibles por tanto de ser galardonados. Aunque servicio y galardón fueron practicados, en sus distintas vertientes, tanto en zonas rurales como urbanas, el mayor interés de estas últimas reside en que la prestación militar posibilitaba a su vez el desempeño de los oficios concejiles²⁷.

El procedimiento que se utilizaba para el cambio de estado es el mismo que acabamos de ver se practicó para la generalización de la hidalguía: a través primero del otorgamiento de determinadas exenciones y privilegios propios de la nobleza y, segundo, por la posterior asimilación a ésta mediante la conexión función-estado. Que la igualdad de procedimiento correspondiera a una identidad de fondo, a una nobleza adquirida por la vía militar, es indudable, entre otras cosas, porque la permanente situación de peligro en la frontera del norte así lo avala, pero sería simplificar excesivamente las cosas el limitarnos a concluir de ahí, sin más, que la generalización del estatuto de hidalguía no fue sino el resultado de la concesión de un privilegio remuneratorio. Incluso considerada sólo en cuanto hecho jurídico, que es de lo que ahora se trata, la complejidad y extensión del proceso en su conjunto, al dotarle de peculiaridad, lo singulariza.

²⁶ Exactamente en aquel sentido pesimista que Nietzsche y Freud anunciaron en sus respectivas interpretaciones de una civilización dominada por una voluntad violenta de poder y un instinto de muerte, con el añadido actual de su normalización social, en suma, de su banalización (SUBIRATS, Eduardo, *Violencia y Civilización*. Madrid, 2006, pp. 67-70).

²⁷ Como indicó SÁNCHEZ-ALBORNOZ, refiriéndose a la caballería villana, la posesión de un caballo y armas *permitía a cada hijo de vecino ascender a una posición social superior y al patriciado gobernante del concejo: dos ascensos que al cabo de las décadas acababan incorporándole a la clase nobiliaria (España. Un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956, II, pp. 51 y ss.

2. Su forma: la hidalguía como dignitas vinculada a un oficio

El segundo aspecto esencial de la general hidalguía de guipuzcoanos y vizcainos es la forma que reviste: la llamada *hidalgúia de solar conocido*. Es una hidalguía de sangre, cuya concepción deriva del asentamiento en el contexto europeo del criterio hereditario como fundamento del estado nobiliar.

En principio, según el esquema teórico de la estratificación funcional que acabamos de ver, la función superior, en cuanto que es la más importante para la supervivencia de la sociedad, es desempeñada por *los mejores* o, dicho de otro modo, por aquellos que más se acercan al modelo de perfección que en el orden corporativo del universo es la cabeza²⁸. La nobleza es así un estado dinámico, de mérito, que se define por el perfil a donde llega la exigencia de la persona, y, por ello, su sentido propio es el de esforzado o excelente, que recoge perfectamente la expresión *noblesse oblige*. Bajo este punto de vista, la nobleza del hijo es ya puro beneficio, calidad estática y pasiva que se recibe y transmite como una cosa inerte.

El criterio hereditario, al estar basado en la idea de que el cabal desempeño de un oficio social exige cualidades que se encuentran naturalmente en las personas que están ligadas al desempeño de ese oficio por la tradición familiar, chocaba pues con el vigente de función-estado, lo que dió origen a una controvertida reflexión jurídica, mantenida durante siglos, sobre el concepto mismo de nobleza. Interesa señalar los principales resultados de esa reflexión pues ayudan a situar la cuestión de la hidalguía universal en su verdadero contexto temporal, en el seno de la concepción que el Derecho común europeo tenía entonces sobre la nobleza.

La aportación más trascendente a nivel general es la que Bártolo formuló, a mediados del siglo XIV, en una *repetitio*²⁹ cuya doctrina principal se difundió en la primera mitad del siglo XVI al ser utilizada por Tiraqueau como pieza maestra de su completo tratado sobre la nobleza³⁰.

Parte Bártolo del concepto de *dignitas* que el derecho romano utilizaba con la significación de estatuto vinculado al desempeño de un oficio, y que en

²⁸ Sobre su identificación con los detentadores del poder y el riesgo que el acercamiento a la perfección comporta, lo que Pascal les dice es insuperable: *Le peuple qui vous admire ne connaît peut-être pas ce secret. Il croit que la noblesse est une grandeur réelle et il considère les grands comme étant d'une autre nature que les autres. Ne lui découvrez pas cette erreur, si vous voulez; mais n'abusez pas de cette élévation avec insolence, et surtout ne vous méconnaissez pas vous-même en croyant que votre être a quelque chose de plus élevé que celui des autres. (Trois discours sur la condition des grands, París: Le Seuil, 1963, pp. 366-367).*

²⁹ BÁRTOLO DA SASSOFERRATO (su etapa de producción doctrinal: 1326-1350), *Opera omnia*, Venecia, 1591-1602, VIII, nº 38 y ss., en especial, 38-47, f. 46.

³⁰ TIRAQUEAU, André (Tiraquellus) (1480-1558), *De nobilitate et iure primogenitorum*, París, 1549 (fols. 1-297 de su *Opera omnia*, Venecia. 1589, cap. VI).

su época ya sólo encerraba la noción de elevada posición social y prestigio, y razona: propiamente hablando, el oficio es una cosa y la *dignitas* otra, y así el oficio en sí mismo no es *dignitas* pero tiene *dignitas* vinculada a él, ahora bien, cuando no está vinculada a un oficio, *dignitas* es una especie de cualidad que hace que una persona se distinga de los plebeyos y esta es la nobleza según nuestra común concepción: *quadam qualitate, quae facit persona differre a plebeis, & iste est nobilitas secundum vulgare nostrum*³¹.

Este razonamiento supone, por una parte, sancionar la desvinculación del *oficio*, de la función, respecto del *estado*, de su estatuto, y por otra, al equiparar a la nobleza con la *dignitas*, otorgarle a aquélla el mismo carácter concedible que ésta tenía.

En realidad, lo que Bártolo hace es enmarcar en una teoría la vieja capacidad política de ennoblecer, una de cuyas implícitas formas era el desempeño de ciertos oficios, como el mismo Bártolo nos dice ocurría en Venecia³², donde se había seguido el ejemplo del *Corpus Iuris Civilis*, y que hemos visto se practicaba en Castilla a través de la vía de la milicia. Lo que su teoría va a autorizar es el ennoblecimiento directo, sin el previo paso por el desempeño de una función, en nuestro caso la militar, que justifique la concesión del estatuto nobiliario.

Sobre este fondo doctrinal común, la reflexión teórica de los juristas castellanos tiene la particularidad de que en ningún momento olvida que su horizonte de referencia es el propio Derecho, a este respecto integrado, no sólo pero fundamentalmente, por los preceptos de Partidas, que desde mediados del siglo XIII eran el soporte dogmático del sistema, y las pragmáticas de Toro (1398), de Córdoba (1403) y de Tordesillas (1492), que descienden a cuestiones prácticas.

El título XXI, *De los caballeros e de las cosas que les conuiene fazer*, contenido en la Segunda Partida, es un pequeño tratado sobre la nobleza, en el que se justifica su originaria razón de ser, la milicia, y su adquisición³³ para, de acuerdo a ello, establecer después su estatuto jurídico³⁴. En la forma de adquisición se da cabida a las dos concepciones clásicas, la adquirida por mérito y la recibida por sangre, y se las concilia. Los mejores o más esforzados lo son siempre por mérito, ganado bien por saber bien por bondad natural de costumbres, las llamadas virtudes, que son principalmente la cordura, la fortaleza, la mesu-

³¹ BARTOLO DA SASSOFERRATO, *Opera...*, VIII, n° 44, f. 46 v.

³² *Ibid.* n° 82, f. 47v.

³³ Leyes I, II y IV.

³⁴ Leyes XXIII y XXIV.

ra y la justicia. Ahora bien, esa bondad natural de costumbres se optimiza si viene por estirpe en cuarto grado, debido al temor de que el daño y la vergüenza de su eventual vulneración recaiga sobre todo el linaje:

(...) E por esta razon escogían antiguamente de mill omes uno para fazerle cauallero...tovieron que era mejor el ome flaco e sofridor que el fuerte ligero para fuyr. E por esto sobre todas las cosas cataron que fuessen omes de buen linaje por que se guardassen de fazer cosa porque podiessen caer en vergüença. E por que estos fueron escogidos de buenos logares e con algo que quiere tanto dezir en lenguaje de España como bien: por esso los llamaron fijos dalgo, que muestra tanto como fijos de bien. E en algunos otros logares los llamaron gentiles. E tomaron este nome de gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad: porque los gentiles fueron omes nobles e buenos e bivieron mas ordenadamente que las otras gentes. e esta gentileza avían en tres maneras. La una por linaje, La otra por saber. La tercera por bondad de costumbres e de maneras. E como quier que estos que lo ganan por sabiduría e por su bondad son por derecho llamados nobles e gentiles mayormente lo son aquellos que lo han por linaje antiguamente e fazen buena vida porque les viene de lueñe como heredad. E por ende son mas encargados de fazer bien e de guardarse de yerro e de mal estança. Ca non solamente quando lo fazen resciben daño e vergüença ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen. E por ende fijos dalgo deuen ser escogidos que vengan de derecho linaje, de padre e de abuelo fasta en el quarto grado a que llaman bisabuelos³⁵.

No estamos aquí ante un ennoblecimiento de concesión directa sino ante la *dignitas* vinculada a un oficio, pues la bondad natural de costumbres es imprescindible para el cumplimiento del *auxilium* feudal, la función de la *militia armata*, al igual que el saber, que hace nobles a los letrados así constituídos como *militia legum* o caballería de las leyes, lo es para las funciones de juzgar y aconsejar.

Con esta concepción de Partidas de que la condición de *el mejor* se adquiere por virtud pero se perfecciona por nacimiento tienen que vérselas los juristas castellanos. Tarea más difícil para aquellos más proclives a la llamada nobleza política, de raigambre bartolista, directamente adquirida por gracia del príncipe, que estaban usualmente al servicio de la corona y se contaban entre los más preeminentes, como Díaz de Montalvo, Palacios Rubios, Diego de Covarrubias o Gregorio López. Encontraban apoyatura legal en un precepto de Partidas sobre los galardones, que se refiere a las varias formas de las que el rey dispone para gratificar servicios prestados, pudiendo:

³⁵ Ley II. Cito por la edición facsímil de la de Salamanca, de Portonariis, de 1555, que es la glosada por Gregorio López.

(...) *cambiar los omes de vn estado en otro segund tuuiere por bien...Otrosí a los que lo honrrasen de sus enemigos, matando el cabdillo de la otra parte. o prendiendolo, puedeles dar honrra de fijosdalgo a los que non lo fueren por linaje. E al que fuesse siervo de otro, puedelo el fazer libre. E si fuere pechero, quitarlo de pecho, non tan solamente en lo suyo mas aun en lo de los otros...Ca los sabios antiguos, que todas las cosas cataron, tuuieron por bien y por derecha razon que a tales fechos como estos fuessen gualardonados a los omes que los fiziessen, maguer ouiesse algunos dellos que non lo meresciessen por linaje, nin por otra bondad que en ellos ouiesse...*³⁶.

La cuestión plantea al menos dos dudas. La primera, que con la frase *dar honrra* la ley puede querer indicar la concesión de determinados derechos nobiliarios pero no del estado nobiliario, refiriéndose la posibilidad de *cambiar los omes de vn estado en otro* al caso del siervo al que se hace libre o del pechero que pierde esa condición. La segunda, si la gracia del príncipe pudiera ejercerse sin causa concreta que la justifique³⁷.

En cualquier caso, puesto que la hidalguía universal lo es por linaje, no son éstos los juristas que aquí nos interesan, sino esos otros, más modestos y cuya postura quizá era dominante en las Audiencias, que sostienen una argumentación orientada a la defensa de la nobleza de sangre mantenida durante cuatro generaciones.

Globalmente, su razonamiento se estructura sobre la vieja base del estado y su función, que adquiere ahora la forma, tomada del pensamiento escolástico, de la distinción entre el aspecto externo y la esencia interna y, correspondiendo a la segunda la verdadera calidad de la nobleza y al primero su estatuto jurídico. Éste sólo es la manifestación material del impalpable *algo* en el que reside la esencia de la nobleza. Por tanto, si bien la forma externa puede ser otorgada y, como tal, probada a través del privilegio que la concede, la esencia no se adquiere sino que se tiene, y de ahí que su única prueba sea la común opinión o reputación de que se está en su posesión. En la práctica, ello viene a significar que la concesión por el príncipe comporta sólo los privilegios de la nobleza y no su esencia, o, dicho de otra manera, que la común opinión o reputación de la nobleza de una familia o de un individuo no puede ser concedida a nadie ni por la ley ni por un gobernante. Puesto que surge, como tal reputación, del deseo y la consideración de la comunidad y pertenece en este sentido al

³⁶ 2. 27. 6.

³⁷ En su glosa a esta ley, Gregorio LÓPEZ se remite a MONTALVO: *Nota hac causam hic expressam ad concedendum nobilitatem, sed an sine causa possit rex aliquem creare nobilem, vi generosum per suum privilegium, vel plebeio concedere immunitatem a tributis: quaestionem istam tetigit Montal. in l.6. tit.9. (a, De fijosdalgo, f. 105v.)*

acerbo del derecho consuetudinario, el hidalgo no es deudor hacia el príncipe por su nobleza y privilegios.

La formulación que fija la doctrina sobre la nobleza de sangre la lleva a cabo J. Arce de Otálora en su obra *De nobilitatis & immunitatis Hispaniae causis*, publicada en Granada en 1553³⁸. Trás establecer la diferencia entre la nobleza de esencia y la nobleza de privilegio, y coherente con la definición de Partidas de que la nobleza se adquiere por virtud pero se perfecciona por nacimiento, identifica la esencia interna como una cualidad o fuerza que induce a un comportamiento virtuoso, inmersa en la misma sangre y semen de linajes limpios y viejos, y transmitida por descendencia masculina directa.

Concreta la prueba en la prescripción inmemorial, típica categoría elaborada por los juristas del Derecho común y en todo ajustada al espíritu jurídico de la época, en la que el *transcurso del tiempo* produce el efecto, por una parte, de adquirir o, en su caso, extinguir, determinado derecho, y, por otra, de hacer nacer la obligación de conformarse a una situación de hecho que se ha prolongado en el tiempo y ha venido a consolidarse como definitiva en la conciencia de los más. De donde se deducen sus requisitos: la *antiquitas*, un estado de cosas cuyo nacimiento no se recuerda, y la opinión general de que una cierta condición de cosas sea conforme al Derecho, porque todos la han respetado desde hace tiempo. En lógica correspondencia, su prueba es sólo oral, por medio de testigos. El problema de la inexistencia de un título de adquisición se resuelve con una *factio iuris*: la presunción de su existencia. La principal y trascendental consecuencia de que se presuponga un título es que por medio de la inmemorial se puedan adquirir derechos imprescriptibles por naturaleza, como, por lo que a nuestro caso interesa, el de restituir mediante privilegio la nobleza perdida, derecho que estaba reservado al príncipe.

Aplicada a la demostración de la nobleza de sangre, significa que sólo una generación virtuosa no puede dar lugar a ella sino que tal virtud debe mantenerse durante tres generaciones sucesivas para que los descendientes sean considerados nobles. Si un sólo antecesor es plebeyo, lo que evidencia el haber pagado pechas, sus descendientes no pueden ser nobles durante tanto tiempo como esa plebeyez quede en la memoria de las gentes, aunque, si no puede ser probada, la presunción de la ley juega a favor de la legitimación por prescripción inmemorial, es decir, por no existir recuerdo de antecesor plebeyo:

³⁸ A partir de la edición de Salamanca de 1559 pasó a llamarse *Summa nobilitatis hispaniae et immunitatis regionum Tributorum: causas, ius, ordinem, iudicium & excusationem breviter complectens*.

Ita ex eo solo, quod pater meus virtuose vixerit, none praesumor ego nibilis saltem ista nobilitate de qua loquimur: sed requiritur antiquior opinio puta avorum vel proavorum: nam ex tali virtute derivata. Y continuata a maioribus in successores acquisitum est posteris ius nobilitatis & titulus praesumptus...praesumptio sequuta probatione gauderet titulo nobilitatis ex genere & proprietate adquisita mediante praescriptione immemoriali³⁹.

La determinación del elemento temporal de las cuatro generaciones (el sujeto, su padre, su abuelo y su bisabuelo) no es aleatoria sino que viene estrictamente condicionada por la capacidad memorística de la vida de los testigos, a los que, estimando a los 14 la edad de la pubertad, se exige que tengan por lo menos 54 años al objeto de que puedan testificar *de visu* acerca de un período de 40 años, a los que hay que añadirles otros 40 por lo oído a sus mayores y todavía 40 años más por lo que éstos oyeron a sus antecesores. Lo que supera los 100 años, plazo de prescripción de la inmemorial.

Esta nobleza de esencia y, dentro de ella, la más particular que en Castilla se denominaba *hidalguía de solar conocido* es la general de vizcaínos y guipuzcoanos. La particularidad de la *hidalguía de solar conocido* o de linaje, respecto a la hidalguía de sangre ordinaria, era, por una parte, que la significación original de *linaje de solar* se había perdido, quedando únicamente la noción de su antigüedad y la idea de que su asentamiento estaba preferentemente en las montañas del norte, y, por otra, la forma de probarla.

Mientras que en el caso de la hidalguía ordinaria su propiedad se demostraba mediante el privilegio que la había otorgado, en cuanto título de adquisición, y su posesión mediante prescripción inmemorial de no haber pechado, de la hidalguía de solar conocido, en ausencia de título, sólo podía probarse su posesión, según las Pragmáticas de Toro y Tordesillas, por dos medios alternativos emparentados: ya sea por la procedencia de un solar conocido, indicativo o demostrativo de la nobleza del litigante, ya por la común reputación y la fama constante de hidalguía del linaje del litigante, en ambos casos desde tiempo inmemorial.

La clave del concepto está en el término *solar*. Su sentido no aparece en las leyes, pues, como dirá García de Saavedra:

(...) no ay ley en Castilla, ni de Partida, ni de ordenamiento, ni de fuero, antiguo ni moderno que diga y declare, que cosa sea solar ni que calidades aya de tener la casa de solar ni que sea hidalguía de casa de solar⁴⁰.

³⁹ ARCE DE OTÁLORA, J., *De nobilitatis...*, Part. 3. cap. 6, nº 7, f. 41v.

⁴⁰ GARCÍA DE SAAVEDRA, Juan, *De hispanorum nobilitate et exemptione sive ad Pragmaticam cordubensem quae est l. 8 titu. 11, libr. 2 Recopillationis comentariis*, Valladolid, 1588, glosa 18, nº 1, f. 288.

Tampoco, principalmente a causa de sus olvidados orígenes, en sede judicial existía certidumbre sobre cómo llevar un litigio en los casos relativos al estatus de hidalgo de solar conocido⁴¹. Y la doctrina lo interpreta diversamente, aunque la opinión mayoritaria entiende que el término *solar* se refiere al lugar de asentamiento de un hidalgo rural. Casi en solitario, García de Saavedra sostendrá algo muy diferente. Dejando de lado la noción prevalente en su propia época, sitúa primero el término en su contexto histórico de origen para comprender lo que significa y, relacionándolo con el señorío de solariego, interpreta correctamente después que se refiere no a un mero lugar de asentamiento sino a esa institución, tras lo cual, de manera coherente, establece los criterios que definen al *solar*: *casa de solar no es otra cosa en España, sino casa de señor que tiene vasallos solariegos poblados en territorio y solar de la misma casa, y, junto a los vasallos, la casa fuerte, el escudo de armas y la voz y apellidos de solar de casa*⁴².

En la defensa de la hidalguía de guipuzcoanos y vizcainos evidentemente la que se utiliza es la opinión mayoritaria, no sólo porque la concepción de García de Saavedra no se ajustaba en absoluto a una hidalguía general al restringir en exceso las posibilidades de ennoblecimiento, que quizás era precisamente lo por él perseguido, sino porque para el pensamiento de la época lo que proporcionaba legitimidad a una institución era su inalterada permanencia en el tiempo, que la hidalguía de solar conocido perdería si se admitía que en sus orígenes no había sido la misma que subsistía en el siglo XVI.

Esa opinión mayoritaria se corrige, porque así convenía a los intereses de la población urbana, en el sentido de que el término solar debía ser interpretado figuradamente, no como un elemento material sino como una representación del linaje. La ubicación en el norte no precisa demostración, mientras que en favor de la antigüedad se esgrimen las costumbres y, sobre todo, la lengua. Los medios de prueba se ajustan perfectamente a unos territorios exentos en los que al no existir pecheros de los que diferenciarse, los hidalgos no pueden por tanto mostrar actos de posesión en los que se pusiera de manifiesto esa distinción de estados.

3. Sus efectos

El tercer aspecto que conforma la *hidalguía universal* entendida como hecho jurídico en el que se integran la pertenencia al estado nobiliario y el dis-

⁴¹ (...) y es así que cada día en estrados tratamos esto de casa de solar, y no ay cosa mas vulgar ni sobre que aya mas pleytos ni que sea mas ignorada (*Ibid.*)

⁴² *Ibid.* Salvador de MOXÓ, quien dice que el solar fue estrictamente un fenómeno rural medieval y que sólo los nobles muy poderosos poseían solares, aceptó sin reservas la interpretación de García de Saavedra (De la nobleza vieja a la nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja edad Media, *Cuadernos de Historia*, 3 (1969), pp. 1-210, *vid.* pp. 13-14 y pp. 19-20).

frute de su estatuto, son sus efectos: el interno a cada territorio y el que tiene fuera de él.

En el plano interno, dos eran sus aplicaciones más relevantes. Por una parte, que constituía un requisito formal de avecindamiento, por otra que tenía repercusiones fiscales en el doble sentido de que la en principio general exención nobiliar de cargas pudo quedar contrarrestada con el pago de las concejiles, a las que se imputaban las provinciales.

Respecto a la primera, mientras que en términos de reglamentación la exigencia de hidalguía constituye un estricto, general y permanente requisito de avecindamiento primero y posteriormente de acceso a cargos, en términos de uso ni antes ni después pasa de ser un flexible criterio de restricción del poder político, municipal y provincial, debido a las posibilidades que ofrece el manejo de dicho requisito como valiosa herramienta en manos de quien tiene la facultad de utilizarla. Cada municipio la empleó con mayor o menor flexibilidad según el momento y de la manera más conveniente a sus intereses⁴³.

Hay que tener en cuenta que las pruebas de guipuzcoanía o vizcainía, consistentes en la demostración de la ascendencia autóctona durante tres generaciones, se realizaban ante la justicia ordinaria, local o provincial, que era la competente para declarar la condición de originario. En función del mayor o menor rigor con el que se exigieran las probanzas, se flexibilizaba o radicalizaba no tanto el avecindamiento como el acceso a los cargos públicos. La presunción de que todo aquel que había desempeñado un cargo público era hidalgo, y por lo tanto también sus descendientes, eximía de realizar probanzas, al igual que la notoriedad. A través de estas dos vías es como, sobre todo en unos largos tiempos que se prolongan hasta cuando menos mediados del siglo XVII, se produce a nivel interno un primer acotamiento del poder político.

En lo que respecta a las repercusiones fiscales, incluso prescindiendo del enorme peso que para su estudio tienen los efectos cuantitativos en la práctica, que aunque no son de este lugar tampoco cabe ignorarlos en su calidad de horizonte decisivo, es cuestión espinosa porque la exención tributaria del estado nobiliar no tiene una caracterización jurídica bien definida, variando según el tiempo y la doctrina.

Una postura sostiene que la exención de impuestos es un privilegio tan estrechamente vinculado a la nobleza que le es inseparable, constituyendo la mejor prueba de la existencia de ésta. Quizá quien mejor la representa, a media-

⁴³ Lo analicé con detalle en el caso guipuzcoano (SORIA SESÉ, L., *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992, pp. 361-385).

dos del siglo XVI y bajo la amenazante sombra del tributo de *millones* originalmente propuesto en 1538, es el ya citado Arce de Otálora, que prácticamente dedica a ella su tratado sobre la nobleza. Dividido en cinco partes, la 1ª parte se ocupa de la distinción entre los tributos y otras obligaciones en cuanto a su origen y significación, la 2ª de las personas que están obligadas a pagar tributos y las que no, la 4ª de los privilegios y las inmunidades de la nobleza, destacando la exención fiscal, y la 3ª y 5ª del procedimiento y las pruebas en los litigios sobre hidalguía.

Con una mayor finura jurídica que le permite hilar perfecta y coherentemente su concepción de la nobleza⁴⁴ con la necesidad política de autorizar una carga impositiva ordinaria sobre ese estamento, García de Saavedra, 30 años más tarde, se apoyará sobre la idea de que los privilegios son sólo los efectos legales de la nobleza, su estatuto jurídico, y no su esencia, para sostener que aquellos derivan de la gracia regia, es decir, que los hidalgos no fueron originalmente exentos sino que se convirtieron en tales por obra de los reyes. Lo que significa que pueden ser suspendidos o retirados por el mismo que los otorgó, mediando justa causa. De que, en último extremo, la justificación misma de eximir tenga su primitiva razón de ser en la esterilidad de la tierra deduce que en los antiguos tiempos la obligación de tributar se impuso universalmente en todas partes, y nadie fue excusado por ningún motivo, excepto en el caso de tierra no fértil:

(...) *quia census...imponebatur universo patrimonio & omni territorio, ac in impositione census huius nulla ratio habebatur, nec sexus, nec ordinis, nec nobilitatis, sed solum sterilitatis*⁴⁵.

En suma, ni la naturaleza nobiliar implica la exención ni ésta es título demostrativo de nobleza, conclusión que, entre otros efectos, provocó, como veremos en seguida, la inmediata reacción de Vizcaya, no sólo porque el fondo le afectaba materialmente sino porque en la forma de su exposición García de Saavedra utilizaba como ejemplo el caso vizcaino.

Una tercera postura, más tardía, ligada a la concepción de que no existe más nobleza que la política, fruto de la gracia regia, y de que la nobleza de sangre no es sino su perpetuación en el tiempo, mantendrá que siendo la exención de impuestos un privilegio, sólo lo es entre muchos otros, pues el primero y principal consiste en la reserva de los oficios honrosos de república⁴⁶. El anta-

⁴⁴ Que por otra parte tiene la misma base de partida que la de Arce de Otálora.

⁴⁵ GARCÍA DE SAAVEDRA, Juan, *De hispanorum...*, glosa 6, nº 9, f. 126v.

⁴⁶ MORENO DE VARGAS, B., *Discursos de la nobleza de España*, Valladolid: Lex Nova, 1997 (ed. facsímil de la de Madrid, 1636), Dis. 12, nº 2, fol. 52.

gonismo entre esta concepción, basada en el privilegio, y la de García de Saavedra, en la sangre, no obsta para que, guiado su razonamiento por el mismo objetivo político, obtengan resultados similares.

Si desde las alturas doctrinales de la exención general de cargas descendemos al más prosaico nivel práctico de las concejiles, encontramos una mayor seguridad. Por una parte, Jerónimo de Ceballos sostiene, con el respaldo doctrinal de Gregorio López, Mexía y Acebedo, la obligación nobiliar de contribuir en todo aquello que es procomunal: *Nobiles tenentur pro refectone pontis & fontis. Y por todo aquello que es pro comunal de todos*⁴⁷. Como esta idea de lo *procomunal* puede encerrar significados diversos, para su esclarecimiento es preciso acudir a la máxima autoridad castellana en la materia, Castillo de Bovadilla quien, bajo la forma de Falencia enmienda el error que se padece al asegurar que los hidalgos no tienen carga concejil alguna. Distingue a ese objeto entre *contribuciones* y *tributos*, siendo éstos las sisas y derramas de la ciudad o villa y aquéllas participación en la ejecución y reparo de obras y edificios públicos. Como las contribuciones *no son tributos, sino reparo de sus mismas cosas*⁴⁸, sólo de los tributos están exentos los nobles, pues *los hijosdalgo, aunque esentos de no pechar pero en los dichos casos no lo son, y deven contribuir con más razón que los Eclesiásticos*⁴⁹.

Con la referencia de este panorama, resulta muy difícil y sobre todo arriesgado pronunciarse con alguna precisión sobre las mutuas relaciones entre la exención nobiliar de cargas que supuso la hidalguía universal y la consiguiente sujeción de esos hidalgos a la totalidad de las concejiles, pues, al no existir pecheros, sólo aquéllos podían pagarlas. En cualquier caso, dado que las cargas concejiles estaban integradas por *tributos*, de los que los hidalgos castellanos estaban exentos, y *contribuciones por obras comunes*, que por el contrario debían satisfacer, únicamente la exención de sisas y derramas (los *tributos* concejiles) les privilegia con respecto a los hidalgos guipuzcoanos y vizcainos. Lo que esa menor cuota de exención debida a la generalización de la hidalguía supusiera en el saldo final de las cargas soportadas pertenece ya al terreno de la figuración.

Independientemente de estos efectos que se producen en el plano interno a cada territorio, los que la generalización de la hidalguía tenía en el resto de

⁴⁷ Greg. in l.20. tit.32. p.3. verb. cavalleros & in l.54, tit.6, p.1. verb. en las puentes, Mexía... & probatur in l.12. tit.3. lib.1. recopilationis, vbi Azeb. ita & maiortate rationis tenentur contribuere ad praedictam necessitatem regiam, cum sit causa publica, & ad omnes publicas necessitates tenentur omnes (etiam clerici) contribuere (CEBALLOS, Jerónimo de, *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*...Toledo, 1599, *Quaestio* 578, nº 10).

⁴⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, Lib.II, Cap.XVIII. nº 308. Falencia XXVII.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 310.

Castilla son los que constituyeron en la época el verdadero problema. Las pruebas de demostración de la hidalguía guipuzcoana o vizcaína realizadas ante las justicias ordinarias sólo servían para garantizar la condición de originario, dando lugar a una declaración de autoctonía válida para ostentar los deberes y derechos del estatuto nobiliario en el ámbito jurisdiccional de dichas justicias. La instrucción de juicios y la promulgación de sentencias sobre la condición pechera o hidalga correspondía a las Chancillerías, y es ahí donde podían presentarse dificultades a los particulares que con la sólo prueba de su guipuzcoanía o vizcaína pretendían obtener la ejecutoria de nobleza, necesaria para poder ser considerado hidalgo y, por tanto, hacer valer en el resto de Castilla los derechos correspondientes a ese estatuto, en particular las exenciones fiscales y de prisión por deudas. Ésta última requeriría un examen más atento del que aquí y por el momento puede hacerse, pues plantea al menos una cuestión trascendente: el interés y la posibilidad de su renuncia, que en principio el Derecho común no admite⁵⁰.

A través de la forma y manera en que se solventan esas dificultades, en la argumentación orientada a su resolución, es precisamente cuando el hecho jurídico de la hidalguía universal deviene institución.

III. EL DEVENIR: LA INSTITUCIÓN

1. La articulación de una defensa

Dada la creciente consolidación y protagonismo de esa asociación territorial que es la provincia, ella va a asumir, en nombre de sus asociados, la defensa ante quien tiene la mayoría de justicia, el rey, de que los guipuzcoanos y los vizcaínos prueben su hidalguía de solar por fama pública y común reputación de naturales durante tres generaciones por vía masculina:

Otrosí, dixeron: Que todos los Naturales, Vecinos e Moradores de este dicho Señorío de Vizcaya, Tierra-Llana, Villas, Ciudad, Encartaciones e Durangueses, eran Notorios Hijos-Dalgo, é gozaban de todos los Privilegios de Homes Hijos-Dalgo...que cualquier Hijo Natural Vizcayno, o sus dependientes, que estuviesen casados o avecindados Habitantes, o Moradores fuera de este tierra de Vizcaya en qualesquier partes, Lugares, y Provincias, de los Reynos de España, mostrando, é probando ser Naturales Vizcaynos, Hijos dependientes de ellos, á saber es, que su Padre, ó Abuelo, de partes de de el Padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya: Et probando por fama pública, que los otros ante-passados Progenitores de ellos de partes del Padre fueron Naturales Viz-

⁵⁰ CEBALLOS, Jerónimo de, *Speculum...Quaestio* 688.

caynis, é todos ellos por tales tenidos, é reputados, les valiesse la dicha Hidalguía, é les fuessen guardados los Privilegios, Franquezas, é Libertades, que a Home Hijo-Dalgo, segun Fuero de España, debían ser guardados enteramente; aunque no probasen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, é Leyes de estos Reynos, debían probar (Ley XVI del Tit. I del Fuero Nuevo de Vizcaya, Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya, han de gozar de su Hidalguía, y la Provanza, que para gozarla han de hacer ⁵¹).

La defensa, jurídicamente estructurada, hubo de concretarse ante el mayor rigor practicado por los tribunales superiores en los litigios de hidalguía. Se centró en tres momentos: 1561-1562, 1588-1590, y 1608-1610.

El bienio 1561-1562 se corresponde con la ya citada solicitud de Guipúzcoa al rey (17 noviembre 1561) y la Real Provisión (14 febrero 1562) con la que éste ampara el derecho de los guipuzcoanos a ser reconocidos por los tribunales reales como hijosdalgo con la sólo prueba de su guipuzcoanía. En este sentido esencial es equiparable al precepto vizcaino arriba vertido, pero con la importante diferencia de que al tener que motivar la solicitud se aporta el razonamiento que luego se utilizará reiteradamente, integrado por la exposición del agravio, la súplica justificada de su reparación, y los méritos alegados para obtenerla.

Agravio se recibe por la nueva manera de interpretar en las Chancillerías desde hace pocos años las leyes y, en particular la pragmática de Córdoba, sobre la manera de probar las hidalguías, no admitiendo más que testigos pecheros o actos demostrativos de posesión de hidalguía llevados a cabo en lugares de pecheros. La súplica consiste en que los guipuzcoanos puedan seguir probando su hidalguía sin ese condicionante, lo que se justifica porque es imposible de cumplir en una tierra en la que todos son hidalgos, que de lo contrario se despoblaría. Y los méritos que se alegan son los militares: los grandes y continuados servicios prestados, los que se siguen prestando siempre alertas y en orden de guerra por ser la provincia muro y amparo de los reinos, y la voluntad de seguir prestándolos fielmente como ley perpetua.

En el episodio vizcaino de 1588-1590 no es la razón del agravio y la justificación de su reparación lo original, pues son las mismas que acabamos de ver en Guipúzcoa, sino la elaboración de una doctrina en torno a ellas.

Esa interpretación, ahora de Juan García de Saavedra en su comentario, publicado en 1588, a la pragmática de Córdoba, y en especial su puesta en entredicho de la hidalguía por vizcainía, a la que ya se ha aludido, motivó la

⁵¹ Cito por la edición de CELAYA, A., *Fuero Nuevo de Vizcaya*. Durango, 1976.

reclamación de Vizcaya, que obtuvo la Real Provisión de 30 de enero de 1590 ordenando, lo que efectivamente se llevó a cabo, el expurgo en la obra de lo relativo a Vizcaya. Paralelamente, el Señorío encargó, remuneradamente, la elaboración de la correspondiente argumentación que, refutando la interpretación de García de Saavedra, justificara la prueba de la vizcainía, lo que corrió a cargo de Andrés de Poza⁵², de Juan Gutiérrez⁵³ y de Alfonso de Acebedo⁵⁴, autores, en particular el primero, del perdurable edificio jurídico cimentado en el agravio y su justificación.

El tercer momento se inicia en 1608, cuando Guipúzcoa, con el argumento de que los tribunales reales no la aplicaban de manera regular (aunque estaba incluida en las Ordenanzas de la Chancillería), obtiene ratificación de la Real Provisión de 1562. Presentada por Guipúzcoa dicha ratificación en la Chancillería, ésta remitió sus objeciones al Consejo Real, recomendando el Fiscal su revocación⁵⁵. No obstante, la ratificación fué mantenida y confirmada de nuevo en 1610, indicando expresamente que se hacía

*(...) teniendo consideracion a los muchos y muy leales y particulares servicios que la dicha Provincia a hecho siempre a nuestra Real Corona, y continuamente haze en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba estan referidas, de que nos tenemos por muy servido*⁵⁶.

2. Los pilares de la argumentación

Del análisis de la batería de argumentos que en la época se suministran para la defensa de la forma de probar la hidalguía de solar guipuzcoana y vizcaina, pueden extraerse algunas conclusiones.

Considerados en su conjunto, les otorgó solidez el que en su momento no fueran fácilmente desmontables, por varias razones. En primer lugar, porque se trataba de argumentos válidos, ajustados a la situación que se quería defender,

⁵² POZA, Andrés de, *Ad Pragmáticas de Toro & Tordesillas, sive de nobilitate in proprietate* (c.1588-1589), obra inédita en su tiempo y hoy editada bajo el título *Fuero de Hidalguía Ad Pragmáticas de Toro & Tordesillas*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997.

⁵³ GUTIÉRREZ, Juan, *Practicarum Quaestionum, super prima parte legum novae collectionis Regiae Hispaniae. Liber Tertius et Quartus, Madriti*, 1593. Comentario a NR. 2.11.8.

⁵⁴ ACEBEDO, Alfonso de, *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regiae Constitutiones... Tomus Quartus*, Salamanca, 1599, Tít. 2º y 3º.

⁵⁵ *Y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiessen ser descendientes de la dicha Provincia de Guypuzcoa se guardasse lo dispuesto por derecho y por leyes nuestras, y lo que se avia guardado hasta ahora* (A.G.G. 4.10.20. y Cap. 2. Tit. II de la *Recopilación de los Fueros de Guipúzcoa* de 1696).

⁵⁶ *Ibid.*

mayoritariamente usados en la teoría y en la práctica jurídicas. En segundo, porque cuando se echaba mano del pasado histórico para consolidarlos, se utilizaba el hispánico comúnmente admitido por la historiografía, con las tesis y temas entonces vigentes. En tercero, por su confluencia y por la habilidad que se demostró en tejer la trama del conjunto y, en definitiva, porque fueron eficaces.

Atendiendo únicamente a su índole política, proporcionan los dos pilares sobre los que se sostendrá la institución provincial: la nobleza del deber militar y la nobleza originaria.

2.1. La nobleza del deber militar

El razonamiento sobre el deber militar se construye sobre una base empírica insoslayable: una permanente situación de peligro que hizo que la contribución de ambos territorios a la corona fuera muy superior a la de cualquier otro. Desde finales del siglo XV hasta mediados del XVII, son una constante los conflictos de la monarquía castellana con otros reinos que se solventan a través de la guerra, afectando territorialmente de manera directa casi en exclusiva a la frontera marítima del Golfo de Vizcaya y a la terrestre con Navarra y Francia. Dada la situación estratégica fronteriza de Guipúzcoa y de Vizcaya, ello obligó, jurídica y sobre todo factualmente, a luchar a sus habitantes, que siempre permanecieron fieles.

A la hora de argumentar, ese deber militar queda inscrito en la idea de la conexión función-estado, válida en un sistema jurídico que siempre conservó, aunque fuera como tópico, la idea de la estratificación funcional de la sociedad, y adecuada, pues su operatividad era perfectamente defendible en este caso.

El ejercicio de la milicia se concibe, pues, como cumplimiento de un deber, que es el que justifica la tenencia de un estatuto personal nobiliario, y puesto que el orden social que determina la existencia de estados en razón de sus funciones es de Derecho natural, y éste condiciona al Derecho positivo, la nobleza y su estatuto quedan así preservadas, fuera de la legítima órbita de actuación del monarca. Evidentemente, esto no significa que dejen de hacerse valer el esfuerzo y los méritos militares concretos como servicios que los hidalgos han prestado a su señor, sino que se espera del monarca un comportamiento que coherentemente con esa concepción atienda las justas reclamaciones que se le soliciten.

A mi juicio, este entendimiento de la milicia ejercida a lo noble, como esfuerzo que genera un mérito recompensable y no como obligación imponible, que va a perdurar durante todo el largo período de vigencia del régimen foral, constituyendo una de sus peculiaridades más sobresalientes, es el que permite

explicárselo, una vez perdida la memoria del origen que lo legitima. La razón de su forma y manera hay pues que buscarla en el fuero, eso sí, leído a la luz de las categorías jurídicas creadas no por la dogmática actual sino por la de su época.

El dispendio que supone el permanente esfuerzo militar contribuye a acreditar un argumento frecuentemente esgrimido al hacerlo valer: el de la pobreza de la tierra, que bajo su forma de esterilidad hemos visto justificaba inmemorialmente en todas partes la exención tributaria. Se preservaba así el que ésta pudiera ser tomada en cuenta, según la concepción de García de Saavedra, sólo como uno de los efectos legales de la nobleza y bajo esta única consideración privilegio suspendible o revocable. En el caso de las provincias costeras vascas el argumento no era una ficción, una entelequia, sino expresión de una realidad, pues la milicia armada comportaba el empobrecimiento de una tierra ya de por sí pobre, mermada en sus limitadísimas posibilidades agrícolas por los desastres ocasionados por las guerras y disminuídos sus escasos caudales por el gasto hecho en bagajes y avituallamiento.

2.2. La nobleza originaria

La nobleza originaria era una idea procedente del Derecho común europeo, según la cual, mediando un comportamiento virtuoso una nobleza perdida podía ser restituida por el príncipe. Esta construcción estaba elaborada a partir de tres elementos estructurales: la noción de igualdad natural entre los hombres, el estatus de nobleza que tenían Adán y Eva, y la restitución por el príncipe de un estado ostentado por un antecesor y reclamable por un descendiente.

La noción de igualdad entre los hombres, que ya había impulsado tendencias reformistas al menos desde los primeros estoicos, se legitima por la ley divina del Génesis que dice que todos descendemos de Adán y Eva, y por el precepto del Digesto (I, 1) que contrapone la desigualdad frente a la ley civil a la igualdad frente al Derecho natural. La idea de la nobleza de esos padres comunes aparece en Bártolo⁵⁷ y queda fijada por Tiraqueau⁵⁸. La posibilidad de que la nobleza originaria sea restituida, fue construída a comienzos del siglo XVI por Guillaume Budé⁵⁹ a partir del título del Digesto *De natalibus restituendis*. Sostiene Budé que *natalium restitutio* puede ser contemplado como un acto de ennoblecimiento durante el tardío Imperio romano, resultado de haber sido aso-

⁵⁷ BÁRTOLO DA SASSOFERRATO, *De dignitatibus*, en *Opera...*, VIII, n° 49, f. 47.

⁵⁸ TIRAQUEAU, André, *De nobilitate...*, en *Opera...*, cap. VI, p. 23.

⁵⁹ BUDE, G., *Annotationes...in quattuor et viginti Pandectarum libros...* París, 1527, ed. original 1508, fols. XLV-XLIX v.

ciado al *ius anuli aurei*, el derecho de llevar el anillo de oro de los patricios, con el que el emperador recompensaba a sus libertos favoritos, que, pese a ello, continuaban sujetos a las limitaciones legales propias de su condición de libertos. Sólo las perdían mediante el procedimiento de *adserere in ingenuitatem*, que es el que situaba al sujeto bajo el concepto de *natalium restitutio*, limpiándole de toda traza de antigua servidumbre para convertirle en patricio.

Hilados estos tres elementos, formaban una teoría con la que se sustentaba la adquisición de la nobleza por la vía del privilegio. Título de adquisición real, o ficticio cuando, como hemos visto, intervenía la prescripción inmemorial con su capacidad de hacerse con derechos imprescriptibles como éste de la restitución de la nobleza.

Convenía especialmente a los conversos, pues su antigua mancha de judíos desaparecía cuando por su comportamiento virtuoso le era restituida su nobleza originaria. Fue expresada en su forma madura por B. Moreno de Vargas:

(...) quando el Rey a un plebeyo haze noble e hijodalgo, no es visto absolutamente darle de nuevo nobleza sino solo restituírle en la antigua que el tenia: porque al principio del mundo todos los hombres tuvieron un nacimiento igual, y comun, teniendo una misma cognicion y parentesco, como hijos y descendientes de un padre y una madre que fueron nobles: y supuesto que despues algunos de sus descendientes ayan perdido esta nobleza de sus mayores y venido a caer por sus vicios y negligencias en la servidumbre del estado plebeyo, pudieron despues con la disposicion de la virtud grangear la gracia de los Príncipes, y con este beneficio deshazer y anular aquella pegadiza calidad del estado plebeyo, y restituírse en su antiguo estado de noble⁶⁰.

En nuestro caso, se va a utilizar la argumentación *a contrario* para sostener que la hidalguía de guipuzcoanos y vizcaínos era una hidalguía originaria de sangre, no fruto de la gracia regia bajo la forma de privilegio concreto y tangible de ennoblecimiento restitutorio.

Equiparando libertad y nobleza, A. de Poza razona: al igual que los hombres eran libres al principio del mundo, antes de la introducción de la esclavitud y pese a que no podían hacer valer su situación en referencia a otros que no lo eran, tampoco dejaban de ser nobles porque todavía no se hubiera introducido la plebeyez o villanía:

(...) la nobleza en propiedad, conforme a lo que extensamente decimos después, capítulo cuarto, no debe necesariamente tenerse por oposición al servicio o a otro acto distintivo, sino por cualidad inherente al mismo linaje (l. 3, tt. 3, p.

⁶⁰ MORENO DE VARGAS, B., *Discursos...*Dis. 11, nº 11. f. 8v.

2) según queda claro con el ejemplo de la libertad antes de la introducción de la esclavitud que, pese a su desconocimiento al principio del mundo, sin embargo no por ello todos los hombre dejaban de ser libres⁶¹.

En el esfuerzo argumentativo para fundamentar el mantenimiento de la originaria libertad y nobleza de guipuzcoanos y vizcainos a través de los tiempos, se recoge la tradición histórica castellana y vasca y va ordenándose como un hilo de razonamiento en el que se van ensartando los distintos episodios demostrativos de que su libertad había sido permanente y sin menoscabo (tubalismo, cantabrisimo, etc.), por lo que, consecuentemente, al no perderse su nobleza no había mancha que limpiar a través de una restitución.

Esta idea de libertad y nobleza continuadas, que no es sino una construcción jurídica articulada en la *hidalguía universal*, aporta a la doctrina política la pieza maestra en la teoría del pacto con la Corona, pues es la condición universal de libres y nobles de guipuzcoanos y vizcainos la que les facultó para pactar en el pasado las condiciones de su fidelidad al monarca.

IV. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que, separadamente y en su totalidad, permite llegar la diferencia establecida como punto de partida entre un hecho jurídico, la generalización de la hidalguía, y su devenir en institución, avalan la bondad de ese planteamiento como guía útil para el desbroce de un concepto que sólo su razón histórica, esto es, su enmarque en las específicas categorías de la época en la que nace, nos lo hace comprensible y legítimo.

Como hecho jurídico, la hidalguía universal es un caso paradigmático en cuanto que, aunque resulta de la intervención conjunta de las dos líneas de fuerza antagónicas que dinamizan la estratificación jurídica de la sociedad, la de la diversidad de estatutos y la de su progresiva uniformización, esta última acaba siendo prevalente, pero a lo largo de un proceso que dura siglos. Sólo en su última fase ese proceso dio como resultado la territorialización del Derecho, de un estado y su estatuto, en un ámbito distinto al del reino. Es en ese último momento cuando interviene decisivamente una asociación territorial, la hermandad, cuya personalidad jurídica le permitía actuar en nombre de las unidades jurisdiccionales de cada territorio.

Ni temporal ni materialmente hay diferencias sustanciales en la actuación de ambas asociaciones, la guipuzcoana y la vizcaína. Temporalmente, porque a mi juicio hay que adelantar la fecha hasta ahora historiográficamente admitida

⁶¹ POZA, Andrés de, *Ad Pragmáticas...*pp. 43-45.

para el reconocimiento de la hidalguía general en Guipúzcoa hasta el mismo año de 1527 que el Fuero Nuevo o, en todo caso, situarla con anterioridad a 1562, y no en 1608 como venía haciéndose. Materialmente, porque el concepto de hidalguía es el mismo, el más común entre los vigentes en el reino de Castilla: la hidalguía concebida en Partidas, es decir, como nobleza poseída por virtud, la militar, e inmemorialmente perfeccionada por la sangre, no fruto de un ennoblecimiento de concesión directa sino adquirida como *dignitas* vinculada al oficio nobiliario. Por ello no existe privilegio concreto y tangible, pues la confirmación regia del Fuero Nuevo y de la ordenanza guipuzcoana de 1527 no crea una situación sino que reconoce la existente.

Tanto el proceso de territorialización que generaliza la hidalguía como la concepción que de ella se tiene encajan en las categorías del sistema jurídico en el que aquél se desarrolla y ésta se posee. De ahí, puesto que se ajusta a Derecho, su legitimidad, que se sostiene por sí sola.

La doctrina jurídica construida en torno a la hidalguía universal no es trascendente porque justificara al hecho mismo más allá de lo que podía hacerlo su intrínseca legitimidad, sino porque aseguró indirectamente su perduración, rasgo en el que reside su verdadera originalidad. A través de los argumentos con los que la defiende está proporcionando el fundamento mismo del régimen foral y, por tanto, para que éste se mantenga es imprescindible que la hidalguía se conserve. Piénsese en las particularidades forales por excelencia. La aventajada forma de combatir y de tributar, la libertad de comercio, la teoría del pacto, todas ellas se justifican por y en razón de la existencia de la hidalguía universal.

En definitiva, la entera legitimidad del régimen foral se sostiene sobre el concepto y la doctrina de una institución, la de la hidalguía, que mientras se respete su historicidad es prácticamente inatacable.

V. ANEXO DOCUMENTAL

Real Provisión fechada en Madrid a 14 de febrero de 1562 y dirigida a la Chancillería de Valladolid, sobre que los naturales o descendientes de la Provincia de Guipúzcoa que probasen ésto fuesen declarados hijosdalgo. (AGG. 4. 10. 5. El legajo incluye la copia manuscrita dirigida a la Chancillería de Granada).

(...) Nos a sido hecha relación que seyendo ellos y todos sus passados fundadores y pobladores della y los que dellos desçienden y despues vernan por su subcesion originarios y naturales conoçidos de la tierra de guipuzcoa hijosdalgo de solares y casas conozidas y por tales avidos y tenidos y reputados açerca de todas las naçiones, y de los Reyes nuestros predeçesores se avían ofreçido sin aver venido en duda en las audiencias Reales siempre avían sido pronunçados y

declarados los naturales de la dicha provincia por notorios cavalleros hijos dalgo como parecia por muchas sentençias y cartas executorias que se avían dado de algunas de las quales hizieron demostraçion, y de pocos años a esta parte reçiven nuevo y notorio agravyo muy grande y de grand sentimiento porque a algunos naturales originarios de la dicha provincia que ban a vivir y a se avezindar fuera della les prendan y quieren hazer pechar sin recibirles sus verdaderas provanças, poniendoles en ellas nuevos obstaculos y dando a las leyes nuevos entendimientos en perjuizio de su nobleza diziendo que aunque prueven sus hidalguias con vezinos de la dicha provincia por no aver vivydo ni tenido ellos ni sus padres y aguelos bienes entre pecheros no son hijosdalgo, en lo que demas de ser contra derecho y leyes destos Reynos y en gran daño y perjuizio de su limpieza y nobleza contrabienan a lo que los dichos Reyes nuestros progenitores con consulta de los del su consejo tienen mandado guardar que no se haga nobedad alguna. Por ende que nos suplicava nos acordasemos de los grandes y señalados y continuos serviçios dellos y de sus antepasados y de su limpieza y voluntad que tienen para nos servir en adelante y dexar la misma ley a sus subçesores, en pago de lo qual no permitiesemos que reçiviesen tan creçido agravyo que tanto les toca en honrra mandando declarar e ynterpretar la prematica hecha por los Reyes nuestros predeçesores en Cordova y las otras leyes de nuestros Reynos y declarar que los naturales de la dicha provincia que son hijosdalgo dependientes de casas y solares conozidos de hijosdalgo de la dicha provincia villas y lugares y tierra llana della, dependientes de los antiguos pobladores della aunque fuese con testigos vezinos y naturales de la dicha provincia los pronunçiasen por tales hijosdalgo en las dichas nuestras audiencias y chançillerias asi en posesion como en propiedad no embargante que no lo provasen con testigos pecheros ni oviesen vivydo ni tenido bienes los que ansi litigasen ni sus padres ni aguelos en lugares pecheros, pues la yntençion de los Reyes que avian hecho la dicha pregmatica y leyes no avia sido nesçesitar a los hijosdalgo de la dicha provincia a provar cosa ynposible ni quitarle su derecho y nobleza porque seria yndirectamente hazerlos pecheros siendo tan notorios y antiguos hijosdalgo, lo qual no hera de creer que permitiríamos por ser cosa tan ynjusta y contra razon y en tanto perjuizio de la nobleza antigua de la dicha provincia a la qual y a sus grandes y continuos serviçios hera justo que tubiesemos consideraçion a lo menos para que no fuese tan mal tratada y agraviada queriendosele quitar con novedades su justicia y derecho en cosa tan prinçipal e ynportante, por que si a lo suso dicho se diese lugar la dicha provincia se despoblaría y los hijosdalgo della se yrían a vivir a otras partes viendo que por aver bivido en ella y no en tierra de pecheros se les quitava su nobleza e hidalguia lo qual ymportava mucho a nuestro serviçio y al bien universal destos nuestros Reinos se remediase, por ser la dicha provincia muro y amparo dellos y estar siempre los hijosdalgo della aperçividos y en horden de guerra para la defensa de los dichos nuestros reinos y ofensa de los enemigos derramando mucha sangre como hera notorio. Por

ende yo vos mando que veais lo suso dicho y proveais y agais y administreis çerca de lo que la dicha provinçia pretiende y pide lo que hallardes por justiçia por manera que no reçiva agravio ni tengan razon de se venir a quexar ante nos sobre ello. Fecha en Madrid a quatorze dias del mes de hebrero de myll e quinientos e sesenta e dos años.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ACEBEDO, Alfonso de, *Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones. Tomus Quartus*, Salamanca, 1599.
- ARANGUREN Y SOBRADO, F., *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor D. Juan Antonio Llorente*, ed. de J.M^a Portillo y J. Viejo, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994.
- ARCE DE OTÁLORA, J., *De nobilitatis & inmunitatis Hispaniae causis*, Granada, 1553.
- ARRIAZA, *Nobility in renaissance Castile: the formation of the juristic structure of nobiliary ideology*, Iowa, 1980 (facsimile made from the microfilm master copy of the original master thesis published by University Microfilms International. Printed in 2001).
- BÁRTOLO DA SASSOFERRATO, *Opera omnia*, Venecia, 1591-1602, T. VIII
- BUDÉ, G., *Annotationes...in quattuor et viginti Pandectarum libros...* París, 1527.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704
- CEBALLOS, J. de, *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes...*Toledo, 1599.
- CELAYA. A., *Fuero Nuevo de Vizcaya*. Durango, 1976.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004.
- GARCÍA DE SAAVEDRA, Juan, *De hispanorum nobilitate et exemptione sive ad Pragmaticam cordubensem quae est l. 8 titu. 11, libr. 2 Recopillationis comentariis*. Valladolid, 1588.
- GURRUCHAGA, Ildefonso, La hidalguía y los Fueros de Guipúzcoa. En *Euskalerrriaren alde*, San Sebastián. Año 21, 327 (marzo 1931), pp. 87-101.
- GUTIÉRREZ, J., *Practicarum Quaestionum, super prima parte legum novae collectionis Regiae Hispaniae. Liber Tertius et Quartus*. Madrid, 1593.

- HIDALGO DE CISNEROS, LARGACHA, LORENTE Y MARTÍNEZ, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*. San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1986.
- LALINDE J., El sistema normativo vizcaíno. En *Congreso de Estudios Históricos "Vizcaya en la Edad Media"*, Bilbao, 1984, pp. 113-145.
- MARAVALL, J.A., La formación de la conciencia estamental de los letrados", *Revista de Estudios Políticos* 59 (1953), pp. 53-81.
- MARICHALAR, A. y MANRIQUE, C., *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*. Madrid, Imprenta de los Señores Gasset, Loma y Compañía, 1868.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV, *Anuario de Historia del Derecho Español* XLIV (1974), pp. 537-617.
- MONREAL, Gregorio, Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI, *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980).
- *The Old Law of Bizkaia (1452): introductory study and critical edition*. Reno: Center for Basque Studies, 2005.
- MORENO DE VARGAS, B., *Discursos de la nobleza de España*, Valladolid: Lex Nova, 1997 (ed. facsímil de la de Madrid, 1636).
- NOVIA DE SALCEDO, P., *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa*. Bilbao: Librería de Delmas e Hijo, 1854, T.III.
- PASCAL, B., *Trois discours sur la condition des grands*. Paris, Le Seuil, 1963.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, Derecho y poder en la Baja Edad Media. Las Hermandades, publicado en 1982 y recogido en *Interpretatio VII: Pareceres (1956-1998)*, I (1999), pp. 514-528.
- POZA, Andrés de, *Ad Pragmáticas de Toro & Tordesillas, sive de nobilitate in proprietate* (c.1588-1589), obra inédita en su tiempo y hoy editada por C. MUÑOZ DE BUSTILLO y M^a A. DURÁN bajo el título *Fuero de Hidalguía Ad Pragmáticas de Toro & Tordesillas*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1997.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, *España. Un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956.
- SORIA, Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1992.
- SUBIRATS, Eduardo, *Violencia y Civilización*. Madrid, 2006.
- TIRAQUEAU, A., *De nobilitate et iure primogenitorum*. París, 1549.

ESTATUTO SOCIAL Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Social statute and political representation

Estatuto soziala eta ordezkaritza politikoa

Juan MADARIAGA ORBEA
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

En la Euskal Herria de finales del Antiguo Régimen el ejercicio del poder local puede ser entendido como una trama de elementos simbólicos y relacionales que permitían su legitimación, mantenimiento y extensión a las redes clientelares y familiares. Este capital simbólico se representaba tanto en la iconografía de los edificios públicos y privados, los monumentos efímeros ligados a los festejos, las preeminencias, el ejercicio de la caridad o la posesión de un determinado idioma y se gestionaba en función de unos concretos intereses de clase.

Palabras clave: Vasconia. Municipio. Oligarquías. Poder. Cargos. Representaciones. Símbolos.



Erregimen Zaharraren amaierako Euskal Herrian, bertako boterearen ariketa, elementu sinboliko eta harremanazkoen konfigurazio moduan uler daiteke, beraien legitimazio, mantenimendu eta bezeroen eta senideen sareetara zabaltea uzten zutenak. Ondasun sinbolikoa irudikatzen zen eraikuntza publiko eta pribatuetan ikonografian, jaiei loturiko oroigarri iragankorretan, lehentasunetan, karitatearen ariketetan edo hizkuntza jakin baten jabetzan, eta klaseen interes zehatzen arabera kudeatzen zen.

Giltza Hitzak: Euskal Herria. Udalerria. Oligarkia. Boterea. Karguak. Irudikapenak. Ikurrak.



In the Basque country of the late Ancient Regime, the exercise of local power may be understood as a tissue of symbolic and relational elements that allowed its legitimisation, maintenance and extension to family and client networks. This symbolic capital was represented both in the iconography of public and private buildings, the ephemeral monuments related to festivities, pre-eminences, the exercise of clarity of the possession of a determined language and was managed to pending on certain and Crete class interests.

Keywords: Vasconia. Municipality. Oligarchies. Power. Public posts. Representations. Symbols.

SUMARIO

I. EL CONTROL DE LOS PODERES LOCALES POR LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES. 1. La percepción social del control municipal ejercido por minorías oligárquicas. 2. Modelos de poder municipal y grupos sociales. II. ESTRATEGIAS SIMBÓLICAS DE REFUERZO DEL SISTEMA DE VALORES Y DE LA IDENTIDAD SOCIAL. 1. Fiesta religiosa y poder. 2. Representaciones del poder asociados a la Monarquía. III. LAS PREEMINENCIAS EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS: ESCENIFICACIÓN JERÁRQUICA DEL PODER. IV. REPRESENTACIONES FÍSICAS DEL PODER: LOS EDIFICIOS PÚBLICOS. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL CONTROL DE LOS PODERES LOCALES POR LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES

El hecho de tener monopolizados (*estancados*) los cargos públicos locales y provinciales apenas si reportaba beneficios desde un punto de vista del salario percibido que en muchos casos era nulo; traía consigo, sin embargo, trabajos, preocupaciones y no pocos sinsabores, por lo que el interés por controlarlos reiteradamente evidenciado por parte de un reducido grupo de la sociedad habría que justificarlo en otra parte. Fundamentalmente dicho interés se debía a dos razones. En primer lugar, a los beneficios económicos indirectamente percibidos en el ejercicio del poder y en segundo, a la rentabilidad simbólica que reportaba dicho ejercicio que se traducía en un beneficio inmaterial que ulteriormente reportaría rentas más tangibles. Así, los cargos públicos tomaban decisiones en una serie de ámbitos de las que en bastantes ocasiones se aprovechaban, bien personalmente o bien en la persona de sus familiares y amigos. Ponían precio a los abastecimientos, fiscalizaban los pesos y medidas y la salubridad, controlaban la comercialización de ciertos productos, administraban la hacienda municipal o provincial, supervisaban la beneficencia (obras pías, arcas de misericordia, dotes) y ciertas instituciones (cofradías, capellanías), nombraban oficios públicos subalternos (maestros, porteros, médicos, pregoneros) y gestionaban el *capital simbólico local* por medio de festejos y celebraciones públicas, con un programa de refuerzo sistemático de la identidad local y sus valores, mediante estrategias simbólicas que, en parte, desviaban también en su

propio beneficio. En el caso del poder local, además, las autoridades se situaban en un delicado pero rentable centro de conexión entre diversos poderes e intereses, desde la propia comunidad a la Monarquía, pasando por la Iglesia, la Provincia y los poderes fácticos económicos.

El control de las instituciones se verificaba fundamentalmente mediante los mecanismos legales de ingreso en las mismas y muy específicamente mediante las restricciones legales introducidas para el acceso a los cargos. Varias son las justificaciones para introducir limitaciones a la representatividad política: el contar con sujetos suficientemente arraigados y solventes (exigencia de poseer bienes raíces y millares), el que los representantes fuesen lo suficientemente cultos y pudiesen comunicarse con otras instancias políticas de la monarquía (exigencia de saber leer y escribir y de conocer el castellano), no desempeñar cargos ni oficios que pudiesen interferir con las funciones municipales (como la de poner precios a los abastecimientos) y otras más etéreas relativas a la presunta idoneidad, categoría o capacidad para desempeñar el cargo, como la de ser *abonado* o prestigioso y sobre todo la de ser hidalgo.

Como es bien sabido, la transición entre el Concejo Abierto y el Cerrado o Regimiento, se produce con diferentes ritmos e intensidades entre el siglo XVI y mediados del XVIII en las villas e incluso en buena parte de las anteiglesias y valles. Es decir, se pasa de un sistema político en el que todos los cabezas de familia de la comunidad son electores y elegibles para los distintos cargos y toman parte en la asamblea vecinal a otro en el que distintas restricciones limitan la participación política a un conjunto de familias cada vez más reducido, lo que se denomina *la más sana parte* de la población, los *vecinos principales* o simplemente *los notables*. Desde luego, la condición jurídica del término también influía en la extensión y los ritmos de este proceso; por lo común las villas y ciudades más importantes completan el tránsito a formas restringidas de acceso al poder de manera más temprana y completa que las anteiglesias y valles, en bastantes de las cuales se llega hasta el siglo XIX con modelos de decisión y participación asamblearios en donde toman parte todos los vecinos arraigados en el término.

Resumiendo brevemente las citadas restricciones, hay que referirse en primer lugar a la implantación de los *millares*, cantidad mínima exigida en bienes raíces para ser elector y elegible. La justificación para su imposición es la del posible resarcimiento por parte del municipio de una mala gestión económica del cargo-habiente. En general, puede decirse que, por una parte, cuanto mayor peso demográfico y económico tenía la localidad mayor exigencia de millares imponía y, por otra, que con el paso de los años la cantidad impuesta en cada municipio tendía a aumentar. Por ejemplo, en Gordexola, las ordenanzas de 1671 introdujeron la exigencia del equivalente a 400 ducados en bienes raíz-

ces para poder ser alcalde, mientras que en Portugalete los millares pedidos inicialmente para este mismo cargo eran 50.000 maravedíes, llegando a alcanzar luego los 600 ducados (unos 225.000 mrvs) (EZCARZAGA, 146. CIRIQUIÁIN GAIZTARRO, 94 y 132). Pero es que en Bilbao la cantidad que se pedía era de 1.000 ducados. En las poblaciones de la Bizkaia occidental los millares exigidos se situaban entre los 500 (Somorrostro, Trucios, Orduña, Balmaseda) y 600 ducados (Arcentales) (MARTÍNEZ RUEDA, 1994, 107-108). En las villas guipuzcoanas más importantes (Oñati, Elgoibar) una cifra de millares muy frecuente fue la de 500 ducados, pero hubo otras que se conformaron con bastante menos, como Tolosa que exigía 6.000 mrvs. o Azkoitia y Rentería que pedían 200 ducados. En Urretxu, para 1537, ya se distinguía entre los vecinos contribuyentes, los *destageros* (que no poseían bienes raíces) y las mujeres, entrando sólo los primeros en la elección; luego, en el siglo XVIII, se exigieron para entrar en la elección 200 ducados de oro (AYLLÓN, 145-178). La exigencia de millares en un primer momento no era demasiado selectiva y permitía una participación relativamente mayoritaria. Así, por ejemplo, en Mondragón, en 1535 teóricamente un 57% de los vecinos poseían la *media suerte* necesaria (22.500 maravedíes) par ser considerado millarista. Sin embargo, otro tipo de limitaciones, de las que luego se hablará, reducía en la práctica a la mitad el número de los que hacían efectivo este derecho (ACHÓN INSAUSTI, 292-293). Además andando el tiempo, bien porque se fuesen introduciendo nuevas limitaciones, bien porque se aumentase la cantidad de bienes raíces exigida, el círculo de los millaristas se fue reduciendo progresivamente. Así, en Otxandio en 1730, se hizo un censo de *vecinos caballeros hijosdalgo* que eran los que podían acceder a los concejos; pues bien un 38,5% tenían probada su hidalguía y poseían los millares de ordenanza, por lo que poseían *voz activa y pasiva*; un 20,5% eran hidalgos pero sin millares y aunque se les admitían a los concejos no podían ser elegidos y por último, el 41% por carecer de *calidades* no poseía derechos políticos (MARTÍNEZ RUEDA, 1990, 34-48). Con alguna frecuencia se daba el caso de que sólo un pequeño puñado de vecinos tuviera la calidad de millarista, como en Zaratamo en 1802 en que sólo había seis electores por este motivo e incluso se llegaba a la situación de que hubiese sólo un vecino que cumpliese esta condición, como sucedía en Arriaran a mediados del siglo XVII.

En definitiva solamente se consideraba sujeto político al *vecino* que estaba *arraigado* en la localidad mediante la posesión de casa y una determinada cantidad de bienes raíces, lo que en algunos documentos se cita como *los dueños de las caserías*; el resto de inquilinos y arrendatarios se consideraban *moradores* y no entraban en suertes a la hora de elegir lo cargos ni participaban en las asambleas vecinales. En algunos casos se admitía en los *batzarres* a los que sin poseer millares fuesen hidalgos, pero sin poder ser elegidos para los cargos

mayores. Esta realidad que era común a todas las villas y ciudades se fue haciendo presente también en ámbitos rurales, sobre todo según avanzaba el siglo XVIII. Para mediados de este siglo la identificación *concejante y vecino propietario*, con exclusión de los inquilinos, es total en la mayor parte los valles y anteiglesias. Así se constata, por ejemplo en Lezo, Zaratamo, Meñaka, Axpe, Mallabia, Garai,... (URQUIJO, 169-171).

La relación entre dominio económico-social, ejercicio del poder y conocimiento de la lengua oficial dominante es inmediata y evidente. Desde el siglo XVI hasta muy avanzado el siglo XVIII todos los testimonios de viajeros constatan la dicotomía lingüística entre las clases dominantes y populares. Los primeros (comerciantes, nobles, eclesiásticos, funcionarios, profesionales liberales) dominan ambas lenguas, romance y vasco, la primera para relacionarse entre sí y para usarla en todo tipo de actos oficiales y la segunda para comunicarse con sus criados, renteros y aprovisionadores de productos hortícolas. El pueblo posee únicamente la llamada *lengua vulgar vascongada* y en algunos casos tiene unos rudimentos de la romance que le permiten una comunicación muy básica en ella. El primer paso, por lo tanto, para poder promocionarse socialmente e ingresar en el grupo de los que detentan el poder económico y social es aprender castellano o francés y si es posible latín. Un caso modélico es el de la familia de José Cadalso. El abuelo del escritor fue un campesino de Zamudio que, según nos cuenta en sus *Apuntaciones autobiográficas* (FERRARI), *se fue al otro mundo sin vestirse a la castellana ni hablar castellano*; su abuela, sin embargo, *encargó que le enviasen de Bilbao un hombre que enseñara el español a sus muchos hijos*. El padre de Cadalso, José Cadalso y Vizcarra, provisto ya de esta herramienta idiomática y del imprescindible tío de América, prosperó notablemente como comerciante y pudo dar al escritor, que nació ya en Cádiz, una esmerada educación a cargo de los jesuitas. El comentario de Cadalso sobre su padre en materia lingüística y social no tiene desperdicio: *Nació con demasiada viveza para gastar su vida en hablar vascuence, beber chacolí, plantar castaños y conversar de abuelos, y así se escapó como pudo de su casa y fue a parar a Indias en busca de un tío suyo*. Por lo que hace a la exigencia de saber leer y escribir en castellano para ocupar cargo público, la justificación estribaba, desde luego, en el hecho de que puesto que las materias administrativas y jurídicas se escribían en latín y romance, se debía contar con representantes que fuesen capaces de poder leer al menos en la segunda y mejor en ambas. Así lo defiende uno de los testigos, el cura de Elbetea, en el pleito sobre las preeminencias en el valle de Baztan en 1651:

Los palacianos del Valle de Baztan, se hallan ser personas bien entendidas y de toda buena capacidad y razón, y expertas en todo lo tocante a ella y en las juntas generales por cuanto se ofrecen que tratan cosas del servicio de Su

Magestad y arduas; y junto con ellas del bien común y conservación del valle [...] conviene su asistencia para que los negocios se guien con todo acierto, por cuanto en esta tierra de Baztan, la mayor parte de los vecinos son vascongados [vasco-hablantes] y es necesario haya quien alcance a entender las materias para acudir al remedio de lo que se intenta (IDOATE, II, 270-278).

Este requisito de saber leer y escribir en romance ya de por sí eliminaba a buena parte de la población, mayoritariamente analfabeta, de un país que tuviese por lengua el castellano o francés, tanto más cuando campesinos y artesanos apenas conocían estas lenguas. Por ende, el cumplimiento de este aspecto se evidencia como de imposible cumplimiento en muchas instituciones de Euskal Herria. Muchos de los regidores y junteros eran simplemente elegidos sin cumplir este requisito y se hacía la vista gorda ante su nombramiento, arreglándose las después en la práctica diaria mediante debates bilingües, traducciones y resúmenes *en lengua vulgar* de los documentos castellanos, etc. La figura clave de esta intermediación lingüística era el secretario. Desde luego, esta condición era imposible de cumplir en los municipios rurales; así, en Astigarraga en 1696 se comunica que de entre todos los vecinos sólo había tres con esta capacidad, el alcalde a la sazón, el escribano y un tercero que acababa de marcharse a vivir a San Sebastián, razón por la cual el pueblo recibió permiso para elegir cargos *iletrados* durante 10 años, con la exhortación de mejorar el nivel general de ilustración. Situaciones similares se daban en Amezketa, Bidania, etc. En 1742, por ejemplo, fue inhabilitado el alcalde de Zaldibia por no saber leer (EGAÑA). En las Juntas Generales de Bizkaia se produjeron no pocos problemas por este motivo. Desde inicios del siglo XVII se exigió que los junteros supiesen leer y escribir en castellano, pero muchas anteiglesias eran incapaces de cumplir este requisito por falta de sujetos idóneos. Reiteradamente fueron excluidos representantes de varios pueblos por no cumplir esta condición. Por lo general, en el devenir normal de las instituciones no solían darse mayores dificultades, pero en los momentos de conflictividad social e institucional el problema se presentaba descarnadamente, cuando parte de los representantes y la mayoría de los asistentes a los debates no entendían lo que se estaba tratando. Así sucedió, por ejemplo, en la Junta de Gernika de 1631 en el contexto de la matxinada de aquel año. De hecho, resulta sintomático que las medidas que se van tomando a lo largo de los siglos XVIII y XIX tendentes a la incorporación del vasco a los debates y a la traducción de decretos a este idioma en estas Juntas, se dispongan en fechas tan sumamente elocuentes como 1766, 1833 y 1839 (MONREAL ZIA, 346-348. AREITIO. SAGARMÍNAGA, 1, 307-491). En definitiva, la exclusión por motivos lingüísticos era imposible de cumplir en buena parte del País y se aplicaba cuando convenía, disimulando su inobservancia en el resto de los casos.

Un tipo de restricción en el acceso a cargos públicos plenamente coherente con la defensa de la institución era la de prohibir que pudiesen ser cargo-habientes aquellos que tuviesen pleitos con ella, o fuesen deudores o desempeñasen oficios que pudiesen estar relacionados con los abastecimientos: mesoneros, carniceros, taberneros, arrendadores de rentas, etc. De cualquier forma, esta última condición se generalizó en muchas ocasiones al que desempeñara cualquier *oficio mecánico*. En el caso de la comercial y artesanal ciudad de San Sebastián, las sucesivas ordenanzas de 1511, 1530, 1544 y 1575 reiteraban este aspecto de no poder acceder al regimiento los que estuviesen en el ejercicio de un oficio, al menos que cerrasen el taller o delegasen su gestión en otra persona, durante el año de mandato. Pero, ¿quién podía permitirselo? Las incompatibilidades entre el desempeño de cargos municipales se extendían al ejercicio de otros cargos o trabajos. Como norma general, estaban excluidos de los cargos de representación vecinal los clérigos y sus hijos (en Gipuzkoa desde 1647); los que estuviesen sometidos a fuero militar (en Gipuzkoa desde 1675) y los asalariados reales; así, desde 1539 se prohibió el acceso a cargos municipales en Gipuzkoa a los recaudadores del diezmo viejo y desde 1598 a los empleados reales en los presidios de San Sebastián y Hondarribia (ECHEGARAY, 167 y ss). Se suponía que no gozaban de la suficiente autonomía como para el correcto desempeño de sus funciones y con la garantía de completa lealtad a los intereses del concejo, pero sobre todo que en caso de conflicto podía sustraerse de la jurisdicción ordinaria a su fuero privativo. En Navarra quedaban fuera de los cargos, entre otros: los Oidores de Comptos, Administradores y Arrendadores de Tablas, Justicias y Almirantes, Comisarios de los Tribunales, Escribanos perpetuos, Porteros Reales y Substitutos Fiscales. Los Familiares del Santo Oficio fueron excluidos de cargos en 1556, pero, ante su protesta se les reintegró, siempre que renunciasen a los privilegios de la Inquisición y se sometiesen a las leyes del Reino (*Novísima Recopilación*, Leyes I a XIV, Lib. I, Tit. X; Cuadernos de Cortes, Ley LXIII, 1817 y Ley XXXVI, 1829). Además, se estimaba que el desempeño de determinados oficios era incompatible con el honor debido al concejo, por lo que, o bien se establecía la total incompatibilidad o al menos se prohibía el ejercicio del oficio durante el tiempo del desempeño del cargo. Así, no podían acceder a cargos en Gipuzkoa ni carniceros, ni pregoneros ni tamborileros (1760) ni podían tener los alcaldes abierta tienda, ni obrador, ni posada durante el año de su mandato (1686, 1699). En Navarra estaban excluidos de cargos los maestros de escuela, médicos, boticarios y cirujanos-barberos.

En cuanto a las dignidades y calidades que había que poseer para poder acceder a cargo público, en muchas instituciones se exige la de ser *hidalgo notorio* es decir, probado. Esto implicaba no solamente la presunción de hidal-

guía en territorios en los que estaba proclamada universalmente (Bizkaia, Gipuzkoa, Baztan...), sino que se tuviese carta de probanza, lo que no resultaba barato y su tramitación podía desanimar a muchos. Además, este requisito estamental, excluía a muchos ricos comerciantes cuyo origen foráneo dificultaba o impedía la consecución de una hidalguía. Desde luego que comprando a los testigos se podía conseguir una ejecutoria y en muchos casos funcionaba el engaño, aunque en otros el falsario noble era descubierto y convenientemente sancionado. Así sucedió en Lazkao en 1670, cuando uno de los más ricos propietarios de la villa, Juan de Ochoa, tras probar su hidalguía accedió al rol de vecinos concejantes y luego al cargo de alcalde; pero fue denunciado y se demostró que las pruebas de nobleza se habían forjado con testigos falsos, por lo que fue desprovisto de la condición de originario de la Provincia, se le prohibió el goce de cargos públicos y fueron embargados su casa y bienes¹. En Gipuzkoa, las normas por las que todos aquellos moradores que no fuesen originarios de Gipuzkoa, Bizkaia y Oñati debían probar su hidalguía, desde luego para poder optar a cargos públicos e incluso para poder seguir residiendo, se establecieron entre 1636 y 1664. Esto presentó problemas en lugares como Pasajes, en los que había una numerosa comunidad de foráneos no hidalgos, especialmente agotes, y que además alegaban *la notoria pobreza para justificar Nobleza*, por lo que intentaron que la Provincia les tolerara seguir eligiendo cargos como hasta 1664 (es decir sin exigencia de hidalguía), pero no se transigió en este punto (EGAÑA, 399 y ss.). En ciudades de cierta importancia, como Bilbao, la exigencia de limpieza de sangre para ejercer cargo público se concretó desde bastante pronto, en este caso en 1564, mientras que en Vitoria sucedió lo propio en 1574 (PORRES, 2004, Documento 20, 143-144).

Pero aún había otra limitación referida a la idoneidad o capacidad del sujeto candidato a cargo público cuya enunciación genérica se prestaba a todo tipo de imprecisiones e interpretaciones. Así, por ejemplo, las Ordenanzas de Gernika exigían que el electo fuese *persona ávil y suficiente* y las de Durango que fuesen *personas entendidas, desapasionadas, celosas del servicio de Dios y bien público con buen entendimiento e inclinación a la paz caballeros, personas condecoradas y arraigadas*. Casi idéntica enunciación se da en las Ordenanzas de San Sebastián, en las que se exige a los posibles cargos *ser idóneos y suficientes* y las de Zalla: *vecinos abiles y suficientes* (MONREAL, 223-224). En las Ordenanzas de Vitoria de 1476 pedían *hombres de los más ricos y abonados e de buena fama e conversación* (VELASCO, 57). En Mondragón se indicaba que los procuradores a Juntas habían de ser *raigados y abonados, hábiles y suficientes de buena*

¹ Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibategi Orokorra (AGG-GAO), Juntas y Diputaciones, IM 4/9 175 (1670) y IM 4/10/70 (1670).

fama e conciencia de edad de 25 años e dende arriba, de los mas honrados de su concejo que sepan la lengua castellana y leer y escribir (ACHÓN, 257). En el Privilegio de la Unión de Pamplona (LASAOSA, 100 y ss.) se indicaba que los cargos municipales habían de ser elegidos entre *los más suficientes, hombres principales y de los antiguos*. La frontera entre la capacidad y el prestigio se vuelve tenue; en principio, la justificación y el sentido que se pretende dar a esta exigencia es la de contar con personas capaces, pero como se acaba identificando capacidad con prestigio y poder, acaba invirtiéndose el espíritu, permitiéndose la insaculación de los *principales* aunque fuesen manifiestamente incapaces. Y es que el ejercicio del poder se basaba en la posesión de un cierto *capital inmaterial* de prestigio, honor, buena fama, discreción y capacidad de gestión, que el dinero y la nobleza contribuían a conferir, pero que en modo alguno garantizaban. En cualquier caso ¿cómo se media el hecho de ser abonado o suficiente? De hecho, la presunta carencia de honra o fama podía ser motivo para ser eliminado de las listas de concejantes y la decisión correspondía al grupo de los supuestos poseedores de esas capacidades.

Esto nos lleva a la *autoritas* de la que está revestido el cargo público, especialmente el alcalde, portador de un crédito especial que le convierte en el mediador natural entre el vecino y el poder y el intérprete del sistema de valores imperante que de algún modo encarna. No sólo es el juez en primera instancia sino que opera como intermediario en multitud de conflictos, intentando llegar a acuerdos que eviten el enojoso y caro pleito. Su autoridad se ejerce en la comunidad de forma similar a la desempeñada por el padre en el seno de la familia, paternalista y jerárquicamente. Y esta autoridad, que se basa en la presunta capacidad del sujeto para ejercerla, debe ser absolutamente incontestada. De esta forma se explican las pesadas penas dictadas contra los que de alguna forma impugnaban o simplemente ponían en cuestión la honorabilidad del cargo público. Por ejemplo, en Hernani en 1687 era alcalde don Antonio Miner, abogado de los Reales Consejos y un prohombre local. Tuvo la desafortunada ocurrencia de suspender un partido de pelota que los locales iban perdiendo contra los jugadores de Andoain y de prohibir el citado juego en la Villa. Los jóvenes le dedicaron una manifestación charivárica frente a su casa con coplas alusivas a su arbitraria decisión y a la transitoriedad de su cargo. Fueron procesados varios alborotadores condenándoseles a duras penas de destierro y presidio, considerándose como agravante el hecho de que el formato elegido para vituperar al alcalde fuese el de coplas pues éstas tenían mayor capacidad de perduración y el daño era mayor:

En todo lo qual los dhos acusados an cometido gravísimos y atroces delictos y el de aver reducido a cançiones las injurias con que quisieron valdonar a V.M. en odio de la Justicia que administraba tiene la mayor gravedad por ser medio para perpetuarse en la memoria de todos (VIEJO, 7-81).

Conviene recordar un último mecanismo que dificultaba aún más el acceso de los grupos populares a los cargos públicos y restringía éstos a los que pudiesen vivir sin trabajar durante el mandato. Me refiero a la progresiva pérdida del carácter de remunerados que inicialmente tenían los cargos municipales. A finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI todavía los cargos recibían sueldo con lo que cualquiera podía prescindir de sus ingresos ordinarios para dedicarse al servicio público, pero los agobios presupuestarios no permitieron mantener este gasto, por lo que pronto los cargos se convirtieron en estrictamente honoríficos o lo que es lo mismo reservados a los económicamente favorecidos. En el caso de San Sebastián, las Ordenanzas de 1436 preveían el sueldo de alcaldes, regidores, jurados mayores, escribanos y bolseros, además de otras compensaciones económicas. Las remuneraciones descendieron drásticamente en las Ordenanzas de 1489 y 1511 (Capítulo 8º) y se mantuvieron en las de 1530 (Capítulo 7º). Luego la tendencia fue a la desaparición de estos pagos convirtiéndose en algo meramente simbólico. En Vitoria los salarios de los oficiales públicos eran, igualmente, muy exigüos (PORRES, 2004, 362 y ss.). Los liberales suprimieron radicalmente cualquier tipo de sueldo, concibiendo el cargo público como *gratuito*, *honorífico* y *obligatorio*, tanto en el decreto de 1813, como en las leyes municipales de 1840 y 1845 (APARICIO PÉREZ, 29 y 82). Conviene recordar que una de las reivindicaciones esgrimidas en 1839 por los *Chartistas* británicos fue precisamente la de que los cargos públicos fuesen remunerados a fin de que los obreros pudiesen abandonar temporalmente sus trabajos para acceder a ellos.

1. La percepción social del control municipal ejercido por minorías oligárquicas

La percepción de cómo se desempeñaba el gobierno municipal por parte de los sectores marginados del poder (bajo clero, campesinos, pequeños propietarios) era bastante crítica. En general, se entendía que el que accedía a cargos públicos lo hacía sobre todo buscando su propio beneficio y del de sus deudos y amigos. Tenemos algunos testimonios. Por ejemplo, el sacerdote don José Goya y Muniain (1756-1807), natural de Azanza en el valle de Goñi, que llegó a ocupar cargos relevantes, escribió un *diálogo* destinado a ilustrar la norma de conducta de su sobrino y mayorazgo de la casa familiar, Francisco José de Goya, titulado *Cuaderno de curiosos apuntamientos* y fechado en 1790. La valoración del culto sacerdote sobre el gobierno de su pueblo no puede ser más descalificadora:

*(...) me indigno de solo oír o pensar lo que pasa en aquel desarreglado con-
cejo de Azanza, donde se consumen horas y mas horas, y se malgastan injusta e*

inicuamente los caudales del común y del Rey; y muchos de los concejantes, que nada tienen en su casa, se hartan de vino y comida a costa de los vecinos en particular (GOÑI GAZTAMBIDE, 100).

Resulta interesante comparar esta opinión, proveniente de un sacerdote imbuido de los principios más tradicionales, con la, un poco más tardía, de un liberal moderado que sigue zahiriendo los vicios tradicionales del mal gobierno, pero que apunta formas de entender el poder típicas del moderantismo liberal. Cayetano Joaquín de Oxangoiti y Ochandategui (1792-1866) era un acomodado hacendado de Lekeitio. Formaba parte de la elite social y económica y por ende política del pueblo, sin embargo su adscripción al liberalismo en un contexto netamente carlista le llevó a la marginación y al exilio. Su opinión sobre los notables que controlaban los cargos públicos no podía ser más desautorizadora:

De los mandarines de los pueblos.

Sujetos que llamo yo marrajos en las villas de Vizcaya he notado que aspiran á tener constante influjo en los ayuntamientos, procurando ser, si no alcaldes, capitulares al menos, y electores continuamente. Cierito que á administrar justicia, les serian de carga mas que de aprecio estos empleos; pero como su mira no es a favor de los pueblos, sino de sus personas y paniaguados, la justicia se hace cuando viene bien, y no siempre ni de un modo, y buscase solamente de un modo y sin descanso, siempre, el adquirir y seguir relaciones con las autoridades, los empleados principales y los mandarines del pais, no menos que con los arbitristas de los pueblos (aun a costa de estos mismos) para bajo su sombra y ayuda ser favorecidos y favorecedores para honores, contribuciones, pleitos y demas que el comun de las gentes no alcanza (OXANGOITI, 29).

Puntualmente, cuando el conflicto social se agudizaba, las expresiones de malestar de los grupos excluidos del poder para con la gestión oligárquica de los municipios, se tornaban más explícitas y virulentas. La revuelta del estanco de la sal en Bizkaia en 1631 fue pródiga en demostraciones de tensiones de clase poniendo en cuestión, entre otras cosas, el monopolio de los poderes locales y provincial ejercido por los *golillas*; así, cuando estalló el motín, las mujeres de los artesanos y menestrales de Bilbao *increpaban á las mujeres principales diciéndoles que ahora sus maridos é hijos serían alcaldes y regidores, y no los traidores que vendían a la república*. En la Junta de Gernika se proclamó que habría que matar *a los de capa negra*, para que gobernarán *los verdaderos y originarios vizcaínos, los caseros de las montañas que no la venderían como aquellos que allí estaban por sus particulares fines y acrecentamientos*. A la hora de dar los poderes para acudir a la Junta de Gernika de 1633, *el común planteó ser preciso desprenderse de los caballeros de manto negro y espada y regirse por los montañeses* y se negaron en algunos

pueblos los poderes *a los caballeros y gente principal diciendo que los de capote y lanza avian de yr a la Junta y avian de gobernar d'allí adelante* (GUIARD, 445-446). Por su parte, en Vitoria se habían escuchado voces contra el *mal gobierno* ya en 1530, 1690 y 1710, pero es en el contexto del intento de acceso al gobierno municipal de la burguesía comercial en 1738 cuando más nítidamente se proclamaron estas quejas; se elaboró un *Manifiesto que hace el común y vecinos de la ciudad de Vitoria* de 45 puntos en los que se describía, de forma muy explícita y contundente, la práctica de elecciones y gobierno de la ciudad, *excesos, abusos, tyrania*, y se proponían los *remedios* para evitar la *inminente ruina*. El listado de nombramientos de empleados, control de sisas y arbitrios, malversación de caudales y otros problemas que padecía la gestión pública, derivaban, en definitiva, del control ejercido en las elecciones por parte de unas cuantas familias nobles:

Todo este piélagro de males nace de el proceloso mar de la ambición, y de la astuta malicia con que defraudan las elecciones, y sorteos, introduciendo en los oficios mayores, y menores de aquella República los sujetos de su parcialidad, y parentesco, con tan despotica libertad que [...] solo salen electos los contenidos en la lista, ò cartilla, que forjan, y entregan à los electores, y escribano de Ayuntamiento (PORRES, 2004, 193-204).

2. Modelos de poder municipal y grupos sociales

En cualquier caso, no debemos representar la oligarquía dominante controladora de las instituciones como un todo homogéneo. Aunque la hegemonía corresponda a los nobles rentistas, no dejan de acceder a los alledaños del poder miembros segundones de estas familiares o sectores ennoblecidos de la burguesía, con sensibilidades e intereses diferentes cuando no contrapuestos a los de aquellos. Veamos un ejemplo. La familia Lecuona de Oiartzun era una de las más poderosas del término y estaban muy introducidos en el poder municipal, de tal forma que a lo largo del siglo XVIII, sus miembros ocuparon en 50 ocasiones algún cargo municipal: alcalde, regidor o jurado. Pero dentro de ella había dos sectores: uno, el más pujante, vinculado a la producción y comercialización del hierro y otro, subalterno, que se dedicaba a cultivar la tierra y que ocupaba cargos eclesiásticos y municipales de segundo orden. Estos últimos, aunque tengan interés por prosperar (al arrimo de sus poderosos parientes) siguen manteniendo una cierta sensibilidad hacia los problemas populares. Un miembro de ese sector segundón de los Lecuona, Fausto, fue Jurado Mayor en 1732 y 1738 y Alcalde en 1762 y 1767. Debía gozar también de un cierto prestigio pues en ocasiones fue nombrado compenedor e intermediador en disputas vecinales. Pues bien, cuando llegó a ocupar

la alcaldía, en unos años, recordémoslo muy delicados, en el entorno de la *matxinada*, promovió ciertas medidas que aunque no pudieron prosperar por la resistencia de los grupos favorecidos afectados, denotan indudablemente su sintonía con los asuntos que preocupaban a las clases populares. En primer lugar pretendió que el cargo de maestro de escuela fuese incompatible con otros cargos o empleos y tuviese que dedicarse en exclusiva a esta labor. Ya se sabe que este trabajo, mal remunerado, se consideraba complementario a otras actividades, y así sacristanes, curas, escribanos y otros que no se dedicaban a trabajos manuales, complementaban sus ingresos dando unas clases, pero siempre como actividad secundaria. La calidad de la enseñanza se resentía y esto preocupaba a Fausto Lecuona. Además lanzó un proyecto que aminoraba las rentas del cabildo del Valle y que sobre todo reducía las obligaciones funerarias que los vecinos debían afrontar ante un fallecimiento. Esto era uno de los asuntos que más gravaban la economía popular. La oposición de los grupos dominantes frustró sus reformas (PESCADOR, 133).

Dejando aparte las fracciones en el seno de la clase hidalga terrateniente, el fenómeno más interesante que se aprecia a la hora de relacionar los grupos sociales y su acceso diferencial a los órganos de poder, es el protagonizado por la burguesía comercial, desde fines del primer tercio del siglo XVIII y luego un siglo más tarde en el contexto de la implantación del sistema político-administrativo liberal. Como ya va dicho, en 1738, en Vitoria, los comerciantes plantaron cara al monopolio ejercido sobre el poder municipal por los nobles durante siglos y denunciaron los desmanes y abusos cometidos por estos, exigiendo la reforma en las Ordenanzas que les permitiera acceder a puestos de gobierno en un litigio ante el Consejo de Castilla. Tanto la monarquía como los grupos populares locales les apoyaron, por distintos motivos. Lograron promulgar las Ordenanzas de 1743 que les favorecían y consiguieron una presencia efectiva en los regimientos hasta 1748, pero los nobles boicotearon este proceso y en este año las cosas retornaron a su situación anterior (PORRES, 184-186). La burguesía donostiarra y guipuzcoana en general planteó un asalto a los poderes políticos locales de forma similar, más agudizada incluso, a lo largo del siglo XVIII, con logros puntuales sobre todo en cuanto a la consideración honrosa de los oficios mecánicos (RUBIO, 38). Así, la ciudad de San Sebastián constituye un buen ejemplo para constatar el componente de clase de régimen legal municipal, evidenciado en su tránsito del Antiguo Régimen al sistema liberal. Fundamentalmente en lo que estaban de acuerdo la nobleza tradicional, detentadora hasta entonces del poder municipal y la burguesía ascendente que pretendía controlarlo, era en el intento de impedir el acceso de los grupos populares a la vida pública. Así en un acta de ayuntamiento donostiarra de 1824, con la Restauración absolutista de fondo, se dice:

Nuestro sistema foral de elecciones fija aquella idea [la de que la soberanía no reside en el pueblo] porque excluye a los plebeyos que componen la gran masa popular del derecho a elegir y ser elegidos y por consecuencia... imposibilita todas las invasiones del pueblo en el poder (APARICIO, 72).

Pero los liberales doctrinarios, partidarios del sufragio censitario, tanto en la ley de ayuntamientos de 14-7-1840 (puesta en práctica en 30-12-1843), como en la de 8-1-1845, se reducía el voto exclusivamente a una exigua fracción de la población correspondiente a los mayores propietarios. De hecho, el nivel de censo exigido era más restrictivo que el de los ya de por sí elevados millares que se pedían tradicionalmente en la ciudad: 11.000 reales. La gran diferencia es que los millares se exigían en bienes raíces, mientras que la renta burguesa podía tener cualquier procedencia. Por supuesto las leyes liberales se ocuparon de suprimir dos de los requisitos estamentales que les perjudicaban: la hidalguía y la exclusión por desempeño de oficio mecánico. El elitismo de los liberales moderados se manifestaba en detalles como el de la exclusión del público de los plenos municipales. Tradicionalmente, hasta el siglo XIX en general la asistencia a las juntas municipales era posible e incluso se seguían celebrando Ayuntamientos Generales para resolver aspectos muy concretos hasta épocas tardías. Sin embargo, la tendencia liberal fue la de impedir la presencia popular en los plenos. La ley de 1823 todavía la permitía, pero la de 1840 la prohibió salvo cuando se tratase de sorteos militares, alistamientos y exámenes de presupuestos. Sin embargo, la ley de 1845 excluyó la presencia de público en todos los casos. Por lo demás la compleja situación bélica y política que se vivió en el País Vasco durante los primeros 40 años del siglo XIX introdujo otra limitación de acceso a los cargos: la de la fidelidad política. En las continuas alternancias de poder que se produjeron, absolutistas y liberales vetaron a sus oponentes el acceso a los ayuntamientos, lo que redundó en una reducción drástica de los posibles elegibles. Así, en 1824 en Donostia tan sólo había 27 personas que cumpliesen con los requisitos de hidalguía, millares y fidelidad al absolutismo (APARICIO, 76-97).

II. ESTRATEGIAS SIMBÓLICAS DE REFUERZO DEL SISTEMA DE VALORES Y DE LA IDENTIDAD SOCIAL

Las oligarquías locales recurren a una serie, más o menos estereotipada de símbolos codificados, de imágenes mentales, que, convenientemente manipulados, contribuyen, mediante mecanismos de fuerte impronta didáctica, a asentar las bases del poder. Este poder local se presenta en parte como legitimado por sí mismo, gracias al despliegue de una panoplia de valores autóctonos relacionados con la antigüedad, nobleza, pureza, etc. del término en cuestión; pero simultá-

neamente esta valía local se justifica por su relación con las dos fuentes de poder por excelencia durante el Antiguo Régimen: la Monarquía y la Iglesia. En cualquier caso, las bases de las que se sirve este proceso de legitimación y los mecanismos utilizados al afecto, nos conducen a un concepto dinámico y social, el de representación colectiva, que contempla las prácticas culturales referidas al ejercicio del poder intentando superar el estatismo y el subjetivismo de las conceptualizaciones estrictamente simbólicas y estructuralistas. La representación colectiva alude al conjunto de estrategias desarrolladas por comunidades, grupos socio-profesionales o clases sociales para reforzar, dotarse de coherencia y legitimidad en el uso de sus respectivas parcelas de poder, bien sea este político, económico, social o cultural (CHARTIER. ELÍAS).

El conjunto de intervenciones es variado y afecta a todo cuanto se supone esencial en el devenir de los grupos y comunidades (ARANDA, 147-182). La serie de imágenes, rituales, coreografías, símbolos y metáforas utilizados pueden parecernos en exceso torpes y manipuladoras. No resulta, sin embargo, tan inmediato discernir entre los elementos que implican manipulación intencionada con tergiversación interesada de los hechos y realidades y los que son simplemente reflejo de la mentalidad de la época, reproduciendo lugares comunes y conceptos normalmente admitidos sin ninguna crítica.

Desde luego, una de las fuentes de legitimación clásica es la historia y como tal proliferan relatos tendentes a presentarnos una determinada óptica de los basamentos del poder legitimados por el pasado. Claro está, dentro de este apartado estarían las historias y corografías locales y provinciales. Se destaca en ellas todo cuanto puede relacionar al territorio en cuestión con las fuentes de poder, legitimación y privilegio, desde la Roma antigua, hasta el complejo tubalista (Noé, Diluvio, Túbal), pasando por la monarquía goda y la resistencia ante el Islam y desde luego, procurando ocupar un lugar eminente en cuanto a la temprana y completa cristianización. De hecho la antigüedad es uno de los argumentos principales que pueden esgrimirse en cuanto a la propia valía y como el límite está impuesto por el borrón y cuenta nueva impuesta por el Diluvio, las ciudades intentan fijar la época de su fundación ligada a la repoblación realizada por los hijos de Noé, en el caso hispánico por Túbal. De ahí que los relatos históricos de Vasconia estén suturados hasta la demasía de referencias a este patriarca. Famosos fueron los intentos de Tafalla y Tudela por vincularse etimológicamente a Túbal². Otro elemento esencial en cuanto a la valoración de

² GARIBAY, Esteban de, *Historia General de España*, Libro I, Capº I, BAE, Tomo I, Madrid, 1854, pp. 1-2. GARIBAY, E., *Los XL libros del compendio historial de las Chronicas y universal historia de todos los reynos de España*, Amberes: Christophoro Plantino, 1571, Libro IV, capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 (folios 81-93).

la antigüedad y autoctonía es la pureza y el aislamiento y de ellas derivada la permanente resistencia ante los sucesivos intentos de conquista; primero, claro, la romana y luego la goda e islámica³. De ahí se derivan los mitos cantabristas y la identificación Vasconia = Cantabria que prácticamente perviven hasta el siglo XX. Desde luego, no fueron pocos los esfuerzos por *demostrar* que tal o cual ciudad o territorio figuraron entre los primeros en abrazar el cristianismo y en las historias no es raro encontrar alusiones a los antiguos vascos portadores del signo de la cruz⁴. En el caso vasco hay un elemento suplementario que confiere distinción, antigüedad, autoctonía y nobleza, todo en uno: la posesión de un idioma prerromano que en el peor de los casos sería el que trajo Túbal a la península, pero que en las versiones más osadas se vincula a uno de los 72 idiomas matrices de Babel y que podría remontarse hasta la lengua hablada en el Paraíso. Lógicamente el argumento idiomático se convierte en un caballo de batalla, tanto apologético como denostatorio para los que quieren probar las excelencias de los vascos o los que quieren rebajarlas (MADARIAGA, 2006).

De todas formas, la excelencia de lo local viene marcada por la capacidad de producir abundantes cosechas de hijos virtuosos, capaces de regir los destinos de la ciudad y de añadirle honor por los servicios prestados a las dos instituciones legitimadoras por excelencia: la monarquía y la iglesia. El plantel de hijos ilustres de una localidad viene a reforzar la cohesión social y a conformar una identidad propia que se afirma frente a las de los términos circunvecinos, reafirmando frecuentemente la superioridad honorífica del mundo urbano sobre el rural. Un modelo clásico de estas obras de legitimación territorial que inevitablemente comprendían un largo listado de pilotos, capitanes, tesoreros y secretarios que habían rendido sus servicios a la Corona y de santos, obispos e inquisidores que habían hecho lo propio con la Iglesia, es el *Compendio historial* de Lope de Isasti, pero en general todas las historias locales y territoriales poseen un más o menos amplio capítulo dedicado a este asunto. Los listados de hijos ilustres no son en absoluto inocentes y corresponden plenamente a los intereses del territorio en cuestión. Por supuesto se destacan los santos y beatos y las autoridades eclesiásticas; también abundan los nobles, especialmente los

³ MARTÍNEZ DE ZALDIBIA, Juan, *Summa de las cosas cantábricas y guipuzcoanas*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1945, capº IX. LARRAMENDI, Manuel de, *Corografía o descripción general de la M. N. Y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de ediciones, 1969, p. 144. MARTÍNEZ DE ISASTI, Lope, *Compendio historial de la M. N. Y M. L. Provincia de Guipúzcoa* (1625), San Sebastián: Ramón Baroja, 1850. (Bilbao: LGEV, 1972), capítulos III y VII. ECHAVE, Bartolomé, *Discursos de la lengua Cántabra-Bascongada, compuestos por...*, México: Henrico Martínez, 1607, capº 17.

⁴ ISASTI, L., *Compendio...*, pp. 196-197. AGRAMONT, Pedro, *Historia de Navarra 1632*, Pamplona: Mintzoa, 1996, f. 553.

de hábito, pero no parece casual que en las listas de ilustres de Bizkaia y Gipuzkoa aparezcan mercaderes, militares, descubridores, pilotos, secretarios, contadores, tesoreros y otros funcionarios de la administración castellana. El elenco de *claros varones* de una determinada localidad posee una virtualidad, en cierta medida ambivalente; de una parte, conforman un imaginario honorífico del que cualquiera puede y debe sentirse orgulloso, por encima de intereses de clase o profesión; pero por otra, tienden a legitimar el orden político y social tal como está configurado en ese momento. Cohesión y estabilidad tendiendo a que nada se altere de como esta ordenado.

Dados los porcentajes de alfabetización existentes, los textos sobre historias locales no dejaban de estar dirigidas a la minoría dirigente. Sin embargo todo lo que se comunicaba por medios iconográficos o ceremoniales tenía una repercusión popular mucho mayor. No es raro que los municipios encargasen retratos de las ciudades, en las que apareciesen suficientemente destacados los centros de poder: iglesias, casa consistorial, además de los monumentos y las defensas militares. Ciertas corporaciones municipales, universitarias o religiosas procuraban fijar de forma iconográfica el conjunto de sus componentes ilustres, encargando retratos que conformaban galerías de frailes, profesores, ediles o hijos ilustres, perpetuadas a lo largo de los tiempos. En otro lugar de este trabajo me referiré a las pinturas que ilustran el salón de plenos del ayuntamiento de Bergara que configuran su imaginario de varones ilustres. Desde luego un lugar privilegiado para insertar mensajes políticos de forma icónica es la heráldica. Con frecuencia los escudos de armas de las villas y poblaciones contienen interesantes ideas que cualquiera era capaz de descifrar. Por ejemplo, el escudo de amas de Oñati incluye los de los dos linajes banderizos locales, Lazarraga y Garibay, cuya simbiosis viene a significar la superación de las luchas banderizas por el poder municipal.

1. Fiesta religiosa y poder

El ámbito probablemente más privilegiado para la representación didáctica del Poder, esgrimido como un instrumento de domesticación, integración de las masas en los valores dominantes, representación simbólica de la jerarquización social y autoubicación de cada uno en el puesto que la sociedad le tiene asignado, es de tipo ritual: las dramatizaciones que acompañan a las conmemoraciones, fiestas y ceremonias, sean de tipo laico, religioso o de ambos entreverados. Dentro de estos festejos estarían, por una parte, los que se ciñen al calendario litúrgico y se repiten con invariable sentido cíclico, remachando el sentido de perdurabilidad de las diversas instancias de poder. Las celebraciones en torno al Corpus constituyen el momento cenital de estas escenificaciones del

poder religioso y temporal. Otro gran conjunto de celebraciones es el vinculado a la exaltación de la Monarquía, uniéndose a sus vicisitudes, éxitos y desafíos. De forma inexcusable se celebran las entronizaciones y se organizan grandes festejos en torno a las visitas o tránsitos reales, pero también se vinculan las entidades políticas y por extensión las comunidades al ciclo vital de la familia real: óbitos y nacimientos, enfermedades y embarazos, casamientos...

El Corpus que fue instituido como fiesta en 1264, empezó a celebrarse en Euskal Herria a comienzos del siglo XIV. Desde el XVI la fiesta se revistió de las características que le son propias: en primer lugar, la de poseer cofradías específicas destinadas a la mayor exaltación y brillantez de la celebración; se llamaban del Santísimo Sacramento o simplemente del Corpus y aparecen citadas en 1549 en Baiona o en 1560 en Oñati. Además, en los actos religiosos realizados tanto en el interior de las iglesias como en las procesiones callejeras, se integraban grupos que realizaban danzas rituales. Los bailarines se asociaban a vestimentas y gestos burlescos, con plumas, cascabeles, faldillas y tocando las castañuelas. Los danzantes vascos del Corpus eran tan celebrados que participaban en cortejos fuera del País. Por ejemplo, sabemos que durante el reinado de Felipe IV en la procesión del Corpus de Madrid se integraban bailarines *unos danzan con la espada desnuda, otros con tambores vascos, con castañuelas y otros instrumentos. Esos bailarines son en su mayoría vizcaínos, y son incomparables para la agilidad y la ligereza* (DELEITO, 171-172). En ocasiones se asociaba a la fiesta la representación de dramas sacros, manifestaciones teatrales y aún la convocatoria de concursos literarios⁵. Por último, la participación en dichas celebraciones era general y procuraba la representación de los distintos cuerpos sociales y profesionales, por lo que en los cortejos y ceremonias se integraban de forma separada y jerarquizada corporaciones, cabildos, gremios, cofradías, niños, etc. De hecho la procesión era una representación de la Ciudad, que de forma repetitiva, con un itinerario inmutable, con un orden estructurado, intentaba reproducir el sentido de continuidad y orden jerárquico social. Como todo este tipo de ceremonias, las fiestas del Corpus estaban impregnadas de un fuerte sentido didáctico y exaltatorio. En este caso se trataba de una fiesta triunfal que venía a proclamar la gloria de la Iglesia, por lo que todos los actos estaban revestidos de gran júbilo y en el ceremonial se recuperaban algunos de los elementos de los desfiles triunfales paganos: desde el alfombrado de las calles con flores, juncos u otros vegetales hasta el desfile de la custodia bajo

⁵ Como por ejemplo el que refleja la siguiente publicación: *Relación de las fiestas que el Ilmo. Señor Don Antonio de Figueroa, Obispo de Pamplona, hizo el día del Santísimo Sacramento, y por todo su octavario, este año de 1609: con las poesías que fueron premiadas, conforme a los certámenes*. Pamplona: Viuda de Mathias Mares, 1609.

palio, pasando por la propia custodia como símbolo solar o la integración de carros triunfales con imágenes sagradas. El itinerario siempre estaba jalonado por una suerte de estaciones en las que se detenía el cortejo, ante altares ornados de flores, luces e imágenes religiosas. En ocasiones especiales se llegaba a levantar arcos triunfales, como en la procesión del Corpus de 1646 en Tudela, a la que asistió Felipe IV (CASTRO, 259-261). La participación de las autoridades civiles en los cortejos estaba muy medida, era inexcusable y por lo común se consistía en el cierre de la comitiva religiosa, encabezando la participación popular. A pesar del sentido de inmutabilidad del que estaba dotada la fiesta, con el tiempo, los cambios de mentalidad procuraron en ella no pocas novedades. A grandes rasgos, desde finales del siglo XVI al mediados del XVIII, triunfa una concepción digamos barroca de la celebración, con gran desarrollo de aspectos paganos (paseo de gigantes, dramatizaciones, danzas, etc.) que durante la época ilustrada tienden a ser eliminados o al menos recortados (LLEÓ. PORTUS. REDER, 63-73).

No es casual que dentro de las representaciones iconográficas de grandes solemnidades figuren, hasta épocas tardías, algunas correspondientes a esta fiesta. Así, en el ayuntamiento de Pamplona se conserva un lienzo de Miguel Sanz y Benito que representa a la corporación municipal participando en la procesión del Corpus de 1849. Mientras cuatro maceros portan las varas del palio ocho ediles llevan cada una de sus borlas. Soldados hacen calle al cortejo en el que se integra el cabildo eclesiástico. El pueblo, arrodillado en las aceras, contempla el paso de la custodia y las autoridades. Toda una representación de los espacios correspondientes a cada uno.

Pero hay un ámbito de especial significación, en una sociedad en la que poder religioso y poder político si no caminan de la mano al menos están tan unidos en el imaginario social que difícilmente pueden deslindarse. Las glorias religiosas se aprovechan para la exaltación identitaria, para reforzar el poder civil local. Así, la existencia de un beato o un santo en el seno de la comunidad se convierte en un hecho político relevante, distintivo, ennoblecedor, que exige ser puesto de relieve y poner de manifiesto como título que afecta y beneficia a todo el colectivo. El patronato eclesiástico constituye así un hecho de trascendencia política. Algunas ciudades y territorios eligieron como sus patronos entre el vetusto parnaso de santos evangelizadores más o menos apócrifo: Baiona a San León, Pamplona a San Fermín, Bilbao al apóstol Santiago, Vitoria a la Virgen Blanca y Álava a San Prudencio. Pero, a lo largo del siglo XVII y la primera mitad del XVIII, se produce, por una parte el auge imparable de la Compañía de Jesús y por otra el hecho de que dos de sus santos más eminentes sean precisamente vascos, lo que empuja a los territorios vascos surpirenais a proclamarlos como sus patronos. En este contexto se sitúa la obra apolo-

gética del jesuita Gabriel de Henao⁶ demostrando la autoctonía de San Ignacio no ya solamente de Gipuzkoa sino también de Bizkaia y Álava. Así este santo fue proclamado patrón de Gipuzkoa en 1620, de Bizkaia en 1680 y de Álava en 1737. Por su parte Navarra nombró patrono a San Francisco Javier en 1657. Las proclamaciones venían acompañadas, desde luego de grandes celebraciones y un elemento importante de ellas era el intento de perpetuación del efecto conseguido a través de algún género de publicación que contuviese el relato de lo sucedido⁷. Dentro de las celebraciones de motivo religioso pero de indudable trascendencia política fue la erección en 1862 de la diócesis de Vitoria que agrupaba a los tres territorios vascongados; por supuesto las autoridades no perdieron la oportunidad de destacar tal suceso que fue dado también a la imprenta⁸.

Los ejemplos de este tipo de fastos pueden multiplicarse, pero prefiero centrarme en un suceso que cobró gran importancia en su día, en el que se entremezclan los elementos religiosos con los políticos y culturales, de tal forma que puede servirnos como modelo y referencia. Me refiero a las fiestas que tuvieron lugar en Bergara en el invierno y el otoño de 1764, con motivo de la concesión de oficio y misa en honor de San Martín de la Ascensión, que todavía sólo era beato (desde 1627). Las magnas celebraciones fueron aprovechadas por los notables vascos para proclamar la institución de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Por lo tanto se trata de un hecho en principio religioso, que cobra trascendencia para los intereses locales del pueblo (y especialmente de sus notables) de Bergara y que es aprovechado para lanzar un proyecto cultural, político e ideológico de interés estratégico como es la Bascongada.

En este caso la importancia de la posesión de un santo en la localidad viene mediatizada por el hecho de no estar del todo claro su lugar de nacimiento.

⁶ *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria enderezadas principalmente a descubrir las de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, provincias contenidas en ella, y a honor y gloria de San Ignacio de Loyola, nacido en la primera y originario de las otras dos, patriarca y fundador de la Compañía de Jesús*, Salamanca: Eugenio Antonio García, 1689-1691, 2 Vols.

⁷ *Relación de las fiestas celebradas con motivo de haberse declarado patrón de Vizcaya a San Ignacio de Loyola*, s.l., s.n.

[Juan de GOITIA], *Curiosidades históricas: Relación de las fiestas que hizo la N.V. de Azpeitia al Glorioso Patriarca San Ignacio en el año de su canonización que era el 1622 a 31 de julio escribiola D. Juan de Goitia*, en *Euskal Erria, revista bascongada*, V(1882), pp. 133-137.

Relación que trata de las fiestas que hicieron los estudiantes de la Compañía de Jesús, en la ciudad de Pamplona, a S. Luis Gonzaga, el día 2 de junio de 1753, compuesto por un devoto del santo, Pamplona: F. Picart, 1733.

⁸ MANTELI GOROSTIZA, Sotero de, *Erección de la Diócesis de Vitoria: relación de las funciones con que las tres Provincias vascongadas celebraron la erección de su diócesis y el recibimiento de su primer obispo en los días 25, 28 y 29 de abril de 1862*. Vitoria: Manteli, 1862.

En efecto, son tres las localidades que a lo largo de los siglos se han venido disputando al mártir: Ibarangelu y Bergara atribuyéndole el apellido Aguirre, pero reivindicando cada una para sí el lugar de su natalicio y Beasain asignándole el apellido Loinaz. Las relaciones entre Bergara y Beasain fueron bastante hostiles durante decenios a causa de esta disputa. La cosa se puso esquiva para los intereses de Bergara cuando las Juntas Generales de Ordizia de 1657 tomaron el acuerdo de edificar y tomar bajo su patronato la basílica de San Martín de Loinaz en Beasain. La controversia se recrudeció en 1739, con cruces de cartas e informes sobre la naturaleza del beato y altercados por derechos de postulación de ambas villas. Por este motivo cuando en 1762 se emitió un Breve papal que se acercaba a los planteamientos bergareses, se decidió la organización de una conmemoración que fuese sonada y se recordara por mucho tiempo. Así, en abril de 1762 el papa Clemente X concedió *rezo y lecciones propios del mártir San Martín de la Ascensión y Aguirre*, lo que descartaba el apellido Loinaz pretendido por los de Beasain. Bergara entendió esta resolución como el fin de la larga controversia y la solución a su pretensión de patrimonializar al santo. Hubo que esperar a que en diciembre de 1763 el Consejo de Castilla diera el Pase a dicho Breve e inmediatamente de ello se reunió el ayuntamiento para organizar los actos conmemorativos. Había dos posibles fechas la del 5 de febrero que era la del martirio y la del 11 de septiembre que era la del natalicio. Finalmente se decidió hacer las dos celebraciones, otorgando más pompa a la de septiembre por haber más tiempo para el montaje y preparación de los actos⁹. Los desfiles, procesiones, fuegos artificiales, cucañas, etc. fueron en ambas ocasiones prácticamente idénticos, salvo por el hecho de que para septiembre la nobleza tuvo tiempo de ensayar las obras de teatro y de acabar de preparar el proyecto de la Bascongada, que se incorporaron a las festividades.

El impacto de las fiestas fue muy notable y buena prueba de ello es el hecho de que contemos al menos con cuatro textos referidos a estos sucesos. Por una parte, está el prolijo testimonio que levantó el escribano del Ayuntamiento, Pedro de Azcargorta Arana, referido tanto a los festejos de febrero como a los de septiembre y que trasciende a la mera anotación de los mismos en el registro del concejo para convertirse en una relación detenida y pormenorizada¹⁰. Tenemos además una mención a las fiestas en las memorias que redactó el

⁹ Bergarako Udal Artxibategia-Archivo Municipal de Bergara (BUA), libros de actas, 1749-1766 (L/208), ff. 353-354.

¹⁰ “Testimonio en relacion de las funciones hechas en el mes de febrero de 1764 a San Martin de Aguirre” y “Testimonio en relacion de las funciones hechas en el mes de septiembre de 1764 a San Martin de Aguirre”, BUA, Registro del Concejo, 1764 (L/050) ff. 94-101, 102-121. También están transcritos los testimonios en: JUNTA PRO-CENTENARIO, *1764-1964 San Martín de...*, pp. 104-118 y 119-148.

notable de Markina, muy vinculado a la Bascongada, Pedro Valentín de Mugartegui y de la Hormaza¹¹. Mugartegui nos habla sobre todo de su participación como actor en la representación de las dos óperas bufas, *El Mariscal Ferrant* (o *El mariscal en su fragua*) y *El borracho burlado*, traducida la primera del francés y original la segunda del Conde de Peñafiorida, Xabier María de Munibe¹². Por otra parte, contamos con la descripción más literaria e interesante de los festejos, que corresponde a un notable bergarés, primer Secretario perpetuo de la Bascongada, Miguel José de Olaso Zumalabe, aunque lo publicase bajo el seudónimo de Joseph García de Cot¹³. Por último, también se publicaron los textos de las tarjetas que se distribuyeron con versos alusivos a los festejos, compuestos por el fraile José Joaquín Benegasi¹⁴.

Analizando algunos de los elementos que compusieron las festividades podremos hacernos una idea de cuales eran los lugares referenciales y los elementos que componían la panoplia simbólica del poder y el puesto que cada uno debía ocupar en la celebración, reflejo del puesto que ocupaba en la vida política y social. El triunfo de Bergara sobre las pretensiones de Beasain pertenecía a todos y la alegría es general, pero se proyecta especialmente sobre los caballeros que han llevado a cabo las gestiones y se les dan los parabienes en un acto que deviene político, en un Concejo Abierto que tiene lugar en un lugar emblemático: la Sala de plenos del Ayuntamiento que se va a convertir en el núcleo central de las celebraciones en su dimensión laica. Se traslada a ella la imagen del beato, ricamente adornada y la propia sala se viste para la ocasión de la iconografía pertinente:

Estaba la Sala colgada de una rica Tapiceria: Servian de sobre Ventanas, unas ricas preciosas pinturas; y el Frontispicio estaba adornado con una esquisita Pintura de San Martín de Aguirre, y â los lados ricos Paños de Terciopelo

¹¹ *Memoria de todas mis caminatas, andanzas y boberías y de algunos pasajes memorables acaecidos en la gran villa de Marquina desde el año de 1732*, en AGUINAGALDE, 21-49.

¹² *El Mariscal en su fragua. Opera cómica. Escrita en frances por monsiur Quetant, y puesta en musica por Phylidor. Traducida al español por un cavallero guipuzcoano* [1764].

El borracho burlado, opera-comica, en catellano y bascuence. Escrita y puesta en musica por un cavallero guipuzcoano [Vitoria: Tómas de Roble, 1764].

¹³ *Descripcion de los festejos con que la Noble, y Leal Villa de Vergara de la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, empezo a manifestar su ternura y regocijo, en los dias cuatro y cinco de febrero de este presente año, por aver conseguido de la Sede Apostolica el rezo, con lecciones, y oracion propia, en honor del glorioso martyr del Japon San Martin de la Ascension, y Aguirre, hijo de la misma Villa. Escribiala Don Joseph Garcia de Cot, [s.l.]: [s.n.], [s.a] 1764?*

¹⁴ BENEGASSI Y LUJÁN, Joseph Joachin, *Metros diferentes, y festivos, que para distribuir en varias targetas, de las funciones con que la Noble Villa de Vergara manifestó el sumo gozo de haverse declarado por Hijo de ella, el Glorioso Martyr San Martin de Aguirre, escrivia (por complacer a un cavallero, interesado en estas glorias), frey don Joseph Joachin Benegassi y Luján*. Madrid: Viuda de Manuel Fernández, 1764.

[...] Adornaban la Sala tres hermosas Arañas de Cristal, con mucho numero de Luces, [...] Servian de Majestuoso Adorno en los quatro Centros de las Lineas, que forman esta grande Pieza las esquisitas Pinturas de la Concepción a la derecha, San Roque à la izquierda, y San Ignacio de Loyola al remate, [...] y ponian el colmo à la propiedad de su adorno varias Tarjetas con diferentes conceptos alusivos al assunto¹⁵.

Es decir iconografía religiosa que sintetizaba todos los posibles patronatos y especiales protectores que afectaban a la villa: desde luego San Martín, hijo de Bergara, pero también el patrono de la villa, San Roque y la Inmaculada copatrona, a la que la villa había hecho el voto en 1657; para completar el cuarteto el patrono de Gipuzkoa, San Ignacio. Pero además, para redondear el mensaje se instalaban una serie de 14 tarjetones con versos alusivos al asunto y que trataban especialmente sobre el gozo de haber triunfado la verdad en el pleito mantenido con Beasain sobre la naturaleza del beato. Veamos una de ellas para conocer su tenor:

Del Santo Angel de Alcalà al Convento/ dió el Abito gustoso à mi gran Santo; / en el de Auñon logrò su Complemento: / qué en una Profession se logre tanto! / Estos Archivos para nuestro intento / causan à mas de dos mucho quebranto; / y à Vergara le dàn (empresa rara!) / Santo, al que de Seglar les dio Vergara¹⁶.

Además del centro político encarnado en la Casa Consistorial, el otro lugar referencial, tratándose de un asunto, en principio, religioso, es la parroquia de San Pedro. Ambos lugares quedan descritos en las relaciones con los términos más enaltecedores. De la sala de plenos municipal se dice: *en esta Pieza magnifica, y sin segunda en todo el País*, mientras que la iglesia se describe como *este magnífico Templo, uno de los mejores de todo el Bascuence*. El adorno de la parroquia se corresponde al mismo plan que el del ayuntamiento, colocándose *seis preciosas estatuas* de San Martín, la Inmaculada, San Pedro, Santa Marina, San Ignacio, San Francisco y San Roque. Es decir, los ya citados patronos de la villa, de la Provincia, el beato local y los patronos de las dos parroquias y de los conventos existentes en el término.

Ahora bien, en el transcurso de toda la celebración los actos se planifican en función de una marcada segregación de clase. Así, por ejemplo, para relajarse tras las vísperas, mientras el clero y la nobleza se deleitan escuchando un concierto en el salón de plenos, en cuya interpretación participan *varios Caba-*

¹⁵ *Descripcion de los festejos...*, pp. 13-14. En términos similares se expresa el escribano Pedro de Azcargorta: *Testimonio en relacion de las funciones...*

¹⁶ *Descripcion de los festejos...*, p. 14.

lleros de la primera distinción del País, la plebe es satisfecha con una corrida de novillos en la plaza. El cuidado con que se separan ambos colectivos con la utilización de la tropa venida al efecto, es extremo:

(...) y entre tanto se dirigió la nobleza al salón de teatro, poniendo (aunque con trabajo) la tropa y providencia de la villa el necesario orden para la entrada. Repartiéndose boletines en que estaba grabado el escudo de Armas de la misma Villa, y se cuidó mucho de que nos los tuviesen sino las personas de mayor distinción de ambos sexos y de los eclesiásticos¹⁷.

Pero el colmo de esta separación de espacios y actividades se da en torno a una de las diversiones propuestas: la cucaña y la fuente de vino. De esta forma, mientras se hace pasar de nuevo al clero y la nobleza a la Sala capitular y se les ofrece un *magnífico refresco de quatro bebidas, Vizcochos de todos géneros y Chocolate*, para que puedan ver desde la balconada el risible espectáculo, en la plaza se ha instalado un ingenio *al uso de Nápoles*, una compleja y resbaladiza estructura sobre ocho columnas, de la que penden capones, gallinas, panes, carnero, vaca, perdices, chochas, lomos, longanizas y todo un paraíso para el sufrido pueblo, que a duras penas puede ser contenido por la tropa, hasta que se da la señal y se lanzan, golosos, a capturar las codiciadas piezas, con los consiguientes lances que provocan la diversión de los que miran desde el balcón municipal. Para redondear la gracia se había instalado una fuente de vino, que simultáneamente *comenzó a franquear esta bebida tan del gusto del Pueblo*. Todo muy divertido: *fue muy larga la risa, y muy particular el placer, y satisfacción de todos en esta divertidísima Funcion*¹⁸.

Claro está, la ocasión más indicada para colocar a cada uno en su lugar, para representar cada cual el papel que la sociedad le tiene asignado y legitimar esta jerarquía, es la procesión. Respetando un rígido orden de preferencias las autoridades, dignatarios y cofradías se integran en el cortejo, mientras que es ahora el pueblo al que le toca contemplar tanta *gala y ostentación* con la que desfilan los nobles y eclesiásticos. Abren la procesión cuatro gigantes y dos gigantillas, tras los que desfilan los estandartes de las cofradías del lugar, luego en el lugar eminente, una efigie del santo mártir homenajeado en cuyo centro había una pintura de los otros tres jesuitas que le acompañaron en el martirio. El estandarte es portado por el coronel marqués de Montehermoso y las borlas el coronel Eusebio Salazar y el vizconde de Ambite. Luego las estatuas de los santos patronos, antes citadas, dando especial realce a la de San Martín, que venía iluminada con hachones portados por *veinte y ocho Caballeros del primer Orden en estas tres Provincias*. Detrás des-

¹⁷ *Testimonio en relacion de las funciones...*

¹⁸ *Descripcion de los festejos...*, pp. 32-35.

filaban los cabildos de las dos parroquias portando reliquias del santo y por último la corporación municipal al completo¹⁹. Pero a la procesión religiosa corresponde su equivalente desfile cívico, que por sus implicaciones simbólicas y políticas corresponde el mayor interés. El desfile, muy característico de la teatralidad barroca, se abría con el sonido de clarines y timbales que daban paso a varios símbolos. Primero un joven con versos alusivos que representaba a la Fama; luego dos nobles, igualmente con carteles explicativos que simbolizaban a Europa; detrás otros dos caballeros con alfanjes que querían representar a África; luego dos personajes con ropa talar que venían a ser Asia y por último otros dos jóvenes con lanzas y penachos de plumas que recordaban a América. Tras de la representación de los continentes venía la de los pueblos: *guineos*, *rusianos*, húsares y turcos, siempre con carteles explicativos y disfraces convenientes. El momento de máxima expresividad simbólica llega con el paso del Carro Triunfal, tirado por seis *arrogantes* y *briosas* mulas, cuyo motivo era el Triunfo de la Verdad, es decir la verdad sobre el lugar de nacimiento del santo. El carro, organizado en tres cuerpos, dedicaba el primero al Tiempo (que al final todo lo aclara), el segundo a los músicos y el tercero a la Verdad sentada en un trono de plata, representada por *un niño de peregrina hermosura*. Al llegar el carro al ayuntamiento se establece un barroco diálogo entre la Verdad y el coro *que representaba a la turba* y que interrogaba a la Verdad sobre la naturaleza y origen del santo. El estribillo del diálogo decía: *CORO DE LA VILLA: ¿Con Lanzas y Cruz / quién dices que es? LA VERDAD: El Cántabro Aguirre / noble Vergarés*²⁰. Como era habitual en estos casos todos los actos estuvieron siempre aderezados con abundante música, luces y fuegos de artificio (BAGÜÉS, 35-51).

2. Representaciones del poder asociados a la Monarquía

El otro gran ámbito de representación político-social es el de las celebraciones que, por distintos conceptos, se asocian a los fastos de la Monarquía (MARAVALL. BONET. AZANZA). Las distintas poblaciones cumplían con regularidad con lo dispuesto en materia de lutos, agasajos, etc. y en ocasiones especiales competían entre sí por ofrecer los actos más lucidos y vistosos. En general estas representaciones de lealtad a la Monarquía pueden agruparse en varios apartados. En primer lugar estarían los actos, en buena medida obligados y completamente ritualizados referidos a los acontecimientos político-familiares referidos a la casa reinante: nacimientos, embarazos, enfermedades, muer-

¹⁹ Descripción tanto en *Testimonio en relacion de las funciones...*, como en *Descripcion de los festejos...*pp. 26-31.

²⁰ *Descripcion de los festejos...*, p. 48. *Testimonio en relacion de las funciones...*

tes, bodas y proclamaciones, esencialmente²¹. Otro gran apartado se refiere a aspectos estrictamente políticos como las celebraciones de paces o tratados internacionales o las rogativas por el buen gobierno o ciertos nombramientos. Un tercer bloque correspondería a las celebraciones referidas al ámbito militar, esencialmente las fiestas por las victorias acaecidas²². Más lejanamente tiene

²¹ De las festividades realizadas se derivaban con alguna frecuencia publicaciones conmemorativas. Por ejemplo, el cumplimiento de los 20 años de Felipe V dio lugar en Bizkaia a dos publicaciones: PUGA, Gregorio Jacinto de, *Oracion panegyrica y relacion de las afectuosas demostraciones, que hizo este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya en el cumplimiento feliz de los veinte años de su Magestad Catholica D. Felipe Quinto nuestro señor q' se celebraron el dia 19 de diziembre de 1703*, Bilbao: A. de Zafra, [1704]. *Relacion de la festiva pompa con que celebró el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya el cumplimiento feliz de los veinte años de edad del Rey nuestro Señor don Phelipe Quinto*, [Bilbao]: [s.n.], [1703].

En cuanto a los fallecimientos, por ejemplo: *Relación sencilla de las funciones de exequias que el Ayuntamiento de la M.N. y M.L. ciudad de Pamplona, cabeza del Reino de Navarra ha celebrado por la Reina doña María Josefa Amalia en los dias 15 y 16 del mes de junio del año 1829*, Pamplona: F. Eransun y Rada, 1829.

Por lo que hace a las proclamaciones, la de Fernando VI fue muy celebrada y dio lugar a varias publicaciones, entre otras la celebrísima de José Francisco de ISLA, *Triunfo del amor, y de la lealtad, Día grande de Navarra: en la festiva, pronta, gloriosa aclamacion del Serenísimo Catholico Rey Don Fernando II de Navarra, y VI de Castilla, excutada en la Real Imperial Corte de Pamplona...*, Madrid: [s.n.], [s.a.]. También: *Relación de las fiestas que ha dedicado en honor de la Real Proclamación de nuestro glorioso monarca el señor don Fernando VI de la ciudad de Tudela*, Tudela: [s.n.], 1746.

²² Algunos hechos de armas especialmente destacados sirvieron para la publicación de innumerables folletos destinados a perpetuar el evento. Por ejemplo, sobre los encuentros marítimos de la escuadra vasca ("de Cantabria") comandada por Miguel de Bidazabal en 1618, contra turcos, holandeses y otros enemigos de la Corona, se conservan al menos cuatro publicaciones:

Relacion de la grandiosa batalla que el almirante de la escuadra de Cantabria tuvo en el Estrecho con varios holandeses al servicio de los venecianos. Sevilla: Juan Serrano de Vargas, 1618. *Relacion de la grandiosa y reñida batalla que Miguel de Vidazabal tuvo el dia de San Juan Bautista en el Estrecho: hácese relacion a la letra de todas las presas y sucesos que ha tenido desde que tomó la posesión de la escuadra de Cantabria hasta la famosa batalla que el día de San Juan tuvo en el Estrecho, que duró cuatro horas...*, Sevilla: Juan Serrano de Vargas, 1618. *Relacion de las grandiosas batallas que la escuadra de Cantabria de que es Almirante Miguel de Vidaçabal a tenido en el Estrecho de Gibraltar*, Málaga: [s.n.], 1618. *Relacion de las presas que las dos escuadras de Cantabria tuvieron contra la armada de los turcos corsarios que habían saqueado la isla de Lanzarote, y tomaron 28 navíos y cautivaron algunos turcos*, [s.l.]: [s.n.], [1618].

Otro almirante vasco cuyas glorias fueron abundantemente glosadas fue Antonio de Oquendo; así: *Relacion verdadera de la gran victoria que tuvo don Antonio de Oquendo, contra quarenta navios olandeses en la Canal de Inglaterra, año de 1639*. Sevilla: Nicolás Rodríguez, 1639. *Relacion de la jornada que la armada de su Magestad, cuyo Capitan General es don Antonio de Oquendo, hizo al Brasil para socorrer las plaças de aquella Provincia, y batalla que entre ella, y la de los Estados de Olanda se dieron en doze de setiembre deste presente año de 1631*, [Madrid], [Francisco de Ocampo], [1632].

Una victoria que fue celebrada editorialmente hasta la demasía fue la obtenida contra las armas francesas en Hondarribia en 1638. A modo de ejemplo está la *Relacion diaria del memorable cerco y feliz victoria de la muy noble y muy leal ciudad de Fuenterrabia*, Burgos: Juan de Matías, 1639. Precisamente las primeras armas literarias del padre Moret se hicieron redactando una obra sobre el cerco de Hondarribia, que se convirtió en la versión canónica de los hechos, titulada: *De Obsidione Fontirabiæ libri tres*, 1654, luego versionada al castellano. Vid. DÍAZ NOCI, J., *Las relaciones sobre el sitio de Fuenterrabía...*

que ver con el poder político, en este caso con su vertiente judicial, los actos celebrados en torno a las ejecuciones de sentencias, especialmente las capitales, e incluso los autos de fe. Por último, la relación más íntima de una determinada población con la Monarquía se producía cuando el propio rey, alguien de su familia o su representante (singularmente un virrey) visitaba la ciudad, ya fuese a propósito, ya se tratase simplemente de una estancia debida a un tránsito.

Así las cosas, las celebraciones se producían de continuo; raro el año en que no había alguna de tono menor y local, mientras que cada tres o cuatro años se producía alguna de más enjundia. El pueblo recibía así su ración periódica de representaciones del poder, lo que tendía a lograr la sensación de inmutabilidad del mismo. Esto, claro, no se hacía sin costo y este era el principal problema para mantener una línea continua de celebraciones. Me referiré a dos casos en los que podemos ver el impacto continuado de las representaciones (ya fuesen de exaltación monárquica, de tipo militar, político o simplemente local) y en uno de ellos su elevado costo. A través de un informe realizado al iniciarse el siglo XVIII, relativo a los gastos realizados por el ayuntamiento de Pamplona en celebraciones dedicadas a agasajos a la monarquía, podemos seguir cuales fueron estos actos (sin contar otro tipo de festejos) y su elevadísimo costo a lo largo de la centuria precedente (IDOATE, I, 27):

Año	Motivo	Gasto (en ducados)
1592	Recibimiento a Felipe II	3.500
1598	Exequias por Felipe II	1.590
1611	Exequias por Margarita de Austria	2.000
1616	Júbilos por el casamiento de los príncipes de España y Francia	574
1621	Exequias por Felipe III	1.475
1630	Celebración por el parto de Isabel de Borbón	700
1645	Exequias por Isabel de Borbón	900
1646	Recibimiento a Felipe IV	500
1646	Exequias del príncipe Baltasar	?
1649	Celebración de la boda de Felipe IV y Ana de Austria	1.400
1658	Celebración del nacimiento del Príncipe	2.500
1660	Enhorabuena por la boda de la Princesa con el rey de Francia	600
1665	Exequias por Felipe IV	1.800
1689	Exequias por María Luisa de Orleans	1.500
1690	Fiestas por la boda de Carlos II	800
1696	Celebración de la mejoría de salud de Carlos II	571
1696	Exequias por doña Mariana de Austria ²³	?

²³ LÓPEZ DE CUÉLLAR, Juan, *Batallas y triunfos de la serenísima señora doña Mariana de Austria...en la pompa funeral que el día 18 de junio celebraron los tribunales de Navarra*. Pamplona, 1696.

1701	Exequias por Carlos II y aclamación de Felipe V ²⁴	2.000
1701	Enhorabuena a Felipe V	713
1702	Boda de Felipe V	1.000
1592-1702	Total gastos (no aparecen los gastos de algunas celebraciones realizadas)	24.123

Este listado de eventos podría completarse con los que siguieron realizándose en la ciudad a lo largo de la primera mitad del siglo XVIII:

Año	Motivo
1706	Visita de Felipe V
1707	Celebración por el nacimiento de Luis de Borbón
1711	Paso por la ciudad de Felipe V
1714	Visita de Isabel de Farnesio
1714	Exequias por la reina María Luisa
1719	Nuevo paso de Felipe V
1725	Visita de la infanta María Ana Victoria de Borbón
1738	Estancia en la ciudad de la reina viuda Mariana de Neoburgo
1740	Exequias por la muerte de la Reina Ana de Neoburgo.
1746	Exequias por Felipe V
1758	Exequias por Bárbara de Braganza
1759	Exequias por la muerte de Fernando VI
1760	Exequias por María Amalia de Sajonia
1766	Exequias por Isabel de Farnesio

El otro caso en el que podemos seguir las celebraciones de toda índole (políticas, militares, locales...) es el de Bilbao a lo largo del siglo XVIII (RODRÍGUEZ SUSO):

Año	Motivo
1700	Exequias celebradas a la muerte de Carlos II.
1701	Gozos por la coronación de Felipe V.
1707	Embarazo de la Reina, María Luisa de Saboya y nacimiento de Luis I ²⁵ .
1711	Honras fúnebres a la muerte del Delfín, padre de Felipe V.

²⁴ El paso de Felipe V tenía evidentes implicaciones especiales en el contexto político en que se produjo, por lo que los diferentes territorios que le eran favorables y por los que pasó realizaron notables esfuerzos por demostrar adhesión y alegría. El cortejo que se organizó en Pamplona en el que se integraban autoridades locales, militares y gremios, fue uno de los más espléndidos y recordados. BALEZTENA, I., *Levantamiento...* Para Gipukoa, *vid.* AGUIRRE, Felipe de, *Relación del tránsito del Señor Phelipe Quinto, Rey de España por el mes de enero del año 1701, por los términos de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guypuzcoa*. San Sebastián: Bernardo de Ugarte, 1701.

²⁵ En Pamplona se desarrollaron análogos festejos para celebrar el nacimiento de Luis de Borbón, entre los que figura la quema de un árbol con fuegos de artificio. BALEZTENA, I., *Levantamiento...*, p. 431.

1712	Júbilos por el segundo embarazo de la Reina M ^a Luisa.
1724	Exequias por la muerte del Rey Luis I.
1732	Celebración por la reconquista de Orán.
1738	Celebración de la bajada de las aguas tras la inundación de la Villa.
1740	Exequias por la muerte de la Reina Ana de Neoburgo.
1742	Exequias por la muerte de la Reina Isabel de Orleans.
1759	Exequias por la muerte del Rey Fernando VI.
1759	Gozos por la coronación de Carlos III.
1770	Traslado de la parroquia de los Santos Juanes desde el edificio de Atxuri hasta el del Colegio de la Compañía de Jesús.
1789	Lutos y funeral por la muerte de Carlos III.
1789	Celebraciones por la coronación de Carlos IV.
1792	Celebración del nombramiento del bilbaino Gardoqui como Secretario de Estado.
1795	Celebración de una misa solemne a fin de tener éxito en las negociaciones de capitulación ante el ejército francés, tras la Guerra de la Convención.
1796	La misma celebración anterior ante la llegada de comisionados a la Villa.
1799	Celebración de los triunfos del general Mazarredo.

En buena medida, el conocimiento del ritual que acompañaba a estos actos nos permite una mejor comprensión de los fundamentos jurídicos, políticos, culturales y sociales de la sociedad que los produce. Estamos ante un acto fundamental para comprender las actitudes ante el poder, tanto de los gobernantes como de los gobernados. A grandes rasgos estos actos representativos socio-políticos poseen las siguientes características: en primer lugar, se trata de actos legitimadores del poder. Además, acorde a la mentalidad de la época, este poder se entiende como un par de fuerzas indeliberables: el trono y el altar. Dramatizan, en cierto modo, la jerarquización social contribuyendo a presentarla como algo natural e inamovible. Poseen un fuerte tono didáctico, reforzado por mensajes de toda índole, iconográfica, textual, oral,... Por último, los poderes públicos responsables de la organización de estos eventos, están dispuestos a sacar de ellos la máxima rentabilidad, por lo que se cuidan en extremos dos aspectos; uno, el de presentar todos los actos desde un punto de vista local, es la ciudad en cuestión la que agasaja, muestra lealtad, etc.; dos, se busca publicidad a los eventos organizados, especialmente mediante la publicación de relaciones de los actos acaecidos.

Referirse a la totalidad de celebraciones de esta naturaleza que tuvieron lugar en Euskal Herria a lo largo del Antiguo Régimen, es aquí imposible, por lo que mencionaré sólo algunas, en las que aparecerán los elementos que las caracterizaban, desde las arquitecturas efímeras que se levantaban, hasta los conflictos derivados de pugnas por preeminencias, pasando por los símbolos, discursos, festejos... Hay que decir, de entrada que los festejos gozosos siempre incluían corri-

das de toros o novillos, lanzamientos de cohetes, tracas, tarascas y otros artificios ruidosos e iluminación nocturna. No faltaban tampoco otros aderezos burlescos como las mojigangas, mezcla de danzas y dramatizaciones. Como se trataba de presentar el aspecto de una ciudad-ideal, se aprovechaban estas ocasiones para realizar obras de pavimentado, adacentamiento, se practicaban derribos eliminando estorbos o elementos no suficientemente dignos y si el resultado no era suficiente se recurría a *perspectivas*, es decir grandes estructuras pintadas que inventaban paisajes urbanos ideales, por lo común recurriendo al trampantojo. Aparte de esto, cuando se trataba de un recibimiento, lo esencial era todo lo que giraba en torno al itinerario que había de seguir el cortejo en cuestión, a lo largo del cual se volcaba todo una suerte de elementos simbólicos y ostentosos que se relacionaban con la ciudad, el personaje homenajeado y la lealtad debida a la Corona (Sobre las entradas triunfales *vid.* PIZARRO GÓMEZ).

Como ejemplo puede servirnos el despliegue ornamental realizado en Pamplona con motivo del paso por esta ciudad de Isabel de Valois en su viaje para casarse con Felipe II en 1559. A lo largo de todo el itinerario se desplegaron todo tipo de tapices, escudos, follajes e incluso pinos trasplantados. En el Prado se levantaron dos templos o tabernáculos con esculturas alegóricas y formando carrera se puso a 1.500 infantes y arcabuceros. Además se hizo aparecer una estrella que se puso sobre la cabeza de la reina y que le acompañó a lo largo de toda la carrera. En diversos puntos estratégicos del recorrido urbano se alzaron cuatro arcos triunfales y entre ellos diversas estatuas representativas, todos repletos de carteles explicativos, la mayor parte en latín: las estatuas de Íñigo Arista y de Sancho Abarca; el primer arco triunfal de 30 pies de altura, en cuya cima una mujer simbolizaba la ciudad de Pamplona, portando los símbolos de las tres coronas, Castilla, Navarra y Aragón, junto a ella otras dos mujeres representaban las ciudades de Estella y Tudela; el segundo arco, con una mujer con ramo de olivo simbolizando la Paz; la estatua de Marte, símbolo de la guerra, otra de Pompeyo, fundador de la ciudad y un gigante y un viejo dotados de abundantes flores y alimentos que simbolizaban el buen aprovisionamiento de la ciudad; el tercer arco, con una bella muchacha acompañada de un coro de diez beldades que representaba a la propia Reina; la estatua de Sancho el Mayor con una cartela que decía: *Don Sancho el Mayor Rey de Navarra de Castilla y Aragón. Este hizo reino a Castilla siendo Condado* y la estatua de Sancho el Fuerte con un cartel alusivo a haber ganado las cadenas de Navarra en las Navas de Tolosa. Además estaban representadas las cuatro virtudes cardinales y por último, el cuarto arco triunfal con la efigie de Felipe II, un cartel que rezaba: *Magne Philippe philos prestat tibi nomen amoris* y dos manos entrelazadas que simbolizaban la próxima unión matrimonial del rey (IDOATE, III, 46-50).

Fernando VII y su familia, a causa de las especiales circunstancias políticas que rodearon a su reinado, desde la guerra napoleónica hasta el Trienio y las consiguientes restauraciones, despertó grandes entusiasmos y forzó a manifestaciones de adhesión muy aparatosas, de la misma forma que provocó recelos y violenta desafección en sus contrarios. Celebradísimo fue el paso por Euskal Herria de María Amalia de Sajonia en el otoño de 1819, tras haber contraído matrimonio con Fernando en Dresde. Entró en Gipuzkoa por Irun y en su tránsito por la provincia se alojó en Tolosa y Bergara. Como no pasaba por Navarra, la Diputación decidió enviar a Tolosa una comisión que cumplimentase a la Reina, presidida por el conde de Guenduláin. Después siguió camino hacia la Corte pasando por Álava. Por supuesto, cada territorio redactó una pormenorizada descripción e los festejos organizados a su paso por él²⁶. Todavía mayor entusiasmo institucional produjo el viaje de la pareja real al País en 1828. Procedente de Cataluña y Aragón entró en Navarra por la Ribera y la Diputación alertó a las poblaciones por la que había de pasar el cortejo de que hiciesen los esfuerzos convenientes para que el recibimiento fuese lo más lucido posible. Tudela respondió que carecía de medios por la gran pobreza que se abatía sobre la ciudad y la mucha gente que andaba *pardioseando por las calles*. Se decidió levantar un obelisco en las Bardenas en el límite del territorio por donde había de entrar el rey, junto a la venta de la Espartosa. Era de madera y tenía 87 pies de altura. Su carácter efímero se pone de manifiesto porque fue levantado en abril y el viento lo derribó en octubre. En Fontellas se acordó erigir un arco triunfal. En Pamplona, entre otros festejos se organizaron las acostumbradas corridas de toros; también se resolvió regalar al monarca un coche tirado por seis yeguas. Como era casi preceptivo en estos casos surgieron varios conflictos de preferencias; el primero lo planteó el marqués de Lazán, Protector del Canal de Aragón, que en la recepción al rey en el Bocal se negó a admitir a los diputados del Reino. El segundo conflicto se refería a si tenía preferencia la Diputación o el Consejo Real a la hora del besamanos. Se resolvió mantener la costumbre y consultar a la Cámara para lo sucesivo. Tanto la Diputación como el ayuntamiento publicaron sendos folletos con la descripción del evento (IDOATE, I, 445-

²⁶ La Diputación de Gipuzkoa publicó un *Diario de las ocurrencias del transito real de S.M. la Reina N. S. desde el río Bidasoa hasta el punto de Arlabán, límite entre la Provincia de Guipuzcoa y Alava*, San Sebastián, 1828. El secretario de la comisión navarra, por su parte, redactó un pormenorizado diario del viaje de los comisionados, que no fue publicado. En Vitoria se editó al menos una hoja conmemorativa: *Relacion de las fiestas que ha dispuesto la ciudad de Vitoria para celebrar el feliz himeneo de Fernando 7º con motivo del tránsito y permanencia en su recinto de la Reina doña María Josefa Amalia*. Vitoria: Viuda de Larumbe e Hijo. 1819. IDOATE, F., *Rincones...*, I, pp. 441-445.

446, II, 19-21)²⁷. Con parecido interés prosiguió el viaje por el resto de los territorios vascos²⁸.

Tampoco nos faltan las representaciones iconográficas de las estancias reales. Al menos, se conservan dos óleos de Juan Bautista Martínez del Mazo, discípulo y yerno de Velázquez sobre este tema. El primero trata sobre la entrada de Felipe IV en Pamplona en 1646 (DEL CAMPO). Además del cortejo real el cuadro presenta a los grupos de ciudadanos que danzan, conversan y meriendan en un prado situado entre la ciudad y la ciudadela. Las fortificaciones constituyen el tema central del lienzo. El segundo es muy similar, se trata de la llegada de Felipe IV a San Sebastián en 1660. Los elementos son los mismos: las murallas y defensas de la ciudad, el cortejo real y los ciudadanos que bailan y se divierten ante la llegada del monarca.

El protagonismo de las celebraciones no correspondía en exclusiva al clero y a las corporaciones municipales. En aquellas ciudades en las que el comercio y el artesanado estaban suficientemente desarrollados, sus instituciones *representativas* procuraban tomar puestos relevantes en cuanto se presentaba ocasión e incluso en algunos casos con protagonismo exclusivo. Por ejemplo, en los festejos que la ciudad de San Sebastián decidió realizar para enaltecer la victoria militar española en Orán en 1732, tomaron parte destacada, desde luego tanto el cabildo eclesiástico como el ayuntamiento, pero los gremios de la ciudad celebraron aparte y con gran boato sus festejos particulares²⁹. Con este motivo, los distintos gremios (podavines o labradores, plateros, marineros, carpinteros, sastres, zapateros) organizaron festejos (corridas, fuegos artificiales, desfiles, bailes,...) a lo largo de varias semanas, desde el 23 de julio al 10 de septiembre.

²⁷ *Relación sencilla de los obsequios que la Illma. Diputación del Reino de Navarra y sus pueblos del tránsito han tributado a sus Augustos soberanos don Fernando II de Navarra, VII de Castilla, y doña Maria Josefa Amalia de Sajonia escrita de orden de dicha Illma. Diputación.* Pamplona: Longás, 1828.

²⁸ *Relacion del transito y estancias de los Reyes nuestros señores don Fernando sétimo y doña Maria Josefa Amalia en la M. N. y M. L. provincia de Guipuzcoa, desde el dia 2 de junio de 1828 en que entraron desde el reino de Navarra por el punto límite de Illarazu, hasta el 14 del mismo mes en que pasaron al Señorío de Vizcaya por el de Olarreaga.* Tolosa: Juan Manuel de la Lama, [1828]. *Relación de los festejos con que han sido obsequiados los reyes y señores D. Fernando Séptimo y Doña María Josefa Amalia en el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, desde el día 14 de junio de 1828, en que pisaron su suelo, hasta el 26 del mismo, en que salieron para la ciudad de Vitoria.* Bilbao: J. Basozábal, [1828].

²⁹ Se editó un folleto con la descripción de los festejos: *Reverentes cultos que consagran a Dios nuestro señor los dos Ylustres Cabildos Eclesiastico y Secular, de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de San Sebastián, en Hazimiento de gracias, por el Glorioso Progreso, que las Catholicas Armas han conseguido (por la Valerosa Intercesion de San Antonio de Padua) en la Conquista de Oran, 1732.* Vid. GANDASEGUI, J. M., *Fiestas Gremiales...*

Como hemos podido ver, aparte de las visitas personales de los monarcas o sus familiares la otra ocasión por excelencia en la que se desplegaba todo el boato barroco, tendente a mostrar la lealtad a la monarquía, tenía lugar con motivo de las exequias que en todos los lugares del reino se organizaban cuando se producía un fallecimiento en la casa real. Tanto las funciones que habían de realizarse, como los lutos que habían de portar las autoridades estaban convenientemente reglamentados y estandarizados. En los oficios que se celebraban en las diversas catedrales e iglesias el elemento más señero y destacable era el monumental catafalco o túmulo que se erigía en el lugar más eminente del templo. Tenía este, por lo común, estructura de torre piramidal, con plataformas o pisos decrecientes a los que se accedía por escaleras exteriores. En estos distintos niveles se insertaban todo tipo de pinturas, versos, acrósticos, jeroglíficos, emblemas, escudos y otras representaciones alusivas a la muerte, a las virtudes que adornaban al finado y a los pretendidos vínculos que le unían con la ciudad. El conjunto del catafalco estaba vestido de telas negras de diferentes calidades. La cargazón barroca característica de estas arquitecturas efímeras permaneció en el País Vasco hasta épocas muy tardías, haciendo caso omiso de la simplificación y racionalidad neoclásicas que se extendían por otros lugares (AZANZA, 512-516. VARELA). El otro elemento de interés que estructuraba estas celebraciones era el del sermón panegírico que se pronunciaba durante los oficios y que solía ser un buen exponente de la mentalidad de la época. Desde luego que no se perdía la oportunidad de dar a la prensa, para el general conocimiento y recuerdo, el resumen de los actos y sermones incluidos en ellos con descripciones pormenorizadas del ceremonial y de las arquitecturas efímeras levantadas³⁰.

III. LAS PREEMINENCIAS EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS: ESCENIFICACIÓN JERÁRQUICA DEL PODER

Las manifestaciones públicas, bien fuesen religiosas o laicas, siendo escenario privilegiado sobre el que se representaba la jerarquización social, resultaban, por lo mismo, un lugar típico en el que se evidenciaban las contradicciones y tensiones entre grupos e instituciones. Ya que la fiesta del Corpus representaba, como se ha visto, la máxima exaltación de la cristiandad y su par-

³⁰ Por ejemplo: MIURA, Francisco de, *Oración fúnebre que en las Exequias que celebró el Real y Supremo Consejo de Navarra... a la piadosa memoria de su Augusta Reyna doña María Bárbara de Portugal*. Pamplona: Pasqual Ibáñez, 1758. SAN MIGUEL, Francisco de, *Sacrificio a Dios Inmortal, Regia Parentación y Magestuosas Exequias, que dictaron poseída del dolor la Fineza,... a Maria Amalia de Saxonia la Imperial y Fidelissima Ciudad de Pamplona*. Pamplona: Miguel Antonio Domech, 1761.

tipificación en ella estaba muy medida, los conflictos derivados de preeminencias y distinciones a la hora de tomar parte en ella, estaban servidos y son numerosísimos. Hay pleitos en Tudela en 1557, Puente la Reina en 1567, en Obanos en 1590, Dicastillo en 1656, en Huarte en 1717 y 1777. Prototípico fue el conflicto presentado en Cáseda en 1635. Según estaba previsoramente dispuesto en las Ordenanzas de la villa se determinaba quienes habían de llevar las varas del palio en la procesión del Corpus: el alcalde, los seis jurados y el preboste. Este año un nuevo preboste compró el cargo por 2.300 reales, pero los jurados no estaban dispuestos a permitir que un sujeto, al que consideraban indigno, les acompañara en tal honor, por lo que redujeron las varas del palio de 8 a 6, con el consiguiente escándalo y pleito, que el nuevo preboste, Larrimpe, ganó al año siguiente (IDOATE, I, 380-382). En Pamplona en 1636, se organizó un ruidoso conflicto a causa de quién debería de ser incensado primero durante la función del Corpus, si el virrey o el obispo. En San Sebastián el asunto de las preeminencias en la procesión de esta fiesta dio mucho trabajo. En 1585 surgieron enfrentamientos sobre el orden que había de establecerse en tales cortejos, que dio lugar al establecimiento de una estricta reglamentación al respecto; el orden de preeminencias establecido era: Cabildo, resto de los clérigos, cofradía del Santísimo y detrás por orden las de Santa Catalina, San Pedro y San Eloy. Pero unos años más tarde, en 1592, se reavivaron las disputas, en este caso sobre cual tendría que ser el orden en los portadores de las varas del palio, pues unas se consideraban más honrosas que otras; se estableció otro reglamento distribuyendo las varas entre alcaldes, regidores y mayordomos de las parroquias de Santa María y San Vicente; estos últimos se turnaban portando la vara primera del lado derecho, la más honrosa (IMÍZCOZ, 166). De todas formas, cualquier otro acto público religioso que implicara la diversa presencia institucional estaba abocado a conflicto por causa de las preferencias. En Vitoria, por ejemplo, cabildo colegial, cabildo universidad, cofradías, comunidades de regulares y ayuntamiento, anduvieron a la greña durante decenios a causa de horarios, convocatorias, puestos y otros pormenores en procesiones, rogativas y otras funciones (BENITO AGUADO, 214-278).

Exactamente igual que hemos visto en el caso de las manifestaciones externas de tipo religioso, singularmente las procesiones del Corpus, en los actos públicos laicos se escenificaba el poder y se presentaba la jerarquización social de forma tan manifiesta y significativa que los inevitables conflictos nos pueden servir de guía para conocer cual fuera precisamente esa representación que se pretendía. En general lo que se nos presenta son conflictos entre grupos e instituciones que intentaban ostentar su mejor valía o supremacía no en términos directamente políticos o jurídicos, sino en el terreno de lo simbólico. La fuerza que poseía, sin embargo, el hecho de disfrutar del primer

lugar en una ceremonia o de desfilar en el puesto de honor en un cortejo o cualquier otra fórmula que evidenciara la superioridad sobre otras personas o colectivos, tenía más fuerza probatoria y legitimadora que un documento y, sancionada por la costumbre, se utilizaba como prueba en los pleitos. Los ejemplos que pueden ponerse de conflictos por preeminencias en ceremonias públicas son infinitos e involucran a todas las clases sociales y grupos socio-profesionales.

Los enfrentamientos entre nobles y plebeyos por este motivo son numerosísimos y siempre tendían a colocar *a cada uno en su sitio* desde luego refiriéndose al lugar que en el ejercicio del poder ocupaba cada uno, pero concretándolo en el puesto que simbólicamente ocupaba en las ceremonias. Resulta interesante destacar, de entrada, que algunos de los conflictos que enfrentaban a los nobles y al resto de los vecinos se producían en territorios de hidalguía universal en los que en teoría no cabían tales distinciones. Sin embargo, los ejemplos de problemas de este tipo son lo suficientemente reiterados como para parecer una excepción. Por ejemplo, en Lazkao, en 1616 se planteó un conflicto inicialmente entre la serora y una dama noble, que acabó repercutiendo en toda la comunidad y que resulta muy sintomático de estos enfrentamientos de clase en ámbitos de poder simbólico a los que me vengo refiriendo. Lo que se dirimía era la preferencia en las procesiones y en las ofrendas que se hacían en días señalados. Nadie discutía que el puesto más honorífico correspondía a la Señora de Lazcano, pero se ponía en cuestión cual había de ser el segundo puesto en ofrendar y desfilar. A este honor aspiraban la dueña del palacio de Iribe (a la sazón doña María de Iribe) que se suponía el segundo linaje más noble tras los Lazcano y la serora de la parroquia de San Miguel. El problema consistía en que a estas ceremonias en ocasiones no acudían las linajudas damas y enviaban en su representación a la serora. Ésta, acostumbrada a ocupar los lugares preferentes, llegó a esgrimir tener derecho a ello, lo que provocó el pleito y enfrentamiento. El día de Corpus de este año, la serora María de Huarte, “con fuerza” y ayudada de sus hijos, arrebató el segundo lugar a la señora de Iribe, la que interpuso el consabido pleito. Los testimonios son muy interesantes, pues el pueblo quedó dividido en función de los grupos sociales. Los vecinos más pobres apoyaron con su declaración la pretensión de la serora, mientras que las *señoras principales* declararon estar escandalizadas de que una mujer *tan ordinaria* pretendiese anteponerse a la señora de Iribe y que por supuesto nunca había sido así, pues si alguna vez lo había estado era por sustitución y no por derecho. El testimonio de la Señora de Lazcano fue determinante pues amenazó con que si se acabase dando preferencia *a la hija de un zapatero remendón* sobre las señoras del pueblo, *abriría mucho ruydo y pleytos* las señoras dejarían de acudir a las ofrendas y *así el Vicario y beneficiados perderían mucho*. Como es de suponer

el cabildo declaró en contra de la serora y ésta perdió el pleito, teniendo que ceder el puesto eminente a la señora de Iribe³¹.

Mucho más directamente político fue el pleito presentado por los palacianos del valle de Baztan (autodenominados gentil-hombres), en 1651, contra el propio valle a causa de querer ocupar lugar eminente en las Juntas Generales que regían la vida municipal. Los vecinos argumentaban esencialmente que todos eran hijodalgos y por lo tanto no cabían distinciones en los actos públicos y que nunca los palacianos habían ocupado lugar preferente *por derecho*, si acaso en alguna ocasión se les habían cedido los mejores lugares *por cortesía*. La argumentación de los palacianos en el juicio es muy interesante. Según ellos el mundo estaba organizado en función de las calidades de las casas y esta jerarquía debía reflejarse en cuantos actos públicos de realizasen. Ya tenía lugar en tres ámbitos religiosos: el puesto ocupado en las procesiones, en el momento de ofrecer y tomar la paz y en los bancos eminentes desde los que se seguían los oficios. Esta misma jerarquización debía aplicarse a la vida política confiriendo los notables lugares mejores en las Juntas:

(...) a donde hay palacianos, es así que aquellos ocupan y suelen ocupar sus asientos [en la Iglesia], algunos a la parte del Evangelio y otros a la de la Epístola en los primeros bancos por razón de sus casas y calidad de ellas [...] y los jurados, por el cargo de oficio que ejercen, no vienen a tener asiento señalado y aquellos llegan también a ocupar los días de fiesta el que les pertenece por sus casas, sentándose después de los dichos palacianos en puestos inferiores (IDO-ATE, 270-278. Declaración del testigo Juan de Arizcun, vicario de Elbetea).

Dentro de este complejo mundo preferencial, el de la posesión de un asiento eminente desde el que asistir a los oficios religiosos, fue siempre asunto destacado e importante. Los notables procuraron siempre mantener su *derecho* a poseer un banco de estas características bien en el presbiterio, bien en una capilla adyacente, bien en la primera hilada de bancos, especialmente en los del lado del Evangelio, que se consideraban los lugares más eminentes del templo. El disfrute de estos privilegios que reiteradamente, cada vez que el vecindario acudía a los oficios religiosos, ponía de manifiesto el lugar que cada uno ocupaba en la sociedad, no se tenía pacíficamente y sin contestación. Puesto que se trataba de un asunto de gran relevancia simbólica, de la misma forma era atacado en cuanto la ocasión lo permitía. Por supuesto cuando se dieron coyunturas revolucionarias, en 1789 en el País Vasco norte o en 1820 en el sur, los bancos privilegiados de las iglesias fueron sistemáticamente destruidos en las plazas públicas. En Marcilla, por ejemplo, en 1820, el ayuntamiento ordenó retirar la silla desde la que oía misa

³¹ Archivo Diocesano de Pamplona, fondo "Guipúzcoa", C/679, nº 31, 1616.

el marqués de Falces y el banco situado tras ella en que se sentaban sus criados, pasó a ser ahora el asiento de las autoridades municipales (IDOATE, 106-113). Pero ya mucho antes se disputaban los presuntos derechos en materia de asientos en no pocas ocasiones. En Bergara, en 1686, hubo un conato de modificación de los bancos de la iglesia de San Pedro, muy interesante. Hasta entonces la familia Ozaeta, uno de los dos linajes banderizos históricamente más poderosos de la población, junto con los Gabiria, poseía un puesto privilegiado en un banco eminente, tras el lugar de honor correspondiente al Alcalde ordinario pero por delante del lugar ocupado por el Alcalde de Hermandad. Este año, aprovechando que el mayorazgo de Ozaeta recaía en un menor de edad, el Alcalde de Hermandad pretendió cambiarle el puesto, organizándose un hermoso escándalo durante la función del día de Reyes. El niño, junto con su madre y un beneficiado que les apoyaba hizo frente al Alcalde y consiguió *mantener su prerrogativa*. El ayuntamiento y el cabildo eclesiástico, que estaban de acuerdo en este punto, contraatacaron y decidieron cambiar completamente la disposición de los asientos de la iglesia y determinar que en lo sucesivo no habría asientos particulares y todos serían comunes. Por si acaso, en la reordenación colocaron el banco de la casa Ozaeta en el *último ínfimo lugar, posterior a todos los demás*, lo que derivó en un pleito ante el tribunal eclesiástico de Calahorra, que fue favorable a los de Ozaeta, ordenándose que fuesen restituidos en su lugar eminente³². Este no es sino un ejemplo entre los cientos que podrían ponerse de conflictos por este motivo (otros conflictos de preeminencias en MADARIAGA, 1991, 65-71).

En cualquier caso, aunque todas las disputas de esta naturaleza tenían un alcance político-social evidente, las más interesantes y enconadas fueron las que enfrentaron a las autoridades eclesiásticas y civiles por una supremacía siempre disputada y siempre en liza, pero que derivó en enfrentamiento cerrado a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y los primeros decenios del XIX; viejos conflictos de preeminencias entre los representantes de los poderes temporal y espiritual que se habían producido esporádicamente empiezan ahora a abundar a enquistarse y a cobrar inusitada virulencia. Dos asuntos, a modo de muestra, entre el marasmo de pleitos surgidos por estos motivos. El primero, el del orden de firmas en documentos relativos a asuntos que afectasen a ambas autoridades, como por ejemplo el de la anual recepción de cuentas de las fábricas de las iglesias que sus mayordomos estaban obligados a rendir ante los alcaldes. Vayamos de nuevo a ver lo que pasó en la villa de Bergara. Por tratarse de un asunto eclesiástico hasta 1672 firmaban primero los curas y después el alcalde, pero a partir de esta fecha surgieron los problemas, por lo que hubo muchos años en los que las cuentas quedaron sin aprobación por negarse los eclesiásticos a poner su firma en el documento en

³² Archivo parroquial de San Pedro de Bergara (APSPB), Caja 6, suelto.

un lugar peor que el del alcalde. En 1760 los del ayuntamiento, tras previa consulta jurídica, decidieron volver a la doctrina tradicional y ceder el mejor lugar a los curas por ser asunto e iglesia, pero en 1771 se reavivó la desavenencia por un asunto que se entendía civil y en el que debían participar ambos cabildos: el sorteo de unas limosnas para doncellas y labradores pobres. Los curas se negaron a firmar detrás y utilizaron todo tipo de subterfugios para no hacerlo, desde fingirse enfermos, hasta plasmar una firma completamente ilegible, pero finalmente, forzados, no tuvieron otro remedio que cumplir³³. El Rey ordenó en 1772 que los alcaldes solamente se podían dejar presidir por eclesiásticos cuando se hallasen revestido *in sacris*, es decir en asuntos exclusivamente religiosos y vestidos al efecto. Otro de los conflictos que evidenció las difíciles relaciones entre ambos cabildos fue el de la entrega de la llave del sagrario en los oficios de Jueves Santo. De antiguo se había cumplido este rito de entrega de la llave por el sacerdote al alcalde en todo el ámbito cristiano, pero la Iglesia lo prohibió por varios decretos entre 1610 y 1642, salvo en España, donde estaba arraigadísimo. Más o menos a regañadientes los curas cumplieron con esta costumbre, pero cuando vieron una coyuntura política favorable decidieron suprimirla. El asunto trajo no pocos problemas en pueblos guipuzcoanos pertenecientes al obispado de Pamplona. En Segura, en 1726 el Visitador prohibió al cura que realizara la entrega y que tocara las campanas en los regocijos que se hacían por la Monarquía; el propio obispado se desdijo posteriormente, pero en 1746 el prelado ordenó que tan sólo se entregaran las llaves en los casos en los que hubiese dos copias y pudiese quedarse el párroco con una. La Diputación planteó pleito y obligó al obispado en 1748 a seguir cumpliendo con la vieja costumbre³⁴. De nuevo en Bergara en el año de la restauración de 1814, el cura de San Pedro se negó a entregar la llave. La reacción del alcalde fue muy violenta presentándose en el templo con tropa armada e intentando arrebatarle por la fuerza la llave al párroco, consiguiendo solamente arrancarle la cinta con la que la sujetaba. Al año siguiente el cura se mantuvo en su postura, pero en 1816 el alcalde ante la inminente repetición de la desobediencia lo puso bajo arresto domiciliario y ordenó al Cabildo que realizase los oficios en su lugar entregando la llave como era costumbre. Así se hizo, pero el obispo salió en defensa del cura y castigó duramente al beneficiado al que, por sorteo, había tocado realizar esta misión. El ayuntamiento pleiteó por este motivo contra el Provisor del obispado de Calahorra y fue apoyado en el pleito por la Provincia³⁵.

³³ Al respecto, destaca por su interés el folleto que redactó el cura de Santa Marina, Rafael de Garitano Aldaeta, titulado *Discurso legal sobre la preferencia de los Curas à los Alcaldes en su nominación y firmas en concursos públicos simultaneos, y sobre conocimiento competente al bicario foraneo de su causa incidente entre Parrochos despojados violentamente de sus dros. por seculares*. APSPB, Caja 2-A.

³⁴ AGG-GAO, Secc^o 4^a, Neg. 1, Leg. 47, 1746.

Un caso modélico de enfrentamiento iglesia/estado por motivo de preeminencias es el conocido como pleito del dosel. Cuando se celebraban exequias reales en la catedral de Pamplona, desde finales del siglo XVI empezaron a surgir tensiones a causa de cual de los representantes de ambos poderes, Virrey y Obispo, debía contar con más honores. El ritual preveía que el prelado debía presentarse bajo palio en los oficios de pontifical, cosa que parecía dejar al representante real en un segundo plano. Hubo problemas en 1598, 1611, 1621, 1644 y 1646, pero fue en 1665 con motivo de los funerales celebrados por Felipe IV cuando el conflicto estalló en toda su crudeza. Una solución parcial consistía en que ambas instituciones pusiesen sus respectivos doseles y otra en que el Virrey en lugar de convocar al Obispo, lo hiciese al Prior, con lo que este, rebajada la categoría, realizaba una función de medio pontifical en la que ya no era preceptivo el dosel, pero la primera solución no contentaba a nadie y la segunda rebajaba la calidad de las honras reales, lo que no era asumido por la parte civil. Los obispos consiguieron imponer sus posturas en los actos celebrados en 1689, 1696, 1700 y 1714. Pero de nuevo el enfrentamiento se hizo insostenible en 1740 en los funerales por Mariana de Neoburgo. En el tira y afloja el obispo no sólo se negó a retirar el dosel, sino que también declinó tocar las campanas por la difunta. Se suspendieron los funerales y el toque general de campanas con gran escándalo, hasta que el Virrey amenazó a los clérigos con una fuerte multa y la pérdida de sus temporalidades, lo que hizo que cumplieren con la tradición a regañadientes. Este deslucido homenaje colmó la paciencia de los laicos, interviniendo el Consejo Real y provocando la emisión de una Real Cédula (27-12-1741) por la que se sentaban en lo sucesivo las normas para estos actos de forma incontestable: el Virrey dejaría de invitar al Obispo a estos actos, realizándolos en su lugar el Prior de medio pontifical y sin ningún dosel. Si hubiese un acto público en el que tuviesen que concurrir ambas autoridades, ambos pondrían sus respectivos doseles (IDOATE, II, 28-32. III, 93-96)³⁶.

IV. REPRESENTACIONES FÍSICAS DEL PODER: LOS EDIFICIOS PÚBLICOS

Una muy conocida y citada frase de Alberti sintetiza de forma eficaz la vinculación entre arquitectura y poder político, ligando la magnificencia de la primera a la solidez y estabilidad de las instituciones en que se encarna el segundo: *la*

³⁵ BUA, Libro de acuerdos, f. 9, 13-IV-1814.

³⁶ *Relación de lo que ha passado, y passa en la ciudad de Pamplona, sobre los encuentros del Virrey, y Consejo con el Obispo de dicha ciudad, sus ministros y demás clérigos*, [Pamplona]: [s. n.], [1636 ?].

*grandeza de la arquitectura está unida a la de la ciudad, y la solidez de las instituciones se puede medir por la solidez de los muros que la cobijan*³⁷. De esta forma, puede establecerse un cierto paralelismo entre el desarrollo y asentamiento de las instituciones municipales y los esfuerzos de estas por dotarlas de sedes que trascendiendo a la mera satisfacción de las necesidades (reunión, cárcel, almacén, lonja...) se convirtiesen en un exponente del propio poder, adornadas de símbolos, cartelas y toda suerte de referencias a las propias instituciones y a la nobleza de las personas en las que se encarnaban. En Euskal Herria la erección de casas consistoriales pasa por una primera fase a comienzos del siglo XVI, correspondiente al asentamiento del poder municipal frente al señorial, pero con inversiones modestas que se traducen en algunos lugares en Casas de concejo igualmente modestas (Lumbier en Navarra, Gatzaga y Lezo en Gipuzkoa), mientras que en otras villas se sigue recurriendo a otros edificios o lugares públicos hasta fechas muy avanzadas. Lo más habitual es que se recurriese para realizar las asambleas a la iglesia o su cementerio anejo; así se hacía en Tudela hasta el siglo XV o en Bera hasta 1776 (VV.AA., *Casas consistoriales...*, 258, 281). En Zestoa las juntas vecinales se celebraban en el robledal de Enekosaustegi; en Usurbil, en el robledal de la casa Paris en el barrio Elizalde; en Tolosa, bien en la torre Andia o bien en el Hospital; en Oiartzun en la iglesia, o en su cementerio o en el manzano de Madalensoro, mientras que en Antzuola se juntaban en el Hospital (SAÑUDO-LASAGABASTER, 81, 95-96, 111, 124-125, 196). Pero es en la segunda mitad del siglo XVII y los dos primeros tercios del XVIII cuando se afronta con decisión, bien la erección de Ayuntamientos de nueva planta, bien la remoción de los antiguos para darles la suficiente prestancia y grandeza. Corresponde este empuje constructor al periodo de liquidación de los ya languidecientes Concejos abiertos y el afianzamiento del sistema de Regimientos cerrados, controlados en muy buena medida por reducidos grupos oligárquicos locales.

Las casas de ayuntamiento poseen dos puntos referenciales en cuanto a la ubicación de elementos simbólicos del poder: la fachada y la sala de plenos. Las fachadas eran lugares preferentes a la hora de situar mensajes religiosos y/o políticos que hablasen de las bases sobre las que se sustentaba la institución. Por supuesto lo más frecuente era que en ella estuviese labrado el escudo de armas de la localidad, en ocasiones acompañado del de la Provincia (Andoain, Hondarribia) y en otras además del de la Monarquía (Bergara, Oiartzun, Elgoibar). Estos escudos, con frecuencia contienen elementos que se suponen determinan-

³⁷ ALBERTI, Leon Baptista, *De re Aedificatoria*, Florencia, 1485, cuya traducción española se editó como: *Los diez libros de arquitectura de Leon Baptista Alberto, traducidos del latin en romance [por Francisco Locano]; dirigidos al muy ilustre Señor Iuan Fernandez de Espinosa*. [Madrid]: Alonso Gómez, 1582.

tes en la historia de la localidad y que le confieren su singularidad e identidad. Por ejemplo, en el escudo de Antzuola aparece un rey que no es Alfonso VIII, como en el de Gipuzkoa, sino Abderramán III que supuestamente rindió pleitesía a los antzuolarras en la batalla de Valdejunquera (lo que se sigue escenificando anualmente en la celebración del *alarde del moro*); en otro cuartel del escudo aparecen los 12 cañones de la batalla de Belate y en el otro los símbolos del Santísimo Sacramento y el anagrama de María, que pretende representar la devoción del pueblo por la iglesia de la Antigua de Uzarraga. Mezcla, como se ve, de manifestaciones religiosas y de afirmaciones de glorias militares pasadas. Las alusiones religiosas o morales son en otros casos más directas. Era muy frecuente grabar en las fachadas sentencias de este tipo. Por ejemplo en Bergara: *En la casa del que jura no faltará desventura y O que mucho lo de allá o que poco lo de acá*. En Elorrio la misma sentencia alusiva al juramento y además: *De toda palabra ociosa darás cuenta rigurosa*. Todavía más lejos fueron en Alegi, en la fachada de cuyo ayuntamiento instalaron junto al escudo municipal, una enorme representación del Sagrado Corazón, del estilo de las que por cientos se colocaron en las puertas de casas y caserías del País Vasco, por lo común tras las misiones que a lo largo del siglo XVIII desarrollaron los jesuitas; en este caso tras una realizada por el padre Cardaberaz.

El simbolismo cargado sobre la Casa consistorial de Pamplona merece un comentario aparte. Para empezar, se decidió erigir el edificio en un punto simbólico, una *tierra de nadie* ubicada en el punto de intersección de los tres poblaciones (el Burgo, la Población y la Navarrería) unidas por el privilegio de 1423. Cuando, a mediados del siglo XVIII, se decidió construir un ayuntamiento nuevo, se derribó el antiguo y se mantuvo el mismo emplazamiento para el nuevo erigido entre 1752 y 1759. Por lo demás, el edificio barroco está cargado de símbolos. Desde luego figuran en su fachada, como en otros muchos de su estilo, los escudos de Navarra y el local de Pamplona, pero además está cargada de estatuas alegóricas: dos de Hércules que representan la Fortaleza y otras tres que simbolizan la Justicia, la Prudencia y la Fama. No deja de ser curiosa la variación introducida en este plan iconográfico, pues lo normal sería que estuviesen representadas las cuatro virtudes cardinales, como aparecen pintadas en el barroco ayuntamiento de Bera (construido entre 1771 y 1776), mientras que en el de Pamplona la Fama sustituye a la Templanza. Por otra parte, en el arco de piedra que preside la puerta de entrada hay una inscripción latina alusiva al carácter público de la institución: *La puerta está abierta para todos; pero mucho más el corazón*.

Como evidentemente la institución municipal estaba vinculada al ejercicio de la justicia, tampoco era infrecuente que la Casa consistorial estuviese relacionada en alguna medida con símbolos de esta naturaleza. Así, en la fachada del ayuntamiento viejo de Pamplona estuvieron fijadas las argollas o picotas destinadas a

ejecutar en ellas las penas infamantes; tras la construcción del nuevo edificio se ordenó, en 1760, ponerlas de nuevo en su lugar. En la plaza, frente al ayuntamiento se instalaba el patíbulo para las ejecuciones que se realizaban con garrote (unas 50 entre el siglo XV y 1840), mientras que los ahorcamientos tenían lugar en el prado de San Roque (VV.AA., *Casas consistoriales...*, 78, 88, 91, 93, 127). Las argollas y picotas tuvieron siempre una dimensión simbólica muy notable, pues eran el referente físico más inmediato de la capacidad de juzgar e imponer penas. Con la llegada del liberalismo se produjo una cierta confusión pues todos estos elementos se asimilaron a la justicia feudal y vasallática, exigiéndose su desaparición; sin embargo muchas argollas y picotas eran municipales y poco o nada tenía que ver con el feudalismo. De la misma forma que en Francia durante la Revolución, durante el Trienio constitucional, especialmente entre 1820 y 1821, se procuró eliminar cuanto elemento visible pudiese recordar al sistema privilegiado del Antiguo Régimen: bancos eminentes, túmulos, cadenas, picotas, veletas, escudos,... En Tudela estaba organizada la *Sociedad Patriótica de amantes de la Constitución del Vencerol de Tudela*; en 1820 redactó un informe denunciando las argollas que estaban fijadas en los frontis de los Ayuntamientos de Cascante, Marcilla y Tudela, exigiendo su retirada, como así se hizo. La Sociedad Patriótica de Pamplona, envió un memorial análogo al Jefe Político exigiendo la retirada de las argollas de la casa consistorial. En Lakuntza también se intentó derribar el rollo municipal, aunque en este caso logró sobrevivir hasta nuestros días. En Sunbilla se ordenó retirar los túmulos funerarios que el marqués de Besolla tenía instalados en los presbiterios de las iglesias de San Juan y San Tiburcio, ambas de su patronato. En Olite unos soldados liberales derribaron la horca, etc. (IDOATE, II, 106-113).

El otro punto referencial de las Casas consistoriales, de Juntas o Diputaciones, era el salón de plenos, al que se procuraba dar cierta prestancia y en el que se ubicaban los símbolos del poder: banderas, escudos, retratos bien de los monarcas, bien de los prohombres locales. Por desgracia para nosotros, la naturaleza cambiante de los simbolismos forzaba a una constante renovación, por lo que apenas nos han quedado ejemplos de salas de plenos tal como eran hace 200 o 300 años. Con todo, los cuadros y adornos que en un momento sirvieron para resaltar la identidad local o afirmar la lealtad a la Monarquía o la mucha piedad de la ciudad, se reubicaron luego en otros puntos del edificio, lo que nos permite, en parte, reconstruir los elementos iconográficos que en algún otro momento se ubicaron en la sala de plenos. Así, en diversas salas y escalinatas del ayuntamiento de Pamplona podemos encontrar diversos retratos de San Fermín, un busto de Pompeyo, 12 retratos de otros tantos monarcas españoles posteriores a la incorporación de Navarra a Castilla, pintados en 1797, dos óleos de Isabel II y su esposo Francisco de Asís, de 1851 y los retratos de Julián Gayarre, Pablo Sarasate e Hilarión Eslava, de 1883-1884. La Sala de plenos, tal como se conserva en la actualidad, está presidida por

un Calvario de marfil, un escudo de la monarquía borbónica de 1735, el retrato de Carlos III el Noble, unificador de Pamplona en 1423 y los escudos de los cuatro barrios unidos en esta fecha: Navarrería, San Miguel, San Cernin y San Nicolás. Todo un conjunto de elementos que se remiten a la identidad local, la navarra y la lealtad a la monarquía. De la misma forma, en Tudela, junto a los inevitables retratos de los diversos reyes, podemos encontrar los de distintas glorias locales: José Yanguas y Miranda, Ángel Riesgo Carbajo, José María Méndez Vigo o el cardenal Soldevilla (VV.AA., *Casas consistoriales...*, 100-110 y 258-266).

Interesantísima resulta la galería de retratos de la Sala de Juntas de Gernika, compuesta por 26 lienzos de otros tantos Señores de Bizkaia. El encargo lo realizó la Diputación en 1664 a tres pintores bilbainos, los hermanos Domingo y Nicolás de Bustrín (nietos de Francisco de Mendieta) y Sebastián de Galbarriartu. Los diputados debían de tener mucha prisa en colgar los cuadros, pues dieron a los pintores apenas algo más de tres semanas para realizar el trabajo. Otra sala de plenos que merece atención es la del Ayuntamiento de Bergara. En otro lugar de este escrito vemos como en el siglo XVII estuvo adornada con varios retratos religiosos, especialmente el del santo local Martín de Aguirre. Pero lo que nos ha quedado es una versión decorativa tardía en cualquier caso muy interesante y representativa del espíritu simbólico e identitario de estos planes iconográficos y del clima político de la época en que fue creada. Según todos los indicios la obra decorativa corresponde al pintor y fotógrafo local Eustaquio Aguirreolea, ya que consta que en 1900 cobró 604 pesetas por las punturas de la sala de plenos (OREGI, 124-125). La iconografía se refiere por una parte, de forma escalonada al contexto político, con el escudo de armas local, los de los cuatro partidos judiciales de Gipuzkoa, una referencia no ya al *Irurac bat* del siglo XVIII sino al *Laurak bat* de finales del XIX, con los escudos de Navarra, Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y otra a la monarquía con las armas de la Corona de Castilla. Pero por otra parte, se busca reforzar la identidad local mediante los retratos de los *preclaros varones* que han servido de guía a los bergarese a lo largo de la historia para, siguiendo su ejemplo seguir confiriendo honra a la Villa. Se trata de 18 retratos, presididos por un cartel explicativo que reza: *Emen dauden gizon argidortarrak dira zuzendari. Eman zayogun beti vergarrak onra erriari*. Los retratos van desde el del rey Alfonso X el sabio, fundador de la villa, hasta el santo local Martín de Aguirre, pasando por el comendador Andrés de Ondarza, secretario de los Reyes Católicos, Felipe el Hermoso y Carlos I; el igualmente secretario de los Reyes Católicos Hernán de Izaguirre; el jesuita compañero de san Ignacio, Antonio de Araoz; el ilustrado conde de Peñafloreda; el guerrillero Gabriel de Mendizabal y el médico Melchor Sánchez Toca³⁸.

³⁸ Bosquejo de las biografías de los ilustres hombres vergarese cuyos retratos figuran en el salón consistorial, en *Arizondo*, época 1, año 2, nº 4, 1977, pp. 27-34.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN INSAUSTI, José Ángel, “A voz de Concejo”. *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa*. San Sebastián: Diputación Foral Gipuzkoa, 1995.
- AGUINAGALDE, Borja, ¿Por qué son complicados los Archivos de la RSBAP? En RISCO Antonio y URKIA José María, *Amistades y Sociedades en el siglo XVIII. Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. Bilbao: RSBAP, 2001, pp. 21-49.
- APARICIO PÉREZ, Celia, *Poder municipal, economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1989.
- ARANDA PÉREZ, Francisco José, Mecanismos y fuentes de la representación del poder de las oligarquías urbanas, En ARANDA, Francisco José (Coord.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en el España moderna*. Cuenca: Universidad Castilla-La Mancha, 1999, pp. 147-182.
- AREITIO, Darío de, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*. Bilbao: Junta de Cultura Vizcaína, 1943.
- AYLLÓN, Antonio, El régimen municipal. En ALVAREZ URCELAY, Mila y otros, *Estudios de historia de Urretxu en su VI centenario*. San Sebastián: Diputación Foral Gipuzkoa-Ayuntamiento de Urretxu, 1986.
- AZANZA LÓPEZ, José Javier, Fiesta, arte y sociedad en la Navarra barroca. En TORRIONE, M. (ed.), *España festejante. El siglo XVIII*. Málaga: Diputación de Málaga, 2000, pp. 505-519.
- BAGÜÉS ERRIONDO, Jon, *Ilustración musical en el País vasco. I. La música en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. Donostia: RSBAP, 1990.
- BALEZTENA, Ignacio, Levantamiento de pendones y proclamación en Pamplona del Rey don Felipe VII de Navarra y V de Castilla, *Príncipe de Viana* (1945), pp. 150-158.
- BENITO AGUADO, M^a Teresa, *La sociedad vitoriana en el siglo XVIII: el clero, espectador y protagonista*. Bilbao: UPV-EHU, 2001.
- BONET CORREA, Antonio, La fiesta barroca como política de poder, *Diván*, (1979), pp. 53 y ss.
- CASTRO, José Ramón, *Miscelánea tudelana*. Tudela: Gráficas Mar, 1972.
- CIRIQUIÁIN GAIZTARRO, Manuel, *Monografía histórica de la Muy Noble Villa y Puerto de Portugalete*. Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1942.
- CHARTIER, Roger, *El mundo como representación. Estudios sobre historia cultural*. Barcelona: Gedisa, 1992.

- DELEITO Y PIÑUELA, José, *La vida religiosa española bajo el cuarto Felipe*. Madrid: Espasa Calpe, 1952.
- DEL CAMPO, Luis, *Visita de Felipe IV a Pamplona (1646). Un cuadro testimonio*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1976.
- DÍAZ NOCI, Javier, Las relaciones sobre el sitio de Fuenterrabía (1638-1639): la construcción de un acontecimiento en la España de los Austrias, en *Eusko-news & Media*, 149 (4-11 enero). San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 2002. <http://suse00.su.ehu.es/euskonews/0149zbnk/frgaia.htm>.
- CHEGARAY, Carmelo, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*. San Sebastián: Diputación Foral Gipuzkoa, 1984 (1924).
- EGAÑA, Bernabé Antonio de, *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exempciones de la M.N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, [ed. Ayerbe, M^a Rosa y Díez de Salazar, Luis M.]. San Sebastián: Diputación Foral Gipuzkoa, 1992 (1783).
- ELÍAS, Norbert, *Teoría del símbolo. Un ensayo de antropología cultural*, Barcelona: Península, 1994.
- EZCARZAGA, Eduardo de, *Descripción histórica del valle de Gordejuela*. Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1919.
- FERRARI, Ángel, Las “apuntaciones autobiográficas” de José Cadalso en un manuscrito de “varios”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXI, II (1967), pp. 111-143.
- GANDASEGUI LARRAURI, José María, Fiestas Gremiales en San Sebastián, en el año 1732, *Boletín Real Sociedad Bascongada Amigos del País*, 2 (1946), pp. 287-298.
- GOÑI GAZTAMBIDE, José, El “diálogo” de José Goya y Muniain, *Príncipe de Viana*, XXXII 122-123, (1971), pp. 77-115.
- GUIARD, Teófilo, *Historia de la Noble Villa de Bilbao*. Bilbao: Gran Enciclopedia Vasca, 1971 (1906-1912).
- IDOATE, Florencio, *Rincones de la historia de Navarra*. Pamplona: Aramburu, 1979, 3 vols.
- IMÍZCOZ, José María, Hacia nuevos horizontes: 1516-1700. En ARTOLA, Miguel (Dir.), *Historia de Donostia-San Sebastián*, San Sebastián: Donostia-ko udala, 2000, p. 166.
- JUNTA PRO-CENTENARIO, *1764-1964 San Martín de Aguirre y los Amigos del País*. Bergara: Ayuntamiento de Bergara, 1964.

- LASAOSA, Santiago, *El "Regimiento" municipal de Pamplona en el siglo XVI*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1979.
- LLEÓ CAÑAL, Vicente, *Fiesta Grande: El Corpus Christi en la historia de Sevilla*. Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1980.
- MADARIAGA ORBEA, Juan, *Historia social de Bergara en su época preindustrial*. Bergara: Bergarako Udala, 1991.
- MADARIAGA ORBEA, Juan, *Anthology of apologists and detractors of the Basque Language*. Reno, Nevada: Center for Basque Studies, University of Nevada, 2006.
- MARAVALL, José Antonio, *La cultura del barroco*. Barcelona: Ariel, 1983.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, El poder municipal en la villa de Otxandio durante el Antiguo Régimen, *Eusko Ikaskuntza. Cuadernos de Sección. Historia-Geografía*, 15, (1990), pp. 34-48.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal 1700-1853*. Bilbao: UPV-EHU, 1994.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1974.
- OREGI, Arantzazu (Coord.), *Eustaquio Aguirreolea: pintore eta argazkilaria/pintor y fotógrafo*. Bergara: Bergarako Udala, 2000.
- OXANGOITI, Cayetano Joaquín de, *Consejos a un hazendado vizcaino. Memorias para el buen gobierno del caserío bascongado, 1823-1838*. (Eds. SESMERO CUTANDA, Enriqueta y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier), Bilbao: Librería anticuaría Astarloa, 2002.
- PESCADOR, Juan Javier, *Oiartzun Zaharreko familia eta ondasunak. Mikrohistoria eta Genealogia XVI-XVIII mendeak. Familias y fortunas del Oiartzun antiguo. Microhistoria y Genealogía, siglos XVI-XVIII*. Oiartzun: Oiartzungo Udala, 1995.
- PIZARRO GÓMEZ, Javier, La entrada triunfal y la ciudad en los siglos XVI y XVII, *Espacio, tiempo y Forma*, Serie VII, T. 4 (1991), pp. 121-134.
- PORRES, Rosario, Nobles, hacendados y militares. Una "elite de poder" en Villasuso. En PORRES, Rosario (dir.), *Vitoria. Una ciudad de "ciudades"*. Bilbao: UPV-EHU, 1999, pp. 117-205.
- PORRES MARIJUÁN, Rosario, "El proceloso mar de la ambición" *Elites y poder municipal en Vitoria durante el Antiguo Régimen. Documentos para su estudio*. Bilbao: UPV-EHU, 2004.

- PORTUS PÉREZ, Javier, *La Antigua Procesión del Corpus Christi en Madrid*. Madrid: Comunidad de Madrid, 1993.
- REDER GADOW, Marion, Tradición e innovación en la procesión del Corpus Christi malagueña en la época de los borbones. En TORRIONE, Margarita (ed.), *España festejante...*
- RODRÍGUEZ SUSO, Carmen, Viejas voces de Bilbao. La música en la Villa durante los siglos XVIII y XIX. En *Bilbo, arte eta historia. Bilbao, arte e historia*, Bilbao: Diputación Foral Bizkaia, 1990, pp. 227-251.
- RUBIO POBES, Coro, *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder. País Vasco 1808-1868*. Bilbao: UPV-EHU, 1997.
- SAGARMINAGA, Fidel de, *El Gobierno y el Régimen Foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*. Bilbao: Astuy, 1892, 8 Vols.
- SAÑUDO-LASAGABASTER Blanca, *Estudio histórico y arquitectónico de las Casas Consistoriales guipuzcoanas de los siglos XVII y XVIII*. San Sebastián: Caja de Ahorros Provincial, 1985.
- URQUIJO Y GOITIA, José Ramón de, Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco. En AGIRREAZKUENAGA, Joseba (ed.), *Tokiko historiaz ikerketak. Estudios de historia local*. Bilbao: Diputación Foral Bizkaia, Eusko Ikaskuntza, Diputación Foral Gipuzkoa, 1987, pp. 169-182.
- VARELA, Javier, *La muerte del Rey. El ceremonial funerario de la monarquía española (1500-1885)*. Madrid: Turner, 1990.
- VV.AA., *Casas consistoriales de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988.
- VELASCO Y FERNÁNDEZ DE LA CUESTA, Ladislao, *Memorias del Vitoria de antaño*. Vitoria: Sar, 1889.
- VIEJO YHARRASSARRY, Julián, Familia y conflictividad interpersonal. En Guipúzcoa (Hernani 1700-1750), *Estudios de Historia Social*, 1985 (34-35), pp. 7-81.

INDUMENTARIA Y GRUPOS SOCIALES EN NAVARRA

Dress and social groups in Navarre

Janzkera eta gizarte taldeak Nafarroan

Amparo ZUBIRI JAURRIETA

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

La sociedad navarra se conforma en la Edad Moderna por una serie de grupos sociales heterogéneos, amparados por una legislación diferenciada. La autora fija su atención en un colectivo ubicado principalmente en los valles pirenaicos, que ostenta la condición de hidalguía colectiva, son libres, francos e ingenuos, distinción otorgada por la Corona y confirmada por los diferentes reyes. Estos grupos están amparados por unos privilegios y exenciones de carácter subjetivo, regulados en el Fuero General, siglo XIII, y posteriores leyes de Cortes. Además son acreedores del derecho al uso del traje del Valle de donde son originarios, de modo que los individualiza de sus convecinos, añadiendo un plus de dignidad a su apariencia mostrando de ese modo con orgullo su noble condición. Las Cortes desde el siglo XVI se esfuerzan por regular sobre la indumentaria, tratando de evitar lujos en el vestido, conforman mediante ley la calidad que deben tener los tejidos, diseño de trajes y exigen profesionalidad en los gremios del sector. Un pleito de s. XVII, rompe con la idea generalizada de que en los derechos de vecindad va implícito el derecho a vestir el traje de la Villa en que se habita.

Palabras clave: Vasconia. Indumentaria. Vestido. Traje. Hidalguía colectiva. Privilegios. Usos. Exenciones. Vecindad. Aezkoa. Salazar. Baztán. Roncal. Navarra.



Aro modernoan Nafarroako gizartea, gizarte-talde heterogeneoez osatzen da, legedi desberdin batengatik babestuta. Egileak bere arreta Pirinioetako bailaran kokatutako talde batean jartzen du, kaperatasun kolektibo egoera duena, askeak dira, frankoak eta bakunak, koroak emandako goraipamena eta errege desberdinek baieztatua. Talde hauek izaera subjektiboa duten pribilegio eta salbuespenez babestuta daude, Foru Orokorrean erregulatuta, XIII. mendean eta beranduago-goko Gorteen legeetan. Gainera bailarako jantzia erabiltzeko eskubidea duten hartzekodunak dira, jatorrizkoak dira, honela bere bizilagunengandik bereizten ditu, beraien itxurari duintasuna erantsiz, beraien noble egoera harrotasunez erakusten. XVI. mendetik Gorteak janzkerak arautzen saiatzen dira, jantzian luxuak ekiditen, legez osatzen dute ehunek izan beharreko kalitatea, soinekoen diseinuek sektoreko elkarrean profesionaltasuna eskatzen dute. XVIII. mendeko auzi batek, auzotasun eskubidearen barnean bizi den bailarako soinekoa jazteko eskubidearen ideia orokorra erakusten du.

Giltza hitzak: Euskal Herria. Janzkerak. Jantzia. Soinekoa. Kaperatasun kolektiboa. Pribilegioak. Erabilerak. Salbuespenak. Auzotasuna. Aezkoa. Salazar. Baztan. Erronkari. Nafarroa.

Navarran society was formed, in the Modern Age, by a series of heterogeneous social groups, protected by a differentiated legislation. The authoress concentrates her attention on a group that was mainly situated in the Pyrenaic valleys, and which benefited of the condition of collective nobility; they are free, frank and credulous, and their collective nobility is a privilege awarded by the Crown and confirmed by various kings. These groups are protected by certain privileges and exemptions of a subjective character, regulated in the 13th Century General Statute and other later laws passed in Parliament. Besides, they have the right to use the dress of a valley they originate from, so that they stand out from the neighbours, thus adding dignity to their appearance and showing in this way their noble condition. Since the 16th century, Parliament makes all kinds of efforts to regulate dress, and in an attempt to avoid luxuries they regulate by law the quality of the tissues are to have, and the design of the attires need good professionals in the field of the tailors. The 17 centuries and judicial lawsuit breaks with the generalised idea that neighbourhood rights implicitly contained the right to wear the dress of the town and which one lives.

Keywords: Vasconia. Attire. Dress. Collective nobility. Privileges. Customs and uses. Exemptions. Neighbourhood. Aezkoa. Salazar. Baztán. Roncal. Navarre.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. ESTRUCTURA SOCIAL Y LA NORMATIVA FORAL. III. CONFIGURACIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALES EN LA EDAD MEDIA. IV. LAS HIDALGUÍAS COLECTIVAS. 1. El Valle de Salazar. 2. Valle de Aézcoa. 3. Valle de Roncal. V. LA PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HIDALGO. VI. LA HIDALGUÍA COLECTIVA Y SUS PRERROGATIVAS. VII. BREVE APUNTE SOBRE LA VECINDAD Y SUS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INDUMENTARIA. VIII. EL VESTIDO EN GENERAL Y DERECHO AL USO DEL TRAJE. IX. EL VESTIDO Y LA LEGISLACIÓN DEL REINO. 1. Normativa sobre los oficios y su incidencia en el vestido. X. REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL TRAJE EN EL VALLE DEL RONCAL. XI. EL PLEITO DE LOS HERMANOS DE BORRA FRENTE AL VALLE DEL RONCAL. XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Este V Symposium, sobre *El Estatuto jurídico de los grupos sociales en los territorios de Vasconia desde la Edad Media hasta nuestros días*, abre un abanico de posibilidades para el enfoque de tan rica materia.

La amplitud de matices me permite centrar el tema desde la perspectiva de los derechos que ampara a un colectivo con privilegios jurídicos específicos, entre ellos el uso del *Traje* del valle a que pertenecen, que evidencia su personalidad y distinción y se regula como cualquier otro derecho en la normativa del reino. Por otra parte no es materia que pueda acotarse entre dos fechas o ceñirla dentro de un gran grupo social genérico: ámbito nobiliario, campesinado o estatus económico. En el caso de estos sujetos se interactúan las diferentes realidades. Simplemente es un derecho subjetivo que reconoce la condición de *hidalgo oriundo*, de quien lo viste, al margen de la actividad que con el paso de los siglos pudiera llegar a desarrollar. Trajes que por otra parte han sido la ropa habitual hasta el siglo XIX, y hoy se reconocen en numerosos actos institucionales o festivos.

Para mejor comprensión de todo ello parece de interés, presentar muy someramente la composición del poblamiento de Navarra, a tenor de los grupos

sociales que lo integran en la Edad Media. Esta estructura se mantiene durante el antiguo régimen, donde el encaje del traje no sólo se advierte como elemento cultural sino jurídico.

En este trabajo la visión quedará acotada en los tres grandes valles del Pirineo, Aézcoa, Salazar y Roncal, por la homogeneidad de su derecho, materia que pudiera extenderse al Valle de Baztán y otros. La indumentaria tuvo su sitio en la normativa del reino con carácter territorial y local, como veremos.

II. ESTRUCTURA SOCIAL Y LA NORMATIVA FORAL

El reino de Navarra contó a lo largo de su historia, con una sociedad plural, realidad que puede reconocerse en el contenido del Fuero General desde el siglo XIII. De carácter territorial, compila normas reguladoras de los diferentes grupos humanos convivientes en el reino, y que ya fueran recogidas en las diferentes familias de fueros locales; sus disposiciones muestran la existencia de una riqueza poblacional, estructurada en diferentes realidades sociales que coexisten en el territorio a tenor de su propia condición. Como ejemplo, la norma citada en el libro II y III prescribe ocho leyes de excepcionalidad sobre judíos, vigentes durante cinco siglos. Las Cortes de 1817-1818 hacen suya la R.O. de nulidad sobre leyes *que han de guardarse con ellos*.

La atención al moro se verifica en diferentes títulos del libro III del mismo fuero, materializadas en siete leyes, y evidentemente la importancia a la vida y negocios de los originarios, pecheros, francos, nobleza, clero etc., comprende el grueso del Fuero.

El siglo XVI incorporado el reino a la monarquía castellana exige reajustes institucionales y de gobierno, si bien, los tres Estados, durante el antiguo régimen, se esfuerzan por mantener los principios informadores del derecho histórico; de hecho, las Cortes van estableciendo una regulación con un patrón normativo heredado, organizador de la sociedad en sus diferentes realidades.

A los originarios del reino, según su condición, estado, sexo o edad, los individualiza de aquellos otros grupos por razón de su singularidad, derivada de su origen, religión, profesión o posición. De este modo, se perfila la convivencia de un entramado social amplio y jurídicamente heterogéneo que vino a conformar la comunidad del territorio navarro. La Novísima Recopilación aporta un buen número de leyes reconociendo privilegios a los naturales del reino¹. Descendiendo a los subgrupos que lo componen, labradores, nobleza, gente de

¹ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno de Navarra*, vol. I, lib. 1º, Tit. VIII. *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.

armas, religiosos o gremios. Sin olvidar disponer sobre sectores incómodos como ermitaños, pobres, presos, gitanos, vagabundos o esclavos....

Esta es la legislación de ámbito territorial que disciplina a los grandes grupos sociales, pero a su vez, éstos coexisten en el ámbito local con un derecho menor, no por su importancia objetiva, sino por su rango normativo, fijado en los Cotos y Paramentos de villas, lugares y concejos del reino. Reglas, que surgen en origen de la *comunitas civium*, o grupo vecinal determinando unos fines que produzcan perfecta armonía en los derechos e intereses de quienes la forman y conviven.

La ampliación, matización y positivización del derecho consuetudinario nos muestra los primeros Paramentos u Ordenanzas, algunas de las cuales data del siglo XV. Ya bien entrado el siglo XVI se extiende la práctica de su elaboración mediante un procedimiento estricto siempre en el ámbito local, al que se suma la posterior aprobación por el Consejo Real. Consideran muchas de ellas en el *item* primero, y ante todo, el reconocimiento de la vigencia de la costumbre local, para aquellos extremos que pudiesen quedar omitidos voluntariamente o no. Ordenanzas que ya desde su inicio se procesan por una serie de sujetos de especial condición: los vecinos como representantes de sus Casas, con su alcalde y jurados a la cabeza, cargos electos que surgen de su propio grupo.

Estas normas marcan en todos los casos las diferencias de efecto político y económico, así dividen nuevamente a los habitantes de los concejos, lugares o villas, en dos nuevos grupos, como sujetos de primera, los vecinos ya aludidos, y de segunda clase, los calificados moradores, situación que se suma a su propia condición personal.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS GRUPOS SOCIALES EN LA EDAD MEDIA

La situación apuntada, que viene de siglos pasados, se mantendrá a lo largo de la Edad Moderna y hasta la ley de abolición de fueros, existió un *animus* de continuidad en la estructura social.

Zabalo Zabalegui², en su espléndido trabajo, hace un repaso rápido de las diversas clases sociales que constituían la población navarra durante el siglo XIV, a tenor de las exenciones contributivas a la Hacienda Real.

Clérigos: con jurisdicción propia, muy numeroso y formado por el clero diocesano de los obispados de Pamplona, Tarazona, Calahorra, Bayona y Dax;

² ZÁBALO, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 209-228.

súmese el de los arciprestazgos y en todo caso sujetos a diferente obligación fiscal según se pertenezca al alto o bajo clero.

Los **francos**, con exenciones fiscales de pagos de pechas de la tierra que se les concede para su asentamiento, si bien se agrupan en barrios o burgos de Pamplona, Estella, y Sangüesa. Asentamientos que a lo largo del camino de Santiago va fomentando la Corona, y son amparados por fueros de francos (Jaca-Estella, Logroño...) favoreciendo la convivencia local.

Los **pecheros** (villanos, labradores), constituyen gran parte de la población del reino, pueden depender del rey en cuyo caso se califican como *realengos*, o pueden depender de un señor noble o de un señor solariego, o bien serán *collazos* si dependen de monasterios u otra comunidad religiosa; en cada caso la pecha variará tanto de cuantía como de acreedor. Apenas tienen derechos.

Por razón de religión se distinguen en Navarra dos colectividades que se diluyen por diferentes motivos en el siglo XVI, una es la **judía**, que depende del rey, su protector, nada extraño considerando que pagaban al reino sustanciosos impuestos, y facilitaban préstamos y otras dádivas a la Corona. Estos se agrupaban en barrios exclusivos o aljamas de las diferentes poblaciones.

Los **moros** son otra de las comunidades a considerar a mediados del siglo XIV, engrosan diferentes gremios, y aparecen establecidos en la ribera tudelana. Sorprende su número, el porcentaje, cita Zabalo, puede oscilar en algunas localidades entre el 25% de familias moras en Corella, al 64 % en la población de Cortes.

También menciona a los menesterosos y gafos y otros grupos marginados.

Por último, el **sector nobiliario**: exento de pagos de pechas y siempre amparado por una regulación de privilegio. Incluso la jurisdicción de que disfrutaban en las causas penales o civiles, son juzgadas en singular procedimiento por el tribunal superior del reino.

Cabe distinguir en este colectivo diferentes categorías, ricos hombres, o principales del reino, condición adquirida bien por herencia o por nombramiento real, disfrutaban de honores, de rentas pecheras, calonias..., ocupan los puestos de la alta administración y sus obligaciones con respecto al rey las recoge el Fuero General³.

³ Fuero General de Navarra, *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra I*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964. El Fuero recoge los privilegios de estos *barones* en veintiocho disposiciones repartidas en los libros I, II y III, como asistentes a la Corte en juicios (II, I, I); ayudan al Rey a mantener los Fueros (I, I, I); descendiendo al derecho de cortas de leña (III, IV, VI I); o la obligación de salir a la defensa de los pastos (I, I, VII).

La nobleza media la forman en Navarra, los caballeros, o *milites*, señores armados por el monarca para la defensa del territorio, que va, desde el señor de Armañanzas, de Andosilla, de Uxoá o Artieda a los diferentes caballeros bearneses o bajo-navarros.

Por último consideraremos la baja nobleza integrada por infanzones de abarca o hidalgos que hoy, son objeto de nuestro interés.

IV. LAS HIDALGUÍAS COLECTIVAS

La clasificación arriba citada, permite partir de un primer encuadramiento que bien pudiera analizarse desde una perspectiva antropológica, etnográfica, histórica, sin duda con excelentes resultados.

Sin embargo, como se apunta al comienzo de este trabajo, fijamos la atención en la indumentaria del grupo configurado por las hidalguías colectivas, con derecho exclusivo al uso de *traje* del valle a que pertenecen.

A cada uno de estos sujetos se le reconoce bien en la legislación, con carácter consuetudinario o en la Ordenanza, como poseedor de una identidad subjetiva y social específica, una condición diferenciada que implícitamente va unida a unos privilegios jurídicos.

Este grupo que se corresponde con la baja nobleza, a su vez pertenece a una comunidad tradicional de gentes naturales del reino; no destacan por su especial estatus, ni por ostentar cargos en la administración, o tener una fuerza económica o política en el territorio. Conforman una población tradicional rural, de economía agropecuaria, pero diferenciada de algunos de sus colindantes, advenedizos, *extranjeros* (de otros reinos), pecheros, agotes u otros.

Se constituye como un colectivo modélico, esforzado por proteger sus privilegios, usos y costumbres, una población que se manifiesta con especial fuerza en los pobladores que habitan en los diferentes valles transversales del Pirineo desde tiempo inmemorial. Bagaje que se recibe y de nuevo se transmite a las nuevas generaciones, asegurando la prosecución de sus señas de identidad. Y éstas, se ven en la obligación moral de hacerlo a las futuras, aun asumiendo las transformaciones económicas, políticas e incluso, la mejora económica y consideración social de aquellos convecinos que no forman parte de esa élite o grupo superior.

La comunidad formada por los descendientes de los viejos infanzones e hijosdalgo es respetada en la nueva realidad institucional del siglo XVI, y sigue formada por quienes tienen la condición *de libres, ingenuos, infanzones, de sangre limpia y sin tacha*, continúan con la facultad de que *no respondiesen en juicio ni fuera de el sino como personas libres y exentas*, según reza la concesión real. Este

tipo de otorgamiento colectivo de privilegios y distinciones, se realiza en reconocimiento de la nobleza de sus sujetos y esfuerzos bélicos realizados en defensa de las mugas de su territorio, por lo tanto, compensación a los servicios que estas gentes ofrecieron en defensa del reino, y de la Corona de los reyes de Navarra.

Las primeras noticias sobre el reconocimiento de las hidalguías colectivas a los pobladores de los diferentes valles del Pirineo navarro, las aportan las ejecutorias y memoriales y datan, en algunos casos, como la del valle del Roncal del periodo de la reconquista⁴.

1. El Valle de Salazar

El valle de Salazar⁵ cuya personalidad histórica se remonta al primer periodo del reino, constituye una entidad tradicional, que se condensa en un régimen peculiar basado en la costumbre y en el ordenamiento local, realidad jurídica que se concreta en la Junta del Valle⁶, órgano representativo con sus delegados jurados, que configura la estructura básica. No es preciso aclarar que estos cargos se van ostentando por los vecinos con la condición apuntada y pertenencia a las *Casas viejas*, como queda manifestado en las Ordenanzas del Valle del año 1552 o las de 1704⁷. Son aquellos que obtuvieron del rey fueros propios de hidalguía en el siglo XII, en el arbitraje de Sancho VII el Fuerte, por los conflictos entre los valles vecinos por cuestión de jurisdicción. Ahí se califica a los vecinos de Salazar y Aézcoa como infanzones. Con la nueva dinastía de la Casa Champaña, Teobaldo I, siglo XIII, declara nuevos privilegios, a los que siguieron los otorgados por Luis el Hutín, o doña Leonor, con la absoluta exención del resto de pechas y servidumbres, y la expresa calificación de hidalgos en el año 1469, situación que se va ratificando por Magdalena de Francia esposa de Gastón-Príncipe de Viana y Catalina de Foix, quien les confirma su derecho de pasto en la Bardena. Bajo la corona castellana, Felipe II (siglo XVI) *concede* (puede entenderse como una nueva ratificación), expresamente la hidalguía a los de Salazar, condición que viene manifestándose en la normativa del valle.

Esta comunidad de hombres libres, afecta con fuerza a la administración de los valles, ellos son quienes elaboran aprueban y rigen el destino de las villas

⁴ IDOATE, F., *La Comunidad del valle del Roncal*, Pamplona 1977, p.12.

⁵ *Ibid.*, p. 75.

⁶ MARTIN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*. Pamplona, 1963.

HERNANDEZ, C., *Régimen Jurídico-Administrativo de la Universidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.

⁷ *Ibid.*, pp.327-330.

mediante sus Ordenanzas, que constituyen su fuero local, integrando la costumbre antigua para la recta observancia de los usos y tradiciones. Esto afecta directamente a todos los pobladores de los valles, originarios y advenedizos, vecinos o simples moradores, y a su vez condiciona la estructura del régimen de la propiedad de suelo y los aprovechamientos comunales, únicamente destinados a los vecinos.

Es preciso apuntar, que si en su origen la hidalguía iba unida a la condición de vecino, a medida que son aceptados como tal quienes cumplen los requisitos morales, personales y económicos exigidos en el Fuero y la Ordenanza (siglos XIII y siguientes), ambas condiciones ya no aparecen confluyentes. Esto podrá comprobarse más adelante, en el pleito que se sustancia ante los Tribunales Reales por el derecho al uso del traje, que en ningún caso puede usarse como *disfraz* en base a que quienes lo usan no son hidalgos. Cabe citar otro pleito donde alegaba el suplicante, que su uso debía ir unido al ejercicio de derechos vecinales, conflicto al que daremos la atención que merece⁸.

Idoate reconoce el paralelismo social y normativo que se da en los valles de Roncal, Salazar Aézcoa y Baztán, y apunta que *se guarda en el primero, el principio de distinción de clases* como observa en un dictamen del año 1805: el escrito distingue: a nobles originarios de las villas, forasteros instalados en el valle como salacencos nobles, y aquellos otros con simple limpieza de sangre. No considera ni cuenta a los moradores pecheros ni a los que considera plebe.

2. Valle de Aézcoa

Siguiendo hacia el oeste encontramos otro valle de gente hidalga, Aézcoa. Sus privilegios parten de un conflicto con la Corona. Los aezcoanos pleitean con el Real Patrimonial durante 43 años, por los derechos de pasto y propiedad en una serie de montes en cuya posesión estaban desde tiempo inmemorial; finalmente ganan el pleito a la Corona en el año 1445.

El año 1462 Juan I, reconociendo el valor, tesón y nobleza de sus oriundos, los distingue con la concesión al valle del privilegio de *infanzonería o hidalguía*, favoreciendo a quienes lo habitan y tiene condición de vecino a la fecha, además de apropiarlos de los montes o puertos grandes, que desde el reconocimiento o mal llamada *concesión del privilegio de pasto* el año 1229, por Sancho VII el Fuerte, pagaban por su disfrute al rey.

⁸ A.G.N., Tribunales Reales, sig. 068864, serie Mendivil, fajo, 8, n° 14 (sig. antigua: 16805022).

A este grupo de privilegiados pertenecen también los habitantes del valle de Baztán entre otros. En este caso, el Tribunal de la Corte declaraba ya el año 1440 su condición de nobleza, ratificada por el Príncipe de Viana⁹.

3. Valle de Roncal

Como los dos valles anteriores, se sitúa en la Merindad de Sangüesa y pertenece al partido judicial de Aoiz, tiene la concesión de privilegios más antigua de Navarra, se efectúan en torno al año 860 por Sancho García y 1056 por Sancho Garcés, tal y como se recoge la Real Cédula de Carlos III de 1412 en la que confirma el derecho a los goces de la Bardena. Sus oriundos hidalgos y descendientes, han sido un ejemplo en ordenar mediante Cotos y Paramentos el derecho al uso del traje de los hidalgos del valle, a los que se prestará la atención que merecen.¹⁰

V. LA PRUEBA DE LA CONDICIÓN DE HIDALGO

Si se dudase de la condición de hidalguía de un sujeto, esta deberá ser probada. El procedimiento es complejo y lo recoge Yanguas¹¹. En síntesis, las pruebas del interesado, *que quieran darse y en que fueren citados Alcalde y Regidores de los pueblos deben hacerse parte y seguir causa, so pena de 100 libras*. La parte demandante no puede presentar más de 32 testigos, lo mismo el fiscal patrimonial y el pueblo que hubiera salido a la causa. Además las pruebas y juicios de hidalguía deben instruirse con la citación de la Diputación del reino para que se haga parte como el Real Patrimonial, los concejos y otros interesados, los pleitos tendrán distinta importancia según medie escudo de armas o quede reducida a prueba de limpieza de sangre hidalga.

Obviamente la categoría es hereditaria, no se adquiere por precio, ni por reconocimiento simple del grupo que la ostenta, ni por matrimonio, es más, por este motivo, como el casarse con la persona inadecuada, u otras causas, como comportamientos indignos o punibles, puede perderse.

La condición de hidalgo obliga a los sujetos a mantener un honorable comportamiento, realizar sus actos y negocios dentro de unos parámetros de

⁹ En el archivo del Valle de Aézcoa, apenas hay documentación anterior a la guerra de la Convención (año 1794), fecha en que este valle quedó prácticamente destruido y su archivo quemado, tampoco encontramos ordenanzas u otra documentación de nuestro interés en el A.G.N.

¹⁰ Tanto IDOATE, F., *La Comunidad del valle del... op. cit.*, como ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra 1989, en sus exhaustivos trabajos sobre el Valle, dan cumplida cuenta de cuantos interrogantes puedan suscitarse sobre este territorio.

honestidad, equidad y justicia, efecto de una rectitud de conciencia, lo que ha contribuido a que con el paso de los siglos, les haya dado un plus de reconocimiento social y consideración a los oriundos de esos valles en toda Navarra.

Esta hidalguía colectiva, permitió durante siglos, a los sujetos que la ostentaban, ser acogidos en los valles vecinos como uno más del grupo, avecindarse con su reconocida condición, además de estar amparados por los mismos derechos de valle que les admite.

VI. LA HIDALGUÍA COLECTIVA Y SUS PRERROGATIVAS

De economía agropecuaria, por tanto de limitados recursos económicos en su mayoría, los hidalgos tienen una situación jurídica, en el orden penal, civil y fiscal, de privilegio incluso en el orden judicial. Es un colectivo cerrado a principios del siglo XVI y constituyen un número de población apreciable, y, como se ha indicado, el Fuero General regula ampliamente en sus diferentes libros y según materia, los derechos y obligaciones de este colectivo. Sus privilegios en el régimen penal, exenciones fiscales, desafíos, matrimonio, dotes, sucesiones, en la disposición de los bienes el uso de libertad, sobre hijos de infanzón y villa-na, transmisiones patrimoniales y derechos preferentes, derechos de aprovechamiento, tenencia de minas, vecindad forana... peculiares disposiciones de derecho histórico que da una idea de lo que representaba tener tal condición.

En absoluto puede calificarse de una regulación discriminatoria para la época. Son normas elaboradas bajo un principio de equidad e igualdad, que no igualitarismo, que amparan mediante derechos y exigen el cumplimiento de obligaciones a cada grupo a tenor de su condición y medios. El Fuero incluye a los sujetos en grandes círculos cerrados y clases, no precisamente por razones económicas, reitero, sino por el diferente estatus jurídico que les ampara, estableciendo nuevamente en la Edad Moderna una más amplia y compleja y siempre favorable normativa del colectivo infanzón¹².

Todos ellos ostentan características comunes. En los valles aludidos entre sus muchos privilegios, el hidalgo tiene además atuendo propio, es único acreedor de su uso en el siglo XVI. El Valle del Roncal regula la materia¹³.

Es precisamente la indumentaria, la tarjeta de identidad de estos nobles. El Traje, forma parte de la afirmación personal del sujeto, identificándose con el

¹¹ YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros y Leyes de Navarra*, San Sebastián, 1828, pp. 287-290.

¹² *Vid. Diccionario de los Fueros y leyes... op. cit.*, pp. 287-290. Remite a una amplia normativa foral.

grupo al que pertenece, subraya su estatus y una cultura con sus particularidades específicas.

VII. BREVE APUNTE SOBRE LA VECINDAD Y SUS DERECHOS EN RELACIÓN CON LA INDUMENTARIA

Si bien todo hidalgo es vecino no todo vecino es hidalgo.

El avecindarse en Navarra no era empresa fácil y mas aún en las Merindades del norte. Con carácter general y *a priori*, el Fuero General, a partir del siglo XIII, impone a los pretendientes *a vecino* el sujetarse a un procedimiento establecido y cumplir los requisitos estipulados en la norma¹⁴ y exige tener: *...Casa cubierta con tres vigas en luengo que sea de X cobdos...* sembradura de cierta cantidad de trigo... etc, la Casa se manifiesta como institución perdurable en la que se funden los derechos y obligaciones, a cuyo frente está el gestor de los bienes o *amo*. Los derechos a los recursos descansan en la Casa, derechos en los que en cada tiempo se subroga quien está al frente, actuando siempre en representación de la misma, y es ella la que da identidad a sus miembros.

La Corona en el siglo XV favorece los asentamientos en el área de frontera¹⁵. La Casa o fuego, genera riqueza para hacer frente al pago de las imposiciones ayudando a cubrir el *donativo*. El patrimonio es base para responder ante la justicia por las contravenciones que a sus miembros o dependientes se les pudiesen imputar; a su vez abonará diezmos y primicias a la Iglesia.

Desde un punto de vista económico y jurídico, acoger un nuevo sujeto en la comunidad exige asegurarse de su buen talante y estabilidad, ver que asume la realidad del derecho que rige a la comunidad y es la Casa quien dará identidad a quienes la habitan¹⁶.

El asentamiento no es fácil, teniendo en cuenta la prioridad de mantener un criterio de estabilidad social y cultural, con la asunción implícita de una lengua, usos, costumbres que lo acabarán integrando en el grupo; será entonces

¹³ Cotos y Paramentos aprobados por la Junta General regulando la condición de vecinos del valle, de los naturales y extranjeros, hidalgos y no hidalgos, con reglamentación de uso del traje, de 24 de agosto 1596, en ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*, *op. cit.*, p. 346.

¹⁴ Fuero General de Navarra, lib. III, tit. XX, cap. I. *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.

¹⁵ ZUBIRI, A., *La propiedad comunal y derechos anejos de aprovechamiento*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, pp. 84-90.

¹⁶ ALLI, J.C., *La mancomunidad*, *op. cit.*, pp. 346-349. Inserta el literal de los Cotos y Paramentos del Valle del año 1596, su *Item*. nº 3, manifiesta que no se admite el cambio en el nombre originario de la Casa, y el nuevo propietario: *haya de tomar el nombre de la casa y no el suyo...* caso que se daba por diferentes motivos, matrimonio con hija de la Casa, testamento, donación, trueca o compra.

encabido en Concejo. A partir de aquí adquirirá derechos políticos, con voz y voto en las asambleas pudiendo ser a su vez elegido para cargo en su Ayuntamiento, e inevitablemente derechos económicos con la consiguiente mengua proporcional para el resto de los vecinos en los goces comunes. De ahí las grandes dificultades que también las Ordenanzas locales de cada lugar, durante los siglos XVII y XVIII imponen.

En las Ordenanzas (siglos XV y XVI), el ámbito de aplicación es y será siempre local, su contenido reglamenta aspectos de organización, judiciales, penales, sanitarios, políticos y fundamentalmente tiene normas de administración en relación a los bienes y fondos rentas del lugar. Por tanto tienden a establecer las facultades que corresponden a los vecinos sobre los aprovechamientos comunales. Articulan sobre el que, cómo y cuándo se procederá en los diferentes goces de comunal, quiénes son los sujetos del derecho. Esto implica que la regulación sobre la vecindad y admisión de extraños muy estricta, los requisitos exigidos para ser acogido en Concejo superan a los del Fuero General. El derecho al goce del común dependerá de la vecindad reconocida y para nada se alude a la condición de hidalguía con el derecho al uso del Traje. Ser vecino es suficiente.

Superadas las dificultades la comunidad vecinal oriunda, puede aceptar un nuevo miembro con Casa y ética probada, como vecino, pero esto no implica que cambie su condición personal. Será vecino pero no hidalgo, por lo tanto los privilegios de ese colectivo viejo, no se harán extensivos a los nuevos miembros, y por supuesto no podrá vestir el traje de hidalguía¹⁷.

A partir del siglo XVII la evolución demográfica y económica, se manifiestan en los apeos que realiza la Cámara de Comptos Reales¹⁸, y en los censos elaborados por acuerdo de las Cortes en el siguiente siglo, de algún modo nos acerca a los movimientos que se van dando en la población y su condición.

El mapa económico cambia en los valles del Pirineo. Con la llegada de dinero americano los *indianos* compran Casas de hidalgos, y se pretenden las hidalguías que se supone contienen; sin embargo es preciso aclarar, que ese derecho no recae en la Casa a diferencia de los derechos de vecindad, sino en los sujetos que pudieron habitarlas acreedores del derecho al uso del traje.

¹⁷ La misma Ordenanza en la Capítula, nº4, establece que sólo los habitantes antiguos, gozan del derecho al uso del vestido con ribete colorado y capote.

¹⁸ ZUBIRI, *La propiedad comunal... op. cit.*, p. 90. Una foguera, una unidad de apeo, una unidad política y una cabeza vecinal, se lleva a cabo su control, para aplicar el reparto del donativo y se expresa en éstos, la condición de la casa (hidalgo o de cabo de armería, clérigo, casa agregada...), se dan apeos parciales en los años, 1601, 1607, 1612 1637, 1645-1646, 1677, 1678-1679.

En el siglo XVIII se modifica el criterio de recuento: Nos aportan datos, los Censos de Aranda o el de Floridablanca realizados en Navarra por R.O. 25 de julio 1786, el de Godoy-Larruga se efectúa en 1787, tras la epidemia de tifus se hace el último censo del siglo años 1795-1796.

Aparece un contexto social nuevo, estos hacendados juegan con fuerza en el entramado jurídico de los lugares, son grandes benefactores de las villas y ostentan cargos, pero cada quien procura mantener la pureza de su linaje, bien es cierto que cambia el orden de valores y se impone por parte de las Casas *viejas* mejorar el patrimonio familiar, lo que de nuevo renovará el estatus, que entre otros sustenta el privilegio del traje que los diferenciará de los recién llegados, aunque éstos hayan conseguido fortuna vecindad y respeto social¹⁹.

Por tanto y según lo expuesto, no parece que durante la Edad Moderna, los privilegios subjetivos y del grupo, o el derecho de utilización del terno específico de cada valle, vaya implícitamente unido, a los derechos de vecindad adquirida mediante tenencia de *Casa* e incluso haber sido *encabido en concejo*, o por el hecho de matrimonio con hidalga/o, ni siquiera por la aceptación del testamento de un causante linajudo.

Llega un momento que la indumentaria condiciona al sujeto que la lleva y nos describe en una mirada a quien tenemos enfrente, su origen y procedencia, estado civil, cargo político u ocupación, además de porte orgulloso por lo que implica su uso que fue habitual hasta el siglo XIX.

La conjunción de estos factores contextualiza el marco en que se desenvuelve el vecino hidalgo empeñado por evitar que se desvirtúe su condición, derecho, privilegios, la cultura y tradiciones heredadas de su territorio que ellos supieron mantener.

El respeto a aquella labor que vigorizaba siglo tras siglo cada Ordenanza, lleva a la legislación actual del Gobierno de Navarra a un reconocimiento especial del fuero de los valles Roncal, Salazar y Aézcoa, le da un tratamiento y consideración similar. En relación a los recursos y derechos de estas *agrupaciones tradicionales*, reconoce como vigente lo previsto en sus *Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidas a lo largo de su historia*²⁰. Consideración que da continuidad al respeto del derecho originario de estos territorios, plasmados en el art. 6 de la *Ley Paccionada* de 16 de agosto de 1841 y R.D. Paccionado de 4 de noviembre de 1925. O en el orden civil, a la *Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* o *Fuero Nuevo* (año 1973), en su ley 2, sobre la prelación de fuentes: la cos-

¹⁹ FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., Evolución en la población navarra en el siglo XVII, *Revista Príncipe de Viana*, 74 (1985), Pamplona.

MIKELARENA, F., *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona 1995.

IRIGOYEN, X.M./MIKELARENA, F., Evolución de la propiedad de la tierra en la villa de Bera, *Revista Príncipe de Viana*, XLVII anejo 4 (1986), p.436, Pamplona.

²⁰ Vid. Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra.

tumbre ocupa el primer lugar, incluso contra ley, por supuesto, siempre que aquella no sea contraria a la moral y orden público.

VIII. EL VESTIDO EN GENERAL Y DERECHO AL USO DEL TRAJE

Vestir en su origen no tiene mas función que proteger al individuo de la climatología, lo que determina la elección de materiales textiles. El deseo de adornarse puede influir en la forma y colores, el afán de inspirar autoridad nos lleva a otra variante, y cómo no, los trajes se vienen utilizando para reafirmar la riqueza y en el caso que nos ocupa, el terno es para marcar la diferencia de la condición personal del sujeto.

Este es el caso de los vecinos *originarios* de los valles transpirenaicos objeto de nuestro estudio.

El atavío popular lo vemos extendido por todos los pueblos de Europa, austriacos, bretones, normandos etc, aparentemente según su etnia o país, sin duda con otros condicionantes que pudieran existir. La apariencia visible es lo que cuenta y después de lo expuesto, en Navarra no todos los habitantes de un mismo lugar tuvieron el privilegio de vestirlo. Implica su uso, reitero, la pertenencia a un linaje hereditario, en ningún caso adquirido.

Este privilegio del uso *del traje* puede definirse como la reafirmación visual figurativa de la condición social de los sujetos pertenecientes a la nobleza baja o hidalguía colectiva que se daba en los valles mugantes con Francia²¹.

En origen estos atuendos sobrios, responden a las circunstancias climatológicas, orográficas, y ocupacionales de sus gentes. Los trajes exigen una determinada calidad de paño y forma en su corte, difieren muy poco de un valle a otro, a los que se les irá añadiendo con el tiempo ciertos distintivos que marcan la condición de quien los viste, y diferencia externamente a las nuevas gentes que se asientan en el solar de los naturales, en muchos casos extranjeros (aragoneses, bearneses o bajo navarros), moradores de origen pechero, con limitados o nulos derechos políticos y económicos. Si bien las gentes llegadas de los valles vecinos de probada hidalguía, parece ser, que quedan reconocidos, aceptados y admitidos en el grupo en su originaria condición.

Como dice Altadill en su Geografía General de Vasconia, finalizando el siglo XIX: *....en el presente visten a usanza muy remota, pero su vestir no es pobre de provincias centrales sino elegante...*, calificaciones que en modo alguno son contrarias a la austeridad. Con relación a este tema, menciona las obser-

²¹ ALTADILL, J., *Geografía del País Vasco-Navarro, Provincia de Navarra*, Vol. I, Barcelona, 1916, pp. 580-604.

vaciones que hiciera el Rdo. Fita, o Campión, Herbert y Rodríguez Ferrer sobre las cualidades físicas y elegancia innata con que estos oriundos engrandecen el traje. El mismo autor aporta gravados y fotografías y apunta que por esas fechas la homogeneización de las tendencias del vestido, no habían alcanzado plenamente estos valles²².

En fechas más recientes, se ha ocupado de esta materia Arrarás Soto²³, analizando el tema desde una perspectiva estética y folklórica. Atiende a la indumentaria roncalesa, salacena y aezcoana. Describe los elementos y características que componen el atuendo del hombre casado, del soltero, regidor del Valle, presidente de la Junta, pastor, mujer viuda o de edad, mujer casada y muchacha soltera, describiendo en detalle cada una de las prendas que conforman el vestido y las variantes que se dan para cada caso, todo esto enriquecido por los bocetos ilustrados.

Las Cortes durante siglos, ayudaron con su legislación a conformar calidades de tejido y diseño y fabricación, prohibiendo el lujo en todo tipo de traje.

IX. EL VESTIDO Y LA LEGISLACIÓN DEL REINO

En esta línea, el atuendo ya fue objeto de atención en el año 1234, el Fuego General de Navarra²⁴ en el libro IV, tít. I., cap. IV, *De casamientos*, se ocupa de regular sobre la obligación que contrae el infanzón al casarse (con infanzona), de vestir a su mujer a tenor de su linaje²⁵.

Son las Cortes de Navarra tras la conquista del reino quienes se ocupan de la materia, Cortes que aparecen con renovada identidad. Basta un breve repaso de las leyes para apreciar que la Corona de Castilla intenta imponer sus directrices, que son batalladas por los Estados en una Navarra dividida en dos bandos, y empobrecida. El Rey castellano muy pronto se ocupa de modificar aduanas, prohibir exportaciones e importaciones, entre ellas los paños de los trajes, y exigir cada convocatoria a Cortes el Servicio o Donativo que ahoga a los pueblos. Este es el contexto en que se encuentra el territorio y de algún

²² *Ibid.*, p. 597.

²³ ARRARÁS SOTO, F., Indumentaria valles de Roncal, Salazar y Aécoa, en *T.C.P.N.* núm. 281, Gobierno de Navarra (Pamplona 1991). Materia que amplía en la monografía de similar contenido.

²⁴ Fuego General de Navarra, I, *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 157.

²⁵ *Todo ombre qui es xfanzón por fuero, debe vestir a su muger segund que eylla es, al aiyno una vez un zurambre de ensay et una saya ampla con mangas de fustanio. Al otro ayno dével dar peynnas á estos vestidos de corderunas de yerbas que matan por la Sant Iuan et una cinta que es feyta de lana, que es clamada fayssa. En dos aynos nafega pora eylla...*

modo se extiende a las normas que las Cortes imponen sobre los trajes demandado austeridad en su confección y diseño.

La asamblea convocada está integrada por los tres brazos de reino, el brazo nobiliario, representantes de la buenas villas con asiento en Cortes y el brazo eclesiástico, cada quien demanda sus pretensiones y defiende sus derechos. Además de cuestiones de granado interés para el reino donde la mayoría las defiende, también se atiende a cuestiones de carácter menor, dándoles una incomprensible índole jurídica, como es el caso de la indumentaria y hace suponer que el asunto tenía un trasfondo de mayor calado. E incluso se dan normas a los diferentes gremios que participan en la confección de los trajes (sastres, zapateros, pelaires o bonetero-sombrereros), obligándolos a que se sujeten a lo prescrito en la legislación)²⁶.

En el libro tercero, título XII, “De los Trages, Vestidos, Espadas, y Armas prohibidas”²⁷, las leyes I a XIV, de la Novísima Recopilación de Elizondo recogen una serie de pragmáticas de variado contenido, que en síntesis tratan sobre la moderación en el vestir, prohibiendo lujos innecesarios, normas que acabarán marcando el que la austeridad originaria de la ropa de aquellos montañeses no cambie aplicando aderezos de lujo.

En las Cortes de Tudela de 1565 se elabora una norma de 16 capítulos, para que *Ninguna persona hombre, ni muger de qualquiera calidad, estad, condicion, y preeminencia que sea pueda traer, ni vestir ningun genero de brocado...*, se prohíbe asimismo telas de oro, plata, ni en ropa suelta ni en forros, guarnición o jubón, calzas o gualdrapas.

El *item* primero, prolonga la exigencia, al atavío de mulas y caballos, no admite ni *chapería de oro o plata en canutillo*, ni género de trenza cordón o cordoncillo ni *entorchado o ganduxado*. Ni seda, ni pespunte, ni perfil *aunque dicho oro o plata sean falsas*.

Como se ve, no es cuestión del costo de las prendas, sino de su apariencia, es evidente que el pueblo sufre fuertes carencias, de este modo el bando vencedor y la alta nobleza, no podrá hacer ostentación de su posición preeminente, manifestación que podía alterar el orden con levantamientos.

El siguiente capítulo matiza sobre los tejidos, no permite el acolchado, ni guarniciones; continúa la pragmática en su siguiente apartado, descendiendo al detalle en la confección y cantidades de tela a emplear poniendo límite si ésta es tafetán raso o terciopelo siempre que sirvan de forro.

²⁶ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno de Navarra*, Vol. III, lib. V, tít. XI al XIV *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona, 1964: Editorial Aranzadi, pp. 475-499.

²⁷ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. III, tít. XII, pp. 215-234.

No permite el uso de libreas a *pages o lacayos*, se estipula en la capítulo 13 el cómo deben cortar y hacer los trajes *los sastres, jubeteros, calceteros y oficiales*, imponiendo penas a la contravención incluso de destierro. También se ocupa de los extranjeros que llegaran de fuera del reino, y *tragesen vestidos contra lo proveído en esta Pragmática*, en este caso se les permite el uso durante seis meses.

Dos años más tarde las Cortes reunidas en Estella, siguen pidiendo moderación en los *trages, dando tiempo para consumirse los vestidos antes hechos*²⁸.

Las Cortes de Pamplona de 1569, solicitan al rey que la pragmática de Tudela se prorrogue después de haber pasado dos años desde la de Estella.

El año 1572 de nuevo a las Cortes les sigue preocupando los signos de ostentación en el Reino y *remediando los excesos* se da una nueva ley de dieciséis apartados pero de contenido similar a la anterior de 1565.

Con motivo de los festejos la ley VI del mismo título, denuncia los gastos que provocan las justas y torneos de caballeros, les limitan el vestuario a ropa sin lujos, ni joyas, imponiendo sanciones de 50 ducados por desobediencia a lo estipulado, qué duda cabe que entre estos caballeros había infanzones y otros nobles, y limitando el atuendo, los educa en diseños austeros.

Las Cortes de Pamplona de 1624, se ven obligadas a proveer sobre sanciones a quienes no moderan el lujo imponiendo penas a los que de nuevo contraviniesen la ley²⁹.

La preocupación no descende y en la exposición de motivos dirigida al rey, los Tres Estados manifiestan en el año 1678, que el reino padece grandes daños por los excesos en los trajes de personas que introducen mercaderías extranjeras, y añade que tal situación produce *perjudiciales efectos de incomodar a nuestros Naturales* sacando a países extraños el dinero y extinguiendo cada día las fábricas del reino. Y de nuevo se endurecen las prescripciones, se prohíben las importaciones, la ostentación de alhajas prohibidas y a los sastres no se les permitirá trabajar en su casa vestidos de calidad contra lo dispuesto; en suma, quedan relegadas las telas finas y otro tipo de lujos. Es una ley de 22 capítulos que descende al detalle, legitima a los Alcaldes y Regidores a imponer penas de *hasta 200 libras cada vez que sea el caso debiendo hacer observar y guardar esta Pragmática*. No extrañará el que los trajes de los valles mantuvieran calidad de tejido y austeridad en su confección.

Finalizando el siglo XVII, se toma como *causa pública* la necesidad de fabricar nuestras telas en los nuevos batanes, elaborando tejidos propios. A tal efecto las Cortes mediante ley acuerdan que la Diputación dé *carta de natura-*

²⁸Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit., lib. III, tít. XII, ley II.

²⁹Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit., lib. III, tít. XII, ley VII.

leza a los especialistas que viniesen a trabajar y enseñar en esas fábricas. Sabemos que los trajes de Roncal, Salazar y Aézcoa se surtían de telas elaboradas por ellos mismos, o fabricadas en el batán de Aoiz y más tarde, subían parte de los tejidos del batán de Villava³⁰.

Como puede observarse en lo regulado en las Cortes de 1705 en su ley X³¹, el interés por mantener la tradición de austeridad en las ropas llega hasta el siglo XVIII. Una y otra vez se repiten los contenidos de lo que se estipulara en el siglo XVI, por lo que no es de extrañar que al margen de la voluntad de los interesados, se mantuviera el traje de los Valles en su originario corte, impidiendo incluso por ley que el tamaño de los cuellos del traje de los hombres fuera excesivo³². Poco a poco, y fruto de las modas cambiantes, se perfilan los trajes de *golilla* en una línea de discreción sin capas, manteos ni lobsas de tela rica, que serán usados por las autoridades municipales como signo de dignidad y gobierno.

1. Normativa sobre los oficios y su incidencia en el vestido

A esta regulación se suma la de los oficios, de tal modo las Cortes imponen los criterios de actuación a los diferentes gremios, e incluso en algunos casos se establece las calidades de las *blanquetas*, *salayetas* y *roncalés*³³.

A instancia de los mercaderes para que se modificase la ley de 1561 y el cap. 31 de la Ordenanza de 1563 sobre los paños, se solicita el poder importar paños baratos para pobres³⁴, considerando que el “obrar de paños con la exigencia de que cada fabricante o *texedor* de Reino, identifique su producción y se permita importar tejido sin identificación porque esta tela *comúnmente se gasta entre ellos*³⁵.

La Provisión 2, de las Cortes de 1569, responde a sastres y calceteros, quienes solicitan reformas en los capítulos 2, 4, 8, 16 de la Ley XLIX, de Cortes de 1565, pidiendo se permita colocar algún tipo de guarnición aun evitando oro. Sabemos que no se consiente³⁶.

³⁰ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, vol. III, lib. I, tit. VIII, ley II, pp. 374-375.

³¹ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, vol. III, lib. III, tit. XII, ley X, pp. 230-232.

³² VAZQUEZ DE PRADA, V., *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona castellana*. vol. I Pamplona, 1993. Ley XXXIV, Cortes del año 1607-1608 p. 481. No sólo atiende al tamaño de los cuellos, que no fuesen mayores de una ochava, también repara en que no llevara ni randas, ni puntas, ni almidón so pena de 50 libras.

³³ *Las Cortes de Navarra desde... op. cit.*, Cortes del año 1632., ley LXXXIV, p. 192.

³⁴ Estas telas se traían de la Bastida y Mauleón, considerando que la tierra de Bascos o Baja Navarra queda desgajada del reino sobre el año 1530 quedó prohibida la entrada de este material.

³⁵ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, vol. III, lib. V, tit. XI, pp. 484-485. *De los pelaires, boneteros...*

³⁶ *Las Cortes de Navarra desde... op. cit.*, I, Cortes de 1569, Provisión 2, p. 242.

Síndicos, lib.1º, tit. 14, ley VI, fol. 105v-106r.

Los bordados quedarán para los objetos de culto según las Cortes de 1624 nunca para enriquecer las ropas.

Las Cortes de Pamplona de 1590, ordenan *que se guarden las Leyes que hablan sobre los sastres en los vestidos que se hacen públicamente para vender...* para ejercer el oficio les exige ser examinados y aprobados entrando de ese modo a engrosar el gremio, y acatar las normas que dan las Cortes sobre calidades de telas, límite en el precio de las mismas, diseños en la confección de vestido. Aquellos que no consiguen el grado, se limitarán hacer remiendos según se establece en las Cortes de 1612³⁷.

La excepción a esta imposición la tienen precisamente los sastres de *Val de Salazar y otros Pueblos Cortos*. La ley 51 de las Cortes de Pamplona del año 1621, considera que éstos, los sastres, usan de sus oficios sin ser examinados, dice que son tierras pobres y cortas, *... allí no es necesario el examen, porque el paño de los vestidos que cosen no llega a valer dos reales...* al parecer estos profesionales no tienen *vogita*, van a coser donde les llaman, de Casa en Casa. Parece que la falta de medios de aquellas gentes, no inquieta a las Cortes ni peligran las imposiciones de austeridad que se prescriben para el resto del Reino³⁸. Lo que nos recuerda de nuevo que estos ternos de calzón corto y paño negro, que se venían fabricado por los pelaires de Aoiz, apenas si sufre modificaciones, y no ofrece diferencias con la vestimenta de los naturales de Roncal y Aézcoa.

Del mismo tenor son las normas de Cortes que regulan los gremios de pelaires en las que se insertan sus ordenanzas, bonetero o sombrereros y la extensión del trabajo sugiere el no extenderse duplicando información³⁹.

Mediante la R.O. de 19 de julio de 1804, las Cortes de Pamplona del año 1817-1818⁴⁰, en su ley I, declara nulas las disposiciones vigentes sobre confección y uso de trajes.

X. REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL TRAJE EN EL VALLE DEL RONCAL

Estos Cotos y Paramentos datan del 24 de agosto de 1596, se manifiesta en su redacción cómo *la tierra y valle de Roncal es una de las antiguas inmemoriales y nobles del reyno de Navarra*, y declara, que entre las gracias y mer-

³⁷ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. V, tit. X, leyes III, IV, pp. 476-477.

³⁸ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. V, tit. X, ley VI, p. 478.

³⁹ *Novísima Recopilación de las leyes del Reyno... op. cit.*, Vol. III, lib. V, tit. XI, pp. 481-500.

⁴⁰ *Cuadernos de las Leyes y Agravios Reparados, Biblioteca de Derecho Foral*, Vol. 2º, ley I, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, p. 202.

cedes hechas por los reyes siempre a sus gentes se les concedió y conoció por *hijosdalgo* del solar del Roncal. Las primeras capítulas hacen referencia a la vecindad, tema del que dará amplia y brillante cuenta el Dr. Allí en estas jornadas. En principio se hace una breve alusión al hábito roncalés *propio de los vecinos naturales antiguos*⁴¹ materia de suficiente entidad para prestarle atención de nuevo en *item cuarto*, abajo transcrito por su especial interés.

El *item 4º* fija la vigilancia expresamente en el traje y el derecho a vestirlo y dice:

(...) asentaron por ordenanza, a perpetuo observadera, que como los naturales antiguos del dicho valle acostumbran llevar su vestido y capote con sus ribetes colorados lo haya de llevar y usar, empero que todos y cualesquiere extranjeros del dicho valle que a el hubieren venido a vivir y a esta parte, sino fueren hijosdalgo y no hubieren cumplido con el tenor de la dicha unión, no hayan de llevar ni lleven ellos ni sus descendientes los dichos capotes con ribete colorado sino amarillo, so pena de los dichos cinquenta ducados, como dicho es, (...). Empero que los que de quarenta años atrás, estan admitidos por vecinos e hijosdalgo naturalizados, no se entienda con ellos, sino con los que los dichos quarenta años a esta parte residan en el dicho valle. Y tambien los cagotes si alguno hubiere, aunque hayan residido de los dicho quarenta años atrás, ayan de llevar dicho ribete amarillo ellos y sus descendientes aunque cases con hijas de dicho valle.

El contenido de esta capítulo nos ayudará a entender la problemática que se plantea en el pleito que interponen varios vecinos de Roncal y otros de Burgui contra el Valle y las dos villas, sobre el derecho a llevar el traje.

El Paramento en el punto sexto, obliga al extranjero que estuviese en dicho valle y en el plazo de cuatro meses desde su llegada, a presentarse ante la junta del Valle con su filiación, hacer muestra de nobleza, y lo demás, conforme a dicha Unión y a las capítulas que recoge la ordenanza, pasado el término se ejecutará lo proveído.

El posterior Acuerdo de la Junta del Valle de fecha 14 de julio de 1610 versa sobre la vecindad de los agotes y el uso del traje roncalés.

El pleito a que hemos hecho referencia anteriormente, se plantea ante la Corte Mayor el día 23 de julio de 1610 y se resuelve el 3 de julio de 1613, considerando a los demandantes como agotes. Esto me inclinó a pensar, y tras su lectura queda ratificado, la oportunidad en su elaboración y aprobación. El propio texto reconoce que les han llegado noticias de las pretensiones de algunos extranjeros de equipararse en derechos a los oriundos de nobleza, limpieza y vecindad.

⁴¹ ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de... op. cit.*, p. 348.

Los miembros de la Junta adoptan el Acuerdo aludido, desarrollando y matizando extremos de interés de los Paramentos vigentes de 1596, sobre hacer fe de la nobleza cuyo plazo se reduce a dos meses, o haber contraído matrimonio con hija del valle, es más, el acuerdo la castiga a ella por una elección indebida, obligándola a *no poder llevar el tocado ordinario de las otras mugeres de la dicha valle...* y otros puntos que su interpretación pudiera llevar a error, como el hecho de vivir y gozar de los bienes comunales durante más de cuarenta años. Este Acuerdo lo aporta el Valle al pleito interpuesto en la Corte, y está recogido entre sus 149 folios.

XI. EL PLEITO DE LOS HERMANOS DE BORRA FRENTE AL VALLE DE RONCAL

En síntesis se plantea por: Juan y Domingo de Borra, vecinos de Roncal, junto a Domingo y Juan de Arcos y otros vecinos de Burgui contra el Valle de Roncal y las villas de Roncal y Burgui, sobre el derecho a llevar el traje roncalés y sentarse en los bancos comunes de la iglesia. A pesar de faltar los siete primeros folios en que se expone la demanda, y conociendo lo reiterativas que son las redacciones de esa época, queda manifestada la pretensión y la resolución en la que el derecho al traje no se puede equiparar al derecho de vecindad que en suma era lo pretendido⁴².

Tras elevar queja de su situación ante los jurados del Valle, se apela ante nueva instancia, conoce la Corte Mayor en Pamplona. Su pretensión es el derecho al uso del traje y dejar de estar relegados como los apestados en la iglesia.

Declaran en su alegato, que gozan de aprovechamientos vecinales (de lo cual se deduce que se les reconoce la vecindad), y sin embargo, se les niega la condición de naturales con los consabidos efectos.

Su queja se eleva a la Corte al referir cómo se les exige que prueben su condición con la aportación de testigos. Alegan que: *son naturales de la villa, nacidos y casados en ella y como tales cristianos viejos, sin macua negra alguna, aseguran que en todo tiempo, angoçado como tales de las yerbas y demas pastos, aprovechamientos y goces como los demas vecinos.*

Sin embargo aluden a la diferencia entre ellos y los demás vecinos, cuando se trata de asientos en la iglesia y actos públicos en los que se ven discriminados.

Los jurados de la dicha villa de Roncal contestaron a esa solicitud de igualdad, mandando que los suplicantes se sienten en su lugar acostumbrado

⁴² A. G. N. Tribunales Reales, sig. 006324, fajo 3, nº 4, años 1610-1613. serie: Arrastia, productor: Pedro de Zunzarren.

como los demás vecinos. Por ello apelan ante la Corte con este segundo *petitum*. Conoce el Tribunal de Pamplona, y a fecha 10 de agosto de 1610 provee: *...que no se les haga vexación ni molestia alguna...* si bien se facilita a los Jurados continuar con la vista considerando lo que regulan las Ordenanzas y parece *que es de justicia que sea probada la naturaleza de los suplicantes*.

Aportan los demandantes un nuevo escrito, contra no sólo el Valle sino su Ordenanza, al verse ahora como castigo excluidos de la *posesión, de asientos, vestidos, paz y otras cosas*, siendo como son naturales, apelando sobre *lo así ordenado y mandado por la dicha valle*.

Los folios de autos se alargan en disquisiciones, si bien consiguen los suplicantes finalmente, que se efectúe el procedimiento de la probanza de naturaleza. Se manifiesta en el documento *...que puesta a examen de los testigos parece que el Valle considera a éstos parte interesada, no reconociendo su legitimidad para atestiguar, aunque el Tribunal les toma declaración. Pero a pesar de lo manifestado los suplicantes no consiguen su pretensión según se verá*.

Esto no es óbice para que incluyamos parte del contenido de la aportación testimonial, o de las fundamentaciones en que los suplicantes basan la demanda o reivindicación.

Siguiendo el texto y aún conociendo la resolución, el interés radica en que el Valle no lo tuvo fácil, y debió demostrar que los derechos de vecindad no son homologables con el derecho subjetivo y originario de hidalguía y que se recoge en la ordenanza.

Vemos, volviendo al proceso, que la Corte admitió la legitimación de los testigos, se les pregunta sobre los De Borra, si los conocen de tiempo atrás, si es cierto que se deben sentar en el último banco de la iglesia los últimos 12 años y de su ocupación de mayoral. Y así lo reconocen.

Los de Borra amplían asimismo el contenido de su defensa, al declarar ser nacidos vecinos y naturales de la Villa de Roncal, su madre fue natural, y están casados con naturales de la villa y tierra; gozan aguas, yerbas en los términos y puertos de la dicha villa y Valle y los demás aprovechamientos como cualquier otro vecino, y han acudido a los cargos, obligaciones y juntas con los del Valle sin distinción ni diferencia. Lo que demuestra sin ningún género de dudas que tenían condición de vecinos.

De Borra destaca, que están en *...husso costumbre y posesión en estos i., s. 10-20-30-40- y mas años y lo estaban al tiempo del pregon o mandato contencioso de llevar el habito roncales y capote con borde colorado...*

Los testigos así lo han declarado, curiosamente alegan 40 años o más para fijar el derecho de *prescripción extraordinaria*, e inciden en el escrito los testigos: que están en el uso y posesión de mas de cuarenta años continuos *de*

llebar hábito roncalés, atestiguan que los conocen como cristianos viejos, *sin que les toque raza de judios o moros ni tronçado por el Santo Oficio ni por la justicia...* A lo largo del contenido del pleito se deduce que su origen proviene del reino vecino por lo tanto extranjeros, e incluso la raza de agotes.

Definitivamente admite el Tribunal que la contraparte aporte un escrito o copia de ordenanzas de un contenido taxativo, con catorce apartados, para unir al ramo, que el Tribunal reconoce como el fuero del Valle, lo que vendrá anular definitivamente cualquier pretensión de advenedizo.

Se hace constar que el Valle de Roncal es uno de los más antiguos de Navarra con privilegios particulares.

Que por esos privilegios y Unión antigua tiene el Valle ordenado y mandado *que para que conserve la hidalguía de la dicha Valle, y naturales no se permita que ayde entrar a vivir y abecindarse en la dicha Valle a ninguna gente baja ny inútil sino los que fueran hijosdalgo de su origen y ay expresada ordenanza.*

Reconoce la entrada a vivir en el Valle *de algunas personas extranjeras de Aragón, Bearn y algunos agotes y los tales han sido conocidos por generaciones y apartados de los demás y a los apelantes se les conoce como de generación de agotes como es voz pública.* Y son estos descendientes de la dicha generación aunque contraigan con las del dicho valle, por tanto sólo se les permitirá usar traje con distintivo amarillo.

Esto no es óbice según se ve, para que sean sujetos de aprovechamiento, *pero es ley guardar la tradición antigua.* Y sigue puntualizando sobre el mismo tema.

Históricamente es tal la autonomía local en Navarra y por ende la del Valle, que tras este escrito que prueba su fuero, poco tiene que decir la judicatura, así se manda declarar: *no haber lugar lo que en contrario se pide.*

Definitivamente la atención al problema se concluye en la casa del Concejo de la Villa de Roncal, excluyéndoles de la vecindad que hasta la fecha ostentaban y se declara que:

Tras instar el pleito en la Corte Mayor del Reino, al ser reconocidos por ésta como agotes no hijosdalgo *...no puedan gozar de vecindad ni otros honores, franquezas libertades que gozan los naturales originarios de las villas por ser estos gente nueva advenediza deben de ser éstos excluidos de asientos.*

El texto responde literalmente al Acuerdo de la Junta del Valle de 1610 que entiende a partir de esta fecha: *...que todos los dichos forasteros, de cualquier condición que sean, no siendo hidalgos de su origen y dependencia, y no haciendo muestra y fe de sus noblezas en Junta General (...) aunque estén casa-*

dos con hijas de la dicha Valle, no gocen de vecindad ni tengan voto ni sean admitidos en concejo... de este modo, se evitará en adelante pretensiones mal fundadas, confundiendo ambas situaciones, la de vecino y la de hidalgo.

En caso que los nuevos vecindados provengan de los Valles Aezcoa, Salazar y probaran su condición de hidalguía les faculta para ser miembros de la comunidad originaria.

En conclusión llama la atención como en Navarra desde el siglo XVI hasta el siglo XIX, no se han permitido excesos y lujos en la indumentaria, aunque sean simulados, tras el periodo de bonanza con Carlos III (comenzado el siglo XV), donde la riqueza de indumentaria fue ejemplo de la nobleza europea, la regla general que impone la norma con carácter territorial es la sencillez y austeridad.

Austeridad, seriedad y elegancia, que nos ha llegado hasta hoy en los trajes de los valles del Pirineo.

El traje de los Valles en general, y en los Valles de Aézcoa, Salazar y Roncal en particular, ha sido el elemento diferenciador de la especial condición de un sujeto, su reconocida hidalguía, que forma parte de un grupo o comunidad distinguida y amparada por una normativa de privilegio.

Tanto en la normativa estudiada como en pleito se demuestra que pudo un advenedizo llegar a ser vecino y gozar de bienes materiales e incluso tener cargos y honores y sin embargo nunca podrá cambiar su condición personal de tal forma queda excluido del grupo social.

XII. BIBLIOGRAFÍA

A. G. N., Tribunales Reales, sig. 006324, fajo 3, nº 4, años 1.610-1613. serie: Arrastia, productor: Pedro de Zunzarren.

A.G.N., Tribunales Reales, sig. 068864, serie Mendívil, fajo, 8, nº 14 (sig. antigua: 16805022).

ALLI, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

ALTADILL, J., *Geografía del País Vasco-Navarro, Provincia de Navarra*, Vol. I, Barcelona, 1916.

ARRARÁS SOTO, F., *Indumentaria valles de Roncal, Salazar y Aézcoa*, en Navarra. Temas de Cultura Popular, 281, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.

CUADERNOS DE LAS LEYES Y AGRAVIOS REPARADOS, *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, Vol. 2.

- FUERO GENERAL DE NAVARRA, *Biblioteca de Derecho Foral de Navarra* I. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.
- HERNANDEZ, C., *Régimen Jurídico-Administrativo de la Universidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- IDOATE, F., *La Comunidad del valle del Roncal*. Pamplona, 1977.
- IRIGOYEN, X.M. / MIKELARENA, F., Evolución de la propiedad de la tierra en la villa de Bera, *Revista Príncipe de Viana*, XLVII, Anejo 4, 1986.
- LEY FORAL 2/1995 de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, Gobierno de Navarra, 1995.
- MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*. Pamplona, 1963.
- MIKELARENA, F., *Demografía y familia en la Navarra tradicional*. Pamplona, 1995.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REYNO DE NAVARRA, *Biblioteca de Derecho Foral*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, Vol. I.
- NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REYNO DE NAVARRA, *Biblioteca de Derecho Foral*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964 Vol. III.
- VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona castellana*. Pamplona, 1993, Vol. I.
- YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros y Leyes de Navarra*. San Sebastián, 1828, pp. 287-290.
- ZABALO, J., *La Administración del reino de Navarra en el siglo XIV*. Pamplona: Universidad de Navarra, 1973, pp. 209-228.
- ZUBIRI, A., *La propiedad comunal y derechos anejos de aprovechamiento*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

II. VARIA

**LA PROPUESTA DE REFORMA DEL
ESTATUTO DE EUSKADI:
UNA APUESTA POR LA SOBERANÍA COMPARTIDA**

The Proposal for the Reform of the Statute of the Basque Country:
a bet in favour of shared sovereignty

Euskadiko Estatuto erreformaren proposamena:
partekatutako subiranotasunaren apostua

Xabier EZEIZABARRENA SÁENZ
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

El autor desgrana la problemática jurídica derivada de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi aprobada por el Pleno del Parlamento Vasco por mayoría absoluta, a la luz del marco constitucional vigente, la cláusula constitucional de amparo de los Derechos Históricos de Vasconia, y su encaje, también con rango constitucional, en la Unión Europea.

Palabras clave: Derechos Históricos. Derecho Constitucional. Soberanía compartida. Reforma estatutaria. Derecho Comparado. Libre Determinación. Derecho Autonómico Vasco.



Egileak Euskal Legebiltzarraren osoko bilkurak gehiengo osoz onartutako Euskadiko Estatuto erreformaren proposamenaren inguruan, etorritako arazo juridikoa aletzea nahi du. Gaur egungo Konstituzioaren eremua, Euskal Herriko eskubide historikoak babestutako Konstituzioaren klausula, eta Europar Batasunean duen txertapen konstituzionala aztertzen du.

Giltza hitzak: Eskubide historikoak. Zuzenbide konstituzionala. Partekatutako subiranotasuna. Estatuto erreforma. Zuzenbide konparatua. Erabakitze askatasuna. Euskal zuzenbide autonomikoa.



The author analyses the juridical problems derived from the Proposal for the Reform of the Statute of the Basque Country as approved by the plenary of the Basque Parliament with an absolute majority, in view of the constitutional framework in force, the constitutional clause for the defence of the historical rights of Vasconia, and how they fit in, also with a constitutional level, within the European Union.

Keywords: Historical Rights. Constitutional Law. Shared sovereignty. Statutory reform. Parent and more. Self-determination. Basque Autonomous Law.

SUMARIO

I. APUNTE PREVIO. II. ANTECEDENTES BÁSICOS DE LA PROPUESTA. III. BASES JURÍDICAS DE LA PROPUESTA. IV. LA ARGUMENTACIÓN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO FRENTE A LA PROPUESTA. V. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA. 1. Derechos Fundamentales y principios democráticos. 2. El derecho de libre determinación de los pueblos y el ejemplo de Québec. 2.1. Libre determinación y reciente jurisprudencia aplicable. 2.1.1. Cuestiones generales. 2.2. El caso de Québec ante la jurisdicción canadiense. 2.3. Consideraciones finales acerca de la libre determinación. 3. Las relaciones con Navarra e Iparralde. 4. Participación en la UE y relaciones internacionales. 4.1. Algunos ejemplos en el Derecho Comparado. 4.1.1. El caso de los Länder alemanes. 4.1.2. El caso de los Länder austríacos. 4.1.3. El caso de las Comunidades y Regiones belgas. 5. Sistema bilateral de garantías. 5.1. El ejemplo de la tramitación de la Propuesta de Reforma en el Congreso de los Diputados. 5.2. La deriva política del Tribunal Constitucional. 6. Ciudadanía y nacionalidad. VI. ALGUNAS CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA

"Eman ta zabal zazu"

(Gernikako arbola, I, Iparragirre'tar J. M.)

"Orraitik be gure baserrietatik, ola ta lantegietara doazen gaste batzuk, Viva Rusia! deadarrez iñoz baño sarriago ibiltzen dira, batez be napar ardaoak barrena berotu dautsenean"

(Euskaldunak, Orixe)

I. APUNTE PREVIO

Sorprende que pueda sostenerse una visión tan alejada de la realidad sobre la conocida Propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi (PREE), cuya vigencia y contenidos se han ratificado nuevamente al calor de los debates en el Parlamento Vasco y en el Congreso de los Diputados, a la luz de la institución de los Derechos Históricos (DD.HH), reconocidos y amparados por la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Sorprende, más si cabe, que tan distorsionada visión proceda de reconocidos miembros del constitucionalismo español. Tal lectura parece obviar la propia Constitución a este respecto, o el

silencio sobre su tenor y su sentido respecto de la conocida institución de los DD.HH de Euskadi y Navarra.

De lo contrario, si se está abogando por la eliminación del concepto de DD.HH, no hay más salida que la propia reforma constitucional y estatutaria. La legitimidad democrática y jurídica de la PREE se sustenta en los DD.HH vascos constitucionalmente reconocidos y protagonistas centrales de cuestiones tan concretas derivadas de los propios DD.HH, como el Concierto y el Convenio económicos, una parte sustancial de la autonomía vasca en aplicación de la propia Constitución y del Estatuto o, porqué no, el mismísimo acceso a la autonomía de Navarra por esta vía, que hoy, desde luego, ha servido para instar la reforma estatutaria hacia un nuevo régimen de soberanía compartida.

Desde el propio Tribunal Constitucional hasta los más reputados autores jurídicos reconocen los DD.HH como manifestación de instituciones jurídicas que se han mantenido vivas hasta nuestros días y que siguen rigiendo una buena parte de las relaciones jurídico públicas de los territorios forales con el Estado, junto a las de aquéllos en su específica estructuración y peculiaridades internas frente a las provincias de régimen común. Sirvan como ejemplos el Concierto y el Convenio económicos, diversas competencias vigentes del Estatuto de Gernika, el acceso a la autonomía de Navarra vía Amejoramiento y el peculiar entramado institucional de los territorios históricos en Euskadi. Todo ello no es invención divina o nostálgica, sino aplicación directa de la Constitución (Disp. Adic. 1^a). He ahí, pues, donde reside la singular legitimidad constitucional que puede sustentar la PREE, siempre que reciba el aval de la sociedad en ausencia de violencia, y en ese clima de normalidad democrática que hoy la violencia y la ilegalización de buena parte de nuestra sociedad no facilitan.

Como bien sostienen Herrero de Miñón y T. R. Fernández, los DD.HH son bastante más que una mera suma aritmética de competencias e instituciones. Suponen la existencia de un verdadero concepto político-jurídico preexistente a nuestra realidad constitucional actual, e inderogable, por tanto, de forma unilateral, dada su naturaleza jurídica pactada o contractual. Esta misma naturaleza y su entronque en la propia Constitución avalan la PREE. No hay unilateralidad, por tanto, sino el necesario concurso de ambos Parlamentos, para propiciar una reforma estatutaria mediante el procedimiento constitucional establecido.

De hecho, para HERRERO DE MIÑÓN, *los Derechos Históricos, como principio de infungible e inderogable identidad; como permanente reserva de autogobierno; y como forma de integración pactada a todos los niveles* son el rasgo y título habilitante único que hacen de la autonomía del País Vasco y

Navarra una forma de integración diferente a la de cualquier otra Comunidad Autónoma. Como consecuencia de ello, *los Derechos Históricos sólo tienen una función: expresar un hecho diferencial en el seno de un conjunto y servir para organizarlo como tal. Como la nebulosa de La Plache, no se hallan en el pasado, sino en el futuro.* Lejos de ser un ejercicio de nostalgia política, se trata de una norma jurídica vigente y, como tal, con la plena vocación de validez hacia el futuro que la PREE ha asumido. El propio Tribunal Constitucional se pronunció similarmente, en su Sentencia 88/1993, respecto de los DD.HH.

Pero además, y esto es vital en la PREE, la Disposición Adicional del Estatuto vasco vigente, al igual que idéntica norma del Amejoramiento navarro que, no olvidemos, son Leyes Orgánicas aprobadas por las Cortes, dejan bien clara la eventual titularidad de los DD.HH por el pueblo vasco y navarro genéricamente considerados¹, además del reconocimiento ya aludido en la DA 1ª CE y su vocación hacia el futuro, al mantener una reserva común de posible actualización de tales derechos sin perjuicio de la autonomía existente. La cláusula sobre DD.HH sigue viva, en tal sentido, y nos induce a pensar en su eventual actualización ulterior. Desde esta perspectiva, la propuesta de reforma estatutaria puede considerarse una auténtica actualización general de los DD.HH de Euskadi, en busca de un nuevo status de soberanía compartida, utilizando las palabras de Michael Keating.

Cosa bien diferente es si estamos o no de acuerdo con la PREE y con los DD.HH que reconoce la Constitución; los DD.HH no tienen por qué gustar a nadie. Claro que de no gustar a dudar de su existencia hay un amplio sendero que la propia Constitución no permite recorrer sin reforma o previa derogación. Los DD.HH son normas jurídicas vigentes que desean proyectarse hacia el futuro con el necesario aval de la sociedad que los esgrime y con pleno acervo constitucional.

II. ANTECEDENTES BÁSICOS DE LA PROPUESTA

En recientes reportajes publicados sobre el Estatuto de Gernika vigente (EdG), se resalta, entre otras cosas, el ambiente en torno a las negociaciones de dicho Estatuto. Como anécdotas, recogeré las dos siguientes:

- El 11 de julio de 1978, cuando se encontraban en curso las negociaciones entre Suárez (entonces Presidente del Gobierno, de UCD) y Garaikoetxea, en plena tormenta de la negociación, se produjo en Pamplona la muerte de la madre de éste. Pues bien, la prensa filtró que Suárez llegó a ofrecer sus camisas

¹ Esto es, para la Vasconia o la Euskal Herria peninsular *in totum*.

al entonces Presidente del Consejo General Vasco para que se desplazara a la capital navarra a dar su último adiós a su madre;

- La deferencia con la que el Gobierno de UCD trataba a su interlocutor, pues los ministros se ponían de pie cada vez que entraba en las reuniones, lo que revelaba el clima de complicidad entonces vigente.

A ello añadiré un detalle que pocos conocen: los Estatutos de Gernika y el catalán se estaban redactando en paralelo. Pues bien, los redactores vascos pensaron que era conveniente que se presentara en primer lugar el vasco argumentando que, si se presentaba antes el catalán, el Gobierno central podría sentirse inclinado a rechazar dos importantes reivindicaciones vascas –la del Concierto Económico y la de la Ertzaintza– con el argumento de que tales peticiones no se habían concedido a Cataluña.

La celeridad de la tramitación y el deseo de ser los primeros en presentar su propuesta indujeron a los vascos a contratar una avioneta para llegar a Madrid antes que los catalanes. Al plantearle el problema al piloto, éste respondió: *Eso está hecho, tenemos el viento a favor*. Efectivamente, el proyecto de estatuto vasco se registró en el Congreso hora y media antes que el catalán. Transcurrido el tiempo, el Concierto Económico, o algún instrumento que haga sus veces, constituye un anhelo constante de Cataluña.

Pero las buenas relaciones vigentes en aquellos momentos arriba habrían de durar bien poco. Así:

- consciente de la personalidad y de la fuerza negociadora de Garaikoetxea, el Gobierno central promulgó un Decreto destinado a impedir que Garaikoetxea se presentara como candidato a Lehendakari en las primeras elecciones autonómicas. Dicho Decreto, claramente *ad hoc*, tuvo que ser derogado poco tiempo después;

- más adelante, en la fase de la constitución de la Ertzaintza, dado que la jefatura de ésta debía ser ocupada por un militar profesional de cierto rango, el Gobierno ocultó durante meses como mínimo una candidatura presentada, con la finalidad de abortar la posibilidad de tal constitución.

Volviendo ahora a los citados reportajes, en uno de ellos contiene la fotografía de una de las numerosas manifestaciones y movilizaciones que convulsionaron la vida política de finales de los años 70. En ella aparece la cabecera de una manifestación en la que una pancarta contiene el siguiente texto: *ESTATUA BAI, BAINA OSO-OSORIK - ESTATUTO SÍ, PERO TODO EL ESTATUTO*. La pancarta parece presagiar lo que habría de venir después.

Hoy, lejos del citado *oso-osorik*, todavía quedan pendientes de transferir del orden de unas 35 competencias reconocidas en el EdG. De mayor o menor importancia, por supuesto, pero del orden de unas 35. En el caso de las de

menor importancia, razón de más para haber procedido ya a dicha transferencia. Para ello me remito al acuerdo alcanzado por unanimidad en el Parlamento Vasco en 1995 en tal sentido. Y conviene recalcar *por unanimidad*. La relación entonces preparada en el Parlamento Vasco contenía 37 competencias. Dado que, desde entonces, las transferencias sólo han sido 1 o 2, la cifra de 35 no debe encontrarse excesivamente descaminada.

Además, muchas de las competencias transferidas, que tenían, en principio, el carácter de *exclusivas*, se han visto cercenadas o descafeinadas a través de la legislación orgánica y básica del Estado, lo que ha provocado un notable deterioro del autogobierno y una reforma encubierta del EdG cuando éste señala claramente su carácter inderogable excepto mediante otro Estatuto. Se trataba de disposiciones legales sectoriales del Estado cuya aprobación constituía oportunidad adecuada para recortar competencias estatutarias parciales ya transferidas. De la realización de una cercenación general se había encargado ya en 1982, aunque sin éxito, la famosa LOAPA (Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico), declarada inconstitucional en su parte esencial por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, en muchas ocasiones, las competencias se han transferido, de manera abiertamente mercantilista, a cambio de apoyos parlamentarios en determinadas cuestiones, como si el EdG constituyera elemento de cambio con el que se pudiera negociar, ignorándose así su carácter de Ley Orgánica del Estado y, como tal, de obligado cumplimiento.

Un hito adicional, más reciente, es, en 1998, el denominado Plan Ardanza, al que el PP se niega incluso a tomar en consideración, postura secundada por el PSOE por ciertas razones aunque lo había considerado positivo en principio.

Ya casi en nuestros días, en 2002, el Parlamento Vasco requiere al Gobierno central para que le transfiera las competencias pendientes, lo que fue recibido en Madrid como una exigencia inadmisibile, una insolencia impertinente, como si el EdG fuera una parcela de poder privativa del Gobierno central que éste, cual si se tratara de una *carta otorgada*, podía administrar a su capricho. Naturalmente, tal petición, calificada de *ultimátum*, no mereció la más leve respuesta. En cuanto a otros hechos de 2002 a nuestros días, me remito al luminoso artículo que, con el título *Conspiración*, publicó *El País* el 5-1-2005 bajo la firma de Miguel Herrero de Miñón.

Además de buenos ciclistas y entusiastas del ciclismo, los vascos somos buenos cazadores y grandes aficionados a la caza (aunque no sea mi caso). Por ello, con el transcurso de los años, hemos sabido distinguir el EdG-liebre del EdG-gato. El EdG-liebre es el que se nos ofreció y por el que votamos en 1979. El EdG-gato es el que se nos ofrece ahora: sin aplicar en su totalidad y cercena-

do, recortado, limitado. Cuando se afirma que el EdG alcanzó en su día tan elevado grado de asentimiento², se olvida tener en cuenta que habría tenido mucha menor aceptación si se hubiera dicho a los vascos que ese EdG-liebre estaba destinado a convertirse en un EdG-gato.

Ahora, ante un EdG inconcluso y cercenado, los vascos pretenden un nuevo pacto de relación con el Estado basado en la PREE, aprobado por mayoría absoluta en el Parlamento Vasco.

Tres de los votos de esa mayoría absoluta proceden, en parte, de votantes de pequeñas poblaciones como Itsasondo, Hernialde, Aizarnazabal, Irura y Leaburu, municipios estos últimos cuyos ayuntamientos todavía no se han constituido después de las últimas elecciones municipales porque sus votos nulos, emitidos expresamente por votantes de SA, constituían mayoría respecto de los correspondientes a opciones políticas legalizadas. Quien haya estado en esos pueblos y en tantos otros de Euskal Herria sabe que en ellos viven personas como Ud., y como yo, pero que se encuentran en esa situación porque los políticos no han sido capaces de ponerse de acuerdo para establecer un marco jurídico en el que quepamos todos.

A los políticos les corresponde establecer los contactos y negociaciones necesarias y ponerse de acuerdo para alcanzar un pacto mutuamente aceptable *oso-osorik*.

III. BASES JURÍDICAS DE LA PROPUESTA

La citada Propuesta ha focalizado más que notablemente el debate político y jurídico en España durante los últimos años. Desde mi perspectiva, la PREE se sustenta material y formalmente en los dos elementos siguientes:

- Derechos Históricos,
- El caso de Québec.

En el primer caso, sustentando un reconocimiento del derecho de libre determinación en base a las cláusulas ya existentes en la Constitución española (Adicional Primera) y en los Estatutos vasco y navarro (disposiciones adicionales), para su plasmación en un Estatuto renovado que sirva para replantear la relación de Euskadi con España. En el segundo, mediante el acatamiento fiel y directo de la doctrina sentada por el famoso pronunciamiento del Tribunal Supremo de Canadá con respecto a Québec (dictamen consultivo de 20-8-1998).

² Elevado grado de asentimiento que no es tal si consideramos que ni AP ni HB aprobaron dicho Estatuto, contando el mismo con una abstención del 41%. Fuente: <http://www.euskadi.net>

Precisamente, como es bien conocido, el pacto ha sido parte de la cultura jurídico-política del pueblo vasco, como lo son los Derechos Históricos, esto es, un régimen jurídico especial que aglutina en su seno y sin vacíos las diferentes aspiraciones jurídico-políticas de una sociedad plural y diversa. Desde la perspectiva jurídica, la PREE demuestra una inequívoca vocación de integración:

a) Democrática: por respetar la voluntad de todos los vascos en cada una de sus realidades políticas actuales, la del resto de España mediante aprobación de las Cortes y en ausencia de violencia;

b) Constitucional: por partir de la Constitución y del Estatuto para instar la reforma estatutaria a través del Parlamento Vasco y de las Cortes (artículo 46 del Estatuto vasco vigente);

c) Social: al tratarse de un proceso abierto a la sociedad sin exclusiones de ningún tipo;

d) Europea: al reconocer la necesidad inequívoca de participar en el fenómeno comunitario según los propios Tratados europeos y en el seno de la futura Constitución de la UE (arts. 65 y ss. PREE)³.

Las leyes (no ha de olvidarse que el Estatuto vigente es una Ley Orgánica vigente, pero abiertamente incumplida), cuando no se cumplen, se violan o no solucionan los problemas, han de ser necesariamente reformadas, derogadas o sustituidas y si, a tal efecto, los políticos o legisladores se niegan mayoritaria y sistemáticamente por considerar el cambio ilusorio, utópico o carente de legitimidad democrática, éstos también deberían ser sustituidos por la sociedad, si no lo fueron ya por su propia iniciativa. Sólo faltan la paz como presupuesto central, y la participación de quienes han sido ilegalizados⁴. El resto es cuestión de cultura y legitimidad democráticas.

³ Constitución Europea que se encuentra, sin embargo, *en el limbo*, a la luz de los acontecimientos políticos más recientes, pero especialmente tras el rechazo de la misma por parte de Francia en referéndum al efecto.

⁴ Frente a la vía utilizada y avalada por el propio TC, en España sólo cabría ilegalizar un partido político mediante sentencia judicial penal, cosa que de ningún modo se ha producido. *Vid.* la Constitución (Título sobre Derechos Fundamentales, arts. 6, 22, 23 y 55), libertad de asociación política, causas de restricción de los Derechos Fundamentales, y el Código Penal.

Sin embargo, mediante la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, una sala jurisdiccional no penal *ad hoc* ha ilegalizado Batasuna, AUB, HZ, así como varios centenares de listas electorales municipales en las elecciones de 2003. El aval constitucional del proceso de ilegalización ha sido igualmente emitido por el TC posteriormente en diversas sentencias, precedidas del reconocimiento explícito de su propio Presidente acerca de sus deseos para lograr *una buena ilegalización de Batasuna*. Es evidente, en todo caso, que tanto la Ley Orgánica 6/2002, como los procesos citados contienen graves deficiencias formales y materiales desde la perspectiva puramente jurídica y en especial referencia a la propia Constitución. Batasuna tampoco pudo presentarse a las elecciones al Parlamento Vasco de 2005 en aplicación de dicha Ley. Adicionalmente, la plataforma *Aukera Guztiak* formada por ciudadanos independientes y sin filiación alguna fue igualmente ilegalizada.

De hecho, la PREE recoge y asume los mismos postulados que propugna la Unión Europea y su futura Constitución: respeto a los principios democráticos y a los derechos fundamentales:

Artículo 9.- Valores del autogobierno vasco

El ejercicio del autogobierno vasco se regirá por los valores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; por el reconocimiento y garantía de los derechos y deberes fundamentales recogidos en los cánones universales declarativos de los derechos humanos, así como por los principios esenciales del Estado social y democrático de derecho, entre cuyos fines principales se encuentra el de fomentar una sociedad pacífica que practique la tolerancia y la solidaridad.

Artículo 10.- Derechos humanos y libertades

1.- Las ciudadanas y ciudadanos vascos son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución; de los derechos y obligaciones establecidos en los tratados de la Unión Europea, que les corresponden por su condición de ciudadanas y ciudadanos europeos, así como de los derechos humanos, individuales y colectivos, reconocidos internacionalmente, y en particular de los recogidos expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Este aspecto es fundamental, pues de lo contrario se tiende a soslayar que esto implica necesariamente la asunción por una parte del nacionalismo vasco de tales principios y derechos fundamentales tal y como son recogidos en la Constitución española. Ha de notarse a este respecto que el Partido Nacionalista Vasco propugnó en el año 1978 la abstención frente al referéndum constitucional; hoy día, por contra, la PREE liderada por el propio PNV aboga por asumir y ratificar la parte nuclear de dicha norma. Ésta es, sin duda, una apuesta abierta por la integración voluntaria. Lo anterior, sin embargo, parece tener muy poca importancia para el Gobierno central. Prueba máxima de ello son la serie de iniciativas y recursos planteados contra la iniciativa. De entre ellos sobresale el recurso presentado inicialmente ante el Tribunal Constitucional frente a su tramitación en el Parlamento Vasco, finalmente no admitido a trámite.

IV. LA ARGUMENTACIÓN DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO FRENTE A LA PROPUESTA DE REFORMA

Leyendo el recurso en cuestión frente a la mera tramitación parlamentaria de la PREE, uno descubre que hasta el abogado del Estado se mostraba

preocupado por cuestiones que ni de lejos plantea la Propuesta. Curiosamente, el recurrente cita incluso la tesis de alguien sobre una conocida *criatura* que va a nacer⁵, y que el abogado del Estado denomina *criatura constitucional española* ya nacida. No menos chocante es su asunción de las tesis de buena parte de la izquierda abertzale, al descartar el derecho de libre determinación de los territorios y ciudadanos que conforman Euskadi, pero entenderlo más válido para el conjunto del *demos* de Euskal Herria. Dice literalmente el recurso presentado que *aunque admitiéramos –otra vez a efectos polémicos– el ejercicio territorialmente separado o disociado del derecho de autodeterminación del Pueblo Vasco, no hay razón para atribuirlo a los tres ámbitos jurídico-políticos en vez de a cada uno de los siete territorios históricos* (fundamento jurídico 2, pág. 17.)

Sea como fuere, la abogacía del Estado se ha encargado de hacer llegar al Tribunal Constitucional sus tesis sobre la libre determinación de los pueblos, el derecho o no del *demos* vasco, navarro y vasco-francés para tal fin, las tesis de Naciones Unidas, el sujeto político de la soberanía en España y hasta la previsible posición de la UE.

No se ve quién podría invocar ante las Naciones Unidas la legítima representación del “Pueblo Vasco” de los siete territorios. No, desde luego, el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entidad que forma parte de la organización territorial del Reino de España y carece de estatalidad, afirma literalmente el recurso (fundamento jurídico 2, pág. 17). Sin embargo, el problema vuelve a ser otro poco después, pues reside en conocer si, dentro del Estado, existen otras entidades políticas que puedan a su vez autodeterminarse al margen de éste e incluso contra éste. Es decir, el derecho existe y es legítimo en principio, pero muere y deja de serlo tan pronto como otras entidades políticas (*criatura constitucional española* según el fundamento jurídico 2, pág. 18) pretendan ser candidatas a su ejercicio.

Parece que no hay discusión sobre la existencia del derecho, pero sí respecto de la eventual existencia de una personalidad política suficiente de la *criatura* en cuestión: *Admitamos polémicamente que el derecho de autodeterminación pudiera ser invocado por lo que el preámbulo llama el Pueblo Vasco. Parece obvio que el sujeto de este derecho colectivo (admitamos -también dialécticamente- este controvertida categoría) no puede ser otro que el íntegro y completo demos vasco, no una fracción o parte de él*, reitera el recurso (fundamento jurídico 2, pág. 17).

⁵ En directa alusión a una conocida frase de Xabier Arzalluz.

Todo lo anterior constituye la plasmación real de cómo se viene utilizando el poder judicial para fines estrictamente políticos⁶. Parece, de hecho, como si el recurso no respondiera a la realidad de la Propuesta sino más bien a un puro dictado político, llegando a desarrollar curiosamente el concepto de *secesión*, incluso desde la perspectiva del *Zazpiak bat*⁷.

Inicialmente, la pretensión parecía ser no debatir políticamente la Propuesta por la existencia de motivos jurídicos o, viceversa, manifestar su imposibilidad jurídica por evidentes motivos políticos. Sin embargo, tras analizar el recurso y el abierto rechazo del Congreso de los Diputados, esto ya no parece tan claro. Más bien se deduce que la Propuesta y su Texto Articulado son perfectamente discutibles en el plano político y, evidentemente, en el plano jurídico. Pero no sólo en la versión de integración vasca voluntaria que plantea la PREE con beneplácito de las Cortes sino, incluso, en las versiones propias del *demos* vasco con sus siete territorios, tal y como ha recogido el abogado del Estado. Yo diría que el Gobierno central ha asumido tales posibilidades planteando ante el Tribunal Constitucional las cuestiones en unos términos territoriales que desbordan con creces Euskadi, y refundan la idea de la vieja Vasconia o la propia Navarra marítima y plena de Tomás Urzainqui.

V. ASPECTOS SUSTANTIVOS DE LA PROPUESTA DE REFORMA

La PREE responde a unas pautas de reflexión que complementan y respetan escrupulosamente las reglas de toda democracia y el procedimiento legalmente establecido para proceder a una reforma estatutaria, cuyo fondo puede y debe ser, según la propia Constitución (art. 151), objeto de una negociación formal entre los parlamentos y gobiernos implicados. De hecho, una de las características que sobresale en este contexto es la propia asunción por parte del Parlamento y del Gobierno Vascos del núcleo central de la Constitución española: los derechos fundamentales y los principios democráticos (arts. 9 y 10 PREE). Esta característica ha sido sistemáticamente obviada, sin caer en la cuenta de que dicha asunción constituye, precisamente, un hecho histórico y sin precedentes para la integración constitucional de una parte del pueblo vasco en el marco que diseña la Constitución española y que hasta

⁶ Cierres de *Egin* y *Egunkaria*. Nuevamente se demuestra una curiosa forma de defender la Constitución y las garantías constitucionales que todos tenemos como ciudadanos.

⁷ *7 en 1*, para la integridad territorial plena que defiende el nacionalismo vasco, pero que ni se menciona ni se pretende en la PREE.

ahora nunca ha gozado del consenso democrático necesario en Euskal Herria⁸.

Con ello, España puede perder igualmente una oportunidad única para legitimar democráticamente su proyecto constitucional ante una parte muy representativa de la sociedad vasca. Proyecto que, por otra parte, en modo alguno puede considerarse definitivo o único en el complejo entramado europeo vigente. Más allá de todo lo anterior, resulta también evidente que un pronunciamiento claro de la sociedad sobre el nuevo modelo propuesto puede constituir un auténtico golpe de efecto a la situación con indudables efectos políticos, tanto en España como en la Unión Europea⁹.

1. Derechos fundamentales y principios democráticos

Para el Derecho actual, lo verdaderamente inmutable no es la organización jurídico-política de un Estado; por contra, los derechos fundamentales sí lo son en el contexto europeo e internacional. La solución a estas cuestiones se encuentra, en alguna medida, dentro del respeto pleno a todos y cada uno de los derechos fundamentales que debe garantizar el marco vigente. Todos y cada uno de ellos para todas y cada una de las personas. Lo demás es perfectamente mutable, negociable y objeto de debate en un Estado democrático. Pero no basta con creer firmemente en el Derecho vigente; se trata de aplicarlo a todos y cada uno de los que han visto atacadas sus garantías, sin excepción alguna posible. En ello está el ánimo de la PREE a la vista de sus arts. 9 y 10, y como consecuencia de todas las obligaciones internacionales contraídas por los Estados de la UE.

2. El Derecho de libre determinación de los pueblos y el ejemplo de Québec

TÍTULO I. PREE

DEL RÉGIMEN DE RELACIÓN POLÍTICA CON EL ESTADO ESPAÑOL Y SUS GARANTÍAS

⁸ Concretamente, el referéndum constitucional tuvo en la Comunidad Autónoma Vasca un nivel de abstención y voto en blanco del 57%, con un voto negativo del 11% sobre el total del censo; mientras en Navarra la abstención y voto en blanco alcanzó el 37% y el voto negativo un 11% sobre el censo total.

Fuente: Ministerio del Interior, <http://www.elecciones.mir.es>

⁹ Sin embargo, debe recordarse aquí la reforma del Código Penal español para promover, en su caso, el procesamiento penal del Lehendakari a causa de la eventual convocatoria de una consulta o referéndum. Esto hecho supone una auténtica quiebra del Estado de Derecho en violación directa de los principios de legalidad penal y seguridad jurídica (arts. 9 y 25 de la Constitución española y arts. 15 y 19 PIDCP). Es una reforma legal *ad hoc* y *ad personam*, sobre un ilícito del todo inexistente, en violación de los preceptos citados. Se trata del art. 506 bis del Código Penal.

Capítulo primero

Del estatus de libre asociación

Artículo 12.- Régimen de libre asociación

Las ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad de Euskadi, en el libre ejercicio de su derecho de autodeterminación y de conformidad con el respeto y actualización de los derechos históricos que contempla la disposición adicional primera de la Constitución, acceden al autogobierno mediante un régimen singular de relación política con el Estado español, basado en la libre asociación. La Comunidad de Euskadi y sus instituciones representativas establecen dicha relación de libre asociación desde el respeto y reconocimiento mutuo, y sin perjuicio de su revisión, conforme se establece en el presente Estatuto político, que constituirá a dichos efectos su norma institucional básica.

Artículo 13.- Ejercicio democrático del derecho a decidir

1.- A los efectos del ejercicio democrático del derecho de libre decisión de las ciudadanas y ciudadanos vascos, del que emana la legitimidad democrática del presente Estatuto, las instituciones de la Comunidad de Euskadi tienen la potestad para regular y gestionar la realización de consultas democráticas a la ciudadanía vasca por vía de referéndum en lo que corresponde tanto a asuntos de su ámbito competencial como a las relaciones que desean tener con otros territorios y comunidades vascas, así como en lo relativo a las relaciones con el Estado español y sus comunidades autónomas y a las relaciones en el ámbito europeo e internacional.

2.- Las instituciones de la Comunidad de Euskadi regularán en su ámbito territorial, mediante ley del Parlamento Vasco, el ejercicio del derecho a la consulta en referéndum, y establecerán a tal efecto las modalidades, el procedimiento a seguir en cada caso, las condiciones de validez de sus resultados y la incorporación de éstos al ordenamiento jurídico.

3.- Cuando en el ejercicio democrático de su libre decisión las ciudadanas y ciudadanos vascos manifiesten, en consulta planteada al efecto, su voluntad clara e inequívoca, sustentada en la mayoría absoluta de los votos declarados válidos, de alterar íntegra o sustancialmente el modelo y régimen de relación política con el Estado español, así como las relaciones con el ámbito europeo e internacional que se regulan en el presente Estatuto, las instituciones vascas y las del Estado se entenderán comprometidas a garantizar un proceso de negociación para establecer las nuevas condiciones políticas que

*permitan materializar, de común acuerdo, la voluntad democrática de la sociedad vasca*¹⁰.

Hemos de partir en este contexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP) y del papel del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. El Alto Comisionado de la ONU para los DD.HH. (ACNUDH) es uno de los órganos de Naciones Unidas encargados de velar, controlar y fomentar el cumplimiento del PIDCP, cuyo art. 1º recoge el principio y derecho de libre determinación de los pueblos.

El Alto Comisionado depende directamente del Secretario General de la ONU y su mandato deriva de los Artículos 1, 13 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas; de la Declaración y Programa de Acción de Viena, y de la Resolución 48/141, del 20 de diciembre de 1993, por la cual se establece el puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. De acuerdo con el programa de reforma de las Naciones Unidas¹¹, desde el 15 de septiembre 1997 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos han pasado a ser una sola dependencia denominada Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Ni el Alto Comisionado ni sus Comisiones u órganos tienen naturaleza jurisdiccional, si bien su papel es fundamental a la hora de proteger y controlar el respeto de los compromisos internacionales y, particularmente, el PIDCP.

2.1. Libre determinación y reciente jurisprudencia aplicable (art. 1º PIDCP)

2.1.1. Cuestiones generales¹²

¹⁰ A este respecto, resulta llamativo que un jurista de la talla de J. M. RUIZ SOROA interprete algunos elementos de la propuesta de nuevo Estatuto en clave manifiestamente distorsionada (*El País*, 8-1-05, *Tomarse en serio a Ibarretxe*). Sobresale su incompleta interpretación sobre la forma en que la propuesta recoge la cuestión de la mayoría necesaria para ejercer la libre determinación. Según Soroa, respecto de la mayoría necesaria para ejercer la libre determinación, *casi con nocturnidad, los tres partidos que apoyan el plan han convertido el texto finalmente aprobado en una simple mayoría de los votos declarados válidos*, en alusión al art. 13.3 del texto aprobado. Parece, sin embargo, que el citado autor omite la parte relevante de dicho precepto, que continúa hablando de la necesidad de una voluntad clara e inequívoca en términos de *mayoría absoluta de los votos declarados válidos* (insisto, art. 13.3 del texto aprobado por el Parlamento Vasco).

¹¹ A/51/950, p. 79.

¹² *Vid.* el trabajo de KEATING, M., *Self-determination, multinational states and the transnational order*, en M. van der Valtt van Praage and O. Seroo (eds), *The Implementation of the Right to Self-determination as a Contribution to Conflict Resolution*, Barcelona: UNESCO Catalunya, 1998.

Art. 1º PIDCP de 1966:

1. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

2. *Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

3. *Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas¹³.*

Declaración sobre los principios de Derecho Internacional. Resolución 2625. (XXV) Asamblea General de la ONU, de 24 de octubre de 1970

1. *Solemnemente proclama los siguientes principios:*

(...) El principio de igualdad de Derechos y de la libre determinación de los pueblos.

...El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o la integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo, constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

...Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de su derecho a la libre determinación, a la libertad y a la independencia.

...el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica, distinta y separada, existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho a la libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

¹³ Nótese que el primer párrafo se refiere a todo tipo de pueblos en general, mientras el tercero se refiere a territorios no autónomos o en fideicomiso, configurando un derecho universal, aunque de distinta naturaleza, para todos los pueblos según su particular situación jurídica *de facto*.

Existe, asimismo, una Observación General nº 12 sobre el citado artículo 1 y su aplicación. Esta observación parte del propio Comité de DD.HH de la ONU (21ª Sesión, 1984) y es sobradamente ratificada por la jurisprudencia más reciente del Tribunal Internacional de Justicia, sobre libre determinación, en el asunto de Timor Oriental.

Se trata según la Citada Observación nº 12 de un derecho que se manifiesta precisamente de conformidad con los objetivos y principios de la Carta de Naciones Unidas. Es un derecho de *especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos. Por esta razón, los Estados han enunciado el derecho de libre determinación en una disposición de derecho positivo en ambos Pactos e incluido en dicha disposición como artículo 1, separado de todos los demás derechos reconocidos en dichos instrumentos y anterior a los mismos.*

Este aspecto es esencial, pues exige analizar el derecho de libre determinación a la luz de las situaciones que se vienen produciendo en España en relación con otros derechos fundamentales recogidos en el PIDCP y que, por tanto, el Alto Comisionado, también controla y tutela. Es decir, el derecho de libre determinación cobra mucha mayor fuerza y legitimación en tanto en cuanto sea posible aportar los datos necesarios para demostrar que determinados derechos fundamentales se encuentran condicionados en España, en violación del PIDCP y de la propia Constitución, y en evidente quiebra del Estado de Derecho¹⁴. Destacan a este respecto los siguientes preceptos y derechos fundamentales reconocidos en el PIDCP:

- Art. 2º: no discriminación de los individuos;
- Art. 2º.3: derecho a un recurso efectivo;
- Art. 4º: causas legales de restricciones de derechos en situaciones excepcionales;

¹⁴ Cito, a continuación, algunas de las situaciones más claras y recientes:

a) Ilegalización de HB: en España sólo puede ilegalizarse un partido político mediante sentencia judicial penal. Véase la Constitución (Título sobre Derechos Fundamentales, arts. 6, 22, 23 y 55), libertad de asociación política, causas de restricción de los Derechos Fundamentales, y el Código Penal. Me remito igualmente a los arts. 14.7, 15, 25 (derechos de participación política) del PIDCP;

b) Cierres de *Egin* y *Egunkaria*: la restricción del derecho de libertad de expresión, dentro del cual está la libertad de información y el derecho de los lectores de un medio, sólo cabe en España mediante sentencia judicial penal, o declaración de Estado de excepción, alarma o sitio (arts. 20 y 55 de la Constitución). Ninguna de esas figuras se ha producido. Basta analizar los mismos preceptos de la Constitución y el Código Penal. *Vid.* igualmente los Arts. 9 y 19 PIDCP;

c) Reforma del Código Penal español para promover, en su caso, el procesamiento penal del Lehendakari;

d) Situación del euskera en Navarra, con sentencias al efecto por parte del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Art. 27 y concordantes del PIDCP.

- Art. 5º: principio de intangibilidad de los derechos fundamentales en un Estado;
- Art. 7º: prohibición de la tortura;
- Arts. 9º, 14.7º y 15º: libertad y seguridad personales. Principio de legalidad penal y garantías inherentes al proceso penal. Irretroactividad de las disposiciones sancionadoras¹⁵;
- Art. 19º: libertad de opinión, expresión e información;
- Art. 25º: derecho de participación política (derecho de sufragio activo y pasivo);
- Art. 26º: no discriminación (incluida la discriminación política);
- Art. 27º: derechos de las minorías lingüísticas.

Es evidente que el efectivo ejercicio de muchos de los derechos mencionados no puede llevarse a cabo en el contexto español con la debida naturalidad y eficacia que prescriben la Constitución y el propio PIDCP. De este modo, el derecho de libre determinación adquiere un carácter mucho más sustantivo frente a la mera reclamación de una soberanía territorial que normalmente choca en el Derecho Internacional con el principio de intangibilidad de las fronteras¹⁶.

¹⁵ Una vez ilegalizada Batasuna, se ilegalizaron casi automáticamente más de 300 listas electorales (con el aval del TC). El argumento jurídico supone que todas aquellas listas y plataformas donde aparezca algún miembro, ex miembro o vínculo del partido ilegalizado serán –y así fueron– declaradas ilegales. Esta es una nueva situación excepcional carente del mínimo rigor jurídico, pues la responsabilidad se deriva directamente de una mera circunstancia personal en un procedimiento sumario e igualmente excepcional, solamente establecido para estos fines específicos. Es una aplicación sancionadora retroactiva pues se condenan comportamientos del pasado que, por cierto, no eran ilegales en el pasado, aplicando retroactivamente la Ley de Partidos a momentos en los que no existía la misma. Algunos de los que presumiblemente podrían haber estado vinculados en el pasado a Batasuna, incluso han podido ser juzgados y condenados, en cuyo caso, una vez extinguida la condena, el Derecho Penal español e internacional no permite su estigmatización retroactiva para lograr su ilegalización aplicando la citada Ley de Partidos (LO 6/2002).

¹⁶ A este respecto cabe acudir a los matices que introduzco en el presente estudio, así como, entre otros, a la opinión de GROS ESPIELL, H., Un nuevo pacto político para la convivencia. Un enfoque internacional, *Revista Hermes*, Febrero 2003:

El derecho a la libre determinación de los pueblos está enmarcado, según el Derecho Internacional, por el respeto a la integridad territorial del Estado. Esto resulta de la resolución 1514 (XV) de 1960 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Declaración Relativa a la Concesión de la Independencia de los Países y Pueblos Coloniales, del 14 de diciembre de 1960 y de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación (Resolución 2625 (XXV)).

Pero los Estados para tener derecho a que su integridad territorial sea respetada, deben actuar "de conformidad con el principio de igualdad de derechos y de libre determinación.

Para que un Estado pueda invocar el derecho a su integridad territorial debe garantizar el derecho a la libre determinación (Resoluciones 2625, XXV y 2787, (XXVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Este aspecto es de importancia, pues todos sabemos que el Derecho Internacional Público se ha mostrado reacio muchas veces al reconocimiento del ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos para aquellos pueblos no sometidos a dominación colonial. Sin embargo, los datos actuales y la propia jurisprudencia demuestran que esta tendencia va cambiando en el tiempo y que no cabe ya una interpretación del citado derecho en el sentido histórico y teleológico del sistema de Naciones Unidas nacido en 1945, tras la Segunda Guerra Mundial y en plena época colonial.

El Derecho actual comienza a relacionar el ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos no ya con la condición colonial del pueblo en cuestión, sino con la existencia de una vocación identitaria histórico-positiva de existencia como entidad diferenciada, reconocida en el caso vasco peninsular por los Derechos Históricos reconocidos por la Constitución¹⁷ y por su propia asunción de los derechos fundamentales en el sentido del PIDCP, entre otros instrumentos internacionales obviados por España.

Es fundamental citar la opinión de GROS ESPIELL, cuando afirma que:

(...) el principio a la libre determinación posee un carácter general que se aplica a todos los pueblos, según el artículo 55 de la Carta, que menciona asimismo la protección internacional de los derechos del hombre, cuyo carácter es también necesariamente universal. Esto muestra que el derecho a la libre determinación de los pueblos es, de igual modo, un principio universal y que toda exclusión o discriminación respecto a algún o algunos pueblos, es violatoria de la Carta y del Jus Cogens.

La aplicación, particularmente intensa del derecho a la libre determinación durante el llamado “proceso de descolonización”, en especial durante los años sesenta y setenta, es un hecho histórico, que no determina que ese derecho sólo habría existido en ese lapso y en esas condiciones. Por el contrario el

De tal modo el principio de la integridad territorial, ante el Derecho Internacional, ha dejado de ser un criterio absoluto, para constituir, en cambio, un principio limitado y relativo, existiendo sólo cuando el Estado respeta el derecho a la libre determinación de los pueblos que viven en su territorio, para que estos puedan expresar libre y pacíficamente su voluntad.

Añadiría igualmente no sólo el respeto al derecho de libre determinación como tal, sino el respeto a los restantes derechos fundamentales y principios democráticos universalmente reconocidos en los tratados y convenios internacionales. Es evidente que ningún pueblo, sea cual sea su naturaleza, tiene la obligación de someterse a una determinada integridad territorial o intangibilidad de las fronteras que no respete siquiera el ordenamiento del que se ha dotado a sí mismo y a sus ciudadanos. De lo contrario, los derechos individuales de los ciudadanos quedarían supeditados a un eventual derecho colectivo que representa el principio de soberanía o *integridad territorial*, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho moderno y en el mismo sistema internacional.

¹⁷ Además de en el art. 2 de la Constitución (*nacionalidades*, como luego explicaré) y, por supuesto, en las Disposiciones Adicionales de la Constitución y de los Estatutos vasco y navarro.

derecho a la libre determinación de los pueblos existe, vive y debe ser reconocido siempre, sin límites temporales, ya que posee necesariamente una virtualidad permanente.

Los casos posteriores al proceso político de la descolonización tradicional, como los ocurridos a la caída del imperio soviético, en la ex Unión Soviética y en varios Estados de los Balcanes y de Europa Occidental, son la mejor demostración fáctica de la vigencia general y actual de este derecho y de su posible aplicación futura en los casos en que un pueblo lo invoque y lo reclame¹⁸.

En este mismo sentido, prosigue la Observación nº 12 del Alto Comisionado afirmando que se trata de un *derecho inalienable de todos los pueblos*, de forma que puedan *establecer libremente su condición política y provean asimismo su desarrollo económico, social y cultural*. Esta observación concuerda perfectamente con el sentido de la PREE, en tanto en cuanto se busca ejercer libremente el derecho a determinar una condición política que no puede prejuzgarse; esto es, no cabe pensar que sea necesariamente una vía de secesión o independencia, sino una opción de establecimiento libre de la condición política donde caben diversas opciones democráticas, incluida, por supuesto, la del mantenimiento del régimen jurídico vigente.

En el contexto del PIDCP, su art. 40º dispone que los Estados tienen la obligación de presentar informes sobre la situación de los derechos que reconoce el propio PIDCP. Esta obligación incluye informes relativos al propio art. 1º. La Observación nº 12 del Alto Comisionado enuncia que sólo se recogen menciones al art. 1º en algunos informes concretos, prescindiéndose absolutamente de dicho artículo en muchos de los informes remitidos por los Estados. Parece que, en bastantes ocasiones, los Estados argumentan meramente la referencia a su legislación electoral, lo cual es insuficiente para el Alto Comisionado. Afirma la Observación 12 que *los Estados Partes deberían describir los procesos constitucionales y políticos que permiten en la práctica el ejercicio de este derecho*.

Según afirma literalmente la Observación 12 del Alto Comisionado, el art. 1º.3 del PIDCP *impone obligaciones concretas a los Estados Partes, no sólo en relación con sus propios pueblos sino con todos los pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación o se han visto privados de la posibilidad de ejercer tal derecho. El carácter general de este párrafo es confirmado por los antecedentes relativos a su redacción*. Se refiere literalmente a todos los Estados Partes (obligación *erga omnes*, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el asunto Timor), incluidos *los que*

¹⁸ GROS ESPIELL, H., Un nuevo pacto político... *op. cit.*

tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, lo cual implica literalmente que no estamos ya simplemente ante situaciones coloniales clásicas, territorios no autónomos o fideicomisos, sino ante obligaciones que existen prescindiendo de la dependencia de un pueblo de un Estado Parte en el Pacto. Se desprende de ello que todos los Estados Partes en el Pacto deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio y el respeto del derecho de los pueblos a la libre determinación. Esas medidas positivas deben ser compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional; en especial, los Estados no deben interferir en los asuntos internos de otros Estados, afectando así desfavorablemente el ejercicio del derecho a la libre determinación. En los informes que deben remitir los Estados al Alto Comisionado debe detallarse el cumplimiento de esas obligaciones y las medidas adoptadas para tal fin.

Última jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ)

La referencia más reciente sobre el derecho de libre determinación es la referida a la Sentencia del TIJ, en el asunto de Timor Oriental, Sentencia de 30-6-1995 (Portugal v. Australia), donde se analiza el derecho de libre determinación de los pueblos a la luz del citado PIDCP y demás normativa internacional, configurando el mismo como *derecho erga omnes* que ha tenido una determinada evolución histórica hasta la actualidad y que constituye uno de los principios esenciales del Derecho Internacional Contemporáneo (fundamento jurídico 29). Ha de subrayarse que la existencia del citado derecho respecto de Timor es incuestionable para el TIJ, tratándose de un territorio no autónomo que se encuentra directamente legitimado para esgrimir tal derecho según el Derecho Internacional. Se reconoce igualmente que el citado derecho ha sufrido y viene sufriendo una determinada evolución histórica desde 1945. Es obvio, en este contexto, que Euskal Herria no es, de acuerdo con el Derecho Internacional, un territorio no autónomo legitimado a tal fin para el ejercicio del Derecho, como sí lo es Timor¹⁹. No obstante, es palpable una determinada evolución del con-

¹⁹ En todo caso, hay que añadir a la propia evolución del concepto y a su lectura en clave jurídica actual que autores como GROS ESPIELL abundan con toda claridad sobre el concepto de pueblo a estos efectos y, en particular, respecto del pueblo vasco:

¿Pero qué es un pueblo, es decir el titular del derecho a la libre determinación? ¿Qué es un pueblo, en cuanto sujeto actual del Derecho Internacional?

Sin intentar cerrar el debate ni dar una definición absolutamente precisa, sino más bien enunciar un concepto conciliable con lo que resulta del Derecho Internacional actual, que asigna a los pueblos, el derecho a la libre determinación, he dicho en el párrafo 56 de mi Informe para las Naciones Uni-

cepto que recoge el derecho en cuestión, ahora con carácter *erga omnes* y, desde luego, mucho más si cabe con el apoyo que supone la existencia de un Estado que tiende a incumplir *de facto* con sus obligaciones internacionales respecto de derechos fundamentales y principios democráticos, negando cualquier ejercicio de determinación política.

En la misma Sentencia del TIJ, existen algunos votos particulares muy ilustrativos en el mismo sentido. El Juez Werramatry incide en los mismos aspectos, subrayando la evolución del derecho de libre determinación²⁰. Werramatry subraya el carácter central de este derecho en el Derecho Internacional y su confirmación por todas las fuentes del mismo, incluido el Derecho consuetudinario, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia. Afirma, asimismo, que el derecho de libre determinación ocupa un lugar central en la Carta de Naciones Unidas; es, de hecho, uno de los principios que inspiran la propia Carta y las relaciones de buena vecindad entre las naciones, incluso en relación con el art. 55 de la Carta de Naciones Unidas²¹. El juez Werramatry cita igualmente diversas opiniones de los representantes de los Estados en relación con el derecho de libre determinación durante las declaraciones realizadas en la ONU con motivo de la Declaración sobre Relaciones de Buena Vecindad, todas ellas en el sentido de subrayar el carácter central del derecho en cuestión²².

das: “La libre determinación es un derecho de los pueblos, es decir de un tipo específico de comunidad humana, unida por la convivencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en función de un futuro común”. Un pueblo es, por tanto, una realidad actual, la expresión de la conciencia de un querer vivir colectivo y común en base a elementos que resulta de la tradición y de la historia, de una cultura que se reconoce como propia, de la realidad presente y de la voluntad de seguir constituyendo, en el futuro, esa unidad vital, que se siente formada por elementos propios y diferenciales. Obviamente el pueblo vasco, por su historia, su lengua, su cultura, sus tradiciones, su realidad presente y su voluntad de ser tal en el futuro, es un pueblo en el sentido que la expresión tiene –con todas sus consecuencias– en el Derecho Internacional de hoy. Vid. su artículo en Revista Hermes, Febrero 2003.

Incluso esa noción es asumida por la propia Constitución española (art. 2), donde se habla literalmente de *nacionalidades* y *regiones*, siendo, entre otras, la primera acepción una directa referencia al caso vasco. En este punto, el término utilizado por el art. 2 CE representa la condición y manifestación directa de la existencia de una Nación cuyas peculiaridades se reconocen incluso constitucionalmente. Los cuatro conceptos que aporta al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sobre el concepto de *nacionalidad* son los siguientes:

1. f. Condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación.
2. f. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación.
3. f. Esp. Comunidad autónoma a la que, en su Estatuto, se le reconoce una especial identidad histórica y cultural.
4. f. Esp. Denominación oficial de algunas comunidades autónomas españolas.

²⁰ P. 192 de su voto particular.

²¹ *Ibid.*, p. 194.

²² *Ibid.*, pp. 196 y 197.

Otro de los votos particulares que recoge la Sentencia del TIJ sobre Timor es la del juez Vereshchetin, cuya aportación resulta esencial. Este juez plantea la necesidad de dar voz y voto al pueblo de Timor respecto de la situación creada ante el Tribunal, considerando que precisamente esa es la esencia del derecho de libre determinación de los pueblos. Esto supone que los deseos del pueblo deben ser tomados en consideración por el propio tribunal²³. El juez no pretende ubicar a los ciudadanos con una legitimación similar a la que ostenta un Estado pero afirma literalmente que, a fin de tener el debido conocimiento sobre la realidad del caso, el tribunal debería conocer en qué medida la población de Timor apoya la demanda planteada por Portugal. Sin pretender dudar de la buena fe de la actuación de Portugal, el juez considera dudoso que, tras 20 años de la pérdida de control sobre el territorio, Portugal pueda conocer fehacientemente cuáles son los deseos y la opinión de la mayoría de la población de Timor Oriental²⁴. Se cita a tal fin, la propia argumentación de Portugal al respecto, afirmando:

*(...) in the concrete situation it must be looked at to see whether the interests of an administering power (if as is usual, it is still in effective control), or any other power, really coincide with those of the people*²⁵.

Poco más adelante, el juez Vereshchetin coincide con lo que vengo manteniendo acerca de la evolución del derecho y las eventuales necesidades de consulta a la ciudadanía afectada²⁶:

The United Nations Charter, having been adopted at the very outset of the process of decolonization, could not explicitly impose on the administering Power the obligation to consult the people of a non-self-governing territory when the matter at issue directly concerned that people. This does not mean, however, that such a duty has no place at all in international law at the present stage of its development and in the contemporary setting of the decolonization process, after the adoption of the Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples (General Assembly resolution 1514 (XV)).

In the Western Sahara Advisory Opinion the Court states that: "in certain cases the General Assembly has dispensed with the requirement of consulting the inhabitants of a given territory" (I.C.J. Reports 1975, p. 25, para. 59; emphasis added). By implication, it means that, as a rule, the requirement to consult does exist and only "in certain cases" may it be dispensed with. The

²³ P. 135 de su voto particular.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.* p. 136.

²⁶ *Ibid.* p. 138.

exceptions to this rule are stated in the same dictum of the Court and, as has been shown above, they could not be held to apply in the present case. I believe that nowadays the mere denomination of a State as administering Power may not be interpreted as automatically conferring upon that State general power to take action on behalf of the people concerned, irrespective of any concrete circumstances.

Existe otro voto particular que recojo literalmente de manos del juez Skubiszewski:

134. The Court states that the principle of self-determination "is one of the essential principles of contemporary international law". The right of peoples to self-determination "has an erga omnes character". The Court describes the relevant assertion of Portugal as "irreproachable" (Judgment, para. 29). The Court also recalls that "it has taken note in the present Judgment (para. 31) that, for the two Parties, ... [the] people [of East Timor] has the right to self-determination" (para. 37). It is a matter of regret that these important statements have not been repeated in the operative clause of the Judgment.

135. In the opinion of Judge Bedjaoui, President of the Court, self-determination has, in the course of time, become "a primary principle from which other principles governing international society follow" (un principe primaire, d'où découlent les autres principes qui régissent la société internationale). It is part of jus cogens; consequently, the "international community could not remain indifferent to its respect" ("la communauté internationale ne pouvait pas rester indifférente à son respect"). States, both "individually and collectively", have the duty to contribute to decolonization which has become a "matter for all" ("une affaire de tous")²⁷. According to Judge Ranjeva "[t]he inalienability of the rights of peoples means that they have an imperative and absolute character that the whole international order must observe"²⁸. Judge Mbaye interprets self-determination in conjunction with "the principle of inviolability of borders"²⁹. That link additionally emphasizes the incompatibility of the forcible incorporation of a non-self-governing territory with the requirement of self-determination.

138. The Friendly Relations Declaration provides as follows: Every State has the duty to promote, through joint and separate action, realization of the princi-

²⁷ BEDJAOUI, M., IN: COT, J.-P., AND PELLET, A. (eds.), *La Charte des Nations Unies*, 2nd ed., Economica, Paris, 1991, pp. 1082-1083.

²⁸ RANJEVA, R., Peoples and National Liberation Movements. In BEDJAOUI, M. (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*, Unesco-Nijhoff, Paris and Dordrecht, 1991, p. 105, para. 16.

²⁹ KÉBA MBAYE, Introduction [to Part Four, Human Rights and Rights of Peoples], *ibid.*, p. 1055, para. 62. *Id.*, no obstante, la nota al pie n° 14.

ple of equal rights and self-determination of peoples, in accordance with the provisions of the Charter, and to render assistance to the United Nations in carrying out the responsibilities entrusted to it by the Charter regarding the implementation of the principle ...

Self-determination creates a responsibility not only for those who are directly concerned.

Por su parte, la Resolución 54/155 de la ONU (29-2-2000) reafirma el carácter universal del derecho de libre determinación de los pueblos, incluidos aquellos que se encuentran sometidos a dominaciones coloniales o foráneas. Se desprende de este texto, al igual que de otras aportaciones citadas, que el derecho en cuestión no es exclusivo, como en 1945, de los pueblos colonizados u ocupados:

Tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación A/54/327.

1. Reafirma que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, es un requisito fundamental para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos.

Paso, a continuación, a analizar los procedimientos derivados del Protocolo Facultativo del PIDCP y la Resolución 1503 como fórmulas de tutela del derecho en cuestión. Subrayo, inicialmente, dos de sus características comunes y fundamentales: se trata de dos procedimientos diferenciados y compatibles, y ninguno de ellos tiene naturaleza jurisdiccional.

El Protocolo Facultativo del PIDCP

Este Protocolo faculta al Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante el Comité) para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen haber sido víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos que recoge el PIDCP. Debe tratarse de comunicaciones de individuos que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado en cuestión (art. 1 del Protocolo). La alegación debe basarse en una violación de cualquiera de los derechos fundamentales enumerados en el PIDCP, siendo obligatorio haber agotado todos los recursos internos disponibles (en el caso español incluyendo el posible recurso ante el Tribunal Constitucional) para poder remitir al Comité la comunicación escrita (art. 2 del Protocolo). Esta obligación puede soslayarse, cuando la tramitación de un recurso interno se prolonga de forma

injustificada, lo cual es bastante habitual en el caso de algunos Estados (art. 5 del Protocolo)³⁰.

Este procedimiento es, en todo caso, compatible con el que establece la Resolución 1503 y está abierto a los individuos. Lógicamente, tampoco hay inconveniente para que en virtud de los artículos 41 y 42 del PIDCP sea otro Estado parte el que remita una comunicación escrita en base a este procedimiento.

El Tribunal Supremo español subraya la naturaleza no jurisdiccional de los dictámenes derivados de este procedimiento, si bien ello no desmerece en la importancia que otorga la ONU al procedimiento en cuestión. Para la STS de 29-11-2001 (sala Penal) en referencia al tema de la segunda instancia penal en España³¹, *las observaciones que en forma de Dictamen emite el Comité de Derechos Humanos de la ONU no son resoluciones judiciales, puesto que el Comité no tiene facultades jurisdiccionales (como claramente se deduce de la lectura de los arts. 41 y 42 del Pacto), y sus Dictámenes no pueden constituir la interpretación auténtica del Pacto ni el Protocolo facultativo le otorgan tal competencia*. Aquí, afortunadamente, la interpretación del TS español decae por la misma fuerza de los hechos más recientes que otorgan precisamente total validez y vinculatoriedad a los Dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Tanto es así, que el BOE de 26 de diciembre de 2003 publicaba la Ley Orgánica del Poder Judicial 19/2003, de 23 de diciembre, que establece la segunda instancia penal en todos los casos. En su exposición de motivos señala al respecto:

En el libro I destaca la generalización de la segunda instancia penal, potenciándose las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en las que se residencia la segunda instancia penal respecto de las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia, así como la creación de una Sala de Apelación en la Audiencia Nacional. Con ello se pretende resolver la controversia surgida como consecuencia de la resolución de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (Case No. 701/1996), en la que se mantuvo que el actual sistema de casación español vulneraba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Resolución 1503 de la ONU

El Procedimiento de tutela previsto en la citada Resolución ha sufrido importantes reformas a través de la Resolución 2000/3, durante el 56º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (2000). En este

³⁰ De hecho, diversos Estados europeos han sido condenados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos debido a las dilaciones indebidas de sus jurisdicciones en la tramitación de recursos.

³¹ Sobre lo cual el Comité estimó que España violaba el art. 14.5 del PIDCP. Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, Case No. 701/1996.

caso se trata de las posibles quejas o denuncias recibidas desde particulares y grupos que denuncien igualmente violaciones de Derechos Humanos y las correspondientes respuestas de los gobiernos objeto de denuncia.

La reforma del procedimiento es importante por cuanto, en virtud de la Resolución 1503 (art. 6 b), la designación de una eventual comisión de investigación para cada procedimiento sólo podía producirse con el "asentimiento expreso del Estado interesado". Esto cambia con la Resolución 2000/3, cuyo art. 8 no mantiene en vigor la citada previsión. De este modo, los criterios de admisibilidad de la queja o denuncia son los siguientes:

- No se admiten denuncias contrarias a los principios de la Carta de la ONU ni aquellos que muestren motivaciones políticas;

- Debe probarse la existencia de una violación persistente de los derechos humanos y libertades básicas;

- Particulares y grupos están legitimados, pero no caben las denuncias anónimas;

- Se requiere igualmente el agotamiento de los recursos internos, salvando que pueda demostrarse que las soluciones a nivel interno serían ineficaces o se prolongan más de lo razonable³². Se mantiene en este punto, que la denuncia debe remitirse en un tiempo razonable tras haber agotado los recursos internos.

Las ventajas de este procedimiento radican en que puede denunciarse a cualquier Estado, independientemente de su ratificación o no del instrumento internacional. Una vez remitida la denuncia, no suele haber más comunicaciones con la parte denunciante. No se mantiene ninguna información adicional con el denunciante durante el desarrollo del procedimiento, ni siquiera se informa de las respuestas del Gobierno en cuestión. No cabe solicitar ninguna medida provisional, cosa que sí es posible en el curso del procedimiento del Protocolo facultativo.

2.2. El caso de Québec ante la jurisdicción canadiense³³

Resulta ilustrativo, a los efectos de estudiar la PREE, el caso del Québec y sus relaciones constitucionales con Canadá. Más si cabe a partir de la Decisión del

³² Este aspecto es bastante evidente en el caso español, aunque lógicamente requiere una debida y cuidada argumentación.

³³ *Vid.*, en general: LESTER, N., *Le Québec vers l'indépendance*, Documentation Française, 1978. GAGNON, A., *Québec y el federalismo canadiense*, Madrid: CSIC, 1998. WOEHLING, J., The Quebec secession reference: pitfalls ahead for the federal government, *Canada-Watch*, 6 (october 1997). WOEHLING, J., The Supreme Court's Ruling on Quebec's Secession: Legality and Legitimacy Reconciled by a Return to Constitutional First Principles. En MELLON, Hugh and WESTMACOTT, Martin (eds), *Political Dispute and Judicial Review*, Scarborough, Nelson, 2000.

Tribunal Supremo canadiense de 20-8-1998, en la cual existe un pronunciamiento de gran interés sobre una eventual secesión de Québec. En este dictamen u opinión consultiva, el Tribunal Supremo responde a las preguntas formuladas en 1996 por el Gobierno Federal de Canadá, con un alcance fundamental para la adecuada interpretación del principio y derecho de libre determinación de los pueblos.

La primera de las cuestiones que se someten al Tribunal Supremo guarda relación con la posibilidad de unilateralidad del legislativo o del ejecutivo québécois, de acuerdo con la Constitución canadiense, para proceder a una secesión de Québec. A este respecto, el Tribunal manifiesta que una eventual secesión debe respetar los principios del Derecho constitucional canadiense, así como los derechos de los ciudadanos y de las minorías existentes en el propio Québec. Se reconoce, de hecho y de Derecho, la legitimidad del proyecto secesionista recayendo en el resto de Canadá la obligación de negociar siempre que el pueblo de Québec se manifieste de forma clara por la secesión. Destaca entre los citados principios constitucionales, universales y comunes en las democracias modernas, la obligación recíproca de todos los socios de la federación de comprometerse en las respectivas negociaciones constitucionales y dar respuesta a las demandas sociales, incluidas las de las minorías y los pueblos autóctonos. El Tribunal abunda en una consideración fundamental que guarda evidentes similitudes con los problemas que plantea el constitucionalismo español al derecho de libre determinación del pueblo vasco. Para el Tribunal Supremo de Canadá, un eventual proceso de secesión podría ser autorizado por la propia Constitución, sin que dicho proceso pueda considerarse una *destrucción* del modelo constitucional. Se trataría en suma de modificaciones constitucionales sustanciales: *La Constitución es la expresión de la soberanía de la población canadiense, cuyo pueblo, actuando por medio de diversos gobiernos debidamente elegidos y reconocidos en virtud de la Constitución, ostenta el poder de poner en marcha todos los ajustes constitucionales deseados en los límites del territorio canadiense, incluida, si es deseada, la secesión del Québec de Canadá*³⁴. En este punto se suscita un aspecto vital con evidentes implicaciones en el caso vasco: el concepto de unilateralidad en una eventual secesión de Québec.

Para el Tribunal Supremo, un proceso unilateral de secesión sería aquel en el que no se producen negociaciones previas con el resto de provincias canadienses, ni como con el Gobierno Federal. Existe pues, y con anterioridad, un deber recíproco de negociación política para poder proceder a cualquier tentativa de secesión³⁵. A estos efectos, un posible referéndum, por sí mismo, no

³⁴ Párrafo 85 del Dictamen del Tribunal Supremo de Canadá.

³⁵ Lo mismo cabe entender para quien pretenda iniciar un proceso de libre determinación.

tendría efecto jurídico directo suficiente como para proceder a la secesión; dicho esto, el principio democrático demanda otorgar un considerable peso a la expresión clara de una determinada voluntad democrática. Esto implica, del mismo modo, despojar a la consulta de cualquier atisbo de ambigüedad. Lógicamente, ni el derecho a secesionarse puede considerarse un derecho absoluto de Québec, ni su voluntad popular democráticamente manifestada puede considerarse inocua o intrascendente política y jurídicamente. La solución única se sustancia en la obligación recíproca de negociar entre las partes implicadas en el proceso.

La segunda de las cuestiones que se plantea ante el Tribunal Supremo de Canadá reside en conocer si, de acuerdo con el Derecho Internacional, el legislativo y el ejecutivo de Québec tienen derecho a una secesión unilateral de Canadá. ¿Existe, pues, de acuerdo con el derecho de libre determinación de los pueblos, derecho a una secesión unilateral? En este aspecto, sirven algunas de las consideraciones ya aportadas a lo largo del presente estudio. El Derecho Internacional no contempla un derecho unilateral a la secesión, si bien es cierto que el derecho de libre determinación de los pueblos constituye, de hecho y de Derecho, un principio general del Derecho Internacional Público. Se trata de un derecho que debe ejercerse en el interior del respectivo Estado, siendo el derecho a la secesión una posibilidad meramente excepcional.

Pero la clave, en la línea de lo aquí apuntado, no es tanto el concepto formal de *pueblo*, sino el comportamiento democrático del Gobierno de un determinado Estado. Según el párrafo 130 del Dictamen, y de acuerdo con el propio Derecho Internacional, un Estado cuyo Gobierno representa sin discriminación a todos los pueblos y ciudadanos de su territorio y que respeta igualmente su derecho a la autodeterminación interna³⁶, tiene derecho a su integridad territorial. Por contra, un Estado que no garantice y tutele los derechos y garantías constitucionales de las que se ha dotado podría ver atacada democráticamente su integridad territorial mediante el ejercicio de la libre determinación (normalmente interna) por uno de los pueblos que integran dicho Estado. Es claro que, como hemos visto, un eventual derecho unilateral a la secesión sólo cabe en el caso de los pueblos colonizados e incluso, aun en este caso, es necesario el concurso de una instancia internacional que otorgue formalmente el reconocimiento y dé a éste efectos jurídicos en el sistema internacional. De hecho, sólo el constante impedimento al ejercicio de la libre determinación interna podría justificar la adopción de medidas unilaterales, si bien tal caso no se da en el ejemplo de Québec.

³⁶ Añadiría igualmente su obligación de respeto a los restantes derechos fundamentales.

Del mismo modo, la violación de los principios constitucionales y derechos fundamentales de los que se dota una comunidad política también avalan la adopción de medidas unilaterales de libre determinación que han de ser luego refrendadas por una instancia internacional competente. En resumen, la obligación de recíproca negociación existente en el Derecho interno se encuentra igualmente avalada por el presumible comportamiento, a tales efectos, de terceros Estados que sólo respetarán la tentativa de secesión o libre determinación en caso de observar que la negociación aludida se ha producido efectivamente.

En consecuencia, dado que tanto el Derecho Constitucional canadiense como el Derecho Internacional dan respuestas muy similares a las preguntas planteadas, no hay necesidad de responder a la tercera de las cuestiones sobre un eventual conflicto de ordenamientos que no se produce. Québec no ostenta un derecho a la secesión unilateral de Canadá, pudiendo ejecutarse la citada libre determinación en el caso de un proceso debidamente negociado y pactado entre las partes o, en su caso, tras un rechazo por el Estado del ejercicio del derecho de libre determinación democráticamente planteado por Québec. Es claro, por tanto, que el dictamen del Tribunal Supremo de Canadá rechaza los posicionamientos dogmáticos sobre el derecho de libre determinación de los pueblos. De un lado, al rechazar que un referéndum sobre la cuestión en el Québec fuera elemento suficiente como para obligar al resto de Canadá a aceptar una secesión; de otro, dado que el tribunal reconoce que un eventual referéndum positivo en Québec obligaría necesariamente al Estado a abrir un proceso de negociación sobre la libre determinación y eventual secesión posterior de Québec. Es, por tanto, una lectura clara sobre la existencia y lectura actual de un derecho a la libre determinación de los pueblos tanto de acuerdo con el Derecho Constitucional interno como en el plano del Derecho Internacional, si bien en ambos casos el contenido de tal derecho exige una negociación y un acuerdo que nunca pueden ser unilaterales. De ahí que incluso la terminología utilizada pueda conducir al error. Tal y como recogen los propios convenios y tratados internacionales, nos encontramos ante situaciones que exigen un proceso bilateral de libre determinación (no tanto de la denominada *autodeterminación*), a cuyo fin los datos aportados por el dictamen del Tribunal Supremo de Canadá sobre el caso de Québec resultan fundamentales.

Entre otras, pero como razón fundamental, a la vista de que *una Constitución no es un collar de hierro*³⁷, que pueda perpetuar *sine die* un determinado status jurídico y político en un contexto territorial. Es, claramente, una norma jurídica con vocación de adaptación a cualquier nueva circunstancia política y social que

³⁷ Párrafo 150 del Dictamen del Tribunal Supremo de Canadá.

lo demande. En este aspecto, el Tribunal Supremo de Canadá incide en una característica de la Constitución canadiense igualmente reconocible en la española sin ser esta última la de un modelo federal: los participantes en la Federación tienen garantizado su derecho a iniciar una reforma constitucional, tal y como pueden hacerlo igualmente las Comunidades Autónomas en el caso español. Además, la Constitución no puede restringirse a su texto escrito, existiendo principios generales, así como Derecho Internacional vigente no escrito que obligan a cualquier marco constitucional³⁸. Entre ellos hay, al menos, cuatro principios fundamentales de importancia para el análisis de la libre determinación en este contexto³⁹:

- El federalismo;
- La democracia;
- La constitucionalidad y la primacía del Derecho;
- El respeto a las minorías.

Para formalizar la cuestión o la opción apuntada de libre determinación hay dos aspectos adicionales y polémicos sobre los cuales el tribunal sólo se pronuncia de pasada. Se trata de la cuestión de la *claridad*: pregunta clara y mayoría clara. La primera cuestión puede considerarse ventilada en base a la total ausencia de ambigüedad en la cuestión planteada. Respecto de la referencia a la necesidad de una mayoría clara, existen ya opiniones encontradas cuando no discutibles. Gómez Isa sugiere considerar la mitad más uno de los votos como una mera mayoría simple cuando, obviamente, se trata de la pura mayoría absoluta⁴⁰. Soroeta, por su parte, hace referencia a una mayoría aún más amplia, que sitúa probablemente en los dos tercios en referencia a la citada necesidad de *mayoría clara*⁴¹. Ni qué decir tiene que tal lectura no fue, en tales términos, tomada en consideración para el caso de la aprobación de la Constitución de 1978 en Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra, donde los datos muestran niveles de abstención superiores, en ocasiones, al 50%, sin que de ello se hayan deducido consecuencias jurídicas o políticas de ninguna naturaleza.

En este contexto, sin embargo, continúa siendo preciso subrayar que el pueblo vasco sigue soportando la acción terrorista y la persecución física y psíquica de muchos ciudadanos, en base a distintas consideraciones todas ellas inaceptables. Ambas situaciones, junto a algunas otras de no menos importancia,

³⁸ Párrafo 32 del Dictamen.

³⁹ Es de subrayar que todos ellos, salvo el federalismo, son perfectamente extrapolables al caso vasco respecto de la Constitución española vigente.

⁴⁰ GÓMEZ ISA, F., El derecho de autodeterminación en el Derecho Internacional contemporáneo. En *Derecho de autodeterminación y realidad vasca*. Vitoria: Gobierno Vasco, 2002, p. 308.

⁴¹ SOROETA, J., El Derecho Internacional y el Derecho interno canadiense ante el desafío de Québec. En *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*. UPV-EHU, 2002, p. 121.

hacen que la normalidad democrática necesaria para extrapolar la aportación de Québec al caso vasco no se manifieste completamente en la actualidad. No es menos cierto que dicha normalidad democrática tampoco estuvo presente en el momento del referendo constitucional en España ni siquiera en la transición, con una exigua participación vasca en la consulta y, evidentemente, con datos sobre terrorismo, persecución política y tortura mucho peores que los actuales.

2.3. Consideraciones finales acerca de la libre determinación

La evolución de la jurisprudencia aplicable y la doctrina sobre el principio de libre determinación de los pueblos es significativa respecto del tema vasco. Ello no obsta para reconocer que la libre determinación unilateral es ciertamente impensable, requiriéndose necesariamente la negociación con el Estado o Estados implicados o, en su defecto, el reconocimiento formal de una instancia internacional. En todo ese proceso, lo esencial no es solamente demostrar el derecho que asiste a todo pueblo sino demostrar igualmente que determinados Estados incumplen sus compromisos internacionales, los tratados y pactos, sus Constituciones, constituyendo todo ello violaciones directas del PIDCP.

Los procedimientos examinados en el marco de la ONU presentan, lógicamente, los problemas habituales de un Derecho Internacional Público fabricado por los propios Estados y, por tanto, remiso a facilitar la participación de las entidades sub-estatales.

El derecho de libre determinación de los pueblos cobra mucha mayor subjetividad, tanto en el plano interno como en el internacional, si su manifestación y ejercicio democráticos se sustentan no simplemente en el derecho que un determinado pueblo esgrime, sino en su voluntad de firme respeto y garantía de esos derechos fundamentales y principios democráticos que, de hecho, en algunos Estados democráticos, se encuentran en evidente signo de precariedad. Los arts. 9 y 10 de la PREE vuelven a demostrar la vocación de firme respeto y compromiso por parte del Parlamento Vasco.

3. Las relaciones con Navarra e Iparralde⁴²

PREE

Artículo 6.- Relaciones con la Comunidad Foral de Navarra

⁴² Vid. con carácter global los trabajos de: ALLI, J.C., *La cooperación entre la C. A. del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico de Vasconia, 2004, y AHEDO, I., *La relación con Iparralde*. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*. Oñati: IVAP, 2003.

1.- *La Comunidad de Euskadi y la Comunidad Foral de Navarra podrán establecer los vínculos políticos y las relaciones internas a nivel municipal y territorial que consideren más adecuadas para el desarrollo y el bienestar social, económico y cultural de sus ciudadanas y ciudadanos, sin más limitación que la propia voluntad de éstos.*

2.- *A estos efectos, se podrán celebrar convenios y acuerdos de cooperación entre ambas comunidades para el desarrollo y la gestión de ámbitos de interés común, incluyendo, en su caso, la posibilidad de establecer instrumentos comunes de cooperación, si así fuera aprobado por sus respectivas instituciones de autogobierno. El Estado respetará en todo caso la celebración de los convenios y acuerdos de cooperación entre ambas comunidades, por lo que no resultará de aplicación a dichas relaciones lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución.*

3.- *Si en el futuro, en el ejercicio de su voluntad, las ciudadanas y ciudadanos de la Comunidad de Euskadi y los de la Comunidad Foral de Navarra deciden libremente vincularse o conformar un marco político común, se establecerá de mutuo acuerdo el proceso de negociación entre las instituciones respectivas que articule, en su caso, el nuevo marco de organización y de relaciones políticas con el Estado español, que deberá ser ratificado por la ciudadanía de ambas comunidades.*

Artículo 7.- Relaciones con los territorios vascos de Iparralde

1.- *Las instituciones vascas otorgarán prioridad a las relaciones con los territorios vascos de Iparralde, y, a tal efecto, en el marco de la Unión Europea, se propiciará la firma de los acuerdos y tratados que sean precisos para que los territorios y comunidades vascas situadas a ambos lados de los Pirineos puedan utilizar, de la forma más amplia y extensa posible, las potencialidades que ofrece la normativa actual, o futura, de cooperación transfronteriza para estrechar los especiales lazos históricos, sociales y culturales entre la Comunidad de Euskadi y los territorios y comunidades vascas ubicadas en el Estado francés, incluyendo la capacidad de establecer instrumentos de cooperación a nivel municipal y territorial, desde el respeto a la voluntad de sus ciudadanas y ciudadanos respectivos.*

2.- *En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, la Comunidad de Euskadi fomentará el funcionamiento de un órgano de colaboración con los demás territorios vascos ubicados en el Estado francés, así como con la Comunidad Foral de Navarra, que atienda a las necesidades comunes de toda Euskal Herria.*

La cuestión de Navarra no puede desvincularse del manido debate sobre la Disposición Transitoria 4ª de la Constitución española. Tras leer con atención

el artículo del parlamentario de UPN, Javier Marcotegui sobre la disposición transitoria 4ª de la Constitución (*Diario Vasco*, 6-12-2004)⁴³, parece necesario hacer algunas consideraciones jurídicas. En ningún caso frente a su iniciativa política sobre una eventual derogación de dicha cláusula, sino más bien respecto de las contradicciones jurídicas en las que sostiene su legítimo objetivo político, superado con creces por la propia Constitución y por la visión de la cuestión que se acomete en el art. 6 de la PREE.

1. Llama inicialmente la atención una de sus primeras consideraciones: *Navarra no ha necesitado de la Constitución española para acceder al régimen foral (llámese autonómico si se quiere) aunque haya sido bajo su amparo cuando este régimen se ha actualizado y desarrollado considerablemente*. Esta peculiar tesis, sin embargo, se ampara posteriormente en la propia Adicional 1ª de la Constitución para sostener el acceso a la autonomía de Navarra. De modo que no se necesita la Constitución, pero se hace uso de ella para el acceso a la autonomía o mejoramiento del fuero navarro. La interpretación no sobresale solamente por curiosa, sino por lo cercana que está a ideas radicalmente opuestas al partido que representa Marcotegui. Coincide, eso sí, con las viejas tesis de algunos navarristas que entendían las leyes forales ajenas al control del Tribunal Constitucional o la Ley del Divorcio inaplicable en Navarra. Coincide, igualmente, con la idea que subyace en el propio art. 61.1 c) del Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAFNA), según el cual *la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en Navarra se extiende en el orden contencioso-administrativo a todas las instancias y grados cuando se trate de actos dictados por la Administración Foral*. Esto parece indicar que en tales cuestiones no cabe en Navarra control por parte del Tribunal Supremo, en clara contradicción con la Constitución (arts. 106.1, 117.3, 117.5 y 123.1). Cualquiera diría que el precepto en cuestión responde a la iniciativa de algún *avieso* nacionalista vasco...; nada más lejos de la realidad, aunque quizás UPN pueda instar la reforma de tan dudoso precepto, jamás cuestionado hasta la fecha.

2. Según Marcotegui, el Presidente del Gobierno central, y entiendo que el propio parlamentario navarro, acotan parte de la reforma constitucional en *la identificación de las CC.AA por su nombre ya que la estructura del Estado de las autonomías está terminada*. Como todo sistema político y jurídico, no existe estructura definitivamente terminada o eterna, pues nos encontramos siempre en un proceso de evolución, desarrollo y eventuales cambios que, precisamente, encuentran su acomodo constitucional para los territorios forales

⁴³ Nótese a este respecto que tanto la Constitución en su Adicional 4ª (en mi opinión también en la 1ª) como el Estatuto de Gernika vigente (art.2.1) otorgan a Navarra el derecho a formar parte de Euskadi. En absoluto se trata, por tanto, de una novedad surgida de la PREE.

(Navarra, Álava, Bizkaia y Gipuzkoa) en la Adicional 1ª de la Constitución y su permanente vocación y reserva de actualización vigentes. Este potencial común, constitucional y vigente no puede pasar inadvertido, dado que, si el modelo fuera definitivo, en ningún caso necesitaríamos vascos y navarros de dicha cláusula para desarrollar nuestro autogobierno o para sostener demandas sobre Derechos Históricos tan amplias como nuestras sociedades vengan a reclamar, sin perjuicio de pleno sometimiento a los derechos fundamentales internacionalmente establecidos. En suma, si el modelo fuera definitivo, nos sobraría la Transitoria 4ª, la Adicional 1ª y buena parte de la Constitución. Los modelos definitivos difícilmente pueden adaptarse a las nuevas realidades. Un modelo en permanente evolución es el de la UE, que en ningún caso ha fijado definitivamente su estructuración territorial. Ésta se encuentra siempre abierta con determinados límites (derechos fundamentales y principios democráticos). En este punto, la tesis de Marcotegui coincide con la del Presidente Zapatero y la del propio Aznar; los dos primeros abogan por reformar la Constitución para hacer el modelo definitivo, el segundo abogaba por no tocar la Constitución pues el modelo ya era definitivo. Algo desenfocado en los tres casos si enfocamos cualquier modelo a la vista de lo que sucede actualmente en la UE a efectos territoriales.

3. Una eventual derogación de la Transitoria 4ª de la Constitución seguiría sin consumir un modelo definitivo de relaciones, de integración, de desintegración o de configuración de la realidad jurídico-política que los territorios de Euskadi y Navarra y sus ciudadanos deseen acometer. Esto se encuentra igualmente implícito en la mencionada Adicional 1ª de la Constitución, pues subyace con toda claridad en los Derechos Históricos de los territorios forales como tronco común del Derecho Público y de la identidad de dichos territorios, dentro de los límites de los principios democráticos y los derechos fundamentales vigentes a nivel interno, europeo e internacional.

Esta es una cuestión que ni se cierra ni se abre eternamente, sino que depende de la voluntad democrática de toda sociedad. A este respecto, una buena aportación en lógica democrática al proceso que abrió la LORAFNA bien pudiera ser la ratificación popular de dicho texto por los ciudadanos de la Comunidad Foral. Esta oportunidad ha sido hurtada históricamente a la ciudadanía navarra, en virtud de su peculiar acceso a la autonomía. Si el modelo es definitivo o terminado, toda consulta al respecto puede parecer accesorio. Prueba evidente de lo abierto que se encuentra el modelo es el reciente libro de Juan Cruz Alli sobre las relaciones entre Euskadi y Navarra⁴⁴.

⁴⁴ ALLI, J. C., *La cooperación... op. cit.*

4. Cuando se apela al carácter definitivo o terminado del modelo territorial, difícilmente se puede reivindicar un mecanismo de retorno o vuelta atrás. Éstos siempre se encuentran abiertos en virtud de la lógica democrática antes expresada (punto 3); es ésa la prueba de que los modelos político-jurídicos no suelen ser definitivos ni están terminados cuando son democráticos. Si un modelo es definitivo o se encuentra formalmente terminado, no parece haber necesidad de dar marcha atrás. Por contra, el sentido común del Derecho nos dice que los modelos, las normas, las Constituciones, están abiertas y admiten (con determinados límites) reformas, contrarreformas, integraciones y desintegraciones diversas. En el caso de la Constitución española, uno de esos límites se encuentra en la imposibilidad de constituir federaciones de comunidades autónomas (art. 145), si bien nada impide que las voluntades democráticas de Euskadi y Navarra establezcan otras fórmulas, un órgano común, o una nueva comunidad autónoma denominada *Navasconia* (ello se encuentra implícito en la propia Adicional 1ª de la Constitución). Dado que el modelo no está terminado, sino que evoluciona, tampoco es descartable reformar el art. 145 CE para admitir federaciones de CC.AA.

5. Todo lo anterior nos devuelve al punto de partida. Decir que Navarra no ha necesitado de la Constitución española para acceder al régimen foral o a la autonomía es desconocer el régimen jurídico vigente en Navarra y la propia Constitución. En ella, hay muchas y variadas herramientas de gran utilidad para resolver problemas e integrar voluntades. Pero si el modelo se presenta definitivo o terminado sobrarán las herramientas y subsistirán los problemas. Sinceramente, creo que es más útil mantener siempre las puertas abiertas a las distintas opciones existentes. Eso sí, otorgando a los navarros la palabra y el voto que no han podido manifestar respecto de su condición política, en lo cual para nada interfiere la propia PREE en su art. 6.

4. Participación en la UE y relaciones internacionales (arts. 65 y ss. PREE)⁴⁵

Todo el complicado entramado histórico, institucional y competencial de la UE está siendo objeto de profunda reforma a través de la propuesta de Cons-

⁴⁵ Sobre este particular, llama poderosamente la atención la flexibilidad con que el Parlamento español y el propio Tribunal Constitucional se manifiestan respecto del marco constitucional que altera la Constitución Europea (*vid.* DTC 1/2004, particularmente en el contraste de sus votos particulares), frente a la visión *numantina* e inflexible que se observa respecto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi. Ambos son problemas constitucionales de calado y, sin embargo, el tratamiento constitucional aportado difiere sustancialmente. Este aspecto ha sido puesto de manifiesto con gran acierto por BENGOTXEA, J.R., (*Diario Vasco*, 18-2-2005, *La Propuesta vasca y Europa*). *Vid.* igualmente el más que ilustrativo trabajo del mismo autor, *La Europa Peter Pan*, Oñati: IVAP, 2005.

titución Europea que España sometió a referéndum el pasado 20 de febrero de 2005. En este camino de progresiva integración, la propuesta constitucional europea supone un paso más en la consolidación de aquellos elementos básicos que caracterizan a las democracias modernas: el respeto estricto y sin condiciones a los principios democráticos y a los derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional.

Si en el plano de la Unión Europea se ha operado una sustancial modificación del concepto clásico de soberanía, cediéndose una buena parte de la misma hacia una instancia supranacional, dotada de un Derecho propio, con eficacia directa, primacía y tutela jurisdiccional, es también evidente que la tradición constitucional común de los Estados y Pueblos europeos concuerda con el espíritu de integración que ha inspirado la Convención Europea y la propuesta de Constitución aprobada por los gobiernos de los Estados miembros.

También el fenómeno de la globalización económica ha motivado cambios en el concepto de soberanía clásica, en su manifestación exterior y desde los Estados miembros de la UE hacia ésta. Por contra, la perspectiva se ha manifestado muy distinta en cuanto a la manifestación interior (sea considerada local, regional o nacional) en el caso de España. La nueva *soberanía* comunitaria es compartida entre los Estados miembros, y lo que queda de las soberanías internas es compartido, en mayor o menor medida, en el interior de cada Estado miembro descentralizado.

Mientras tanto, sobresalen, a nivel interno, los ejemplos de Austria, Bélgica y Alemania (e incluso el Reino Unido) que han abordado la cuestión regional, federal o nacional con las modificaciones constitucionales y los acuerdos internos pertinentes. España sigue sin dirimir esta y otras cuestiones en vía interna; ello es particularmente grave de cara al propio cumplimiento del Derecho Comunitario en España y especialmente necesario en comunidades autónomas como Euskadi y Navarra, cuya legitimación constitucional a tal fin debe y puede desplegarse no sólo en vía interna, sino también hacia la UE, partiendo, en mi opinión, de la cláusula de amparo y respeto de los Derechos Históricos que recoge la Adicional Primera de la Constitución.

Tal es el sentido teleológico de la PREE. De hecho, tanto los tratados constitutivos de la Comunidad Europea como el Tratado de la UE y la nueva Constitución contenían y contienen los elementos necesarios para lograr que la voluntad política de los Estados miembros encuentre acomodo para la participación activa de las entidades sub-estatales y locales en el proceso de integración europea. Más aún, si cabe, en el ámbito de políticas que fundamentalmente ha liderado la UE actuando como auténtico estilete político de la voluntad de los Estados en ámbitos como el medio ambiente, el desarrollo sostenible, la par-

tipación ciudadana, la política social y los derechos fundamentales en general. Es aquí donde se observa el gran reto de la soberanía compartida que lideran la UE y algunos de sus Estados miembros.

Precisamente es el ámbito de los derechos fundamentales universalmente reconocidos el que puede servir para explicar la importancia de la propuesta de Constitución Europea y su Carta de Derechos Fundamentales (arts. II 61 a 114 de la Constitución Europea). Los derechos fundamentales, abiertamente conculcados en diversos lugares del planeta en la actualidad, constituyen el requisito imprescindible de pertenencia a la UE. La cuestión es vital, por cuanto la UE acepta y asume que el núcleo central de su ordenamiento, esto es, la protección de los derechos fundamentales, sea tutelado de forma directa mediante la inserción de la Carta de Derechos Fundamentales en la Constitución Europea, además de a través del acervo común vigente en los Estados miembros. Se trata del aspecto más importante en cualquier sistema jurídico y, con toda seguridad, más directamente vinculado a la soberanía constitucional de cada Estado, en forma de derechos individuales de los ciudadanos directamente esgrimibles en vía administrativa y/o jurisdiccional.

Precisamente la tradición constitucional común en esta materia ha permitido avances sustanciales en materia de derechos fundamentales. Esto tiene, además, gran importancia en el ámbito de la protección de los mismos en el complicado entramado del sistema internacional actual. En este sentido, el proyecto constitucional europeo, a pesar de las dificultades para su integración plena, ha demostrado una evolución positiva en distintas materias que vienen caracterizando las políticas de los Estados miembros en las últimas décadas. Todos los ámbitos políticos constitucionalmente reconocidos en España han sido beneficiarios de las políticas impulsadas desde la UE, particularmente en materias como las ya mencionadas y algunas otras directamente vinculadas al ejercicio de los derechos cívicos por los ciudadanos y al fomento de un desarrollo social y político presidido por el desarrollo sostenible, la política social y la solidaridad intergeneracional e interterritorial. Con más fuerza, incluso, tras el proceso de ampliación.

Bien es cierto, igualmente, que no siempre ha participado la ciudadanía europea en este proceso con la debida fuerza y empuje. Un ejemplo de lo anterior son los datos de participación en España en las últimas elecciones al Parlamento Europeo y en el propio referéndum sobre la Constitución Europea. He ahí uno de los mayores problemas a los que se ha enfrentado la UE en las últimas décadas y, con toda claridad, uno de los retos principales a los que pretender dar respuesta la propia propuesta de Constitución⁴⁶. Para ello, el fortaleci-

⁴⁶ Maltrecha, en todo caso, tras el rechazo sufrido en Francia durante el referéndum de 2005.

miento del Parlamento Europeo y la debida aplicación del principio de subsidiariedad siguen siendo dos elementos esenciales para el futuro de una UE más fuerte y legitimada ante la sociedad.

Dado que la UE carece de una verdadera Administración propia, debe servirse de la de cada Estado miembro para hacer frente al cumplimiento de sus políticas y normas en cada contexto territorial. Este aspecto complica la situación y la propia aplicación del Derecho Comunitario de forma notable. En este difícil camino de progresiva integración europea, los distintos nacionalismos que cohabitan en Europa parecen decididos a observar abiertamente el fenómeno, como nunca antes se había hecho desde la perspectiva de los grandes Estados nación. El ejemplo del Reino Unido es uno más entre muchos otros de distintas magnitudes políticas.

Por otro lado, la UE ha ido paulatinamente asumiendo competencias de diversos ámbitos, con la consiguiente influencia en las competencias de muchas entidades sub-estatales, cuyos márgenes de maniobra se han visto mermados, sin que se hayan arbitrado los mecanismos de cooperación activa que permitan evitar situaciones lesivas para los intereses autonómicos, cuando no para toda la legalidad constitucional interna en el caso de España.

Mientras, Alemania, Bélgica y Austria (incluso el Reino Unido) han positivizado constitucionalmente vías de participación y tutela de sus entidades sub-estatales ante las instituciones comunitarias. Ello tiene especiales consecuencias jurídicas en países como los mencionados o España, de vocación descentralizada y en los cuales la aplicación del principio de subsidiariedad debiera constituir una pieza básica del funcionamiento y reparto de competencias, tanto entre la UE y los Estados, como entre éstos y las entidades sub-estatales. Lo mismo puede decirse del principio de respeto a las identidades nacionales de los Estados miembros que, en muchos casos, presentan evidentes signos plurinacionales, lo cual se recoge tanto en los Tratados vigentes como en la nueva Constitución de la UE y en la propia Propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi (arts. 65 y ss).

Hay quien ha propuesto la ubicación de un representante autonómico en la delegación del Estado que negocia los sucesivos tratados europeos. Así vienen haciéndolo alemanes, austríacos y belgas con representantes de los respectivos Länder, Wallonia o Flandes. En el caso español, los Derechos Históricos avalan interpretaciones similares para Euskadi y Navarra, del mismo modo que la propia Constitución permite sistemas afines para las restantes Comunidades Autónomas.

La realidad derivada de la propia Constitución y la naturaleza paccionada de los Derechos Históricos abogan por fórmulas de participación sub-estatal

ante la UE. Esto ha de significar la participación autonómica en los Comités de la Comisión, en el Consejo de Ministros y en los órganos de trabajo, como órganos definidores de las nuevas normativas; al tiempo que vías de gestación de los futuros Tratados. Tal ha sido el ejemplo seguido por alemanes, belgas y austríacos. En el primero de los casos, los Länder participan como observadores en los distintos órganos, mientras en el caso belga existe un sistema de representación rotatorio hasta tal punto que un ministro de Flandes puede presidir un Consejo de Ministros de la Unión Europea.

Pero este tipo de lectura parece estar en las antípodas ideológicas de algunos gobiernos estatales anclados en conceptos clásicos de soberanía. En nuestro caso, el ejemplo de los Derechos Históricos puede servir para reconciliar ambas posturas. Que la participación sub-estatal no esté regulada en los Tratados no significa que esté proscrita; de ahí la cita a los ilustrativos casos de Alemania, Bélgica y Austria, cuyos representantes sub-estatales incluso comprometen la voluntad del Estado miembro. La UE no plantea impedimentos a lecturas de asimetría constitucional interna y participación sub-estatal en el contexto comunitario. Al contrario, lo acepta de buen grado si en ello se observa un factor de cohesión y contribución activa a los fines que consagran los Tratados y la propia Constitución. Se trata, en suma, de una consecuencia inherente a los propios y novedosos conceptos jurídico-políticos que viene introduciendo la UE. La dilución de las fronteras o la moneda única son ejemplos del nacimiento de un nuevo concepto de soberanía que resulta útil y efectivo para el logro de los fines propuestos, así como para la búsqueda del bienestar de los ciudadanos, sin que ello signifique renuncia a las peculiaridades identitarias internas de cada nación o Estado.

La consideración del proceso constitucional europeo como fruto sumatorio de una voluntad global de diversos Estados, cuyas peculiaridades internas están recogidas en cada una de sus Constituciones, debe producir, en mi opinión, una suma plural de voluntades democráticas manifestadas, hacia dentro de cada Estado, en su nivel constitucional, pero también hacia fuera de los mismos en el peculiar nivel constitucional de la futura UE. Para canalizar apropiadamente este fenómeno y dotarle de una dimensión real, podemos servirnos como ejemplo de la institución de los derechos fundamentales, como requisito de pertenencia a la UE y característica propia de cada uno de los Estados miembros. No olvidemos, a estos efectos, el tenor del art. 6.1 TUE, en virtud del cual *la Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros* (la redacción es algo diferente en el art. I.2 de la Constitución Europea todavía carente de vigor). Insisto, la UE acepta que el núcleo más duro de su ordenamiento, esto es, la protección de los

derechos fundamentales, sea controlado mediante la inserción de la Carta de Derechos Fundamentales en la Constitución Europea, junto a la tradición común vigente en los Estados miembros. La existencia real de una suma de pactos constitucionales se manifiesta, por tanto, como procedimiento de reconocimiento suficiente de tales derechos en el plano de la UE, incluso a pesar de que, como se ha dicho, la UE carece todavía de vías o instrumentos de ejecución directa de tales obligaciones. Hay, pues, un principio o, mejor, una presunción de confianza constitucional recíproca en la protección de los derechos fundamentales en cada nivel interno.

Si ello es así en una materia tan nuclear de nuestros sistemas jurídicos, idéntica presunción de confianza recíproca avala la existencia en cada nivel interno de la lealtad institucional que el proceso de integración europea demanda de todos los Estados miembros y sus muy diversas entidades sub-estatales. Este fenómeno se ha producido sin grandes traumas en materia de derechos fundamentales, donde inicialmente se adivinaba una práctica separación total entre los distintos sistemas de protección de los Estados miembros, para reconocerse, hoy día, una creciente incidencia recíproca a través de la aplicación de los Principios Generales del Derecho y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE). Ha sido la existencia de una tradición constitucional común la que ha permitido los avances en materia de derechos fundamentales. De la teórica separación absoluta entre los tribunales constitucionales internos y el TJCE se ha pasado a una situación de notable incidencia en materia de derechos fundamentales. Esta incidencia creciente recíproca en la configuración de estos derechos se ha sustentado en la aplicación en ambos foros de los Principios Generales del Derecho como pilar interpretativo de todas las materias circundantes al Derecho Comunitario. De este modo, la inexistencia inicial de un catálogo positivizado de derechos fundamentales en sede comunitaria, salvando el reconocimiento que de ellos hace el art. 6 TUE (art. I.2 de la Constitución Europea), no ha impedido que la Unión Europea consagre entre sus fines y objetivos el respeto de los mismos a través de la jurisprudencia del TJCE y hoy mediante su inclusión en la propuesta de Constitución Europea.

Por lo tanto, si, en materia de derechos fundamentales, la importancia del ordenamiento constitucional interno resulta innegable como una fuente más de protección de los derechos en sede comunitaria, las instituciones comunitarias, los Estados miembros y, eventualmente, el propio TJCE en el futuro, deben esforzarse por delimitar hasta dónde llegan las tradiciones constitucionales de cada Estado para que todas ellas culminen en el proceso de integración constitucional europea que muchos anhelan, incluso en el corazón de la más pura esencia nacionalista de los Estados nación que es, a fin de cuentas, Europa.

De hecho, la propuesta de Constitución Europea mantiene una vocación flexible en esta materia para permitir, como ya practican otros Estados, una mayor participación sub-estatal o regional ante la UE y sus instituciones. Tal ha sido el camino ya esbozado por Alemania, Bélgica, Austria y el Reino Unido, introduciendo incluso las reformas constitucionales internas necesarias. Este proceso constitucional europeo presenta, además, en el caso español, una oportunidad única para resolver la compleja situación de los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra respecto a la formación, desarrollo y aplicación del Derecho Comunitario, particularmente a la luz de la Constitución Europea, cuyos artículos I.2 y I.5 son fundamentales. Problemas como el de los incentivos fiscales derivados del Concierto y del Convenio Económico o la Política Pesquera Comunitaria son tan sólo algunos de los directamente afectados.

El proyecto constitucional europeo avala una interpretación flexible de la cuestión, aunque su traslación a nivel de cada Estado miembro no resulta evidente en el caso de España. Con ello se soslaya la propia Constitución, que, cuando dice amparar y respetar los Derechos Históricos, lo hace consciente y responsablemente en un contexto histórico, social y jurídico determinado, con absoluta certeza de cuáles son las necesidades de adaptación de nuestro sistema a la inminente realidad comunitaria, hoy representada por la Constitución Europea. Al estipular la posibilidad de actualización de dichos Derechos Históricos, lo hace tanto desde la perspectiva interna, como desde la perspectiva comunitaria e internacional.

Por ello, es la propia Adicional Primera de la Constitución española la que debe garantizar ante la UE la peculiaridad foral de Euskadi y Navarra. La garantía se extiende a la tutela de cuantas manifestaciones de dichos Derechos Históricos hayan sido reconocidas por el Tribunal Constitucional. El problema reside en que dicha garantía no es tal hasta que la representación jurídica del Estado asuma el papel que le corresponde en la defensa de su realidad constitucional, tal y como se contempla en la Constitución, el Estatuto de Gernika y el Amejoramiento del Fuero navarro. Ése es precisamente uno de los retos pendientes para España en este proceso europeo de integración constitucional y que también se plantea directamente en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi.

La propia manifestación integradora de los Tratados europeos, la Constitución de la UE y su especial naturaleza jurídica habilitan sin paliativos esta interpretación. Según el artículo 6.3 del Tratado de la UE (artículo I.5 en la Constitución de la UE): *La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros*. Más claro aún, si cabe, atendiendo al citado artículo I.5 de la Constitución de la UE, según el cual *la Unión respetará la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y*

constitucionales de éstos, también en lo que respecta a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, en particular las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior.

Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de la Constitución.

Estos preceptos demandan no sólo tutelar el mantenimiento de las peculiaridades nacionales de cada Estado frente a la Unión Europea, sino también el reconocimiento real de las peculiaridades nacionales internas en varios de los Estados miembros. Una de las más singulares es el hecho diferencial de Euskadi y Navarra con su reconocimiento constitucional totalmente vigente y cuyo cumplimiento real y no sólo retórico es justamente garantía directa de la integridad territorial que tanto invoca España, en base a este precepto, para rechazar cualquier reforma en la materia.

A pesar de carecer de instrumentos de reconocimiento constitucional dotados del vigor y de la naturaleza paccionada que caracterizan a los Derechos Históricos vascos, los casos de Alemania, Austria y Bélgica, con sus respectivas reformas constitucionales, demuestran las posibilidades existentes. Para ello, es necesaria una lectura política adecuada y proporcional a la importancia de tales Derechos Históricos, que España ha de asumir y hacer valer ante las instituciones europeas. Esto implica su defensa no sólo desde el interior, sino también hacia la Unión Europea, en ejercicio de la posibilidad de actualización de los Derechos Históricos que la Adicional 1ª de la Constitución recoge con toda claridad (art. 65.1 PREE).

Esta situación sí se ha producido en el contexto de otros Estados miembros como Alemania, Austria o Bélgica. En el caso de Euskadi y Navarra, su titularidad competencial y algunas aplicaciones singulares, como pueden ser los incentivos fiscales, han llegado a ser denunciados en algunos casos por la Unión Europea con evidente quiebra de los Derechos Históricos constitucionalmente reconocidos (últimamente, de forma directa por el Tribunal Supremo, en pretendida aplicación interna del Derecho Europeo)⁴⁷. El principio de respeto a la identidad nacional de los Estados miembros (arts. 6.3 del Tratado de la UE y I.5 de la Constitución Europea) avala la necesidad y la legitimidad ante la Constitución Europea de una defensa de la realidad constitucional interna de los Derechos Históricos tal y como plantea la PREE.

⁴⁷ Vid. STS de 9-12-2004.

Ahora bien, todavía más importante que lo anterior es el sentido del artículo I.2 de la Constitución Europea acerca de los valores y principios de pertenencia a la UE: *La Unión se fundamenta en los valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres.* Lógicamente, el respeto a los mismos no es sólo obligación de los candidatos a ampliaciones, sino de todos los Estados miembros actuales e independientemente de sus problemas internos. Este factor resulta decisivo y debe operar como filtro sobre aquellos Estados que, en base a distintas argucias jurídicas, se empeñan en subvertir el sentido secular del Estado de Derecho en sus ordenamientos. Frente a la manida argumentación de una Europa que ni acepta ni tolera los nacionalismos o las peculiaridades internas⁴⁸, es evidente que la compatibilidad jurídico-política de la PREE con Europa se sustenta en el respeto al Estado de Derecho, a los derechos y garantías fundamentales y, por supuesto, a los valores democráticos que inspiran la UE. El reto se encuentra más abierto que nunca antes y supone trasladar al fenómeno europeo la idea real de una participación local, regional o sub-estatal abierta y cívica cuyos valores concuerdan, de hecho, con el propio espíritu del movimiento europeo, compuesto, evidentemente, por nacionalismos estatales tanto o más fuertes que los nacionalismos existentes en cualquier entidad sub-estatal. Comenzamos a hablar, en este sentido, de entidades locales, regionales, sub-estatales o incluso nacionales que quieren y deben estar presentes en la UE para la defensa directa de los derechos individuales y colectivos. Los primeros no son tales sin los segundos, ni éstos pueden, lógicamente, prescindir de un régimen estricto y tutelable administrativa y jurisdiccionalmente sobre los derechos y garantías fundamentales.

4.1. Algunos ejemplos en el Derecho Comparado

Sin perjuicio de la existencia de otros muchos modelos, el análisis comparativo que abordaré a continuación centrará su atención en tres casos paradigmáticos del contexto comunitario, cuyo estudio demuestra una diferente percepción de la cuestión regional desde las Administraciones de los Estados

⁴⁸ Puede contrastarse a tal fin el art. IV. 440 de la Constitución Europea sobre su ámbito de aplicación territorial y la posible no entrada en vigor de la norma en el Reino Unido, por ejemplo, en función de las eventuales ratificaciones. Véanse, a este respecto, el art. IV. 447 de la Constitución Europea y la Declaración anexa al Tratado respecto de su peculiar forma de ratificación vía 4/5 de Estados miembros, DOCE C 310/464, de 16-12-2004.

miembros. Los casos de Alemania, Austria y Bélgica permiten analizar la situación de Euskadi y Navarra con optimismo respecto a la defensa de sus Derechos Históricos en la Comunidad Europea desde la perspectiva jurídica, si bien dicha perspectiva requiere una lectura política proporcional a la importancia de tales Derechos Históricos, que el gobierno central ha de asumir y hacer valer ante las instituciones de la UE⁴⁹.

4.1.1. El caso de los Länder alemanes

Según SCHEFOLD, *las disposiciones constitucionales complementarias del 21 de diciembre de 1992 han reforzado de un modo decisivo los derechos de intervención del Bundestag y del Consejo Federal y, por ende, la protección de las competencias regionales en torno al proceso decisorio de la Unión Europea. Por medio de derechos de aprobación y posibilidades de intervención los Länder disponen de múltiples modalidades de participación*⁵⁰. La cuestión es matizada por el propio autor pues se han operado importantes restricciones participativas, si no en el plano jurídico teórico sí en la práctica, y en vista del amplio catálogo competencial que los arts. 73 y 74 de la Ley Fundamental de Bonn (LFB) reserva a la legislación federal⁵¹. En todo caso, la diferencia fundamental con respecto al caso español reside en que la participación de los Länder se configura efectivamente como garantía de influencia directa en el proceso de adopción de las decisiones comunitarias⁵². Pero analicemos siquiera brevemente cuáles son las previsiones constitucionales actuales en el caso alemán, a través de la Ley Fundamental de Bonn y las disposiciones que han desarrollado estas fórmulas de participación, con especial protagonismo del art. 23 LFB⁵³.

Llama poderosamente la atención el hecho de que se haya introducido este importante precepto expresamente dirigido a determinar constitucionalmente las implicaciones del fenómeno comunitario para los Länder y su parti-

⁴⁹ Esa voluntad política es la que caracteriza justamente la Declaración anexa al nuevo Tratado presentada por Alemania, Bélgica y Austria dentro de las negociaciones del Tratado de Amsterdam, de cara a la positivización definitiva de alguna vía de participación de las entidades subestatales en las instituciones comunitarias. Esta Declaración, desgraciadamente, no fue firmada por España.

⁵⁰ SCHEFOLD, D., La participación de los Länder alemanes en el proceso de adopción de decisiones de la Unión Europea. En *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, 1994, p. 142. Este autor afirma de hecho que *el Comité de las Regiones (...) tiene bastante menos peso en comparación con las posibilidades participativas que la Ley Fundamental brinda a los Länder, Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*, p. 143.

⁵³ Este amplio precepto fue introducido mediante Ley de Reforma Constitucional de 21-12-1992, BGBI I, 24-12-1992, p. 2086.

cipación activa en dichos asuntos, salvo, lógicamente, en lo que el art. 23.1 LFB denomina *transferencia de derechos de soberanía*, como competencia exclusiva del Estado Federal, mediante Ley y refrendo ulterior del Consejo Federal⁵⁴. Pero es, en todo caso, el art. 23.2 LFB el que comienza a reconocer y delimitar la participación de los Länder en la integración comunitaria afirmando que *en los asuntos de la Unión Europea intervendrán tanto la Cámara de Representantes como, a través del Consejo Federal, los Länder. El Gobierno Federal deberá informar a la Cámara de Representantes y al Consejo Federal exhaustivamente y a la mayor brevedad posible*⁵⁵. Salta a la vista la radical diferencia del modelo germano con respecto a la situación que viven las Comunidades Autónomas en el sistema español. El reconocimiento constitucional alemán de la situación específica de los Länder hace que toda decisión o acto administrativo que ignore las previsiones de los arts. 23 y ss. LFB pueda incurrir eventualmente en vicio de inconstitucionalidad, gracias a la tutela formal y material que la propia Constitución alemana reconoce sobre la situación de los Länder respecto a la UE⁵⁶.

La Constitución alemana continúa profundizando con no poco acierto en estos aspectos introduciendo previsiones pioneras, hoy inimaginables en el sistema constitucional español, pero vigentes en el caso alemán desde 1992. En esta línea, el art. 23.4 LFB estipula con claridad que *el Consejo Federal deberá participar en la formación de la voluntad del Estado Federal en tanto en cuanto tuviera que intervenir a nivel interno en una materia similar o en el supuesto de que la competencia a nivel interno correspondiera a los Länder*⁵⁷. Por su parte, el art. 23.5 LFB completa aún más las vías de participación antedichas al afirmar que, *en la medida en que en un ámbito de competencias exclusivas del Estado Federal se vieran afectados los intereses de los Länder o, por lo demás, el Estado Federal dispusiera de potestad legislativa, el*

⁵⁴ La traducción de los distintos preceptos analizados procede del Código Comparado elaborado por el IVAP-Gobierno Vasco, 1996, *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. II, p. 25.

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ No podemos olvidar que la articulación de dicha situación de las Comunidades Autónomas frente a la Comunidad se articula en el caso español sin ningún reconocimiento constitucional directo, que, como hemos visto, contradice algunos preceptos de los Tratados comunitarios y colisiona con los Derechos Históricos de la DA 1ª CE. El problema radica en que, ante la ausencia de pronunciamiento constitucional directo, y al articularse la intervención autonómica a través de Conferencias Sectoriales cuyas decisiones carecen del ropaje jurídico adecuado, las CC.AA carecen igualmente de vía o procedimiento de tutela alguno sobre su situación jurídica ante la UE, dato este claramente reconocido, en el caso de los Länder alemanes, gracias a la reforma constitucional operada.

⁵⁷ Código Comparado, IVAP-Gobierno Vasco, 1996, *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. II, p. 26.

*Gobierno Federal tomará en consideración el informe del Consejo Federal. En el caso de que se vieran afectadas prioritariamente competencias legislativas de los Länder, sus instituciones o sus procedimientos administrativos, la opinión del Consejo Federal deberá ser tomada en consideración de modo determinante, salvaguardándose en todo momento las responsabilidades nacionales del Estado Federal*⁵⁸. La importancia de este precepto es esencial por cuanto la Constitución alemana incluye en el ámbito de protección de los intereses de los Länder no sólo la tutela de sus competencias legislativas, sino también las de sus instituciones o procedimientos administrativos, dotadas todas ellas (esto es, las competencias) de reconocimiento y tutela constitucionales de máximo rango a través del Consejo Federal, cuya opinión es vinculante, y a salvo siempre de la responsabilidad nacional inherente en todo caso al Estado Federal.

El art. 23.6 LFB termina de cerrar el círculo de las relaciones de los Länder frente a la Comunidad abordando lo que constituye en el caso español una auténtica quimera jurídica para las Comunidades Autónomas. Se trata de su participación ante el TJCE en la defensa y representación procesal directa de competencias controvertidas. A este respecto, el citado precepto afirma que *en el caso de que se vieran afectadas prioritariamente facultades legislativas que sean competencia exclusiva de los Länder, la defensa de los derechos que correspondiesen a la República Federal de Alemania en su calidad de Estado miembro de la Unión Europea será transferida del Estado Federal a un representante de los Länder designado por el Consejo Federal. La defensa de tales derechos se llevará a cabo con la participación de y en coordinación con el Gobierno Federal, salvaguardándose las responsabilidades nacionales del Estado Federal*⁵⁹. Ha de subrayarse la virtualidad final de este precepto pionero y singular en Derecho Comparado al permitir su tenor que la defensa institucional y procesal de la República Federal sea asumida eventualmente por un representante de los Länder mediante transferencia al efecto del propio Estado. Resulta obligado reincidir en que la institucionalización constitucional de estas previsiones dota a las mismas de un grado de protección al más alto rango, convirtiendo de este modo en inconstitucional todo acto administrativo o norma que violente la literalidad de los textos analizados.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.* A este respecto, añade el art. 23. 7 LFB, según traducción de idéntica fuente, que *los detalles relativos a los apartados 4 a 6 serán regulados por una ley que requerirá la aprobación del Consejo Federal.* Esta última es la Ley de 12-3-1993 de cooperación entre la Federación y los Länder en asuntos de la Unión Europea, cuyas notas básicas se mencionarán enseguida, BGBI I, 19-3-1993, p. 313 (la traducción del título de la norma proviene de la misma fuente anterior, p. 33).

Pero las previsiones constitucionales alemanas no terminan aquí, pues el art. 50 LFB continúa incidiendo en la cuestión al señalar que *los Länder, a través del Consejo Federal, intervendrán en la legislación y la administración del Estado Federal y en los asuntos de la Unión Europea*⁶⁰. En cuanto respecta a la composición y al funcionamiento del Consejo Federal, rigen los arts. 51 y 52 LFB, respectivamente, con especial protagonismo en ambos casos de los Länder.

Por su parte, el art. 79.3 LFB se encarga de dotar al sistema de una especie de cláusula de cierre que otorga igualmente a los Länder una garantía de tutela adicional del principio de participación institucional plena. De hecho, el citado artículo declara *inadmisible cualquier modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a la división de la Federación en Länder, al principio de participación de los Länder en la legislación o a los principios consignados*⁶¹ en los artículos 1 y 20⁶². La curiosidad de este precepto reside, desde mi perspectiva, en la similitud formal de su espíritu con la DA 1ª CE en el caso de los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra. Y digo similitud formal, pues no existe en dicha norma parecido material alguno, ni reconocimiento tampoco de DD.HH de ningún tipo a los Länder alemanes; lo que sí existe, al igual que en la Adicional 1ª, es una garantía constitucional específicamente referida al respeto de una realidad o realidades territorial, institucional y políticamente diferenciadas, que se insertan en el Estado bajo una garantía de respeto a dicha especificidad y a las necesidades de participación y tutela que ello demanda del propio Estado como constituyente esencial de sí mismo, en línea con la propia PREE.

Esta lectura se encuentra igualmente presente en el caso alemán, particularmente en las *relaciones* del Estado Federal con el Land de Baviera, con cláusulas vigentes de reconocimiento explícito de figuras afines a los Derechos Históricos en el artículo 79.3 de la Constitución alemana así como en el artículo 178 de la propia Constitución de Baviera⁶³.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 28. Este precepto fue objeto de modificación mediante Ley de Reforma Constitucional de 21 de Diciembre de 1992, BGBl I, 24-12-1992.

⁶¹ Creo que la traducción apropiada sería la del término *consagrados* en este punto.

⁶² Código Comparado, IVAP-Gobierno Vasco, 1996, *La acción exterior...* op. cit., Vol. II, p. 32.

⁶³ Art. 79. 3 de la Constitución alemana: *Será inadmisibile cualquier modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a la división de la Federación en Länder, al principio de participación de los Länder en la legislación o a los principios consignados en los artículos 1 y 20*. El artículo 1 se refiere a la protección de la dignidad humana, mientras el art. 20 hace referencia a los principios básicos de la Constitución alemana.

Art. 178 de la Constitución bávara: *Bavaria shall accede to a future democratic federal state. This shall be based on a voluntary federation of individual German states whose separate state existence is to be guaranteed.*

Como se ha comentado con anterioridad, el legislador alemán ha desarrollado las disposiciones constitucionales aludidas a través de la Ley de 12-3-1993 de cooperación entre la Federación y los Länder en asuntos de la Unión Europea⁶⁴, norma en aplicación de la cual se ha firmado asimismo un Acuerdo de 29-10-1993 entre el Gobierno Federal y los gobiernos de los Länder sobre cooperación en asuntos de la Unión Europea.

En resumen, el caso alemán demuestra que la existencia de una voluntad política adecuada basta para permitir articular en sede constitucional los mecanismos y fórmulas de participación adecuados para que las entidades subestatales que ostenten competencias legislativas puedan defender sus intereses y derechos ante las instancias comunitarias, sin quebranto alguno del principio de soberanía estatal, ni interferencia eventual en los intereses generales que el Estado ha de representar, pero de los que también forma parte activa e integrante cada entidad subestatal dotada de competencias, especialmente si éstas son legislativas o gozan de un reconocimiento constitucional singular, tal y como sucede con los Derechos Históricos de la Adicional Primera de nuestra Constitución y tal y como se pretende justamente en la Propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi.

4.1.2. El caso de los Länder austríacos

La diferencia fundamental respecto al caso español reside nuevamente en el reconocimiento y asunción constitucional que la Carta Magna austríaca lleva a cabo del fenómeno comunitario y en las implicaciones que ello supone en los intereses de los Länder y, consiguientemente, en sus competencias y potestades con respecto a la UE⁶⁵. En todo caso, y siguiendo la propia Constitución austríaca, es fácil advertir algunas notas de similitud con el caso alemán y de franca distancia con la realidad constitucional española, inexistente en cuanto a la participación autonómica directa ante la UE.

La primera mención constitucional de importancia sustantiva sobre los citados aspectos se encuentra en la redacción actual del art. 16.1 de la Ley Constitucional Federal (en adelante LCF), según el cual *los Länder, en asuntos que recaigan en su esfera de competencia autónoma, podrán concluir tratados internacionales con los Estados limítrofes de Austria o con sus entidades fede-*

⁶⁴ Código Comparado, IVAP-Gobierno Vasco, 1996, *La acción exterior...* op. cit., Vol. II, *Ibid.*, p. 33.

⁶⁵ Una interesante visión de conjunto sobre el particular puede encontrarse en el artículo de SEIDL-HOHENVELDERN, I., Los Länder austríacos y la Unión Europea. En *La acción exterior...* op. cit., Vol. I, op. cit., pp. 173 a 200.

*radas*⁶⁶. Aunque el precepto no se refiere estrictamente al fenómeno comunitario, su naturaleza denota, igual que en el caso alemán, una voluntad constitucional introducida mediante reformas sucesivas, en busca de la participación de los Länder incluso en la elaboración y ratificación de TT.II dentro de aquellos asuntos propios de sus títulos competenciales constitucionales. Ese mismo precepto, en sus apartados 2 a 5, regula más a fondo la cuestión fijando los deberes de información recíproca entre la Presidencia del Länd y el Gobierno Federal (art. 16.2 LCF), la denuncia de los TT.II por los Länder (art. 16.3 LCF), la efectiva aplicación de los TT.II por los Länder (art. 16.4 LCF) y el derecho de supervisión sobre la ejecución de dichos Tratados de que dispone la Federación en determinadas competencias (art. 16.5 LCF).

Pero las provisiones constitucionales austríacas profundizan más respecto a la participación de los Länder en la integración comunitaria, pues el art. 23. D. 1. LCF estipula que *la Federación deberá informar inmediatamente a los Länder sobre cualquier proyecto en el marco de la Unión Europea que afecte a sus competencias exclusivas o que de cualquier forma les resulte de interés, así como darles la oportunidad de adoptar una posición al respecto*⁶⁷. En línea con este aspecto, también el art. 23. D. 2. LCF recoge una importante previsión para los supuestos en que la Federación reciba una posición uniforme de los Länder sobre proyectos comunitarios que afecten a competencias legislativas de los propios Länder. En tales casos, la Federación se encontraría vinculada por dicha posición uniforme de los Länder dentro de las negociaciones y votaciones que se celebren en el marco comunitario. De hecho, concluye el citado precepto afirmando que la Federación sólo podría apartarse de la posición adoptada por los Länder en función de razones ineludibles de política exterior e integración, en cuyo caso subsiste en la Federación la obligación de comunicar dichas razones a los Länder de forma inmediata.

La participación directa de los Länder austríacos en la toma de decisiones comunitarias queda, si no garantizada, sí al menos constitucionalmente prevista por el art. 23. D. 3. LCF, según el cual, *en la medida en que un proyecto en el ámbito de la Unión Europea afecte a materias que sean competencia legislativa de los Länder, el Gobierno Federal podrá transferir a un representante designado por éstos la participación en las deliberaciones del Consejo. Esta facultad quedará garantizada mediante la coparticipación del miembro competente respectivo del Gobierno Federal y en cooperación con él. El apartado (2)*

⁶⁶ Código Comparado, IVAP-Gobierno Vasco, 1996, *La acción exterior... op. cit.*, Vol. II, p. 58. Este precepto constitucional se introdujo mediante Ley de reforma constitucional de 29-11-1988, BGBI n° 53, 20-12-1988.

⁶⁷ Código Comparado, IVAP-Gobierno Vasco, 1996, *La acción exterior... op. cit.*, Vol. II, p. 60.

*será de aplicación al representante de los Länder. Éste, según el artículo 142, responderá ante el Consejo Nacional en asuntos cuya competencia legislativa corresponda a la Federación y ante los Parlamentos de los Länder en materias de la competencia legislativa de éstos*⁶⁸. Finalmente, el art. 23. D. 4. LCF remite el desarrollo de los apartados 1 a 3 del art. 23. D. a un Acuerdo al efecto, que deberán celebrar la Federación y los Länder, aunque lo importante continúa siendo, sin duda, la constitucionalización explícita de la participación institucional directa de los Länder ante la Comunidad Europea, salvo en lo referente a su legitimación procesal ante el TJCE, cuestión esta que omite la LCF, quedando pendiente por tanto de desarrollo al efecto mediante Acuerdo entre la Federación y los Länder.

4.1.3. El caso de las Comunidades y Regiones belgas

La normativa belga se encuentra poblada de referencias a la cuestión regional ante el Derecho Comunitario, tanto en el propio texto constitucional como en sucesivas reformas operadas y en nuevas normas y Acuerdos intergubernamentales que han regulado el fenómeno con no poca profundidad, tal y como abordaré a continuación.

De la mano de VAN BOXSTAEL, cabe recordar a título preliminar que, *basándose en el antiguo artículo 81 de la Ley especial de reformas institucionales del 8 de agosto de 1980, las Comunidades y las Regiones han sido incluidas dentro de la delegación belga en las dos conferencias intergubernamentales sobre la Unión política y sobre la Unión económica y monetaria cuyos trabajos terminaron con ocasión del Consejo europeo de Maastricht los días 9 y 10 de diciembre de 1991*⁶⁹. Según el mismo autor, la participación de las Comunidades y Regiones belgas en la formación del Derecho Comunitario originario es un hecho perfectamente admisible hoy día. A pesar del silencio constitucional al respecto, la posibilidad se encuentra bien contemplada por el Acuerdo General de Cooperación de 8-3-1994, firmado entre el Estado Federal, las Comunidades y las Regiones⁷⁰. Según el art. 4 del Acuerdo se confía a la Conferencia Inter-

⁶⁸ *Ibid.* La forma en que el representante de los Länder ejerce esta representación tiene su importancia, una vez más, por el explícito reconocimiento constitucional del mecanismo; sin embargo, lo que ha de subrayarse en este punto es que el representante de los Länder responde de sus gestiones en la negociación ante el Consejo Federal cuando aquéllas fueron en defensa o representación de competencias federales, mientras que su responsabilidad se dirige ante los Parlamentos de los Länder cuando se trata de competencias legislativas de estos últimos.

⁶⁹ VAN BOXSTAEL, J. L., La participación de las Comunidades y Regiones belgas en la elaboración y ejecución de decisiones de la Unión Europea. En *La acción exterior... op. cit.*, Vol. I, *op. cit.*, p. 276.

⁷⁰ Acuerdo cuya base es el art. 92 bis 4, de la Ley especial de reformas institucionales de 8-8-1980, modificada a su vez por el art. 3. 1.º, de la Ley especial de 5-5-1993.

nisterial de Política Exterior la composición de la delegación belga. Mientras tanto, el art. 5 aclara que los representantes de las diversas Administraciones afectadas negocian en pie de igualdad, pues el representante del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores sólo ejerce una dirección coordinadora⁷¹.

En todo caso, afirma VAN BOXSTAEL que

(...) la participación de las Comunidades y de las Regiones en la elaboración de los tratados de base se extiende en adelante más allá del nivel gubernamental; de hecho, el artículo 16. 2, apartado 2, nuevo de la ley especial de reformas institucionales⁷² extiende a los Consejos de Regiones y de Comunidades una prerrogativa que el artículo 168 de la Constitución reconoce a las Cámaras legislativas federales: la de estar informados de las negociaciones en curso dirigidas a una revisión de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas así como de los tratados y actos que posteriormente los han modificado o completado, y tener conocimiento del proyecto de tratado antes de su firma⁷³.

En cuanto a la participación de las Comunidades y Regiones en el plano institucional comunitario, VAN BOXSTAEL considera que

Bélgica se ha mostrado generosa a la hora de distribuir entre las colectividades federadas que la componen las prerrogativas que obtiene, en el plano internacional, de su participación en instituciones internacionales o supranacionales. Las reglas que rigen su representación ante las instituciones comunitarias en las que participa (el Consejo de la Unión europea y el Comité de representantes permanentes) constituyen una aplicación especial de esos principios generales⁷⁴.

En lo que más nos interesa aquí, desde una perspectiva comparativa, la posibilidad de ostentar una representación subestatal en el Consejo pasa por ubicar en el escaño correspondiente al Estado a un miembro de uno de los gobiernos federados. *Esta habilitación se ha incluido en el artículo 81, 6, nuevo, de la ley especial de reformas institucionales⁷⁵, según el cual los Gobiernos de Regiones y de Comunidades están autorizados a comprometer al Estado dentro del Consejo de las Comunidades Europeas, cuando uno de sus miembros representa a Bélgica, según lo establecido en alguno de los acuerdos de cooperación a los que se refiere el artículo 92bis, 4bis⁷⁶.* Y fue en base a esta última disposición como se logró firmar entre el Estado, las Comunidades y las Regio-

⁷¹ VAN BOXSTAEL, J.L., *op. cit.*, p. 277.

⁷² Este artículo se refiere a la versión modificada por el art. 1. 1, de la Ley especial de 5-5-1993.

⁷³ VAN BOXSTAEL, J.L., *La participación... op. cit.*, pp. 277 y 278.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 280.

⁷⁵ Esta Ley fue objeto de modificación por el art. 2 de la Ley especial de 5-5-1993.

⁷⁶ VAN BOXSTAEL, J. L., *La participación... op. cit.*, p. 281.

nes el Acuerdo de 8-3-1994 sobre representación belga en el Consejo de Ministros de la Unión Europea⁷⁷.

Otra de las cuestiones fundamentales es la que se refiere a la participación de Comunidades y Regiones en la definición de la posición estatal de cara a la UE. En este punto, el anterior art. 81 de la Ley especial de reformas institucionales de 8-8-1980 venía siendo interpretado de forma extensiva, de forma tal que en aquellas materias que fueran competencia propia, los Gobiernos de las Regiones y Comunidades belgas debían participar de forma obligatoria en la preparación de la postura de Bélgica como Estado miembro. Más tarde, el art. 6.3. 7º de la Ley especial (introducido mediante Ley especial de 8-8-1988) se encargó de estipular expresamente la obligación de la Administración estatal sobre la organización de una concertación específica con los ejecutivos subestatales, tanto de cara a la preparación de las negociaciones, como para el seguimiento de los trabajos de las instituciones comunitarias en materias de competencia de las Comunidades y Regiones belgas⁷⁸.

En cuanto respecta al papel de las Comunidades y Regiones belgas ante el TJCE, también en esta ocasión queda reflejada una clara voluntad política en la Administración central para que dichas entidades subestatales puedan defender sus derechos e intereses legítimos ante el tribunal tutelar de la legalidad comunitaria. Según VAN BOXSTAEL,

(...) el legislador belga se ha esforzado por ofrecer a las Comunidades y a las regiones que ha establecido un acceso mínimo a la jurisdicción europea, confiriéndoles de alguna manera, como órganos del Estado belga, una especie de sustituto de la “legitimación activa” y de la “legitimación pasiva” que sigue faltándoles⁷⁹.

En torno a la legitimación activa, la fórmula utilizada encuentra su fundamento jurídico en el art. 81.7 de la Ley especial de reformas institucionales de 8-8-1980⁸⁰. Este precepto permite a las Administraciones de las Comunidades y Regiones instar con carácter obligatorio a la autoridad federal a la formulación del recurso procesal oportuno en las materias propias de la competencia de aquéllas⁸¹. Nuevamente, y de forma similar a lo sucedido en Alemania y Austria, frente al

⁷⁷ *Ibid.* Sin embargo, según el propio autor, no fue necesario aguardar al Acuerdo mencionado para que los Gobiernos de las Comunidades y Regiones belgas representarán a Bélgica ante el Consejo, pues desde la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, un protocolo adoptado en el seno de la Conferencia interministerial de la política exterior ha repartido el derecho de representación del Estado entre las autoridades federales, regionales y comunitarias, para el periodo que restaba de presidencia belga en la UE, finalizado el 31-12-1993; *Ibid.*, pp. 281 y 282.

⁷⁸ *Ibid.*, p. 292.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 308 y 309.

⁸⁰ Este precepto fue objeto de modificación por el art. 2 de la Ley especial de 5-5-1993.

⁸¹ *Vid.* VAN BOXSTAEL, J.L., *La participación... op. cit.*, p. 309.

vacío del caso español, la virtualidad del sistema belga reside en reconocer una fórmula de legitimación por sustitución obligatoria que, en todo caso, y dado el rango legal de la norma que positiviza la figura, será siempre susceptible de tutela jurisdiccional en eventual caso de incumplimiento por parte del Estado.

En lo referido a la *legitimación pasiva*, la cuestión queda resuelta de forma incompleta y meramente residual, pues la autoridad federal puede, en el curso de un procedimiento, sustituir a los órganos de Comunidades y Regiones responsables de un incumplimiento que el Derecho Comunitario reclame al Estado belga. Esta curiosa forma de sustitución procesal parece convertirse hoy ya en obligatoria en virtud del art. 16.3. 2º de la Ley especial de reformas institucionales⁸². Lo fundamental es que dicho precepto ha convertido en obligatoria la participación de las Comunidades y Regiones afectadas en un procedimiento ante una jurisdicción internacional o supranacional, como condición de ejecución directa del mecanismo de sustitución al que se refiere el art. 169 de la Constitución y el art. 16. 3 de la Ley especial de reformas institucionales de 5-5-1993⁸³. Como se ve, la vía de participación no sólo queda garantizada de hecho, sino que se asume su eventual y ulterior tutela gracias al rango legal de la propia disposición que instaura la figura.

La conclusión que aporta VAN BOXSTAEL no puede ser más elocuente, y refleja con claridad las carencias del sistema español respecto al belga, incluso a pesar de la inexistencia en este sistema constitucional de garantía o cláusula de reconocimiento de Derechos Históricos sobre las Comunidades y Regiones. Para este autor, en el caso belga,

(...) el constituyente y el legislador han aprovechado plenamente las oportunidades que les ha ofrecido el Tratado sobre la Unión Europea y han abierto a las autoridades comunitarias⁸⁴ y regionales, en todos los campos de su competencia, las puertas de la Unión. Han multiplicado las ocasiones de una expresión autónoma de sus preocupaciones, de un interés directo por la decisión, de una responsabilidad real europea⁸⁵.

5. Sistema bilateral de garantías (arts. 14, 15 y 16 PREE)

A la vista de los reiterados incumplimientos constitucionales observados y considerando los problemas que viene demostrando el Tribunal Constitucio-

⁸² Este precepto se refiere a su versión modificada mediante el art. 1 de la Ley especial de 5-5-1993.

⁸³ En aplicación de los citados artículos, existe un mecanismo de sustitución consistente en permitir a la autoridad federal, en lugar de las autoridades de las Comunidades y Regiones que incumplen, acometer las medidas de ejecución que demanda el Derecho Internacional y/o Comunitario bajo determinados requisitos tasados. *Vid.* VAN BOXSTAEL, J.L., *La participación...* *op. cit.*, pp. 310 a 313.

⁸⁴ El término *comunitarias* se refiere aquí a Comunidades belgas como entidad subestatal.

⁸⁵ VAN BOXSTAEL, J.L., *La participación...* *op. cit.*, p. 314.

ACHÓN INSAUSTI, José Ángel

Doctor en Historia por la Universidad de Deusto, de la que es Profesor Titular especializado en el área de Historia del Pensamiento. Ha sido Director del Departamento de Historia y del programa de Doctorado de la Facultad de Humanidades, de la que es Decano desde el año 2003. Su principal campo de investigación es la historia de la cultura política en Vasconia, tema sobre el que ha participado en una veintena de congresos o reuniones científicas y ha publicado ocho libros y una treintena de artículos especializados.

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Doctor en Derecho por la misma Universidad. Compagina las labores docentes e investigadoras con una intensa actividad política: desde 1983 es miembro del Parlamento de Navarra, Concejal del Ayuntamiento de Pamplona (1983-1987), Presidente del Gobierno de Navarra (1991-1995) y Presidente de Convergencia de Demócratas de Navarra. Autor de numerosos trabajos sobre las instituciones jurídico-administrativas de Navarra. Entre sus obras destacan: *La Mancomunidad del Valle del Roncal*, Pamplona, 1989; *El Amejoramiento en la historia constitucional de Navarra*, Pamplona, 1994; *Estado y Sociedad. Una visión desde Navarra*, Pamplona, 1997; *Navarra, comunidad política diferenciada*, Pamplona, 1998; *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, San Sebastián, 2004.

EZEIZABARRENA SÁENZ, Xabier

Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco. Abogado donostiarra especializado en Derecho Administrativo y Ambiental. Ha sido letrado de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental. Letrado de la Federación de Cofradías de Pescadores de Gipuzkoa en el asunto *Prestige* y de diversas agrupaciones colectivas relacionadas con cuestiones ambientales en el ámbito vasco, estatal y europeo. Ha representado a la asociación *Itsas Geroa* ante la Comisión Internacional de Conservación del Atún Atlántico (ICCAT). Profesor Visitante en el European Studies Centre de Saint Antony's College, Oxford (2004-2005). Profesor de materias ambientales en la UPV-EHU, Facultad de Derecho de Donostia. Autor de varios trabajos sobre derechos históricos vascos, libre determinación y cuestiones ambientales en España, Reino Unido, EEUU y Canadá. Su última monografía, *La ciaboga infinita*, aborda el conflic-

to vasco en clave jurídico-política. En el plano político, es el Portavoz del grupo EAJ/PNV en el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián.

JIMENO ARANGUREN, Roldán

Licenciado con Premio Extraordinario y Tercer Premio Nacional Fin de Carrera en Historia por la Universidad de Navarra (1996), donde se doctoró en Historia (2001) y fue Profesor Ayudante de Historia Medieval (1996-2001). Entre 2001-2003 ha sido Profesor de la Universidad de Pau y de los Países del Adour (Facultad de Bayona) y Técnico de Gestión Científica del Instituto de Derecho Histórico de Vasconia. En la actualidad es Profesor Ayudante Doctor de Historia del Derecho en la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa, tarea que compagina con su labor como Secretario Técnico de la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia y de *Iura Vasconiae*. Autor de varios libros y de más de treinta artículos sobre historia institucional, social y cultural de Navarra.

LAFOURCADE, Maïté

Licenciée en Droit de la Faculté de Bordeaux en 1955 (mention Assez Bien). Diplômes d'Études supérieures de Droit privé et d'Histoire du droit à Paris en 1959 et 1960. Thèse d'État en Histoire du Droit, soutenue à Bordeaux le 28-10-1978, sur *Les contrats de mariage du pays de Labourd sous le règne de Louis XVI* (1450 pages), mention Très Honorable, Félicitations du Jury, Prix de la ville de Bordeaux. Professeur d'Histoire du Droit et des Institutions à l'Université de Pau et des Pays de l'Adour, à la Faculté de Droit de Pau, puis à la Faculté pluridisciplinaire de Bayonne depuis sa création jusqu'en 2002. Professeur émérite depuis 2002. Enseigne le Droit basque, dans un cours public, aux étudiants en Études basques. Officier des Palmes académiques. Créatrice et animatrice du Centre de recherches en Études basques de l'Université de Pau.

MADARIAGA ORBEA, Juan

Licenciado en Filosofía y Letras por la Universidad Complutense. Doctor en Historia por la Universidad del País Vasco. Especializado en investigaciones relativas a la historia socio-cultural y de las mentalidades. Profesor Titular de Historia Contemporánea en la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Ejerció también la docencia en la UNED de Bergara. Entre sus publicaciones cabe citar: Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII, *Hispania*, 1979, pp. 505-557. *Historia social de Bergara en su*

nal para garantizar imparcial y objetivamente su misión constitucional, la PREE se decanta en sus arts. 14, 15 y 16 por diseñar un sistema bilateral de garantías. El sistema se basa en unos principios de relación política (art. 14 PREE), la comisión bilateral Euskadi-Estado (art. 15 PREE), y una nueva ordenación del Tribunal Constitucional en relación con Euskadi (art. 16 PREE). La necesidad política y jurídica de este sistema de garantías se explica atendiendo a dos ejemplos recientes que demuestran sobradamente la necesidad de proceder a establecer un nuevo marco de relación y de confianza recíprocas. Se trata de la forma de tramitación de la propia PREE en el Congreso de los Diputados y la progresiva inclinación política que ha venido sufriendo el TC, particularmente en relación con la cuestión vasca.

5.1. El ejemplo de la tramitación de la PREE en el Congreso de los Diputados

Destaca, en este ámbito, la forma en que los dos grandes partidos estatales, mediante un mero acuerdo político, han decidido obviar la Constitución, respecto de la tramitación parlamentaria de la propuesta de reforma del Estatuto vasco.

Tanto es así, que más bien se demuestra como los grandes partidos del Estado siguen empeñados en desconocer la Constitución, o bien la falta de garantías sobre la aplicación de la misma se muestra como la mejor prueba de que el sistema ni funciona ni ofrece seguridad jurídica. Cualquiera de las dos posibilidades nos lleva a concluir que la utilización partidista de la Constitución demanda cambios y un sistema de garantías y lealtades recíprocas que reordenen el sistema constitucional español respecto de Euskadi.

La Disposición transitoria segunda de la Constitución establece que aquellos territorios que hubieren plebiscitado proyectos estatutarios acceden a la autonomía por una determinada vía, cuyo Estatuto debe elaborarse de acuerdo con el art. 151. 2 de la Constitución. El Estatuto de Autonomía vigente en Euskadi, a la vista de su naturaleza negociada y pactada, fue tramitado en 1979 conforme a esta vía aplicándose el art. 151.2 en su integridad. Constituye un principio jurídico universal a todos los niveles que, cuando una norma jurídica se dicta por un determinado órgano y mediante un procedimiento concreto, su procedimiento de reforma o derogación ha de ser el mismo. Es, por tanto, del todo lógico que, bien sea para tramitar la reforma o para aprobar un nuevo Estatuto que derogue el anterior, la vía constitucional deba ser la del art. 151.2. De lo contrario, sea cual fuere el resultado final, nos encontraríamos siempre con una vía de reforma inconstitucional que no atiende ni respeta el procedimiento seguido para elaborar el Estatuto originario. La distinción no es gratuita, pues la Constitución reconoce las distintas vías del acceso a la autonomía y si algo caracteriza preci-

samente a los Estatutos vasco y navarro es su naturaleza paccionada, en el caso del Estatuto de Gernika a través del art. 151.2 de la Constitución.

Las connotaciones políticas de todo esto son evidentes. La negativa a negociar en las Cortes por parte de los dos grandes partidos estatales se basa en un rechazo frontal a la reforma, pero ello implica negar el debate y la búsqueda del consenso necesario en este procedimiento. Y ello, una vez más, contrariando el espíritu de la propia Constitución y del Reglamento del Congreso. Así, tanto el citado art. 151.2 de la Constitución como su *hermano* el art. 137 del Reglamento del Congreso establecen un primer plazo de 15 días *para la presentación de los motivos de desacuerdo* con el proyecto de Estatuto lo cual exige el respaldo, al menos, de un grupo parlamentario. Es, pues, un procedimiento que demuestra un respeto formal a la decisión democrática del parlamento autonómico y que obliga a presentar los motivos de desencuentro. Es justamente el debate sobre esos motivos lo que se ha hurtado, no sólo a ambos parlamentos, sino a la ciudadanía en general. Mientras esto sucede, el art. 137 del Reglamento del Congreso obliga a notificar al parlamento proponente para que designe una comisión con el mismo número de miembros que la Comisión Constitucional del Congreso. A partir de entonces se computa un plazo de dos meses para que ambas partes acuerden un posible texto.

Llegado este punto, las soluciones pueden ser diversas, pero nunca alejadas del espíritu de pacto. Si se alcanza el acuerdo entre las partes, el texto resultante se somete a referéndum de acuerdo con el art. 151.2.3° de la Constitución y, caso de ser aprobado, se eleva a las Cortes para que decidan *mediante voto de ratificación*. En caso de no alcanzarse tal acuerdo (art. 151.2.5° CE), *el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales* y, de aprobarse, sometido posteriormente a referéndum. Es decir, se trata de dos procedimientos radicalmente diferentes, el segundo de los cuales sólo surge una vez fracasa la negociación previa y debidamente manifestados los motivos de desacuerdo. Es en tal caso cuando puede tramitarse como proyecto de ley ante las Cortes, nunca antes de procederse a la negociación prevista por la Constitución entre las dos partes. En este punto, es obvia la necesidad de negociación previa pues resulta ridículo pensar en aprobar la reforma para luego negociarla o rechazarla inicialmente para negociarla después. Por ello, la Constitución impone un proceso de negociación bilateral previo a ambas partes que puede fracasar o llegar a un punto de encuentro.

En resumen, si una mera reunión entre los dos grandes partidos estatales puede servir para decidir cómo, dónde y en qué medida se aplica la Constitución a un procedimiento de reforma estatutaria, la conclusión no puede ser más desalentadora sobre el futuro de la Carta Magna y el debido sometimiento de los poderes públicos a la Ley y al Derecho. Hay quien dice que poco importa si el

resultado final es idéntico: rechazar la propuesta de reforma estatutaria. Sin embargo, no es lo mismo rechazar una reforma con la Constitución en la mano que contra su propio tenor. La negativa a negociar es tan inconstitucional como absurda⁸⁶. Nada se pierde por acercar posiciones y elevar el tono de un debate necesario. Mucho arriesgamos, en cambio, prostituyendo la Constitución mucho más allá de sus límites.

5.2. La deriva política del Tribunal Constitucional

La progresiva deriva política del Tribunal Constitucional en España guarda directa relación con la quiebra del principio de separación de poderes y la necesidad que plantea esta situación para establecer un sistema bilateral de garantías constitucionales tal como recoge la PREE. Don Manuel Jiménez de Parga protagonizó su andadura como Presidente del Tribunal Constitucional con evidentes consideraciones políticas, que poco o nada tienen que ver con el rol jurisdiccional que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional encomiendan al máximo intérprete de las leyes.

La deriva advertida en el Tribunal Constitucional pretende confrontar una especial percepción de los intereses generales del Estado con aquellos derivados de otras instituciones estatales que, sin embargo, parecen situarse, desde esta perspectiva, fuera de toda lógica constitucional aun siendo parte constitucionalmente reconocida del propio Estado. Estas interpretaciones se alejan cada vez más del juicio de interpretación que corresponde a todo tribunal, para acercarnos a una suerte de acercamiento paulatino entre el ejecutivo central y el máximo intérprete de la Carta Magna.

La tutela del principio de separación de poderes aparece desdibujada a la sombra de un gran conflicto político y jurídico, y la variable políticamente correcta se impone al Derecho sin problemas. Tampoco tendría mayor importancia si se tratara de un hecho aislado. Sin embargo, no es sino un dato más en el largo camino que viene recorriendo el TC para constituirse en refugio político de algunos gobiernos. Claro que de refugio político en pasivo a instancia política activa el trecho recorrido marca diferencias notables. Las protestas del Tribunal Supremo hacia los *tentáculos* jurisdiccionales del TC no son pura casualidad y, de no ser por el primero, la fusión entre el ejecutivo central y el poder judicial sería ya casi total.

⁸⁶ Pese a que la hemeroteca pretende afirmar la constitucionalidad de tal decisión, lo cierto es que el TC tan solo se limitó a inadmitir a trámite los recursos de amparo planteados por los Grupos Parlamentarios del PNV, EA, IU y Nafarroa Bai antes de la tramitación parlamentaria de la PREE, y sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de los mismos. Véanse a tal efecto los Autos del TC de 31-1-2005.

Pero, lo que resulta inexplicable desde el punto de vista jurídico es la radical distinción entre poder originario y poder derivado. Es esta una vieja tesis de Jiménez de Parga, consistente en otorgar al poder del Estado central una categoría suprema derivada de su originaria condición, frente a la categorización como derivada de otro tipo de poderes existentes en la Constitución española. Suponiendo que la historia sea un título que otorgue, matice o deslegitime el ejercicio de determinados derechos, lo que no ha explicado Jiménez de Parga es de dónde emana ese poder originario y dónde consta su primigenia fuerza, más allá de las peligrosas argumentaciones étnicas fruto de una interpretación histórica que linda con las viejas tesis del poder natural o divino.

En suma, todos los poderes vigentes en este Estado son originarios de un mismo tronco: la Constitución de 1978. Ninguno es más originario que otro o goza de mayor legitimidad pues todos derivan de la Constitución y en ella se sustentan y legitiman. Otra cosa es que cada uno de los poderes goce de sus respectivas competencias y garantías institucionales. Cosa bien distinta es, también, que algunos propugnen la existencia de poderes originarios preexistentes a la Constitución y que gozan de una legitimidad histórica diferente a la que recoge la Constitución. Claro que, en este punto, como puede verse, la teoría tribal de Jiménez de Parga es prácticamente exacta a la de aquellos viejos juristas que otorgaban legitimación democrática y constitucional al poder divino o real, como entidades preexistentes a cualquier Constitución o documento jurídico escrito. Tampoco es muy diferente esta versión histórico divina del ejercicio del poder *originario*, de la que sostienen algunos independentistas, teóricamente alejados de los conceptos que maneja Jiménez de Parga.

Esta peculiar situación sirve para abundar en la pobre situación actual atravesada por el principio de separación de poderes en el contexto español. En ello, la paulatina deslegitimación del Tribunal Constitucional viene jugando un papel preponderante que en nada ayuda a la normalización política y jurídica del conflicto vasco. Las propias garantías constitucionales que el TC tiene la misión de salvaguardar se ven afectadas sin que exista hasta la fecha mecanismo de tutela al respecto, más allá del complicado mecanismo de acceso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una vez agotadas todas las instancias jurisdiccionales internas. La vocación de los arts. 14, 15 y 16 de la PREE es, precisamente, superar esta situación.

Subyace, nuevamente, en esta tendencia, una peculiar lectura del *patriotismo constitucional* falazmente recuperado por Aznar y jurisdiccionalmente avalado por el TC en estos años. Se trata en suma de ejercer una salvaguardia numantina de la propia Constitución, así como en la peculiar y unívoca interpretación que de la misma han mantenido los Gobiernos del PP, buena parte del PSOE y el propio TC. Esa interpretación, además, se ve agravada, lamentablemente, por el propio ejerci-

cio de salvaguardia que constituye la razón de Estado o la razón constitucional de fondo que habilitan marcos inderogables, de soberanía única y, en suma, estructuras que sólo encuentran su salvación o razón de ser en la propia Constitución así considerada. Esto no sólo aleja al propio TC de la misión que la propia Constitución le encomienda, sino que le ubica en una suerte de sometimiento partidista que no puede garantizar la imparcialidad de sus decisiones ni el funcionamiento ordinario de tan importante institución. Lógicamente, ni la razón de Estado ni el patriotismo pueden ser consideradas motivaciones jurídicas suficientes que sostengan una determinada interpretación jurídica de las normas constitucionales. Entre otras razones, dado que el patriotismo es, implícitamente, un concepto totalmente alejado del Derecho y, desde luego, inexistente en la Constitución española⁸⁷.

6. Ciudadanía y nacionalidad

Art. 4 PREE

Artículo 4.- Ciudadanía y nacionalidad vasca

1.- Corresponde la ciudadanía vasca a todas las personas que tengan vecindad administrativa en alguno de los municipios de la Comunidad de Euskadi. Todas las ciudadanas y ciudadanos vascos, sin ningún tipo de discriminación, dispondrán en la Comunidad de Euskadi de los derechos y deberes que reconoce el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Se reconoce oficialmente la nacionalidad vasca para todas las ciudadanas y ciudadanos vascos, de conformidad con el carácter plurinacional del Estado español. La adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad vasca, así como su acreditación, será regulada por una ley del Parlamento Vasco que se ajustará a los mismos requisitos exigidos en las leyes del Estado para la nacionalidad española, de modo que el disfrute o acreditación indistinta de ambas será compatible y producirá en plenitud los efectos jurídicos que determinen las leyes.

3.- Nadie podrá ser discriminado en razón de su nacionalidad ni privado arbitrariamente de ella.

⁸⁷ Es muy ilustrativo a este respecto lo que escribía RAMÍREZ, P.J., tras la aprobación de la PREE en el Parlamento Vasco (*El Mundo*, 2-1-2005, *La hora de los hombres de Estado*): *Nunca deberíamos haber llegado hasta aquí, pero el ingenuo PSOE de Zapatero no contemplaba un escenario en el que el Lehendakari incurriera en la imbecilidad política de permitir que fueran los esbirros de los terroristas quienes le marcaran los tiempos; y en el que ETA aprovechara la oportunidad, con el cinismo moral que supone votar a la vez a favor y en contra de algo. De haberlo sabido, estoy seguro de que los socialistas habrían desplegado sus influencias, invirtiendo como mínimo el 7-5 con que el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso del Gobierno de Aznar, destinado a impedir la propia tramitación parlamentaria del plan.*

En relación con el tema de la nacionalidad, afirma el letrado Ruiz Soroa (*El País*, 8-1-05) que según el art. 4.2 del texto aprobado *la nacionalidad vasca es obligatoria para todos los ciudadanos que residan en Euskadi*. Sin embargo, del disfrute o acreditación indistinta de ambas (art. 4.2 PREE) se deduce, evidentemente, que a nadie se le impone la nacionalidad vasca. Más bien se reconoce su existencia para aquellos que deseen disfrutar de la misma, conforme a los mismos requisitos de la legislación española, pudiendo siempre optarse por cualquiera de ellas (dato este bastante habitual en situaciones de doble nacionalidad). La nacionalidad, bien sea española, alemana o argentina, jamás se impone mediante una norma jurídica, pudiendo cualquier ciudadano renunciar libremente a cualquiera de ellas sin más límite que su propia voluntad (art. 24 del Código Civil en el caso de la nacionalidad española). No existe, por tanto, imposición alguna, sino más bien la posibilidad de una doble opción con acreditación y efectos indistintos. Suele ser el Derecho el que está al servicio de los hombres y no al contrario.

VI. ALGUNAS CONCLUSIONES

Parapetado frente al horizonte que puede dibujarse en la cima de Auñamendi, las tierras de Euskal Herria continúan declinando sus valles y pueblos, casi como si el tiempo no hubiera pasado por ellos. Desde los altos, tal vez así pudiera parecer, aunque valle abajo las cosas resultan bien distintas. Sentado en la cima, ha llegado a mis manos, y no por casualidad, el último libro de José María Setién⁸⁸, cuyas páginas he consumido en el propio Auñamendi, mientras la Navarra Oriental y Occidental parecían declinar, igualmente, cada una de sus viejas heridas y llagas. Y es que el libro citado sugiere muchas cosas... a mí, como jurista que miraba a los vascos desde su gran montaña, el libro me ha vuelto a sugerir que el Derecho no puede seguir utilizándose tan torpemente como para no poder solucionar nuestro ya secular conflicto.

Parece claro que ningún objetivo político, por esencial que sea, puede considerarse, directamente, un fin en sí mismo. Tal y como se deduce de nuestra propia existencia como personas, y también como pueblos, seguimos formando parte necesaria de un proceso, de un proceso que nadie puede aventurar pues, como todo proceso, se va cimentando permanentemente. Ello implica que ni el mantenimiento del régimen vigente, ni la libre determinación o, incluso, la independencia pueden considerarse, por sí solos, objetivos últimos de un determinado proceso. Los procesos políticos democráticos, justo al con-

⁸⁸ SETIÉN, J.M., *Unidad de España y juicio ético*. San Sebastián: Erein, 2004.

trario que en los regímenes totalitarios, siempre se encuentran vivos, abiertos y en permanente transformación. Es ésa, justamente, la esencia de toda democracia; la constatación de una perenne invitación al diálogo, a la negociación y a la búsqueda de soluciones a los más diversos conflictos sociales. Ni las soluciones jurídico-políticas vigentes tras la segunda guerra mundial dan respuesta a la situación internacional actual, ni las diversas Constituciones aportan salidas permanentes a cada uno de los conflictos internos vigentes. Es parte, de toda realidad democrática, la necesidad imperiosa de autotransformarse, de readaptarse a las nuevas situaciones y, evidentemente, de consultar para ello a quienes ostentan la única soberanía por encima de cualquier otra consideración: los ciudadanos.

Subyace en ello un cambio sustancial en la evolución histórica del pensamiento político del nacionalismo vasco, pasando de una concepción más bien cultural (lingüística) e histórica con la que nace el nacionalismo vasco a la puramente democrática en el ejercicio del derecho de libre determinación. Es, en este sentido, el tránsito del histórico *somos* al actual *queremos ser* en su más universal consideración territorial y social en clave de derechos fundamentales y solidaridad internacional.

El Derecho constituye, en este contexto, un elemento de fundamental importancia. Precisamente porque el Derecho es el mecanismo principal de resolución de los conflictos a través de fórmulas, no necesariamente de imposición, sino también de integración de voluntades e intereses contrapuestos. Esto se manifiesta en todos los ámbitos en los que el Derecho está llamado a regular distintas relaciones sociales. Bien sea en el mundo de la familia, en las relaciones entre personas jurídicas, en la regulación del mercado y las relaciones comerciales o en las relaciones laborales. En todos ellos, el Derecho tiene una misión pacificadora y de resolución de conflictos o problemas jurídicos diversos. El ordenamiento no permite, en pura teoría formal, una utilización sectaria o partidista de sus resortes, que busque precisamente la perpetuación de un problema. Muy al contrario, sus criterios de interpretación pretenden buscar soluciones que puedan satisfacer a varias partes y a la realización de la justicia. Este mismo fenómeno es perfectamente predicable tanto del Derecho Constitucional en el que se inserta el conflicto vasco hoy, en los niveles constitucionales de España y Francia, y en el nivel macro-constitucional que representa la UE. Lo mismo cabe decir del Derecho Internacional, imprescindible para abordar cuestiones como libre determinación y reconocimiento internacional de nuevas realidades.

Sin embargo, persisten tendencias hacia la descripción del Derecho como un ordenamiento informe, sin ninguna característica u objetivo finalista para la resolución de los conflictos. Desde la perspectiva de algunos Gobiernos, el

ordenamiento parece una mera masa normativa estática que sólo encuentra explicación política y social en sí misma, sin reparar en sus respectivos contextos políticos, territoriales y sociales. Esta perspectiva violenta los postulados de interpretación jurídica más elementales. El Derecho no es ni puede ser interpretado como una masa informe de normas inconexas, sin objetivos; al contrario, cada una de sus normas, así como sus distintos cuerpos normativos, buscan la realización de un fin; éste no es otro que la resolución de los conflictos y la búsqueda de la paz social. Tampoco el Derecho ha sido ni será nunca una estructura estática que se basta a sí misma; al contrario, el Derecho es fuerza dinámica, fuerza dinámica que, en función de sus objetivos pacificadores, se adapta a las distintas realidades sociales, históricas y políticas, incluidos sus eventuales, pero seguros, cambios en el tiempo.

Tampoco resulta en absoluto constructivo condicionar cualquier escenario político o cualquier modificación jurídica sustancial a la lamentable pero perenne existencia de la organización ETA. Es un hecho demostrado que, pese a la existencia de la misma en el pasado y con una manifestación mucho más virulenta, se ha procedido históricamente al tránsito en España hacia un régimen democrático, al referéndum sobre el mismo con resultados claramente diferentes en Euskal Herria con respecto al resto de España y, por tanto, a la definición ordinaria de fórmulas políticas y jurídicas que no se han visto coartadas por la existencia de ETA ni por la existencia, en su momento, de otra organización terrorista denominada GAL y apadrinada por las más altas instancias del Gobierno central. Esta última situación presenta el agravante adicional de condenas penales a dichos responsables políticos, incluido el rango de ministro, habiéndose procedido al indulto de los mismos.

El Derecho actual ofrece soluciones posibilistas y ágiles para cualquier tipo de conflicto, siempre y cuando se contrasten los criterios interpretativos y teleológicos de las normas vigentes. Quiere esto decir que el Derecho, una vez más, no es una figura casual o inerte, carente de diferentes valores y objetivos. El Derecho se busca constantemente en las relaciones sociales y políticas, a través de las cuales, necesita igualmente adaptarse y mostrar toda su fuerza y virtualidad. En ellas reside, desde esta perspectiva, *la fuerza del Derecho* que postulaba Ihering. Precisamente, en la virtualidad y en la fuerza que le otorga una sociedad, como fórmula esencial de resolución de los conflictos de toda naturaleza. Una utilización del Derecho ajena a estas premisas abandona literalmente todo valor o fuerza, para situarse en una posición de debilidad e impotencia frente a los factores exteriores que también condicionan el mundo de los juristas. El Derecho tiene la obligación de resistir y salvaguardar sus objetivos frente al poder económico, el poder político, las formas de manipulación o, en su caso, el poder religioso. De lo contrario, nunca sería sistema suficiente para

regular los conflictos que se suscitan en tales ámbitos. La legitimidad para ello es la que emana de la propia democracia como fórmula abierta de convivencia y en permanente construcción.

Si el Derecho no resiste los embates externos, cualquiera que sea su naturaleza, el sistema se resiente de sí mismo y la sociedad desconfía de su funcionamiento y hasta de su propia legitimidad. Más aún, si el Derecho se deja llevar o absorber por los factores externos, el sistema democrático tiende a desaparecer en beneficio de otras formas de gobierno o convivencia, que la sociedad explorará en busca de la paz social.

El Derecho, ante todo, tiende a aportar soluciones intermedias o de búsqueda de consenso. En el caso vasco, las posturas existentes pueden resumirse en tres, básicamente, respecto de la situación y status que se pretende para los territorios vascos o Euskal Herria en sus distintas realidades actuales. Una primera opción niega la posibilidad de aumentar la autonomía hacia una posible situación de co-soberanía entre el pueblo vasco y España. La segunda de las opciones no considera la existencia de fórmulas de co-soberanía real, por cuanto entiende que la soberanía no puede compartirse sino ejercerse de forma plena por un poder omnímodo y único. La tercera de las posibilidades es, probablemente, la que más se identifica con lo esbozado en estas líneas; esta postura examina los distintos ámbitos del ordenamiento y observa realidades de co-soberanía que, de hecho y de Derecho, se practican en el mundo. Desde el propio ejemplo de la UE en el nivel interestatal a los ejemplos federales de Estados Unidos, Alemania, Bélgica o Austria con fórmulas de co-soberanía que funcionan de manera ordinaria. Ello no prejuzga el derecho de los vascos a su libre determinación para definir y articular con el Estado su deseo de proseguir con la integración en España, su deseo de compartir soberanía o, en su caso, su deseo de negociar una eventual secesión democrática.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AHEDO, I., La relación con Iparralde. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

AJA, E., *El Estado autonómico. Federalismo y hechos diferenciales*. Madrid: Alianza editorial, 1999.

ALDECOA LUZARRAGA, F., En busca de un pacto político a favor de la acción exterior y comunitaria de las Comunidades Autónomas. En *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Oñati: IVAP, 1996, Vol. I.

ALLI, J. C., Paz y Fueros. Los Derechos Históricos como instrumentos de pacificación. En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

- *La cooperación entre la C. A. del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra*, San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico de Vasconia, 2004.

ARRIETA ALBERDI, J., Las “imágenes” de los derechos históricos: un estado de la cuestión. En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

BEDJAOUI, M., in: Cot, J.-P. and Pellet, A. Pellet (eds.), *La Charte des Nations Unies*, 2nd ed., París: Economica, 1991.

BELAUSTEGUIGOITIA, R., *Reparto de tierras y producción nacional*. Madrid: Espasa Calpe, 1932.

BENGOETXEA, J. R., El futuro de Euskadi y el futuro de Europa. ¿Quién tiene miedo de Europa?. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

- *La Europa Peter Pan*. Oñati: IVAP, 2005.

BOGDANOR, V., Federalism and the nature of the European Union, en *Whose Europe? National models and the Constitution of the European Union*. Oxford: Oxford University Press, 2003.

CABALLERO HARRIET, J., *Temas pretexto para una reflexión*, Donostia, 1993.

CAÑO, J., Los derechos históricos en el siglo XX. En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

CASTELLS ARTECHE, J. M., Europa-Euskal Herria, *Euskonews & Media*, 31, <http://www.euskonews.com>

CLAVERO, B., Derechos humanos (individuales) y derechos históricos (colectivos). En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

COELLO, C., La Propuesta del Presidente Ibarretxe: ¿Del etnos al demos? Hacia un nacionalismo preformativo. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*. Oñati: IVAP, 2003.

ESARTE, P., *Navarra 1512-1530*. Pamplona: Pamiela, 2001.

EZEIZABARRENA, X., Brief notes on the Historical Rights of the Basque Country and Navarre with regard to Community Law, *IUS FORI-Revista de la*

Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, 1 (Primer semestre 1999).

- Derechos Históricos y Derecho Comunitario ante la Propuesta del Lehendakari. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

- *Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, Eusko Ikaskuntza, 2003.

- Europe & Co-sovereignty, *Oxford Magazine*, 226 (May 2004), Oxford.

- *La ciaboga infinita. Una visión política y jurídica del conflicto vasco*, (Prólogo de Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón), Alberdania, 2005.

GAGNON, A., *Québec y el federalismo canadiense*, Madrid: CSIC, 1998.

GAY MONTALVO, E., La integración europea y las nacionalidades históricas. En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*. Bilbao: Fundación BBV, 2000.

GÓMEZ ISA, F., El derecho de autodeterminación en el Derecho Internacional contemporáneo. En *Derecho de autodeterminación y realidad vasca*, Vitoria: Gobierno Vasco, 2002.

GROS ESPIELL, H., Un nuevo pacto político para la convivencia. Un enfoque internacional, *Revista Hermes* (Febrero 2003).

HERRERO DE MIÑÓN, M., La titularidad de los Derechos Históricos vascos, *Revista de Estudios Políticos*, 58 (1987).

- Autodeterminación y Derechos Históricos. En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

- *Derechos Históricos y Constitución*. Madrid: Taurus, 2000.

- *El valor de la Constitución*. Barcelona, 2003.

- España y Vasconia: presente y futuro (consideraciones en torno al Plan Ibarretxe). En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

- El pacto con la Corona ¿ocasión perdida u opción abierta, en *Homenaje al Profesor D. Pablo Lucas Verdú*, Universidad de Deusto, Vol. 51/1, Enero-Junio 2003.

- *Constitución española y Constitución europea*, Madrid: Instituto de España, 2004.

HERRERO DE MIÑÓN, M. y LLUCH, E., Constitucionalismo útil. En *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*. Bilbao: Fundación BBV, 2000.

IRIONDO, X., Europa y Euskal Herria: luces y sombras, *Euskonews & Media*, 29, <http://www.euskonews.com>

JÁUREGUI, G., La actividad internacional de la CAPV. La implicación europea, *Euskonews & Media*, 36, <http://www.euskonews.com>

JÁUREGUI, G., La globalización y sus efectos en el principio de soberanía. En *La institucionalización jurídica y política de Vasconia*, obra colectiva junto a J. M. CASTELLS y X. IRIONDO. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, Colección Lankidetzan, 1997.

- *Los nacionalismos minoritarios y la Unión Europea. ¿Utopía o ucronía?* Barcelona: Ariel, 1997.

- El Estado, la Soberanía y la Constitución ante la Unión Europea, *Revista Vasca de Administración Pública*, 53 II (Enero-Abril 1999).

JURADO, E., Estonia, una experiencia independentista, *Claves de Razón Práctica*, 138 (Diciembre 2003).

KEATING, M., Plurinational democracy and the European order. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.

- The Minority Nations of Spain and European Integration. A new framework for autonomy?, *Spanish Cultural Studies*, 1.1 (2000).

- Self-determination, multinational states and the transnational order, en M. van der Valtt van Praage and O. Seroo (eds), *The Implementation of the Right to Self-determination as a Contribution to Conflict Resolution*. Barcelona: UNESCO Catalunya, 1998.

- So Many Nations, So Few States. Accommodating Minority Nationalism in the Global Era, en A-G. Gagnon and J. Tully (eds), *Struggles for Recognition in Multinational Societies*. Cambridge University Press, 2001.

- Nations without States: minority nationalism in the global era. In FERRAN REQUEJO (ed), *Democracy and National Pluralism*, Cambridge: Cambridge University Press, 2001.

- Europe's Changing Political Landscape: Territorial Restructuring and New Forms of Government. En BEAUMONT, Paul; LYONS, Carole and WALKER, Neil (eds), *Convergence and Divergence in European Public Law*, Hart, 2002.

KÉBA MBAYE, Introduction [to Part Four, Human Rights and Rights of Peoples], in: M. Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*, Unesco-Nijhoff, Paris and Dordrecht, 1991.

- LACASTA-ZABALZA, J. I., *España uniforme*. Pamplona: Pamiela, 1998.
- LASAGABASTER, I., La experiencia estatutaria y la vía soberanista. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.
- LESTER, N., *Le Québec vers l'indépendance*, Documentation Française, 1978.
- LETAMENDÍA, F. (Coord.), *Nacionalidades y Regiones en la Unión Europea*. IVAP, 1999.
- LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza editorial, 1994.
- LOPERENA, D., Navarra y el nacionalismo compatible. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.
- LOUGHLIN, J., The regional question, subsidiarity and the future of Europe. En *Whose Europe? National models and the Constitution of the European Union*, Oxford: Oxford University Press, 2003.
- MONREAL, G., La base foral del Plan del Lehendakari Ibarretxe. En *Jornadas de Estudio sobre la Propuesta Política para la convivencia del Lehendakari Ibarretxe*, Oñati: IVAP, 2003.
- NIETO ARIZMENDIARRIETA, E., Reflexiones sobre el concepto de Derechos Históricos, *Revista Vasca de Administración Pública*, 54 (1999).
- NICOLAIDIS, K. & WEATHERILL (ed.), *Whose Europe? National models and the Constitution of the European Union*. Oxford: Oxford University Press, 2003.
- ORTUETA, A., *Nabarra. Estado político de Vasconia*. Pamplona: Pamiela, 2003.
- RANJEVA, R., Peoples and National Liberation Movements, in M. Bedjaoui (ed.), *International Law: Achievements and Prospects*. Paris and Dordrecht: Unesco-Nijhoff, 1991.
- ROUSSEAU, J. J., *Del contrato social*. Madrid: Alianza editorial, 1991.
- SCHEFOLD, D., La participación de los Länder alemanes en el proceso de adopción de decisiones de la Unión Europea. En *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP, 1994.
- SEIDL-HOHENVELDERN, I., Los Länder austríacos y la Unión Europea. En *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, Oñati: IVAP, 1994.

- SETIÉN, J. M., *Unidad de España y juicio ético*. San Sebastián: Erein, 2004.
- SORAUREN, M., *Historia de Navarra, el Estado vasco*. Pamplona: Pamiela, 1999.
- SOROETA, J., El Derecho Internacional y el Derecho interno canadiense ante el desafío de Québec. En *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, UPV-EHU, 2002.
- TAMAYO, V., *La autonomía vasca contemporánea. Foralidad y estatutismo 1975-1979*. Oñati: IVAP, 1994.
- URZAINQUI, T., *Recuperación del Estado propio*. Pamplona: Nabarralde, 2002.
- *Navarra sin fronteras impuestas*. Pamplona: Pamiela, 2002.
 - *Navarra Estado europeo*. Pamplona: Pamiela, 2004.
- URZAINQUI, T. y OLAIZOLA, J. M., *La Navarra marítima*. Pamplona: Pamiela, 1998.
- VAN BOXSTAEL, La participación de las Comunidades y Regiones belgas en la elaboración y ejecución de decisiones de la Unión Europea. En *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Oñati: IVAP, 1994, Vol. I.
- VV.AA., *Derecho de autodeterminación y realidad vasca*, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 2003.
- VV.AA., Código Comparado, IVAP-Gobierno Vasco, “La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas”, 1996, Vol. II.
- WOEHLING, J., The Quebec secession reference: pitfalls ahead for the federal government, *Canada-Watch*, 6 (october 1997).
- El juicio del Tribunal Supremo de Canadá sobre la eventual secesión de Québec, *Revista Vasca de Administración Pública*, 54 (1999).
 - The Supreme Court's Ruling on Quebec's Secession: Legality and Legitimacy Reconciled by a Return to Constitutional First Principles. En MELLON, Hugh and WESTMACOTT, Martin (eds.) *Political Dispute and Judicial Review*, Scarborough, Nelson, 2000.

III. CURRICULA

época preindustrial, Bergarako Udala, 1991. *Una noble señora: herio anderea. Actitudes ante la muerte en el País Vasco, siglos XVIII y XIX*, Bilbao, UPV/EHU, 1998. *De Túbal a Aitor. Historia de Vasconia*, La Esfera, Madrid, 2002. *Anthology of Apologists and Detractors of de Basque Language*, University of Nevada, Reno, USA, 2006.

MONASTERIO ASPIRI, Itziar

Profesora de Derecho Civil y Foral de la Universidad de Deusto. En los últimos diez años ha colaborado en diferentes proyectos de investigación, entre las que cabe destacar: *Colección de Jurisprudencia Civil-Foral (XVII-XIX)*, Gobierno Vasco, Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, 2005; *El conocimiento del Derecho Civil Foral Vasco a través del estudio de documentos notariales y judiciales*. Universidad de Deusto. Cofinanciado con la Dirección de Política Científica del Gobierno Vasco, 2001; *Selección de Estudios Jurídicos*, en especial, sobre el País Vasco (1999).

NOAIN IRISARRI, José Joaquín

Licenciado en Geografía e Historia y Doctor en Historia por la Universidad de Navarra (2003), en la que fue Profesor Ayudante de Historia Moderna entre 1996 y 2001. Premio Extraordinario de Doctorado con la tesis titulada *La nobleza media de Navarra en la Edad Moderna: Régimen señorial, Familia, Mentalidad; siglos XVI y XVII*, para cuya elaboración obtuvo dos becas doctorales de la Fundación Caja Madrid y una beca doctoral del Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra. Ha participado en diversos congresos y simposia, en los que ha presentado trabajos sobre diferentes aspectos de Historia Social y de las Mentalidades.

SEGURA URRA, Felix

Doctor en Historia por la Universidad de Navarra. Su tesis doctoral, dirigida por la profesora Dra. M^a Raquel García Arancón, fue leída en junio de 2004 y publicada por el Gobierno de Navarra en 2005 con el título *Fazer Justicia: Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*. En su trayectoria investigadora destaca la publicación de fuentes documentales: *El Registro de Comptos número 4* del Archivo General de Navarra (en la colección de Fuentes Documentales, de Eusko Ikaskuntza), y las *Ordenanzas Municipales de Puente la Reina* (en la revista *Príncipe de Viana*). En el 2004 publicó *El Camino de Santiago en Pamplona*, editado por el Ayuntamiento de Pamplona para conme-

morar el Año Jacobeo. Especialista en historia de la Justicia y del Crimen, cuenta con varios artículos sobre el tema, como los dedicados a la delincuencia de las mujeres o la delincuencia de los moros en la Navarra medieval. Recientemente ha terminado una investigación sobre los alcaldes y jueces navarros medievales.

SORIA SESÉ, Lourdes

Doctorado en Historia, tres licenciaturas: en Historia, en Derecho y en Ciencias de la Información. Profesora Titular de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UPV/EHU. Catedrática de Geografía e Historia. En los últimos años ha publicado: *La historiografía castellana sobre la incorporación de Guipúzcoa a Castilla* (San Sebastián, 2001); *Las relaciones históricas transfronterizas en el área vasca: Bayona-San Sebastián, Guipúzcoa-Labourd* (San Sebastián, 2001); *Bienes comunales en las Provincias Vascas y Navarra (siglos XVI-XVIII)* (Madrid, 2002); *Del primer Código Civil a la historia del Derecho público: Pablo de Gorosábel (1803-1868)* (San Sebastián, 2002); *La controversia sobre los supuestos abusos del sistema aduanero vasco: 1795-1829* (San Sebastián, 2003); *La configuración jurídica de las compañías privilegiadas* (Lisboa, 2004); *El orden jurídico de la incorporación de Navarra a la monarquía hispánica* (Madrid, 2004); *La renuncia de leyes en la práctica notarial del derecho de sucesiones en Castilla* (Madrid, 2004); *Hidalgos y patriotas: problemas de configuración política en Euskal Herria* (Madrid, 2004); *Portugal en la Historia del Derecho español* (Cáceres, 2004); *La Historia de Hondarribia en la Edad Moderna* (Hondarribia, 2005); *Entre derecho tradicional y derecho recibido: las repúblicas municipales navarras y vascas durante la Edad Moderna* (San Sebastián, 2005); *El "manifiesto" de Manuel Ignacio de Aguirre en defensa del libre consumo del tabaco en Guipúzcoa* (San Sebastián, 2006).

ZUBIRI JAURRIETA, Amparo

Licenciada en Derecho por la Universidad de Navarra. Diplomada en *Especialización en Derecho de Navarra*. Doctora en Derecho por la misma Universidad con la tesis doctoral sobre *La evolución de la propiedad comunal en Navarra y los Derechos anejos*, de reciente publicación por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Navarra. Prof^a. Honoraria de la Universidad Pública de Navarra. Ha sido Secretaria de Ayuntamiento de la Villa de Valcarlos, oficial de Juzgado, Abogado y Pfr^a. Ayudante de Historia del Derecho y las Instituciones de la Universidad de Navarra. Coparticipa en el proyecto patrocinado por el Gobierno de Navarra, sobre los denominados *faceros*, o *Las zonas extra-*

municipales en las merindades de Estella, Pamplona, Tudela y Olite, que ha dado lugar a la monografía sobre *Estudio histórico-jurídico de los territorios faceros: La Merindad de Pamplona*. Entre otras publicaciones cabe citar: *Trascendencia social de los denominados faceros: un caso en la Merindad de Estella* (2ª parte), V Congreso de Historia de Navarra. *Las Aduanas de Navarra en el siglo XVI*, II Symposium del Instituto de Derecho Histórico de Vasconia. Premio Martín Azpilcueta del Gobierno de Navarra (2004) por el trabajo de estudio e investigación sobre Administraciones públicas.

IV. ANALYTIC SUMMARY

Segura Urra, Felix (Universidad de Navarra): Nobles ruanos y campesinos en la Navarra medieval (Nobles, *ruanos* and peasants in mediaeval Navarre). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 9-57.

Abstract: Mediaeval Navarran society was structured in the classical threefold division of nobility, free men (known as the *ruanos*) and peasants. The group of free men or *ruanos*, the last to appear in the social spectrum, was the first experience a written development of their statute by means of the early statutory letters from the late 11th century. Since then, the social pillars in the kingdom obtained various explanations and clarifications on their respective juridical situations until they accumulated an ample written systematisation of their rights, as is demonstrated by the great statutory compilations from the late 13th century. Starting from this situation reconstruction is made of juridical statutes of three social classes in the kingdom and an analysis is made of their position in the social ladder, and special attention is paid a to their corresponding fiscal, judicial and military privileges and/or obligations.

Keywords: Vasconia. Juridical statute. Social groups. Navarre. The Middle Ages. Statutes. Privileges.

Alli Aranguren, Juan Cruz (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): La vecindad en el Valle del Roncal (Neighbourhoods in the Roncal Valley). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 59-84.

Abstract: The Roncal Valley is the historical entities that has maintained part of its self-government in which a special kind of neighbourhood entity, peculiar to the area, survived and was later transformed in each of its villages converted into municipalities. This neighbourhood regime in the Valley was protected vis-à-vis strangers so that the people born on their would continue to enjoy the benefits of their community property, thus configuring their own status.

Keywords: Vasconia. Neighbourhood. Council dominion. Benefits. Neighbourhood rights.

Jimeno Aranguren, Roldán (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Clero secular y regular en la historia de Vasconia (Secular and regular clergy in the history of Vasconia). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 85-158.

Abstract: After defining the concepts of regular and secular clergy, this phenomenon is placed within the framework of the ecclesiastical territories of Vasconia, underlining the importance that diocese borders have had. With unnecessarily synthetic outlook, the author describes the most relevant church institutions, starting with the figure of the Bishop, members of the Church, priest clergy and the various religious families and institutions, with a special incidence in the most relevant characteristics they have had in each historical phase, from the origins of Christianity and the beginnings of the contemporary era.

Keywords: Vasconia. Church institutions. Secular clergy. Bishops. Priest clergy. Regular clergy. Religious Families and Institutions.

Lafourcade, Maïté (Universidad de Pau y de los Países del Adour): *Le statut juridique des groupes sociaux en Iparralde sous l'ancien régime* (The juridical status of social groups in Iparralde under the Ancien Régime). (Orig. fr).

In *Iura Vasconiae*, 3, 159-191.

Abstract: Basque society in Iparralde under the Ancien Régime did not experience the division of society in three levels: mobility, clergy and bourgeoisie. Groups were juridically equal with each other with certain specific norms for noble groups. Society was constituted, on one hand, by the family leaders and their respective family, for which customs had been written, and, on the other hand by those excluded the, that is to say, the clergy, minors, foreigners and simple strangers, and the cursed races, gypsies and cagots.

Keywords: House. Nobility. Clergy. Minors. Bohemians. Cagots.

Noain Irisarri, José Joaquín (Universidad de Navarra): *Señoríos, señores y pecheros en la Navarra moderna* (Seignories, Lords and Bourgeoisie in modern Navarre). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 193-220.

Abstract: A mediaeval heritage, the feudal regime, with its peculiar form of articulating social relations, continued in Navarre during the Modern-age centuries, although it did experience a slow and gradual decadence up to its abolition in the 19th century. During the 18th century, due to the sale of jurisdictions carried out by the monarchy in order to raise funds for its always exhausted treasuries, the feudal regime also experienced in Navarre a certain revitalisation, within the framework of what certain historians have called the refeudalization. In the Old Kingdom, the seignory did not have much relevance since, on the whole, at the end of the 18th century it hardly represented 17% of its extension. In comparison with House Seignories, whether Lord was also the

owner of the land, there was a predominance of the jurisdictional type of seignory.

Keywords: Vasconia. Jurisdictional seignory. House seignory. Census. Seignory monopolies. Seignory rights.

Achón Insausti, Jose Ángel (Universidad de Deusto/Deustuko Unibertsitatea): Los parientes mayores (The Elders). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 221-247.

Abstract: The study of the Elders, as the oldest noble families in Navarre were called, brings us back to the conflicts between noble families which, apart from being conflicts between nobles, were also disputes to define the social structure of the Basque historical territorial is in the modern era. In such struggles, the elders pretended to monopolise the condition of nobility. However, and at least in Gipuzkoa and Bizkaia, such conflicts ended up by defining communities based on territorial rights structured around a collective element. The elders and other lineages and then looked for –and found– to ways of being of higher value. The house –the domestic culture–, the Catholic confession and the service to the monarchy then became the keys to the hierarchy far more than a common juridical status.

Keywords: Vasconia. Struggles between noble families. The elders. Historical territories. Lineages. Domestic culture. Collective nobility.

Monasterio Aspiri, Itziar (Universidad de Deusto/Deustuko Unibertsitatea): La condición jurídica de la mujer en el Derecho Civil-Foral de Bizkaia (The juridical condition of women in the civil-statutory law of Bizkaia). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 249-281.

Abstract: Women –within the family and society in Bizkaia– occupies a pre-eminent place that for all intents and purposes makes her equal to husbands and peers. She participates on an equal footing with the husband in the properties of the marriage and shares with him brotherhood and company in all his properties, so the husband requires his wife's consent to be able to dispose of such properties in a valid manner. In case of the solution of the marriage because of the death of the husband, if *alkar poderoso* were conferred, the wife acquires universal use of the properties, and she can additionally this those of her husband's inheritance and choose in his name a heir to his properties. Also –on the basis of the principle of freedom of election of a successor– the wife may be chosen as successor in the family matrimony, displacing the principle of masculinity or progeneratorship, common in another systems. The aspects described in other complementary aspects are analysed in terms of the contents of the Statutes (Fueros) of

Bizkaia (14th to 16th centuries) and of notary and judicial documents (17th to 19th centuries), extracted from the Historical Archives of Bizkaia.

Keywords: Vasconia. Fueros. Documents. Historical Archives. Brotherhood and Company. Alkar poderoso. Freedom of testament. Husband-wife equality.

Soria Sesé, Lourdes (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): La hidalguía universal (Universal nobility). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 283-316.

Abstract: The recognition in 1527 by the King of all the Bizkaians and Gipuzkoans, separately, were noble, which was later to be known as universal nobility, poses to basic questions: its functioning and the political effects that are derived from such a recognition. The juridical complexity of the concept, which is diverse in the doctrine and throughout its evolution time contrasts with the simplicity of the facts, which are to be inscribed in the long process, the origins of which are in the 12th century and which is to be perfected in the three Basque provinces as a whole in the early 19th century. The theory of the historical agreement with the crown is to be based on it all.

Keywords: Vasconia. Nobility. Personal statute. Blood purity. Statutes. Common law. Basque territories. Ancient Regime. Political pact.

Madariaga Orbea, Juan (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Estatuto social y representación política (Social statute and political representation). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 317-364.

Abstract: In the Basque country of the late Ancient Regime, the exercise of local power may be understood as a tissue of symbolic and relational elements that allowed its legitimisation, maintenance and extension to family and client networks. This symbolic capital was represented both in the iconography of public and private buildings, the ephemeral monuments related to festivities, pre-eminences, the exercise of clarity of the possession of a determined language and was managed to pending on certain and Crete class interests.

Keywords: Vasconia. Municipality. Oligarchies. Power. Public posts. Representations. Symbols.

Zubiri Jaurrieta, Amparo (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Indumentaria y grupos sociales en Navarra (Dress and social groups in Navarre). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 365-391.

Abstract: Navarran society was formed, in the Modern Age, by a series of heterogeneous social groups, protected by a differentiated legislation. The authoress concentrates her attention on a group that was mainly situated in the Pyrenaic valleys, and which benefited of the condition of collective nobility; they are free, frank and credulous, and their collective nobility is a privilege awarded by the Crown and confirmed by various kings. These groups are protected by certain privileges and exemptions of a subjective character, regulated in the 13th Century General Statute and other later laws passed in Parliament. Besides, they have the right to use the dress of a valley they originate from, so that they stand out from the neighbours, thus adding dignity to their appearance and showing in this way their noble condition. Since the 16th century, Parliament makes all kinds of efforts to regulate dress, and in an attempt to avoid luxuries they regulate by law the quality of the tissues are to have, and the design of the attires need good professionals in the field of the tailors. The 17 centuries and judicial lawsuit breaks with the generalised idea that neighbourhood rights implicitly contained the right to wear the dress of the town and which one lives.

Keywords: Vasconia. Attire. Dress. Collective nobility. Privileges. Customs and uses. Exemptions. Neighbourhood. Aezkoa. Salazar. Baztán. Roncal. Navarre.

Ezeizabarrena Saenz, Xabier (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): La propuesta de Reforma del Estatuto de Euskadi: una apuesta por la soberanía compartida (The Proposal for the Reform of the Statute of the Basque Country: a bet in favour of shared sovereignty). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 3, 393-462.

Abstract: The author pretends to analyse the juridical problems derived from the Proposal for the Reform of the Statute of the Basque Country as approved by the plenary of the Basque Parliament with an absolute majority, in view of the constitutional framework in force, the constitutional clause for the defence of the historical rights of Vasconia, and how they fit in, also with a constitutional level, within the European Union.

Keywords: Historical Rights. Constitutional Law. Shared sovereignty. Statutory reform. Parent and more. Self-determination. Basque Autonomous Law.

V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE*

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. Asimismo, se entregarán dos copias en papel normalizado DIN A4 por una sola cara y con un interlineado de espacio y medio.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos, domicilio, teléfono, e-mail y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.

12. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

12.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios]. N° edic. Ciudad : Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

Ejemplo: GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*. Bruxelles : Bruylant, 1979.

12.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

Ejemplo: GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), pp. 593-609.

12.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre. Título del artículo. En APELLIDOS, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.]. *Título del libro*. Ciudad : Editorial, año, páginas.

Ejemplo: LACARRA Y DE MIGUEL, José María. Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El habitat en la historia de Euskadi*, Bilbao : Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

12.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre. Título de la contribución individual. En APELLIDOS, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.]. *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad : Editorial, año, páginas.

Ejemplo: CELAYA IBARRA, Adrián. Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En TAMAYO SALABERRIA, Virginia (edit.) *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoko Kuestioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostia, 1993ko abenduaren 20-21ean)*, Donostia/San Sebastián : Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, pp. 123-134.

12.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (*Ejemplo:* GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (*Ejemplo:* GILISSEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (*Ejemplos:* GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *Ibid.*, p. 329).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.

14. Cada autor hará mención a la Universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.

15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.

El número 3 de *Iura Vasconiae* se acabó de imprimir el día 4 de diciembre de 2006, festividad de Santa Bárbara, virgen y mártir del siglo III, patrona de las tormentas, rayos, truenos y de todos los artilleros.